

*Derecho  
Procesal / Alta tecnología*

# Derecho Procesal Electrónico Práctico

*Director:*

*Carlos E. Camps*

*Autores:*

*Carlos E. Camps - Andrés Piescorovsky - Juan Darío Veltani - Andrés L. Nizzo  
Mario D. Adaro - María Fernanda Díaz - Marisa Repetto - Miguel Luis Jara  
Gabriela Fernanda Gil - Carlos Jonathan Ordoñez - Gabriel Hernan Quadri  
Gastón Andres Navarro.*

**elDial.com**  
Contenidos Jurídicos

# DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO PRÁCTICO

**Director: Carlos E. Camps**

Carlos E. Camps

Andrés Piesciorovsky

Juan Darío Veltani

Andrés L. Nizzo

Mario D. Adaro

María Fernanda Díaz

Marisa Repetto

Miguel Luis Jara

Gabriela Fernanda Gil

Carlos Jonathan Ordoñez

Gabriel Hernán Quadri

Gastón Andres Navarro

Derecho procesal electrónico práctico / Carlos E. Camps... [et al.]; dirigido por Carlos E. Camps. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Albremática, 2021.  
Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-8343-32-7

1. Derecho Procesal. 2. Derecho Informático. 3. Prueba Legal. I. Camps, Carlos E., dir. CDD 347.05

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la fotocopia y el tratamiento informático.

© 2021, Editorial Albremática S.A.

Primera edición

ISBN 978-987-8343-32-7

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723

# ÍNDICE

<b>Prólogo</b>	
<i>por Horacio R. Granero</i> .....	13
<b>Capítulo 1</b>	
<b>Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional</b>	
<i>por Carlos E. Camps</i> .....	17
1. Introducción .....	17
2. Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica .....	23
2.1 Principio de oficiosidad .....	24
2.2 Principio de eficacia .....	27
2.3 Principio de oficialidad .....	49
2.4 Principio de realidad .....	54
2.5 Principio de actuación en tiempo real .....	59
2.6 Principio de despapelización .....	60
2.7 Principio de instrumentación paulatina .....	64
<b>Capítulo 2</b>	
<b>Formación del abogado y requerimientos tecnológicos del estudio jurídico en la era digital</b>	
<i>por Andrés Piesciorovsky</i> .....	69
1. Preliminar .....	69
2. ¿Cómo influye el contexto mundial en la industria del derecho? .....	70
3. Competencia, Competencia (SIC) y Recursos Inhumanos (RRII) .....	71
3.1 Hardware, software y periféricos por pc, workgroup ....	73

3.1.1 Hardware por PC .....	73
3.1.2 Software por PC (SAAP) .....	76
3.1.3 Software por PC (SAAS) .....	77
3.1.4 Periféricos en Red .....	78
3.1.5 Periféricos para la mesa de Directorio para estudios corporativos .....	79
4. Conceptos y terminologías. Documentos Bitsitales y Domicilios Electrónicos .....	80
a. Documentos con natalicio papel .....	81
b. Documentos con natalicio digital .....	81
c. Documentos con natalicio electrónico .....	81
d. Documentos con natalicio bitsital .....	81
5. Firma Ológrafa Electrónica (FOE) y FIRMA DIGITAL. La alquimia legislativa para su implementación .....	83
5.1 Validaciones y Autenticaciones en el marco del uso de FOE .....	85
6. Alquimia Legislativa para el uso de FOE .....	88
7. Habilidades y conceptos para la formación de la cultura digital de los nuevos profesionales del derecho .....	99
7.1 Habilidades y su importancia de cara al uso de la Maldad Artificial (MA) como parte de la Inteligencia Artificial (IA) .....	99
7.2 Empatía Digital. Fitness Digital .....	102
7.3 Higiene Digital .....	104
7.4 Tips para un Procurador Digital .....	105
8. Video Entrevistas Remotas (VER) y Video Audiencias Remotas VAR .....	107
9. La Habilidad de hashear documentos. El acunamiento digital y administración digital .....	109
10. Conclusiones .....	111

### Capítulo 3

#### **Estrategia probatoria electrónica prejudicial**

<i>por Juan Darío Veltani</i> .....	113
1.Introducción. Relevancia de la estrategia probatoria electrónica prejudicial .....	113
2.Conceptos previos. Pretensión informática y pretensión tradicional con elementos informáticos .....	116
3.Principios que deben guiar la estrategia probatoria electrónica prejudicial .....	118

3.1 Principio de redundancia probatoria .....	119
3.2 Derecho de defensa. Cadena de custodia .....	120
3.3 Protección de la privacidad .....	122
4. Aseguramiento y producción extrajudicial de prueba electrónica .....	127
4.1 Medidas de aseguramiento de prueba electrónica ....	127
4.2 Producción extrajudicial de prueba electrónica .....	133

## Capítulo 4

### Domicilio y notificaciones electrónicas

<i>por Andrés L. Nizzo</i> .....	137
1. Las TICs aplicadas a las notificaciones procesales .....	137
1.1 El domicilio procesal electrónico .....	140
1.2 Las comunicaciones electrónicas .....	142
2. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires .....	143
2.1 El Reglamento para la notificación por medios electrónicos .....	143
2.2 Obligatoriedad del uso de medios electrónicos de comunicación .....	147
2.3 Constitución de domicilio procesal electrónico .....	150
2.4 La constitución oficiosa de domicilio procesal electrónico .....	153
2.5 Momento en que se perfecciona la notificación electrónica .....	159
2.5.1 El particular mecanismo previsto para las notificaciones electrónicas .....	159
2.5.2 Consultar el momento a partir del cual una notificación electrónica estuvo a disposición del destinatario .....	161
2.5.3 Los “avisos de cortesía” .....	162
2.6 Supuestos excluidos de la notificación por medios electrónicos .....	162
2.6.1 Contemplados legalmente .....	162
2.6.2 Reglas excepcionales en el contexto de emergencia sanitaria (COVID-19) .....	163
2.7 Diligenciamiento de una cédula electrónica. Adjunción de copias para traslado .....	166
2.8 El “confronte” de los documentos de notificación ....	168
2.8.1 El tradicional mecanismo vigente bajo el sistema papelizado .....	168

2.8.2 El "confronte electrónico" de cédulas electrónicas .....	168
2.8.3 El "confronte electrónico" de cédulas a diligenciarse en soporte papel .....	169
2.8.4 Inconveniencia del sistema de confronte .....	170
2.9 El informe electrónico sobre el diligenciamiento .....	173
2.10 Las notificaciones automatizadas .....	175
2.10.1 La reforma del RNE .....	175
2.10.2 Cambios que implica para el destinatario de la comunicación .....	177
2.10.3 Beneficios de la notificación automatizada .....	178
2.10.4 Momento en que opera la notificación automatizada .....	179
2.10.5 Vicisitudes de la notificación automatizada .....	182
2.10.6 Desafíos pendientes de la automatización .....	183
2.11 El Registro de domicilios electrónicos (ac. SCBA 3989/20) .....	184
2.11.1 Nacimiento de un domicilio especial electrónico .....	184
2.11.2 Sujetos incluidos en el registro .....	185
2.11.3 Incumplimiento de la carga de registrarse en el sistema .....	187
2.11.4 Cargas de los abogados que asistieron a los sujetos obligados .....	187
2.11.5 Momento en que opera la notificación cursada a un domicilio electrónico inscripto en el registro .....	188
3. Poder Judicial de la Nación .....	188
3.1 El sistema de Notificaciones Electrónicas .....	188
3.2 Obligatoriedad de constituir domicilio electrónico ....	191
3.3 Obtención del domicilio electrónico .....	192
3.4 Forma de la notificación electrónica .....	192
3.5 Administración del sistema de notificaciones electrónicas .....	193
3.6 Vinculación de copias a las cédulas electrónicas .....	194
3.7 Operatoria de la notificación electrónica .....	194
3.7.1 La faz práctica .....	194
3.7.2 Recorrido de la cédula electrónica: inexistencia de confronte .....	195
3.8 Momento en que se concreta la notificación electrónica .....	195

3.9 Constitucionalidad del sistema de Notificaciones Electrónicas.....	196
4. Nulidades y notificaciones electrónicas .....	198

## Capítulo 5

### Las presentaciones electrónicas en el marco de los procesos judiciales. Del proceso electrónico al proceso digital de datos

por Mario D. Adaro, María Fernanda Díaz

y Marisa Repetto .....	203
1. Introducción .....	204
2. Documentos electrónicos vs. documentos digitales .....	205
3. Documentos electrónicos y documentos digitales en la Administración Pública .....	208
4. La transformación digital de la Administración Pública .....	211
5. Presentación de escritos digitales en los Poderes Judiciales en tiempos de COVID-19. Antecedentes nacionales y locales .....	214
6. El caso del Poder Judicial de Mendoza: la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD) .....	225
7. El cargo digital como categoría procesal .....	240
8. Conclusión .....	244

## Capítulo 6

### Oficios y comunicaciones electrónicas dentro del proceso electrónico de la SCBA y del PJN

por Miguel Luis Jara .....	247
1. Introducción .....	247
2. Comunicaciones electrónicas en la SCBA .....	250
3. Comunicaciones electrónicas en la SCBA en pandemia .....	253
3.1 Comunicaciones entre jueces y organismos Provinciales .....	254
3.2 Comunicaciones electrónicas con entidades públicas y privadas .....	254
4. Comunicaciones electrónicas vitales para el ejercicio profesional en la Provincia de Bs. As. ....	255
4.1 Solicitud de Informe de Testamentos de la Provincia de Bs. As. ....	255
4.2 Oficios electrónicos al registro de la propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires .....	256

4.3 Oficios electrónicos al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires .....	257
4.4 Oficios de informes a la Cámara Nacional electoral ...	258
4.5 Oficios de informes al ANSES .....	259
4.6 Oficios de informes a AFIP .....	260
4.7 Oficios al Banco Central de la República Argentina ...	260
4.7.1 Requisitos que debe contener un Oficio al BCRA .....	262
4.7.2 Requisitos para que un oficio judicial involucre medidas cautelares .....	262
4.7.3 Requisitos para los oficios que involucren pedidos de informe en materia financiera .....	262
5. Comunicaciones electrónicas en el PJN. El Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX .....	263
6. Conclusión .....	266

## Capítulo 7

### Audiencias de gestión remota Microsoft Teams

<i>por Gabriela Fernanda Gil</i> .....	267
Aclaración preliminar	
1. Introducción. Objeto del trabajo .....	268
2. Actividad reglamentaria de la Suprema Corte, en la emergencia sanitaria .....	270
3. La incorporación paulatina y constante de tecnología al servicio de justicia, en sintonía con el Acuerdo 3975 .....	271
4. Innovación tecnológica para atender variables situacionales. El expediente digital, un camino de ida .....	275
5. Administrar justicia fuera de la sede del órgano judicial. Un escenario sin precedentes .....	278
6. Oralidad en los procesos civiles. Audiencias virtuales .....	289
7. El rol de la tecnología en tiempos de pandemia. Nuevos principios procesales. Inmediación digital .....	290
7.1 El principio de intermediación en la normativa procesal ..	290
7.2 Del principio de intermediación procesal tradicional a la intermediación digital y remota .....	295
7.3 Las audiencias virtuales y remotas. Microsoft Teams ..	299
8. El derecho procesal desde la perspectiva de las audiencias .....	301
8.1 Parte general .....	301

8.2 Parte Especial .....	306
9. Sala de audiencias virtual: Microsoft Teams .....	317
9.1 Audiencias parcialmente remotas. Posibilidad de comparecencia personal de sujetos procesales o auxiliares de justicia a diferentes recintos .....	317
9.2 Convocatoria a la audiencia .....	318
9.3 Celebración de la audiencia .....	318
9.4 Recepción remota de prueba confesional, testimonial o pericial .....	319
10. Palabras finales .....	320

## Capítulo 8

### La gestión y la accesibilidad de la información en los expedientes digitales

<i>por Carlos Jonathan Ordoñez</i> .....	321
1. Introducción .....	321
2. La informática y la gestión judicial .....	322
3. El sistema de gestión de expedientes .....	326
3.1 Evolución .....	326
3.1.1 La intromisión de las computadoras en el ámbito judicial .....	326
3.1.2 Los primeros intentos de informatización .....	327
3.1.3 El reconocimiento de su eficacia procesal .....	328
3.1.4 Camino hacia la automatización .....	329
3.1.5 La interoperabilidad, una gran cuota pendiente .....	332
3.2 Algunas experiencias en curso .....	333
3.2.1 El Sistema Augusta (SCBA) .....	333
3.2.2 El Sistema Informático de Gestión Judicial (CSJN) .....	334
3.3 Implicancias procesales .....	335
3.4 La gestión informática y la exteriorización de los actos procesales electrónicos .....	338
3.4.1 Actos procesales electrónicos .....	338
3.4.2 La fusión del sistema y la forma .....	339
3.4.3 El diseño informático como garantía del debido proceso .....	341
4. Las mesas de entradas virtuales .....	343
4.1 Noción preliminar .....	343
4.2 La consulta remota .....	344
4.3 Accesibilidad .....	345

4.4 Exactitud e integridad de la información .....	347
4.5 Publicidad .....	348
4.5.1 Generalidades .....	348
4.5.2 La privacidad de los litigantes .....	349
4.5.3 Privacidad vs. publicidad y acceso a la información .....	350
4.5.4 Ley de protección de datos personales .....	351
4.5.5 La finalidad de la información que exhiben las Mesas de Entradas Virtuales .....	355
4.5.6 Las Reglas Heredia .....	356
4.5.7 Supuestos especiales .....	360
i. Medidas Cautelares .....	360
ii. Prueba electrónica anticipada .....	361
iii. Información atinente a la salud de los litigantes ..	361
4.6 Eficacia probatoria .....	363
5. Auditoría del sistema .....	368
5.1 La necesidad de un resguardo y contralor .....	368
5.2 La auditoría .....	370
5.3 Organismo responsable .....	371
5.4 Procedencia y plazo para la contestación .....	373
5.5 Objeto de la auditoria .....	374
5.6 Requisitos para su procedencia .....	375

## Capítulo 9

### Prueba electrónica: parte general

<i>por Gabriel Hernan Quadri</i> .....	377
1. Sobre el fenómeno probatorio .....	377
2. La vida y la generación de datos .....	379
3. La prueba electrónica .....	379
4. La prueba electrónica y los principios procesales .....	384
4.1 Introducción .....	384
4.2 El principio de unidad de la prueba .....	384
4.3 El principio de igualdad de oportunidades para la prueba .....	385
4.4 El principio de contradicción de la prueba .....	385
4.5 Principio de necesidad de la prueba .....	386
4. 6 El principio de obtención coactiva de las fuentes de prueba .....	387
4.7 El principio favor probationes .....	388
4.8 El principio de ineficacia de la prueba ilícita .....	389

4.9 El principio de originalidad de la prueba .....	390
4.10 El principio de especificidad de los medios de prueba .....	391
5. El documento electrónico, nuestro actor principal .....	395
5.1 Generalidades .....	395
5.2 De originales y copias .....	398
5.3 De documentos electrónicos e impresiones en papel. Principio de originalidad de la prueba .....	399
5.4 La suscripción de los documentos electrónicos: firma electrónica y digital .....	400
5.5 Modificación a la ley de firma digital y su nueva reglamentación .....	404
6. Documento electrónico. Cuestiones procesales .....	405
6.1 Aporte. Premisas básicas. Oportunidad. Recolección y agregación. Diversos supuestos .....	405
6.2 Aseguramiento del documento electrónico. Prueba anticipada .....	412
6.3 El documento electrónico en el proceso. Potestades de la contraria .....	421
6.4 Adveración .....	422
6.5 Los documentos con firma digital. Objeciones .....	427
6.6 Prueba electrónica. Incorporación oficiosa .....	430
6.7 El documento electrónico: acerca de su valoración ....	439

## Capítulo 10

### Prueba Electrónica: Parte Especial

<i>por Gastón Andres Navarro</i> .....	443
1. Prefacio .....	443
2. Presupuestos necesarios para comprender las características de la prueba electrónica y su valoración .....	447
2.1 Autoría .....	447
2.2 Integridad .....	447
2.3 Licitud .....	452
3. Las distintas fuentes probatorias y sus variables de acreditación .....	453
3.1 Informática Forense/Pericial .....	457
3.2 Actas de constatación (notarial y judicial) .....	461
3.3 Documento electrónico .....	470
3.3.1 Correo electrónico y plataformas de mensajería instantánea (mensajes de datos y chats) .....	474

3.3.1.1 Correos electrónicos .....	474
3.3.1.2 Plataformas de mensajería instantánea .....	
3.3.2 Capturas de pantalla .....	489
3.3.3 Terceros de confianza .....	492
3.3.4 Sitios web, blogs y redes sociales .....	493
3.3.5 Criptomoneda y blockchain .....	504
3.3.6 Contratos electrónicos y smartcontracts .....	507
3.3.7 Notificaciones judiciales electrónicas .....	515
3.4 Declaraciones (Testimoniales, Confesionales y Reconocimiento de Contenidos) .....	525
3.5 Prueba informativa .....	528
3.6 Audiencias remotas/virtuales - videoconferencias .....	532
3.7 Reconstrucción de hechos .....	540
4. Colofón .....	543

## PRÓLOGO

La validez o invalidez convencional de una norma procesal, como “derecho de forma”, dependerá de su eficacia, esto es, de la aptitud del instituto que consagra para brindar soluciones concretas a los litigantes, acordes a los particulares intereses en juego y en tiempo razonable, en la medida que se cumpla con el debido contralor de las garantías de igualdad, debido proceso y defensa en juicio.

Y, en tal sentido si la figura del proceso electrónico contribuye a simplificar y acelerar el trámite en mayor medida que la figura del proceso tradicional podríamos decir que aquella es válida, e incluso, aún más válida y adecuada para la obtención de la Justicia

De allí que en este terreno, sea fundamental conocer el grado de eficacia procesal de los institutos del derecho procesal electrónico y con la certeza de que las garantías básicas del proceso están a buen resguardo, será preferible siempre la norma que regula el instituto más eficaz, y no cabe duda que los institutos del derecho electrónico tienen todas las chances teóricas de ser siempre las más eficaces porque son los que conviven con el mundo real, nos comunicamos por redes sociales, damos por válidas comunicaciones recibidas por WhatsApp, etc.

La cuestión se torna compleja cuando los institutos son analizados en la realidad, cuando observamos sus diseños normativos y, también, cuando estudiamos la forma en que se implementan concretamente estos sistemas y los Tribunales terminan de dar perfil a las figuras específicas, y por ello es de gran valía análisis profundos como los que se desarrollan en este libro, particularmente por la amplia experiencia de sus autores.

No debe olvidarse que el acceso a la Justicia puede definirse como el derecho a reclamar la protección de un derecho legalmente reconocido por medio de los mecanismos institucionales existentes dentro de una comunidad y en este contexto, implica la posibilidad de convertir una circunstancia que puede o no ser inicialmente percibida como un problema en cuestionamiento jurídico. En efecto, el acceso a la Justicia o al órgano judicial constituye una primera etapa del derecho a la jurisdicción o tutela judicial efectiva y, como tal, tiene fundamento constitucional convencional.<sup>1</sup>

Este “acceso mismo al proceso” requiere de la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la efectividad del derecho a la jurisdicción. El derecho a la tutela judicial efectiva “antes” del proceso implica, entonces, el derecho a exigir del Estado el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos que son necesarios para satisfacer el cometido jurisdiccional ante la eventualidad de una litis concreta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y -particularmente- en el contexto actual de la pandemia, dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material<sup>2</sup> Asimismo, aprobó el uso de la firma electrónica y digital, la celebración de acuerdos virtuales y la presentación de demandas, recursos directos y recursos de queja por vía electrónica ante los distintos fueros.<sup>3</sup>

Dentro del contexto excepcional que se encuentra atravesando el país, los distintos Tribunales han habilitado la posibilidad de acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la par, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento. Así, se sostuvo que es

.....  
<sup>1</sup> [Expte. N° - “M., J. c/ S., M. s/alimentos” - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 - 09/12/2020 \(Sentencia firme\) elDial.com - AAC184 Publicado el 07/01/2021](#)

<sup>2</sup> [Acordada 4/2020.](#)

<sup>3</sup> Acordadas n° [11/2020](#) y n° [12/2020](#).

necesario simplificar el acceso a los procesos judiciales y facilitar una *tramitación ágil*, y en este punto el aprovechamiento de las herramientas que brinda la tecnología tiene un rol indiscutible ya que la emergencia pública en materia sanitaria declarada a partir de diferentes decretos y sus prórrogas han alterado profundamente la vida de todos los integrantes de la sociedad.

La tutela judicial efectiva -que la doctrina constitucional argentina conoce como "*derecho a la jurisdicción*"- ha sido tradicionalmente reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional y con la incorporación en el texto constitucional de sendos instrumentos internacionales que aluden expresamente a este principio y el artículo 706 del CCyC prevé que en los procesos de familia debe respetarse el *principio de tutela judicial efectiva* y que "*Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos*" (inc. a).

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, en su artículo 15 instituyó la denominada "*tutela judicial continua y efectiva*" lo que significa garantizar su permanencia en el tiempo, sin interrupciones, aún en momentos de emergencia, pero también esa tutela debe ser efectiva, o sea "*con la obtención de resultados prácticos, tangibles, que materialicen -en la realidad- los derechos a los que alude la normativa de fondo*"<sup>4</sup>. Ello implica, además el juzgamiento sin dilaciones, y utilizando herramientas afines a la época de cambios que nos toca vivir, donde la tecnología es un integrante esencial que no puede ser soslayado.

Así, la flexibilización del derecho procesal se vuelve esencial para darle respuestas inmediatas al justiciable en una sociedad que rápidamente se adaptó a los cambios, aceptando las comunicaciones a distancia, el intercambio de datos en forma electrónica, entre otros. De no ser así, el exceso ritual manifiesto importaría la renuncia a la verdad jurídica objetiva<sup>5</sup> por un mero apego al texto literal de las normas procesales, lo que obliga a litigantes

.....  
<sup>4</sup> [Expte. N° 41918-2017 – "A. A. E. c/ Z. M. J. y otro/a s/ alimentos" – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN \(Buenos Aires\) – SALA SEGUNDA – 15/09/2020 \(Citar: elDial.com - AABEF2\)](#)

<sup>5</sup> [Causa 121320 - "Herrera, Ricardo Horacio y Otro/a contra Herrera, María Aurora Desalajo" – SCBA - 03/10/2018 - Citar: elDial.com - AAACB0](#)

y a la Justicia a encontrar las herramientas que colaboren en la búsqueda de esa verdad.

Y en ese camino es indudable que las nuevas tecnologías han incidido profundamente en pos de lograr el avance más expeditivo de los procedimientos, aceptándose, por ejemplo, la implementación de comunicaciones modernas y eficaces, si bien aún no incorporadas de modo formal y general en los ordenamientos procesales, pero no exentas de validez procesal según el criterio del sano juicio de los magistrados.

Por lo demás, en materia de notificaciones procesales, lo que prevalece es el cumplimiento de la finalidad del acto de notificación (art. 149 del CPCC) por sobre los ápices formales. Incluso, una interpretación sistémica de nuestro ordenamiento, nos conduce hacia esta conclusión: si se posibilita, bajo ciertas condiciones, una notificación bajo responsabilidad de la parte actora (aun cuando su receptor niegue que el destinatario viva en el lugar) ello da muestra de que, en ciertos contextos extremos, son imprescindibles algunas soluciones flexibles, en pos de permitir el avance del proceso y ello aun asumiendo algunos riesgos procesales (el art. 338, último párrafo, del CPCC es otra muestra de ello).

Es que el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento para evitar nulidades (art. 34 inc. 5 ap. b del CPCC) pero resulta necesario un balance y, a veces, conlleva riesgos, los cuales muchas veces corresponde decidir asumir, frente a determinadas circunstancias.

Todo este cambio hacia un derecho procesal más justo, directamente relacionado con el ecosistema digital que nos rodea no se ha dado de forma inmediata, sino por el arduo trabajo de muchos doctrinarios y magistrados que han ido cimentando las bases de este nuevo Derecho y por ello consideramos auspicioso que existan estudios como el presente e instamos a continuar con la investigación, lo que redundará en un mejor acceso a la Justicia y, por consiguiente, una mejor administración de la misma.

**Dr. Horacio R. Granero**

*Profesor emérito de la Facultad de Derecho (UCA)*

# CAPÍTULO 1

## Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional

*Por Carlos E. Camps<sup>1</sup>*

### 1. Introducción

En una anterior oportunidad, decíamos que en los tiempos que corren -de reformas normativas y adecuación del derecho de rito- el proceso civil se encuentra frente a una muy interesante encrucijada<sup>2</sup>.

Ante él se abren dos caminos.

Uno conduce hacia un territorio ya conocido, seguro, consoli-

.....  
<sup>1</sup> Carlos Enrique Camps.

Abogado. Especialista en Derecho Civil (UNLP)

Docente de grado y posgrado en las Universidades de Buenos Aires, de La Plata y Católica Argentina.

Autor de libros y artículos y disertante sobre temas de derecho procesal general, constitucional, de familia, electrónico y ambiental.

Director de las revistas La Ley Buenos Aires y La Ley Código Civil y Comercial (editorial Thomson Reuters), Temas de Derecho Procesal (ERREIUS) y Derecho Procesal Electrónico (Foro de Derecho Procesal Electrónico)

Titular de la Secretaría Civil y Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Ex Asesor de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Camps, Carlos Enrique, "La notificación electrónica", capítulo en obra colectiva "Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial", Jorge A. Rojas -Coordinador-, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018.

dado. Es el dominio de las prácticas profesionales y judiciales originadas hace siglos y conservadas por mandato de la tradición. Es el reino del papel y la tinta. En realidad, no es un camino nuevo, sino que es la simple continuidad del que ya venimos recorriendo desde antiguo.

El otro nos lleva hacia un campo diferente, un terreno actual y con proyección hacia el futuro. En este nuevo ámbito se suman a los contenidos procesales perennes -los relativos a los principios básicos del proceso todo y de sus diferentes institutos en particular- lo atinente al uso de las nuevas tecnologías. Es, ahora, el reino de lo digital.

El proceso se viene a insertar, al dirigirnos en esta dirección, en el contexto informatizado que ya vive y se desenvuelve fuera de los muros de los tribunales. La vida cotidiana está hoy enclavada en un mundo donde lo electrónico adquiere cada vez más presencia. Pues bien, es hora de que el servicio de justicia se abra plenamente a esta dimensión e incorpore sus beneficios.

En esta situación nos hallamos hoy. Esta realidad es fuente incesante de nuevos desafíos para todos los operadores del derecho. En la ocasión, vamos a detenernos en los desafíos de los profesionales que litigan. Los abogados que diariamente trabajan en la búsqueda de la mejor solución para el litigio que tiene a su cliente como protagonista, a las dificultades propias del arte de abogar, debe ahora (y ya desde hace bastante tiempo) sumar las dificultades del arte de abogar *digitalmente*.

El *derecho procesal electrónico* constituye un nuevo formato, una nueva dimensión de la actividad desarrollada ante y por los tribunales. Y si bien, como también lo hemos señalado previamente, creemos que se trata de una nueva dimensión superadora, que potencia todo lo conocido hasta el momento, *intrínsecamente valiosa* por las claras ventajas que ofrece para la rapidez y eficacia toda del trámite judicial en comparación con las formas tradicionales, también consideramos que la transición no es simple. Y si bien llevamos ya varios años adecuándonos al cambio, aún quedan muchas modificaciones por adoptar y muchas adaptaciones por concretar a todas las reformas en danza.

Desde la teoría del derecho procesal, surge un sector de este conocimiento (es discutible si se trata de una *rama autónoma*) que tiene entre sus objetivos centrales auxiliar en este momento de cambio de paradigma.

El derecho procesal electrónico no solamente debe dedicarse a estudiar el fenómeno y exponerlo con sistematicidad, sino también a aportar pautas de sana hermenéutica para que todos los operadores (abogados y jueces) puedan utilizarlas al tiempo de interpretar el alcance de estos nuevos institutos, cuyas fuentes no siempre son aquellas a las que tradicionalmente nuestro sistema jurídico (de derecho civil o romanista) nos tiene acostumbrados.

Entendemos por *derecho procesal electrónico* al sector del derecho procesal civil que se dedica al estudio de dos materias:

- a) la forma en que es abordada por los órganos del Poder Judicial o arbitrales la *pretensión procesal informática* y
- b) la forma en que se desarrolla la informática jurídica judicial, entendida como las reglas de empleo de las TIC (tecnologías de la información y comunicación) para una más adecuada prestación del servicio de justicia<sup>3</sup>.

De tal modo, el *derecho procesal electrónico* abarca las discusiones teóricas y reglas rituales específicas que se ponen en juego tanto cuando el debate procesal gira en torno a un conflicto respecto del cual tienen incidencia -en mayor o menor medida- la informática o algún aspecto de las TIC (por caso, cuando los sujetos se relacionan con actividades vinculadas a la informática, la causa contiene mención a hechos o circunstancias relativas a la informática, el objeto inmediato es una sentencia multimedia, el inmediato viene constituido por una prestación o conducta relacionada con la informática o, finalmente, en el plano del elemento actividad se encuentra presente la cuestión informática de modo destacado -p. ej., se requiere la producción de prueba informática, se practican notificaciones electrónicas, se realizan actos procesales por videoconferencia, se lleva adelante una subasta electrónica, etc.-) como frente a las pautas que gobiernan el uso de la informática en la actividad cotidiana de los Tribunales.

En este último supuesto, las reglas aplicables darán lugar al desenvolvimiento de tareas que pueden desarrollarse por fuera de un trámite judicial concreto y, en tal caso, serán simples apli-

.....  
<sup>3</sup> Camps, Carlos Enrique, "El derecho procesal electrónico, la pretensión informática y la eficacia del proceso" en Camps, Carlos E. -Director-, Tratado de derecho procesal electrónico, tomo I, 1ª. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 17 y ss.

caciones de la informática jurídica judicial -por caso, la consulta que se haga de jurisprudencia online o la utilización de algunos de los servicios que ofrecen páginas oficiales de los poderes judiciales como son sistemas para el cálculo de intereses, cómputo de plazos procesales, etc.- o bien, se tratará de la aplicación de esta disciplina a un concreto proceso, produciéndose aquí una útil superposición entre la informática jurídica judicial y la aplicación de los principios del derecho procesal electrónico al elemento *actividad* de la pretensión procesal informática -tal, entre muchos casos, el de las notificaciones electrónicas, las presentaciones electrónicas o trabas de medidas cautelares electrónicas en un proceso determinado-.

Pues bien, como fuera adelantado, entendemos que el proceso electrónico es una valiosísima herramienta en esta senda<sup>4</sup>. Estamos convencidos de que habrá de mejorar en mucho la eficacia del proceso judicial que hoy conocemos.

Sin embargo, su incorporación a las prácticas procesales en forma masiva -aun cuando muchos de sus contenidos ya se encuentren presentes en la actividad cotidiana de la mayoría de las personas que interactúan en este ámbito- genera resistencias.

Las resistencias al cambio aparecen en los operadores procesales que buscan conservar estructuras y maneras de actuación conocidas, sobre las cuales se han edificado modos secundarios de conducta ya familiares y que, por todo ello, brindan la sensación de tranquilidad y seguridad que proviene de lo que está incorporado a la tradición y es reiterado y funciona (mal o bien) desde hace mucho tiempo.

Se trata -el de la resistencia al cambio- de una reacción natural, esperable.

Sin embargo, frente a la responsabilidad de delinear un sistema nuevo de actuación judicial y, luego, de monitorear su implementación, no deben generarse problemas colaterales ya que ellos atentan contra el éxito del cambio al predisponer de mal modo a los operadores.

Es necesaria una regulación y un monitoreo llevado adelante con cautela y asesoramiento de personas capacitadas en lo informático, pero, más importante aún, en lo procesal: no nos cansa-

.....  
<sup>4</sup> Camps, Carlos Enrique, *Notificaciones electrónicas*, Un tomo. Erreius, Buenos Aires, 2017.

remos de poner de relieve la importancia de advertir que estamos hablando de reformas a institutos procesales, donde juegan -en la base- garantías y reglas propias del derecho procesal que no pueden ser dejadas completamente en mano de profesionales de disciplinas diferentes de la jurídica.

Cuando decimos que el proceso electrónico será sin duda más eficaz que el que hoy conocemos, nos basamos en los conceptos de eficacia que debemos adoptar y aplicar en nuestro ámbito.

En la reforma del año 1994 se sumaron a nuestra Constitución nacional -en el llamado *bloque de constitucionalidad*- una gran cantidad de tratados de derechos humanos. Entre ellos se destaca el Pacto de San José de Costa Rica atento a que resulta ser el único que prevé un tribunal de justicia al que nuestro país se ha sometido. Nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de aplicar las normas de esa convención y disponer sanciones, cuando corresponde, a los estados signatarios frente a las violaciones de los derechos allí contenidos.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, por su lado, ha incluido dentro de los mandatos que surgen de su doctrina la necesidad de conocer y aplicar las enseñanzas jurisprudenciales de este tribunal internacional diseñado para nuestra región. En síntesis, manda respetar su criterio hermenéutico relativo a los contenidos (los derechos) del Pacto<sup>5</sup>.

Es este el marco en el que nuestro país ha recibido cuatro sentencias condenatorias por violación a lo que hemos denominado el *derecho humano al proceso eficaz* en materia no penal, derecho humano que básicamente es compuesto a partir de las pautas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nos referimos a los casos “Fornerón e hija vs. Argentina”, sentencia del 27 de abril de 2012, “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, “Mémoli vs. Argentina”, sentencia del 22 de agosto de 2013 y el reciente “Spoltore vs. Argentina”, sentencia del 9 de junio de 2020.

En esas cuatro ocasiones, la Argentina ha sido sancionada -en muy prieta síntesis- porque sus autoridades judiciales no aseguraron un *proceso eficaz* a sus ciudadanos.

.....  
<sup>5</sup> Camps, Carlos Enrique, “La reforma procesal ambiental en Argentina”, Revista de Derecho Ambiental, N° 49 Enero/ Marzo 2017. Abeledo Perrot.

Con base en tales pautas, podemos entender que encontrándose disponible la tecnología y los medios necesarios para implementar todo o parte de un proceso electrónico, las normas procesales que mantengan procedimientos no electrónicos, en la medida en que no abastezcan este concepto de eficacia procesal, podrán ser tachadas de inconstitucionales (en puridad, de *inconvenionales*), tal como lo hemos sugerido al analizar la constitucionalidad de normas procesales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>6</sup>.

Dicho de otro modo, a la luz de esta línea hermenéutica en base a normas constitucionales y convencionales que exigen la *tutela judicial efectiva*, ésta se torna una obligación del Estado que le exige adoptar, cuando cuente con ellos, todos los recursos y medios para proveer de un mejor servicio judicial, que responda en tiempo adecuado (*plazo razonable*) y con más calidad (entendida en el sentido de brindar soluciones acordes a la naturaleza y entidad propias de cada pretensión concreta en juego, con especial énfasis en aquellas relativas a derechos de protección reforzada) a la comunidad<sup>7</sup>.

Como lo venimos señalando desde hace bastante tiempo, el mandato de la eficacia procesal -ahora ponderado a la luz de las pautas que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, no es nuevo. De hecho, preexiste a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque éste vino a darle un fundamental anclaje en la letra de la ley positiva que regula el derecho privado argentino.

La materia que aquí analizamos -el *derecho procesal electrónico*- resulta esencial para cumplir con estos objetivos. Y los pre-

.....  
<sup>6</sup> Camps, Carlos Enrique, "Eficacia como estándar hermenéutico para la validez de normas procesales: breves reflexiones sobre el caso del arbitraje en el Código Civil y Comercial", RCCyC 2016 (junio), 3. AR/DOC/1560/2016.

<sup>7</sup> "Y por más que resaltemos la importancia de esta incorporación de las nuevas tecnologías -dice Quadri- no debemos creer que se trate de ningún mérito, ni proeza. Nada de eso. Se trata solamente del cumplimiento de un deber del Estado, de su obligación de diseñar procedimientos judiciales efectivos; es, en realidad, un Estado cumpliendo (tarde, lentamente —y en forma algo desprolija—) con uno de sus (tantos) deberes postergados. Estamos entonces legitimados a exigirlo, a reclamar que se lo haga correctamente, en forma eficiente y de una vez por todas". Quadri, Gabriel Hernán, "Cavilaciones acerca de la notificación por medios electrónicos", SJA 2014/10/01-25; JA 2014-IV.

sentos -donde se analizan y estudian posibilidades de reformas procesales- constituyen tiempos propicios para su desenvolvimiento y afianzamiento, siempre en pos de una mejor calidad de servicio de justicia que permita una mayor calidad de respuesta del poder judicial a las necesidades de una sociedad cada día más compleja.

## 2. Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica

Uno de los aspectos que entendemos imprescindibles al momento de analizar la existencia de cierta autonomía (aunque sea a los fines didácticos o expositivos) de un sector del conocimiento del derecho (procesal, en el caso) es la presencia de ciertos *principios*.

Los principios son reglas directrices que tienen variadas y trascendentales funciones.

No solamente nos permiten conocer cuál es el perfil de un determinado sector del derecho, sino que también hacen que la tarea de reformar los institutos existentes se haga con una determinada guía, con un norte definido. Y, de particular interés para este trabajo, también cumplen con la ya mentada función *hermenéutica*, ayudando a los jueces a adoptar decisiones cuando las fuentes del derecho procesal electrónico, en casos concretos, no son suficientes o no son lo suficientemente claras o completas y también asisten, en el mismo sentido, a los abogados en su tarea de dar la versión jurídica de la pretensión de la parte a la que asisten y de efectuar pedidos que hacen al derecho de su cliente ante los estrados de la Justicia

Como ya lo hiciéramos antes, postulamos -por ahora y condicionado a mayores investigaciones y reflexiones- un cierto número de estos principios del *derecho procesal electrónico*. A continuación, expondremos someramente el perfil de cada uno de ellos para, luego, observar el impacto que tienen en el ejercicio de la profesión de abogado de los últimos tiempos, análisis al que no será ajena la mención del fenómeno *catalizador* que la pandemia por COVID 19 produjo en este particular terreno<sup>8</sup>.

.....  
<sup>8</sup> "Mediante una serie de normas -tanto del pleno, mediante acordadas, como

## 2.1 Principio de oficiosidad

Salir del mundo jurídico *tradicional* para ingresar al mundo *digital* solo encuentra suficiente justificativo en la medida en que ese tránsito implique, al mismo tiempo, un cambio cualitativo. Debe poder constatarse una clara conveniencia en el reemplazo del sistema anterior por el nuevo.

Las ventajas deben saltar a la vista.

Y, en el actual paradigma de eficacia que nos plantea el derecho procesal *constitucionalizado*, al influjo directo de las reglas jurisprudenciales que dimanan de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esa clara conveniencia debe traducirse *necesaria e imperiosamente* en una *mayor eficacia* para el logro de los objetivos perseguidos por los tratados de derechos humanos que, en este campo, se aplican.

Concretamente, las nuevas formas de actuar ante los tribunales no deben generar meramente una mayor comodidad en el trámite o una simplificación y hasta reducción de las tareas de los abogados: debe acarrear un impacto palpable en los dos parámetros sobre los que se construye en la jurisprudencia supranacional aludida el concepto de *derecho al proceso eficaz* y estos son la obtención de respuestas judiciales en plazo razonable y debidamente ajustadas a la naturaleza de los derechos en juego.

De este modo, recordemos que en el marco de procesos en materia civil y comercial y respecto de los actos procesales judiciales más trascendentes (concretamente, aquellos que se notifican por cédula) venimos de un sistema donde el impulso de la

.....  
de su Presidente, por delegación del cuerpo, a través de resoluciones- dictadas con motivo de la emergencia, se ha dado un salto cualitativo en la evolución de todo el sistema procesal electrónico bonaerense. Entendemos que el sistema, con los cambios introducidos en la coyuntura, se ha tornado más eficaz. Observamos que la pandemia –en lo que hace estrictamente a este ámbito de análisis- ha tenido un efecto catalizador respecto de la eficacia procesal electrónica. Como se cita al inicio, catalizar consiste en “favorecer o acelerar el desarrollo de un proceso”. Creemos que en este caso, se aceleró pero también se favoreció la evolución del derecho procesal electrónico hacia una mayor eficacia. No solamente se apuró la adopción de medidas que habrían llegado más adelante de no ser por la pandemia, sino que se adoptaron medidas que mejoran –siempre en cuanto a la eficacia- lo que se venía haciendo. Las medidas adoptadas -en este sentido y a nuestro ver-, no sólo son más, sino que son mejores”. Camps, Carlos E., “Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia”, LLBA 2020 (mayo), 1 • AR/DOC/1525/2020.

mayoría de los actos procesales de comunicación (las notificaciones *tradicionales*) quedaba en manos de las partes, las que -en muchos casos- las activaban de acuerdo con la conveniencia de la agenda del estudio jurídico, cuando no incurrían en desidia (en muchos casos, hasta el extremo de la caducidad de la instancia) o simples demoras y todo ello en claro detrimento al derecho de la contraria de contar con un proceso que avance rápidamente hasta la respuesta final.

El nuevo panorama tecnológico, en el que se insertan -entre otros institutos- las notificaciones electrónicas, brinda posibilidades excelentes para revertir ese mal: el de las demoras y alargamientos de los tiempos procesales a raíz de una inadecuada o abusiva utilización de los medios notificadorios “tradicionales”.

Decíamos hace no mucho tiempo que “hoy, un despacho, una resolución o una sentencia generada electrónicamente y que se *cuelga* en un sistema de gestión informática de expedientes (del tipo que fuere) para ser consultado *vía web*, puede ser notificada *inmediatamente* a las partes que posean domicilios electrónicos constituidos. Y ello, entendemos, debe ser hecho de oficio por el tribunal. De este modo, al mismo tiempo que se dicta una resolución judicial (generada digitalmente o *subida* en formato digital al sistema de gestión), el mismo órgano judicial da lugar a su *inmediato* anoticiamiento por la vía de las notificaciones electrónicas que en cada ámbito se haya adoptado. Solo de ese modo, entendemos, mediante la notificación *inmediata* y *oficiosa* por las vías electrónicas pertinentes se habrá de cumplir con el mandato de la eficacia procesal que se requiere de estas innovaciones del trámite”<sup>9</sup>.

Fue necesario que nuestro país se viera inmerso en la pandemia por COVID 19 para que el derecho procesal electrónico generado durante la emergencia sanitaria receptara esta idea y la plasme en normas positivas, viniendo de este modo a dar una mayor vigencia al principio de oficiosidad al que venimos aludiendo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, órgano último de la organización judicial provincial, ha sido la encargada de llevar adelante la reforma procesal electrónica, ya sea mediante acordadas o a través de la propuesta de proyectos de

.....  
<sup>9</sup> Camps, Carlos Enrique, *Notificaciones electrónicas*, Un tomo. Erreius, Buenos Aires, 2017.

ley que ya han dado lugar a la reforma de unos pocos artículos del Código Procesal bonaerense.

En esta tarea legisferante, hubo que llegar al año 2020 donde nos enfrentamos a la pandemia y a las medidas de aislamiento social para que mediante una resolución -la 3991- el cuerpo estableciera las pautas operativas de la *notificación automática*, medida que veníamos reclamando desde hace varios años como forma de mejorar la performance del sistema todo. Así, ha dispuesto:

**Artículo 1º:** Se incorpora como artículo 11 del Anexo I (“Reglamento para la notificación por medios electrónicos”) del Acuerdo N° 3845, el siguiente texto:

*“Artículo 11. Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de manera automatizada, cuando correspondiere. A tales efectos, el titular o funcionarios de organismos jurisdiccionales consignarán en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción “firmar y notificar” del sistema de gestión judicial. La comunicación se perfeccionará en los términos del artículo 7 del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo”.*

**Artículo 2º:** Se incorpora como artículo 12 del Anexo I (“Reglamento para la notificación por medios electrónicos”) del Acuerdo N° 3845, el siguiente texto:

*“Artículo 12. Establecer que los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, sólo serán aplicables para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico en los términos del artículo 8 inciso “a” del presente”.*

Vemos como mediante esta norma del 21 de octubre del 2020 y a partir de una simple reforma del régimen general de notificación por medios electrónicos (Ac. 3845), se implementa una medida altamente valiosa en pos del pleno aprovechamiento de las posibilidades que brinda la tecnología.

Aquí, con aplicación del principio de oficiosidad -que, en su traducción tecnológica, debería entenderse como de “automatización”-, se coloca en manos de la justicia mediante una función nueva dentro del sistema de gestión una tarea que, otrora, insumía una gran cantidad de pasos que tenían por protagonista

principal al abogado de la parte (al tener que confeccionar las cédulas, llevarlas a confornte, corregirlas de ser necesario, en muchos casos llevarla a las oficinas que habrían de diligenciarlas, etc.) junto a la tarea de los oficiales notificadores que siempre tuvieron a su cargo -en la casi totalidad de los casos- concretar estos actos procesales de comunicación.

Se deja, así, de lado el sistema que regía hasta entonces en el que, cuando jugaba la regla de la notificación *a cargo de la parte*, se intentaba *emular* electrónicamente el proceso tradicional de confección y envío de cédulas en papel.

En Buenos Aires se requería que el letrado confeccionase una cédula en formato electrónico y que incluso la firmara -con "tecnología de firma digital"- y la remitiera al órgano para que éste la controle (el viejo *confornte*) y recién allí, el tribunal la ingresase al sistema de notificaciones electrónicas para que cumpliera con su finalidad. En el sistema nacional, el sistema se simplifica, pero aun así es el letrado el que debe, con su actividad, generar una cédula *on line*.

Celebramos, pues, el cambio operado -a través de normativa reglamentaria del Tribunal- en la Provincia de Buenos Aires, ya que así el sistema notificadorio electrónico podrá finalmente ser aprovechado en su máxima capacidad de dotar de mayor eficacia al trámite.

Siempre hemos sostenido que las partes no tienen un derecho a manejar a su gusto y conveniencia el tiempo que insume la tarea notificadoria. Por el contrario, sí tienen el derecho (ambas partes) a un trámite judicial llevado adelante en el marco de un plazo razonable, sin demoras innecesarias.

El principio dispositivo -que es el que ha justificado dejar en cabeza de las partes el impulso de varios actos, entre ellos, el de anoticiar a la contraria de ciertas novedades de la causa- debe ceder cuando el órgano judicial cuenta con herramientas tecnológicas que de modo muy simple permite generar este tipo de actos procesales de comunicación de modo automático, permitiendo que las partes vayan enterándose de las novedades del trámite *en tiempo real*.

## 2.2 Principio de eficacia

Dado el actual estado de la ciencia procesal y, en nuestro medio, a la luz de los dictados de la jurisprudencia trasnacional

aplicable -nos referimos, una vez más, a la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de importancia crucial en este tema, en estos tiempos y en países que, como el nuestro, forman parte del sistema protectorio de derechos que plasma el Pacto de San José de Costa Rica- la implementación de cualquier reforma procesal debe, *necesariamente*, tender a la obtención de la *mayor eficacia procesal*.

El Derecho Procesal Electrónico no se encuentra exento de cumplir con este objetivo.

De lo contrario, las normas que establezcan requisitos tendientes a entorpecer el avance en la utilización de este tipo de mecanismos o que consagren formatos de institutos complejos en demasía, confusos o errados, podrán ser -entendemos- descalificados por inconstitucionales al no hallarse en sintonía con esta pauta maestra que guía a todo el procesalismo actual: el acabado respeto por el *derecho humano al proceso eficaz*.

En esa senda, ya hemos señalado que la notificación electrónica debe ser practicada de oficio o de modo automatizado para eliminar la intermediación de los letrados de las partes que ahora, además de ser innecesaria, atenta contra el objetivo de la eficacia temporal: la obtención de un cierre del proceso judicial en tiempo razonable. Este objetivo, también como hemos observado, ha sido recientemente cumplido por la normativa dictada por el alto Tribunal bonaerense.

En la misma línea, otro aspecto que desde muy temprano entendimos que debía ser tenido en cuenta al tiempo de diseñarse sistemas notificadorios electrónicos es el relativo al exacto momento en el que se tiene por consumado el acto de comunicación. Esto es, cuándo algo queda notificado luego del envío de una notificación electrónica. El tópico no es menor: aquí también es posible ganar tiempo, dependiendo de cuándo se considera practicado el anoticiamiento cursado por esta vía.

Para ejemplificar, constatamos que los regímenes de la provincia de Buenos Aires y de la Nación han tomado caminos diversos.

Para el primero, la notificación electrónica -en lo que hace al ítem que ahora abordamos- se asimila a una notificación *por nota* ya que considera que algo queda notificado el martes o viernes -o posterior hábil- subsiguiente al día en el que la notificación electrónica se encontró disponible en el casillero electrónico habilitado al efecto en el sistema oficial.

El régimen del Poder Judicial de la Nación, por el contrario, buscó asimilar la notificación electrónica a la cédula y, en paralelo, el domicilio electrónico al domicilio procesal o constituido. De tal guisa, la notificación se tiene por cumplida a partir del momento en el que queda disponible en el sistema informático oficial de notificaciones, debiéndose -desde allí- computar los plazos como lo establece el régimen procesal de base.

Si lo que se persigue es abreviar plazos y eliminar demoras innecesarias, salta a la vista la mayor eficacia del diseño del sistema nacional. Basándonos en un supuesto concreto, una notificación cursada bajo este régimen habrá de cumplir con su cometido antes que una bonaerense ya que en teoría y presuponiendo notificaciones oficiosas del tribunal (que siempre se practicarán en horario hábil), lo resuelto un viernes se notifica el mismo viernes, comenzando a correr el plazo el día lunes siguiente mientras que para el mismo ejemplo, en Buenos Aires la notificación cursada de oficio el viernes respecto de un proveído del mismo día, hará que éste quede notificado el martes, comenzando a correr el plazo el día miércoles. En el caso del ejemplo, con el sistema nacional se ganan (o ahorran) dos días para el proceso.

A diferencia de lo ocurrido con la automatización del anoticiamiento electrónico, aquí las últimas resoluciones de la Corte de Buenos Aires mantienen el sistema que entendemos ineficaz para este tipo de actos procesales.

En efecto, recientemente la Suprema Corte de Justicia ha generado un "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires" a los fines de contar con un banco de direcciones electrónicas de aquellos sujetos de alta o frecuente demandabilidad para que, de este modo, quienes dirijan acciones contra estas personas -físicas o jurídicas, privadas o estatales- cuenten con una dirección electrónica a la cual notificar los actos de inicio (en particular, el traslado de la demanda).

El acuerdo 3989 del 21 de octubre de 2020, en su artículo primero, expresa:

**Artículo 1º:** Créase el “Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires”, el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema que se establece en este Acuerdo.

Los domicilios registrados, así como los previstos en el artículo 4º primer y segundo párrafos del presente, serán utilizados para realizar notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos, comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago, la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y en su caso la sentencia definitiva o equiparable a tal. Dichos domicilios podrán emplearse para el diligenciamiento de oficios.

El uso de los referidos domicilios electrónicos será procedente en tanto no se hubiere constituido otro domicilio electrónico en el proceso, en cuyo caso prevalecerá este último.

Esta norma -muy interesante en cuanto a la idea que propone de contar con domicilios electrónicos “preconstituidos”, mantiene -sin embargo- el formato de momento de anoticiamiento de la notificación “por nota” al que ya hemos hecho alusión.

Ello surge -de modo expreso- del último párrafo del art. 4:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º del reglamento aprobado por el Acuerdo N° 3845, las notificaciones se tendrán por cumplidas el día martes o viernes inmediato posterior a aquel en que hubiera quedado disponible, en último término, para su destinatario.

Otro ejemplo de pauta del sistema de notificaciones electrónicas que atenta contra la eficacia procesal lo hallamos en la ley bonaerense que reforma el Código Procesal Civil y Comercial contemplando esta nueva vía de comunicación oficial de las novedades del expediente que expresamente excluye de los actos procesales que pueden ser notificados vía electrónica a las sentencias de mérito.

Es verdaderamente curiosa e inexplicable la exclusión.

Existiendo -como deben existir a la altura del proceso en la que se da la oportunidad de dictar ese acto procesal central- domicilios electrónicos constituidos y siendo tal fallo un documento que se crea de modo *digital* no se llega a captar cuál es el sentido de excluir de la forma electrónica de notificación a las sentencias definitivas ya que acudir en estos casos a la figura de

la notificación en papel, aun cuando se la efectúe de oficio -como debe ser en todos los casos por mandato procesal- insume todo el tiempo de diligenciamiento tradicional que, hoy, puede ser obviado, comunicándose el fallo *en tiempo real* mediante el sistema automático de notificaciones electrónicas ya visto.

Pues bien, no obstante que el texto de la ley procesal de la Provincia de Buenos Aires mantiene el texto aludido excluyendo a la sentencia de mérito del elenco de los actos decisorios que pueden ser notificados por vía electrónica, el tema -a partir de las regulaciones de derecho procesal electrónico propias de la pandemia- adquiere otra dimensión: a través de la resolución de Presidencia de la Suprema Corte local número 10 del 18 de marzo de 2020 (art. 1-3) se incluyó a la sentencia de mérito entre las providencias a ser notificadas por la vía telemática señalada.

N. - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**c) Notificaciones electrónicas:**

**c.1) Notificación oficiosa y urgente.** Los órganos judiciales realizarán de oficio la notificación electrónica de las providencias, resoluciones y sentencias judiciales que legalmente deban notificarse mediante cédula. Sólo se notificarán aquellas que se consideren urgentes.

**c.2) Casos en los que la normativa ritual prevé su diligenciamiento en soporte papel (ref. art. 1, segundo párrafo, Anexo I del Acuerdo N° 3845).** Implementación de formato electrónico: en los casos que las normativas adjetivas establezcan que la notificación de la sentencia definitiva o equiparable a ésta se efectúe en formato en papel (v.gr. arts. 137, inc. 12 y 143 del Decreto Ley N° 7425/68, supletoriamente art. 16 Ley N° 11653; 7 Ley N° 14142), la misma se realizará en forma electrónica.

Si bien ello coincide con las pautas emitidas por y para la situación del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio dispuesto por la época en la región del Área Metropolitana de Buenos Aires que, entre otras muchas cosas, impedía el traslado de oficiales notificadores por las calles llevando cédulas en formato papel, es de esperar que al constatarse la mayor eficacia que el sistema de comunicaciones judiciales adquiere con esta modalidad, la medida permanezca aplicable aún más allá de los tiempos de restricción a la circulación de las personas.

Los expuestos son ejemplos de la forma en que la eficacia procesal puede verse comprometida con un inadecuado diseño de los institutos que se intentan instrumentar. También se han señalado los casos en que la normativa reglamentaria de la Corte bonaerense, en parte, ha venido a resolver este conflicto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de los tribunales al resolver cuestiones relativas a la validez de estos actos procesales generados en un contexto *no tradicional* debe atender -como veremos luego- a la regla que impone, en el caso de existencia de más de una posible interpretación, utilizar o aplicar aquélla que permita al instituto comulgar de mejor modo con la eficacia procesal. Tal habrá de ser el norte que guíe al intérprete al tiempo de enjuiciar el modo en el que tuvo lugar un acto de comunicación electrónico concreto: habrá de tenderse a dar preeminencia a la interpretación que dote de mayor eficacia al sistema todo.

Y cuando observamos el sistema en su *integridad*, no solamente advertimos la existencia de *procedimientos*, sean éstos con formato “analógico” o “digital”. La *eficacia* del sistema completo debe tener en cuenta tanto al *cuerpo* como al *alma* del derecho procesal: esto es, a los trámites o procedimientos y también a los derechos y garantías procesales tradicionales y permanentes.

No podemos buscar la *eficacia* del cuerpo -los institutos, los trámites- sacrificando el alma -las garantías-. Muy simple sería generar engranajes procesales que permitan a la maquinaria funcionar más aceitadamente si nos desentendemos de ciertos límites que provienen, también y desde mucho antes, del derecho constitucional y convencional. Tales son las garantías de igualdad y de defensa. Ejemplo de ello -de un instituto *materialmente eficaz* para el peticionario, pero *inconstitucional* por violar gravemente el derecho de defensa de la parte contraria- lo encontramos en las denominadas *medidas autosatisfactivas*<sup>10</sup>.

.....  
<sup>10</sup> “Uno de ellos es el caso de las denominadas medidas autosatisfactivas. Se encuentren o no reguladas en normas rituales, el formato de respuesta judicial ante el solo pedido de una de las partes sin que la otra cuente con posibilidad de alegación y prueba antes o después de la adopción de la medida, es inválido por violentar innecesariamente el basilar derecho constitucional y convencional de defensa en juicio, que tiene en la regla de la contradicción una de sus más prístinas manifestaciones. El actor pide y el juez concede: el sujeto requirente, feliz, satisfecho. Su abogado y el tribunal son, para él, la viva imagen de la eficacia. Ello así hasta que llega la noticia de que el trámite fue invalidado por una instancia judicial revisora. Y se debe devolver el dinero recibido. O sucumbe -bajo el peso de la nulidad- la prestación médica obtenida autosatisfactivamente. Creemos -y lo hemos dicho desde antiguo- que el argumento de la eficacia, con relación a la autosatisfactivas, es falaz: no es cierto que sea esa la única vía eficaz para proteger ciertas situaciones graves o urgentes. Con los mismos

Para no caer en esa trampa, es que al principio de eficacia al que estamos refiriendo debe *siempre y en todos los casos* ser armonizado con las basilares garantías procesales. Y es en esta tarea de armonización de avances tecnológicos con derechos procesales inalienables de las personas es que se ha generado una muy sana e interesante corriente jurisprudencial que diera lugar a la doctrina que hemos denominado del *exceso ritual electrónico*<sup>11</sup>.

En un anterior aporte reflexionábamos que si ante el fenómeno del proceso electrónico, el operador se encandila con las ventajas que el nuevo formato tecnológico puede aportar a la litis judicial y se queda en ese plano, es muy probable que las normas que se dicten estén más inspiradas en el logro de procedimientos digitalizados que en la observancia de reglas procesales básicas. Es muy posible, también, que en el diseño de estas nuevas formas de actuación en y ante los tribunales se priorice la voz del informático -que domina lo relativo al hardware y al software- antes que la del abogado -que sabe cuáles son las pautas de validez procesal que operan en un proceso judicial-.

En ese mismo camino, si el intérprete -por caso, juez- se enrolla en una postura *fundamentalista* de la digitalización del pro-

.....  
 alcances y en el mismo tiempo se consiguen medidas cautelares tradicionales vinculadas siempre a un proceso de conocimiento principal en cuyo contexto se dará el debate pleno que brinda validez a la medida protectoria y provisoria obtenida con urgencia. No es posible, en suma, construir la eficacia procesal sobre el desconocimiento del básico derecho de defensa de la contraparte. Ello agravia al demandado -en primer lugar- y también al actor, ya que lo que se consigue fácil y rápido autosatisfactivamente, del mismo modo puede caer por este grave vicio, quizás el más grave dentro del mundo del proceso judicial", [www.carloscamps.com](http://www.carloscamps.com)

<sup>11</sup> "Decíamos antes de ahora que, en materia de aplicación de nuevas tecnologías al proceso judicial, participamos de la necesidad de cambiar el paradigma. Pero también creemos que la tarea no es simple y que requiere de un tiempo de internalización de normas, prácticas, de una nueva generación de hábitos. El paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificados -a partir de sanciones desproporcionadas- las básicas garantías del debido proceso. Pues bien, he aquí una de las "válvulas de escape" del sistema, una útil vía para buscar que las cosas vuelvan a su cauce frente al tecno fundamentalismo procesal: la declaración de sentencia arbitraria por exceso ritual electrónico". Camps, Carlos Enrique, "Exceso ritual electrónico", *La Ley*, 29/10/2018, 1. Ver también en [www.carloscamps.com](http://www.carloscamps.com)

ceso, sus pautas hermenéuticas tenderán a dar preeminencia al funcionamiento pleno de los instrumentos de rito electrónicos vigentes e, incluso, en los casos de duda, integrará el sistema -y hasta extenderá soluciones- siempre en esa dirección: el cumplimiento extremo de las reglas de la informatización del juicio.

Tal mirada, pues, que pone el acento en *lo electrónico* del derecho procesal electrónico corre el riesgo de desentenderse del *derecho procesal*. Se enfoca en una *modalidad* y deja de lado *lo esencial* del fenómeno.

El riesgo de esta tendencia *tecno fundamentalista*, operando en el desarrollo de una litis, es que puede dar lugar al sacrificio de basilares garantías procesales de raigambre constitucional y convencional en pos de una mal entendida modernización del trámite tribunalicio.

Desde hace tiempo venimos reclamando que la mirada del fenómeno sea integral. Y, en esa línea de prédica, entendemos que una de las misiones fundamentales del *derecho procesal electrónico* hoy es brindar las herramientas argumentativas suficientes para que quienes resultan ser *víctimas* de normas o fallos *tecno fundamentalistas*, puedan superar -mediante las fases o instancias de revisión pertinentes- los casos donde se afecten seriamente derechos de las partes, sean éstos procesales o de fondo.

Aparece así, para estos fines, el instituto del *exceso ritual electrónico*.

Con esta denominación no hacemos otra cosa que aludir al clásico instituto del *exceso ritual manifiesto*, figura pretoriana con origen en antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que permite la revisión de sentencias ante ese tribunal mediante recurso extraordinario federal al configurar uno de los supuestos de sentencia arbitraria<sup>12</sup>.

Lo de *electrónico* -que se agrega al nombre- indica que esta anomalía, que este vicio, se produce ahora en el marco de la aplicación de normas o criterios relativos al *derecho procesal electrónico*. Es una referencia identificatoria del marco en el que se constata esta variante del exceso de rito, instituto que, si bien conserva sus caracteres básicos, su fundamento y sus conse-

.....  
<sup>12</sup> Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, segunda edición actualizada por Camps, Carlos E., cinco tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, t. III, p. 2046 a 2049.

cuencias -aquellas pautas esenciales que surgen del celeberrimo precedente “Colalillo”<sup>13</sup>- agrega, en el contexto digital, algunas circunstancias propias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la misma que nos brindó esta magnífica herramienta de control de sentencias, ya se ha expedido sobre el *exceso ritual electrónico*. Ello ocurrió en el caso “Bravo Ruiz”<sup>14</sup>, el que oportunamente anotáramos<sup>15</sup>.

Recordemos que el superior tribunal federal en los autos “Bravo Ruiz, Paulo César c. Martocq, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios”<sup>16</sup> dictó sentencia el 10 de mayo de 2016, remitiendo al dictamen de la Procuración General de la Nación del 20 de noviembre de 2015.

Allí, frente al rechazo de una demanda por daños y perjuicios en primera instancia, el actor apeló y al fundar su recurso acompañó copias -en papel- para traslado de la expresión de agravios -también introducida al proceso en soporte papel- y no, en cambio, copias digitalizadas.

Ante esta última omisión y con base en las reglas fijadas por la Corte federal mediante las acordadas de *derecho procesal electrónico* respectivas, la Cámara advirtió al actor de la omisión respecto de las copias digitalizadas mediante un proveído que fue notificado por nota atento a que no correspondía la notificación al domicilio electrónico. El actor no cumplió -ahora ante esa intimación- con la carga de adjuntar copias en formato digital de la expresión de agravios y, entonces, sobrevino la declaración de deserción del recurso.

.....  
<sup>13</sup> Fallos 238:550. ([elDial.com](http://elDial.com) - AM688)

<sup>14</sup> CIV 072179/2007/1/RH001 – “Recurso Queja N° 1 - BRAVO RUIZ PAULO CESAR c/ MARTOCQ SEBASTIAN MARCELO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)” – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 10/05/2016 ([elDial.com](http://elDial.com) - AM2371). [Fallo en extenso](#) y [Dictamen](#)

<sup>15</sup> Camps, Carlos E., “Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual”, LA LEY 01/08/2016, 01/08/2016, 4 - LA LEY2016-D, 513, Cita Online: AR/DOC/2228/2016

<sup>16</sup> Fallos: 339:635 CIV 072179/2007/1/RH001 – “Recurso Queja N° 1 - BRAVO RUIZ PAULO CESAR c/ MARTOCQ SEBASTIAN MARCELO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)” – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - 10/05/2016 ([elDial.com](http://elDial.com) - AM2371). [Fallo en extenso](#) y [Dictamen](#)

Frente a ello -el actor- intentó una revocatoria, reconociendo que omitió adjuntar copias digitalizadas pero señalando que aportó al proceso las copias en papel que menciona el art. 120 del CPCCN. Cuestiona -por desproporcionada- la sanción de deserción y considera que debió haber recibido noticia de la intimación a presentar copias digitalizadas a su domicilio electrónico.

El tribunal de alzada rechazó la revocatoria. Contra ello la parte perjudicada articuló un recurso extraordinario que fue denegado. Es así como llega en queja ante la Corte Suprema. El dictamen de la Procuración -al que remitirá el Tribunal- es breve.

Despliega su fundamentación en tres párrafos: en el primero se señala que si bien las resoluciones que declaran desierto los recursos de apelación no son impugnables mediante recurso federal, ello es así en tanto no se configure un caso de exceso de rito que frustre la garantía de la defensa en juicio; en el segundo se establece que la decisión que impide llegar por vía de apelación a la Cámara con el solo argumento de la deserción sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente puede ser encuadrada en la categoría de sentencia arbitraria y, por ello, descalificable y en el tercero se indica que todo ello es lo que ha acontecido en la especie, frente al accionar de la Cámara que, al conducirse de tal modo, incurrió en exceso de rigor formal con afectación del derecho de defensa consagrado constitucionalmente.

Es de destacar que la actuación del tribunal que emitió el pronunciamiento que, luego, habrá de ser privado de validez por la Corte federal se ajustó a la normativa aplicable en el momento en que se dictan las decisiones en crisis (incluso dando lugar a actuaciones procesales que no encuentran adecuado justificativo en la norma pero que buscaban evitar que el actor cayera en indefensión).

A pesar de ello, la Corte Suprema -haciendo propios los argumentos del Ministerio Público- entendió presente el vicio de arbitrariedad por exceso *ritual* que, al dar en este particular contexto, se incluye en la categoría de *electrónico*<sup>17</sup>.

.....  
17 "Cabe recordar, en primer término, que la Corte Suprema ha reiterado que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, debido a su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310:799,938; 329:997, 2265; 330:1072; 331:1660; entre muchos otros). En efecto, la decisión que impide el

De los fundamentos utilizados se desprende que dado que el sistema procesal electrónico en el fuero federal se encontraba en sus inicios y para que no quedasen situaciones gravemente sancionadas en el marco de la normativa que todavía no resultaba suficientemente conocida o, lo que es igual, normas aún poco aplicadas y respecto de las cuales tampoco existía una asentada doctrina que permitiera pisar con firmeza en el terreno del proceso digital, es que cuando se constatará una consecuencia grave y disvaliosa como la aquí acontecida, procede dejar sin efecto las actuaciones previas para dar plena vigencia al derecho de defensa en el marco de una litis judicial.

Consideramos acertado el criterio de la Corte Suprema<sup>18</sup>.

Veremos, a continuación, cual es la mirada de la Suprema Corte de Justicia bonaerense sobre una cuestión similar.

El Superior Tribunal local, con fecha 3 de octubre de 2018 en los autos "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo"<sup>19</sup> -Causa C. 121.320- emitió un pronunciamiento en el que alude al *exceso ritual electrónico*.

En la especie, se trató de un juicio de desalojo en el que la Cámara declaró desierto el recurso de apelación articulado por los demandados contra el fallo de primera instancia que hacía lugar a la pretensión incoada.

.....  
 acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (CSJ 1103/2013 (49-G)/CSI "Gómez, Bartolina Monserrat y Morinigo, Antonio de Jesús el Funes, Rigoberto Restituto si prescripción adquisitiva" sentencia del 3 de noviembre de 2015). Considero que esa es la situación que se presenta en este caso, en tanto el a quo, previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación (...). Dicha sanción resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (del dictamen de la Procuración al que remite y hace propio la Corte Suprema de Justicia).

<sup>18</sup> Camps, Carlos E., *Notificaciones electrónicas*, Erreius, Buenos Aires, 2017, p. 168.

<sup>19</sup> [Causa 121320 - "Herrera, Ricardo Horacio y Otro/a contra Herrera, María Aurora Desalojo" – SCBA - 03/10/2018 \(elDial.com - AAACB0\)](#)

Luego de todo el proceso de desalojo tramitado en la instancia inicial, se apeló el fallo favorable a los actores y se elevaron los autos al tribunal de Alzada.

Una vez allí, el Presidente de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata dictó una providencia “señalando que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y tuvo por constituido el domicilio electrónico de las mismas en los estrados de ese Tribunal. En el mismo acto, hizo saber la intervención en la causa de la Sala III e intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según ley 14.142 y el art. 1 del Anexo Único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos (...). Transcurrido el plazo fijado, la Sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la vía deducida”<sup>20</sup>.

Contra esa decisión los demandados llevan el caso ante la Corte bonaerense mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El recurso habrá de prosperar ya que “la Cámara al resolver del modo en que lo hizo atento el marco regulatorio vigente y las particulares circunstancias de tramitación de la presente causa ha incurrido, conforme lo denuncian los recurrentes, en exceso ritual manifiesto”.

Aparece aquí, ahora en la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el *exceso ritual electrónico*.

En este caso, para llegar a esa conclusión, el Tribunal expone el largo derrotero por el que transitó el *derecho procesal electrónico* referido específicamente a la cuestión del domicilio electrónico y de la notificación electrónica. Se indican todas las Acordadas y Resoluciones del tribunal -reforma legal incluida- que evidencian las marchas y contramarchas del sistema que se buscaba implementar<sup>21</sup>.

.....  
<sup>20</sup> Pasajes textuales del fallo “Herrera, Ricardo Horacio” cit.

<sup>21</sup> El voto del juez preopinante del fallo “Herrera” dedica unos quince extensos párrafos a describir la situación normativa imperante al tiempo del dictado de

Este *racconto* se detiene en la fecha de la decisión del Presidente de la Cámara Segunda de La Plata en base a la cual se dispuso la deserción del recurso. Se muestra contundentemente que el panorama normativo a esa fecha (hacia fines del año 2016, entre los meses de agosto y diciembre) lejos estaba de hallarse, a ese preciso momento, consolidado y claro.

El mismo tribunal expresa “ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura”. Se alude de este modo a la necesidad de ponderar el peculiar contexto normativo en el que se adoptó la medida que motivó el recurso de casación.

A ello se le sumará otro elemento de trascendencia: la confianza generada por la judicatura a los litigantes.

La Corte indica que durante todo el trámite previo al arribo a la Cámara -en los autos principales e incidentes- las partes actuaron sin cumplir con la carga de constituir domicilio electrónico. Las notificaciones se cursaron a los domicilios *físicos* y en soporte papel, aun cuando muchas de ellas eran de las que, según la normativa, debían cursarse por vía electrónica.

Y expresa el Juez que lleva la voz del Acuerdo “que, si bien la Cámara actuó ateniéndose a reglas que resultaban operativas al momento de recibir las actuaciones (ver en tal sentido noción incorporada en el párr. 6 del punto III del dictamen del procurador, relativo a la legalidad de las formas, reflexión que comparto plenamente), el apercibimiento aplicado a fs. 634 y la forma en que se notificó el requerimiento allí fijado resultó -en el contexto de tramitación en el que venía desarrollándose el expediente- no menos que sorpresivo para los apelantes”.

Se solidifican, de esta manera, los dos rasgos que -en la especie- caracterizarán el *exceso ritual electrónico*: la falta de consolidación del marco normativo regulatorio de la materia y la confianza generada en el litigante respecto de una determinada manera de conducir el proceso<sup>22</sup>.

.....  
la resolución puesta en tela de juicio, ello así para dejar bien en claro cuál era el exacto y preciso contexto en el que tuvieron lugar los hechos de autos.

<sup>22</sup> “Ello pues, resulta evidente que las nuevas prácticas relacionadas con la im-

Dice la Suprema Corte bonaerense “Cabe señalar, al respecto, que tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas”.

Reforzando su postura, evoca y cita el fallo “Bravo Ruiz” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También menciona el modo flexible con el que el propio Tribunal ha interpretado las mismas normas -actuadas rígidamente en el caso por el Presidente de la Cámara Segunda platense- “resolviendo intimar a las partes a subsanar las distintas falencias observadas, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos electrónicos en proveimiento (causas A. 74.409, ‘Carnevale’<sup>23</sup>, resol. de 8-II-2017; A. 74.707, ‘Gorosito’, resol. de 17-V-2017 y C. 121.482, ‘Díaz’, resol. de 21-VI-2017)”.

En suma, la Corte concluye que “a la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido previamente por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados *ministerio legis* del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, el apercibimiento fijado resultó

.....  
plementación de estos novedosos instrumentos procesales, no gozaban en esa ocasión- de una generalización y unívoca interpretación que hiciera previsible la sanción dispuesta por el órgano jurisdiccional. Tanto es así que la misma Cámara dictó con posterioridad al caso que nos ocupa- un acuerdo plenario (causa ‘Federación’, sent. de 23-II-2017) para superar divergencias entre las decisiones de las distintas salas que la conforman (art. 37, ley 5.827). De allí que, a la luz de lo normado por el art. 254 del Código de rito y de la conducta desplegada por el órgano de grado, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara mediante cédula al único domicilio constituido por ellos hasta ese momento físico-, o bien se los intimara a constituir el domicilio electrónico, previo a decretar el apercibimiento reglado por el art. 41 del mismo cuerpo legal”.

<sup>23</sup> [Expte. N° 74409 - “Carnevale Cosme Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria - recurso extraordinario de inapl. de ley” - SCBA - 08/02/2017 \(Citar: elDial.com - AA9D5F\)](#)

sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de desalojo dictada en la instancia de grado”.

En la línea de “Herrera”, la Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido en otros tres casos sobre cuestiones relacionadas.

En la causa C. 122.745, “Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios”, sentencia del 10 de junio de 2020, en el marco de un juicio de daños y perjuicios se dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión incoada.

Este pronunciamiento fue apelado por los actores y por la parte demandada, los que fueron concedidos libremente. Elevados los autos a la Cámara, se ordenó a los recurrentes expresar agravios. Luego, el tribunal declaró desierta la apelación de los accionados y la aseguradora por no haber expresado en tiempo y forma sus agravios, pese a encontrarse debidamente notificados.

Frente a ello, se interpuso recurso de reposición cuestionando el modo en que se efectivizó la notificación y se computó el plazo a partir del cual se lo intimó a expresar agravios, desencadenando la posterior deserción del intento apelatorio. Asimismo, contra el mentado pronunciamiento que declaró la deserción del intento apelatorio, el letrado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Despliega sus argumentos señalando que la sentencia objetada entendió extemporánea la fundamentación de su recurso con sustento en un cómputo de plazos fruto de una modificación informática del sistema de notificación electrónica y ajeno a la normativa vigente. Y agrega que, de considerarse correcto dicho cálculo, el mismo deriva de una pauta sin la debida publicidad y uniformidad, que originó el error de su parte, con la consecuente vulneración del derecho al debido proceso.

En ese sentido pone de relieve que, conforme surge de la cédula electrónica librada por la Cámara y la constancia del trámite de notificación, “la “fecha de notificación” indicada fue el día 6 de febrero de 2018 (día martes). Dicha fecha, entiende, refleja el día en que la cédula ha quedado a disposición del profesional

en su plataforma digital, en los términos del art. 7 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos (Anexo I, Ac. 3845/17; v. fs. 454). Y refiere que, de acuerdo a lo informado por funcionarios de la Sala interviniente en autos, el órgano entendió que la fecha de puesta a disposición es la que figura en el registro interno del sistema, en el caso: 5 de febrero de 2018. Fecha coincidente con el ítem “firmado y notificado por” de la cédula recibida por su parte. De allí que el Tribunal de Alzada concluyó que el martes 6 de febrero de 2018 se tuvo por notificados a los interesados, comenzando a correr el plazo legal. Sin embargo, esgrime el recurrente que al recibir una cédula con “fecha de notificación” el día 6 de febrero de 2018, entendió la misma como fecha de puesta a disposición, teniendo entonces por cumplida la notificación el día de nota posterior, es decir, el viernes 9 de febrero de 2018 (v. fs. 454 y vta.)”.

“Y agrega el letrado que el área de Administración de Justicia del Colegio de Abogados le informó que a fines del año 2017 “‘técnicos informáticos’ han modificado el sistema de notificaciones electrónicas de manera que, antes, ‘Fecha de notificación’ era la fecha en que la cédula quedaba a disposición del letrado, pero que ahora, a partir de diciembre de 2017, y sólo en algunas Cámaras y Tribunales -en las que se hicieron las modificaciones-, puesto que en otras y en los juzgados de Primera instancia aún el sistema respeta la lógica anterior, se coloca allí el día martes, viernes o hábil siguiente, desde el cual ‘se tendría por cumplida la notificación’””.

Asevera, además, que toda cédula como instrumento que contiene el acto procesal del traslado debe respetar los preceptos de rito. Así, invoca que el art. 140 del Código Procesal Civil y Comercial claramente exige una constancia de fecha y hora de entrega de la cédula. Y en concordancia con ello, el art. 166 de la Acordada n° 3397/08 requiere que las constancias que realicen los oficiales de justicia y notificadores hagan mención -en letras- del día y hora en las diligencias regladas por el citado art. 140 del Código formal.

Denuncia que la cédula aquí objetada contiene tres fechas y horas, con el agravante de que ninguna utiliza la nomenclatura establecida por la Acordada que reglamenta las notificaciones electrónicas. Entonces, asegura que esa disparidad no puede perjudicar al profesional, ni al justiciable, sino que debe interpretarse de

la manera más benigna, sosteniendo la validez del acto procesal cuestionado y favoreciendo el derecho de defensa en juicio.

El Tribunal entendió que la normativa vigente y aplicable al caso requiere “que el sistema registre -entre otros datos- al menos la fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario, aclarando que dicho dato se encontrará visible en todo momento. Además, estipula que en ningún supuesto se imprimirán comprobantes para ser agregados al expediente, pudiendo los interesados verificar en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas si la comunicación efectivamente se llevó a cabo (art. 6, “Constancia de notificación”). En cuanto al momento en que se perfecciona la notificación, el art. 7 mantiene el sistema que remite al día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Aclara que, en los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas”.

Cabe señalar, en primer lugar, que las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta -el sistema de gestión utilizado en la especie- no contemplan como campo específico la fecha en que la cédula queda disponible para el destinatario, punto de partida para tener por perfeccionada la notificación de acuerdo con el art. 7 de la Acordada n° 3845/17. “De allí que, el órgano judicial pueda deducirlo de la fecha de “alta” que figura en el “Historial de Notificación” de cada cédula. Así, si se utiliza el método que podemos denominar “originario” de libramiento de cédulas, la nomenclatura “fecha de notificación” será el día en que quedó disponible para el notificado y se computa operada la notificación el día de nota siguiente a esa fecha. En cambio, si se utiliza el otro método de libramiento, dicho campo ya efectúa el cálculo automático del día de nota posterior, por lo que se refleja allí, directamente, el día en que se tiene por operada la notificación. Esta fue la operatoria utilizada por la Cámara interviniente, conforme surge del sistema Augusta (datos del trámite, cédula electrónica del 6 de febrero de 2018). Asimismo, resulta pertinente señalar que, a pesar de lo normado por el art. 6 del mentado reglamen-

to, el Tribunal de Alzada imprimió y glosó la constancia de notificación de la cédula librada, cuya redacción resulta -al menos-confusa. En efecto, se hace referencia en el mismo párrafo a la "fecha de notificación" -computando ya el día de nota posterior, sin aclararlo- y luego se menciona que la notificación fue depositada en el domicilio electrónico del letrado, sin referenciar que se efectuó un día distinto al que se consigna como de notificación".

Y resuelve "aplicando los lineamientos de la mencionada causa "Herrera", cabe señalar que "tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas" (...) A ello debe agregarse el criterio de esta Suprema Corte que ha establecido que el derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales (causas C. 74.853, "Fisco", sent. de 16-VI-2004 y C. 92.780, "Amato"<sup>24</sup>, sent. de 13-IV-2011). Y que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C. 92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007; C. 88.931, "Vallet"<sup>25</sup>, sent. de 26-IX-2007; e.o.)".

Luego, en un expediente del fuero laboral L. 121.955, "Carrizo, Maria Ester contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente in itinere con fecha 13 de octubre 2020 se abordó la cuestión relativa a la temporaneidad de un escrito en formato papel por mal funcionamiento del sistema de Presentaciones Electrónicas de la Corte vencido el plazo establecido para el acto.

.....  
<sup>24</sup> [C 92.780 - "Amato, Gladys Julia c/Altobelli, Tomás y otros s/Ejecución hipotecaria" - SCBA - 13/04/2011 \(Citar: elDial.com - W1BF60\)](#)

<sup>25</sup> ["Vallet, Alejandro P. c/ Clínica Maternidad Colón S.A. y otro s/ Daños y perjuicios" - SCBA - Ac 88931 S - 26-9-2007 \(Citar: elDial.com - W1904E\)](#)

Mediante providencia, el presidente del tribunal de grado tuvo por contestada fuera de término la demanda respecto del Fisco provincial, dándole por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Para así decidir, en lo sustancial, entendió el a quo que el vencimiento del plazo para presentarse a contestar la acción se encontraba vencido, incluido el plazo de gracia.

El Fisco de la Provincia de Buenos Aires se alza mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sostiene que el órgano de origen, no obstante reconocer el defectuoso funcionamiento del portal de presentaciones electrónicas, rechaza el carácter tempestivo de la contestación y, con ello, se evidencia el absurdo en que incurre. En concreto refiere que un informe glosado a la causa da cuenta de que el secretario del tribunal dejó constancia de que aceptó recibir la contestación de la demanda en formato papel por no encontrarse en funcionamiento el portal de presentaciones electrónicas, circunstancia -según surge de dicho instrumento- que el actuario pudo dejar establecida, previa comunicación telefónica con personal de la Delegación de Informática.

“Según explicó, con fecha 17 de abril de 2018 se notificó al Fisco de la Provincia de Buenos Aires la acción interpuesta por la señora Carrizo. El 1 de junio de 2018 vencía el plazo de treinta días otorgado (art. 31, dec. ley 7.543/69), contando con el plazo de gracia: las cuatro primeras horas del día hábil siguiente, es decir, el día 4 de junio de 2018 a las 12 horas como límite para presentar el escrito de responde. Aclara que el día 1 de junio de 2018 entró en vigencia el “Acuerdo SCBA 3886”, cuyo nuevo régimen estableció la obligatoriedad de efectuar las presentaciones por medios electrónicos, sin que su parte se encuentre incluida en las excepciones. Relata que, ante la imposibilidad de enviar electrónicamente la contestación de la demanda por una falla del sistema informático, se comunicó con el tribunal. Agrega que el órgano de grado, previo a dejar constancia de la situación planteada, autorizó a su parte a realizar la presentación en formato papel. Frente a ello, detalla la larga distancia que tuvo que transitar desde la Delegación de la Fiscalía de Estado sita en la localidad de Quilmes, para apersonarse en el tribunal de trabajo con asiento en Florencio Varela. Finalmente explica que pudo efectuar la presentación en formato papel a las 12:05 hs. del mismo día 4 de junio de 2018, es decir, unos minutos después de vencido el plazo de gracia”.

El recurso habrá de prosperar.

“Ante todo -señala la Suprema Corte- corresponde considerar la función instrumental de las reglas procesales, las cuales deben orientarse a facilitar y no frustrar la tutela efectiva de los derechos. Tan es así que el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires asegura esa garantía, que -anticipo- se ve claramente afectada en un supuesto como el de autos, en que razones ajenas y no imputables a la parte demandada, frente a la ausencia de razonabilidad de la decisión del a quo en este particular conducen al avasallamiento de ese derecho como también de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.)”.

Y continúa “Tales conceptos resultan, a mi juicio, enteramente aplicables en el marco de la puesta en marcha y operatividad del régimen de presentaciones electrónicas, herramienta indispensable en el proceso de modernización del servicio de justicia. Máxime teniendo en consideración la dificultad que en el caso se advirtió y -a la postre- se verificó en su funcionamiento el día del vencimiento -con cargo de gracia- del plazo para contestar la demanda. Acto procesal este último que importa la materialización de la defensa en juicio, circunstancias todas que -como acierta en evidenciar el quejoso- fueron absurdamente ponderadas por el tribunal de origen. En efecto, lo acontecido en autos debe evaluarse a la luz de las exigencias de las formas, la articulación del sistema establecido por el “Acuerdo SCBA 3886”, que en su art. 5 dispone la fecha de entrada en vigencia del régimen en cuestión, y los hechos propios del caso bajo juzgamiento”.

Y, asimismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa C. 123.514, “Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado”<sup>26</sup>, el 21 de octubre de 2020 tuvo ocasión de abocarse a la cuestión relativa a la introducción de escritos en una secretaría equivocada en el particular contexto del *derecho procesal electrónico*.

En este juicio de daños y perjuicios se dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión. Este pronunciamiento fue apelado por la perdedora, recurso que fue concedido libremente. Ya en Cá-

.....  
<sup>26</sup> [Expte. N° 123.514 - “Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes s/ Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado” – SCBA – 21/10/2020 \(elDial.com - AAC0A8\)](#)

mara, se intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación mediante cédula electrónica.

“Con fecha 29 de abril de 2019, el Tribunal de Alzada recibió -proveniente del juzgado de origen de las actuaciones- una certificación en la que se dio cuenta de la recepción por vía electrónica de un escrito enviado por la apoderada de la Municipalidad accionada, titulado “PRESENTA MEMORIAL - EXPRESA AGRAVIOS”. Allí, el magistrado interviniente señaló que el expediente se encontraba tramitando ante la Cámara; ordenó imprimir la presentación electrónica y la documentación adjunta y elevó todo a su superior (...). Posteriormente, la citada letrada presentó -el día 7 de mayo de 2019- el escrito de fs. 230/232 vta., manifestando que por un error material involuntario, con fecha 26 de abril de 2019, a las 11:29 hs., había enviado de manera electrónica la fundamentación de los agravios al Juzgado de Primera Instancia y no a la Cámara de Apelaciones. Así, explicó la interesada que al confeccionar el mentado escrito electrónico utilizó como modelo -esto es, copió- otro que ya había sido presentado en la causa, sin advertir que debía modificar manualmente -en el sistema- el organismo al cual iba dirigida la presentación. Dicha omisión determinó que el memorial fuera enviado al órgano de origen y no al Tribunal de Alzada. Concluyó diciendo que la presentación fue realizada en tiempo oportuno y que declarar la deserción de la vía apelatoria por considerar inválido el cumplimiento de la carga pertinente implicaba -a su modo de ver- un exceso ritual y una interpretación antifuncional”.

Contra el mentado pronunciamiento que tuvo por decaído el derecho a expresar agravios, la apoderada de la Municipalidad demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El recurso, una vez más, prosperará.

Luego de reseñarse la doctrina tradicional al respecto (“Cier-to es que esta Suprema Corte ha venido sosteniendo, como principio general, que carece de eficacia la presentación de escritos judiciales fuera del órgano (tribunal) o secretaría que correspondiere...”) y “ello así pues la predispuesta carga de presentar los escritos judiciales ante el tribunal competente responde a exigencias propias de la seguridad jurídica, de manera de darle pre-visibility a los actos procesales de las partes, en procura del

debido proceso y en garantía de la defensa en juicio de la contraparte. Ello lleva a valorar la diligencia procesal de las partes y a mantener su igualdad en la defensa de sus derechos. Esta Suprema Corte ha expresado -al respecto- que la garantía constitucional de la defensa en juicio no puede amparar comportamientos negligentes ...”, dicha regla admite excepciones.

“No existe discusión en torno a que la pieza de expresión de agravios que luce agregada a fs. 219/228 fue presentada -vía electrónica- oportunamente el día 26 de abril de 2019, a las 11:29:41 hs. (según reza el cargo electrónico de fs. 228), esto es, dentro del término reglado por el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme el plazo de gracia previsto por el art. 124 del mismo cuerpo normativo. Tampoco respecto a que medió equivocación acerca del “organismo” al que se dirigió la presentación: este escrito fue enviado -y receptado- electrónicamente al Juzgado de Primera Instancia interviniente, en lugar de hacerlo a la Cámara que iba a entender del recurso de apelación concedido. Constatada esta circunstancia, se verificó que el magistrado de origen decidió imprimir la pieza y elevarla, siendo recibida en el Tribunal de Alzada pertinente el siguiente día hábil, esto es, el lunes 29 de abril de 2019 (v. fs. 229 y vta.). Luego, fue la propia recurrente quién manifestó haber incurrido en un error involuntario, explicando que ello se debió a una inadvertencia, al no haber modificado en el Sistema de Presentaciones Electrónicas el organismo donde el escrito debía ser presentado (v. fs. 230/232 vta.). Finalmente, cabe destacar que la pieza procesal en cuestión fue agregada en soporte papel al expediente con anterioridad a la decisión dictada por la Cámara, actuación que no motivó planteo alguno de la contraparte (v. fs. 228 vta., fs. 233/234 vta. y sigs.)”.

Y suma que “De tal modo, confluyen en autos el cumplimiento en tiempo debido y por vía electrónica de la carga de marras, la falta de todo agravio de la contraria y la efectiva agregación del escrito en soporte papel a la causa en forma previa al momento en que el a quo se encontrara en condiciones para resolver la cuestión planteada. Tales particularidades del caso enseñan que la recurrente, al utilizar el Sistema de Presentaciones Electrónicas, solo omitió modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado. Sobre este aspecto, debe señalarse que dicho sistema admite realizar presentaciones en otros

organismos donde la causa haya tramitado anteriormente, aun cuando el expediente se encuentre radicado electrónicamente en otra sede o instancia. Ello, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario (conf. art. 384 y concs., CPCC). Así, entiendo que el reconocido yerro -cometido por la apoderada de la accionada- debe ser ponderado a la luz de las pautas fijadas por este Tribunal al promover el progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, así como la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica”.

Para cerrar diciendo que “En tales términos, si bien puede señalarse que en el presente proceso la pieza de expresión de agravios llegó al ámbito correcto una vez fenecido el plazo para cumplir con dicha carga, no lo es menos que la hermenéutica realizada sobre las referidas normas procesales aplicadas no es la que más adecuadamente se ajusta a la naturaleza del acto. Ello, teniendo en cuenta las especiales circunstancias, que evidencian -más bien- que ha ocurrido una importante, aunque excusable, desatención en el empleo del medio informático utilizado, que derivó en un error de hecho cuya ocurrencia -por un lado- se ha visto facilitada por la circunstancia de que, luego de la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, el presentante ya no necesita asistir físicamente a la mesa de entradas del órgano ante el cual pretende dejar el escrito judicial, exigencia que -otras veces- podría resultar de utilidad a la hora de alertar sobre semejante proceder; a la vez que -por otro lado- dicha anómala actuación -cabe reconocer- bien podría haber sido impedida o mitigada mediante la más adecuada disposición de los recursos y estrategias de programación del software diseñado para poner en funciones el mentado régimen, mediante herramientas -como el doble conforme- que resultan hoy de cotidiana utilización en la operatoria de múltiples servicios que -como el de Justicia- emplean medios informáticos (conf. art. 384 y concs., CPCC)”.

### 2.3 Principio de oficialidad

Tradicionalmente, los diferentes poderes judiciales que coexisten en nuestro país a partir de la forma federal de Estado que adoptamos en la época fundacional de nuestras instituciones han asumido -normalmente a través de estructuras que dependen de

los superiores tribunales- el control casi exclusivo del correo que lleva datos oficiales de los pasos de una causa determinada a los diferentes interesados, sean éstos partes, letrados, otros profesionales auxiliares, otros funcionarios, testigos, etc.

Desde siempre se ha entendido que la misión de anotar o comunicar las novedades de un proceso judicial es una de las más altas y trascendentes a los fines de dar vigencia al derecho constitucional del defensa de las partes ya que -como lo señaláramos antes- de la debida forma en que ello ocurra depende la validez de los actos procesales que se puedan adoptar.

Como ya se ha dicho, el núcleo más fuerte del derecho de defensa importa el hecho de que la parte haya tenido la adecuada y oportuna posibilidad de alegar y ofrecer prueba en defensa de sus intereses y no el haberlo concretamente hecho. De allí que baste, a estos efectos, con que exista un adecuado anoticiamiento para que nazca la carga de desplegar la estrategia de defensa.

Para asegurar esos adecuados anoticiamientos en el caso de los actos procesales de mayor trascendencia, es que se ha dispuesto la notificación por cédula, esto es, la remisión a la parte de un documento en papel que formalmente lo impone de una determinada circunstancia del expediente.

Y para tener la completa certeza de que ese documento en papel haya llegado efectivamente al domicilio de la parte y en día y hora ciertos, el traslado a destino o *diligenciamiento* fue dejado en mano de un funcionario público: el Oficial Notificador. Este agente judicial, mediante actas y constancias que labraba y glosaba al expediente, daba fe de la existencia del acto de haber dejado la notificación en determinado lugar, día y hora. Asimismo, también podía dejar constancia de circunstancias por las cuales la diligencia se pudo haber frustrado, dando así lugar a nuevos actos procesales tendientes a restablecer la finalidad del malogrado acto procesal de comunicación.

Estos Oficiales Notificadores, por lo común, integran cuerpos del poder judicial normalmente denominados Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, con regulaciones internas de trabajo propias. Es decir: toda una estructura oficial al servicio de la notificación por cédula a los fines de que estos *papeles* de singular importancia procesal puedan llegar adecuadamente al lugar que las partes declararon como sede física para los anoticiamientos procesales. Y, asimismo, para que tal circunstancia -sumada a la

fecha y hora exactas en que tales *papeles* quedan a disposición de la parte- pueda ser expuesta de un modo de difícil cuestionamiento, mediante afirmaciones alcanzadas por la fe pública del funcionario que intervino en esa intermediación de información.

Tal el modo -mediante la intervención de estructuras oficiales y funcionarios públicos- como el sistema tradicional ha dotado de *seguridad* al sistema de notificaciones vía cédula.

Pues bien, al pasar de esa dimensión a la electrónica, uno de los mayores temores que siempre asaltan al neófito es, justamente, la seguridad de los sistemas digitales empleados en reemplazo de aquellos mecanismos utilizados por décadas.

Tratándose de notificaciones procesales, se buscó -entonces- que las mismas, ahora en su formato digital, también queden bajo la custodia de un sistema oficial, ganándose así en confianza y seguridad. Dado que el formato de mensajería utilizado es equivalente -desde el plano técnico- al que utilizan los servicios de correos electrónicos -al que nos encontramos habituados-, se ha preferido hasta ahora la instalación y empleo de servidores propios de los poderes judiciales, gestionados y supervisados por personal judicial.

En estos servidores es donde se alojan las casillas electrónicas que el mismo poder judicial provee a los usuarios del sistema. Allí están, entonces, los *domicilios electrónicos* a los que llegan los mensajes generados y enviados desde una plataforma de acceso web también alojada en los mismos servidores y a la que se accede, por parte de los letrados, mediante un sistema de claves.

En suma, un sistema informático específico y oficial es el exclusivo contexto en el cual se desarrolla toda la actividad relativa a la notificación electrónica. Allí, además, es donde se encuentra alojado el sistema marco (el *software* de gestión) en el que obran los datos de las causas de donde surgirá la información que integrará las notificaciones (carátulas, letrados, domicilios electrónicos constituidos, documentos, copias digitales, etc.), en ese sistema se generan las casillas o *domicilios electrónicos* que se otorgan a los letrados para que éstos hagan uso de los mismos asociándolos con trámites concretos, en ese sistema se genera -de diferentes modos- la *cédula electrónica*, es allí desde donde se produce tanto su envío como su recepción (sea por el destinatario final como por el órgano que, en algunos casos, habrá de controlarla y remitirla).

Como se observa, todo el *diligenciamiento electrónico* vuelve a ser una actividad controlada oficialmente. De todos estos pasos queda constancia y registro en el sistema, pudiendo requerirse auditoría en los supuestos de incertidumbre con relación al modo o tiempo en que tales pasos ocurrieron.

Un claro ejemplo de la utilidad de contar con la posibilidad de monitorear el sistema informático oficial lo observamos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada con fecha 18 de noviembre de 2015 en la causa "Molina, Julio César s/ recurso de casación"<sup>27</sup> (CSJ 4014/2014/RH1)<sup>28</sup>.

Motivó tal pronunciamiento el recurso de reposición articulado por la Defensora Oficial *ad-hoc* de la parte contra el auto del mismo tribunal que dispusiera la caducidad de la instancia ante esa sede extraordinaria. Por el relato de los hechos, deducimos que esta funcionaria del Ministerio Público habría interpuesto un recurso de queja y, suponemos, se habría condicionado por parte de la Corte la tramitación del mismo a que la recurrente obtuviera un beneficio de litigar sin gastos como forma de obviar el pago del depósito que prevé el art. 286 del CPCN.

La Defensora se basa -para pedir la revocatoria de la caducidad ya dictada- en el hecho de que nunca tuvo conocimiento de la decisión del tribunal que difería el tratamiento de la queja hasta tanto no se obtuviera por su parte la aludida franquicia. Esto es, nunca supo que había nacido a su respecto la carga de "informar periódicamente acerca del trámite [del beneficio de litigar sin gastos] y resolución del mismo, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia".

Por ello es que nada informó y, de tal suerte, sobrevino la perención.

Con ese agravio como base, busca que el tribunal revea lo decidido y para ello explica la suerte que corrió la notificación electrónica -y aquí llega el punto de anclaje del fallo en comentario dentro del tema central de esta nota- por la que debió haberse puesto en conocimiento del referido emplazamiento. Señala que tal anoticiamiento debe ser efectuado mediante cédula elec-

.....  
<sup>27</sup> [CSJ 4014/2014/RH1 – "Molina, Julio César s/ recurso de casación" – CSJN – 18/11/2015 \(elDial.com - AA9524\)](#)

<sup>28</sup> Camps, Carlos E., "Hacia el proceso electrónico". LA LEY 01/02/2016, 01/02/2016, 5 - LA LEY 2016-A, 235. Cita Online: AR/DOC/4549/2015.

trónica al CUID (Código Único de Identificación de Defensorías), tal como fuera previsto en la acordada 11/2014 en su art. 5.

Sin embargo, ello no ocurrió.

Por otro lado, “la misma [la causa, con este despacho] no fue cargada en el Sistema de Consulta Web”, lo que impidió que la parte -su defensora- tomara conocimiento del despacho de marras también por esa vía.

Ocurrieron, entonces, dos circunstancias que impidieron a la parte el debido anociamiento de la decisión de marras: la falta de notificación al CUID y la imposibilidad de consulta del despacho en el sistema de consulta *on line*.

Tales inconvenientes fueron constatados por la Corte Suprema.

El no envío de la cédula electrónica al CUID es un dato que surge con facilidad de la consulta del tráfico correspondiente a las cuentas oficiales utilizadas a estos fines. Un poco más complejo de determinar es la razón por la cual el despacho en cuestión no apareció en el sistema de consulta web. Ello requirió de un informe especial, que así es reflejado en el fallo de la Corte:

“2º) Que, la Dirección de Sistemas del Tribunal informó que, la visibilidad de la providencia citada en el Sistema de Consulta Web, fue restringida por tratarse de un expediente de naturaleza penal, y por tanto, la consulta por esa vía de las actuaciones se encuentra disponible sólo para los autorizados en el expediente, según acordada 24/2013, Anexo Protocolo de Registro de Sentencias, Acordadas y Resoluciones Administrativas. Además, señala la Dirección que la carátula de la causa recién fue corregida en el sistema con posterioridad a la declaración de caducidad.”

Allí radicó, entonces, la causa de la falta de publicidad de la intimación. Como se observa, nada imputable al litigante que ahora acude en busca de revisión de la caducidad decretada.

Por una u otra vía, la parte no pudo conocer una decisión judicial que generaba en ella cargas específicas y que al encontrarse -por ello- imposibilitada de cumplirlas, provocó la declaración de la deserción de la instancia revisora extraordinaria. Ello, que claramente ofende el derecho de defensa de un ciudadano, ocurrió aquí motivado por o en el marco de los nuevos institutos que se relacionan con el proceso electrónico. En las dos vertientes de publicidad de autos judiciales que jugaron en el caso (la notificación electrónica y la consulta web de expedientes) se produjeron fallas que, a la postre, impidieron a la parte ejercer sus derechos.

Corroborado ello por la Corte Suprema de Justicia, ésta -en reacción que consideramos de enorme utilidad para sentar criterio acerca de cómo debe actuarse en situaciones similares donde se produzcan estos inconvenientes derivados de la implementación de instrumentos y vías tecnológicos en el proceso- acoge favorablemente la revocatoria haciendo excepción a la clásica regla de que este tipo de decisiones resulta irrevisable.

"4°) Que si bien es cierto que las decisiones de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición (conf. Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351 y 330:4891, entre muchos otros), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio por tener el pronunciamiento del Tribunal clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio".

"5°) Que ello es así, pues la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al CUID de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y, la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso y el emplazamiento dispuesto por Secretaría".

## 2.4 Principio de realidad

La irrupción del Derecho Procesal Electrónico en los juicios concretos permite dejar de lado una gran cantidad de ficciones que funcionaban en los trámites judiciales, en muchos casos, impuestas por aquella realidad "*no digital*". Hoy, en el nuevo contexto, las instituciones rituales deben amoldarse al nuevo contexto y aprovechar las nuevas posibilidades que el cambio de formato permite.

Esto es, adaptarse a una *nueva realidad*.

Ejemplo claro de estas mutaciones podemos encontrar, una vez más, en la materia notficatoria. Como sabemos, la notificación electrónica se ubica en el grupo de los medios de notificación más *reales*, por oposición a otros medios de corte *ficto*. Desde el momento en que lo constituye un *mensaje electrónico* que se deposita en un *casillero electrónico* alojado en un servidor oficial y al que solo puede acceder el usuario de este *casillero* o *domicilio* -previamente declarado o constituido- mediante un proceso de *log in* que garantiza la identidad del interesado, nada hay de *ficto* en este proceso.

No se trata de un anoticiamiento supuesto como el que la ley entiende que se produce ciertos días de la semana en relación a la notificación por nota: aquí el anoticiamiento existe en la realidad y ocurre a partir del momento en el que el mensaje está disponible en el casillero electrónico de uso exclusivo del destinatario. Ello anoticia del mismo modo que la cédula en papel que obra -luego de haber pasado bajo la puerta- en el acceso del estudio del abogado donde la parte constituyó un domicilio *físico*. La actividad de revisar si hay algo en el piso de la entrada del estudio cada vez que se abre la puerta (o en el buzón de las cartas) se reemplaza por la de *entrar a la página web correspondiente* en ciertos momentos del día.

Por esta razón vinculada con la naturaleza de la notificación electrónica -próxima a la *realidad* antes que a la *ficción*- asimismo y tal como lo dejamos sentado más arriba, creemos que resulta más compatible con el sistema de las notificaciones electrónicas el régimen legal de validez temporal del anoticiamiento propio de otro medio de notificación *real* como la cédula, en lugar de aquél relativo a un medio de notificación *ficto*, como es el *ministerio legis*.

Y de la mano con la pauta de la *realidad* -y como correlato de ella-, encontramos también la de la buena fe. Salvo el caso del error en la transcripción de la dirección electrónica previamente constituida (circunstancia o riesgo que con el avance del desarrollo de este tipo de sistemas y la adopción de formatos que incluyan formularios prearmados para la confección de *cédulas electrónicas*, cargados previamente con datos de las causas, o bien, como ya se ha instrumentado, mecanismos de *notificación automática*, se irá eliminando paulatinamente), si el mensaje electrónico fue dirigido adecuadamente a la casilla constituida en el sistema oficial, éste habrá de llegar a su destino cumpliendo así con el objetivo procesal al que está destinado.

Se trata, el presente, de un terreno que poco margen deja para la especulación acerca de la utilización de vías que impidan reconocerles efectos a estas notificaciones: la realidad de lo acontecido puede ser sencillamente corroborada por una auditoría del sistema. Son muy conocidos -por habituales, no por correctos, claro está- los mecanismos tendientes a desconocer validez a notificaciones para, de tal modo, obtener alguna ventaja, por caso, alongando el proceso. Entendemos que el ingre-

so a la dimensión electrónica de las notificaciones reduce estas posibilidades -que por supuesto están reñidas con la buena fe procesal- a su mínima expresión.

Pensamos que todo ello es de aplicación a los supuestos de notificaciones electrónicas, sistema que tal como hasta ahora se encuentra perfeñado, no solo resulta operativo respecto de destinatarios que se encuentran ya en el proceso litigando y que han constituido domicilio electrónico en el expediente sino que también -y como se indicara antes- sirve para aquellos sujetos alcanzados por el "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", esto es, personas físicas o jurídicas que tienen un domicilio electrónico incluido en tal banco de datos para que a ellos se pueda dirigir la justicia para la notificación del auto que da traslado de la demanda (entre otros actos procesales de inicio).

Es decir, hoy el sistema -bonaerense en el caso- prevé la notificación electrónica tanto para quienes ya constituyeron domicilio en un expediente determinado como para quienes poseen un domicilio electrónico en el referido registro.

Siguen quedando excluidas de este ámbito personas físicas o jurídicas que no encajan en ninguna de las dos categorías señaladas. Aquí, habrá de sobrevivir la notificación mediante cédula en formato papel tradicional.

Entendemos que ello es atendible en esta primera fase de implementación. Sin embargo, y siempre teniendo como norte el mandato ya referido de máxima eficacia procesal de los institutos, no consideramos que resulte impropio analizar la posibilidad de efectuar un paralelismo entre los *domicilios reales tradicionales* de personas físicas y jurídicas y *domicilios reales digitales*. Siempre en el marco de este principio de realidad -junto a su correlato de la buena fe-, podemos observar que el domicilio real de una persona, aquél en el que reside para todos los actos de su vida (y no a los fines de recibir notificaciones procesales) es el que desde siempre ha sido utilizado para que allí se le envíe la noticia -poco grata- del inicio de un proceso en su contra.

Así, enterado debidamente, el convocado al proceso puede presentarse y ahora sí tiene la carga de constituir un domicilio a los fines del trámite. Si no cumple con tal carga, se tendrá por constituido su domicilio en los estrados del juzgado. Entonces, lo que define a ese *domicilio real tradicional* es constituir un lugar

*material* respecto del cual su morador no puede negar que conoce, habita o frecuenta. Por tal razón es que tampoco podrá negar haber recibido las notificaciones allí remitidas. Tal razonamiento se encuentra en la base de la figura de la cédula librada *bajo responsabilidad de la parte*: quien tiene la certeza de que alguien mora un determinado lugar físico requiere que allí se remita (diligencie) la cédula porque está seguro de que la otra parte va a tomar formal conocimiento de tal noticia.

Pues bien, buscando -como se dijo- la mayor eficacia del sistema de notificaciones electrónicas, creemos que resultaría perfectamente posible dirigir esta primera notificación por vía digital a una persona a un espacio que -al igual que ocurre con los *domicilios reales tradicionales- frecuente habitualmente de modo innegable*, no pudiendo ser desconocido como un sitio ajeno a su vida cotidiana o a sus negocios.

Para ejemplificar, nos referimos concretamente al caso donde la persona física a convocar a proceso posea y utilice asiduamente redes sociales y a las personas jurídicas que utilicen páginas web en las que obren sus datos de contacto. En el caso de personas físicas que se registren como usuarios con su propia identidad (esto es, no con seudónimos o bajo alguna forma de ocultamiento de sus verdaderos datos identificatorios) en redes sociales de las varias que hoy resultan conocidas (Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, por citar sólo algunas de las más populares), exponiéndose en la red con su nombre y apellido y otros datos (dirección, amigos, parientes, empleos, lugares de educación, etc.), interactuando con otros usuarios e incluso exhibiendo imágenes de sí mismas, entendemos que pueden perfectamente ser anoticiadas de un despacho judicial de inicio como los que aquí mencionamos a través de algún tipo de mensaje remitido por ese conducto.

Quedará luego analizar la forma de que el sistema de notificaciones electrónicas contemple también esta modalidad a los fines que el envío de este mensaje a través de una red social pueda ser identificado como un envío *oficial*, lo cual deberá realizarse por expertos en la materia que habrán de tener en cuenta, además, las particularidades de la red social de que se trate<sup>29</sup>. Lo medular

.....  
<sup>29</sup> Podría pensarse en la posibilidad de que el Poder Judicial posea un perfil en la red social que así lo contempla y, desde ese perfil oficial, interactuar con el perfil del usuario al que se debe anotar.

de esta propuesta es considerar que quien utiliza este *espacio virtual* del mismo modo que utiliza su *domicilio real tradicional*, esto es, de modo público, ostensible y a nombre propio, no podrá negar haber recibido un anoticiamiento mediante mensaje a él dirigido en tal plataforma, así como nadie puede -sin caer en conductas reñidas con la buena fe- negar haber recibido una cédula dejada por debajo de la puerta de la casa en la que vive.

En el caso del *espacio virtual*, quizás luego haga falta -para certificar la efectiva recepción del mensaje o bien el hecho de que luego de tal recepción, el usuario siguió utilizando la red social empleada- un pedido de informe a las empresas propietarias de los servidores donde se alojan estos sistemas para que aporten constancias de estos detalles técnicos relativos al tráfico de datos de la cuenta o perfil del usuario a quien se busca notificar. Ello, por supuesto, en un caso extremo de impugnación de validez de este tipo de anoticiamiento, pero que aun así no resulta una prueba excesivamente compleja ni costosa y siempre que no pueda ser reemplazada por una simple inspección judicial del uso que la persona que niega haber recibido algún mensaje ha hecho de su cuenta en el tiempo en el que se remitiera el aviso.

En el caso de personas físicas o jurídicas que cuentan con sitios en la web -profesionales o, particularmente, empresas- es muy frecuente encontrarse en tales páginas con *links* con leyendas del tipo "Contáctenos", "Quiénes somos", "Más sobre nosotros", "Vías de comunicación", etc. Si en tales *links* aparecen correos electrónicos o formularios de contacto de la persona física o firma, consideramos que no hay obstáculo alguno para remitir por esa vía el aviso generado en el sistema oficial de notificaciones electrónicas de que existe una pretensión judicial planteada en su contra en los tribunales y se lo convoca a estar a derecho.

No encontramos argumentos que puedan ser empleados en el primer caso -redes sociales- o en el segundo -páginas web con datos de contacto- para desconocer la validez de una notificación practicada por tales vías.

Como es sabido, un elemento capital de las teorías de las nulidades procesales -y que en el terreno de las notificaciones adquiere un valor muy especial- es el dato teleológico: si el acto cumplió con su finalidad, no hay invalidez posible. En estos casos planteados (y que permitirían que hoy mismo se instrumentaran notificaciones en tales supuestos) solamente mediante alegaciones de

mala fe o en base a la propia torpeza estos destinatarios podrían argumentar que no tuvieron noticia de la comunicación recibida.

Por supuesto que para asimilar estos anoticiamientos *sui generis* -lo reconocemos- a las tradicionales cédulas de traslado de demanda habrá que efectuar algunos ajustes. Por caso, limitar el aviso a la convocatoria al tribunal, donde estarán a disposición las copias digitalizadas -en soporte autónomo como un DVD o pen drive o bien ya incorporadas al sistema de gestión por haber sido *subidas* previamente por la parte actora- de escritos y documental y establecer que el plazo para contestar habrá de dar inicio una vez que el citado a juicio haya tenido ocasión de contar con todo el material necesario para estructurar su estrategia de defensa, fijándose término a este paso.

Pero, como se observa, ello es solo cuestión de detalle.

Lo más importante aquí es poder incorporar en nuestra cultura la posibilidad de recibir anoticiamientos formales por vías y en lugares diferentes a los que estamos acostumbrados desde hace décadas: justamente mediante las vías y en lugares que hoy nos permite la tecnología y que ya hemos incorporado a nuestra vida cotidiana.

## 2.5 Principio de actuación en tiempo real

Ello es una derivación del principio de eficacia. En tren de aprovechar al máximo las posibilidades tecnológicas puestas al servicio de un mejor proceso, más rápido y justo, es posible -por caso, en materia de notificaciones electrónicas- que las partes conozcan lo que resuelve el tribunal en el mismo momento en que se adopta la decisión.

A ello nos referimos con *actuación en tiempo real*.

Desde hace mucho tiempo venimos sosteniendo que con el auxilio de los actuales sistemas de gestión digital de procesos y la utilización de los módulos de notificaciones electrónicas en forma coordinada, es perfectamente viable que en el mismo momento en que se suscribe un proveído, despacho, resolución o hasta sentencia, su versión digital pueda ser remitida de modo automático vía notificación electrónica a las partes que posean sus direcciones digitales constituidas en el proceso de que se trate. De este modo, no hay espacio temporal alguno entre la adopción de una decisión notificable y la posibilidad de que sea conocida por las partes.

Pues bien, tal propuesta es hoy una realidad a través de la figura de la notificación automática a la que hacíamos referencia antes. Si bien es una figura creada en los tiempos de restricción a la circulación de las personas, bueno sería que el sistema se afianzase y permaneciera operativo superada la crisis sanitaria. Claro está -por razones de certeza propias de un trámite judicial- el inicio del plazo para que las partes actúen en consecuencia en muchos casos quizás dependerá de la existencia de algún otro acto procesal de comunicación, por caso, el que esté destinado a adjuntar copias digitales de presentaciones o documentos si tal adjunción no pudo ser realizada conjuntamente con la noticia del proveído, pero ello deberá ser objeto de análisis caso por caso.

Si lo que se debe notificar es un despacho, resolución o sentencia, alcanzará con tal texto enviado junto con la notificación electrónica.

Si se corre traslado o vista de un escrito, pericia, presentación o documental, normalmente tal material debería hallarse ya digitalizado y *subido* al sistema, por lo que no debería ser complejo agregarlo al material digital que compone la notificación electrónica. En caso contrario, se aplicarán las reglas tradicionales que hacen depender el arranque del plazo para cumplir cargas procesales del hecho de que la notificación haya sido completa.

Por supuesto -y como ya lo sostuvimos-, esta posibilidad de *actuación en tiempo real* solo es compatible con la notificación de oficio de todas las novedades del proceso. Todos aspectos, como podrá verse, que tienden a la reducción de plazos en la búsqueda del objetivo final: conducir -y concluir- el pleito dentro de plazos razonables.

## 2.6 Principio de despapelización

Hoy -y desde hace mucho, mucho tiempo- en el proceso judicial reina el papel. Toda la teoría del proceso electrónico debe atender, por su parte, a la despapelización.

No solamente por la cuestión protectoria del ambiente al evitar el consumo de papel (y con él, la reducción de la utilización de árboles y la limitación de la industria celulosa) o por el hecho del menor peso y volumen ocupado en los edificios judiciales (sin mencionar la posibilidad de erradicar plagas como insectos, roedores, etc.) sino porque solamente abandonando el paradigma del soporte papel se habrá conseguido con éxito llegar al final

del camino: se habrá consagrado la plena vigencia y operatividad del *proceso electrónico* en su cabal dimensión, con todas las ventajas que venimos mencionando definitivamente consolidadas.

Y siendo la mayor de estas ventajas el total cambio de paradigma procesal, pasando del proceso tradicional al proceso digital. Este cambio no es solo cuestión de cambio de soporte, pero no se logrará si no se logra cambiar el soporte.

El proceso digital no es un *proceso escaneado* sino -siguiendo las reflexiones de Granero- algo diferente: un nuevo proceso en el que se exploren "efectivamente, el potencial de las nuevas tecnologías de información y comunicación, de la conectividad y canalizar esas perspectivas para un nuevo proceso, para una nueva racionalidad procesal que pueda volver los derechos más efectivos y las decisiones más justas y adecuadas"<sup>30</sup>.

Por supuesto que el cambio no puede ser de modo tajante. No es posible acudir al *apagón*<sup>31</sup> del sistema basado en soporte papel sin antes estar seguros de que el sistema electrónico funciona normalmente y no acarrea sobresaltos a los operadores. Más aún cuando en este contexto, un *sobresalto* puede dar lugar a la pérdida de un derecho. Es fundamental que las medidas paulatinas y graduales que se tomen en pos de la despapelización en primer lugar, conserven ese rumbo de modo coherente y unidireccional y, en segundo término, se adopten en el menor tiempo posible. En concreto, el expediente papel debe ir tendiendo a desintegrarse y extinguirse como tal. *A desmaterializarse.*

El legajo cosido o unido mediante grampas que conocemos ha sido el mejor modo que nuestra sociedad ha encontrado para documentar y reunir información respecto de un caso judicial hasta el presente. Hoy hay otro modo, y el mismo puede emplearse aún antes de llegar a la meta última que es el proceso digital, independizado de las ideas tradicionales de organización y administración de información que conforman el expediente que conocemos.

.....  
<sup>30</sup> Granero, Horacio R., "El expediente digital" en Camps, Carlos E.-Director-, *Tratado de derecho procesal electrónico*, tomo II, 1ª. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 1y ss.

<sup>31</sup> Granero, Horacio R., "[La Acordada 8/2012 de la Corte sobre el Libro de Asistencia Electrónico y el 'apagón analógico'](#)", [elDial.com](#), 07/12/2012 - DC19DD.

Claro que será necesario adaptarse a la diferente dinámica que exhibe y posee la información digitalizada. No es necesario, por caso, en esta nueva dimensión pasar de un documento escrito a otro para conocer información multimedia, por ejemplo. Mediante la creación de textos enriquecidos, un documento puede incluir aspectos multimedia que aportan imágenes y sonidos registrados con anterioridad y se intercalan con el texto escrito en una única pieza o archivo. No más ir y venir de fojas adelante a fojas atrás, *infra* y *supra*, dejando marcas en papeles. Basta hoy con *clickear* en hipervínculos para sumergirnos en un nuevo contenido dentro del mismo documento. Asimismo, basta con *pintar* y *copiar* para trasladar ideas escritas a nuevos documentos digitales.

En la transición, las partes del expediente en papel deberán ir consumiéndose para dar lugar a sus equivalentes digitales. Estas partes o tramos del proceso, digitales, estarán disponibles en el sistema de gestión y no en el legajo. Habrá que *leerlos en la pantalla* en vez de *hojearlos* en la causa. De ese modo, cada vez será mayor la parte digitalizada que la parte impresa. En esta fase -que, como se señalara, debería durar el menor tiempo posible-, tendremos que acostumbrarnos a consultar un *expediente partido en dos* y ello en simultáneo: el *de papel* y el *digital*.

Este proceso concluirá con un juicio absolutamente digitalizado, donde los documentos electrónicos que lo compongan se encuentren alojados en los servidores oficiales y serán consultables mediante terminales en los tribunales, vía web tanto en la página del poder judicial del que se trate (Mesas de entradas virtuales o equivalentes) como a través de aplicaciones en dispositivos móviles. Habremos llegado a la fase del *expediente digital*, previa a la final, la del *proceso digital*.

Es posible que las últimas etapas de esta evolución coincidan con el inicio de los procesos que habrán de tramitar *in totum* y desde el arranque bajo el formato digital. Mientras tanto, durante la coexistencia de soportes, será necesario -aquí también- traer hábitos de la *vida real* a la *vida procesal*.

Así como en lo referente a las notificaciones electrónicas aplicamos dentro del marco de la litis las habilidades y experiencias forjadas a la luz de las formas de mensajería digital a la que internet nos habilitó -y nos acostumbró- desde hace ya varios años, concretamente el correo electrónico, en el paso -más general- del proceso *analógico* o *papelizado* al proceso *digital*,

*electrónico* o *despapelizado* tenemos la oportunidad de aplicar las conductas o nuevos hábitos que hoy desarrollamos en torno a las nuevas formas de acceso a la información escrita. Nos referimos a la lectura de diarios en versión digital, la utilización de *e-books*, la consulta (o edición) de *blogs*, búsqueda de datos en *Google*, *Wikipedia*, *Weather Channel*, etc. La lógica y práctica de la *lectura en pantalla* y la *navegación web* serán fundamentales al momento de incorporar el proceso electrónico o digital como una nueva realidad de ejercicio profesional, tanto desde el lado del abogado de la matrícula como desde la judicatura.

Esta transición -insistimos- debería ser lo más breve posible, ya que, en lo procesal, necesariamente generará inconvenientes específicos<sup>32</sup>. Uno de ellos será el mecanismo para conservar la correlatividad de las actuaciones cuando algunas de ellas obran en papel en un legajo apilado junto a otros en un casillero del tribunal y otras, se agregan como documentos o archivos digitales en el sistema informático de gestión de causas.

Ya se han implementado medidas para ello. Por caso, las constancias en el papel de haberse librado cédulas electrónicas o de haberse despachado determinado escrito. Asimismo, en los sistemas de gestión se indican, al lado del archivo relativo a un cierto escrito, las fojas del expediente en papel donde obra el original<sup>33</sup>.

Entendemos que partiendo de la premisa de que en esta coyuntura el expediente -como hasta ahora lo conocíamos- se ve *partido* en dos: una parte en papel y otra digital y que es necesario -para conocerlo en su integridad- compulsar ambos tramos, esta situación de tránsito deberá ser tolerada: la aludida coexistencia del sistema podrá prolongarse un tiempo, incluso su cese podrá quedar condicionada a la existencia de adecuados resguardos en lo que hace a la seguridad digital del almacenamiento o bien a la fuerza y eficacia de la firma digital para suscribir válidamente los documentos de tal formato.

.....  
<sup>32</sup> Aquellos propios y derivados de la implementación del nuevo sistema donde existe, al mismo tiempo, vigente otro, el tradicional. No nos cansaremos de insistir en el gran cuidado con que deben regularse las figuras a aplicar en esta etapa.

<sup>33</sup> Medidas que, como señalaremos luego, son incompatibles con el objetivo general de la despapelización.

Sin embargo, por lo ya dicho, reiteramos la necesidad de los esfuerzos para que no se prolongue demasiado en el tiempo. De lo contrario el sistema se perpetúa sobre bases contradictorias: se busca implementar la operatividad de actuaciones con validez digital que, al mismo tiempo, deben ser *papelizadas*. Se afirma que "...es discutible la idea de la incorporación de constancias al expediente papel, en los casos de notas en el expediente o presentación de escritos de mero trámite, conforme lo detallado en el anexo II de la acordada 3/2015 de la CSJN ya que esta cuestión parece dar preeminencia al tradicional expediente papel por sobre el idealizado expediente digital"<sup>34</sup>.

Y coincidimos plenamente con ello.

Con relación a este punto observamos que la Acordada 3845 del 22 de marzo de 2017 de la Suprema Corte de Justicia incluye entre sus considerandos que "a fin de disminuir el uso de papel, se ha estimado apropiado consignar expresamente que no es necesario imprimir constancias luego de efectuada una notificación", cambiando así -y ahora en la buena senda, a nuestro ver-disposiciones anteriores que contemplaban pasos *papelizados* en pleno contexto de *despapelización*.

## 2.7 Principio de instrumentación paulatina

El cambio de paradigma que nos lleva del proceso *papelizado* al digital constituye un tránsito difícil ya que exige adaptaciones bastante profundas en el modo de desarrollar una actividad caracterizada por el apego a las formas, donde los operadores buscamos la seguridad en lo conocido y establecido desde hace muchos años. Surgen resistencias naturales al cambio en el marco de la actividad jurídica y procesal que, de este modo, deben ser vencidas para el éxito del intento.

Si bien es cierto que muchas de las conductas que habrán de adoptarse en el marco de un juicio existen ya -como lo hemos señalado- en el mundo *extrajudicial*, no lo es menos que en el ámbito tribunalicio se exige de ellas algo más que la simple funcionalidad.

.....  
<sup>34</sup> Arias, María Isabel y Argañaraz, Agustín, "Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Poder Judicial de la Nación. Nueva Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Sup. Act. 19/03/2015, 19/03/2015, 1 - LA LEY 19/03/2015. Cita Online: AR/DOC/671/2015.

Tomando por ejemplo los correos electrónicos, en el mundo que existe fuera del expediente se trata de una vía de comunicación de la que sólo se requiere que cumpla con su objeto de trasladar un mensaje de un emisor a un receptor. Cuando una comunicación -aún con idéntico formato técnico- se da dentro de un expediente surgen los temores acerca de cuál habrá de ser su nivel de seguridad y validez en un contexto donde tales anoticiamientos dan lugar al nacimiento de plazos en los cuales se deben desplegar determinadas conductas so riesgo de pérdida de derechos.

De allí que aun cuando conozcamos a cabalidad la forma de enviar o recibir un *e-mail*, es entendible que desconfiemos de una notificación electrónica, añorando -quizás- la archiconocida cédula de papel firmada y diligenciada por un Oficial Notificador. Entre otras cosas porque, en tal caso, nos sería mucho más familiar el planteo de un incidente de nulidad de notificación cuando se empleó una cédula *clásica* que un planteo de invalidez de notificación electrónica.

Pues bien, los entes encargados de llevar adelante los desarrollos de estos nuevos sistemas que, en conjunto, nos colocan en la senda hacia el proceso electrónico deben ser plenamente conscientes de que estas resistencias y miedos existirán y deberán ir cediendo paulatinamente a medida que el sistema entra en funcionamiento y se empiezan a observar resultados de esta nueva forma de actuar. La puesta en marcha de nuevos institutos como los que aquí analizamos no debería ser causal de nuevas razones para la resistencia. Ya el sistema de por sí, por las innovaciones que plantea, lleva inquietud y zozobra a los operadores.

No se debe sumar a ello nuevas inquietudes derivadas del diseño e implementación. Para ello, esta tarea -diseño e implementación- debe quedar en manos de personas necesariamente versadas en materia procesal (de donde provendrán los lineamientos garantistas imposibles de desconocer) y en gestión judicial<sup>35</sup>, con antecedentes suficientes en ambas materias. Exponer

.....  
<sup>35</sup> La gestión judicial es hoy, creemos, una de las claves para la mejora del servicio de justicia y, justamente, la informática viene -con enormes ventajas- en auxilio. Lo señalábamos en Camps, Carlos E., "El derecho procesal y la informática", LA LEY 30/04/2014, 30/04/2014, 1 - LA LEY 2014-C, 657. Cita Online: AR/DOC/1243/2014.

credenciales en cuanto a una gestión judicial adecuada, creemos, es imprescindible a la hora del diseño de un sistema, como el que analizamos, de notificaciones electrónicas: se debe saber de qué se habla, se debe conocer el *métier* para introducir modificaciones o nuevos formatos.

Y, por supuesto, contar con la asistencia de informáticos especializados en sistemas aplicados a la gestión judicial (bien diversa a la gestión de otros ámbitos que también funcionan con apoyatura digital). Las normas por la que se crean estas nuevas figuras deben ser claras, en lo posible asimiladas a institutos conocidos -aunque respetando la particular naturaleza de lo que se innova y tendiendo siempre a la mayor eficacia del proceso aprovechando las ventajas del formato-, no debería ser habilitado en varias dependencias al mismo tiempo para minimizar el riesgo de diferencias de interpretación del régimen común, el operador debe poder advertir que en los casos en los que sea necesario interpretar el alcance concreto dado a uno de estos nuevos institutos la hermenéutica utilizada para tal ponderación habrá de ser flexible, tolerante de esta situación fundacional<sup>36</sup>, basada en el sentido común y -especialmente- en el principio de realidad ya mentado, que básicamente apunta a observar si, más allá de las formas empleadas, el objetivo de la comunicación -en el caso de las notificaciones electrónicas- se ha cumplido.

.....  
<sup>36</sup> Claros casos de adaptación de las respuestas jurisdiccionales a los nuevos tiempos y a los obstáculos o inconvenientes que inexorablemente aparecen en la implementación de los nuevos sistemas son los siguientes fallos: el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Micheloud de Irace, Nilda B. y otros c. Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación y otros”, sent. del 06/02/2004 (“debe revocarse la resolución que decretó de oficio la caducidad de instancia en un recurso de queja si, a raíz de un error en las fechas consignadas en el sistema informático de la mesa de entradas, se le informó al recurrente que el expediente continuaba a estudio en Secretaría”) y el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, in re [Expte N° 109.708/2006 – “Castro Angel Rogelio y otro c/Fasciolo Héctor Ernesto y otro s/Daños y Perjuicios” – CNCIV – SALA J – 08/10/2009 Citar: elDial.com - W1904E](#) (“debe considerarse que la contestación al traslado efectuada por el actor resultó temporánea, pues las consecuencias de que por error se hubiera subido el proveído al sistema informático de consulta de causas con una fecha posterior a la que figuraba en el expediente no deben ser soportadas por los litigantes, ni producirles perjuicio alguno, aun cuando la informatización del trámite no haya modificado el régimen de notificaciones vigente en el Código Procesal”).

Granero destaca el rol de un *liderazgo definido* “a la hora de implantar las soluciones. La organización del sistema de justicia responde a una estructura fuertemente descentralizada, nada jerarquizada, muy compleja y con gran atomización de competencias. Esta configuración, que para muchos objetivos es una ventaja, en el caso de la implantación de la tecnología conlleva la falta de un liderazgo definido a la hora de implantar las soluciones. Es indudable que han existido muchos esfuerzos, pero en muchos casos se echa de menos una figura clave que pueda obligar a utilizar cierta aplicación o a adoptar cierta solución tecnológica. En muchos casos se da la circunstancia de que, por no existir esta figura que pueda ‘obligar’ a todos los agentes a usar una determinada aplicación, el hecho de usarla de manera ocasional e irregular da lugar a que no se cree la masa crítica de usuarios necesaria para impulsar su uso, a que los datos almacenados sean de mala calidad y a que, por lo tanto, resulten poco fiables”<sup>37</sup>.

Asimismo, los tribunales llamados a resolver las cuestiones que genera esta implementación deben ponderar con especial sensibilidad y prudencia la situación en la que el proceso adaptativo se encuentra. Un buen ejemplo de cómo el mismo tema genera diferentes lecturas (y, consiguientemente, diferentes respuestas) en el seno de un mismo Tribunal -aquí, nada menos que en la Corte Suprema de Justicia de la Nación- lo encontramos en el caso “Duarte”<sup>38</sup>, donde conviven la posición *estricta* de la mayoría del cuerpo frente a la mirada más indulgente -en pos de la conservación de derechos de la parte agraviada- de la disidencia de uno de los Jueces de ese Alto Tribunal.

Así, entonces, los jueces habrán de adoptar las medidas y resoluciones más respetuosas -en definitiva- tanto del derecho de defensa como del debido proceso eficaz. La Corte Federal ha dado muestra de ello en el caso “Bravo Ruiz”<sup>39</sup>.

.....  
<sup>37</sup> Granero, Horacio R., “El expediente digital” en Camps, Carlos E.-Director-, *Tratado de derecho procesal electrónico*, tomo II, 1ª. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 1 y ss.

<sup>38</sup> [CSJ 255/2013 \(49-D\) - “Duarte, María Laura c/ Greco, Rodolfo Aurelio y otros s/ despido” - CSJN - 23/06/2015 \(Citar: elDial.com - AA9005\)](#)

<sup>39</sup> Comentado en Camps, Carlos E., “Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual”, LA LEY 01/08/2016, 01/08/2016, 4.

Y, como contrapartida, se deben desalentar las conductas que encuentren en esta fase de implementación argumentos que busquen remontar sanciones por incumplimientos básicos deberes de diligencia<sup>40, 41</sup> o utilizar la incertidumbre de la novedad para introducir planteos temerarios<sup>42</sup>.

En ese delicado equilibrio, entendemos, debe desarrollarse la jurisprudencia respecto de la teoría de las *nulidades procesales electrónicas*<sup>43</sup>, especialmente en la fase transicional en la que nos hallamos.

.....  
<sup>40</sup> Ver el precedente [Causa N° 26078/2012/5/RH1 - "incidente de recurso de queja del Colegio Públicos de Abogados de Capital Federal en autos 'Pallasa Manuel c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Habeas Data'" - CNACAF - SALA IV - 27/09/2016 \(Citar: elDial.com - AA99E0\)](#)

<sup>41</sup> Ver el caso [Expte. N° 96861/2005 - "R. A. H. y Otros c/Artear S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios" - CNCIV - SALA J - 11/09/2014 \(Citar: elDial.com - AA9097\)](#)

<sup>42</sup> Ver el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re "T., H. M. c. U.B.A. - Facultad de Odontología s/ amparo ley 16.986", sent. del 21/04/2015, publicado en: LA LEY 14/08/2015, 14/08/2015, 5 - LA LEY 2015-D, 381. Cita Online: AR/JUR/9005/2015.

<sup>43</sup> Un planteo de nulidad es rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –como sabemos, la misma autoridad que ha diseñado el sistema de notificaciones electrónicas en el ámbito judicial de su incumbencia- al poner de manifiesto el error del letrado que buscaba tal descalificación a partir de una equivocada lectura de las acordadas que sucesivamente iban ampliando el uso del nuevo sistema de anoticiamiento. Nada mejor que escuchar a la Corte refiriéndose a la pretendida *nulidad de notificación electrónica* en breve pero contundente fallo recaído in re [CSJ 168/2013 \(49-C\) /CS1 - CSJ 301/2013 \(49-C\) /CS1 - "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ recusación" - CSJN - 07/06/2016 \(Citar: elDial.com - AA9800\)](#)

# CAPÍTULO 2

## Formación del abogado y requerimientos tecnológicos del estudio jurídico en la era digital

*Andrés Piesciorovsky<sup>1</sup>*

### 1. Preliminar

Si bien la pandemia ha servido de catalizador para el sector encargado de brindar servicios. Conforme se observa la evolución comparativa en el ranking de empresas que brindan servicios por

.....  
<sup>1</sup> Andrés Piesciorovsky

Profesor Titular de la Materia "Procedimientos Virtuales" en la Universidad Católica de La Plata. [www.ucalp.edu.ar](http://www.ucalp.edu.ar)

Profesor Adjunto de la Materia "Derecho Comercial I - Sociedades Comerciales" en la Universidad Católica de La Plata. [www.ucalp.edu.ar](http://www.ucalp.edu.ar)

Director del "Instituto de Derecho Tecnológico" del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. [www.calp.org.ar](http://www.calp.org.ar)

Presidente de la Comisión de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (NyPE) del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata. [www.calp.org.ar](http://www.calp.org.ar)

Abogado Youtuber, Lawtuber en el canal de YouTube <http://www.youtube.com/c/AndresPiesciorovsky>

Director - Abogado - Fundador del Estudio Jurídico Piesciorovsky & Asoc. - [www.piesciorovsky.com](http://www.piesciorovsky.com)

Socio Fundador de [www.digita.com.ar](http://www.digita.com.ar) Consultores Jurídicos

Fundador de [www.automatclawyer.com](http://www.automatclawyer.com) herramientas de automatización jurídica.

Miembro del Foro de Derecho Procesal Electrónico E-Procesal

Estudió en:

- Duke University, School of Law. North Carolina, USA. <https://law.duke.edu/>

- Universidad Austral, CABA, Argentina. <http://www.austral.edu.ar/>

- Universidad Católica de La Plata. La Plata, Bs. As., Argentina. [www.ucalp.edu.ar](http://www.ucalp.edu.ar)

sobre aquellas que brindan sólo productos. Cabe mencionar el crecimiento exponencial de empresas tales como Google, Microsoft, Facebook, entre otras, versus empresas como Coca Cola, Ford, y otras dedicadas meramente a brindar productos, estas últimas, han tenido que reinventarse en la penetración del consumo desde hace un tiempo a esta parte para sumarles logística competitiva, que sobreviva a la necesidad inmediata del consumidor, como asimismo confluir en algo que la industria de los servicios como la de los productos encuentran comunión, estando obligada a dar, como es la venta y formación de experiencias relacionadas con sus marcas.

En los estudios jurídicos, la tecnología y la competencia tecnológica ha sido el eje de la transformación resistida para algunos y aprovechada por otros.

## 2. ¿Cómo influye el contexto mundial en la industria del derecho?

La industria del derecho no ha sido ajena a la necesidad de reinventarse, sino que por el contrario esos elementos de persuasión, generados por grandilocuentes estudios jurídicos, cuadros académicos como fondos de pantalla, trajes y vestidos dignos de etiqueta, se vieron forzados a validarse, transformarse y ganar nuevas habilidades en el ejercicio de la profesión, y por qué no el negocio de la publicidad y actividad en redes sociales para atraer clientes.

La naturaleza de la prestación del servicio del derecho desde la mirada de un abogado artesano o corporativo, ha sido siempre la misma, relacionada al conocimiento de las reglas del juego procesal, el lobby y la capacidad de ser claro con los clientes respecto del análisis de posibilidades, tiempos y solidez en la materia especializada.

Sin embargo, sin perjuicio de que estas aptitudes de los colegas no han quedado fuera de los elementos diferenciales por sobre el resto de los profesionales, la necesidad de contar con habilidades, y un correcto equipo informático apto para brindar los servicios que el mercado jurídico exige ya no pueden ser nunca más esquivadas, ni mucho menos elementos de procrastinación, so pretexto de costos o desembolsos no planificados.

Algo que no solo los abogados sino todo aquel que pretenda planificar su inversión en tecnología comparativamente con la inversión humana debe saber que, toda inversión tecnológica resulta ser sinusoidal, mientras que toda inversión en recursos humanos resulta ser exponencial o cuanto menos sostenida a largo plazo.

### 3. Competencia, Comprentencia (SIC) y Recursos Inhumanos (RRII)

No nos es extraño para quienes nos dedicamos al derecho, que nuestra actividad principal se brinde ex-post al hecho ocurrido, en este mismo sentido la tecnología no resulta ser producto de una inmediata y abrupta implementación en nuestras vidas, sino que, por el contrario, los diversos tipos de tecnología que se presentan en nuestro sector resultan ser producto de una cobertura de otros mercados y necesidades.

En este marco, en la República Argentina, vivimos bajo un paraguas de exigencia en relación a la competencia y adquisición tecnológica verdaderamente bajo para el ejercicio de la profesión.

Para abordar este capítulo, debemos comprender el significado, y simbología de la competencia jurídico-tecnológica hoy exigida para brindar un merecido servicio a los ciudadanos que representamos.

Por ello, si hablamos de competencia jurídica podríamos decir hoy en día que, hasta el mismísimo primer mandamiento de Couture, se ha quedado corto; *“Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.”*

Por eso, parafraseándolo al maestro, no sólo el derecho se transforma constantemente, sino nuestra interrelación con el medio tecnológico-jurídicos, esta relación que cada día pone el derecho en las calles, y hoy en día en las redes.

Así las cosas, se denota claramente, que el saber sólo derecho no nos alcanza para que nuestro cliente se sienta protegido frente a los tribunales y contrapartes que ya conviven entre nosotros con un alto nivel de competencia tecnológica.

En la República Argentina la competencia tecnológica en el ejercicio profesional no resulta ser obligatoria y validada anual-

mente, y es por ello, que la exigencia respecto de ser competente tecnológicamente hablando es un valor intrínseco a la pasión proporcional que cada uno de los colegas siente por la profesión.

Por otro lado, y no menos importante como parte de las habilidades que los abogados deben tener, se encuentra aquella denominada "Compretencia Tecnológica" (sic) respecto de la cual cada uno de los colegas debe armarse su propio "setup", puesto de trabajo o adquisición de recursos inhumanos.

Viviendo durante muchos años en un país en el cual cualquier emulación respecto de recomendaciones en la adquisición de productos tecnológicos u otros en particular, inmediatamente resuenan sobre la adquisición no validada, direccionada más a la compra innecesaria de tecnología, nos encontramos ante una realidad en la cual los productos para el armado del *setup* jurídico no tienen su propia creación a nivel nacional. Como sí, por ejemplo, encontramos en otras latitudes, rankings sobre los mejores scanners o productos para el equipamiento de estudios jurídicos año tras año<sup>2</sup>.

Así las cosas, resulta imperiosamente necesario que los colegas compartamos información actualizada y validada, o por qué no, profesionalicemos la formación de nuestros puestos de trabajo para brindar un correcto, eficiente y eficaz servicio a nuestros clientes.

Como una guía del *setup* del abogado y su entorno<sup>3</sup>, aquellas herramientas que forman parte de la navaja suiza de los colegas es la siguiente, desde luego con la debida aclaración que todo debe ser proyectado y avanzado en su adquisición con debido término, estudio, actualización, previsión, escalamiento en el orden y planificación:

.....  
<sup>2</sup> BEST SCANNER FOR LAWYERS | #1 CHOICE FOR LAW FIRM IN 2019, Visto el 8/12/2020 a las 16.36 hs. <http://scannernote.com/scanner-for-lawyers/>

<sup>3</sup> NELSON, Sharon D.; SIMEK, John W. y MASCHKE, Michael C. "The 2019 Solo and Small Firm Legal Technology Guide" ABA Law Practice Division. ISBN 978-1-64105-375-4

### 3.1 Hardware, software y periféricos por pc, workgroup

#### 3.1.1 Hardware por PC

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
1	Disco Duro común y Disco de estado sólido, en caso de incorporar	Son muy importantes los discos en especial sólidos para adicionarles espacio y/o direccionar almacenamientos determinados en estos	
2	Procesador	i7 o superior	
3	Placa de video para dos o más monitores	Para evitar extra clicking, e incansable maximizar-minimizar, pudiendo así trabajar en simultáneo con documentación digitalizada, mails, investigación en internet y software de gestión en paralelo.	
4	Memoria RAM	Suficiente Memoria RAM para poder procesar de manera debida las peticiones que realicemos. Se recomiendan 16 o más GB de memoria para poder trabajar velozmente con imágenes y programas de edición de PDFs	

N°	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
4	Espacio Mínimo de Almacenamiento	<p>Debe tener un espacio de almacenamiento considerable en razón de que algunos expedientes contienen imágenes.</p> <p>Del mismo modo esta PC podrá ser utilizada para grabar videos tutoriales de diversos procesos de gestión y utilización.</p>	
5	Mouse Gamer o Logitech Performance MX u otros verticales y anatómicos	<p>Es un mouse anatómico que permite trabajar por más horas continuando las tareas sin fatiga articular.</p>	
6	Plantronics DECT 6.0 o superiores	<p>Conectividad auricular triple: a PC, a Teléfono fijo y a celular. Esto permite una inmediata carga de datos al sistema mientras se mantiene un llamado, o responder rápido a una consulta integrando la respuesta desde el software de gestión. Además de servir para el dictado de texto combinado con el software Dragon Naturally Speaking 13.0 - Este dispositivo permite una conexión total de todo el puesto de trabajo y es el elemento de dictado necesario para contar con las manos libre y poder dar cuenta de las actualizaciones de datos que uno recibe mientras llama o es llamado por un cliente.</p>	

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
7	Webcam Logitech y/o cámara superiores adicionándole trípode y/o capturadora de video	Permite mantener reuniones desde el puesto de trabajo y realizar tutoriales para clientes y/o colegas.	
8	Doble o triple monitor de 21" mínimo	Permite la visualización de documentos escaneados y trabajo en paralelo en el software de gestión o incluso consultas e investigaciones a través de internet y labores en paralelo.	
9	Soporte doble para monitor	Permite la posibilidad de elevar los monitores y evitar cervalgias, además de generar un mayor espacio de trabajo en el escritorio.	
10	Batería de respaldo de sistema - UPS - APC	Estas baterías de respaldo sirven para poder continuar trabajando luego de un corte de energía, desde 10 a 45 minutos, lo que evita que se perjudiquen los discos duros de las Pcs. y el sistema.	

3.1.2 Software por PC (SAAP)

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
1	Windows 10	Sabemos que se trata del típico sistema operativo que por su versatilidad y años en el mercado brinda la robustez necesaria para el ejercicio del derecho	
2	Pack Office	Pack típico de Office que hoy se adquiere con usuario de manera 100% remota y nos brinda los formatos de escritos, planillas de cálculos y diapositivas para presentaciones que usamos cotidianamente.	
3	Extensión Timeline Office	Para realizar líneas de tiempo de los procesos, procedimientos o expedientes con los que se trabaja.	
4	Adobe Acrobat DC Pro	Para editar, las imágenes y documentos con los que se trabaje, trabajando con reducción de documentos, formularios, y hasta con la posibilidad de insertarles firma digital.	
5	Dragon Naturally Speaking 13.0	<p>Programa que sirve para dictar en la unidad de trabajo, lo que acelera de manera considerable los tiempos de redacción y conexión entre la elaboración de ideas y su traspaso a letra.</p> <p><a href="https://www.nuance.com/es-es/dragon/business-solutions/dragon-legal-individual.html">https://www.nuance.com/es-es/dragon/business-solutions/dragon-legal-individual.html</a></p>	

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
6	Lex Doctor 10, LegalONE, otros.	Software de gestión de causas y carga digital de documentos, expedientes, proyectos y agendamientos y costos	
7	Paint	Editor de imágenes	
8	Stopwatch	Cronómetro de trabajo <a href="http://download.cnet.com/Free-Stopwatch/3000-2350_4-75332299.html?part=dl-6300207&amp;subj=dl&amp;tag=button&amp;lang=es">http://download.cnet.com/Free-Stopwatch/3000-2350_4-75332299.html?part=dl-6300207&amp;subj=dl&amp;tag=button&amp;lang=es</a>	
9	Inbox de carpeta compartida	Carpeta compartida por todos los usuarios de la red colaborativa, legislación, formularios, novedades, etc.	
10	Camtasia o Adobe Premiere	Software dedicado para la creación y edición de videotutoriales con captura de pantalla	

### 3.1.3 Software por PC (SAAS)

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
1	Google Drive for Work	Con su pack de Docs, Forms, Mails corporativos, da mayor espacio en la nube y permite un entorno colaborativo muy interesante.	
2	WordPress	Para el Diseño de nuestra página web que nos servirá no solo para presentarnos ante clientes como un espacio de marketing y promoción sino también como un lugar donde contar con links, formulario y espacio de interacción de clientes.	

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
3	Zoom o Google Meet. En particular Teams en su versión gratuita.	Como software dedicado para Video Entrevistas Remotas y llevar adelante las Video Audiencias Remotas de la SCBA	

### 3.1.4 Periféricos en Red

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
1	Impresora de RED HP Duplex B&N - Entorno de Oficina (hp laserjet pro 400 mfp m425dn)	Trabajo diario y pasar de lo digital al papel en doble faz o duplex, sin necesidad de reacomodar la orientación de las hojas, ahorrando recursos y siendo amigable con el medio ambiente.	
2	Impresora de RED HP Duplex Color - Entorno de Oficina HP LaserJet Pro 400 color Printer M451dw (CE958A)	Presentación de Proyectos y carpetas en Directorio. Las impresiones en color permiten identificar y mostrar de manera más rápido las tareas y proyectos al directorio.	
3	Switch HP con mínimo 16 tomas	Esto permite conectar todas las PC's del entorno laboral colaborativo y los periféricos compartidos como Impresoras de red B6W y Color. Además de Scanner de RED	

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
4	Scansnap ix 500 - Duplex - Fujitsu	Scaneo de 20 ppm de fojas sueltas. Este no es un Scanner de red, es de escritorio. Existen Scanners de red Fujitsu que serían muy útiles para un Workgroup más grande.	
5	ScanSnap SV600 - Fujitsu	Scaneo de fojas desde un expediente sin separar fojas, ni desarmar o descocer expedientes.	
6	Cables de conectividad de Red UTP Cat 6 o 7	Estos cables son los que se utilizarán para conectividad de las unidades de trabajo y de los periféricos. Los Cat 7 son los mejores y permiten mayor dinámica en la transferencia de datos.	
7	Destructor de Documentos - Fellowes	Es importante para la destrucción de documentos importantes, generando un ambiente de trabajo más confidencial. Asimismo, reduce los espacios que bollos de papel pueden generar en el ambiente de trabajo.	

### 3.1.5 Periféricos para la mesa de Directorio para estudios corporativos

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
1	Proyector HDMI Canon	Para poder proyectar con la mayor cantidad de lúmenes posibles las presentaciones a fin de evitar tener que apagar las luces de la oficina o sala de reuniones	

Nº	Descripción	¿Para qué sirve?	Imagen
2	Pantalla Automática Vidium	Pantalla para proyectar las presentaciones de proyectos y tareas en la Mesa de Directorio	
3	Puntero laser	Para poder pasar y señalar los puntos en pantalla y permitir una dinámica coherente en el movimiento de las diapositivas de softwares como PPT y Prezi.	
4	Múltiple toma al proyector	Para permitir la conectividad de los periféricos que los presentes traigan a la Mesa de Directorio.	
5	Apple TV o Chromecast	Para impactar de manera rápida en las reuniones de Directorio lo que los presentes contengan es sus teléfonos.	
6	Cisco Conference System	Para reuniones de Directorio mantenidas en teleconferencia.	

Esta guía sufre constantes modificaciones, año tras año y resulta ser revisable incluso sobre aspectos del ejercicio profesional que se tornan parte de aquellos más avezados abogados tecnológicos e inquietos por modificar sus propios y ya establecidos procesos de trabajo.

#### 4. Conceptos y terminologías. Documentos Bitsitales y Domicilios Electrónicos

Dentro del marco de la competencia tecnológica, aparecen habilidades obligadas de los colegas en relación a lograr un correcto manejo de lo que hoy forman parte de casi el 90% de los expedientes no atómicos, o como solemos decirles bitsitales para

expresarnos incluso sobre aquellos que provienen de expedientes históricos en papel que como mal decimos, se digitalizaron.

Entendiendo así, a aquellos expedientes que se encuentran formados por documentos atómicos, formados por átomos de papel, en diferencia a aquellos expedientes que no merecerían llamarse, ni digitales, ni electrónicos, sino más bien expedientes bitsitales (sic), en orden a la clasificación documental que a continuación les mostramos de acuerdo a los tipos de documentos desde los cuales estos se generan, para formar expedientes papel, expedientes mixtos, expedientes bitsitales, expedientes electrónicos, expedientes papiro -scrolleables-, expedientes rompecabezas, o expedientes digitales como la máxima expresión de estas clasificaciones de género y especie:

**a. Documentos con natalicio papel:** Aquellos conocidos por su generación desde planos papel en blanco donde se les vuelca tinta, sea a trazo humano, u orden humana mediante pulsos mecánicos de tinta.

**b. Documentos con natalicio digital:** Documentos que nacen de una composición compleja y visualizables en su entendimiento solo por medio de mecanismos de vista en compatibilidad, aunque bien pueden ser comprensibles a simple vista por el ojo humano, del mismo modo, son aquellos que pueden contar con estructuras de órdenes y acciones conforme propias de los smart contracts. Y es que tiene dicho Bielli al respecto que: *"...Es que el documento digital, al apartarse de las concepciones y las cualidades tradicionalistas del mundo físico ha ido un poco más allá, siendo que, hoy por hoy, este último goza de mayores protecciones, eficacia, eficiencia y seguridades tanto técnicas como normativas."*<sup>4</sup>

**c. Documentos con natalicio electrónico:** Aquellos conocidos como instrumentos que no contienen en sí mismo los enriquecimientos y complejidades de un documento digital en relación a las expresiones que manifestaría incluso su metadata, sino que por el contrario resulta ser una expresión más humilde pero más humana y eficaz en su accesibilidad que aquellos.

**d. Documentos con natalicio bitsital:** Documentos compuestos de bits, sean digitales, electrónicos, escaneados o como incorrectamente decimos, pero aceptamos digitalizados.

.....  
<sup>4</sup> BIELLI, Gastón E. "Firma digital para abogados de la jurisdicción bonaerense" AR/DOC/2878/2020

Y como si esto fuera poco, las proyecciones respecto de las formaciones documentales no se quedan aquí, toda vez que ya se está hablando en entornos controlados de documentos más veloces conformados ya no más con simples ceros (0) y unos (1), sino con ceros y unos tamizados, llamados cubits, operando como una especial combinación de ceros y unos, pudiendo ser tanto unos como los otros en el mismo momento, llamada esta tecnología "cuántica computacional" o "*Quantum Computing*", lo que explica de modo excelente la Facultad de Ingeniería de Duke University<sup>5</sup> en el video en cita. Un término al que le debemos hacer clic derecho y agregar a nuestro diccionario del procesador de textos cotidiano.

Dicho esto, y a modo de comprender lo que sucede en diferentes sistemas de justicia en donde se interactúa con la necesidad de subir documental bitsital en formato PDF, debemos advertir que cada vez que esos sistemas de justicia solicitan un formato específico para la subida de cualquiera de los documentos, por ejemplo: documentación subida conforme formato obligado en Resolución 144, Versión 1.4 de PDF, esto atiende a una adulteración declarada de la prueba electrónica en su formato real, original y únicamente peritable, cuanto menos si los puntos de pericia atienden al análisis de la metadata.

En relación a los tipos de expedientes, sabemos muy bien que la lucha respecto de lograr el expediente es 100% bitsital, y no depende puramente de una decisión institucional, sino que a su vez también está relacionado con el grado de vulnerabilidad tecnológica por el cual se encuentre transitando el ciudadano justiciable. Toda vez que, sin perjuicio de reconocer la vulnerabilidad tecnológica en cabeza de algunos letrados, como asimismo respecto de los recursos inhumanos con los cuales no cuenta la administración de justicia, nos centramos en este capítulo en particular sobre el justiciable y/o el requerido por ante la justicia.

Por ello, cabe celebrar la incorporación de aquellos que denominamos en una pequeña referencia como aporte a la innovación el día 5/5/2020 "Domicilios Consolidados Constituidos

.....  
<sup>5</sup>¿Qué es la Cuántica Computacional? - Aprendizaje rápido - «What Is Quantum Computing? | Quick Learner» <https://www.youtube.com/watch?v=KhrTTqwKjn4>  
Visto el 1/2/2021

Electrónicos (COVID-19)<sup>6</sup>, destinados a aquellos entes tanto públicos como privados con alto volumen procesal, que hoy se incorpora en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires bajo el Acuerdo 3989<sup>7</sup> del año 2020 de la SCBA, con registros para personas humanas bajo el formulario de inscripción<sup>8</sup> y para persona jurídica y organismos en otro formulario que se inserta al pie<sup>9</sup>.

Esta legislación *acordadista y resolucionista* (sic) que encuentra su mecánica bajo la forma que celebramos por su velocidad de implementación solo le pedimos que siga encontrando ahora una debida mecánica de validación antes de llegar a los puestos de trabajo de los colegas, algo así como un frente de control o *beta testers* como el Dr. Quadri<sup>10</sup> ha citado en varios de sus trabajos. Ya que sabemos bien que la mecánica legislativa ordinaria resulta asincrónica al momento que nos toca vivir.

Dicho esto, sobre la implementación del Registro de Domicilios Electrónicos constituidos, se van sumando etapas y momentos que hasta tanto resultaban casi obligatorias transitar con soporte papel como lo eran los traslados iniciales de demanda.

## 5. Firma Ológrafa Electrónica (FOE) y FIRMA DIGITAL. La alquimia legislativa para su implementación

La pandemia y su aceleración en la innovación tecnológica, producto de la necesidad de organizar la cuarentena, los aisla-

<sup>6</sup> <https://www.piesciorovsky.com/2020/05/05/alto-volumen-procesal-y-domicilio-consolidado-constituido-electronico-covid-19/> visto el 28/12/2020 a las 18.00 hs.

<sup>7</sup> <http://www.scba.gov.ar/servicios/Ac%203989.pdf> visto el 28/12/2020 a las 18.03 hs.

<sup>8</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=GZQlwt3bkEKer7qDv0NJrNrRsEwOpdPha9qtcLoVQ1UQ1JWTVNLQzhCNkJXWIFaMEXJUUC2OVhJRS4u> visto el 28/12/2020 a las 18.00 hs.

<sup>9</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=GZQlwt3bkEKer7qDv0NJrNrRsEwOpdPha9qtcLoVQ1UQ1JWTVNLQzhCNkJXWIFaMEXJUUC2OVhJRS4u> visto el 28/12/2020 a las 18.00 hs.

<sup>10</sup> Quadri, Gabriel H. "Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)", AR/DOC/1491/2020

mientos y aun así intentar al menos que algo funcione trajo consigo la desmitificación de muchas de las herramientas que por sostenimiento de sistemas y estructuras no podían insertarse en la vida de los ciudadanos.

Por nombrar algunas incluso propias de sistemas de justicia nacional nos quedamos con la web verificar de la SCBA<sup>11</sup>, un espacio de validación documental con natalicio o bitsitalización documental accesible que se sabe bien acunada en los servidores de la justicia provincial, una herramienta tan valiosa que precisa de su fomento y publicidad para demostrar el real alcance transnacional de una puerta de entradas a la Suprema Corte que ya no se sitúa en Avenida 13 entre 47 y 48 de La Plata, sino en cualquier parte del mundo desde donde se requiera ingresar a ese hall de entradas judicial validatorio.

Por el lado de la profesión liberal, entendemos que el hito del año 2020 que definitivamente ha ayudado a que se pudiera seguir trabajando a distancia, incluso desde el viejo continente, cumpliendo con el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio ha sido la implementación de la posibilidad de firmar a distancia 100% online, esto es sin siquiera poner en riesgo el acercamiento de clientes con abogados, algo que quizás a veces se veía obligado a hacer por exigencia de los órganos jurisdiccionales más resistidos.

Pero lo cierto, es que tanto aquellos magistrados que con fundamento o sin ellos, aceptaron la utilización de la Firma Ológrafa Electrónica (FOE), han sido los que merecen la verdadera cucarda, por no hacer caer en la pasividad a un valor de vida como lo es el acceso y expresión de la justicia.

Ahora bien, cuando nos referimos a la Firma Ológrafa Electrónica o FOE, lo primero que debemos saber en razón de la competencia (sic) tecnológica que hace a la inteligencia en la adquisición debemos profundizar sobre el entendimiento que existen muchos servicios que brindar esta herramienta, tales

.....  
<sup>11</sup> <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx> visto el 28/12/2020 a las 9:51 hs.

como: Docusign<sup>12</sup>, Signnow<sup>13</sup>, PandaDoc<sup>14</sup>, Signrequest<sup>15</sup>, Adobe Sign<sup>16</sup> entre otras, la necesidad de encontrar la que mejor se adapte a nuestra tarea es aquella que se relacione directamente no solo con la posibilidad de resolver nuestra actividad diaria o la de nuestros clientes, sino aquella para la que los abogados somos contratados, como agentes de análisis de situaciones “ex ante” para defender algún tipo de derecho. Y del mismo modo lograr cubrir la imperiosa necesidad de poner en circulación los títulos ejecutivos electrónicos para movilizar una parte de la economía jurídica, como dice el Dr. Anibal Ramirez.

Por eso, la herramienta que se decida deberá contar con reportes accesibles, trazas y acunamientos validatorios de dicha documental por un lado, y por otro, la identidad del firmante.

## 5.1 Validaciones y Autenticaciones en el marco del uso de FOE

En ese marco, resulta muy importante comprender las diferencias entre la noción de validaciones y autenticaciones.

Para ello, debemos comprender que una expresión muscular controlada es sinónimo de vida en movimiento, por otro lado, comprender que la noción de “validación” refiere a un llamado post-temporal a la creación documental que tuviere todos o algunos de los elementos por los cuales fue intención crear ese instrumento. Más destinada a ser revisable por terceros ajenos a la formación en caso de oponibilidad o desconocimiento, que por parte de los firmantes.

Y finalmente, la noción de “autenticación”, esta que sucede al momento de la expresión de voluntad confirmatoria del texto en la forma de tinta o en la forma de bits en diversos tipos de documentos, sean estos con natalicio digital, electrónico o bit-sital y, por otro lado, los habituales documentos atómicos con natalicio papel.

.....  
<sup>12</sup> <https://www.docusign.com/> visto el 28/12/2020 a las 10:01 hs.

<sup>13</sup> [https://www.signnow.com/?gclid=EA1a1QobChMIksHF\\_fLU7QIVAw-RCh1f7wLwEAAYASAAEgJaLPD\\_BwE](https://www.signnow.com/?gclid=EA1a1QobChMIksHF_fLU7QIVAw-RCh1f7wLwEAAYASAAEgJaLPD_BwE) visto el 28/12/2020 a las 10:03 hs.

<sup>14</sup> <https://www.pandadoc.com/> visto el 28/12/2020 a las 10:05 hs.

<sup>15</sup> <https://www.signnow.com/alternative/docusign-alternative-signnow> visto el 28/12/2020 a las 10:06 hs.

<sup>16</sup> <https://acrobat.adobe.com/us/en/sign.html> visto el 28/12/2020 a las 10:07 hs.

En todos los casos, se trata de un momento de confirmación sobre un instrumento, por el cual el firmante es otro actor que precisa haber tenido un bagaje de existencia tanto físico, como de registro o en ciertos casos de identidad, traza y existencia digital.

Para ello, solo ver algunos de los mecanismos de Autenticación de Personalidad utilizados como medios de expresión de voluntad existentes, que se utilizan en diversas plataformas de nuestra vida cotidiana y se encuentran con mayor penetración que la que muchas veces tenemos en cuenta.

Así las cosas, estas son algunas de ellas:

1. **Autenticación vía email.** En este sentido se busca probar que la persona quien va a dar expresión de su consentimiento es quien tiene acceso al e-mail previamente denunciado como propio y bajo su dominio de administración.
2. **Autenticación vía contraseña.** Este tipo de autenticación se da cuando previamente el generador del documento compartió exclusivamente con esa persona una contraseña que va a ser utilizada exclusivamente para la confirmación de consentimiento sobre ese documento, o incluso como facultad extra para poder gestionar sobre una plataforma determinada.
3. **Autenticación a través de logueo en red social.** La actividad en redes sociales implica una huella e identidad digital, que expresan comportamientos, vínculos, gustos y/o cualquier otra nota que incluso se relaciona con el dominio y control de dicha red por parte del sujeto invitado a confirmar su consentimiento. este sistema lleva consigo, sobre todo en el caso de aquellos firmantes con una vasta y conformada actividad en redes sociales un enriquecimiento sobre la identidad de la persona, que invite incluso a contextualizar sus modos de pensar, y con ello una forma más tallada de la tan ansiada identidad digital del ciudadano.
4. **Autenticación vía simple validación a link a propio email.** En este caso, a diferencia del primero se remite un link al propio e-mail del firmante, para luego validar en segunda instancia el acceso a ese link o hipervínculo remitido. Esto, requiere un doble efecto, siendo el primero el ser titular

y controlante de la casilla de correo, pero además acceder a ese link generado automáticamente que nos invita a volver a cargar el usuario y contraseña relacionado a la plataforma donde se va a realizar el perfeccionamiento del instrumento.

5. **Autenticación enviada vía email a través de firma ológrafa capturada con dispositivo electrónico.** Este supuesto es el típico utilizado por FOE, donde previamente el generador del documento cuenta con el e-mail del firmante, donde se remite la invitación para volcar su firma ológrafa electrónica en la forma de bits que se desprenden cual si fuese tinta, pero en lugar de ser un documento de papel, lo es de manera electrónica, o hasta incluso combinado como digital, cuando se da el supuesto de documentos de este tipo suscriptos tanto confirma ológrafa electrónica (FOE), como asimismo con firma digital, ya que existe esta posibilidad de doble tipo de firma en un documento, pero no se estaría utilizando, lo cual por nuestro lado entendemos solucionaría de manera absoluta la suscripción de actas de audiencia de mediación en donde los colegas y mediadores suscribirían con certificado de firma digital, mientras que los clientes que no tuviesen firma digital lo podrían hacer utilizando firma ológrafa electrónica. Logrando así dar un salto de protección a la vulnerabilidad tecnológica de los justiciables.
6. **Autenticación por KBA (*Knowledge Based Authentication* o Autenticación basada en conocimientos).** Es un procedimiento basado en una serie de preguntas para validar que la persona que dice ser, verdaderamente lo es. Típicamente utilizado en preguntas de seguridad de plataformas de autogestión bancaria.
7. **Autenticación por sms a su propio smartphone.** otro de los típicos procedimientos es el envío de un mensaje de texto al teléfono celular del firmante, entendiendo que el mismo tiene dominio absoluto sobre su dispositivo, aunque de no tenerlo se entiende como actitud delictiva cualquiera relacionada a la intervención y lo interceptación de correspondencia, sancionada tanto en el Código Civil y

Comercial de la Nación en su art. 318<sup>17</sup>, como en el Código Penal Argentino.

8. **Autenticación vía VideoSelfie.** El reconocimiento facial y/o los datos biométricos comienzan a formar parte de nuestras vidas, algo que no resulta menor en esta nueva etapa de la justicia visual y tecnológica. Este procedimiento, desde el cual se generará un mapeo previo de los rasgos fisonómicos del firmante genera oportunamente un encuentro o coincidencia hacia una base de datos donde se encuentra inicialmente alojado ese mapa del firmante, procediendo así a darse el esperado momento de la expresión de consentimiento por coincidencia entre lo tomado desde un dispositivo a lo alojado en una base de datos identificatoria de sus rasgos.
9. **Autenticación hacia una base de contenido de datos personales Gubernamental, vía Documento o Pasaporte y VideoSelfie.** Siguiendo en el marco de las autenticaciones por datos biométricos y coincidencia o “*match data-tífero*” (sic), que se encuentra previamente alojado en una base de datos, en este caso de control gubernamental, es que se exhibe por medios electrónicos, la identificación expedida por el Estado, dando así prueba de posesión e identidad de ese sujeto firmante.

Éstas son sólo algunas de las mecánicas existentes, las que incluso pueden ser combinadas para generar obviamente mayor seguridad incluso que cualquier tipo de firma manuscrita en soporte papel.

## 6. Alquimia Legislativa para el uso de FOE

La alquimia legislativa necesaria para la utilización de la firma ológrafa electrónica, campea sobre diversos tipos de legislación

.....  
<sup>17</sup> ARTÍCULO 318 CCCN.- Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

incluso de larga data para las necesarias actualizaciones que el ejercicio del derecho electrónico exige minuto a minuto.

Es por ello, que no es menor entender y tomar contexto de las épocas de cada uno de los dictados de las normas, como así también de las oportunas necesidades gubernamentales, ciudadanas y profesionales que se requirieron para motivar su dictado.

Y como si esto fuese poco, nunca debemos dejar de pensar y leer la cartografía histórica de acceso a Internet no solo de la República Argentina sino del mundo, toda vez que si no fuese por ello resultaría imposible, o netamente dogmática cualquier tipo de legislación que lleve consigo la implementación práctica de la norma.

Dicho esto, pasaremos a enunciarles cada una de las normas que fundan la utilización de la firma ológrafa electrónica (FOE) remarcando los años de sus promulgaciones o actualizaciones:

- 1.- DNU 260/2020 y sus modificatorias
- 2.- Artículo 10 del CCCN (2014)
- 3.- Artículo 75 del CCCN (2020)
- 4.- Artículo 287 del CCCN (2014)
- 5.- Artículo 288 del CCCN (2014)
- 6.- Artículo 319 del CCCN (2014)
- 7.- Artículo 5 de la Ley de Firma Digital 25.506 (2001)

Estas referencias legislativas, tomadas para la implementación y fundamento de la alquimia legislativa necesaria, no solo genera las piezas existentes, sino que a través de las referencias colocadas al final de cada uno de los artículos indicados, damos cuenta de la nota histórica y contexto del avance de la tecnología en la vida del derecho, que definitivamente obligan a un análisis que necesita ser *aggiornado*.

Del mismo modo, forman parte del eje en la utilización de la firma ológrafa electrónica, principalmente por su contexto motivacional, el cuidado de la población, los justiciables y los agentes de la justicia, pero sobre todo buscando en definitiva la autocomposición de un instrumento electrónico que no necesite de futuras presentaciones en otro formato diferente al que se le pone en conocimiento al magistrado y dentro de los servidores que contienen por ejemplo el expediente *bitsital (sic)*.

Dicho esto, pasaremos a analizar cada uno de los elementos citados.

1.- DNU 260/2020 y sus modificatorias.

Este decreto presidencial es acompañado por un contexto mundial de emergencia sanitaria que refiere con impacto directo sobre el ejercicio del derecho a su paralización, por considerar a la actividad como “no esencial” en la continuidad de la prestación del servicio. Claramente, esto sucede así porque la implementación en la entrega del servicio de justicia en toda la República Argentina no era, ni lo es absolutamente remota.

Por el contrario, sin perjuicio de los voluminosos planteos de inconstitucionalidad para poder ejercer el derecho, fueron los diversos magistrados, como las organizaciones de justicia que responsablemente no se quedaron de brazos cruzados para intentar al menos entregar el servicio de justicia con los mínimos resguardos que evitaran las nulidades que aquella buena fe tanto de los justiciables, sus representantes y los magistrados pudieran generar en el ecosistema judicial que el contexto nos presentara.

Dicho esto, afloraron mecánicas ratificatorias nunca antes vistas, como lo fue y es, notificar por *WhatsApp*, poner en juego de real utilidad la utilización de la carta documento como el tormento ratificatorio, forzando a nuevas relecturas procedimentales.

Por ello, algo similar sucedió con la necesidad de implementar la firma ológrafa electrónica para poder comenzar a delinear definitivamente los conceptos de un expediente electrónico.

Así las cosas, la utilización de la firma ológrafa electrónica comienza su fundamento como válida mecánica en relación al dar cumplimiento con la prohibición de acercamiento entre personas y declaración de “no esencial” al servicio de justicia. Siendo un claro ejemplo, para aquellos supuestos en donde situaciones que en principio se muestran como un verdadero caos, resultan ser absolutamente provechosas para encontrar su espacio a la innovación tecnológica, habiendo existido ya por muchos años en nuestra vida civil pero no judicial.

2.- Artículo 10 del CCCN (2014)

*“ARTÍCULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejerci-*

*cio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”*

Constantemente en diversos textos revisamos la figura del abuso del derecho desde la óptica de aquellos ciudadanos obligados a cumplir con las mandas ciudadanas legislativas, pero pocas veces nos encontramos en la revisión que este artículo 10 nos trae en su parte final, refiriéndose en este caso al abuso del derecho por parte ni más ni menos, que del magistrado. Y no solo cualquier magistrado, ya que del mismo modo siempre es fácil identificar aquel que abusa del derecho de manera activa, pero justamente en este momento de plena pandemia de COVID-19, la condena moral y legislativa está figurada sobre aquellos jueces que no deben abusar del derecho tornando un escenario de inactividad propio de la jurisdicción realidad pasiva, la que también este artículo 10 sanciona, ya que al referirse a que *“...el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva...”*, lo invita a no quedarse de brazos cruzados frente a la sociedad toda y trabajar movilizandando la inercia pan de mica que para muchos, sobre todo aquellos habituados a violar la ley, esta pasividad jurídica los colocó en un espacio de confort.

Dicho esto, evitar la pasividad jurisdiccional es una obligación directamente conexas a la implementación de mecanismos tecnológicos de no contacto físico que en la totalidad de los magistrados deben poner al servicio de la ciudadanía, y en carne propia evitar caer en el abuso de derecho jurisdiccional.

Marcando así una gran diferencia entre los *“Jueces Covid vs. Los Camaristas Vacunados”*, intentando demostrar de esta manera que es obligación tanto de los jueces en pandemia, que han sido verdaderamente activos y colaboradores de la justicia, con aquellos otros jueces que eventualmente su memoria les haga olvidar lo difícil y anquilosado del ejercicio del derecho durante la totalidad del año 2020.

3.- Artículo 75 del CCCN (2020)

*“Artículo 75: Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan.”*

Otro de los elementos que debemos aprovechar, es la reciente reforma del artículo 75 del Código Civil Comercial de la Nación, que introduce la posibilidad de sumar un domicilio electrónico en los contratos, quizás este punto puede sonar de poca utilidad para las presentaciones judiciales, pero no nos olvidemos tampoco que cada escrito que nosotros consignamos con nuestros clientes a la postre y en caso de una revisión de cada una de nuestras actuaciones, estos no dejan de ser contratos individuales en donde se verán los derechos y obligaciones cumplidas que el artículo 75 refiere.

Del mismo modo este domicilio electrónico que actualmente aprovechó la Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires mediante el Acuerdo 3989/2020, por medio del cual se obliga a constituir domicilios electrónicos aquellas entidades públicas y privadas que cuenten con un alto volumen de actividad jurídica, que antes mencionáramos, lo que invitó a ese verdadero primer paso necesario que hasta antes siempre fue en formato atómico (papel), y que ahora tiene una clara decisión de ser 100% bitsital.

Pero esto no fue todo, también la provincia de Buenos Aires se sumó a través de la ley 15.230, a los efectos de implementar el domicilio electrónico en un registro que forme parte de la misma entrada de domicilios electrónicos que creara la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires.

Dicho esto, y viendo la total recepción a la implementación de este tipo de domicilios electrónicos, tanto desde la Nación, la justicia provincial y el ejecutivo provincial, no resta más que nosotros los ciudadanos especialmente los abogados, incorporemos los domicilios electrónicos en la totalidad de los escritos como un dato más, obligatorio cual si se tratase de nuestro tomo y folio profesional.

Las bondades que reúne la utilización y determinación de domicilios electrónicos entre las partes, podría incluso llegar a beneficiar a aquellos que naturalmente en una relación laboral deben notificarse a través de carta documento y telegramas, pudiendo sustituir esa mecánica comunicacional a través de correos electrónicos<sup>18</sup> de dominio personal y no empresarial, ya que si el

.....  
<sup>18</sup> BES, Damian Enrique "Derecho y Tecnología Tomo I" Dir. Carlos Ordoñez, Ed. Hammurabi, pag. 98. ISBN 978-987-8342-26-9

trabajador se encuentra en una situación de distracto laboral, el control comunicacional lo tendría absolutamente el empleador, siendo el único punto en contra la falta de una mecánica de constatación recepticia de las misivas electrónicas que entre partes se remitieran.

Así las cosas, se suma como un elemento fundamental esta herramienta incorporada de manera legislativa al uso cotidiano en el ejercicio del derecho.

Restará simplemente, comprender los procesos de probanza recepticia que debemos esperar sean incorporados gratuitamente por sistemas de uso cotidiano, o pensar en la robustez necesaria que realmente precisemos y contratar algún servicio que brinde esta aptitud procesal probática electrónica.

#### 4.- Artículo 287 del CCCN (2014)

*“ARTÍCULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”*

Este artículo contiene uno de los ingredientes que muchos autores referentes de la materia, como Camps, Quadri, Bielli y Ordoñez han desarrollado en sus numerosas obras.

Y hace especial diferencia entre aquellos instrumentos denominados privados versus otros llamados particulares no firmados, sirviendo de puente este último grupo que catapulta hacia el valor probatorio del artículo 319 del CCCN que más adelante desarrollaremos como otro elemento fundamental de esta alquimia legislativa.

Los instrumentos privados son aquellos que la ley entiende como firmados, mientras que los particulares no firmados abren hacia la posibilidad de considerar a cualquier escrito no firmado sean estos impresos, registros visuales, entre los que encontramos fotos y/o vídeos, dejando en claro que los vídeos resultan ser una multiplicidad de fotografías superpuestas que se concatenan en la exposición continuada que la vista humana la comprende como “en movimiento”. Por ejemplo; en el mundo de la edición visual se encuentran los diferentes tipos de formato identificados

como 30, 60 u otras fps, que significa fotogramas por segundo.

Dentro del resto de las categorías consideradas parte de aquellos instrumentos particulares no firmados también se encuentran los registros auditivos y hasta amplía el artículo a comprender cualquiera que sea el medio empleado para dar cuenta del registro de la palabra y la información.

Si bien es importante comprender este artículo como parte de la firma no debemos olvidar que la firma como la conocemos en el uso habitual resulta ser un movimiento muscular expresado en una superficie papel con desprendimiento de tinta, siendo todo de contenido atómico, viendo en este artículo que los elementos no han sido separados ya que una cosa son los soportes y otra cosa son las expresiones que se vuelcan en dichos soportes, para lo cual entendemos humildemente que al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina le estaría haciendo falta dedicarle un artículo a las categorías de soporte y su validez, y no confundir expresiones de voluntad con soportes y su contenido, y menos aún con dispositivos que manifiestan el movimiento del firmante.

Por ello, entendemos que este artículo es el punto de partida para el reconocimiento que la firma ológrafa electrónica como expresión más fiel a la romántica aceptación expresada y confirmada con el trazo de firma de tinta sobre papel.

5.- Artículo 288 del CCCN (2014)

*"ARTÍCULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento."*

Este artículo nos vuelve a traer otra confusión de elementos como lo es la autoría y el texto, pero nos sorprende en su segunda oración con la posibilidad de que sea el nombre del firmante como un signo la expresión suficiente para el reconocimiento de la firma, siendo la firma no solamente un garabato artístico, sino que en el mundo jurídico es un acto de confirmación o resistencia de todo lo previamente escrito o representado, como dice Quadri respecto de la grafía: "...La grafía, es la forma por la cual se manifiesta externamente el pensamiento representativo de un

*hecho y dentro de ella se distingue el medio de lenguaje*".<sup>19</sup>

Y es allí donde la entidad que genera la firma en el año 2014 no es la misma entidad que precisa el mundo de cara al año 2020, donde todas las relaciones proyectadas parecen ser remotas, virtuales y visuales.

Ahora bien, yendo sobre el análisis de la última parte del artículo donde dice: "*...el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento...*". Aquí se confunde la autoría y la integridad del texto que contiene el instrumento, ya que parece que el legislador no comprendió que los instrumentos electrónicos en su metadata al analizarse respecto de quién es el autor del texto solamente permite ver la existencia de un solo autor, dejando de lado la posibilidad de reconocer la colaborativa actividad de varios letrados en la elaboración por ejemplo de un contrato entre partes. Este es uno de los casos en donde la legislación aspira a más de lo que la tecnología le puede dar, así como muchas veces sucede lo contrario en donde la legislación y la realidad procesal necesaria se exagera sobre la utilización de tecnología que no resultaría necesariamente ser utilizada. Por ejemplo: los documentos embebidos de GDEBA que no permite reconocer la cadencia documental de la actividad del procedimiento y por ende resulta en un ataque a la transparencia institucional y acceso a la justicia.

Sin perjuicio de todo el análisis referido encontramos este artículo 288 del CCCN muy útil en la incorporación de su pasaje: "*...Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo...*", comprendiendo que ese nombre del firmante o signo no necesariamente obliga al artículo 288 se deba hacer bajo la forma de una firma atómica utilizando tinta y papel, y por otro lado suma otra característica que conforme el proceso de remisión a través de e-mails bajo dominio de los firmantes, cumple con otro de los requisitos del artículo 288 al decir: "*...que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento....*", ya que aun entrando en confusión el legislador respecto de la autoría este tipo de integridad del documento se obtiene gracias a la firma

.....  
<sup>19</sup> QUADRI, Gabriel H. "Tratado de Derecho Procesal Electrónico" Segunda Edición actualizada y ampliada, Tomo II, pag. 324, Ed. Abeledo Perrot ISBN 978-950-20-2942-9

electrónica que ambos sujetos y el reporte de auditoría que forma parte de dicho instrumento.

6.- Artículo 319 del CCCN (2014)

*“ARTÍCULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.”*

El artículo 319 resulta ser uno de los más fuertes en esta alquimia legislativa necesaria para la utilización de la firma ológrafa electrónica, en el que encontramos el verdadero punto de atención exigido a los jueces, con el propósito de que dejen lo que están haciendo a nivel *multitasking* cotidiano y superfluo, para auto-exigirse en caso de duda la revisión absoluta del contexto de cada uno de los escritos que se presenten procesalmente y que contengan firma ológrafa electrónica, al menos hasta que comprendan verdaderamente y con la obligación de estudiarlo cuál es el funcionamiento y procedimiento de la FOE, de qué manera se da el proceso de firma, autenticación y validación exigida, sin olvidar el contexto de los hechos, la técnica, los usos y prácticas del tráfico y todas esas relaciones precedentes, confiabilidad o no solo de los soportes utilizados sino también de los actores que intervienen en el mismo.

Es así que, este artículo invita a los jueces dudosos a participar de un pequeño estadio de revisión antes de decidir rechazar cualquier tipo de presentación con firma ológrafa electrónica, como asimismo comprender hacia adentro cuáles son las exigencias de su servicio de justicia a nivel técnico y tecnológico.

Del mismo modo y siguiendo la línea del comentario y fundamentos que desarrolláramos sobre el artículo 288, cobra especial importancia el procedimiento y circuito de firma utilizado, en donde previamente las partes denunciaron sus domicilios electrónicos, siendo el siguiente como ejemplo, constando en describir el mismo de la siguiente manera:

- a. Desde que email se crea el documento para la firma.
- b. Hacia que email y de que persona o bajo el dominio de que persona se dirigirá para su primer firma.
- c. Luego de la primer firma a que otro email y de la misma manera bajo dominio de qué persona se dirigirá.



7.- Artículo 5 de la Ley de Firma Digital 25.506 (2001)

*“ARTICULO 5° — Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.”*

En este caso sin bien utilizamos como base de apoyo este artículo 5 de la Ley de Firma Digital de la República Argentina, al mismo lo ha llevado por encima uno veinte (20) años desde su publicación en el año 2001, y para los lectores que pasen por este texto aún más, sin contar con una reforma y viendo como ha sido definida por descarte la firma electrónica a decir que todo lo que no es firma digital por carecer de alguno de los requisitos propios de aquella, es firma electrónica.

Y es aquí en donde nosotros, los que consideramos que la misma tiene valor por su facilidad en el uso y no portabilidad sino porque va con la persona en su expresión muscular, sea en la forma de trazo o en la forma de clics, y por ende, solo precisa de unas pocas gotas de datos de navegación para su expresión, debemos trabajarla antes y no esperar a que en el proceso un reticente colega desconozca la firma, ya que como bien dice el artículo 5 de la LFD: *“...En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.”*

Por eso, esta tarea de resistencia y formación de la robustez de la firma ológrafa electrónica se forma en el profundo conocimiento del colega que la utiliza, la demostración en cada escrito de firma respecto del proceso sobre como se utiliza dicha firma, al menos en esta etapa de “Evangelización Tecnológica”.

Ya que a la postre el desconocimiento de quien pretenda tildar de inválida la firma, deberá enfrentarse a una correcta descripción del procedimiento de firma, validación y autenticación utilizados, el contexto analítico del artículo 319 del CCCN, la adversalidad de un colega competente tecnológicamente hablando y la experiencia tecnológico jurídica y de gestión judicial del juez y sus colaboradores.

Por eso, resulta de suma importancia conocer, aplicar y reflejar el procedimiento utilizado en los escritos que presentemos al menos ante jueces y partes que aún no se hayan enfrentado a

este tipo de tecnología jurídica que ayuda a movilizar la quietud jurídica en plena etapa pandémica y a poner en resguardo los movimientos de las personas en el mundo.

Esta ha sido la receta legislativa para quienes aún no se animan a la utilización y reconocimiento de la firma ológrafa electrónica, la que solo vino a cambiar los soportes utilizados, de movimientos musculares reflejados en tinta y papel atómico, a movimientos musculares en tinta y soportes bitsitales.

## **7. Habilidades y conceptos para la formación de la cultura digital de los nuevos profesionales del derecho**

### **7.1 Habilidades y su importancia de cara al uso de la Maldad Artificial (MA) como parte de la Inteligencia Artificial (IA)**

Dentro de las habilidades que requieren los letrados hoy en día está la de la "Empatía Digital", una aptitud que no solo descansa en el manejo de documentos en formato PDF o JPG, sino que esta implica la internalización de una actitud frente a la entrega constante, requerimiento, y búsqueda que implique la absoluta organización bajo formatos inteligibles, partiendo desde algo tan simple como entregar una imagen correctamente oscilada, como asimismo contar con el conocimiento respecto del correcto indexado documental, a lo que vivimos se le suma incluso la habilidad de acortar links y hashear documentos.

Refiriéndonos al mundo documental no solo como aquel que se entrega de modo estático, sino aquellas pruebas dinámicas en el sentido de la movilidad que ellas contienen en sí misma y no respecto del análisis de la carga probatoria, sino desde aquel conocimiento necesario de los letrados para saber intrínsecamente la vulnerabilidad o no respecto de la adulteración de la misma.

Ya que, si bien creemos que detrás de la inteligencia artificial o intuición artificial no hay humanos, si los hay muchos para endilgarles los diversos grados de responsabilidad cuando algún engaño o delito proviene detrás de esta, toda vez que alguien escribió las líneas de código, y si no las escribió las copió con cierto grado de negligencia ética en la programación requerida, fruto propio de la Maldad Artificial que se nos viene dentro de

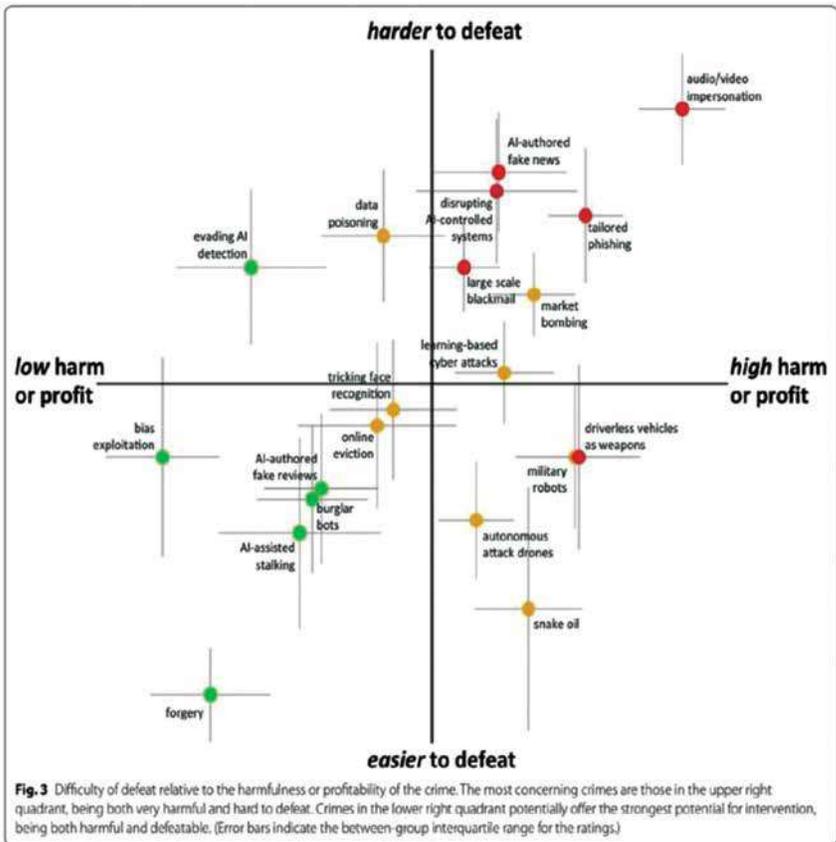
los delitos o responsabilidades profesionales que se encuentran en cabeza de los profesionales y no solo del derecho.

Temática analizada y relacionada en agosto del año 2021 por M. Caldwell, J. T. A. Andrews, T. Tanay and L. D. Grifn, en un excelente trabajo denominado "AI-enabled future crime" (Inteligencia Artificial - Crimen Futuro Permitido), que proyectara la maldad artificial en orden a la inteligencia artificial utilizada en pos de cometer crímenes o moderadas adulteraciones documentales, expresadas no solo en el trabajo sino en un gráfico cardinal respecto de aquellas que resultan ser más fáciles de atacar y con menores daños, en contraposición con aquellas otras que pudieran causar mayores daños con bajísimas posibilidades de ser identificadas como parte de una adulteración que la aparatología judicial tecnológica estaría dispuesta a identificar.

Siendo la clasificación que otorgan estos excelentes autores en el trabajo que recomendamos revisar la siguiente:

1. Audio/video impersonation (Suplantación de audio/video)
2. Driverless vehicles as weapons (Vehículos sin conductor como armas)
3. Tailored phishing (Phishing a medida)
4. Disrupting AI - controlled systems (Interrupción de sistemas controlados por IA)
5. Large - scale blackmail (Chantaje a gran escala)
6. AI - authored fake news (Noticias falsas creadas por IA)
7. Military robots (Robots militares)
8. Snake oil (Aceite de serpiente)
9. Data poisoning (Envenenamiento de datos)
10. Learning - based cyber attacks (Ciberataques basados en el aprendizaje)
11. Autonomous attack drones (Drones de ataque autónomos)
12. Online eviction (Desalojo online)
13. Tricking face recognition (Trucos de reconocimiento facial)
14. Market bombing (Bombardeo de mercado)
15. Bias exploitation (Explotación de sesgos)
16. Burglar bots (Bots ladrones)
17. Evading AI detection (Evadir la detección de IA)
18. AI - authored fake reviews (Reseñas falsas creadas por AI)
19. AI - assisted stalking (Acecho asistido por IA)
20. Forgery (Falsificación)

Y para comprender a la perfección su análisis los autores lo graficaron con la siguiente imagen en donde se puede observar la graduación en los daños y las posibilidades de vencer o no vencer esos engaños de acuerdo a los medios tecnológicos disponibles y la capacidad de engaño delictual:<sup>20</sup>



Obsérvese como llamativamente los audios y videos son los más difíciles de vencer en cuanto a su capacidad de engaño, o sea los delitos de "deepfake" en audio y video son realmente manipulables, y esto en relación al punto que anteriormente tratamos en donde les comentábamos respecto a la composición

<sup>20</sup> M. Caldwell, J. T. A. Andrews, T. Tanay & L. D. Griffin "AI-enabled future crime" Publicado el 5/8/2020 <https://doi.org/10.1186/s40163-020-00123-8> visto el 31/1/2020 a las 9:22 am

de los videos, algo que desarrollamos anteriormente en videoconferencias a través de nuestro canal de YouTube (Andrés Piesciorowsky).<sup>21</sup>

Donde se da cuenta que estos se encuentran compuestos de una sucesión de imágenes que para la vista humana es movimiento mientras que en realidad son imágenes separadas acorde a la velocidad de exposición dando así noción de movimiento.

Dicho esto, en su cerebro el ojo humano solo puede procesar de 10 a 12 imágenes separadas por segundo, identificándolas como 10 o 13 fotografías, mientras que cuando se comienza a acelerar esa exposición de 13 imágenes a 14 o más por segundo, el cerebro humano ya las considera un video con imágenes continuadas, siendo hoy los formatos existentes los 25, 30, 48 50, 60, 72, 144, 240 y 300 fotogramas por segundo o FPS.<sup>22</sup>

Obsérvese como todo este mundo de instrumentos bitsitales es introducido al proceso y actualmente en el modo en que cada justicia lo permite y no en su formato original, lo que afecta incluso la posterior y eventual pericia que se pueda llegar a hacer.

## 7.2 Empatía Digital. Fitness Digital

Como anteriormente referimos, la entrega de un documento oscilado es una simple expresión de empatía digital. Pero lo cierto, es que la empatía digital va mucho más allá que la empatía hacia una persona, sino que por el contrario es un tipo de empatía que vuelve como un boomerang hacia nosotros cuando otra le entregamos defectuosa, con excesos de negro, con baja calidad, innecesariamente pesada, en otro tipo de formato, si la posibilidad de practicarle búsqueda en su lectura, y entre otras tantas cualidades defectuosas que pudiéramos dejarle sin haber siquiera preparado, presentado, entregado, o simplemente almacenado, incluso, en registros propios.

Y es así que, cuando uno refiere a que este tipo de empatía no es solamente personal, nos encontramos verdaderamente en lo cierto, ya que la potencialidad de un documento bien entregado, con posibilidades de ser leído, y con el peso mínimo sufi-

.....  
<sup>21</sup> Link al canal de Youtube de Andrés Piesciorowsky <https://www.youtube.com/c/AndresPiesciorowsky>

<sup>22</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Fotogramas\\_por\\_segundo](https://es.wikipedia.org/wiki/Fotogramas_por_segundo) visto el 31/1/2021 a las 9:18 am.

ciente para contener potencia digital nos demuestra que somos abogados verdaderamente digitales, con empatía digital, y sobre todo que conocemos sobre el fitness digital.

Aunque les parezca muy extraño escuchar sobre Fitness Digital, este es un término incorporado por nosotros en esta obra, en la que se logra identificar correctamente a aquellos documentos que son justamente eficientes, balanceadamente pesados al solo efecto de otorgar plena potencialidad digital, y sobre todo ayudar al concepto que continúa en la presente obra y que refiere a la higiene digital.

La empatía digital es aquella actitud que tiene el primer manipulador del documento que pretende una acción en la presentación de dicho documento respecto de terceros y que surge como una actitud voluntaria, natural y bajo pleno conocimiento de los beneficios de la preparación y entrega de ese documento al tercero, sea éste cliente, colega o funcionario, y hasta como hubiéramos referido un software de gestión, bases de datos o un simple acunamiento digital propio.

En relación a este último, también es importante la calidad en la indexación del documento a los efectos de lograr encontrarlo mediante una búsqueda atemporal futura rápidamente en nuestras bases de datos.

Como parte homogeneizada de este capítulo relacionado a la empatía digital, fitness digital, e higiene digital, se encuentra también la capacidad de conocer sobre mecánicas de encriptado documental, a los efectos de respetar un principio básico del ejercicio profesional como es la confidencialidad en la divulgación de la información relacionada a nuestros clientes.

Al solo efecto de comentario y siempre y cuando se trate de colegas que sean poseedores de un sistema operativo de Windows bajo su versión Business o Enterprise, estos podrán contar con una funcionalidad extra llamada Bitlocker, y para aquellos que no tengan esa suerte podrán utilizar e instalarse VeraCrypt<sup>23</sup>, Rohos Mini Drive<sup>24</sup> entre otros que resulta ser un software de encriptado open source que contiene similares prestaciones, algo

.....  
<sup>23</sup> Software de Encriptación y Cifrado de Archivos VeraCrypt <https://www.vera-crypt.fr/en/Downloads.html> Visto el 31/1/2021 a las 11:07 am

<sup>24</sup> Rohos Mini Drive <https://www.rohos.com/products/rohos-disk-encryption/rohos-mini-drive/> visto el 31/1/2021

muy recomendado a utilizar sobre todo cuando asociamos a presentaciones dispositivos electrónicos contenedores físicos como Pendrives, CD's, DVD's y/o cualquier otro tipo de formato.

### 7.3 Higiene Digital

Otro de los puntos fundamentales en el ejercicio de la profesión, resulta ser el de adquirir sanos hábitos de higiene digital. Entendiendo a esta, como la capacidad del gestor de documentos digitales, sean éstos .pdf, .doc, .txt, .png, xml, .html, .csv o cualquier otro tipo de documento.

Uno de los principales hábitos relacionados a la higiene digital que comúnmente se genera en la procuración resulta ser la toma fotográfica de expedientes que luego mantienen una traza de presencia en diferentes dispositivos, hasta finalmente llegar al software de gestión de causas principal del estudio jurídico.

Obsérvese como aquí se da la presencia del mismo documento en diversos dispositivos electrónicos, o hasta incluso en diversas nubes o e-mails utilizados para la remisión y final destino de acunamiento de estos documentos.

Es así, que resulta importante borrar constantemente documentos en dispositivos o nubes que resultan innecesariamente contenidos en dichos espacios.

Este mantenimiento de documentación innecesario, si bien resulta útil para conocer la traza desde y hasta donde llegó el documento, lo cierto es que los abogados contamos con una obligación de confidencialidad y secreto profesional muy alta para pretender tener absoluto control y seguro sobre los documentos anidados en diferentes nubes y positivos, por ello, el ejercicio de borrado y eliminación no solo atiende a la higiene digital, sino también a la confidencialidad y ahorro, ya que contar con almacenamiento constante en nuestro dispositivos es un servicio más que cada vez se torna más caro.

Como contracara de la misma moneda, convive el valor probatorio del documento, ese que definitivamente tiene un real y alto valor, más caro aún del que se pretenda pagar a nuestro servicio de almacenamiento. Digo esto porque también es importante para el letrado saber discriminar cuando un documento debe ser eliminado de nuestra traza o, por el contrario, debe ser conservado en la misma por su valor probatorio, sea frente a una futura relación con nuestros clientes o eventualmente como parte de la defensa o fundamentación de nuestros servicios.

Tal es así la contracara sobre la elección de si un documento forma parte y merece ser tratado en el marco de la higiene digital o por otro lado, como neta traza documental probatoria, a la que incluso se le suma el propio acunamiento digital del letrado respecto de documentos de su cliente.

Esto es así cuando observamos como novísimas prácticas la creación de links compartidos para acceso de documental que forma parte de traslados de demanda o simple vista probatoria de diversos vídeos.

Resta tan sólo imaginarse que mientras el supuesto anterior se encuentra en juego ese abogado que contiene alojada la documental en su nube administrada por sí mismo pase a ser un letrado sustituido, en este caso la duda converge en si resulta ser obligación del letrado mantener incólume ese documento linkeado en su nube o si, por el contrario se deberá renovar el alojamiento en la nube del letrado sustituyente.

Y sin dejar de lado una nota no menor, ninguna ley de honorarios refiere al reconocimiento respecto del almacenamiento de datos electrónicos en la nube de determinado letrado, y si este al ser sustituido debe percibir mes a mes como le factura su contenedor de datos, obligaciones sobre el mantenimiento y seguridad, como asimismo inalterabilidad del documento, un tema que a continuación trataremos en el capítulo de hasheo documental.

Dicho esto, la higiene digital es una actitud sana y económica que cada letrado debería analizar realizarla inmediatamente o eventualmente programarla en su semana de trabajo.

Asimismo, como un tip adicional les compartimos que siempre resulta muy útil utilizar la carpeta de descargas como de transición documental, para que una vez alojado cada uno de los documentos, estos puedan ser eliminados y liberada dicha carpeta de descarga en su totalidad. Algo que en relación a la eficiencia de nuestras máquinas les da un verdadero respiro.

#### 7.4 Tips para un Procurador Digital

Sin perjuicio de ello y a los efectos de dejarles algunos tips necesarios para la procuración digital documental exclusivamente, en el marco de esa necesaria empatía que los abogados deben tener como habilidad, las remarcamos las siguientes:

- activar la oscilación del teléfono previo a tomar fotografías.
- tomar las fotografías siempre con color, esto ayuda a dar

- cuenta de la traza y documentación original que se tuvo oportunamente a la vista.
- limpiar correctamente el foco de la cámara del smartphone<sup>25</sup>.
  - procesar la combinación documental, como asimismo el correcto encuadre en el smartphone, esto ayuda a evitar la utilización de recursos de edición en las computadoras de escritorio.
  - eliminar los espacios con abundante color negro, esto ayuda a que el peso de la imagen sea reducido, del mismo modo en el caso eventual de reimprimirse dicha documental sin exceso de color negro se ahorrarían enormes cantidades de tóner.
  - contar con un gestor de PDF's como parte del puesto de trabajo, lo que ayuda a realizar ediciones de calidad, y principalmente no violar el derecho de confidencialidad con documental que sea combinada online.
  - en cuanto al tratamiento de documentación que vaya a ser digitalizada, evitar quemar textos con sellos y o trazos de lapicera, lo que ayuda a contar con un documento mucho más fiel al momento de decidir pasarlo a reconocimiento de textos para poder navegarlo.
  - indexar los documentos de mayor a menor información, comenzando por el año, mes, día, proceso, cliente, referencia del escrito; esto ayuda a encontrar de manera mucho más fácil la documentación guardada históricamente.
  - fijar una carpeta de nuestra computadora de escritorio como terminal temporal a los efectos de que funcione como un *pivot* de repositorio, y que luego de cierto tiempo podamos borrar absolutamente todo lo que así se encuentre, como marcamos anteriormente, porque los documentos que allí se dejaron simplemente fueron colocados para ser ubicados en sus carpetas definitivas.

Otro de los puntos muy importantes a tener en cuenta como parte de las habilidades que los letrados deben tener, reside específicamente en la “higiene digital” que referimos, ya que es

.....  
<sup>25</sup> Aporte del alumno de la Diplomatura de Gestión Judicial y Nuevas Tecnologías de la UCALP, Dr. Martín ALFANDARI, durante la presentación del Dr. Andrés Piesciorowsky el día 3/12/2020

algo que específicamente nos hace escapar de las suscripciones pagas de acunamiento digital, facilitando la gestión de backups automática o manual, como asimismo el impacto en la velocidad de búsqueda que afecta de manera directa a los procesadores de nuestros dispositivos electrónicos.

Para ello, en cabeza de un gestor digital debe convivir el “principio del orden y no replique documental”, y/o en su defecto, la rutina semanal de barrido y limpieza documental duplicada, triplicada y hasta cuadruplicada en diversos dispositivos, apps y/o carpetas por donde haya pasado la documental digitalizada.

## 8. Video Entrevistas Remotas (VER) y Video Audiencias Remotas VAR

¿Qué significan las siglas VER y VAR?

Esto, refiere simplemente a las Video Entrevistas Remotas y Video Audiencias Remotas, las que si bien resultan absolutamente necesarias conocer sobre las plataformas de videoconferencia que se utilicen, como *Zoom*, *Meet*, *Teams* y otras, no es menos importante que los letrados deban tener en su puesto de trabajo la habilidad y manejo de una herramienta de grabado de pantalla que permita obtener así su copia del acta de la vídeo audiencia remota (VAR), ya que nunca se encuentra a disposición inmediata el acceso al link a la vídeo audiencia remota de la cual acabamos de formar parte, excepto contados casos, y menos aún, dicha vídeo audiencia remota refiera como válida jurídicamente hablando si al menos no se sacramentalizó de alguna manera el contenido de la misma y aceptación expresa de la totalidad de los participantes.

Algo que debería hacerse incluso y generar la seguridad propia y automatizada bajo documentos firmados con firma digital o electrónica como lo menciona el Dr. Guillermo Navarro en uno de sus trabajos<sup>26</sup>.

La que al menos en la actualidad no tendría la fuerza de un instrumento ejecutable o título ejecutivo suficiente y elemento de cumplimiento respecto de las obligaciones asumidas por las par-

.....  
<sup>26</sup> NAVARRO, Guillermo “Tratado de Derecho Procesal Electrónico” Tomo II, Director CAMPS, Carlos; pag. 802 ISBN 978-950-20-2942

tes, sino que por el contrario los magistrados invitan aquí a que se cierre la vídeo audiencia remota (VAR) con un acta suscripta al menos entre los letrados, situación ésta que sucede temporalmente posterior al trabajo realizado en la audiencia en particular.

Por ello, es importantísimo para los letrados de hoy en día contar con herramientas importadas propiamente por el sector del broadcasting, como OBS Studio<sup>27</sup>, Camtasia<sup>28</sup>, u otras. Herramientas estas, que deben ser utilizadas con absoluta integridad y ética profesional entendiendo y haciendo entender al cliente los alcances de su utilización y resguardo absoluto, atemperadas en su totalidad con los principios de ética profesional.

En relación a la utilización de las vídeo entrevistas remotas (VER), es aquí donde los letrados encuentran la posibilidad de lograr efectivamente la venta y persuasión hacia sus clientes, respecto de la estrategia a seguir y el modo de vender el servicio jurídico de que se trate, la utilización libre de las plataformas comunicacionales de videoconferencia, acompañadas de una mecánica organizacional que comience desde el primer contacto con el cliente, lo que solemos llamar "intake", hasta la experiencia posterior de la vídeo entrevista remota, resulta un proceso necesario de ser aprovechado, ya que desde la distancia se puede generar un borrador de recursos que luego se utilice para el proceso en particular. Del mismo modo la utilización de técnicas para amenizar dicha vídeo entrevista remota (VER), no deja de ser un aspecto que forma parte de la experiencia de usuario del servicio jurídico que precisa ser trabajado y potenciado con habilidades blandas o *soft skills*.

Del mismo modo, no debe desaprovecharse el aspecto de la cobranza online, y la generación de botones de pago que facilitan por medio de un solo clic compartir con los clientes la oportunidad de cobranza.

Este tipo de automatización, o reducción de clics lo explicamos en otras obras dirigidas por el Dr. Carlos Ordoñez, que contienen la habilidad de generar atajos de tecla<sup>29</sup>, formularios

.....  
<sup>27</sup> OBS Studio - Software para grabado y transmisión en vivo, Broadcasting y Streaming - <https://obsproject.com/> Visto el 31/1/2021 a las 18:57 hs.

<sup>28</sup> Camtasia <https://www.techsmith.com/video-editor.html> visto el 31/1/2021 a las 18:58 hs.

<sup>29</sup> Reemplazo de textos en Android - <https://youtu.be/Oqyb8NOqWEI> Vis-

de contacto y todo lo necesario para automatizar o a menos estructurar la arquitectura de abordamiento del cliente.

Hoy la cultura del “*paperless*”, y digo así ya que no se trata de la mala traducción utilizada como “despapelización”, ya que por error en la traducción esto significa “sin papel”, lo que resulta ser una situación al menos imposible de lograr mientras trabajemos con archivos históricos o nos encontremos con un simple momento contractual sin electricidad, que da a entender la reducción del papel y no la cultura del sin papel, como algunos traducen su alcance y simbología, atacando así el acceso a la justicia de los más vulnerables.

## 9. La Habilidad de hashear documentos. El acunamiento digital y administración digital

La cultura digital ha avanzado tanto, que incluso, hoy se puede utilizar en los procesos la implementación de cartas documento para dar traslados de demanda directamente desde la casa u oficina del letrado, por medio de sistemas de remisión de cartas documento 100% remotas como lo brinda el servicio de Correo Andreani por medio de Carta Documento Andreani Online<sup>30</sup>, que acompañada con el uso de links largos originales, como aquellos que se generan desde el propio administrador de la nube que utilicemos, o links cortos que podemos crear utilizando servicios como ShortURL<sup>31</sup> o Bitly<sup>32</sup>, ambos servicios útiles para acortar los links originales y dar así uso como expresión de *hackceso* a la justicia y la utilización de las huellas hash tipo SHA256 para dar prueba de la inalterabilidad documental puesta a disposición en los traslados como lo explicamos en el canal de YouTube en el siguiente link al video: <https://youtu.be/NOQEfcFC6E8> debiendo

.....  
to el 31/1/2021 a las 19:11 hs. y reemplazo de textos en IOS - <https://youtu.be/3WWUO1KVopw> Visto el 31/1/2020 a las 19:31 hs.

<sup>30</sup> Carta Documento Remota Online - Correo Andreani <https://andreanionline.com/carta-documento> Visto el 31/1/2021 a las 19:09 hs.

<sup>31</sup> ShortUrl <https://www.shorturl.at/> Visto el 31/1/2021

<sup>32</sup> Bitly <https://bitly.com/> 31/1/2021 19:24 hs.

instalar 7ZIP<sup>33</sup> la que resulta ser una metodología combinada que pueden aprovechar no solo letrados y justiciable de la Argentina en sus procesos sino de todas partes del mundo, incluso en el mundo contractual.

Otra de las habilidades fundamentales que los letrados deben contener para el ejercicio del derecho en esta nueva era digital, es la de manejar en casi al nivel de su perfección las nubes donde acunan y/o acunarán la documental puesta a disposición para los diversos traslados, ya que ahí vivirán durante un largo período documentos e información que será revisada a lo largo del proceso, debiendo saber y probar el acceso controlado y divulgación controlada de la documentación desde allí compartida, cuidando incluso no sea en el modo de edición, ya que esto será fundamental para no sufrir ninguna variación en el hash de original generado que se emite como prueba de custodia.

Por ello, conocer sobre sus alcances responsabilidad e inviolabilidad de acuerdo con la legislación de cada uno de sus colegios profesionales, resultará fundamental tanto para resguardar su responsabilidad, como asimismo generar cobros por mantenimiento documental a sus clientes a lo largo del proceso, lo que incluso podría verse afectado por cualquier tipo de sustitución en el íter procesal como ya lo comentamos.

Para aquellos letrados, que sumen incluso el conocimiento y administración de sus páginas webs, estos podrán generar estos espacios de acceso documental remoto y referido, alojando la específicamente en sus propias páginas web, respetando así incluso la nota de controlada divulgación, a los efectos de no violar el deber de secreto y confidencialidad propio del ejercicio profesional del derecho.

Por ello conocer sobre la mecánica de hasheo documental es una habilidad que un letrado debe valorar y ser valorada al momento de fijar sus honorarios de manera privada, como asimismo al momento de regularle sus honorarios profesionales.

.....  
<sup>33</sup> 7Zip <https://www.7-zip.org/> 31/1/2021 a las 19:26 hs.

## 10. Conclusiones

En este trabajo se intentó dar un pequeño vuelo respecto de la preparación de los recursos inhumanos y habilidades tecnológicas, que los letrados necesitan tener hoy en día para ser competentes y compretentes<sup>34</sup> (sic), sumándole a ello, aptitudes de manejo documental, software y hardware para comprender los requerimientos de los justiciables que día tras día se encuentran con nuevos mecanismos de contratación, violación de derechos, o en el peor de los casos implementaciones no controladas que tienen como corolario la violación del derecho ciudadano y acceso a la justicia, hoy necesariamente presentado en la forma de bits y contacto remoto como “*hackceso a la justicia*”, ese que ahora se da mucho menos bajo la forma de contacto físico y documentación atómica, sino por el contrario de manera remota, virtual y bajo diversos tipos de documentos bitsitales, y en la gran mayoría de los casos, mucho más económica y menos estresante para la totalidad de las partes.

Por ello, es deber del abogado en la era digital, actualizarse y prepararse no sólo por responsabilidad, sino por verdadera pasión por el ejercicio del derecho.

Hace diez años atrás, en plena etapa de orientación vocacional se escuchaban frases como... “Serás lo que debas ser o serás abogado”. ¿Será que esa frase seguirá vigente?

.....  
<sup>34</sup> Compretentes: expresión que utiliza el autor en sus presentaciones refiriéndose a la competencia que se debe tener al momento de adquirir nueva tecnología en lo que a software, hardware y servicios online se refiera.



# CAPÍTULO 3

## Estrategia probatoria electrónica prejudicial

Por Juan Darío Veltani<sup>1</sup>

### 1. Introducción. Relevancia de la estrategia probatoria electrónica prejudicial

En este capítulo nos referiremos a la estrategia probatoria electrónica prejudicial o extrajudicial, entendida como el conjunto de acciones que debe llevar a cabo el letrado -y otros auxiliares de la justicia- para producir y/o preservar prueba electrónica<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Juan Darío Veltani. Abogado. Doctorando (Universidad Católica Argentina). Profesor en las Maestrías en Propiedad Intelectual y en Ciencia de Datos (Universidad Austral) Director del Instituto de Derecho Informático y Propiedad Intelectual del Colegio de Abogados de Mercedes (Provincia de Buenos Aires). Co Director del Proyecto de Investigación Ius “La responsabilidad civil en la Revolución Industrial 4.0” (UCA-Conicet). Fue Coordinador Académico de la Carrera de Especialización en Derecho de la Alta Tecnología (UCA). Experto reconocido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con especial versación en software y videojuegos. Dirigió el libro “Aspectos Jurídicos de las Aplicaciones de Plataformas”, Thomson Reuters, 2020. Publicó artículos de doctrina en revistas y libros nacionales e internacionales, incluyendo el capítulo argentino del libro “International Handbook of Social Media Laws” (Bloomsbury, Inglaterra, 2014). Es socio en AVOA – Abogados.

<sup>2</sup> Estimamos importante realizar una aclaración respecto del término *prueba electrónica* que se utilizará en este capítulo. Hemos elegido dicho término ya que nos parece el más adecuado, lo cual no implica que su consideración excluya otras acepciones, como podrían ser *prueba digital* o *prueba informática*. Cualquiera de éstos podría ser igualmente acertado. Es menester destacar que el término aquí elegido no afecta lo sustancial del trabajo ni la compatibilidad

a fin de aportarla en un proceso judicial. Lo particular de estas acciones es que deben llevarse a cabo por fuera del expediente (sea antes de iniciarlo o, una vez iniciado, antes de la etapa probatoria pertinente) y sin participación del órgano jurisdiccional.

Dado que el análisis se centrará en aspectos probatorios y no en aspectos procesales o procedimentales, sus conclusiones serán de utilidad prácticamente en cualquier jurisdicción<sup>3</sup>.

Ahora bien, antes de desarrollar el contenido específico del capítulo consideramos relevante referirnos a dos interesantes cambios que generó la evolución tecnológica en el proceso judicial.

El primero de estos cambios es que se incrementó notablemente la exigencia probatoria, ya que el avance de la tecnología puso en crisis las máximas de la experiencia y la percepción sensorial de los hechos. Al valorar la prueba electrónica, el juez no puede confiarse en sus conocimientos generales porque dichos conocimientos generales podrían no ser aplicables a la tecnología que se utilice en la producción de esa prueba<sup>4</sup>. Pero la cuestión es aún más compleja, porque tampoco el juzgador debiera confiar lisa y llanamente en sus sentidos, dado que la tecnología

.....  
de ideas con quienes describen lo mismo como *prueba informática*. Lo importante es desarrollar una base común, que permita fomentar una teoría procesal que se ocupe de cómo canalizar la prueba electrónica en un proceso judicial.

<sup>3</sup> Las conclusiones expuestas en este capítulo son aplicables incluso a la producción de prueba electrónica a ser incorporada en expedientes administrativos

<sup>4</sup> Al igual que todo ser humano, el juez está habituado a razonar aplicando la lógica y, en particular, el conocimiento general que toda persona tiene y que viene dado por la experiencia de vida. Este conocimiento indica que -sin ser experto en física- cualquier persona de mediana edad tiene la certeza de que si una copa de cristal cae desde 50 metros de altura y golpea sobre una roca, la copa se romperá. Entonces, si en el marco de un proceso se acredita que una copa de cristal cayó desde esa altura, si no hubiera duda alguna sobre ese hecho, y no hubiera ningún elemento que pudiera amortiguar la caída, cualquier juez va a tener por acreditado que la copa se rompió. No será necesario realizar una reconstrucción del hecho ni convocar a peritos para definirlo. A esto es a lo que comúnmente se llama máximas de la experiencia. El problema es que la prueba electrónica enfrenta al juez a reglas que desconoce, pero que en apariencia le pueden parecer conocidas. Y es entonces que pueden generarse situaciones disvaliosas, que deben evitarse. El juez ya no puede confiar sin más en sus sentidos ni en su experiencia. Debe analizar críticamente la prueba y apoyarse en los auxiliares de la justicia para ello.

permite generar situaciones realistas que pueden confundirlos<sup>5</sup>.

El segundo cambio está relacionado con el hecho de que, en materia de prueba electrónica, tanto las prácticas como los principios que resultan aplicables son comunes a todas las disciplinas jurídicas<sup>6</sup>. Es decir, los requisitos que deberán cumplirse para que una prueba electrónica pueda ser válidamente considerada en un proceso judicial son los mismos, con independencia de la naturaleza del proceso. En este sentido, algunos conceptos como el de “cadena de custodia”, asociados históricamente con el proceso penal, hoy resultan de aplicación también a procesos en el ámbito del derecho privado.

Con lo hasta aquí expuesto resulta claro que la estrategia probatoria electrónica es más compleja que la estrategia probatoria tradicional. Y si bien la tecnología facilita la realización de medidas probatorias, la facilidad con la que se puede manipular la información y su potencial fugacidad determinan que sea necesario un mayor esfuerzo probatorio (principio de redundancia, al que nos referiremos más adelante).

Para poder comprender la trascendencia que tiene, en la actualidad, la prueba electrónica en el marco de cualquier proceso judicial, es necesario referirse a los conceptos de pretensión informática y pretensión tradicional con elementos informáticos, ya que es en el marco de ellas que se producirá la prueba.

.....  
<sup>5</sup> Recientemente, apareció un fenómeno tecnológico que permite, mediante inteligencia artificial -en particular *deep learning*-, crear digitalmente imágenes que aparentemente son reales y, de hecho, no lo son. Los *deepfakes* constituyen una amenaza desde diversos aspectos, ya que el *software* de edición cuenta cada vez con mejores actualizaciones. En efecto, no solo se pueden crear imágenes sino también videos, cuyo contenido no existe o nunca sucedió. El punto máximo de esta tecnología se puede ver en el sitio web “*This Person Does Not Exist*” ([thispersondoesnotexist.com](http://thispersondoesnotexist.com)), donde se muestran imágenes de personas que no son reales, pero lucen como si lo fueran.

<sup>6</sup> Es importante aclarar que no estamos postulando que todas las disciplinas jurídicas deban adoptar los mismos criterios para la admisión, producción y valoración de la prueba electrónica. Lo que sostenemos es que en el último tiempo se está generando -y es previsible que este camino se profundice- un incremento en las exigencias para la producción de la prueba electrónica que tiende a igualarse para los distintos fueros. Se trata, si se nos permite la expresión, de una suerte de “nivelación hacia arriba”.

## 2. Conceptos previos. Pretensión informática y pretensión tradicional con elementos informáticos

Como es sabido, la pretensión procesal es *“el acto en cuya virtud se reclama, ante un órgano judicial (o eventualmente, arbitral) y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación (...) De este concepto, se deduce que, en primer lugar, la pretensión no constituye un derecho sino un acto. Es (...) algo que alguien hace, no que alguien tiene. Y en tanto dicho acto entraña la reclamación de determinada conducta de un órgano con potestad de decisión, resulta adecuado caracterizarlo como una declaración de voluntad petitoria. En este aspecto media, además, una diferencia fundamental entre la pretensión procesal y la denominada pretensión sustancial, pues mientras la primera constituye un acto que tiene por destinatario a un órgano decisor, la segunda se halla configurada como una facultad o derecho de exigir el cumplimiento de una prestación y sólo es susceptible de actuarse contra el sujeto pasivo de la respectiva relación material. Asimismo, la pretensión debe necesariamente interponerse frente a una persona distinta del autor de la reclamación, pues en la base de aquella se encuentra siempre un conflicto que, como tal enfrenta por lo menos a dos protagonistas.”*<sup>7</sup>

Cuando los hechos que serán objeto de la pretensión ocurrieron íntegramente en un ámbito informático, entonces nos encontramos ante una pretensión informática. Al respecto, hemos dicho con anterioridad que *“la pretensión informática constituye una pretensión procesal cuyo objeto está referido exclusivamente a hechos o actos jurídicos ocurridos en o realizados a través de medios informáticos. Podríamos mencionar como ejemplos de pretensiones informáticas, sin pretender con ello agotar las categorías posibles, a las que se refieren a contratos celebrados por Internet, a la utilización indebida de marcas a través de redes sociales, al reclamo de daños por uso de imagen o por indebida vinculación entre la imagen y ciertos contenidos por parte de intermediarios, etcétera. Lo determinante en la pretensión informática es que los hechos que la fundan se hayan desarrollado*

<sup>7</sup> Palacio, Lino Enrique, *“La Pretensión Procesal”*, en Derecho Procesal Civil: nociones generales, 3ra ed.: tomo I, Abeledo-Perrot, 2011.

en un medio informático. Por lo tanto, para poder exponerlos adecuadamente en el marco de una acción judicial y, luego, probarlos de un modo jurídicamente relevante, es fundamental que el abogado tenga conocimiento acabado del medio informático, que le permita explicarlo y ofrecer la prueba necesaria para fundar su posición”<sup>8</sup>.

Ahora bien, también podría ocurrir que los hechos no hubieran transcurrido en su totalidad en un ámbito informático, pero que ciertos elementos clave para la prueba sean informáticos. Entonces nos encontraremos ante una pretensión tradicional con elementos informáticos. Al respecto, hemos sostenido que *“la pretensión tradicional con elementos informáticos es una pretensión común que requiere de alguna medida probatoria informática. Un ejemplo de ello podría ser una demanda de daños y perjuicios por violación de la obligación de confidencialidad pactada contractualmente, cuando dicha violación se produjo a través de un correo electrónico, blog, red social, etc. Suponiendo que la obligación de confidencialidad proviene de un acuerdo firmado por las partes, la relación sustancial entre ellas nada tiene de informática en sí misma. Se advierte, entonces, que existe una diferencia sustancial entre una pretensión de este tipo y una pretensión informática. En este caso el aspecto informático es meramente instrumental, probatorio del incumplimiento, pero no se requiere para probar la existencia de la relación jurídica de fondo, como ocurre en la pretensión informática, en la que todo debe ser acreditado. Dada la relevancia que ha adquirido la tecnología, prácticamente cualquier pretensión procesal tendrá algún elemento informático”*<sup>9</sup>.

En ambos casos, será necesario desplegar una adecuada estrategia probatoria electrónica prejudicial, y a dicha estrategia se aplicarán los principios y garantías que veremos a continuación.

.....  
<sup>8</sup> Veltani, Juan Darío, *“La Pretensión Informática en el Código Civil y Comercial”*, en RCCyC La Ley, agosto 2015; y, *“El Letrado ante la Pretensión Informática”*, en Camps, Carlos Enrique (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, 2da ed.: tomo I, Abeledo Perrot, 2017.

<sup>9</sup> Veltani, Juan Darío, *“La Pretensión Informática...”* op cit.

### 3. Principios que deben guiar la estrategia probatoria electrónica prejudicial

La estrategia probatoria electrónica prejudicial o extrajudicial tiene ciertas particularidades que justifican la aplicación de los principios que mencionaremos a continuación -que, como se verá, operan como límites para la producción de prueba-.

Debemos recordar que la información es esencialmente volátil, por lo que puede desaparecer o modificarse en cualquier momento. Esto determina que los tiempos -y formalidades- propios de un procedimiento judicial, incluso los más urgentes, no resulten adecuados para constatar un hecho ocurrido en el ámbito informático.

En muchos casos, la prueba informática debe producirse en el ámbito privado y por quien deberá luego introducirla en el proceso, obviamente sin participación de la parte contraria o de alguien que pueda velar por sus intereses. Cuando ello ocurre, las medidas deben llevarse delante de modo tal que se garantice un control mínimo ulterior por la parte contraria.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que toda acción realizada en un ámbito informático deja innumerables rastros digitales, que pueden ser recabados y utilizados como prueba. Pero en muchos casos, deberá ponderarse adecuadamente el derecho a producir dichas pruebas con el derecho a la privacidad y a la protección de la intimidad de la parte contra quien se pretende producir la medida. En este punto, como veremos, el marco regulatorio es muy estricto y debe ser compatibilizado armónicamente con las facultades de producción de prueba.

En definitiva, como expondremos a continuación, los principios que deben orientar toda estrategia probatoria electrónica son: (i) el principio de redundancia probatoria, según el cual deberá procurarse la realización de múltiples medidas probatorias para probar un mismo hecho; (ii) el respeto del derecho de defensa, con especial referencia a la cadena de custodia, que debe garantizarse mediante técnicas forenses que permitan reproducir con el máximo rigor posible los actos realizados en el ámbito privado y sin participación de la parte contraria; y (iii) la protección de la privacidad y los datos personales de la parte contraria, lo que implica que en ciertos casos no será posible obtener información salvo con el consentimiento de la parte contra quien se pretende probar.

### 3.1 Principio de redundancia probatoria

El concepto de redundancia es propio de la tecnología, y tiene especial relevancia para procesos críticos o que no deben interrumpirse. Básicamente, cuando se habla de redundancia en materia tecnológica se hace referencia a tener más de una solución para un mismo problema, de modo tal que si la primera solución falla, se puede apelar a la segunda. A modo de ejemplo, en materia de telecomunicaciones, los enlaces que permiten que la comunicación no se interrumpa suelen ser redundantes, lo que implica que si un enlace deja de funcionar -por la causa que sea- la comunicación puede seguir a través del enlace redundante.

Desde el punto de vista jurídico, algunos marcos regulatorios exigen que exista redundancia, por ejemplo, para garantizar el procesamiento de datos en forma ininterrumpida. Esto ocurre con la regulación de la actividad bancaria y financiera, que exige a las entidades reguladas que posean un "sitio de contingencia" en el que se encuentre una copia de respaldo, exacta, de la información que se procesa en el sitio principal, de modo tal que si el sitio principal deja de funcionar, el sitio de contingencia lo reemplaza y el procesamiento de datos no se ve afectado.

En el ámbito que nos ocupa, podemos decir que el principio de redundancia probatoria postula que debe procurarse la producción de múltiples medios de prueba cuando se trata de acreditar un hecho ocurrido en un medio informático.

Hasta una cuestión tan sencilla como puede ser la prueba de un correo electrónico<sup>10</sup>, conforme este principio, debería ser objeto de diversos medios probatorios para su acreditación en un proceso judicial. En este ejemplo, sería aconsejable que quien pretenda acreditar la existencia de un correo electrónico: (i) acompañe la impresión de dicho correo electrónico, que constituye un instrumento particular no firmado en los términos del art. 287 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante,

.....  
<sup>10</sup> Debe tenerse presente que más allá de lo que señalamos en este párrafo, para presentar un correo electrónico como prueba en un proceso judicial debe cumplirse con lo previsto en el art. 318 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta norma establece que *"la correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial"*.

“CCCN”<sup>11</sup>; (ii) acompañe también el encabezado (*header*) con la información técnica del correo electrónico, que permitirá realizar pericias; (iii) ofrezca una pericia informática sobre su casilla de correo electrónico y/o servidor; (iv) ofrezca una pericia informática sobre la casilla de correo electrónico y/o servidor de correo electrónico de la otra parte; y (v) en caso de existir testigos (por ejemplo, otras personas que hubiera leído el correo electrónico), también los ofrezca como tales.

No se nos escapa que alguien podría plantear que es un exceso ofrecer tantos medios de prueba para acreditar la existencia y contenido de un simple correo electrónico. Pero no lo es. Lo expuesto en el párrafo precedente es un claro ejemplo de cómo debe funcionar el principio de redundancia en el marco de una adecuada estrategia probatoria electrónica.

Es que debe tenerse en cuenta que la regla general según la cual quien alega debe probar sigue vigente. Y aunque la teoría de las cargas probatorias dinámicas y otras similares han generado situaciones de excepción, no sería recomendable basar una estrategia probatoria electrónica en dichas teorías salvo en aquellos casos en que efectivamente la parte que alega los hechos no tiene posibilidad alguna de ofrecer prueba para acreditarlos.

### 3.2 Derecho de defensa. Cadena de custodia

El segundo aspecto a tener en cuenta en toda estrategia probatoria electrónica prejudicial es el respeto del derecho de defensa de la parte contraria.

Teniendo en cuenta que en muchos casos las medidas de aseguramiento u obtención de prueba electrónica se realizarán

.....  
<sup>11</sup> La categoría de instrumento particular no firmado comprende “*todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de las palabras y de la información*” y resulta de trasciende importancia para cualquier estrategia probatoria electrónica. Ello es así porque esta categoría queda comprendida dentro de los instrumentos particulares respecto de los cuales el CCCN en su art. 319 establece que el valor probatorio “*debe ser apreciado por el juez ponderado, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen*”. Para profundizar sobre este tema en particular, ver Veltani, Juan Darío, “*La Pretensión Informática en el Código Civil y Comercial*”, *ob. cit.*

sin posibilidad de que la parte contraria las controle y sin intervención judicial, deberá resguardarse al máximo la cadena de custodia de la prueba y, además, utilizar técnicas forenses que no alteren la fuente probatoria y permitan la reiteración de dichas medidas con posterioridad.

Para resguardar la cadena de custodia debe documentarse adecuadamente todo el procedimiento, dejando constancia de las circunstancias de tiempo y lugar en que se realiza, las personas que participan y la forma en que interactúan con la fuente de prueba electrónica.

El modo de documentar el procedimiento puede variar, y en algunos dependerá de circunstancias tales como el horario en que se lleve adelante y las posibilidades técnicas -e incluso económicas- de la parte que lo realice.

Siempre que sea posible, el procedimiento debería registrarse en video -que debería realizarse sin cortes o ediciones-, dado que ello genera un efecto de inmediación que otorga ciertas garantías<sup>12</sup>. Además, puede participar un escribano, que describa en un acta notarial paso a paso lo que ocurre, y que identifique fehacientemente a todos los involucrados<sup>13</sup>. El mismo escribano puede certificar que el video fue grabado en su presencia y que refleja fielmente lo ocurrido. Pero la participación del escribano no es imprescindible, y puede suplirse con un acta adecuadamente redactada y suscripta por varios testigos (quienes, luego,

.....  
<sup>12</sup> Hace algunos años, la manipulación de un video en tiempo real (es decir, mientras el video se grababa) no era posible, o estaba reservada para expertos con tecnología muy específica. Por lo tanto, si se garantizaba la cadena de custodia del video, lo que implicaba que desde su obtención no hubiera sido editado, ello constituía una prueba muy importante, casi indiscutida. Pero esta situación está cambiando muy rápidamente. La incorporación de filtros y tecnología de inteligencia artificial en dispositivos móviles permite a cualquier persona grabar videos que no reflejan con exactitud lo que está pasando. Por lo tanto, resulta de aplicación en este punto lo que mencionamos sobre el principio de redundancia probatoria. El video solo no es hábil como prueba.

<sup>13</sup> Es importante aclarar que el escribano que participa en una medida de obtención o aseguramiento de prueba sólo puede dar fe de aquellos actos que pasan frente a sus sentidos y que tiene la capacidad de interpretar. Esta distinción es relevante porque suele pensarse que la sola presencia del escribano imprime al acto un halo de legalidad que, en la práctica, no es tal. Más adelante volveremos sobre este tema, cuando nos refiramos a un ejemplo de medida de aseguramiento de prueba.

deberán ser citados y comparecer en el proceso en el que se presente el acta en cuestión).

En cuanto a la utilización de técnicas que no alteren la fuente de prueba electrónica, la cuestión es algo más compleja porque variará en cada caso. La regla general que debe tenerse presente es que la prueba deberá asegurarse o recolectarse, según sea el caso, de modo tal que la tecnología que sirve como fuente de prueba no se vea alterada para que el procedimiento pueda repetirse nuevamente en el futuro (ya en el marco de un expediente judicial y con intervención del órgano jurisdiccional y los auxiliares de la justicia).

A modo de ejemplo, podría ser necesario realizar una medida de aseguramiento y preservación de prueba electrónica para una eventual utilización en un proceso judicial. Si lo que quisiera preservarse es un documento que se encuentra almacenado en un disco rígido de una computadora que está en uso, lo razonable sería realizar una copia exacta del contenido de dicho disco rígido<sup>14</sup> y, luego, o bien resguardar la copia exacta para su futura pericia o bien trabajar sobre dicha copia exacta para obtener el documento que se quiere resguardar. Es decir, no debería trabajarse a nivel forense sobre el disco rígido original porque ello implicaría poder alterar o contaminar la fuente de prueba, lo que implica un menoscabo al derecho de defensa de la parte contraria. Además, al no trabajar sobre el disco original sino sobre la copia exacta, el procedimiento puede ser reproducido luego en sede judicial, con las garantías propias de la producción de prueba en el marco de un proceso.

En suma, para no afectar el derecho de defensa en la producción de prueba electrónica extrajudicial, debe (i) documentarse adecuadamente todo el procedimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia en la obtención o aseguramiento de la prueba; y (ii) utilizarse técnicas forenses que procuren garantizar la inalterabilidad de la fuente probatoria y que los procedimientos de obtención o aseguramiento de prueba puedan ser reproducidos luego en sede judicial.

### 3.3 Protección de la privacidad

El tercer aspecto que debe tenerse especialmente en cuen-

.....  
<sup>14</sup> Técnicamente, a esta copia exacta se la denomina "imagen".

ta al diagramar y ejecutar una estrategia probatoria electrónica prejudicial es la protección de la privacidad de quien pueda ser afectado por la producción de la prueba.

En nuestro país, la protección de los datos personales<sup>15</sup> y la privacidad tienen reconocimiento constitucional expreso desde última reforma, que incluyó la acción constitucional de *habeas data* como una subespecie de amparo en el art. 43 de nuestra Carta Magna<sup>16</sup>. El marco regulatorio se complementa con la Ley 25.326, que es una norma de orden público<sup>17</sup>, y su decreto reglamentario 1558/2001.

La regulación establece una serie de principios, que procuran que el titular de los datos personales pueda acceder a ellos y controlar cómo son utilizados<sup>18</sup>. Entre ellos, resultan particular-

.....

<sup>15</sup> Cabe señalar aquí que el concepto de "dato personal" es muy amplio, ya que comprende todo tipo de información referida a personas tanto humanas como jurídicas, y determinadas o determinables. De este modo, el concepto comprende la imagen humana, la captación de la voz, pero también "los comentarios que las personas puedan incorporar en redes sociales (v.g. Facebook) como así también en Blogs y/o cualquier otro sitio en el que dichos comentarios estén vinculadas con un usuario que permita, aunque sea de un modo indirecto, identificar a su autor. Y también son "datos personales" la dirección de correo electrónico, las imágenes o videos incorporados por las personas en redes sociales y/u otras plataformas tecnológicas para compartir contenidos" (Veltani, Juan Darío, "La habilitación de la instancia judicial en la acción de *habeas data*. Análisis del procedimiento extrajudicial previsto en la Ley 25.326 y de los conceptos de "dato personal" y "base de datos" a la luz de los avances tecnológicos", en Travieso, Juan Antonio (Dir), *Régimen Jurídico de los Datos Personales*, Abeledo Perrot, 2014, Tomo I, p. 347)

<sup>16</sup> La fuente original de la protección constitucional de la privacidad y los datos personales es el art. 19, que la concibe en un marco mucho más amplio.

<sup>17</sup> Conf. art. 44 Ley 25.326.

<sup>18</sup> En la época en que fue sancionada la Ley 25.326, el principio general en materia de protección de datos personales era el denominado principio de autodeterminación informativa. Teniendo en cuenta ese principio, las legislaciones de la época -entre las cuales la de nuestro país fue una de las más avanzadas- introdujeron una gran cantidad de obligaciones para los titulares de bases de datos. Algunas de estas obligaciones eran más bien formales, como por ejemplo la obligación de registrar las bases de datos. En la actualidad, el principio que rige en materia de protección de los datos personales es el de responsabilidad proactiva (*accountability*), que fue receptado por el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (*GDPR*). Este principio está relacionado con la vertiginosa evolución tecnológica de los últimos años que dejó claro, por un lado, que el cumplimiento de obligaciones

mente relevantes para la estrategia probatoria electrónica prejudicial (i) el principio de calidad; (ii) el principio de finalidad; y (iii) el principio de confidencialidad y secreto profesional.

El principio de calidad para la protección de los datos personales establece que *“los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido”* y que *“la recolección de datos personales no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o incompatibles con aquellos que motivaron su obtención”*<sup>19</sup>. Para determinar si se ha obrado con buena fe en la obtención de los datos personales debe analizarse el procedimiento efectuado para la recolección y, en particular, la información que se haya proporcionado al titular de los datos<sup>20</sup>.

En definitiva, este principio exige que los datos personales sean recolectados respetando el derecho de autodeterminación informativa del titular y, además, que sólo se recolecten aquellos que sean pertinentes para la finalidad para la que se han recolectado. Consecuentemente, las técnicas de seguimiento de preferencias de consumo o de publicidad orientada que utilizan algunos sitios de Internet -sin advertir adecuadamente a sus usuarios- resultan contrarias.

Este principio resulta relevante porque en el marco de la producción de prueba electrónica prejudicial podría accederse a da-

.....  
formales es insuficiente para garantizar el respeto por la privacidad y, por el otro, que tampoco podrían enunciarse de modo taxativo la totalidad de las obligaciones que el responsable del tratamiento tiene que cumplir. Por lo tanto, según el principio de responsabilidad proactiva, frente a una denuncia o a una situación que hubiera provocado un daño (como podría ser una filtración de información confidencial), el titular de la base de datos deberá acreditar que hizo todo lo que estaba a su alcance para evitarlo. Es decir, su responsabilidad se analizará y juzgará en cada caso en particular y no podrá eximirse por haber cumplido con alguna obligación formal genérica. Si bien la Ley 25.326 aún no ha sido modificada para seguir este criterio, en el último tiempo se dictaron normas reglamentarias que marcan un claro camino en ese sentido (en particular, la Resolución 4/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública; ver al respecto, Veltani, Juan Darío – Iannello, Romina *“Conceptos y mejores prácticas en la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales. La resolución 4/2019 de la Agencia de Acceso a la Información Pública”*, La Ley, marzo 2019).

<sup>19</sup> Conf. art. 4 Ley 25.326

<sup>20</sup> Conf. art. 4 Decreto 1558/2001.

tos personales almacenados en exceso del ámbito o finalidad para el que se hubieran obtenido y, en tal caso, no sólo su utilización podría ser cuestionada sino que podría generar un daño al titular de dichos datos<sup>21</sup>.

Estrechamente vinculado con el principio de calidad se encuentra el principio de finalidad, según el cual, cuando los datos personales han dejado de ser necesarios para el fin para el que fueron recolectados, deben ser destruidos<sup>22</sup>. También este principio, cuya enunciación parece muy sencilla, suele ser fuente de conflictos porque quienes manejan información rara vez quieren destruirla (siempre existe una posibilidad de reutilizarla, sobre todo aplicando avanzadas técnicas vinculadas con *big data* o *data mining*).

Al igual que en el caso del principio de calidad de los datos, el principio de finalidad podría establecer, en algunos casos, una valla para la producción de determinada prueba electrónica.

Por último, resta referirse al principio de confidencialidad y secreto profesional, según el cual *"el responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su*

.....  
<sup>21</sup> Si bien la casuística es infinita, podemos ensayar un ejemplo que permitirá ilustrar a qué nos estamos refiriendo. A tal fin, asumamos que una empresa concesionaria de una ruta nacional decide implementar un sistema de reconocimiento facial como medio de identificar a los usuarios que pasan por las vías automáticas (es decir, reemplazar el típico dispositivo adherido al parabrisas del vehículo por el reconocimiento facial del usuario). Luego, el sistema evoluciona y se perfecciona, de modo tal que no sólo permite reconocer al conductor sino a todos los pasajeros que viajan en el vehículo. Y almacena en la base de datos la información de todas las personas que pasan dentro de los vehículos de los usuarios. Esa información, que se encuentra en las bases de datos de la hipotética empresa concesionaria, resulta claramente violatoria del principio de calidad de los datos personales por ser excesiva para la finalidad para la que fue recolectada. En consecuencia, si un usuario impugnase la facturación y la empresa tuviera que acudir a esta base de datos para acreditar que facturó correctamente la cantidad de "pasadas" que realizó el usuario, debería eliminar esa información adicional (identidad de las personas con las que el usuario viajaba cada vez que pasó por las vías automáticas) porque su presentación podría generar un perjuicio al usuario y/o a terceros.

<sup>22</sup> Conf. art. 4 Ley 25.326

*relación con el titular del archivo de datos”<sup>23</sup>.*

Esta obligación de secreto profesional es muy interesante porque se impone, en términos generales, a cualquier persona que participe del tratamiento de datos personales<sup>24</sup>. Es decir, se trata de una confidencialidad agravada, que habitualmente las normas imponen sólo a ciertos profesionales para una correcta prestación de sus servicios (v.g. a los abogados, escribanos, contadores, etc.)<sup>25</sup>.

Adicionalmente, la norma dispone que *“el obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública”*.

En virtud de lo expuesto, si la producción de prueba electrónica implica solicitar acceso a bases de datos con datos personales, podría ser necesario requerir al órgano jurisdiccional que releve al titular de la base de su deber de secreto profesional. No hacerlo de esta forma y acceder a información que está protegida por el secreto profesional previsto en la Ley 25.326 podría generar planteos de nulidad y, además, reclamos por daños contra el titular de la base, todos aspectos que en definitiva afectarán la estrategia procesal en el marco de la cual se pretenda utilizar la información<sup>26</sup>.

.....  
<sup>23</sup> Conf. art. 10 Ley 25.326.

<sup>24</sup> La definición que brinda la Ley 25.326 para el tratamiento de datos personales es muy amplia, ya que comprende “operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias” (art. 2).

<sup>25</sup> Respecto de las normas que establecen confidencialidad y secreto profesional, y su incidencia en el ámbito procesal puede verse el trabajo de [Sirkin, Eduardo, “Algo más acerca del ‘secreto profesional’; el deber de custodia y las pruebas”, elDial.com, 8/5/2014, DC1CB8.](#)

<sup>26</sup> Recientemente la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba tuvo que resolver un planteo de nulidad basado en la aplicación de la Ley 25.326 respecto de una medida probatoria solicitada por el fiscal en quien se había delegado la instrucción de la causa (incidente de nulidad en causa “I , M E por ALTERACIÓN DOLOSA DE REGISTROS” (FCB 88747/2018/1/CA1), sentencia del 28/12/2020 publicada en [diariojudicial.com](#) el 11/01/2021). El fiscal en cuestión había requerido a la AFIP que informe la dirección IP desde la cual se habían

## 4. Aseguramiento y producción extrajudicial de prueba electrónica

Teniendo en cuenta los principios descritos precedentemente, a continuación, nos referiremos a los dos principales supuestos que comprende la estrategia probatoria electrónica prejudicial: el aseguramiento y la producción de prueba extrajudicial.

### 4.1 Medidas de aseguramiento de prueba electrónica

Las medidas de aseguramiento tienen por finalidad preservar los medios o fuentes de prueba electrónica para el momento en que sea necesaria su producción en un proceso judicial. Es decir, no se trata de la producción anticipada de la prueba, porque en realidad la prueba sólo se resguarda -asegura- para ser producida con posterioridad.

Estas medidas resultan muy útiles en aquellos casos en que el desgaste derivado del uso y/o del paso del tiempo puede poner en peligro el medio probatorio, o cuando la prueba está en poder de un tercero que no tiene obligación legal de guardarla -y ello haga presumir que podría no existir al momento en que sea necesaria su producción-.

El primer supuesto tiene que ver con el ciclo de vida, cada vez más corto, de los dispositivos tecnológicos y también del software asociado a dichos dispositivos<sup>27</sup>. Pero también con el uso

.....  
realizado ciertas acciones. La defensa planteó que tal pedido era equivalente a una "intercepción de una comunicación telefónica" y, por lo tanto, sólo podría haber sido requerido por el juez. Para llegar a esa conclusión, realizó una interpretación verdaderamente confusa de los principios de la Ley 25.326, que fue correctamente rechazada por la Cámara. Pero lo relevante del caso es que resulta esperable que este tipo de situaciones comiencen a plantearse con asiduidad, en todos los fueros, si la producción de la prueba electrónica no se realiza respetando los principios de la Ley 25.326.

<sup>27</sup> Es interesante destacar que el acortamiento del ciclo de vida útil de los dispositivos tecnológicos no siempre se debe al desgaste por el paso del tiempo o a la falta de capacidad para incorporar nuevas tecnologías. En algunos casos, son las propias empresas desarrolladoras de tecnología las que generan lo que se ha denominado "obsolescencia programada". Para que los usuarios adquieran los nuevos modelos de sus dispositivos, generan fallas o disminución en el rendimiento de los anteriores. Por situaciones como la descrita Apple fue multada en Italia y en Francia, y llegó a un acuerdo en Estados Unidos por el cual se comprometió a pagar una suma de dinero a cada usuario afectado por la "ralentización" de sus *iphones*. Desde ya que la empresa no aceptó haberlo

corriente de los dispositivos en que se encuentra la información que servirá de prueba, y que puede perjudicar la prueba. En este sentido, es habitual que la información se corrompa por distintos motivos (entre ellos, cortes de luz, fallas en el hardware, etc.), o que el usuario sin advertirlo sobrescriba datos.

En cualquiera de estos casos, es recomendable realizar una medida de aseguramiento consistente en una copia de la información de modo que esté disponible para su ulterior acceso, en el marco de un proceso.

En este punto, alguien podría preguntarse por qué llamar medida de aseguramiento de prueba a una mera copia de información, que cualquier persona sin conocimientos jurídicos podría realizar.

La respuesta está relacionada con los principios que desarrollamos en el punto anterior. Si la copia de la información se realiza sin respetar dichos principios, no se estará asegurando la prueba porque su ulterior introducción en un proceso judicial podría ser seriamente cuestionada.

Entonces aparece una segunda inquietud: por qué no hacer esta medida en el ámbito judicial directamente. Es decir, con intervención del órgano jurisdiccional *ab initio* de modo de evitar cualquier tipo de cuestionamientos.

La respuesta a esta inquietud no es unívoca. En algunos casos, no resultará conveniente hacerlo porque la medida tal vez sea meramente preventiva (porque se presume que podría existir una demanda, por ejemplo, pero que quizás nunca ocurra). En otros casos, podría ocurrir que las normas procesales aplicables consideren que tal pedido abre la instancia judicial y, por lo tanto, establezcan un plazo perentorio para interponer la demanda (lo cual podría no ser conveniente estratégicamente).

.....  
hecho con esa finalidad sino que argumentó que el algoritmo que generaba tal ralentización había sido introducido en ciertos modelos de sus populares teléfonos ara evitar una sobrecarga de procesos que pudiera generar un mal funcionamiento (respecto de este tema se pueden consultar artículos periódicos en <https://www.infobae.com/america/tecno/2020/07/14/apple-les-pagara-a-los-usuarios-de-iphone-afectados-por-la-obsolencia-programada-de-los-telefonos/>; <https://www.infobae.com/america/mundo/2018/01/08/la-justicia-francesa-abre-una-investigacion-contr-a-apple-por-obsolencia-programada/>; <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/obsolencia-programada-apple-pagara-25-dolares-usuarios-nid2396546/>; [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/06/01/lifestyle/1590995739\\_694167.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/06/01/lifestyle/1590995739_694167.html))

Pero además de todo lo anterior, existe una línea jurisprudencial que se va consolidando y que propone que para situaciones como la descrita, que pueden resolverse en el ámbito extrajudicial, no corresponde acudir al órgano jurisdiccional. Es decir, son los propios tribunales los que ordenan que ciertas medidas de aseguramiento de prueba se realicen por fuera de sus estrados<sup>28</sup>.

En este contexto, la medida de aseguramiento de prueba electrónica para su ulterior introducción en un proceso debería llevarse a cabo tomando como referencias las siguientes reglas:

- i. Al iniciarse la medida, las personas que participen deben identificar la totalidad de los elementos informáticos involucrados, del modo más preciso posible (por ejemplo, si se trata de un celular es necesario identificar su marca, modelo, el IMEI y número de serie -si lo tuviera-);
- ii. Durante la medida debe labrarse un acta que contenga la información sobre tiempo, lugar y personas que participan de la medida. El acta debe ser suscripta al terminar la medida por todos los intervinientes;
- iii. En caso de ser posible, resulta aconsejable la presencia de un asesor con conocimientos técnicos que se presente como tal -por ejemplo, un ingeniero en sistemas- y que pueda describir paso a paso las acciones técnicas que se van realizando para el copiado (incluyendo el software y/o hardware utilizado);
- iv. En caso de ser posible, resulta aconsejable que el acta sea labrada por un escribano, quien deberá verificar la identidad de todos los participantes de la medida y dejar constancia en el acta de la información de los elementos informáticos a la que hicimos referencia con anterioridad;

.....  
<sup>28</sup> En este sentido se pronunció recientemente la Cámara Civil, Sala C, en autos B., N. U. c/ T., M. V. s/PRUEBA ANTICIPADA (sentencia del 19/11/2020), frente a un pedido de constatación de conversaciones de WhatsApp que se planteó como prueba anticipada. La parte que solicitó esta medida alegó que para el momento procesal en que debiera producirse la prueba podría ocurrir que el celular en que estaban los mensajes hubiera devenido obsoleto, o se hubiera perdido o sufrido roturas. El Tribunal rechazó la medida propuesta a cuyo fin argumentó que "en el caso, existirían otras vías para verificar y certificar la existencia de los diálogos y mensajes efectuados vía "WhatsApp" que menciona el accionante. Y en este sentido, merece ponerse de relieve que el actor siquiera manifiesta no poder hacerse cargo de los gastos que ello pudiere demandar"

- v. La medida puede ser grabada en video, siempre que el video se grabe en una única toma, sin cortes, y que la cámara siempre esté enfocada en los dispositivos utilizados para realizar la copia; el video debería contener el audio original, sin edición;
- vi. La información debe copiarse del modo más completo posible, y en un formato que implique que la copia es total (por ejemplo, si la información estuviera contenida en un disco rígido, debería utilizarse un software que genere una imagen del disco -incluyendo los sectores que no tienen información- y que copie la imagen exacta en otro disco);
- vii. Deberá acreditarse que el dispositivo que será utilizado como "destino" de la grabación está absolutamente vacío; idealmente, debería ser un dispositivo nuevo, adquirido el mismo día de la medida;
- viii. La copia deberá realizarse con algún sistema de copiado que permita generar un *hash*<sup>29</sup>, el que se deberá hacer constar en el acta que se suscriba;
- ix. El dispositivo en el que se hubiera plasmado la copia deberá ser intervenido por las partes que participen de la medida, de modo tal que su apertura posterior pueda advertirse; en caso de que intervenga un escribano, el escribano podrá mantener en custodia el dispositivo;
- x. Resulta conveniente realizar más de una copia, y hacerla en distintos tipos de soportes (por ejemplo, CDs, DVDs, SSDs, etc.); idealmente, al menos una de las copias debería realizarse en algún dispositivo cuya tecnología garantice la imposibilidad de almacenamiento o alteración posterior.

Ahora bien, resta considerar el segundo supuesto de los que enunciamos como fundamentos para una medida de aseguramiento de prueba electrónica: el caso en que la prueba está en poder de un tercero que no tiene obligación legal de resguardarla por un plazo determinado.

.....  
<sup>29</sup> La función *hash* es un tipo especial de función matemática que tiene múltiples usos en el ámbito de la criptografía tales como la autenticación y la integridad. En este caso, permitiría verificar que la información obrante en el segundo dispositivo es exactamente igual a la obrante en el primero.

Esta situación es compleja y muy frecuente. El caso quizás más paradigmático es el de los registros de navegación por Internet, que son la base de cualquier investigación por hechos ocurridos en el ámbito digital.

Al respecto, la Ley 25.873 determinó que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberían mantener los datos de tráfico por el término de 10 años, a disposición del Poder Judicial para su consulta. La norma recibió diversos cuestionamientos, y en el caso "Halabi"<sup>30</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo memorable en materia de acciones de clase<sup>31</sup> cuyo efecto principal fue dejar virtualmente sin efecto esa obligación de guarda. Pero el fallo, sumado a la inactividad posterior del Poder Legislativo -que no modificó la norma- ocasionó también un efecto colateral negativo: en la actualidad no hay certeza de por cuánto tiempo las empresas de telefonía guardan los datos de tráfico.

En base a lo anterior, resulta fundamental que frente a un hecho ocurrido en Internet se pueda obtener rápidamente la dirección IP desde la cual se realizaron las acciones y, luego, requerir a la empresa prestataria de servicios de Internet en cuyo rango se encuentre la dirección IP en cuestión, que preserve los datos de conexión del usuario para su presentación en juicio.

Es decir, en este caso no será posible acceder a la identidad del usuario, porque esa información (que implica saber qué usuario utilizaba la dirección IP determinada el día y en el horario que ocurrieron los hechos) sólo la tiene la empresa que presta los servicios de acceso a Internet, y no la brindará a un tercero si no hay una orden judicial que se lo exija.

Entonces, lo que se puede -y debe- hacer extrajudicialmente como parte de la estrategia probatoria electrónica es:

- i. En primer término, procurar acceder a la información sobre la dirección IP del usuario que cometió el hecho. Cómo acceder a esa información dependerá en gran me-

<sup>30</sup> H. 270. XLII. – "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986." – CSJN – 24/02/2009 (Citar: [elDial.com](http://elDial.com) - AA4FEF), Ley 25.873, decreto 1563/2004, Fallos 332:111.

<sup>31</sup> Al respecto, resulta interesante el comentario de Badeni en su artículo "El dinamismo tecnológico impone la creatividad judicial para la defensa de los derechos humanos" (BADENI, Gregorio, LL 2009-B-255).

didada de cuál sea el hecho. Y en algunos casos es posible que sea necesario recurrir al órgano jurisdiccional para poder acceder a esta información (por ejemplo, cuando el hecho se originó en una red social, en cuyo caso quien tiene la información sobre la dirección IP del usuario que lo realizó es la propia red social).

- ii. Una vez que se cuenta con la información sobre la dirección IP de la persona que en definitiva será demandada por el hecho, puede consultarse en sitios de Internet de libre acceso a qué proveedor de servicios de Internet corresponde esa dirección IP<sup>32</sup>.
- iii. Con la información sobre el proveedor de acceso a Internet que tiene asignada la dirección IP utilizada por el usuario que cometió el hecho, es posible intimarlo fehacientemente para que resguarde la información de ese usuario, dejando expresamente aclarado que dicho resguardo se solicita a los fines de su presentación en una causa judicial por iniciarse y que resulta una prueba esencial para dicha causa. En el pedido, es importante consignar no sólo la dirección IP sino también la fecha y horario en que ocurrieron los hechos, y en el caso del horario, indicar la zona horaria que se está utilizando. La omisión de cualquiera de estos requisitos en el pedido puede frustrar el pedido.

La intimación que mencionamos precedentemente, y que resulta también aplicable a la información que pueda surgir de cámaras de seguridad de consorcios, de estaciones de peaje, de las cámaras que llevan algunas líneas de colectivos, etc., debe formularse con expresa mención de las previsiones del art. 255 del Código Penal de la Nación.

Esta norma dispone -en lo que aquí interesa- que "será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad

<sup>32</sup> Es muy sencillo acceder a sitios que, con sólo ingresar una dirección IP, arrojan la información pública sobre esa dirección, entre la que puede verse cuál es el proveedor de acceso a Internet que tiene asignada la dirección. Basta con ingresar en cualquier buscador de Internet las palabras "IP tracer" o "IP tracker" y aparecerá un listado con este tipo de sitios.

competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público". Y admite, aunque con una pena sustancialmente distinta -multa- la forma culposa de comisión.

Al respecto, dijimos oportunamente que *"una primera lectura comparativa del artículo sugiere que la reforma no ha sido sustancial, dado que se advierten sólo dos modificaciones respecto de la redacción anterior: (i) que se incorporó la posibilidad de que el objeto que servirá de prueba sea dañado "parcialmente", aspecto que antes no estaba previsto; y (ii) que se incrementó el monto de la multa para la forma culposa del tipo penal. No obstante, la modificación debe ser interpretada en el contexto de la ley 26.388 y, por lo tanto, es nuestra opinión que lo que se ha incorporado es la posibilidad de sustraer, ocultar, destruir o inutilizar prueba informática. Con la inclusión de los criterios interpretativos respecto del término "documento" que fueron incorporados al art. 77 del CPen., resulta evidente que dicho término comprende el documento electrónico. Por lo tanto, cuando el art. 255 se refiere a la posibilidad de cometer las acciones típicas —sustraer, ocultar, destruir o inutilizar— en forma total o parcial, respecto de un documento, se está refiriendo tanto al documento tradicional como al electrónico"*<sup>33</sup>.

En definitiva, entendemos que cuando la prueba electrónica está en poder de un tercero y no se dan los presupuestos necesarios para producirla anticipadamente en el marco de un proceso judicial -o no resulta conveniente estratégicamente hacerlo-, debe intimarse formalmente al tercero para que la resguarde haciéndole saber las consecuencias previstas en el art. 255 del Código Penal. De esta forma, se genera en este tercero un conocimiento efectivo de la relevancia de la prueba electrónica que debe resguardar y, por lo tanto, si luego de notificado no la resguardase incurriría en responsabilidad civil y quizás penal.

#### 4.2 Producción extrajudicial de prueba electrónica

Hasta aquí, nos hemos referido sucintamente a las medidas de aseguramiento de prueba electrónica. Pero en algunos casos

<sup>33</sup> Veltani, Juan Dario, *"El Letrado ante la Pretensión Informática"*, en Camps, Carlos Enrique (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, 2da ed.: tomo I, Abeledo Perrot, 2017.

será necesario producir la prueba electrónica por fuera de los tribunales, para después introducirla en un proceso judicial.

Entonces, si bien los principios a aplicar no varían, sí se modifica su enfoque. En el caso de las medidas de aseguramiento de prueba electrónica, el objetivo principal es que el medio probatorio llegue inalterado al juzgado, para la posterior producción de prueba. Por lo tanto, el énfasis está puesto en asegurar la cadena de custodia.

En la producción extrajudicial de la prueba, en cambio, resulta muy relevante la generación de otras pruebas -principio de redundancia-, que puedan complementar la que se produjo por fuera del expediente.

A modo de ejemplo, nos referiremos a la constatación extrajudicial de una conversación de WhatsApp, para ilustrar sobre cómo se aplican e interactúan todos los principios que mencionamos en un caso puntual y real.

Es importante aclarar que la descripción que haremos no pretende ser exhaustiva -podrían agregarse pasos, siempre que tiendan al cumplimiento de los principios- y, además, seguramente variará en el tiempo por la introducción de desarrollos tecnológicos hoy inexistentes.

En este contexto, consideramos que los siguientes son los pasos mínimos que deberían darse para realizar una constatación extrajudicial de una conversación mantenida por WhatsApp:

- i. Ante todo, resultan de aplicación los puntos (i) al (iv) que mencionamos al describir los pasos a seguir para realizar una medida de aseguramiento de prueba electrónica; sólo que en este caso consideramos que es altamente recomendable la participación de un escribano;
- ii. El escribano -o las personas que participen de la constatación si no fuera notarial- luego de describir el dispositivo celular que se constatará y hacer constar la información en el acta, deberá requerir al usuario que manifieste cuál es el número telefónico de dicho dispositivo y a qué compañía de telefonía pertenece dicho número;
- iii. Luego de lo anterior, que se hará constar en el acta, el escribano -o las personas que participen en la constatación- requerirá al usuario que realice una llamada desde su dispositivo al teléfono celular del escribano -o de las personas que participen de la constatación-, cuyo número

- y compañía telefónica también hará constar en el acta; al recibir la llamada, el escribano -o las personas que participan de la constatación- constatará que el número coincide con el manifestado por el usuario, y luego aceptará la llamada y mantendrá la conexión activa por al menos 2 minutos;
- iv. Cumplido el paso previo, el escribano -o las personas que participen en la constatación- requerirá al usuario del dispositivo móvil que le remita un mensaje SMS con un código que ambos acordarán en el momento y que se hará constar en el acta; luego verificará haber recibido ese código en su celular;
  - v. El escribano -o las personas que participen en la constatación- requerirá entonces al usuario del dispositivo móvil que abra la aplicación WhatsApp en el dispositivo, todo lo cual debe pasar frente a su vista (esto debe hacerse constar en el acta);
  - vi. Con la aplicación de WhatsApp abierta, y siempre bajo la vista del escribano -o las personas que participen en la constatación-, el usuario del dispositivo móvil enviará al escribano -o las personas que participen en la constatación- un mensaje, que el escribano deberá recibir en su teléfono a través de la aplicación WhatsApp y verificar que el número que aparece como emisor coincida con el número de la línea que realizó la llamada a su celular; todo esto se hará constar en el acta;
  - vii. En caso de que la verificación previa fuese satisfactoria, entonces el escribano -o las personas que participen en la constatación- verificarán dentro de la aplicación WhatsApp del dispositivo móvil sujeto a constatación, las conversaciones que se deben constatar. Para ello, en primer lugar, se dejará constancia del nombre que identifica al/ los contacto/s con los cuales el usuario mantuvo las conversaciones; pero luego deberá irse al perfil de cada uno de esos contactos dentro de la aplicación WhatsApp del dispositivo sujeto a constatación y verificar en el perfil cuál es el número de WhatsApp;
  - viii. Respecto de la constatación de los mensajes, siempre que se pueda se transcribirán en el acta notarial -o en el acta que se labre con motivo de la constatación-; pero ade-

más deberán obtenerse capturas de pantalla que podrán imprimirse y ser agregadas, y en caso de que las conversaciones sean muy extensas, podrán exportarse como archivo de texto. Pero en este último caso, el escribano deberá tomar el tiempo que sea necesario para constatar personalmente -y así hacerlo constar en el acta- que el archivo de texto exportado contiene contenido idéntico al que está en el dispositivo sujeto a constatación.

Como puede apreciarse, mediante el cumplimiento de estos pasos se garantizó la cadena de custodia (porque todo ocurrió bajo la mirada del escribano -o de quienes participen en la medida- y se dejó constancia de cada paso en el acta), y se generaron pruebas adicionales que podrán ser ofrecidas en el expediente y que resultarán complementarias de la constatación. Nos estamos refiriendo a las llamadas y SMS intercambiados con el teléfono del escribano, que permitirán solicitar un oficio a las empresas de telecomunicaciones y acreditar que en el horario que indica el acta ambos celulares estuvieron activos en la misma celda, o en celdas aledañas y que se estableció una comunicación entre ellos. También a los testigos, en caso de que no participara el escribano y a las impresiones de pantalla, que constituyen instrumentos particulares no firmados según la terminología del CCyCN.

En definitiva, entendemos que cumpliendo pasos como los que proponemos y siguiendo la orientación de los principios generales que enunciarnos, la estrategia probatoria electrónica prejudicial debería resultar efectiva.

# CAPÍTULO 4

## Domicilio y notificaciones electrónicas

Por Andrés L. Nizzo<sup>1</sup>

### 1. Las TICs aplicadas a las notificaciones procesales

Las diversas administraciones de justicia a lo largo y ancho de nuestro país han incorporado -en mayor o menor grado- a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs) a su actividad diaria.

Las oportunidades que ofrecen las TICs dirigidas a la mejora continua en la prestación del servicio y la gestión documental de los procesos judiciales deben ser aprovechadas plenamente, pero sin descuidar los nuevos retos y desafíos que conllevan.

A través de la amalgama entre la informática y el derecho se han diseñado modernos sistemas y mecanismos de gestión de

.....  
<sup>1</sup> Abogado graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Auxiliar Letrado del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata.

Miembro fundador del "Foro de Derecho Procesal Electrónico".

Ex director del Suplemento "Expediente Electrónico" de elDial.com

Autor de diversas publicaciones sobre Derecho Procesal, con especial dedicación al Derecho Procesal Informático.

Docente en las cátedras de Derecho Comercial de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad FASTA.

Ex docente de las cátedras de Derecho de los Contratos de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata y de la Facultad de Derecho de la Universidad FASTA.

los procesos, que han representado una verdadera revolución en la faz procedimental así como en la organización de las oficinas y dependencias judiciales.

Las notificaciones, como actos procesales de comunicación dentro de un proceso judicial, revisten una capital importancia a la hora de resguardar los clásicos principios de bilateralidad y contradicción, que tienden a garantizar y a hacer efectivo el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18, Const. Nacional).

Representan el modo en que las partes involucradas en un expediente judicial son informadas respecto de los distintos actos procesales que se van cumpliendo a lo largo del proceso. A partir de la debida comunicación de los sucesos ocurridos en el trámite judicial, nacerán para las partes determinadas cargas procesales y los interesados podrán saber qué es lo que está sucediendo en un expediente y decidir qué actitud asumir ante cada notificación.

Existen múltiples sistemas de notificaciones contemplados en las normativas procesales. Entre los clásicos, tenemos la notificación por ministerio de la ley (que presume la vista de las constancias del expediente todos los días de nota), la tácita (que emerge del conocimiento presunto de todo lo actuado hasta el retiro de un expediente en préstamo), por edictos o radiodifusión (para la citación de personas inciertas o con domicilio ignorado), la personal (que se lleva a cabo en forma expresa con relación a determinado acto) y por cédula (a través de la transcripción del texto de un acto en un documento dirigido a una determinada persona).

A esos tradicionales métodos de notificación podemos añadir otros -incorporados más recientemente a los ordenamientos adjetivos- tales como el acta notarial, el telegrama colacionado o la carta documento con recibo de entrega.

Finalmente, con el avenimiento del expediente digital, irrumpió en la escena la notificación electrónica, mecanismo de anoti- ciamiento que, en palabras de Camps, al aprovechar las ventajas de la telemática propone un excelente recurso para que el proceso judicial gane en eficacia<sup>2</sup>.

La aplicación de las herramientas tecnológicas a los procesos de notificaciones en la administración de justicia ha sido, en ge-

.....  
<sup>2</sup> CAMPS, Carlos E., *Derecho procesal civil y comercial eficaz*, 1ª ed., Buenos Aires: Erreius, 2018, T. I, pág. 286.

neral, el primer elemento informático que se ha incorporado en las diversas jurisdicciones del país, como una suerte de “presentación” de las inconmensurables ventajas que conlleva el empleo de las TICs en el proceso y en la gestión de las oficinas judiciales.

La notificación electrónica permite dotar al proceso judicial de una mayor celeridad, flexibilidad, transparencia y publicidad, y a la vez superar las tradicionales dificultades y limitaciones propias del soporte papel que, a esta altura, ya resulta claramente ineficaz para atender los reclamos de la sociedad<sup>3</sup>.

Los sistemas de notificaciones electrónicas implican la adopción de toda una nueva gama de principios procesales específicos que complementan y redefinen a los clásicos, aunque sin sustituirlos.

Entre estos nuevos principios me permito citar, nuevamente siguiendo a Camps<sup>4</sup>, a los siguientes:

- *Oficiosidad*: implica la notificación inmediata y de oficio por parte del organismo (sin depender de la instancia de las partes) de las resoluciones judiciales, a fin de cumplir con el mandato de la eficacia procesal que se requiere de las innovaciones tecnológicas aplicadas al trámite.
- *Eficacia*: la aplicación de las herramientas tecnológicas al proceso de notificación y su regulación (legal o normativa) debe orientarse a la obtención de la mayor eficacia procesal posible, para la cual es preciso evitar mecanismos o formatos complejos, confusos o errados, que den lugar a planteos dilatorios.
- *Oficialidad*: la operatoria de los mecanismos de notificaciones electrónicas deben canalizarse a través de sistemas informáticos específicos y oficiales, administrados por los poderes judiciales de cada jurisdicción, a fin de dotar de seguridad a todo el proceso.
- *De realidad*: la notificación electrónica supone un método real de anoticiamiento y no ficticio, ya que consiste en el depósito de un documento electrónico en el casillero electrónico o cuenta de usuario a la que solo su titular (o persona expresamente autorizada) puede acceder me-

<sup>3</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., *El expediente electrónico*, 1ª ed., Buenos Aires: Hammurabi, 2020, pág. 335.

<sup>4</sup> CAMPS, ob. cit., T. I, págs. 288 a 296.

diante un proceso que garantiza la identidad de quien ingresa. Además, los sistemas informáticos cuentan con herramientas que permiten conocer a ciencia cierta el momento exacto en que los documentos fueron depositadas e incluso leídos por su destinatario.

- *De actuación en tiempo real:* como derivación del principio de eficacia, pregona el aprovechamiento de las posibilidades tecnológicas para que los sujetos se notifiquen inmediatamente de las decisiones emitidas en el marco de un proceso judicial. Hoy, los sistemas de gestión tienen aptitud para automatizar los procesos de notificaciones, y ello permite que una decisión pueda ser anoticiada mediante el depósito de su copia digital en los domicilios electrónicos de sus destinatarios en el mismo momento en que se dicta la resolución respectiva.
- *De despapelización:* importa el abandono de los soportes materiales para concretar las comunicaciones y la adopción de nuevas prácticas y funcionalidades propias del formato digital, ajenas a las limitaciones que otrora imponía el sistema papelizado.

## 1.1 El domicilio procesal electrónico

Existen en nuestro ordenamiento jurídico múltiples clases de domicilio: reales, legales, convencionales y procesales.

Sin ánimo de brindar una acabada definición, señalaremos que tradicionalmente se ha entendido al domicilio como un lugar físico dentro de un ámbito geográfico territorial, que la ley atribuye como asiento jurídico de la persona -humana o jurídica- para la producción de determinados efectos jurídicos.

Esa determinación legal es necesaria a fin de que las personas puedan ser de alguna manera localizadas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; de allí que es válido afirmar que toda persona tiene el deber y el derecho de tener un domicilio, para así garantizar el propio funcionamiento del estado de derecho<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª ed., Buenos Aires: Infojus, 2015. T. I, págs. 166/167.

El *domicilio real* es el lugar en donde una persona habita con intención de permanecer y afincar la sede de sus actividades. Su noción está contemplada en el art. 73 del CCyC. Este domicilio no se "constituye", sino que se ostenta como atributo de la personalidad. Allí la ley presume que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

El *domicilio legal*, en cambio, es el lugar que la ley señala para el cumplimiento de determinados efectos jurídicos, pero teniendo en cuenta diversas circunstancias que pueden hacerlo diferir del domicilio real. Este domicilio, a contrario del real que puede modificarse sin ninguna limitación, tiene carácter forzoso, lo que implica que su elección y modificación no pueden ser realizadas libremente por la persona, sino que es asignado por imperio de la ley.

Son supuestos de domicilio legal los siguientes<sup>6</sup>:

- a) el de los funcionarios públicos, que tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones;
- b) el de los militares en servicio activo, que tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;
- c) el de los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, que lo tienen en el lugar de su residencia actual, y
- d) el de las personas incapaces, que lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Finalmente, el *domicilio procesal* (imprecisamente referido con frecuencia como domicilio legal) es el que corresponde a toda persona que intervienen en un proceso judicial. Sus efectos son limitados, desde que se ciñen al juicio en donde se lo constituye, a fin de practicar allí las notificaciones que deban realizarse en el curso del procedimiento. Su razón de ser radica en facilitar y agilizar el trámite del proceso.

Ahora bien, la implementación de las nuevas tecnologías en el ámbito del proceso judicial ha dado lugar a la irrupción del denominado *domicilio electrónico*. Este tipo de domicilio puede definirse como un espacio de almacenamiento que el Poder Judicial pone a disposición de determinadas personas y organismos para depositarles allí documentos digitales de comunicación.

.....  
<sup>6</sup> Art. 74, CCyC.

De esta manera, al tradicional concepto de domicilio procesal se le incorpora el elemento informático: el domicilio electrónico es un espacio virtual (inmaterial, no físico) que una persona involucrada en un juicio constituye a fin de recibir notificaciones procesales en soporte digital.

## 1.2 Las comunicaciones electrónicas

La comunicación es la acción que permite la transmisión o el intercambio de información de un punto hacia otro: ante la intención de comunicar, se compone el mensaje y se lo remite al destinatario, quien luego de recibirlo deberá interpretarlo.

El propósito de la comunicación consiste en informar, provocar acciones y hacer entender. En el contexto específico del proceso judicial, se refiere al anoticiamiento de determinados actos que son producidos en el marco de un juicio.

Históricamente, la información judicial ha sido transmitida a través de la escritura expresada sobre un asiento material: el papel.

Cumplir una notificación procesal a través de ese tradicional soporte documental representó desde siempre una tarea difícil y rodeada de formalismos para dotar de seguridad y certeza a la comunicación, que insume una considerable cantidad de tiempo y recursos materiales y humanos: elaboración e impresión de la cédula por parte del interesado; presentación para confronte en el organismo; el confronte del instrumento; sellado y remisión a las oficinas encargadas del diligenciamiento; intervención de un oficial notificador; cumplimiento de la diligencia en un domicilio físico; elaboración del informe sobre su resultado; devolución al organismo de origen; agregación al legajo papelizado del expediente mediante costura).

La llegada de las comunicaciones electrónicas al proceso judicial implicó una revolución en el modo en que se transmite la información judicial, ya que no solo han resignificado los clásicos principios (posibilitando su efectiva vigencia), sino que han permitido incorporar nuevas funcionalidades impensadas bajo el reinado del papel.

Representan un medio de notificación procesal fehaciente que, a diferencia del soporte papel, se concretan en un formato electrónico o digital<sup>7</sup>. Son, en definitiva, actos procesales de

<sup>7</sup> BIELLI, Gastón E. y NIZZO, Andrés L., *Derecho procesal informático. Sistemas*

comunicación por medio de los cuales se pone en conocimiento de determinados sujetos el contenido de un acto producido en el proceso, con la particularidad de que su creación, transmisión y recepción no se realiza a través de una pieza impresa en papel que se diligencia por un funcionario público en un domicilio físico, sino que es un documento digital que se crea y se comunica a través de módulos o programas informáticos administrados por el Poder Judicial<sup>8</sup>.

## 2. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

### 2.1 El Reglamento para la notificación por medios electrónicos

Como fruto de la propuesta formulada en el seno de una mesa de trabajo sobre la implantación de las nuevas herramientas tecnológicas en la administración de justicia bonaerense<sup>9</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires dictó el acuerdo 3845/17<sup>10</sup> a través del cual aprobó el *Reglamento para la notificación por medios electrónicos* (RNE), que rige el modo en que opera el sistema de Notificaciones Electrónicas desde el 2 de mayo de 2017.

El acuerdo 3845/17 derogó en forma expresa los arts. 1 a 5 y 8 del anterior reglamento (aprobado por ac. SCBA 3540/11), así como el acápite 3 (tercer párrafo) y 4 de la resolución SCBA 3415/12, el art. 4 de la resolución SCBA 1407/16 y toda otra normativa que se oponga a la actual reglamentación. Vino así a actualizar y a condensar toda la normativa oportunamente dictada para la implementación de los medios electrónicos de notificación en el ámbito de los procesos judiciales de trámite por ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires.

.....  
del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación, Buenos Aires: La Ley, 2017, p. 189

<sup>8</sup> MARINO, Tomás, *El Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Poder Judicial de la Nación. La Acordada 31/2011 de la Corte Suprema y sus complementarias*, SJA, ejemplar del 26/3/14.

<sup>9</sup> La mesa de trabajo fue conformada por resolución SCBA 3272/15, ampliada posteriormente por resolución SCBA 1074/16.

<sup>10</sup> Dictado el día 22/3/2017.

La temática no es menor, ya que se reglamenta una de las herramientas más útiles y eficaces que componen el portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia.

Los medios de notificación electrónicos fueron introducidos al entramado procesal bonaerense por la ley 14142<sup>11</sup>, que modificó los arts. 40 y 143 del CPCCBA e incorporó a dicho cuerpo legal el art. 143 bis, contemplando la notificación por medios electrónicos en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires. Del mismo modo incluyó esa herramienta tecnológica para las notificaciones relativas al procedimiento laboral, a través de la modificación del art. 16 de la ley 11653.

Por su parte, el art. 8 de la ley 14142 delegó en la Suprema Corte de Justicia las potestades reglamentarias para el uso de estas nuevas herramientas, con carácter obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia. En base a ello (en conjunción con las facultades que el art. 852 del CPCCBA acuerda a la SCBA para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas procesales) se reglamentó la operatoria de la notificación por medios electrónicos.

En general, con el dictado del RNE se pretendió superar ciertas dificultades operativas suscitadas en supuestos puntuales: incluyó precisiones sobre el procedimiento para efectuar una notificación electrónica -tales como la carga que pesa sobre los interesados en practicar la comunicación y de digitalizar los documentos que deban adjuntarse- así como la obligación de los funcionarios judiciales de ingresar en forma frecuente al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para permitir su ágil confronate; asimismo, incorporó un modelo único y obligatorio de cédula electrónica que debe ser utilizado por todos los auxiliares de la justicia, juzgados y tribunales, con el objeto de unificar criterios en relación a la confección de estas piezas.

*El sitio web seguro: soporte del funcionamiento del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas*

El funcionamiento del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas implementado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reposa en el portal web se-

.....  
<sup>11</sup> Promulgada mediante el decreto 1065/10 del 8/7/2010.

guro desarrollado específicamente para ese fin<sup>12</sup>. Este sitio web se constituye así como una pieza esencial para la implementación del expediente digital y las nuevas tecnologías aplicadas con ese objetivo.

El portal web concentra la operatoria del sistema respecto de todos los fueros de la administración de justicia provincial, además de servir de soporte para las comunicaciones electrónicas entre los diversos organismos que la integran, dependencias administrativas de la Suprema Corte, abogados, auxiliares de la justicia y demás personas jurídicas públicas y privadas que participan del sistema, brindando las herramientas tecnológicas necesarias para interactuar con el expediente digital a través de la conexión a la red de Internet y los servidores del Poder Judicial.

Se trata de un sitio web seguro, único para toda la provincia de Buenos Aires y accesible mediante tecnología de firma electrónica y/o digital, que brinda espacio de alojamiento para documentos digitales<sup>13</sup>, dando soporte para confeccionar escritos, oficios o comunicaciones, firmarlos en forma electrónica y/o digital, efectuar las presentaciones pertinentes, diligenciar electrónicamente las notificaciones, realizar el seguimiento de todos los trámites y adjuntar documentos digitales, entre otras importantes características.

La implementación del portal comenzó en el año 2008<sup>14</sup>, cuando la Suprema Corte de Justicia dispuso su utilización obligatoria y paulatina de acuerdo al cronograma que oportunamente se fijó.

El uso del portal web y el empleo del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas requiere que los usuarios cuenten con un certificado digital o electrónico, emitido en el marco de la legislación argentina, cuya principal función es la de validar y vincular a su titular con la firma digital o electrónica con la cual se suscriben los documentos digitales.

.....  
<sup>12</sup> Se accede a través de la siguiente dirección web: <https://notificaciones.scba.gov.ar/>.

<sup>13</sup> La ley 25506 lo define en su art. 6 al establecer: "Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura".

<sup>14</sup> Con el dictado de la Ac. SCBA 3399/08.

El art. 2 del RNE<sup>15</sup>, al referirse a la implementación y operatividad del sitio web seguro que sirve de soporte tecnológico del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, pone en cabeza de la Subsecretaría de Tecnología Informática del Supremo Tribunal la obligación de monitorear constantemente el estado del sistema, así como la de informar en forma inmediata a la Corte sobre cualquier caída, ralentización o mal funcionamiento del sistema, con el claro fin de permitir la adopción de las medidas de seguridad pertinentes y conducentes que tiendan a paliar las dificultades técnicas que pudieran verificarse (v. gr., eventuales suspensiones de términos, entre otras).

Por otra parte, del mismo modo que se preveía en el anterior reglamento<sup>16</sup>, se reitera la posibilidad de auditar la base de datos del sistema. En tal sentido, se establece que “la base de datos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada notificación”<sup>17</sup>.

La auditoría del sistema, que en este caso particular tiene el objeto de verificar los antecedentes vinculados a determinada notificación electrónica, se concreta a través de un informe circunstanciado que elabora la Subsecretaría de Tecnología Informática. Ello permite obtener el detalle sobre el estado del sistema en una determinada fecha (incluso en un determinado horario), con el fin de obtener una constancia fehaciente sobre su operatividad.

.....  
<sup>15</sup> El art. 2 del RNE dispone: “La Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia continuará implementando los recursos técnicos necesarios para organizar el sitio seguro web que sirve como soporte del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, manteniendo así una base de datos en la que se depositarán las comunicaciones, suscriptas con la tecnología de firma digital/electrónica. Dicha dependencia deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de este Tribunal cualquier caída, ralentización o mal funcionamiento significativos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas...”.

<sup>16</sup> Art. 8 del Anexo Único de la Ac. SCBA 3540/11.

<sup>17</sup> Art. 2, última parte, del RNE.

El informe de auditoría debe ser ordenado judicialmente, ya sea de oficio o bien a pedido de parte interesada. El juez o el tribunal de la causa en donde se cuestione una notificación deberá ordenar la producción de la auditoría, dando intervención a la Subsecretaría de Tecnología Informática, lo que normalmente se hará mediante el libramiento de un oficio electrónico.

Si bien no está contemplado expresamente en la reglamentación, a fin de evitar la consumación de abusos procesales que conspiran contra la celeridad y economía del proceso que implicarían la formulación de injustificados pedidos de auditorías, es preciso que medien razones fundadas para que el juez disponga su producción, lo que así deberá expresarse en el auto respectivo<sup>18</sup>.

Sin embargo, los motivos esgrimidos como fundamento del pedido de auditoría deberán ser estimados por el juzgador con un criterio flexible, cuya procedencia deberá ser evaluada en cada caso particular a fin de resguardar la vigencia y el equilibrio de todos los principios procesales y derechos constitucionales involucrados (defensa en juicio, igualdad de las partes, celeridad y economía procesal).

## 2.2 Obligatoriedad del uso de medios electrónicos de comunicación

La notificación de las resoluciones y providencias que deban ser practicadas a las partes, letrados y/o auxiliares de justicia en sus domicilios constituidos en el marco de un proceso judicial de acuerdo a las normas adjetivas aplicables, deben ser cursadas obligatoriamente a través de los medios electrónicos de comunicación dentro del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

No existe respecto de las notificaciones coexistencia entre el sistema electrónico y el tradicional: si bien las notificaciones en formato o soporte papel aún se encuentran previstas en el ámbito procesal para determinados supuestos (por cierto, cada vez más excepcionales), estas sólo pueden ser utilizadas en la

.....  
<sup>18</sup> A modo de ejemplo, alegaciones tales como ausencia de servicio de luz en el domicilio particular, o interrupciones del servicio de internet, no pueden ser considerados argumentos atendibles para que el juez ordene la producción de la mencionada auditoría, pues se trata de cuestiones relativamente fáciles de superar.

medida en que no sea legal o técnicamente posible emplear los medios electrónicos.

Dicho en otros términos, puede afirmarse que ambos métodos de notificación (papel y electrónico) están vigentes, pero cada uno opera en un ámbito específico y excluyente, lo que implica que no es posible optar por la utilización de uno u otro, sino que el empleo de cada medio dependerá de la naturaleza del acto a notificar y las normas legales y reglamentarias que le resulten específicamente aplicables.

La primera fuente de la obligatoriedad del empleo de los medios electrónicos la encontramos precisamente en el código de procedimientos. Concretamente, el art. 40 del CPCCBA (texto según ley 14142) establece que en el domicilio electrónico que deberá constituir la parte se le cursarán todas las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del oficial notificador.

En concordancia con lo expuesto, la Suprema Corte reglamentó el uso obligatorio de los medios electrónicos de notificación, conforme la manda legal impuesta por el art. 8 de la ley 14142<sup>19</sup>. Así, reiterando el precepto legal, el art. 1 del RNE establece que “la notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (Decreto Ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc. con sus modificatorias y complementarias) tengan que ser diligenciadas a las partes, sus letrados y/o los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en este reglamento...”.

Si bien es cierto que dicha obligatoriedad ya emanaba del primer reglamento dictado por la Suprema Corte<sup>20</sup>, la manda ac-

.....  
<sup>19</sup> El art. 8 de la ley 14142 prescribe: “La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia”.

<sup>20</sup> El art. 1 del reglamento aprobado por la Ac. SCBA 3540/11 establecía: “La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial -Ley 7425/68-, Leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones

tual es mucho más precisa y categórica, no dejando lugar a interpretaciones divergentes: la notificación electrónica es obligatoria y debe ser seguida como regla, con excepción de los supuestos taxativamente previstos.

De tal modo, una lectura armónica y sistémica de la ley y de la reglamentación permite interpretar con meridiana claridad que exclusivamente quedan fuera del mecanismo electrónico aquellos supuestos de notificaciones en donde la normativa procesal dispone que su diligenciamiento se instrumente en soporte papel.

El RNE añade un nuevo supuesto no contemplado en la ley, al establecer que se deberá utilizar el soporte papel “cuando los magistrados dispongan la comunicación en dicho formato si existen graves razones que así lo impongan, las cuales se detallarán en la providencia respectiva”<sup>21</sup>.

Sin embargo, no debe soslayarse que esta última excepción prevista en la reglamentación sólo puede ser dispuesta por los magistrados en caso de mediar razones serias y fundadas que justifiquen dejar de lado el medio electrónico. Se trata de una alternativa verdaderamente excepcional, pues importa apartarse de la regla de la obligatoriedad impuesta no sólo reglamentariamente, sino por la propia ley de procedimientos. Será indispensable, entonces, que el juez exponga en la providencia respectiva los motivos que impongan la adopción del soporte papel para concretar determinada notificación.

La mentada obligatoriedad de notificar por medios electrónicos tiene su correlato en el funcionamiento de las oficinas encargadas de cumplir las notificaciones que se practican en los domicilios físicos (oficinas o delegaciones de mandamientos y notificaciones o juzgados de paz, según corresponda).

Expresamente se les veda a esos organismos el diligenciamiento de las cédulas en soporte papel que sean libradas en contradicción con la normativa aplicable. En este sentido, el art. 1 del RNE es terminante: “los organismos encargados de practicar las notificaciones no diligenciarán cédulas en soporte papel libradas en contradicción a las pautas antes mencionadas, las que devolverán al tribunal de origen con la sola mención de lo aquí dispuesto”.

.....  
fundadas en contrario”.

<sup>21</sup> Art. 1, segundo párrafo, del RNE.

Así, en el supuesto de que un juzgado o tribunal libre y remita a la oficina de notificaciones una cédula en papel mediante la cual se pretenda notificar un acto procesal que debe ser anoticiado por medios electrónicos, el instrumento deberá ser reintegrado al organismo emisor con la sola mención de lo dispuesto en el art. 1 del RNE.

En suma, bajo el contexto legal y reglamentario vigente, en los supuestos en donde sea necesario acudir a la notificación por cédula la regla es que la comunicación debe practicarse por medios electrónicos; excepcionalmente, cuando la legislación prescriba en forma expresa que para determinada notificación no puede utilizarse la comunicación electrónica (ya sea por tener que practicarse en un domicilio real o en uno constituido físico) o cuando el juez por razones graves y fundadas así lo ordene, aquella deberá realizarse mediante el tradicional soporte papel, observando a tal fin lo previsto en el art. 8 del RNE, del que nos ocuparemos más adelante.

### 2.3 Constitución de domicilio procesal electrónico

El domicilio electrónico es de naturaleza procesal: tiene validez y eficacia jurídica limitada al trámite judicial en donde se lo constituye. Tiene la misma función que el domicilio procesal físico, por lo que resultan válidas y vinculantes todas las notificaciones y comunicaciones procesales que allí se cursen.

Ese lugar de almacenamiento electrónico está ligado a la identificación de cada usuario del sistema, y se obtiene a partir de la generación de un certificado de firma electrónica o digital. Corresponde precisar que una casilla de correo electrónico (*Gmail, Hotmail, Yahoo!*) no puede servir como domicilio electrónico en el marco de un proceso judicial, sino que el domicilio electrónico es especial y de uso oficial, diseñado para una utilidad específica vinculada a la actividad de su titular y debe ser generado conforme una serie de procedimientos establecidos por la autoridad regulatoria.

El domicilio electrónico es identificativo y propio de cada usuario y es válido para todo el territorio provincial.

La reglamentación vigente establece que los funcionarios judiciales intervinientes en el proceso de notificación implementado por la Suprema Corte cuentan con un certificado digital otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial. Por su

parte, los litigantes y los abogados intervinientes pueden aportar un certificado digital propio. En especial, los Colegios Profesionales están habilitados a brindar a sus matriculados el servicio de firma digital siempre que actúen como certificadores licenciados habilitados por la autoridad correspondiente y reconocidos por la Suprema Corte<sup>22</sup>.

Para posibilitar el funcionamiento del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, el código adjetivo establece como carga procesal de todo quien litigue por su propio derecho o en representación de tercero la constitución de un domicilio electrónico, que será la asignada oficialmente. Textualmente, el art. 40 del CPCCBA (texto según ley 14142), prescribe que “toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista...”.

De tal modo, se advierte que la referencia efectuada en el RNE en cuanto a la exigencia de constituir domicilio electrónico<sup>23</sup> no es más que una réplica de lo dispuesto en la ley procesal.

El domicilio electrónico que se constituye en el marco de un proceso debe ser único, lo que importa decir que las partes -al igual que sucede en el caso del domicilio físico- sólo pueden indicar un solo domicilio electrónico, independientemente de la cantidad de abogados que asistan a la misma parte.

.....  
<sup>22</sup> Art. 6 de la Ac. SCBA 3540/11: “Los funcionarios judiciales intervinientes en el proceso de notificación implementado por la presente contarán con certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes. Las partes y abogados intervinientes podrán aportar un certificado digital propio”. Art. 7: “Los Colegios Profesionales podrán brindar a sus matriculados el servicio de firma digital, obteniendo de las autoridades pertinentes la habilitación respectiva para actuar como certificadores licenciados (artículo 18, Ley 25.506). Asimismo, la Suprema Corte podrá: a) reconocer plenos efectos a los certificados de firma electrónica que dichos Colegios emitan, previo dictamen de la Subsecretaría de Información acerca de las condiciones de seguridad respectivas; o b) acordar con dichos Colegios su designación como autoridades de registro del sistema de firma digital del Poder Judicial”.

<sup>23</sup> El art. 3 del RNE establece: “De conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del C.P.C.C., toda persona que tenga que constituir domicilio en un proceso judicial deberá indicar su domicilio electrónico”.

El domicilio electrónico que se indique debe ser un casillero virtual asignado oficialmente a un usuario en la base de datos del sitio web de notificaciones, aunque aquél no necesariamente debe coincidir con el del abogado que asista a la parte en cuestión: el RNE admite la constitución del domicilio electrónico en el casillero de cualquier abogado, y en el domicilio que la parte indique se tendrán por válidas todas las notificaciones electrónicas que allí se cursen<sup>24</sup>.

Si bien se advierte aquí una contradicción con el texto del art. 40 del CPCCBA<sup>25</sup>, teniendo en cuenta la libertad que impera con relación a la constitución de domicilios procesales -y que cabe reconocer a las partes-, puede entenderse que lo dispuesto por la Suprema Corte en torno a este punto se enmarca, precisamente, en las potestades reglamentarias de las que dispone para el mejor cumplimiento de las normas procedimentales<sup>26</sup>.

Por otra parte, lo reglado en cuanto a la posibilidad de constituir un domicilio electrónico diferente al del abogado que asista a la parte puede brindar respuesta a situaciones puntuales que pueden verificarse en la práctica y difíciles de prever en abstracto<sup>27</sup>.

Así, el RNE tan solo exige que el domicilio electrónico sea único; por ello, y con la salvedad apuntada en cuanto a la ausencia de una plena sujeción a lo dispuesto en el código adjetivo, la previsión reglamentaria es preferible en tanto brinda una mayor flexibilidad y garantiza la libertad de las partes para fijar discrecionalmente su domicilio constituido.

.....  
<sup>24</sup> Conforme la última parte del art. 3 del RNE: "Las partes tendrán que constituir su único domicilio electrónico en el de un letrado, aun cuando no sea el de quien las patrocina en el proceso...".

<sup>25</sup> Dicha manda legal dispone expresamente que el domicilio electrónico del litigante debe consistir en la casilla electrónica que "será la asignada oficialmente al letrado que lo asista".

<sup>26</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8 de la ley 14142 y 852 del CPCCBA.

<sup>27</sup> Sólo a título ejemplificativo podría mencionarse el caso de abogados actualmente próximos a jubilarse que no posean un certificado digital, o empleados letrados de la justicia que se encuentran matriculados en incompatibilidad y pretenden litigar por derecho propio, o incluso abogados ya jubilados actuando también por propio derecho, supuestos en los cuales los interesados carecerán de la herramienta tecnológica necesaria para constituir un domicilio electrónico propio.

No obstante, si alguno de los litigantes por derecho propio tuviese un certificado digital de su titularidad, emitido de conformidad con las leyes argentinas, bien podrían requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado a ese certificado.

La constitución del domicilio electrónico es una carga procesal que debe cumplirse en la primera participación de la persona en cada juicio<sup>28</sup> (ya sea a través de un escrito o bien en una audiencia) y, además, debe consignarse en todos y cada uno de los escritos que se presenten<sup>29</sup>. El incumplimiento de esta carga acarrea como consecuencia la sanción prevista en el art. 41 del CPCPCBA, esto es, la de tener a la parte renuente por constituido el domicilio en los estrados del juzgado o tribunal<sup>30</sup>.

## 2.4 La constitución oficiosa de domicilio procesal electrónico

En la praxis judicial se ha advertido que algunos organismos judiciales entienden que el domicilio procesal electrónico puede ser constituido oficiosamente, a partir de la indagación o rastreo del casillero electrónico oficial asignado al abogado que asiste al litigante, dentro de la base de datos de domicilios electrónicos registrados en el sistema de Notificaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia<sup>31</sup>.

De igual manera, no son pocos los abogados que pretenden remitir comunicaciones electrónicas a los casilleros electrónicos de los abogados que patrocinan o representan a determinadas

<sup>28</sup> Art. 40, segundo párrafo, del CPCPCBA.

<sup>29</sup> Art. 118, inc. 2, del CPCPCBA; art. 1 del *Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales*, aprobado por la ac. SCBA 3975/20.

<sup>30</sup> Ver art. 2 de la res. SCBA 582/16.

<sup>31</sup> Solo a título de ejemplo, cito el temperamento adoptado por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de Morón, que ante el incumplimiento de la carga de indicar un domicilio procesal electrónico, procede a constatar en el listado de certificados digitales informados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires si el abogado que asiste al litigante cuenta con un casillero electrónico. En caso afirmativo, tiene a la parte por constituido oficiosamente el domicilio electrónico en el referido casillero; de no contar con un certificado, procede a tenerle a la parte por constituido el domicilio procesal en los estrados del Juzgado. Ver al respecto causa "Santelli, José R. c/ López Tome, Silvia E. s/ desalojo", expediente número MO-9861-18, proveído del 20/3/2018.

personas, sin que tales espacios virtuales hayan sido previamente denunciados por estas últimas como domicilios constituidos en un determinado proceso.

Frente a tales prácticas, cabe indagar sobre la eficacia procesal de la constitución del domicilio electrónico en forma oficiosa por parte del órgano jurisdiccional, así como la procedencia de practicar una comunicación electrónica en un casillero electrónico que no ha sido expresamente constituido por el pretense destinatario en el marco de un expediente judicial.

Ante todo, debe memorarse que la constitución del domicilio representa una carga procesal que pesa sobre todo aquél que litiga en su propio interés o en representación de un tercero, de suma trascendencia para regular el curso del proceso desde que importa un centro jurídico de conexión entre los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional, pues allí se diligenciarán todas las notificaciones que no deben serlo en el domicilio real<sup>32</sup>.

Frente a la exigencia legal y reglamentaria de constituir un domicilio procesal, la parte debe expresar una conducta voluntaria a efectos de optar por cumplir o no con aquélla; en el caso de no manifestar una conducta positiva, deberá atenerse a las consecuencias normativamente contempladas para tal supuesto<sup>33</sup>.

Los sujetos procesales deben cumplir con la carga bajo glosa en la primera actividad que se despliegue en el proceso, ya sea mediante un escrito o en forma verbal en la audiencia a la que se concurra. Para un tercero de intervención voluntaria, la primera actividad será al requerir su ingreso al proceso; para un tercero de intervención forzosa, será al comparecer a estar a derecho una vez notificado de la citación; para un auxiliar de justicia (perito, martillero, etc.), será al aceptar el cargo<sup>34</sup>.

.....  
<sup>32</sup> Conf. CCiv. y Com. Mar del Plata, sala Segunda, en autos "Domínguez, Florentino y Terrén, Ester s/ quiebra", resol. del 30/11/2010.

<sup>33</sup> Según el art. 41 del CPCCBA, "si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del art. 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el art. 133".

<sup>34</sup> COMAS, Paula y SOSA, Toribio E., *Notificaciones al domicilio en el proceso civil de La Pampa*, publicado en LLPatagonia, 2014 (diciembre). Cita online: AR/DOC/4459/2014.

El domicilio que se constituye debe ser expresado de manera precisa, categórica, inequívoca y concreta, no dejando lugar a ningún tipo de dudas acerca de su efectiva intención y con la designación que permita su perfecta individualización<sup>35</sup>.

Al igual que el domicilio físico, el electrónico debe ser único para cada sujeto procesal. Ello importa decir que las partes sólo pueden indicar un solo domicilio o casillero electrónico, independientemente de la cantidad de letrados que la asistan.

Desde el perfil informático, cada domicilio electrónico se asocia inescindiblemente con la persona titular del certificado de firma electrónica -ya sea física o jurídica-, permitiendo su segura individualización<sup>36</sup>.

Tales son pues, las características del domicilio procesal electrónico, cuya constitución viene impuesta no sólo por la norma procesal (art. 40, CPCCBA), sino por las acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el art. 8 de la ley 14142, mediante las cuales se ha establecido el marco para la implementación obligatoria del sistema de Notificaciones Electrónicas y cuyo funcionamiento presupone, necesariamente, que se cumpla con la carga de constituir un domicilio procesal electrónico<sup>37</sup>.

El RNE es claro al disponer en su art. 3 que “las partes tendrán que constituir su único domicilio electrónico en el de un letrado...”. Ese único domicilio electrónico que debe indicarse a los fines de cumplimentar con dicha carga procesal no necesariamente debe corresponder al letrado que patrocine o represente al litigante. Lejos de tal limitación, cada parte cuenta con absoluta libertad en este punto, siendo plenamente admisible y

.....  
<sup>35</sup> El art. 1 del *Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales* (ac. SCBA 3975/20) establece que “en todos los escritos del proceso los profesionales deberán consignar (...) [la] mención de la parte a quien representan o por quien peticionan e indicación expresa de los domicilios constituidos”.

<sup>36</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., *Aspectos procesales de las presentaciones y notificaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires*, publicado en LLBA, nro. 6 de julio 2016. Cita online: AR/DOC/1836/2016.

<sup>37</sup> Conf. [Expte. Nro. 155810 – “Leguizamon Laura Alejandra Daniela c/ Alvarez Graciela Rosana y otro/a s/repeticion sumas de dinero” - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA \(Buenos Aires\) - SALA TERCERA- 11/04/2017 \(Citar: elDial.com - AAA029\)](#)

válida la indicación de cualquier casillero electrónico oficial. Y tal posibilidad hoy se consagra específicamente en el citado art. 3 del RNE, en donde se dispone que el domicilio electrónico que debe constituir la parte sea de un letrado "aun cuando no sea el de quien las patrocina en el proceso".

De tal modo, a diferencia del régimen de notificaciones electrónicas anterior (ac. SCBA 3540/11) en el cual se preveía que "para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 40 del Cód. Proc. Civ y Com., toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio WEB de notificaciones" (art. 3º), el RNE en vigor ninguna duda ofrece en torno a la viabilidad de constituir libremente el domicilio electrónico en el casillero virtual de cualquier letrado que cuente con uno asignado oficialmente.

Ahora bien, toda vez que se encuentra disponible una base de datos que centraliza todos los domicilios electrónicos habilitados para el uso del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, es posible localizar el domicilio electrónico de cualquier sujeto registrado, con el solo hecho de tener previo conocimiento sobre unos pocos datos personales<sup>38</sup>.

Sobre la base de tal sencilla disponibilidad técnica, determinados organismos judiciales, así como algunos letrados, dan por sentado un necesario vínculo -que no es tal-entre el casillero electrónico del abogado que patrocina o representa a una parte y el domicilio electrónico que esta última debe constituir en un proceso, de manera que se genera una confusión de ambos conceptos, identificándolos erróneamente como si de la misma cosa se tratara.

Sin embargo, formular una asimilación semejante entre el casillero electrónico de un profesional con el domicilio constituido electrónico, sería tanto como afirmar que sería posible vincular indivisiblemente el domicilio del letrado que obra registrado en el padrón de abogados elaborado por el Colegio de Abogados

.....  
<sup>38</sup> A través del sitio web <https://firmadigital.scba.gov.ar/CertificadosEmitidos.aspx>, e ingresando datos tales como nombre, apellido, DNI o CUIT de una determinada persona, se puede obtener rápidamente cuál es su casillero electrónico oficial.

de la Provincia de Buenos Aires<sup>39</sup>, con el domicilio procesal físico que el litigante al que asiste debe constituir en el marco de cada expediente del que tome calidad de parte. Empero, no existe normativa o reglamento que autorice a los organismos jurisdiccionales a obtener de tal base de datos -o listado de inscripción forzosa- la información que permita tener por constituido de oficio el domicilio procesal físico de las partes, ni es posible admitir que un litigante notifique a la contraria un acto procesal en el domicilio físico registrado de su letrado, a menos de que este hubiera sido expresamente constituido en un proceso judicial.

Distinto ha sido, en cambio, lo acontecido en el ámbito del Poder Judicial de la Nación en torno a la implementación del sistema de Notificaciones Electrónicas. En esa jurisdicción, fue la ley 26685 la que vino a autorizar, entre otros aspectos, el uso de domicilios, comunicaciones y notificaciones en todos los procesos judiciales y administrativos de trámite ante la citada jurisdicción, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. La reglamentación e implementación de tales herramientas fueron delegadas a la Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Pues bien, en ejercicio de la facultad atribuida legalmente, la Corte Suprema de Justicia la Nación dictó la acordada 31/2011, mediante la cual se dispuso que toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deba constituir domicilio electrónico, y se determinó que si no se cumpliera con lo antedicho será de aplicación lo dispuesto en el art. 41 del CPCCN. Y más adelante, teniendo en cuenta inclusión masiva de todas las causas en trámite al sistema de notificaciones electrónicas dispuesta por acordada CSJN 3/2015, el Tribunal consideró que resultaba conveniente (para facilitar la tarea de los letrados y de las oficinas judiciales) que, por única vez, se estableciera automáticamente la "Identificación Electrónica Judicial" del letrado interviniente como su domicilio electrónico en el sistema informático, reemplazando al domicilio físico que tuviera constituido en el sistema de gestión informá-

.....  
<sup>39</sup> Publicado del sitio web del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires: <https://matricula.colproba.org.ar/index.php/consulta> y sobre la base de las estipulaciones que establece la ley 5177 en sus arts. 4, 41 y 42 y 137 de la sección reglamentaria.

tico de causas, siempre que los letrados se encontraran debidamente registrados en el sistema y tuvieran habilitado el perfil de notificaciones electrónicas.

Sobre la base de ello, mediante la resolución CSJN 2028/15<sup>40</sup> se estableció que la registración en el sistema de domicilio electrónico que realice el letrado o auxiliar de justicia tendría efecto, por única vez, en la totalidad de los expedientes en los que se encontrare interviniendo al 1° de septiembre de 2015, y que el sistema automáticamente lo habilitaría para que se libren notificaciones electrónicas sin la necesidad de su validación en cada expediente, aunque en la misma resolución se precisó que para los expedientes que se iniciaran a partir de esa fecha continuaría la obligación de constituir domicilio electrónico en cada causa, según lo previsto por la acordada CSJN 31/2011.

Como se ve entonces, en el Poder Judicial de la Nación medió una norma reglamentaria positiva dictada por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias que dispuso -en una primera etapa y a fin de garantizar una rápida y eficaz adopción del sistema de Notificaciones Electrónicas- con carácter obligatorio y automático esa vinculación entre la "Identificación Electrónica Judicial" del letrado (el equivalente al casillero electrónico oficial asignado por la Suprema Corte de Justicia en el ámbito bonaerense) con el domicilio procesal electrónico de la parte a la que asistían.

En la misma línea que en el sistema nacional, el *Nuevo reglamento para la notificación electrónica en el Poder Judicial de Entre Ríos* descartó la exigencia de la constitución expresa de domicilio electrónico, teniendo en cuenta la automaticidad que admite la herramienta informática y con la finalidad de evitar la masiva presentación de escritos a ese fin en los procesos en trámite<sup>41</sup>.

Pero nada de lo anterior ha sido previsto normativamente en la jurisdicción bonaerense. Y, como corolario de lo expuesto, ante la inexistencia de una manda legal o reglamentaria que prevea una solución semejante, no es posible admitir la constitución oficiosa del domicilio procesal electrónico ni la válida remisión de cédulas electrónicas a casilleros electrónicos que no han sido denunciados expresamente en cada causa particular.

.....  
<sup>40</sup> Dictada el 14/7/2015.

<sup>41</sup> Acuerdo General 15/2018 del 29/5/2018.

En otras palabras, el domicilio electrónico no puede presumirse y siempre debe ser constituido conforme las reglas procesales vigentes, esto es en forma voluntaria, expresa, clara y precisa.

Más allá del loable propósito que persigue la idea de asociar automáticamente el domicilio electrónico de un abogado con el de la parte que asiste (practicidad, celeridad, eficacia, agilidad), ello podría provocar consecuencias jurídicas en clara violación del derecho de defensa para las partes.

La falta de constitución de un domicilio electrónico sólo puede traer como consecuencia la aplicación efectiva de la sanción que prevé el art. 41 del CPCCBA, que no es otra que tener a la parte renuente por constituido su domicilio en los estrados del juzgado o tribunal, tal como certeramente ha sido exhortado por la Suprema Corte de Justicia provincial<sup>42</sup>.

## 2.5 Momento en que se perfecciona la notificación electrónica

### 2.5.1 El particular mecanismo previsto para las notificaciones electrónicas

En el tradicional esquema de comunicaciones por cédula en formato papel, la notificación se concreta en el día que el instrumento es recibido físicamente por su destinatario. Así, los plazos derivados de determinada notificación comienzan a correr desde el instante en que la misma se practica (salvo que se trate de un plazo común, en cuyo caso el término se computará desde la última notificación). Queda excluido del cómputo de los plazos el día en que se practique la diligencia, ni se consideran a tal fin los días inhábiles (art. 156, CPCCBA).

Pues bien, esa consabida regla para determinar el momento en que opera la notificación en el caso de tratarse de una cédula en soporte papel, no deviene aplicable para las notificaciones cursadas a través de medios electrónicos de comunicación.

En efecto, la notificación practicada en forma electrónica se tiene por cumplida el martes o viernes inmediato posterior (o el

.....  
<sup>42</sup> La res. SCBA 582/2016 establece: "Que en esta situación se observa conveniente hacer saber a los magistrados la necesidad de aplicar la consecuencia que deriva del art. 41 del Cód. Proc. Civ. y Com., frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en la primera parte del art. 40 de aludido código, que no es otra que la constitución del domicilio en los estrados del juzgado o tribunal".

siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere) a aquel día en que el documento digital hubiere quedado disponible para su destinatario en su domicilio electrónico<sup>43</sup>.

El art. 6 del RNE establece el registro de datos que debe producirse con relación a las comunicaciones electrónicas. Una vez emitida una notificación electrónica, el sistema registra -al menos- las siguientes circunstancias: a) la fecha y hora en que la notificación queda disponible para su destinatario; b) la fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación; y c) la fecha y hora en que la cédula quedó a disposición del órgano judicial para su confronte.

La fecha de disponibilidad que informe el sistema es la única relevante a los fines de determinar el momento en que operó la notificación, ya que a partir de ese hito habrán de operar las reglas contenidas en el art. 7 del RNE<sup>44</sup>.

La modalidad del cómputo de la notificación electrónica prevista en la reglamentación dictada por la Suprema Corte no es una solución que deba sorprender, pues resulta conteste a la ya contenida en el art. 143 del CPCCBA que, en lo que aquí interesa, dispone que en los supuestos de notificación por medio de correo electrónico se tomará como fecha de notificación el día de nota inmediato posterior, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

Por lo tanto, la reglamentación dictada por la Suprema Corte no hace más que reiterar y precisar lo establecido en la ley procesal, conforme las facultades que tiene atribuidas en función de lo dispuesto por los arts. 8 de la ley 14142 y 852 del CPCCBA.

Se verifica de este modo una solución análoga a la ya conocida notificación por ministerio de la ley (también denominada automática, o por nota), es decir, que la misma opera los días

.....  
<sup>43</sup> El art. 7 del RNE dispone: "La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas".

<sup>44</sup> SCBA, 10/6/2020, "Cajal, Santos Marcelo y ot. c/ Bigurraarena, Bernardo Antonio y ot. s/ daños y perjuicios".

martes y viernes, o el siguiente día hábil judicial, si alguno de ellos no lo fuere (art. 133, CPCCBA).

Sin perjuicio de lo dicho, la reglamentación prevé que en casos en que medien razones de urgencia, la notificación electrónica se producirá en el momento en que la comunicación se encuentre disponible para su destinatario en el sistema, lo cual implica que en tal supuesto la notificación tendrá lugar el mismo día en que el documento digital ingrese al domicilio electrónico, comenzando a correr el plazo el día siguiente.

Para que opere este excepcional modo de notificación debe existir una providencia judicial que así lo disponga en forma expresa, en donde se deberán consignar los motivos que justifiquen la urgencia en el anoticiamiento, y todo ello deberá transcribirse en la comunicación a fin de poner en completo conocimiento de su receptor de tal circunstancia y evitar el riesgo de eventuales nulidades procesales.

Por consiguiente, ante la eventualidad de recibir una notificación a la que se le haya impreso el carácter de urgente (supuesto que si bien excepcional puede verificarse con cierta frecuencia en los procesos de amparo o en las causas en las que se ventilen cuestiones de familia, por ejemplo), se erige como una carga procesal de los usuarios el ingreso diario al portal web, a efectos de constatar la recepción de comunicaciones urgentes cuya notificación, como vimos, operará el día que se encuentren disponibles para sus destinatarios.

### *2.5.2 Consultar el momento a partir del cual una notificación electrónica estuvo a disposición del destinatario*

Quien se encuentre interesado en consultar si una comunicación determinada efectivamente se concretó (magistrados, funcionarios y empleados judiciales, letrados, auxiliares de justicia, etc.), deberá verificar tal extremo exclusivamente a través de canales informáticos:

- En el caso del portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, esa consulta se puede realizar a través de la solapa Notificaciones, mediante el uso de los criterios de búsqueda que el sistema habilita,
- A través de la Mesa de Entradas Virtual, se podrá visualizar a través de las referencias ubicadas en la parte superior de cada trámite, antes del texto.

- Desde el sistema de gestión de causas Augusta, mediante el historial o la constancia de la notificación de cada trámite.

### 2.5.3 Los “avisos de cortesía”

Finalmente, cabe destacar que si bien en el sistema bonaerense se mantiene la funcionalidad del “aviso de cortesía” (mediante el envío de un correo electrónico diario a los usuarios del sistema recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico incluyendo un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones que cambiaron de estado desde el último ingreso al sistema), el mismo no reemplaza el modo en que operan las notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas ni releva al usuario de acceder al portal para cotejar las notificaciones recibidas<sup>45</sup>.

## 2.6 Supuestos excluidos de la notificación por medios electrónicos

### 2.6.1 Contemplados legalmente

Anteriormente hicimos referencia a que existen casos en los que la normativa adjetiva no permite el empleo de medios electrónicos de comunicación. Pues bien, de acuerdo con las normas vigentes, esos medios no pueden utilizarse para concretar las siguientes notificaciones: a) la del traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones; b) la citación de personas extrañas al proceso; c) las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales<sup>46</sup>.

De igual modo, también debería excluirse del mecanismo electrónico a las notificaciones relativas a la citación de los testigos (art. 431, CPCPCBA), del absolvente que actúa mediante apoderado cuya notificación deba practicarse en su domicilio real (conf. art. 407, CPCPCBA y su doctrina), del poderdante a comparecer por sí o a reemplazar al apoderado en caso de renuncia de este último (art. 53 inc. 2, CPCPCBA) y la declaración en rebeldía (conf. art. 59, segundo párrafo, CPCPCBA).

.....  
<sup>45</sup> Art. 6, último párrafo, del RNE.

<sup>46</sup> El art. 143 del CPCPCBA (texto según ley 14142), establece expresamente que los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) (correo electrónico, telegrama colacionado y carta documento, respectivamente) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135 del mismo código.

En todos esos casos deberá acudir, en principio, a la notificación en soporte papel, la que se practicará en el domicilio físico constituido o real, según corresponda de acuerdo a la naturaleza del acto a cumplimentar.

### *2.6.2 Reglas excepcionales en el contexto de emergencia sanitaria (COVID-19)*

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global alcanzara a más de cien mil personas, con un elevado número de muertes, afectando hasta ese momento a 110 países. La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional motivó la inmediata adopción de medidas por parte de las autoridades nacionales, provinciales y municipales para hacer frente a la emergencia.

Lógicamente, la crisis sanitaria y social sin precedentes provocada por la pandemia forzó a tomar medidas drásticas destinadas a mitigar la propagación de la enfermedad y su impacto en el sistema sanitario. La prestación del servicio de justicia en todo el país no escapó a ese preocupante contexto: rápidamente, las cabezas de los distintos poderes judiciales de cada jurisdicción comenzaron a adoptar diferentes disposiciones que, en muchos casos, implicaron la paralización casi total de la administración judicial, limitando la atención a muy escasos asuntos urgentes.

En cada una de las jurisdicciones (poderes judiciales de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se ordenaron medidas para limitar al máximo la atención al público y la circulación y traslado de personas que, si bien bajo distintas modalidades y/o denominaciones (“feria judicial”, “feria judicial extraordinaria”, “receso judicial extraordinario”, “suspensión de términos”, “asueto”), han tenido todas el mismo efecto: la seria alteración de la marcha normal del trámite de los procesos<sup>47</sup>.

.....  
<sup>47</sup> Un excelente trabajo de recopilación de las distintas normas dictadas en cada jurisdicción en todo el país puede consultarse en la página web del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ): <http://www.saij.gob.ar/ma-pa-acordadas.jsp>

A la par, comenzaron a dictarse en forma sucesiva y sostenida distintas normas (v. gr., resoluciones, acuerdos) para regular los más variados aspectos de la prestación del servicio de justicia, así como la actuación procesal de las partes, profesionales y organismos judiciales durante el estado de emergencia sanitaria, lo que fue conformando una suerte de “derecho procesal de emergencia”.

La acuciante situación sanitaria y las restricciones a la libre circulación de personas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional representaron el antecedente necesario para el dictado de esas normas excepcionales que, en algunos casos, importaron incluso la modificación de leyes de procedimiento. No hay dudas de que este entramado procesal de emergencia se justificó plenamente, en tanto cuenta con una aplicación temporal limitada y tiende a asegurar una razonable prestación del servicio de justicia en este excepcional contexto; la situación única y extraordinaria impone adoptar las medidas que aseguren el funcionamiento de un Estado de Derecho, donde la administración de justicia es uno de sus pilares fundamentales.

Por fuera de los avances verificados en torno a la adopción de herramientas tecnológicas para la gestión judicial (algunos muy relevantes, por cierto), lo concreto es que el inicio de la crisis originada por la pandemia del COVID-19 no encontró a ninguna jurisdicción adecuadamente preparada para enfrentarla sin alterar la regular prestación del servicio.

Tal circunstancia empujaron a la Suprema Corte a tomar medidas de carácter extraordinario y temporal, tendientes a limitar la concurrencia personal a los organismos judiciales pero a la vez a garantizar la prestación indispensable del servicio de justicia.

En esa senda, el 18 de marzo de 2020 la Presidencia de la Suprema Corte dictó la resolución 10/2020, la cual constituye ciertamente un verdadero “reglamento” para la actividad judicial durante el estado de emergencia.

Mediante la citada resolución se establecieron una serie de disposiciones, instrucciones y recomendaciones de carácter excepcional y transitorias para regular la prestación del servicio de justicia en la situación de emergencia sanitaria.

Se incorporaron así una serie de pautas especiales para la tramitación de las actuaciones durante el estado de excepción, que incluyeron importantísimas modificaciones excepcionales al régimen de notificaciones electrónicas vigente (ac. SCBA 3845/17):

- En primer lugar, se estableció como obligación a los órganos judiciales la notificación de oficio y en soporte electrónico todas las providencias, resoluciones y sentencias que legalmente deban notificarse por cédula, siempre que sean de carácter urgente (art. 1º-3-c.1).
- Se dispuso, inclusive, alterar algunas previsiones contenidas en la ley adjetiva: así, para los casos en que las normas procedimentales aplicables prevean que la notificación de la sentencia definitiva o equiparable a esta se efectúe en formato papel (v. gr., art. 143, CPCCBA), se ordenó que se realice en forma electrónica (art. 1º-3-c.2). Las cédulas en papel quedaron limitadas exclusivamente a los supuestos en que debían ser diligenciadas en un domicilio real.
- Asimismo, se previó un novedoso mecanismo para la devolución de las cédulas en soporte papel: una vez practicada la diligencia, las oficinas encargadas de su diligenciamiento debían escanear las constancias respectivas e incorporarlas en el Sistema de Gestión Judicial (art. 1º-3-c.3).
- Para el caso de cédulas que deben diligenciarse en papel con copias para traslado, se habilitó su remisión electrónica a los organismos encargados de practicar las notificaciones. Bajo este mecanismo, el interesado remite al organismo judicial la cédula con las copias adjuntas en formato digital para su confronte, y la oficina de notificaciones imprime tanto la cédula como las copias digitales remitidas por el órgano judicial para su posterior diligenciamiento (art. 1º-3-c.4).

Si bien todas esas medidas han sido ordenadas -vale insistir con carácter excepcional y transitorio (esto es, para regir durante el estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia del COVID-19), lo cierto es que representan avances muy interesantes y eficaces para dinamizar el sistema de Notificaciones Electrónicas, por lo que debería considerarse seriamente la posibilidad de adoptarlas en forma definitiva.

## 2.7 Diligenciamiento de una cédula electrónica. Adjunción de copias para traslado

En cuanto al procedimiento a seguir a los fines de instar una notificación en forma electrónica, el RNE establece que los interesados en producir la notificación deben confeccionar la cédula correspondiente en el portal web seguro y, una vez generada, se suscribe el documento en forma electrónica/digital y se remite a confronte del organismo interviniente.

El art. 4 del RNE expresamente dispone que “a fin de efectuar una notificación, los interesados en su producción -en los términos del art. 137, primer párrafo, del C.P.C.C.- confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos aprobados por esta Suprema Corte, las signarán con tecnología de firma digital/ electrónica y las ingresarán en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas”.

En caso de que la notificación deba practicarse con copias (ya sea por mediar un imperativo legal en tal sentido o por orden del juez), a fin de cumplir con esa carga se deberán incorporar a la cédula electrónica los archivos digitales correspondientes.

No obstante, si bien el RNE no lo prevé expresamente (como sí lo hacía la reglamentación anterior<sup>48</sup>), bien podría tenerse por cumplida la entrega de las copias si se transcribe su contenido en el propio cuerpo de la cédula electrónica o bien si se deja expresa constancia de que aquellas están disponibles para su consulta a través de medios informáticos (por ejemplo, mediante el acceso a la MEV), especialmente a tenor de lo previsto en el CPCCBA que dispone que en los supuestos de los medios de notificación previstos en el art. 143 “se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido”<sup>49</sup>.

Ha de destacarse que en los supuestos en que corresponda el acompañamiento de copias digitales a las cédulas electrónicas, la anexión de esas copias importa una declaración jurada sobre

.....  
<sup>48</sup> El segundo párrafo del art. 5 del reglamento aprobado por la ac. SCBA 3540/11 preveía que “La entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido en el propio cuerpo de la cédula o si son adjuntadas en un archivo en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario...”.

<sup>49</sup> Modalidad que, además, ha sido expresamente seguida y avalada por la SCBA. Ver C. 122.378, 23/10/2019, “Nuñez, Beatriz c/ Riobo, Alba Virgina s/ Simulación”.

su autenticidad<sup>50</sup>. Con lo cual, se consagra un trascendente principio que reposa en la confianza que debe inspirar la actuación de los abogados como colaboradores del juez, prestando su asistencia al servicio de la justicia (art. 58, ley 5177).

Para el caso que, por su número, extensión, formato o cualquier otra razón atendible, fuera de difícil cumplimiento el acompañamiento de copias en formato digital, el juez podrá eximir de esta carga de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 del CPCPCA. En esta hipótesis, se deberán arbitrar las medidas que resulten necesarias para posibilitar su cotejo por los destinatarios de la comunicación<sup>51</sup>.

La modalidad para obviar a la otra parte los inconvenientes derivados de la falta de copias queda librada al prudente arbitrio del juez, aunque la medida más empleada para salvar dicho escollo consiste en la ampliación del plazo acordado para responder el traslado de que se trate, indicando en dónde y de qué manera podrá consultarse el documento respectivo.

Finalmente, el último párrafo del art. 4 del RNE se refiere a las cédulas que por imperativo procesal deben llevar firma del secretario judicial (o del funcionario que lo reemplace). Concretamente, el art. 137 del CPCPCA prescribe en su última parte que “deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo ordenare”.

Así, la reglamentación establece correlativamente que en los supuestos fijados en el segundo párrafo del art. 137 del CPCPCA y, en general, cuando la notificación sea instada por Secretaría<sup>52</sup>, los funcionarios indicados por el juez en cada órgano serán

<sup>50</sup> De acuerdo a lo expresamente previsto en la parte final del segundo párrafo del art. 4 del RNE.

<sup>51</sup> El art. 4 del RNE establece que “... si la digitalización de los documentos fuera de difícil cumplimiento atento su número, extensión, formato u otra razón atendible, los magistrados podrán eximir esta carga de acuerdo a lo establecido en el art. 121 del C.P.C.C. y, como consecuencia, arbitrarán las medidas necesarias para posibilitar su cotejo por los destinatarios de la comunicación”.

<sup>52</sup> El CPCPCA impone que el juzgado o tribunal deberá realizar de oficio, las siguientes notificaciones (art. 143): a) La que declara la cuestión de puro derecho; b) La que ordena la apertura a prueba; c) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta; d) Las que se dicten como consecuencia de un acto

los encargados de confeccionar y remitir la cédula de acuerdo al procedimiento previsto en el RNE.

## 2.8 El “confronte” de los documentos de notificación

### 2.8.1 *El tradicional mecanismo vigente bajo el sistema papelizado*

En el sistema tradicional en soporte papel, los instrumentos de notificación son confeccionados en principio por los interesados<sup>53</sup> y dejados a confronte en la secretaría del juzgado o tribunal por intermedio de la respectiva mesa de entradas, a fin de que el personal designado en cada órgano proceda a su confronte.

En caso de no merecer observaciones, las piezas que deban ser diligenciadas en el partido asiento del organismo judicial son remitidas a las Oficinas o Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones para practicar la notificación y, una vez cumplida, estas dependencias devuelven la cédula con su correspondiente informe, todo ello conforme lo dispuesto por la Ac. SCBA 3397/08.

Ese mecanismo papelizado insume necesariamente una considerable cantidad de tiempo: el interesado debe confeccionar e imprimir el instrumento y acercarlo al organismo para dejarlo a confronte; el órgano judicial debe controlar la pieza, en su caso sellarla, cargarla informáticamente en el sistema de gestión de expedientes, confeccionar un listado y remitir la cédula con el listado a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones correspondiente; finalmente, esta última dependencia debe clasificar el instrumento, asignarlo al oficial que corresponda según la zona geográfica, practicar la diligencia, informar sobre su resultado y devolverla al órgano judicial, para ser finalmente incorporada materialmente al legajo papelizado del expediente.

### 2.8.2 *El “confronte electrónico” de cédulas electrónicas*

En el sistema de confronte electrónico, en cambio, la cédula es confeccionada y remitida por el interesado en practicar la notificación al órgano judicial en donde se encuentra radicada la causa correspondiente a través del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

.....  
procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento; e) La providencia que cita a las partes a audiencia preliminar; f) La que provee la prueba ofrecida.

<sup>53</sup> Art. 137 del CPCBA.

Una vez generada, firmada y remitida la cédula electrónica, esta quedará a disposición del juzgado o tribunal para que el personal especialmente habilitado al efecto proceda a confrontar electrónicamente el documento, para enviarla -siempre mediante el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas- a su destinatario al domicilio electrónico constituido en el proceso.

En caso de que el órgano judicial advierta alguna circunstancia en la confección del documento de comunicación que obste a su validez de acuerdo a la normativa aplicable, se lo observará (informáticamente) dejando constancia de las omisiones y/o errores en que se hubiera incurrido, a fin de ser subsanados por el interesado.

El RNE impone la obligación a los funcionarios judiciales encargados del funcionamiento del sistema en cada organismo de verificar al menos dos veces al día (al inicio y antes de finalizar cada jornada) la recepción por medios electrónicos de cédulas a confronte<sup>54</sup>.

A fin de agilizar y estandarizar el confronte de las piezas electrónicas, el art. 3 del ac. SCBA 3845/17 aprueba un modelo único y obligatorio de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que deba practicarse una notificación electrónica, el que se incorpora como anexo II del mencionado acuerdo.

### *2.8.3 El “confronte electrónico” de cédulas a diligenciarse en soporte papel*

El RNE se ocupa también de regular diversas cuestiones que se presentan respecto de las cédulas que (aún) deben practicarse en soporte papel a un domicilio físico, su interacción con el sistema de medios electrónicos de comunicación y la remisión a las oficinas encargadas de su diligenciamiento.

Pese a la obligación de notificar por medios electrónicos que establece el artículo 1 del RNE, lo cierto es que existen determinados supuestos en los que, por imperio legal, la comunicación electrónica no puede utilizarse para practicar la notificación. En esos casos, deberá recurrirse a la tradicional cédula en soporte papel ya que es necesario diligenciarlas en un domicilio físico.

.....  
<sup>54</sup> Art. 5 del RNE.

Solo en el supuesto de que se trate de una cédula que deba ser diligenciada en soporte papel, y siempre y cuando no deba adjuntarse copias, el artículo 8 del RNE establece que “su generación y remisión a los organismos encargados de practicar las notificaciones se hará por medios electrónicos, siguiéndose las pautas previstas en los arts. 4 -primer párrafo- y 5 de este reglamento. Las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones (o, en su caso, las Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones o los Juzgados de Paz Letrados) se encargarán de imprimir los instrumentos para su diligenciamiento...”.

De tal modo, todas las cédulas que deben diligenciarse en un domicilio físico sin copias se remiten electrónicamente (una vez confrontadas también electrónicamente por los juzgados o tribunales) a las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones correspondientes (o a la Delegación o Juzgado de Paz, según el caso) quienes, al recibirlas, deben imprimirlas y proceder a su diligenciamiento.

En el caso de que se trate de diligencias a realizarse en un departamento judicial o partido distinto a aquel en que tiene su sede el órgano judicial emisor, el beneficio más importante para el interesado en practicar la notificación consiste en que este último ya no tendrá que imprimir la pieza y para dejarla físicamente en el órgano judicial para su confronte y sellado, ni deberá posteriormente concurrir en forma personal a la oficina encargada de practicar la notificación, sino que su remisión se hará íntegramente en forma electrónica.

Ahora bien, para el caso de que sea necesario adunar copias a una cédula que deba cursarse a un domicilio físico, conforme el apartado “b” del art. 8 del RNE no cabe -en principio- la posibilidad de utilizarse los medios electrónicos para su remisión a los organismos que deban encargarse de su diligenciamiento. Ante esta hipótesis, el interesado en practicar la notificación debe inexorablemente presentar el instrumento ya impreso, junto con las copias en soporte físico (papel) en el juzgado o tribunal correspondiente para seguir el trámite tradicional, conforme lo disponen los arts. 137 y 138 del CPCBA y los arts. 152, 154 y ccmts. de la Ac. SCBA 3397/08.

#### *2.8.4 Inconveniencia del sistema de confronte*

El procedimiento de diligenciamiento electrónico de cédu-

las electrónicas en el proceso judicial bonaerense opera de la siguiente manera:

- La cédula electrónica es generada y remitida por el interesado.
- Luego, es recibida y confrontada por el órgano jurisdiccional.
- En el caso de que no se produzcan observaciones, el órgano jurisdiccional la reenvía a su destinatario final.

De tal modo, en el sistema de confronte electrónico se replica la práctica que se observaba bajo el tradicional formato papel: un control judicial de la cédula y su contenido, que puede ser observada (ahora informáticamente) ante la existencia de algún error, defecto u omisión.

Técnicamente, el interesado en practicar la notificación no es el efectivo remitente del documento procesal de comunicación, sino que es el organismo jurisdiccional quien la envía al domicilio electrónico de la persona a notificar, una vez superado el confronte electrónico.

Así, el trayecto que hace la cédula electrónica en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la provincia de Buenos Aires es, básicamente, remisión-confronte-diligenciamiento, por lo que existe un "doble recorrido" del documento digital de comunicación.

Si comparamos ese mecanismo con el implementado en el Poder Judicial de la Nación, advertiremos notorias diferencias prácticas, ya que en este último no existe un previo confronte y las cédulas electrónicas se transmiten directamente de usuario a usuario, sin pasar por el control o intervención del órgano jurisdiccional, lo que redundaría en una pronunciada reducción de trabajo, ahorro de tiempo y mayor celeridad procesal.

Por ende, el recorrido que efectúa la cédula electrónica a través del sistema informático implementado en la órbita nacional es básicamente remisión-diligenciamiento, y de este modo la actividad de notificar una resolución se reduce a un único paso.

Volviendo al ámbito provincial, tenemos que el art. 4 del RNE regla lo atinente a la confección y firma de las cédulas electrónicas. En cuanto aquí interesa, la citada norma reglamentaria establece que "a fin de efectuar una notificación, los interesados en su producción -en los términos del art. 137, primer párrafo, del

C.P.C.C.- confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos aprobados por esta Suprema Corte, las signarán con tecnología de firma digital/electrónica y las ingresarán en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (...).”

Por su parte, el artículo 137 del CPCCBA, al que la norma transcripta hace expresa referencia, se ocupa de regular lo concerniente a la firma de las cédulas. Allí, la ley procesal dispone que “la cédula será suscrita por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente (...).”

Como puede advertirse, la norma procesal referida consagra y perpetúa el principio dispositivo que impera en los procesos judiciales de trámite ante el fuero civil y comercial en materia de notificaciones electrónicas. Ello impone que será el sujeto que tenga interés en notificar una providencia el que deba confeccionar correctamente y suscribir la cédula respectiva<sup>55</sup> y, en ese entendimiento, será el responsable de que el documento no adolezca de defectos formales que obsten a su validez.

El confornte de las cédulas electrónicas se presenta así como un resabio de una práctica muy arraigada en la costumbre de los juzgados y tribunales, consistente en el “control” de toda pieza de notificación por parte del organismo judicial previo a su diligenciamiento, cuya razón de ser radica en la prevención de errores, aventando el riesgo de eventuales planteos que puedan entorpecer la marcha del proceso.

Sin embargo, de producirse eventualmente alguna notificación en infracción a las normas legales y/o reglamentarias (v. gr. diligenciamiento de una cédula sin las copias de traslado correspondientes) pueden adoptarse las medidas necesarias para subsanar el defecto incurrido y garantizar de tal modo el derecho de defensa de las partes.

El control exhaustivo y pormenorizado del organismo judicial sobre la totalidad de la actividad de las partes en cuanto a notificaciones procesales se presenta como un medio desproporcionado con relación al pretendido fin que persigue esa tarea y frente a lo relativamente sencillo que resulta en la práctica la

.....  
<sup>55</sup> CAMPS, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (anotado, comentado y concordado)*, LexisNexis, 2004; T. I, pág. 167.

subsanción puntual de un caso concreto en donde se cuestione la forma en que efectivamente se practicó una determinada notificación.

Por lo expuesto, en pos de velar por la celeridad y la eficacia procesal como atributos nodales de la implementación de las tecnologías informáticas al proceso judicial, se estima conveniente suprimir el confornte electrónico, tarea que sobrecarga innecesariamente la tarea de los juzgados y demora el trámite del proceso de notificación.

No obstante, debe reconocerse que, a partir de la implementación del sistema de notificaciones automatizadas -que se analizará más adelante-, el confornte de documentos de notificación ha quedado reducido a un número reducido de supuestos, en tanto la gran mayoría de las comunicaciones en el proceso se concretarán de oficio y sin necesidad de generar una cédula de notificación.

## 2.9 El informe electrónico sobre el diligenciamiento

El art. 6 del RNE regula el registro de datos que debe producirse electrónicamente con relación a las notificaciones electrónicas.

Luego de que una comunicación electrónica es remitida a su destinatario, el sistema registra, al menos, los siguientes datos: a) la fecha y hora en que la notificación queda disponible para su destinatario; b) la fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación; y c) la fecha y hora en que la notificación quedó a disposición del órgano judicial para su confornte.

Debe destacarse la seguridad que trae aparejada el registro electrónico frente al registro en soporte papel, ya que en este último el informe sobre el resultado de una diligencia es elaborado por una persona (oficial notificador) con el riesgo implícito que conlleva de que se produzca el extravío, sustracción o mutilación del instrumento, amén de la posibilidad de que se verifiquen ciertas inconsistencias en los informes, o que resulten ilegibles, entre otras contingencias propias del formato tradicional.

En el sistema electrónico, al quedar toda la información almacenada en los servidores de la Suprema Corte de Justicia, se reduce drásticamente la posibilidad de pérdida de datos y se asegura la transparencia y un marco de seguridad digital por el cual se puede constatar fehacientemente y en todo momento el

resultado de la notificación, el día y horario en que se produjo, su contenido, como asimismo verificar si se adjuntaron a la diligencia documentos en formato digital.

En claro lineamiento con el propósito que inspira la concreción efectiva del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas y el objetivo de transitar hacia la paulatina “despapelización” y el cuidado del medio ambiente<sup>56</sup>, se establece que en ningún caso se deben imprimir comprobantes para ser agregados físicamente al expediente. De este modo, quien se encuentre interesado en compulsar si una comunicación determinada efectivamente se concretó deberá verificar tal extremo directamente en el sistema informático (sistema Augusta, portal web del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, MEV).

Por otro lado, el sistema informático procura un múltiple control acerca del diligenciamiento de notificaciones electrónicas, a través de las siguientes herramientas:

- a) Mail de cortesía del portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas: se trata de un aviso (equivalente al e-mail que es enviado a los correos electrónicos asociados a la Mesa de Entradas Virtual cuando surge una novedad en un expediente) que se cursa a través de un correo electrónico, a la casilla registrada al completar el correspondiente formulario de generación del certificado digital, y que es remitido cada vez que se recibe una notificación electrónica o hubo un cambio de estado en las presentaciones efectuadas.

.....  
<sup>56</sup> Ver en este sentido, considerandos de la res. SCBA 3164/16, ac. SCBA 3733/14, ac. SCBA 3540/11, entre otros; fallo [SCBA “N., P. O. c/ I.O.M.A. s/ Amparo - recurso de queja por denegación de rec. ext.”, sent. del 28/12/2016 \(Citar: elDial.com - WC159\)](#). Asimismo, el ac. SCBA 3399/08, en su considerando 5 expresa: “...resulta necesario avanzar en la implementación de estos modernos sistemas de comunicación procesal, en el entendimiento de que los mismos tendrán directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. Pcial.; 18 Const. Nac.; 8 Conv. Americana de Derechos Humanos) y procurando una paulatina reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de “progresiva despapelización” reconocida con carácter general por el artículo 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente -conf. arts. 41, Const. Nac., 28, Const. Pcial.).”

- b) Acceso al portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas: al ingresar al portal web (ya sea mediante ingreso de solo lectura o con certificado), lo primero que se observa es la sección “novedades”, donde se mostrarán las notificaciones electrónicas que el usuario ha recibido como así también si las que fueron efectuadas y remitidas, se encuentran correctamente diligenciadas.
- c) Mail de cortesía de la MEV: la Mesa de Entradas Virtual de la SCBA también remite un e-mail al correo electrónico asociado al usuario, informando que se produjo una novedad en una causa incorporada al set de búsqueda.
- d) Acceso a la MEV: al ingresar a las causas por este sistema, también se visualizará en el listado de pasos procesales si se ha emitido una electrónica.

Más allá de lo expuesto, es dable reiterar aquí que a todo evento siempre cabrá la posibilidad de auditar el sistema, a fin de verificar los antecedentes vinculados con determinada notificación.

## 2.10 Las notificaciones automatizadas

### 2.10.1 La reforma del RNE

La Suprema Corte de Justicia, a través del ac. 3991/20 dictado el 21/10/2020, modificó el RNE aprobado por el ac. 3845/17 que se encuentra en vigor desde el mes de mayo de 2017<sup>57</sup>. De esta forma se añadieron al RNE los arts. 11 y 12, con los cuales se modificó decididamente la operatoria y dinámica de la notificación electrónica hasta entonces vigente.

El primero de los artículos incorporados establece:

“Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de manera automatizada, cuando correspondiere. A tales efectos, el titular o funcionarios de organismos jurisdiccionales consignarán en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción ‘firmar y notificar’ del sistema de gestión judicial.

<sup>57</sup> La Ac. SCBA 3845/17 fue dictada el 22/3/2017 y, a través de esta, se aprobó el RNE que rige la operatoria del sistema de Notificaciones Electrónicas desde el 2/5/2017.

La comunicación se perfeccionará en los términos del art. 7° del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 4° de este Acuerdo”.

El segundo, dispone:

“Establecer que los arts. 4° y 5° del presente Acuerdo, solo serán aplicables para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico en los términos del art. 8°, inc. a), del presente”.

Analicemos en detalle estas normas.

Dice el art. 11 del RNE que las notificaciones que deban ser cursadas en forma electrónica se harán de manera *automatizada*.

Automatizar, estrictamente, implicaría aplicar la automática al proceso de notificación, es decir, la introducción de mecanismos que sustituyan al operador humano por un dispositivo mecánico o electrónico, de modo que actúe o funcione por sí solo, sin la intervención directa de una persona.

Sin embargo, esa definición no se ajusta -al menos en el estado actual de diseño del sistema informático de gestión Augusta a la operatoria automatizada que contempla el RNE. En efecto, el art. 11 especifica que, a fin de realizar una notificación automatizada, el titular o los funcionarios judiciales deberán consignar en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia a notificar, los domicilios electrónicos pertinentes, para luego cursar la notificación con la opción “firmar y notificar” del sistema de gestión judicial.

Esto requiere entonces de algunas aclaraciones.

En primer lugar, y desde una mirada eminentemente práctica del sistema de gestión Augusta, el agregado o la carga de los domicilios electrónicos de los destinatarios de la comunicación a la providencia, resolución o sentencia a notificar debe ser siempre efectuado por el operador interno (idealmente, por quien se encuentre encargado de proyectar el trámite, independientemente de su cargo funcional), mediante la ejecución voluntaria y consciente de una tarea específica.

En segundo orden, la notificación del acto jurisdiccional (proveído, resolución o sentencia) requiere que en forma previa haya sido firmado digitalmente por el funcionario o juez (art. 5, *Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales*, aprobado por ac. SCBA 3975/2020); solo entonces podrá ejecutarse la notificación de ese acto -necesaria-

mente por un usuario interno que cuente con un certificado de firma digital que le habilite a utilizar el módulo de firma del sistema de gestión Augusta-, mediante su remisión a los domicilios electrónicos pertinentes.

De tal modo, queda claramente de relieve que la notificación automatizada, lejos de ser un procedimiento autómatas, requiere de la intervención activa y directa de los operadores internos a los fines de su ejecución.

Lo automático, en todo caso, podrá radicar en la circunstancia de que ahora la notificación de un acto jurisdiccional se produce inmediatamente después de haber sido firmado. Y lo que se sustituye, en esencia, es la cédula electrónica, que ya no deberá ser confeccionada ni remitida en los supuestos en que proceda la notificación automatizada.

Por su parte, el art. 12 del RNE que se incorporó dispone que el procedimiento regulado en los arts. 4 y 5 para la confección y el confornte de cédulas solo será aplicable para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico, siempre que no sea necesario el acompañamiento de copias.

### *2.10.2 Cambios que implica para el destinatario de la comunicación*

Reseñado lo anterior, cabe preguntarse entonces qué es lo que se modifica para el destinatario de una notificación electrónica automatizada.

Pues bien, para quien recibe una notificación automatizada, las cosas no cambian demasiado: las notificaciones electrónicas se continúan visualizando a través del sitio web seguro que sirve como soporte del sistema de Notificaciones y Presentaciones implementado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte (<https://notificaciones.scba.gov.ar/>), en cuya base de datos se depositan las comunicaciones suscriptas con la tecnología de firma digital/electrónica.

En la sección Notificaciones del portal web el usuario puede examinar y consultar todas las comunicaciones electrónicas que se depositen en su domicilio electrónico.

Bajo el esquema de notificación por cédula electrónica, los actos jurisdiccionales se comunican mediante la transcripción de su texto en la parte pertinente del modelo único de cédula apro-

bado por el art. 3 del ac. SCBA 3845/17. En cambio, en la modalidad automatizada el destinatario no recibe la comunicación electrónica con el formato de una cédula, sino que simplemente visualizará el texto plano del acto jurisdiccional que se le anoticia (una copia digital), tal como lo vería, por ejemplo, a través de la consulta del trámite respectivo en la Mesa de Entradas Virtual.

La supresión del formato de cédula será, de este modo, la única modificación tangible que percibirá el destinatario de la notificación electrónica.

### 2.10.3 Beneficios de la notificación automatizada

Ahora, por fuera de lo anterior, es indiscutible que el mecanismo de notificaciones automatizadas implica múltiples beneficios.

En primer orden tenemos que, para los usuarios externos del sistema, la principal ventaja consiste en que los interesados en practicar las notificaciones electrónicas ya no deberán confeccionar ni remitir al órgano judicial cédulas electrónicas, en tanto será el propio organismo jurisdiccional el que emitirá de oficio las comunicaciones electrónicas, bajo la modalidad detallada.

Si bien desde este punto de vista la notificación automatizada de oficio podría considerarse reñida en algunos casos con el principio dispositivo que, por regla, impera en el proceso civil y comercial (ya que la carga de las comunicaciones se ve desplazada desde las partes hacia los órganos de justicia) mediante esta modalidad (que implica la notificación inmediata y oficiosa de las resoluciones) se dinamiza decididamente el trámite de los procesos judiciales en general, consagrando el principio de oficiosidad en materia de notificaciones electrónicas en pos de cumplir con el mandato de la eficacia procesal que se requiere en la hora actual<sup>58</sup>.

Desde la óptica de los usuarios internos, si bien tendrán adicionalmente la carga de añadir a los trámites (providencias, resoluciones y sentencias) los domicilios electrónicos de los destinatarios, así como el posterior envío de la notificación a esos domicilios, se verán beneficiados por la eliminación casi absoluta del tedioso procedimiento del confornte electrónico de cédulas (regulado en el art. 5 del RNE), que quedará reservado a un número reducido de supuestos (conf. art. 12, RNE); de igual modo, se

<sup>58</sup> CAMPS, Carlos E., *Derecho procesal...* cit., pág. 288/289.

suprimirá la carga de confeccionar, suscribir y remitir las cédulas electrónicas relativas a los actos procesales que, por imperativo legal, deben ser notificados en forma oficiosa (apertura a prueba, declaración de puro derecho, sentencia definitiva, entre otros).

Para el sistema en general, el mecanismo introducido permite soslayar muchas de las actividades vinculadas al trámite de notificación, reduce los errores en la producción de las notificaciones, agiliza el procedimiento de comunicación, dinamiza el proceso y tiende a racionalizar los recursos materiales y humanos de la administración de justicia para la mejor atención de otras funciones.

#### *2.10.4 Momento en que opera la notificación automatizada*

Debe quedar en claro que, al igual que la notificación por cédula electrónica, la practicada bajo la modalidad automatizada se tendrá por cumplida el martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel día en que el documento electrónico hubiere quedado disponible para el destinatario en su domicilio electrónico (art. 7, RNE; art. 143, CPCCBA).

En supuestos de urgencia (y siempre que el organismo así lo disponga expresamente) la notificación electrónica automatizada se producirá el mismo día en que el documento electrónico se encuentre disponible para el destinatario en su domicilio electrónico.

En ambos casos (notificación normal o urgente), el plazo respectivo comenzará a correr el día siguiente, ya que no se computa a esos fines el día en que se practica la diligencia (art. 156, CPCCBA).

No existen, pues, diferencias en el cómputo de los plazos en una u otra modalidad.

Sin embargo, corresponde formular una pequeña digresión, referida a la posibilidad cierta, concreta y no meramente hipotética de recibir notificaciones electrónicas en horas inhábiles. Si bien esa contingencia no es exclusiva de las notificaciones automatizadas, esta modalidad potencia considerablemente las chances de verificarse en la práctica.

Ante todo, debe memorarse que, de conformidad con el art. 152 del CPCCBA, los actos procesales (incluidas las notificaciones) deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Para el régimen adjetivo son días hábiles todos los del

año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación, los previstos por la ley provincial, los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria judicial de cada año. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el funcionamiento de los tribunales (actualmente, entre las 8:00 y las 14:00), aunque respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina se consideran hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00.

Pues bien, en el RNE no se hace ninguna alusión a la posibilidad de recibir comunicaciones fuera del horario hábil judicial, a pesar de que el sistema carece de restricciones horarias de funcionamiento. Y, además, si acudimos al art. 8 del Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales (ac. SCBA 3975/20), advertiremos que actualmente se autoriza en forma expresa la firma de resoluciones y sentencias todos los días hábiles, ya sea en hora hábil o inhábil (esto es, fuera de las comprendidas entre las 7:00 y las 20:00).

De esta manera, por aplicación del mecanismo de notificación automatizada que determina el nuevo art. 11 del RNE, bien podría suceder que una providencia sea firmada y notificada electrónicamente en cualquier hora inhábil (incluso en horario nocturno) de un día hábil: en tales supuestos, la validez de la firma fuera de horario hábil de la providencia, resolución o sentencia quedará avalada por las previsiones del ac. SCBA 3975/20, pero resulta dudoso que tal conclusión pueda extenderse sin más al acto de notificación consecuente que se realice en forma automatizada.

En situaciones normales (de no urgencia) lo anterior no generará mayores inconvenientes ya que, a diferencia de como ha sido regulada la cuestión en el Poder Judicial de la Nación (en donde la notificación electrónica se considera cumplida cuando está disponible en la cuenta de destino<sup>59</sup>), en el régimen de la justicia de Buenos Aires la notificación se perfecciona en definitiva el martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere. Así, la solución bonaerense para el perfeccionamiento de la notificación electrónica acota los inconvenientes que puedan suscitarse en torno a una comunicación realizada en hora inhábil.

.....  
<sup>59</sup> Art. 4 de la Ac. CSJN 31/11.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en caso de haberse ordenado la notificación con carácter urgente, sí se perfeccionará en el mismo momento en que se deposite la comunicación (art. 7, segundo párrafo, del RNE), lo que -vale insistir- bien podría ocurrir en un horario inhábil.

Un ejemplo ayudará a poner de manifiesto la problemática: supongamos que un proveído es notificado (sin carácter urgente) un martes a las 21:00 horas; esa notificación se tendrá por cumplida el viernes inmediato posterior, y el plazo comenzará a correr a partir del lunes subsiguiente. Pero, si se tratara de una notificación ordenada con carácter urgente, aplicando el texto expreso del RNE, la notificación se tendrá por efectivizada en el mismo instante en que se recibe la comunicación (martes a las 21:00 horas), y el cómputo del plazo iniciará al día siguiente hábil (en nuestro ejemplo, el miércoles inmediatamente posterior).

En la hipótesis de la notificación urgente, de seguirse estrictamente la solución que trae el art. 7 del RNE, podría afectarse directamente el derecho de defensa del destinatario al haberse practicado una notificación en horario inhábil, en tanto verá considerablemente reducido el término para ejecutar el o los actos procesales consecuentes a esa notificación.

Pues bien, tal cuestión puede ser resuelta acudiendo al propio CPCCBA, que -recordamos- en la parte final del art. 152 establece: "...respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y las 20:00".

Las notificaciones electrónicas -cualquiera sea su modalidad: cédula electrónica o procedimiento automatizado- efectivamente son diligencias que se practican "fuera de la oficina": de hecho, ni siquiera se producen en un ámbito material, sino virtual.

De allí que no habrá dudas acerca de que las comunicaciones electrónicas que se depositen en los domicilios electrónicos de sus destinatarios entre las 07:00 y las 20:00 horas de un día hábil deben ser consideradas como enviadas ese mismo día a los fines de computar el modo en que se perfecciona la notificación de acuerdo con el art. 7 del RNE.

Siguiendo la misma lógica, aquellas comunicaciones que sean recibidas fuera de ese horario deberán ser consideradas como recibidas -a efectos de determinar el momento en que se efectiviza la notificación- en el día y hora hábil siguiente. Salvo, claro

está, que se hubiere ordenado para su cumplimiento la expresa habilitación de días y/u horas inhábiles (art. 153, CPCCBA).

### 2.10.5 Vicisitudes de la notificación automatizada

El mecanismo de notificaciones automatizadas no está exento de generar algunas situaciones novedosas que requieren de atención.

Ante todo, debemos partir de una cuestión de carácter eminentemente técnico: cuando una providencia, resolución o sentencia es firmada digitalmente en el sistema de gestión judicial Augusta, ya no es posible alterarla en ningún aspecto, ni siquiera para incorporar al trámite respectivo el o los domicilios electrónicos a los fines de proceder a su notificación bajo el procedimiento bajo análisis.

De este modo, podemos encontrarnos con múltiples situaciones, entre las que destacamos como más frecuentes:

- a) La necesidad de notificar una providencia, resolución o sentencia emitidas con anterioridad a la modificación reglamentaria que trae el ac. SCBA 3991/20.
- b) Que se omita añadir (por olvido o cualquier otra razón) un domicilio electrónico en el trámite.
- c) Que se pretenda notificar un determinado acto jurisdiccional en forma conjunta con otro trámite electrónico (ya sea otro acto emitido por el organismo o bien una presentación electrónica).

Todas esas cuestiones no se encuentran expresamente reguladas en los artículos que la Ac. SCBA 3991/20 incorpora al RNE, aunque pueden ser superadas fácilmente en la práctica por los organismos judiciales.

Para los dos primeros supuestos ("a" y "b"), siempre podrá acudir a la posibilidad de que el organismo emita un proveído complementario u ordena torio que se vincule electrónicamente con el trámite que se pretende notificar, al que se le incorporarán los domicilios electrónicos que correspondan.

En esos casos, además, en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, no vemos obstáculo para que en forma excepcional se acuda al mecanismo de notificación por cédula, si ello es necesario para sanear el trámite de la causa.

En la tercera hipótesis ("c") la solución es sencilla y la provee

el propio sistema informático: el usuario interno del organismo, en oportunidad de consignar en la providencia, resolución o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes, deberá a la vez asociar en forma electrónica (mediante su selección en el sistema de gestión Augusta) el o los demás trámites que se anexarán a la notificación; el destinatario recibirá, así, la copia digital del trámite con los documentos electrónicos que se hubieran adjuntado a aquel<sup>60</sup>.

### 2.10.6 Desafíos pendientes de la automatización

El nuevo sistema de notificaciones automatizadas que implementa el ac. SCBA. 3991/20 para la comunicación electrónica de providencias, resoluciones y sentencias representa una modificación de gran impacto en el funcionamiento del expediente electrónico de la justicia bonaerense.

La cédula, entendida como el medio por el cual tradicionalmente se ha concretado la comunicación de un acto procesal, resultaba útil bajo el reinado del papel: para anotar un proveído, resolución o sentencia, se transcribía su texto en un documento (soporte material) que era intervenido por el organismo y luego diligenciado en el domicilio físico del destinatario.

Sin embargo, en un expediente judicial electrónico -en donde tenemos actos procesales exclusivamente existentes en el plano digital- la cédula carece de toda razón de ser. La experiencia ritual, hasta ahora, había consistido en replicar un diseño pensado para otra época completamente diversa a la actual. Se trasladó automáticamente una práctica que funcionaba en un contexto determinado, pero que carece de lógica en el plano electrónico/digital.

Lo importante es comunicar la información (acto procesal), y ello -en el expediente electrónico- puede ser logrado a través de medios mucho más eficientes, eficaces y prácticos que la cédula electrónica, procedimiento que obliga a confeccionar un documento electrónico adicional bajo un formato prefijado, con todos los pasos, recursos y tiempo que tal tarea insume.

La casi completa eliminación de la cédula electrónica del entramado normativo procesal que acarrea el dictado del ac. SCBA

.....  
<sup>60</sup> Dentro del portal web del sistema de Notificaciones y Presentaciones el destinatario visualizará los trámites vinculados (otra providencia, resolución o sentencia o una presentación electrónica) al pie de la notificación bajo la denominación "trámites adjuntos a la notificación".

3991/20 es un notable avance para consolidar la modernización del servicio de justicia.

Debe celebrarse la aparición de estas nuevas reglas procesales que, a partir de la experiencia recabada, las pruebas desarrolladas y el trabajo conjunto de los diversos sectores involucrados, van adaptando realmente los procedimientos a los principios que deben regir la implementación del expediente judicial electrónico, dotándolo de agilidad y mayor celeridad.

Queda, como pendiente, alcanzar la real automatización del sistema de notificación, para lo cual será preciso progresar hacia la incorporación de mecanismos electrónicos más efectivos que verdaderamente sustituyan la intervención humana de ese proceso. Los medios para hacerlo ya están disponibles.

## 2.11 El Registro de domicilios electrónicos (ac. SCBA 3989/20)

### 2.11.1 Nacimiento de un domicilio especial electrónico

El 21 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia bonaerense dictó el ac. 3989/20, por medio del cual creó el *Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, dando un paso importantísimo en la profundización de las acciones tendientes a la incorporación de las TICs en la administración de justicia.

El registro en cuestión estará integrado por el conjunto de todos los domicilios electrónicos de las personas que se inscriban en el sistema que se implementa, dando origen a una suerte de *domicilio especial electrónico*, en donde podrán practicarse notificaciones y comunicaciones a través de medios electrónicos comprensivas del traslado de la demanda, la intimación de pago (en los términos de los arts. 529, 540 y cccts. del CPCCBA), la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares anticipadas y, en su caso, la sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 1 del acuerdo).

Decimos que se trataría de una especie de “domicilio especial” en tanto se trataría de un espacio (informático, en este caso) en donde por imperio de este acuerdo se presume como centro de imputación o asiento jurídico para la concreción de la primera comunicación procesal a una persona aún no presentada en un juicio determinado.

La importancia de este registro es esencial, en tanto permitirá reemplazar el tradicional soporte papel y sortear todos los clásicos inconvenientes que representa la notificación en domicilios físicos reales.

Lo que debe quedar en claro es que el domicilio electrónico registrado en el registro no reemplaza al domicilio procesal. El primero, insisto, funcionará como un “domicilio especial” en donde se tendrán por válidas y vinculantes las comunicaciones enumeradas en el art. 1 del acuerdo. Empero, una vez que un sujeto sea debidamente emplazado a comparecer, deberá presentarse en el expediente y cumplir con la carga de constituir un domicilio electrónico; para el caso de no presentarse o si no constituye un domicilio electrónico, corresponderá hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 41 del CPCCBA.

De allí la previsión que contiene el último párrafo del art. 1 del acuerdo, que reza: “el uso de los referidos domicilios electrónicos será procedente en tanto no se hubiere constituido otro domicilio electrónico en el proceso, en cuyo caso prevalecerá este último”.

### 2.11.2 Sujetos incluidos en el registro

De acuerdo al art. 3 del acuerdo, están *obligados* a inscribirse en el registro las siguientes personas jurídicas y organismos:

- a) el Fiscal de Estado, a los fines previstos en los artículos 27 y 28 del decreto ley 7543/69 con sus reformas;
- b) el Asesor General de Gobierno;
- c) los órganos o entidades descentralizadas de la provincia de cualquier especie cuya representación en juicio no estuviere a cargo del Fiscal de Estado o de la Asesoría General de Gobierno;
- d) los municipios de la provincia y sus entidades descentralizadas de cualquier especie;
- e) los bancos y las demás entidades financieras;
- f) las compañías de seguros;
- g) las aseguradoras de riesgos del trabajo;
- h) las prestatarias de servicios públicos y las concesionarias de obras públicas;
- i) las personas públicas no estatales de la provincia;
- j) los establecimientos regulados en el régimen establecido en la ley 12573 (grandes superficies comerciales).

Por otro lado, conforme el art. 2 del acuerdo, las personas jurídicas y organismos que hubiesen suscripto con la Suprema Corte de Justicia convenios de colaboración tecnológica o actas de aceptación para el uso del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, también deberán inscribir sus respectivos domicilios electrónicos en el registro.

La inscripción deberá efectuarse dentro de un plazo de cuarenta días corridos, contados desde la fecha de publicación del acuerdo en el Boletín Oficial, a través de la suscripción de un acta de adhesión. Los sujetos inscriptos podrán cambiar en cualquier momento el domicilio electrónico inscripto, y tal modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la inscripción del nuevo domicilio (art. 2, último párrafo del acuerdo).

En las mediaciones previas obligatorias regladas por la ley 13951 iniciadas con fecha posterior a la entrada en vigencia del registro, las partes deberán inscribir en este último un domicilio electrónico que sólo podrá emplearse a los fines del trámite judicial posterior que correspondiere y por un período de seis meses contado desde la inscripción (art. 7 del acuerdo)<sup>61</sup>, aunque esto último no se aplica para el caso de las mediaciones que involucraren a los sujetos obligados a inscribirse de conformidad con los arts. 2 y 3 del acuerdo.

Más allá de los supuestos en que resultará obligatoria la inscripción, el acuerdo contempla la posibilidad de que cualquier persona jurídica o humana se inscriba *voluntariamente* en el registro, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes (art. 8).

.....  
<sup>61</sup> El segundo párrafo del art. 7 de la Ac. SCBA 3989/20 establece: "La inscripción deberá realizarse, en el caso del reclamante, al tiempo de formalizar su pretensión; tratándose del requerido y, en su caso, de terceros, dentro de los cinco (5) días posteriores a su respectiva primera presentación. Incumbe al mediador el control del cumplimiento oportuno de la carga de inscripción de los domicilios electrónicos correspondientes a cada una de las partes de la mediación. Sin perjuicio de otras medidas que pudiere adoptar, el mediador deberá comunicar a las partes que, si no hubiera inscripto el domicilio electrónico en el Registro, por defecto se tendrán por válidos los domicilios electrónicos de los letrados que los hubieran asistido, a los fines de dirigir las notificaciones posteriores en sede judicial, lo cual se hará constar en el acta al culminar la mediación".

### 2.11.3 Incumplimiento de la carga de registrarse en el sistema

Si las personas que están obligadas a inscribirse no cumplirán con la carga de registrar un domicilio electrónico, se les tendrá por inscripto uno por defecto hasta tanto realicen la inscripción expresa (art. 4, primer párrafo del acuerdo).

En el caso de los sujetos previstos en el art. 2 del acuerdo (con convenio previo), se considerará inscripto en el registro por defecto el domicilio que hubieran consignado en el marco de los convenios de colaboración tecnológica o de las actas de aceptación del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas suscriptos.

Al Fiscal de Estado, por su parte, se le inscribirá por defecto como domicilio electrónico del organismo el establecido mediante su resolución interna número 103/2020 (art. 5 del acuerdo).

Para los otros sujetos obligados (los enumerados en el art. 3) que no cumplan con la carga de inscribir el domicilio electrónico en el registro, se les considerará inscripto por defecto los domicilios electrónicos que hubiesen constituido sus respectivos abogados ante la justicia de la provincia de Buenos Aires, correspondientes a las últimas dos actuaciones procesales por departamento judicial<sup>62</sup>.

### 2.11.4 Cargas de los abogados que asistieron a los sujetos obligados

Como modo de garantizar una amplia difusión del nuevo régimen, el art. 6 del acuerdo pone en cabeza de los abogados que hubieran actuado ante los tribunales de justicia de la provincia como apoderados o letrados patrocinantes de los sujetos mencionados en los artículos 2 y 3 (a excepción de la Fiscalía de Estado) la carga de comunicarles el cumplimiento de la carga de inscribirse en el registro de domicilios electrónicos.

.....  
<sup>62</sup> En la última parte del segundo párrafo del art. 4 de la Ac. SCBA 3989/20 se precisa que "cuando todos los domicilios inscriptos por defecto referidos en este artículo no fueran coincidentes, la respectiva notificación deberá efectuarse a cada uno de ellos. Serán consideradas como las últimas dos (2) actuaciones procesales a los fines de este régimen, las dos (2) notificaciones o comunicaciones recibidas en los domicilios electrónicos inscriptos por defecto, practicadas con posterioridad al 1° de enero de 2019 y que hubieran quedado disponibles para su destinatario en el momento anterior más próximo al de la firma del presente Acuerdo por el Secretario".

Además, para los supuestos en que se cursen notificaciones de traslado de demanda (o actos similares) a los domicilios electrónicos incorporados al registro por defecto (casos previstos en el primer y segundo párrafo del art. 4), los abogados titulares de los certificados asociados a tales domicilios deberán cursar a los destinatarios de aquellas comunicaciones un aviso específico.

#### *2.11.5 Momento en que opera la notificación cursada a un domicilio electrónico inscripto en el registro*

El acuerdo aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del RNE, las notificaciones se tendrán por cumplidas el martes o viernes inmediato posterior a aquel en que hubiera quedado disponible, en último término, para su destinatario (art. 4, último párrafo, del acuerdo).

## **3. Poder Judicial de la Nación**

### **3.1 El sistema de Notificaciones Electrónicas**

En el ámbito del Poder Judicial de la Nación, al igual que en el régimen procesal bonaerense, rige como regla en materia de notificaciones el anoticiamiento por ministerio de la ley y, excepcionalmente, se emplea la notificación mediante cédula a las partes interesadas<sup>63</sup>.

Como el principio es que toda resolución judicial se notifica "por nota", la notificación personal o por cédula sólo tiene lugar en los casos expresamente señalados por la ley.

La cédula electrónica sustituye el lugar de la notificación dirigida al domicilio constituido, tradicionalmente concretado a través del soporte papel. En el ámbito nacional, se continúa empleando el formato papel para aquellas notificaciones que son dirigidas a un domicilio real.

Sancionada el 1º de junio del año 2011, la ley 26685 de Expediente Electrónico Judicial autorizó en su art. 1 la "...utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación...",

.....  
<sup>63</sup> Arts. 133 y 135, CPCCN.

reconociendo a tales herramientas informáticas "...idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales".

En el art. 2 de la mencionada ley se delegó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación, conjuntamente, la reglamentación e implementación del sistema de expediente electrónico.

En ejercicio de esa delegación normativa, el 13 de diciembre de 2011 la Corte Suprema dictó la acordada 31/2011, para regular la forma y uso de comunicaciones electrónicas y el domicilio electrónico en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, en una primera etapa exclusivamente ceñido a las causas radicadas ante la Corte.

Durante el año 2012 se dictaron otras acordadas destinadas a organizar las diferentes fases de instauración del sistema ante el máximo tribunal<sup>64</sup> y, en el año 2013, la Corte Suprema dictó las acordadas 35, 36 y 38, a través de las cuales se fue extendiendo su uso a todo el Poder Judicial de la Nación.

El art. 4 del acuerdo CSJN 31/2011 estableció que "todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico", precisando que "la notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computaran según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción".

La mencionada acordada se ocupó también de regular diversos aspectos del espacio virtual donde se depositan las comunicaciones electrónicas, detallando los deberes y facultades relativas a su uso, su operatoria y efectos procesales.

Conforme lo establecido en el art. 135 del CPCCN, las resoluciones judiciales que deben ser notificadas por cédula son las siguientes:

.....

<sup>64</sup> La Ac. CSJN 3/2012 dispuso la aplicación del sistema para todas las causas radicadas ante la Corte motivadas en quejas por recurso extraordinario denegado y cuyos tribunales de origen tuvieran su asiento en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Luego, mediante la Ac. CSJN 29/2012 se reguló una segunda fase de implementación, extendiendo las disposiciones de la Ac. CSJN 3/2011 a todas las causas que "reconozcan como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan asiento en las provincias".

- La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar.
- La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
- Las que disponen vista de liquidaciones.
- La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercera.
- La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
- La providencia que deniega los recursos extraordinarios.
- La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
- La que dispone el traslado de la prescripción.

- Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

Culminada la etapa de implementación gradual de los domicilios y notificaciones electrónicas, todas esas comunicaciones previstas en el art. 135 del CPCCN (con excepción de las que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y la notificación de los traslados de demanda, reconvención y citación de personas extrañas al juicio) deben ser canalizadas por medios electrónicos.

### 3.2 Obligatoriedad de constituir domicilio electrónico

Toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional debe constituir domicilio electrónico, en donde serán depositadas las notificaciones judiciales que se hacen al domicilio físico constituido o con la modalidad prevista por las notificaciones en formato papel. En caso de que no se cumpla con la constitución de un domicilio electrónico, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, primer párrafo, del CPCCN (art. 1, ac. CSJN 31/2011).

En el considerando 5 de la Ac. CSJN 3/2015<sup>65</sup> se señala expresamente que “todos los operadores judiciales que se encuentren obligados o autorizados a utilizar el sistema deberán denunciar su Identificación Electrónica Judicial (IEJ), entendiéndose por tal su cuil/cuit, a fin de facultar su gestión en las causas que les correspondan. Esto los habilitará para utilizar los servicios de notificaciones electrónicas, ingreso de copias digitales, consulta web y los que a futuro se habiliten”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha diseñado un sistema de Notificaciones Electrónicas exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio informático es el único medio admitido para dicho fin y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos (art. 2, ac. CSJN 31/2011). El usuario titular del código de identificación es el exclusivo responsable del uso que realice de la identificación otorgada.

.....  
<sup>65</sup> Dictada el 19/2/2015.

### 3.3 Obtención del domicilio electrónico

Se entiende por domicilio electrónico al CUIL o CUIT del abogado o de la parte interviniente en un proceso judicial con la aptitud de acceder al Sistema de Gestión Judicial, cuya titularidad, gestión y administración corresponde íntegramente al Poder Judicial de la Nación.

Es un espacio virtual que permite la recepción de comunicaciones electrónicas, al que puede acceder el usuario asociado a ese servicio para verificar allí la existencia de notificaciones relacionadas con un proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia otorga a los funcionarios y empleados judiciales y a los usuarios externos una cuenta de usuario del sistema. En la Ac. CSJN 31/2011 se establece que el usuario titular es el único y exclusivo responsable por el código de usuario y contraseña asignados, que le son propios e intransferibles.

La obtención del código y contraseña de usuario se efectúa a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, previo ingreso y registro de la información requerida.

A fin de verificar la identidad y documentación requerida, es necesario completar el trámite en forma presencial, para lo cual el interesado deberá presentarse en cualquier juzgado o tribunal federal con sede en las provincias o juzgados y tribunales federales o nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suministrando los documentos que sean necesarios para la correcta identificación del usuario.

### 3.4 Forma de la notificación electrónica

Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cedula, se realizan electrónicamente mediante su depósito en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico.

La notificación se considera perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino, y los plazos se computan según la normativa procesal que corresponda.

A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la que informe el servidor y quedará registrada en la transacción.

Para el caso de que una misma parte sea representada o asistida por más de un abogado, la notificación de aquélla se consi-

derará perfeccionada en el código de usuario del que se instituya como principal.

### 3.5 Administración del sistema de notificaciones electrónicas

La administración del sistema de Notificaciones Electrónicas se encuentra a cargo de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta oficina es la responsable de mantener en funcionamiento permanente los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones en forma electrónica, de acuerdo con las normas establecidas por el Tribunal.

La Dirección de Sistemas tiene asignadas, además, las siguientes funciones con relación al sistema de Notificaciones Electrónicas:

- Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.
- Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos.
- Administrar los códigos de usuario y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes relativas a su operatoria.
- Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.
- Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones.
- Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal.
- En caso de inhabilitación del servicio por más de veinticuatro horas, informará al Tribunal, para que éste decida cómo se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.
- Depurar los mensajes de los códigos de usuario según las políticas fijadas.
- Guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.
- Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio.
- Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos.

### 3.6 Vinculación de copias a las cédulas electrónicas

Una de las ventajas del sistema de Notificaciones Electrónicas es su enlace e interconexidad con las otras aplicaciones o módulos que conforman el Sistema de Gestión Judicial.

De esta manera, cuando se requiera confeccionar una cédula electrónica a la que se deban adjuntar copias (ya sea de un escrito o bien de un proveído o resolución), estas podrán ser obtenidas directamente desde la plataforma seleccionando el o los trámites que se pretendan incorporar, sin necesidad de realizar un paso adicional de digitalización y agregación de escritos o documental.

Para que medie la posibilidad de anexar las copias directamente desde la plataforma, es requisito previo y lógico que aquellas hayan sido incorporadas al expediente en forma digital (ya sea generadas por los organismos jurisdiccionales o bien incorporadas como presentaciones electrónicas a través del aplicativo de ingreso de escritos), ya que de lo contrario no podrán ser ubicadas o visualizadas en el portal.

### 3.7 Operatoria de la notificación electrónica

#### 3.7.1 La faz práctica

El proceso de confección de cédulas electrónicas requiere la realización de ciertos pasos a través de la interfaz:

- Se debe acceder al módulo de notificaciones del portal, mediante el ingreso usuario y clave al Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Nación.
- Buscar y seleccionar la causa desde la cual se confeccionará y eventualmente remitirá la cédula electrónica al destinatario.
- Seleccionar el o los usuarios o partes que harán las veces de destinatarios de esta.
- Seleccionar el escrito o resolución a notificar del listado de pasos procesales de la causa.
- El portal dará la opción de ingresar un texto vinculado a la notificación (transcripción de un auto, o artículo o referencia) a la cédula electrónica de ser requerido por el usuario.
- Se observará un borrador de la cédula electrónica (previ-sualización) antes de confirmar su remisión.
- Hacer clic en el botón “notificar”: la cédula se remitirá directamente al domicilio electrónica de la o de las partes seleccionadas en forma directa.

Una vez enviada la notificación electrónica, dentro del aplicativo de notificaciones se podrá buscar la notificación presionando el filtro "enviadas" e indicando una fecha específica.

### *3.7.2 Recorrido de la cédula electrónica: inexistencia de confronte*

En el sistema de Notificaciones Electrónicas implementado en el Poder Judicial de la Nación, a diferencia de lo que acontece en el ámbito de la justicia bonaerense, la cédula electrónica realiza un único recorrido.

Los documentos de comunicación se transmiten en forma directa de usuario a usuario sin pasar por el control del órgano jurisdiccional, lo que redundará en una pronunciada abreviación de los tiempos procesales.

## **3.8 Momento en que se concreta la notificación electrónica**

Los plazos procesales comienzan a correr desde la notificación, aunque no se cuenta el día en que se practique esa diligencia ni los días inhábiles (art. 156, CPCCN).

Ahora bien, el sistema de Notificaciones Electrónicas no tiene restricciones horarias de funcionamiento, ya que opera las 24 horas del día, los 365 días del año. De tal modo, cabe la posibilidad de recibir una notificación electrónica en cualquier momento, ya sea en días y horas hábiles como inhábiles.

Frente a ello, y a pesar de no estar contemplado en forma expresa en ninguna de las acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que por aplicación del art 152 del CPCCN las actuaciones y diligencias judiciales se deben practicar en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional. Y son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales, aunque respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, se consideran hábiles las que median entre las 7 y las 20 horas (art. 152, CPCCN).

Desde luego, las notificaciones electrónicas son actos que se practican "fuera de la oficina" y, de hecho, ni siquiera son concretadas en un espacio físico o material, sino que se desarrollan en un plano exclusivamente virtual.

En base a ello, las notificaciones electrónicas que son emitidas por los organismos jurisdiccionales o por cualquier sujeto procesal emitidas entre las 7 y las 20 horas de un día hábil, se consideran como practicadas en el día en que son depositadas en el domicilio electrónico del destinatario, mientras que las son recibidas fuera del horario hábil se deberán considerar como cumplidas el día siguiente.

Esta misma interpretación es la que se detalla en la guía de “preguntas frecuentes” sobre el sistema de Notificaciones Electrónicas elaborada por la Dirección General de Tecnología de la Corte Suprema<sup>66</sup>, en los siguientes términos: “El servicio de notificaciones podrá emplearse durante las 24 horas los 365 días del año. Es importante señalar que dicho servicio no modifica los plazos procesales, es decir, las notificaciones emitidas tanto por el Juzgado como por los demás intervinientes del proceso, enviadas entre las 07.00 y las 20.00 horas de un día hábil (y que no tengan expresa habilitación de día y hora) el plazo comenzará a correr a las 07.00 horas del DÍA SIGUIENTE. Las notificaciones emitidas fuera de este horario serán consideradas como enviadas el día siguiente”.

Para seguridad sobre el momento exacto que se produjo la notificación electrónica, el sistema registra la fecha y hora en que el documento ingresó y quedó disponible para el destinatario en su domicilio electrónico.

### 3.9 Constitucionalidad del sistema de Notificaciones Electrónicas

En el ámbito nacional se cuestionó la constitucionalidad del sistema de Notificaciones Electrónicas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, en una sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016 en los autos “Recurso de hecho deducido por la Asociación Médica de Almirante Brown en la causa Erskis, Gerardo Alberto c/ Clínica Estrada S.A. y otros s/ daños y perjuicios resp. Prof. Médicos y Aux.”<sup>67</sup>, donde declaró inadmisibles los recursos deducidos por la parte demandada.

<sup>66</sup> Disponible en: [https://servicios.pjn.gov.ar/formularios\\_externos/FP/sne.html](https://servicios.pjn.gov.ar/formularios_externos/FP/sne.html). Última consulta el 23/11/2020.

<sup>67</sup> CIV 73815/2010 - “E., G. A. c/ Clínica E. S.A. y Otros s/ daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux.” – CSJN – 27/12/2016 (Citar: eDial.com - AA9C25)

En ese precedente, la impugnante tachó de inconstitucionales las acordadas 31/11 y 38/13 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto afirmó que esta última se excedió en las atribuciones reconocidas por la ley 26685 que, según sostuvo, solo autorizó la utilización de domicilios electrónicos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes mas no su sustitución. Además, consideró que la reglamentación del sistema le fue delegada en forma conjunta con el Consejo de la Magistratura y no en forma exclusiva.

El Tribunal, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad, acudió a múltiples argumentos, que se sintetizan de la siguiente manera:

- "...Que es apropiado recordar que, desde la constitución de este Tribunal en 1863, durante todo su ulterior funcionamiento y hasta la más reciente legislación sancionada por el Congreso de la Nación, le han sido reconocidas a esta Corte las atribuciones necesarias para dictar disposiciones reglamentarias como las impugnadas (ley 48, art 18; ley 4055, arto 10; ley 25.488, arto 4º, 2º párrafo; conf. Acordada 4/2007) ...".
- "...No ha sido la titular de este Poder Judicial sino el Congreso de la Nación la autoridad que -mediante la sanción de la ley 26.685- expresamente autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónica y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; poniendo en manos de este Tribunal -y del Consejo de la Magistratura- las facultades para reglamentar la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación Atribuciones que, precisamente, han sido puestas en ejercicio mediante las Acordadas que el petionario intenta vanamente impugnar, al efectuar distinciones que la norma no efectúa...".
- "...Que, por lo demás, resulta clara la letra de la ley en cuanto autoriza la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos "con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales", sin que la subsistencia del sistema an-

terior hubiera sido prevista por el legislador, cuyo silencio no puede ser interpretado como olvido o imprevisión (Fallos: 306:721; 307:518 y 327:5496) ...”.

De esta manera, se descartó la pretendida constitucionalidad del sistema de Notificaciones Electrónicas diseñado e implementado por la Corte Suprema en el Poder Judicial de la Nación.

#### 4. Nulidades y notificaciones electrónicas

La irrupción de los sistemas de notificaciones electrónicas lleva a replantear algunos aspectos vinculadas al régimen de nulidades procesales.

Conforme lo prescripto por el artículo 149 del CPCCN (y de su homólogo provincial), la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes será nula.

La posibilidad de solicitar la nulidad de una notificación se erige como una herramienta fundamental en el proceso judicial, que funciona como garantía para subsanar aquellas situaciones en las que el derecho de defensa en juicio de cualquiera de las partes se haya visto afectado por mediar alguna irregularidad en la producción de determinado acto. En este orden de ideas, la nulidad se justifica y tiene su razón de ser cuando en el proceso no se han observado las formas que la ley establece para la validez de una actuación particular.

Empero, resulta un principio elemental en la materia el de la instrumentalidad de las formas, según el cual no cualquier incumplimiento trae per se la nulidad del acto, sino que debe juzgarse en cada caso puntual su validez a la luz de la finalidad que estaba destinado a cumplir<sup>68</sup>. De allí que si determinado acto, pese a no reunir los recaudos formales que la ley adjetiva le impone, logró el fin perseguido sin vulnerar los derechos de la parte afectada, no cabe decretar su nulidad, en tanto esta no existe por la nulidad misma, sino media un interés concreto que justifique tal sanción.<sup>69</sup>

.....  
<sup>68</sup> PALACIO, Lino E., *Derecho procesal civil*, 4ª ed. act. por Carlos E. Camps, La Ley, Buenos Aires., 2017, T. III, pág. 246.

<sup>69</sup> CCiv. y Com. Segunda de La Plata, Sala II, “Sciammarella, Evelina c/ Caru, Dardo José y ot. s/ Ejecución prendaria”, resol. del 14/2/2017.

Otro de los principios rectores de la cuestión lo es el de trascendencia, que impone juzgar si efectivamente se ha producido un verdadero perjuicio a la parte afectada, que le haya impedido ejercer en debida forma su derecho de defensa con motivo de la realización irregular de un determinado acto de comunicación.

Ambos recaudos deben ser invocados y demostrados por el interesado en obtener la declaración de nulidad, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en un estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva.

En caso contrario, nos encontraremos frente a dos presunciones: una negativa, referida a la existencia de perjuicio alguno e interés que pretende subsanar; y otra positiva, acerca de que se ha cumplido con el fin último y concreto de la notificación como acto procesal, que no es más que el de poner en conocimiento de las partes -o de terceros-determinadas vicisitudes producidas en el proceso.

De modo que solo corresponde declarar la nulidad de determinada notificación si el vicio del que adolecía impidió que el destinatario tomara efectivo y oportuno conocimiento de los alcances del acto procesal de que se trate, ya que la mera contravención a las reglas de la notificación no acarrea la sanción aludida<sup>70</sup>.

Finalmente, también es aplicable el principio de convalidación, conforme el cual se admite la posibilidad de que un acto procesal viciado pueda ser confirmado en el supuesto de que no se utilicen los medios idóneos establecidos por ley para impugnar el mismo en forma oportuna. Tal regla es consagrada en el artículo 170 del CPCCN (y de igual modo en el CPCCBA), que reza: "La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto".

El fundamento de este último principio se afinca en el hecho de que las nulidades procesales son, en principio, de carácter relativo. Por ello, una irregularidad procesal es susceptible de

.....  
<sup>70</sup> ["Alfaro, Homero Dante c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Acción de reinstalación" - SCBA - L 92169 S - 14/11/2007 \(Citar: elDial.com - W191E6\)](#)

convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien aquélla perjudique, en tanto no cabe hablar, en el ámbito procesal civil y comercial, de nulidades absolutas<sup>71</sup>.

Pues bien, por tratarse de típicos actos procesales, a las notificaciones concretadas por medios electrónicos le resultan plenamente aplicables los principios generales propios del régimen de nulidades de notificación.

Sin embargo, a la hora de aplicar la teoría general de las nulidades será decisivo conocer no solo los lineamientos técnicos de los institutos propios que aquella comprende, sino también su finalidad, a fin de verificar en cada caso si el anoticiamiento, aun defectuoso desde el plano del cumplimiento de los recaudos adjetivos, ha servido para el fin específico que posee<sup>72</sup>.

En tales condiciones, las particularidades propias de los sistemas de notificaciones electrónicas y las diversas y amplias funcionalidades que ofrecen los medios tecnológicos de comunicación, no deben ser desatendidas a la hora de resolver cualquier cuestión que suscite en torno a la validez de una comunicación electrónica<sup>73</sup>.

Así, por caso, advertimos que la posibilidad de conocer el momento exacto en que determinada comunicación electrónica se depositó en un domicilio electrónico (e incluso el momento preciso en que fue consultada o leída por su destinatario) se encuentra plenamente disponible: solo le basta al órgano judicial requerir a la oficina técnica encargada de auditar el sistema que elabore un informe sobre los antecedentes existentes en el servidor vinculados a la notificación.

Esto último puede ser útil, por ejemplo, para despejar toda duda acerca del momento preciso en que un sujeto procesal tomó efectivo conocimiento de una notificación electrónica, a

.....  
<sup>71</sup> PALACIO, ob. cit., T. III; pág. 298.

<sup>72</sup> CAMPS, Carlos E., *Notificaciones electrónicas*, 1ª ed., Buenos Aires: Erreius, 2017, pág. 72.

<sup>73</sup> A modo de ejemplo, se advierte como la Suprema Corte de Justicia bonaerense ha descartado cuestionamientos en torno a la validez de notificaciones en donde no se anexaron copias digitales que, de todos modos, podían ser visualizadas a través de mecanismos informáticos. Ver SCBA, 8/5/2019, A.75.461, "Los Cirpreses de Bahía S.A. y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Pretensión declarativa de certeza. Recurso extraordinario de inapl. de ley".

efectos de hacer operar las consecuencias del principio de convalidación en materia de nulidades procesales.

La producción de un informe de auditoría representa en estos casos una herramienta de utilidad fundamental y básica para disipar toda duda en torno a la concreta operatividad y funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, que permite verificar los antecedentes vinculados a una determinada notificación electrónica y obtener el detalle sobre el estado del sistema en una determinada fecha (incluso en un determinado horario).

En definitiva, lo que debe quedar en claro es que a fin de evaluar la validez de una notificación electrónica es que es necesario considerar, además de las clásicas reglas, las particularidades propias del sistema y las posibilidades técnicas existentes, aunque en todos los casos bajo un criterio flexible y propicio a resguardar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio y sin caer en supuestos descalificables de exceso ritual electrónico.



## CAPÍTULO 5

# Las presentaciones electrónicas en el marco de los procesos judiciales. Del proceso electrónico al proceso digital de datos

Por Mario D. Adaro<sup>1</sup>, María Fernanda Díaz<sup>2</sup> y Marisa Repetto<sup>3</sup>

.....  
<sup>1</sup> Mario Daniel Adaro. Abogado, Magíster en Derecho Digital y Nuevas Tecnologías por la Universidad de Salamanca, España; Magister en Derecho y Magistratura Judicial, por la Universidad Austral y Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Nacional de Cuyo; Legal Project Practitioner 2020-2025 (International Institute of Legal Project Management).

Presidente del Instituto de Innovación, Tecnología y Justicia de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), Director del Curso Introductorio de Nuevas Tecnologías, Estado Inteligente y Derecho Digital. (para LATAM). Universidad Champagnat-IJ Editores; Director Académico de la Diplomatura en Ciberdelincuencia y evidencia digital. Universidad Champagnat- Universidad FASTA (Mar del Plata); Director Académico y docente de la Diplomatura en Derecho Digital y Estado 4.0, de la Universidad Champagnat e Indie Lab, Laboratorio de Innovación para la sociedad aumentada. Docente del Programa de Actualización Inteligencia Artificial y Derecho- Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires- IALAB.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desde mayo de 2011, habiéndose desempeñado en varios ámbitos de la función pública. Asesor del Ministerio de Gobierno (1998), del Ministerio de Justicia y Seguridad (1999), concejal del Departamento de San Martín (1999-2003), Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social (2007-2008) y Ministro de Gobierno (2008-2011). También se ha desempeñado en asesorías jurídicas privadas, investigador; docente titular en la cátedra Derecho del Trabajo y la Seguridad Social desde el 2004 de la Universidad de Congreso. Ha realizado publicaciones propias y en colaboración. Expositor en Congresos, Seminarios, Jornadas nacionales e internacionales.

## 1. Introducción

La era digital o era exponencial ha transformado la manera de

.....  
<sup>2</sup> María Fernanda Díaz, Abogada, Magister en Magistratura y Gestión Judicial Segunda Cohorte (Universidad de Mendoza - Universidad Nacional de Cuyo - Suprema Corte de Justicia de Mendoza).

Jueza del Juzgado de Paz y Contravencional de Lavalle Poder Judicial de Mendoza. Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza (2015).

Docente de formación continua en el Poder Judicial de Mendoza, Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales Manuel A Sáez en las temáticas de procesal civil, derecho civil y violencia de género (desde 2016 a la actualidad). Publicaciones:

El acceso a la Justicia y el derecho a comprender, 2014, Revista El Foro de Cuyo, N° 141, Mendoza.

El acceso a la Justicia y el derecho a comprender. El lenguaje sencillo como elemento de inclusión social y cultural de niños, niñas, adolescentes, personas con capacidad restringida y otros sujetos en

condición de vulnerabilidad, en Libro de Ponencias del VII Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia / Miriam Mansur ... [et al.]; compilado por María Amanda Fontemachi, 2018, 1a ed , Mendoza : ALAMFPYONAF.

Análisis y comentario de los artículos 12-16, 218 y 313-320 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia, Ley 9001, Civit, J. Pablo – Colotto, G., Dir., 2018, ASC, Mendoza.

Ha realizado publicaciones propias y en colaboración. Expositora en Congresos, Seminarios, Jornadas nacionales e internacionales.

<sup>3</sup> Marisa Repetto. Lic. en Ciencia Política y Administración Pública (FCPYS. UNC), Procuradora y Abogada (U Empresarial Siglo 21). Especialista en Políticas Públicas e Identificación, formulación y evaluación de Proyectos (UNC). Especialista en Project Management (UTN).

Docente adjunta Derecho Administrativo- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo.

Administradora- Coordinadora en la Secretaría de Modernización del Poder Judicial de Mendoza.

Coordinadora de: -Maestría en Derecho y Estado Digital; -Diplomado en Derecho Digital y Estado 4.0; -Curso Introductorio de Nuevas Tecnologías, Estado Inteligente y Derecho Digital (Univ. Champagnat).

### PUBLICACIONES

- ALFONSO, Paula y REPETTO, Marisa, 2011, Revista de Derecho Procesal, Nuevas tendencias en materia de recursos, Hacia la Registración digital Medidas cautelares con firma electrónica en Mendoza. Paula Alfonso y Marisa Repetto, Rubinzal- Culzoni, 2011-1, pág. 563-569

- REPETTO, M, 2018, Responsabilidad personal en el ejercicio de la función legislativa a nivel municipal, el caso denominado "Coimas en el Municipio de Godoy Cruz", Provincia de Mendoza, Universidad Empresarial Siglo XXI.

actuar y relacionarse de las personas, los Estados y las organizaciones. Es decir, nos obliga a repensar nuestras formas de convivencia social con las nuevas tecnologías o tecnologías emergentes. Surgen así nuevos intereses, conflictos, relaciones jurídicas, obligaciones, responsabilidades y derechos.

Internet de las cosas (IoT), robótica, inteligencia artificial (IA), big data, blockchain, entre otras tecnologías disruptivas, están produciendo una masiva migración humana a lo digital, una expansión de la ciudadanía digital, una oportunidad para el desarrollo digital. Pero a un tiempo deberíamos pensar que podría ampliarse la actual brecha social, agravándose incluso en la exclusión digital.

En cierto modo, la situación de pandemia por COVID-19 ha acelerado y profundizado la incorporación de tecnologías en todos los ámbitos de la persona humana y de las organizaciones tanto públicas como privadas, incluido los poderes judiciales, realidad que no es solo local sino global.

En este orden de ideas será fundamental a un tiempo entender y conocer los desarrollos tecnológicos y sus lógicas internas para poder, desde un punto de vista social y jurídico, adoptar mecanismos legales y constitucionales que garanticen los derechos fundamentales de la humanidad frente al uso de las tecnologías en general y de las tecnologías emergentes en particular.

## 2. Documentos electrónicos vs. documentos digitales

Brevemente nos referiremos a qué es un documento electrónico y la distinción con un documento digital.

El término documento deriva del latín "*documentum*", que significa enseñar o enseñanza, inclusive lección. A su vez dicho término latino deriva de "*docere*", con similar significado y de donde también ha derivado la palabra docente. En un sentido amplio un documento es cualquier soporte material o informático susceptible de transmitir información<sup>4</sup>.

.....  
<sup>4</sup> conf. Etimología y definición. <https://definiciona.com/documento-de-archivo/>; <http://etimologias.dechile.net/?documento>

Siguiendo a Lloverás de Resk podemos decir que el documento electrónico, aplicado al ámbito jurídico, es *"el soporte que contiene un hecho, acto o negocio jurídico, registrado en la memoria de un computador, memoria principal o auxiliar, como asimismo los documentos emitidos por ese sistema informático a través de los distintos dispositivos de salida de la información contenida en aquella memoria"*<sup>5</sup>. Refuerza esta expresión Molina Quiroga, para quien se *"trata de un documento elaborado con intervención de una computadora, dejando en claro que la decisión que opera y registra el sistema informático obedece a una orden humana"*.<sup>6</sup>

En igual sentido, Falcón lo conceptualiza como *"aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo —también— como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código"*<sup>7</sup>.

En el marco de la legislación comparada, ya en 1985 España determinaba en su legislación el alcance de un documento electrónico como *"toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos"* (art. 49 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.<sup>8</sup>). Años después, el Real Decreto 4/2010<sup>9</sup>, que regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, definirá el documento electrónico como la *"información de cualquier naturaleza*

.....  
<sup>5</sup> Lloverás de Resk, María Emilia, 1992, Los Documentos Electrónicos: Concepto y valor probatorio en Homenaje al Bicentenario 1791 – 1991, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Ed. Advocatus, Córdoba, Tomo II, pág. 62.

<sup>6</sup> Molina Quiroga, Eduardo, 1994, Valor Probatorio de los Documentos emitidos por Sistema Informático, en IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, Bariloche.

<sup>7</sup> Falcón, Enrique M., 2006, Tratado de derecho procesal civil y comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. II, p. 897.

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534#:~:text=1.,futuras%20del%20Patrimonio%20Hist%C3%B3rico%20Espa%C3%B1ol.&text=Integran%20el%20Patrimonio%20Hist%C3%B3rico%20Espa%C3%B1ol,%2C%20etnogr%C3%A1fico%2C%20cient%C3%ADfico%20o%20t%C3%A9cnico.>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-1331>

*en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado, y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.*

En síntesis, podemos concluir que un documento electrónico es toda aquella información que es incorporada y transmitida por un soporte electrónico para su visualización.

Por otra parte, la Ley de Firma digital argentina N° 25.506 (BO 14/12/2001) define el documento digital como la *“representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”*(art. 6). Cabe mencionar que esta norma no define documento electrónico, sólo conceptualiza el documento digital.

Entonces, ¿hay diferencia entre un documento electrónico y un documento digital?

Sí. Como menciona María Jesús Lamarca (2018), la diferencia radica en la forma en que está codificada la información y, por otro lado, en la necesaria mediación de una computadora para descodificar esa información.

En el caso de un **documento digital**, la información está codificada en *bits*, y para leer, visualizar o grabar la información se precisa de un dispositivo que transmita o grabe información codificada en bits. Al representarse digitalmente, los datos de entrada son convertidos en dígitos (binomio de 0 y 1) inteligibles para la máquina y no para los sentidos humanos; y a la salida, otro dispositivo los convertirá en señales analógicas, inteligibles para los sentidos humanos<sup>10</sup>.

Como expresa la especialista Rodríguez Bravo, *“El documento digital tiene otras peculiaridades, puestas de relieve por Schamber (1996: 669): es fácilmente manipulable, es enlazable interna y externamente, es rápidamente transformable, es fácilmente accesible, instantáneamente transportable e infinitamente replicable. De estas características se deduce que la primera diferencia de los documentos digitales con respecto a los analógicos estriba en que en los primeros se produce una disociación entre el soporte y el contenido. Las peculiaridades establecidas*

.....  
<sup>10</sup> Conf. Lamarca Lapuente, María Jesús, 2018, Hipertexto, el nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen, Universidad Complutense de Madrid, en versión electrónica: <http://www.hipertexto.info>

por Schamber se refieren a los contenidos, los soportes han perdido relevancia, de hecho, los mensajes que contienen se copian con facilidad en otro soporte, lo que los convierte en transformables o manipulables y en transportables”<sup>11</sup>.

En síntesis, el documento electrónico es aquel almacenado en un dispositivo electrónico, que puede ser o no digital, por ejemplo, una grabación en una cinta de audio es electrónica, pero no digital, es analógica; un mp3 es digital. Mientras que un documento digital está representado por *bits*, y por lo tanto permite más posibilidades de gestión y son más eficientes para procesar<sup>12</sup>.

### 3. Documentos electrónicos y documentos digitales en la Administración Pública

En cuanto al uso de documentos electrónicos y digitales en la Administración Pública, y su validación, encontramos como antecedentes el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) N° 1023/01<sup>13</sup> (BO 16/08/01) que implementó el régimen de contrataciones públicas electrónicas y su posterior reglamentación y modificatoria, el Decreto N° 893/12<sup>14</sup> (BO 14/6/12).

El propósito de la regulación está plasmada en sus considerandos: adecuar la normativa a las posibilidades del desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática, incluyendo un capítulo destinado a posibilitar las transacciones electrónicas, abriendo así el camino hacia la previsible evolución que tendrían dichas materias en un futuro cercano.

.....  
<sup>11</sup> Rodríguez Bravo, Blanca, 2005, El análisis documental de documentos digitales y/o multimedia, en <https://core.ac.uk/download/pdf/290487308.pdf>

<sup>12</sup> Conf. Entrevista realizada a Mauricio Ryan, docente de la Universidad Tecnológica Nacional Regional Mendoza, líder del Equipo DevOps del Poder Judicial de Mendoza, el 22/11/20.

<sup>13</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68396/texact.htm>

<sup>14</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/198583/texact.htm>

En mayo de 2007, en el marco del Centro Latinoamericano de Administración para el desarrollo (CLAD<sup>15</sup>), los Ministros de Administración Pública y de la Reforma del Estado y los Jefes de Delegación de los Gobiernos iberoamericanos, reunidos, en Pucón, Chile, en ocasión de la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado renovaron su compromiso con la Reforma del Estado, el fortalecimiento de sus instituciones públicas y la modernización de sus mecanismos de gestión y suscribieron la **Carta Iberoamericana del Gobierno Electrónico**.<sup>16</sup> En ella se definieron las expresiones de “Gobierno Electrónico” y de “Administración Electrónica” como similares; ambas consideradas como el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los órganos de la Administración para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos. Asimismo, en esta Carta se plasman los principios que iluminan el gobierno electrónico: el principio de igualdad, legalidad, conservación, transparencia y accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad y de adecuación tecnológica.

En nuestro país, recién el impulso efectivo por incrementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el ámbito de la administración pública, se va a dar, a partir del Decreto N° 434/16<sup>17</sup> (BO 2/03/16) en el que se establecen los lineamientos de un Plan de Modernización del Estado que fijó, entre varios objetivos, el Plan de Tecnología y Gobierno Digital, para poner en marcha una plataforma horizontal informática de

.....

<sup>15</sup> CLAD es un organismo público internacional, de carácter intergubernamental que se constituyó en el año 1972 bajo la iniciativa de los gobiernos de México, Perú y Venezuela y que su creación fue recomendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2802 - XXVI) con la idea de establecer una entidad regional que tuviera como eje de su actividad la modernización de las Administraciones Públicas como factor estratégico en el proceso de desarrollo económico y social.

<sup>16</sup> <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/04/cartagobelec2-1.pdf>

<sup>17</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/259082/norma.htm>

generación de documentos y expedientes electrónicos y registros, a los fines de facilitar la gestión documental utilizada por la Administración.

Con posterioridad, el Decreto N° 561<sup>18</sup> (BO 7/4/16) dispuso la implementación del ecosistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las entidades y jurisdicciones que componen el Sector Público Nacional, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, y en reemplazo de aquellos sistemas de gestión documental en uso en ese momento. Por Decreto N° 1063<sup>19</sup> (BO 5/10/16) se aprueba la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, como medio de interacción del ciudadano con la Administración a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Pero es a partir del **Decreto N° 733/18**<sup>20</sup> (BO 9/8/18) que la Administración Pública da un giro rotundo y cambio de paradigma, siendo la primera norma que autoriza la automatización de los procesos en el sector público. Específicamente en el artículo 1 establece: *“La totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, permitiendo su acceso y **tramitación digital** completa, remota, simple, **automática** e instantánea”* (el resaltado nos pertenece). Al decir de Juan G. Corvalán *“este Decreto... lo que lo hace inédito es que la digitalización que consolida da el puntapié inicial hacia una Administración Pública 4.0 que consiste en automatizar la “burocracia digital” para abrir camino hacia un nuevo paradigma:*

.....

<sup>18</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/260145/norma.htm>

<sup>19</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266197/texact.htm>

<sup>20</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/313243/norma.htm>

una “burocracia inteligente” basada en sistemas de inteligencia artificial”<sup>21</sup>.

Muy recientemente, el 8 de octubre de 2020, en el marco de la realización de la XIX Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de la Administración Pública y Reforma del Estado, se aprobó la **Carta Iberoamericana de Innovación en la Gestión Pública**, con la finalidad de establecer un marco de referencia y un lenguaje común sobre la innovación inteligente para las administraciones públicas iberoamericanas, en estrecha vinculación con el reconocimiento y la consideración de los esfuerzos desplegados en las Cartas Iberoamericanas aprobadas previamente. Tiene por finalidad avanzar hacia una administración más innovadora, disruptiva, capaz de buscar nuevos caminos y formas de hacer las cosas, asincrónica, y en definitiva una administración aún más tecnológica<sup>22</sup>.

#### 4. La transformación digital de la Administración Pública

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizó una investigación que junto con la encuesta del Latinobarómetro, en 2017, arrojó la siguiente información: en América Latina y el Caribe el 89% de los trámites, para esa fecha, se hacían de forma presencial lo que obligaba a destinar miles de agentes y funcionarios públicos a trabajar en ventanillas de atención al público<sup>23</sup>.

Asimismo, mostró que la complejidad de la burocracia en la región se traducía en que los ciudadanos latinoamericanos necesitan 5,4 horas -de promedio- para completar un trámite con la administración pública; y no sólo pierden mucho tiempo para

<sup>21</sup> Corvalán, Juan G. y Stringhini, Antonella (2018), El principio del fin de la “burocracia estatal impresa”. Comentario al Decreto N° 733/18 “Tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea”, DPI Cuántico, 21.08.18

<sup>22</sup> Ver <https://clad.org/2020/10/09/noticias/aprobada-la-carta-iberoamericana-de-innovacion-en-la-gestion-publica-por-la-xix-reunion-de-ministros-de-administracion-publica-y-reforma-del-estado/>

<sup>23</sup> Roseth, Benjamin Reyes, Angela, Santiso, Carlos (edit) (2018), El fin del trámite eterno, ciudadanos, burocracia y gobierno digital. Banco Interamericano del Desarrollo, p. 23

completar una gestión, sino que además esas horas se esparcen en múltiples días. El 25% de los trámites requieren tres o más visitas a la entidad pública, y sólo la mitad se resuelven en un único día.<sup>24</sup>

Aunque usted no lo crea (*Ripley's Believe It or Not!*)<sup>25</sup>.

El mismo estudio concluye también que los trámites digitales pueden solucionar muchos de los problemas de las burocracias modernas: son más rápidos (un 74% en promedio), más baratos de prestar (cuestan entre el 1,5% y el 5% de lo que cuestan los trámites presenciales), y menos vulnerables a la corrupción.<sup>26</sup>

Este diagnóstico claramente se modificó en forma rotunda a partir de la irrupción de la pandemia, declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, sobre COVID-19 (coronavirus- SARS-CoV-2), y la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno Nacional (Ley 27.541; Decretos N° 260/20; N° 297/20; N° 325/20 y N° 355/20 y cc.).

El nuevo contexto de salud pública devino en un nuevo orden social, cultural y económico, y obligó no sólo a nuestro país sino a casi todo el planeta, tanto en el ámbito público como privado, a repensar y rediseñar el modo en que se prestaban los servicios, la atención en comercios, el sistema bancario, la educación, la medicina, abarcando casi todas las actividades de la vida diaria.

Comenzamos a mantener consultas médicas virtuales (telemedicina), nuestros hijos e hijas estudiaron a través de una computadora o celular y subieron sus tareas a alguna plataforma digital o las enviaron a través de algún sistema de mensajería (*e-learning*), nuestras compras se hicieron a través de la web (*e-commerce*), nuestro trabajo y vida social se distribuyeron a lo largo del día en distintas apps de videollamadas, hacíamos gimnasia a través de alguna plataforma digital o viendo videos en redes sociales.

.....  
<sup>24</sup> Roseth, Benjamín (2018), Burocracia y ciudadanos: Cuando los trámites son lentos, difíciles y caros, BID, consultado en: <https://blogs.iadb.org/administracion-publica/es/ciudadanos-burocracia-y-tramite/>

<sup>25</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Ripley,\\_%C2%A1aunque\\_usted\\_no\\_lo\\_crea!](https://es.wikipedia.org/wiki/Ripley,_%C2%A1aunque_usted_no_lo_crea!)

<sup>26</sup> Roseth, Benjamín, Reyes, Angela, Santiso, Carlos (edit) (2018), El fin del trámite eterno, ciudadanos, burocracia y gobierno digital. Banco Interamericano del Desarrollo, p. 26

En Argentina, rápidamente tanto el gobierno nacional como los gobiernos locales debieron reestructurar las prestaciones de la administración pública, viéndose obligadas a reorganizar la gestión del recurso humano, especialmente las tareas de atención *al público*, migrando hacia sistemas telefónicos, electrónicos y/ o digitales.

Entre marzo y agosto de 2020 el BID realizó una investigación de seguimiento de los servicios públicos y gobierno digital durante la pandemia, y de sus conclusiones podemos destacar que el *"confinamiento por la pandemia de Covid-19 hizo que muchos gobiernos en América Latina crearan nuevos servicios para trámites digitales... Argentina fue el segundo país de la región que más trabajo hizo con 120 servicios existentes que digitalizó para evitar que los ciudadanos salieran durante la pandemia. El BID destacó que la digitalización de trámites y servicios de los gobiernos permitió que los ciudadanos se resguardaran; no obstante, muchos ciudadanos de diversos países tuvieron que arriesgarse al salir de sus casas para poder realizar algún trámite."*<sup>27</sup>

La transformación digital se ha erigido en una importante tendencia mundial que plantea desafíos y oportunidades y que, si se acompaña de políticas efectivas, puede ayudar a superar las trampas del desarrollo de América Latina y el Caribe.<sup>28</sup>

Resulta evidente que la pandemia modificó abruptamente la relación Estado- sociedad, forzando a los gobiernos a implementar transformaciones en la prestación de los servicios, y ello no es ajeno al ámbito de la justicia.

Frente a cambios de tamaño envergadura resulta palmario el planteo de nuevos desafíos: lograr una administración digital y repensar los procesos de la administración -y en nuestro caso de la administración de justicia- en clave de datos, información y algoritmos.

<sup>27</sup> González, Alejandro (2020), Estos gobiernos de América Latina estrenaron trámites digitales durante el confinamiento en: <https://digitalpolicylaw.com/estos-gobiernos-de-america-latina-estrenaron-tramites-digitales-durante-el-confinamiento/>

<sup>28</sup> OCDE/NACIONES UNIDAS/CAF/UNIÓN EUROPEA 2020, Perspectivas económicas de América Latina 2020, pág. 13, en: <https://doi.org/10.1787/f2f-dced2-es>

El primer requisito será un cambio cultural: romper esquemas tradicionales y migrar hacia el pensamiento innovador y creativo.

## 5. Presentación de escritos digitales en los Poderes Judiciales en tiempos de COVID-19. Antecedentes nacionales y locales.

Apenas declarado el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO, Decreto PEN 297/20) los poderes judiciales de nuestro país instrumentaron diferentes iniciativas digitales para garantizar la prestación del servicio de justicia.

En ese marco, durante el mes de abril de 2020, el Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Buenos Aires (IaLab), junto con la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentina y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS)<sup>29</sup> hicieron un estudio<sup>30</sup> de relevamiento sobre el ecosistema normativo digital de la justicia argentina.

El estudio consistió en la sistematización de más 138 acordadas y resoluciones de los Máximos Tribunales de Justicia de la Argentina, 57 tutoriales de aplicación de herramientas digitales, en 25 jurisdicciones, analizando 6 etapas procesales y 18 herramientas digitales.

Tras analizar las herramientas digitales se advierte, en la etapa procesal de presentación de escritos digitales, que los Poderes Judiciales utilizaron 8 herramientas de presentación y/o notificación. Ellas son: Mail, formularios digitales virtuales, sistemas digitales/ gestión de portales, cédulas u oficios electrónicos, drive,

.....  
<sup>29</sup> La Junta Federal de Cortes (JuFeJus) y el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho, UBA, llevaron adelante un estudio con la finalidad de iniciar el camino y sentar las bases del ecosistema digital de la Justicia argentina. Consultar en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/el-ialab-participa-de-un-estudio-sobre-el-ecosistema-digital-de-la-justicia-argentina/+7947>

<sup>30</sup> La presentación del trabajo estuvo a cargo de la presidenta de la Junta Nacional de Cortes María del Carmen Battaini, del coordinador del IALAB Carlos Mas Velez, del ministro de la Suprema Corte de Mendoza Mario Adaro y del co director del IALAB y director del Posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho de la Facultad Juan Gustavo Corvalán y se desarrolló durante los días 7 y 8 de mayo de 2020.

escaneos, WhatsApp, y redes sociales; y suman 3 herramientas de validación digital: Firma digital, Acceso a base de datos, Blockchain.

A continuación, se detallan y ejemplifican algunas medidas tomadas y abordadas por distintos Poderes Judiciales, en materia de presentación de escritos judiciales.

La **Provincia de Buenos Aires** tiene como antecedente el Acuerdo 3886/2018<sup>31</sup> (15/03/18) de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual aprobó el Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos. Al inicio del ASPO, fue posible el ingreso de presentaciones electrónicas, a través del sitio web desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia (<https://notificaciones.scba.gov.ar>). El portal web contiene una base de datos en la que se depositan y conservan las presentaciones suscriptas mediante la tecnología de firma electrónica avanzada, quedando a disposición para que el organismo receptor las acepte y les imprima el trámite correspondiente.

En el caso de **Río Negro**, por Resolución N° 137/2020<sup>32</sup> (17/4/2020) se implementó, en el marco de la Etapa 1 del Plan Estratégico Consensuado de este Superior Tribunal de Justicia, la Mesa de Entrada de Escritos Digitales (MEED) para los organismos jurisdiccionales de los fueros civil, comercial, minería, familia y laboral de todas las circunscripciones judiciales. Según sus fundamentos, con la recepción digital se permitía el ingreso de las presentaciones en aquellas cuestiones que se encuentran habilitadas debido a su urgencia sin necesidad que los letrados incumplan con el aislamiento obligatorio dispuesto por la normativa nacional. Asimismo, una vez finalizado el receso extraordinario se evaluaría la continuidad de esta herramienta en forma coadyuvante al sistema tradicional hoy vigente para la presentación de escritos forenses, en tránsito hacia a digitalización total de los procesos judiciales de todos los fueros que hoy se encuentra desarrollando la Gerencia de Sistemas.

.....  
<sup>31</sup> <http://blogs.scba.gov.ar/juzgadocivil2laplata/2018/03/24/acuerdo-388618-de-la-suprema-corte-provincial-modificacion-del-reglamento-de-presentaciones-electronicas/>

<sup>32</sup> <https://digesto.jusrionegro.gov.ar/handle/123456789/10528?show=full>

El Poder Judicial del **Chaco** al inicio de la pandemia ya contaba con el Sistema de Ingreso Digital de Escritos In.Di., que data del año 2017. Por Resolución 210/20<sup>33</sup> del Superior Tribunal de Justicia, se dispuso a los fines del servicio judicial de urgencia, la obligatoriedad del uso del Sistema de Ingreso Digital de Escritos -In.Di.- para todas las presentaciones jurisdiccionales, de conformidad con lo normado por la Resolución N° 7/2017, Acuerdos N° 3457 y 3477.

En **Chubut**, por Acuerdo Plenario 4872/20 (16/4/20)<sup>34</sup>, el Superior Tribunal de Justicia implementó en los organismos jurisdiccionales no penales el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" para toda presentación vinculada a causas en trámite, de manera progresiva, conforme al cronograma que elaboraría y propondría la Secretaria de Informática Jurídica (S.I.J). Las características del sistema tienen por bondad asegurar la integración de los datos e información con los Sistemas de Gestión LIBRA, de Consulta de Expedientes (SERCONEX) y del "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" o los que, en su momento, los reemplacen.

Es dable resaltar que el Poder Judicial de Chubut cuenta con el sistema "LIBRA", que es el Sistema de Gestión del "Registro Electrónico del Caso" (REC) judicial íntegro y digitalmente representado, donde cada registro conforma la "Unidad Documental del Caso". Asimismo, la normativa mencionada explicita que la denominación "escritos electrónicos" es aplicables a los actos procesales de producción de parte, profesionales del derecho, de terceros intervinientes, auxiliares de justicia o cualquier otra fuente que esté contemplada en las normas procesales, además de la documentación que se adjunte a ellos, hasta el momento de la finalización del proceso y su archivo.

Es importante también señalar que el Poder Judicial de Chubut cuenta con un proceso electrónico que permite que los Ministerios Públicos, Organismos Técnicos y Peritos realizar sus presentaciones de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Plenario, y las vistas son también contestadas en forma electrónica.

.....  
<sup>33</sup> [https://www.justiciachaco.gov.ar/archivo/covid19/RES\\_210\\_2020.pdf](https://www.justiciachaco.gov.ar/archivo/covid19/RES_210_2020.pdf)

<sup>34</sup> [https://www.juschubut.gov.ar/images/iconos/Digesto\\_PDF-defin.docx.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/iconos/Digesto_PDF-defin.docx.pdf)

La **Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)** ya contaba al inicio del ASPO con el portal del litigante. Sin perjuicio que, por Resolución del Consejo de la Magistratura, de fecha 10 de mayo de 2020<sup>35</sup>, en su artículo 11 y 12 dispuso encomendar a la Secretaría de Innovación el diseño y la elaboración, juntamente con la Dirección General de Informática y Tecnología, de un sistema que permita la iniciación de demandas de manera remota a todos los abogados de la matrícula y el diseño de un sistema para notificar electrónicamente a las partes. Asimismo, estableció que hasta tanto se diseñe el sistema que dé respuesta a lo precedentemente establecido, la iniciación de demanda se realizará mediante el portal del litigante a través de la funcionalidad “Inicio de Demanda por correo electrónico”, que se crea a tal fin.

En cuanto a la Provincia de **Córdoba**, se instituyó un procedimiento de atención de presentaciones judiciales que revistan el carácter urgente, debiendo ser dirigidas a una casilla de correo electrónico específica y encauzadas por la Mesa de Atención Permanente al magistrado competente y de turno, quien habría de resolverlas en la medida de lo posible con la modalidad de “Teletrabajo” desde su domicilio particular.<sup>36</sup> A partir del 8 de junio, en que se habilitó la atención presencial de manera administrada, continúa la posibilidad de presentar electrónicamente los escritos en los expedientes que se tramitan en soporte papel. El objetivo de mantener la herramienta tecnológica es reducir la presencia de abogados y otros auxiliares en los tribunales. Este procedimiento se mantendrá hasta la efectiva digitalización de las causas. El procedimiento se habilita para todos los auxiliares (letrados, peritos, síndicos, martilleros) con acceso a SAC para Auxiliares de la Extranet del Poder Judicial.<sup>37</sup>

Por Acuerdo 7/20<sup>38</sup>, el Superior Tribunal de Justicia de **Corrientes**, aprueba la implementación progresiva del sistema de

<sup>35</sup> <https://ijudicial.gob.ar/2020/amplian-el-servicio-de-justicia-en-la-ciudad-de-buenos-aires/>

<sup>36</sup> <https://abogados.com.ar/la-actividad-del-poder-judicial-en-la-provincia-de-cordoba-durante-la-pandemia/26058>

<sup>37</sup> Conf. <https://www.diariojudicial.com/nota/86628> y <https://www.justicia-cordoba.gob.ar/Estatico/PortalEE/manuales/archivos/generales/Manual%20de%20Usuario%20Presentacion%20de%20Demandas%20EE.pdf>

<sup>38</sup> <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace-07-2020.pdf>

presentación de escritos a través de la plataforma *lurix on line* (IOL) de acuerdo a las disponibilidades tecnológicas actuales, que fuera desarrollada por la empresa UNITECH y que permitirá la presentación de escritos de Abogados y representantes del Ministerio Público de manera electrónica, para de esa manera evitar la actividad presencial de los profesionales en los Tribunales, como así también permitirá realizar consultas sobre el estado y trámite de los escritos presentados.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, por Acordada 4/20<sup>39</sup> dispuso que *“a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas”*. Expresa que *“dichas presentaciones deberán estar **firmadas electrónicamente** por el presentante”* y que *“tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán **autosuficientes** y no deberá emitirse copia en formato papel”*.

Posteriormente, por Acordada 12/20 (13/4/20)<sup>40</sup> aprobó el “Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante cámara”. Menciona que tiene por objetivo habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de demandas ante todas las Cámaras Nacionales y Federales del país y de recursos directos y recursos de queja, de conformidad a la jurisdicción y competencia material de cada una de ellas.

El Superior Tribunal de Justicia de **Entre Ríos**, durante el período inicial con suspensión de plazos y atención de urgencias, implementó la Mesa Única Informatizada (MUI)<sup>41</sup>, en la cual todo trámite deberá realizarse por correo electrónico con formularios

.....  
<sup>39</sup> <https://www.cij.gov.ar/nota-36967-Acordada-4-2020-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>

<sup>40</sup> <https://www.cij.gov.ar/nota-37086-Acordadas-11-2020-y-12-2020-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>

<sup>41</sup> <https://www.jusentrerios.gov.ar/resolucion/anexo-iv-pautas-para-presentacion-de-escritos/>

en archivos en PDF adjunto, desde las direcciones denunciadas en la habilitación al SNE. Con posterioridad, el 8 de mayo de 2020, por Res. Trib. Superintendencia N° 53/20. A.As.Adm.<sup>42</sup>, se menciona que por Acuerdo Especial celebrado el 27.04.20, se aprobó el Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas, y se habilitó operativamente el módulo para la subida de escritos digitales a través de Mesa Virtual, el que se encuentra en funcionamiento. Tanto el Reglamento N°1 de Presentaciones Electrónicas como el Anexo Operativo N° IV aprobado por Resolución del Tribunal de Superintendencia N° 28/20 de fecha 12 de abril de 2020 que le sirvió de antecedente, operan actualmente con firma electrónica, en idénticos términos en que lo hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cfr. Acordada 11/20, y está técnicamente preparado para funcionar con firma digital. Finalmente, la Resolución del 8 de mayo de 2020, dispone la emisión de certificados de firma digital remota para la magistratura y la función judicial -incluidos organismos administrativos y técnicos- que integran el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

El Superior Tribunal de Justicia de **Formosa** implementó la recepción y asignación de escritos judiciales electrónico por medio de un correo electrónico oficial. En un primer momento se determinó un límite de admisión de un total de tres (3) demandas por turno y por abogado, a los fines de posibilitar la asignación de turnos a la mayor cantidad de profesionales, así como una adecuada recepción y la no saturación del correo electrónico habilitado.<sup>43</sup>

En el caso de la Provincia de **Jujuy**, por Acordada del Superior Tribunal de Justicia, del 3 de setiembre de 2020<sup>44</sup>, se autoriza la implementación del Expediente Electrónico en el Poder Judicial de la Provincia de Jujuy. Señala que el Sistema Integral de Gestión Judicial S.I.G.J. es la Plataforma Tecnológica de Gestión Digital de Expedientes utilizada en todos los organismos

.....  
<sup>42</sup> <https://www.jusentrieros.gov.ar/resolucion/firma-digital-s-implementacion-y-usos-concretos/>

<sup>43</sup> <http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/92-informacion/prensa/3718-instructivo-complementario-presentacion-de-demandas-juzgados-civiles>

<sup>44</sup> <http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/index.php/item/2921-expediente-electronico-del-poder-judicial-de-jujuy-reglamentacion>

jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial para agilizar la prestación del servicio de justicia con procedimientos y comunicaciones digitales seguras. Está programado sobre una plataforma web que integra **certificados digitales** creados en el Departamento de Sistemas con una estructura, tecnología y procedimientos que cumplen con el estándar ITU-T X.509 y son proporcionados a magistrados y funcionarios en dispositivos Token USB para **firmar electrónicamente** documentos y cédulas digitales a fin de brindar mayor seguridad a la información generada en las dependencias. El sitio web <https://sigj.justiciaujuy.gov.ar> donde está alojado el S.I.G.J. cuenta con las medidas de protección adecuadas para las bases de datos donde se almacena toda la información generada en los procesos judiciales. El mismo es verificado periódicamente por la Dirección Nacional de Ciberseguridad de Innovación Pública de Jefatura de Gabinete de Ministros y se aplican en tiempo y forma, los códigos de seguridad al sistema operativo, servidores, bases de datos y gestor de contenidos del sitio, siguiendo sus recomendaciones y políticas de seguridad.

El ingreso de escritos y demandas, en forma electrónica, se lleva a cabo a través de la a Mesa General de Entradas, Estadística y Registro Virtual. Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia, serán efectuadas en forma electrónica a través del S.I.G.J. Las presentaciones también deberán realizarse adjuntando el escrito correspondiente con firma ológrafa digitalizado en formato PDF o con archivos adjuntos rubricados con firma electrónica y/o digital. Cada presentación podrá incluir uno o más archivos adjuntos, que no superarán cada uno de ellos y previo estamparle la firma digital o electrónica el tamaño de cinco (5) megabytes (Mb) en formato monocromo o escala de grises y preferentemente no más de doscientos (200) puntos o píxeles por pulgada (dots per inch - Ppi).

El Poder Judicial de **La Pampa** por Acuerdo N° 3698 (13/4/20)<sup>45</sup> extendió el uso del Sistema Informático de Gestión

.....

<sup>45</sup> <https://justicia.lapampa.gob.ar/informacion-juridica/acuerdos/890-acuerdo-n-3698-dispone-que-el-sistema-informatico-de-gestion-de-expedientes-sige-se-ra-de-uso-obligatorio-para-los-operadores-internos-magistrados-funcionarios-y-empleados-del-juzgado-regional-letrado-con-asiento-en-la-localidad-de-25-de-mayo>

de Expedientes (SIGE) en forma obligatoria para los operadores internos (magistrados, funcionarios y empleados) de los fueros de Ejecución, Concursos y Quiebras y Familia, Niñas, Niños y Adolescente; y por Acuerdo N° 3708 (28/5/20)<sup>46</sup> dispuso que todas las causas que tramitan ante el fuero civil, comercial, minería, laboral, contencioso administrativo, de ejecución, concursos y quiebras, y de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes, de las cuatro circunscripciones judiciales, serán tramitadas en expediente electrónico, bajo el SIGE, conforme la reglamentación que se acompaña como anexo I. Según su art. 7, la presentación de escritos debe ser efectuada electrónicamente pudiendo realizarlo con firma ológrafa o electrónica, en formato pdf.

En el caso del Poder Judicial de la Provincia de **Misiones**, por Acuerdo Extraordinario 7/2020<sup>47</sup> (abril 2020), se recomendó a todos los abogados que utilicen el sistema SIGED (Sistema de Gestión de Expedientes Digital) para presentar todos los escritos y documentales escaneados, además de exhortar que, mientras dure la emergencia, en todo escrito que se presente vía SIGED el letrado **deberá manifestar bajo juramento** que los documentos que sube escaneados al sistema informático (escritos y documentos anexos que constituyen prueba documental), son copia fiel de los originales que retiene en su poder en calidad de **“letrado depositario judicial”** y que asume la obligación de su custodia y conservación, como así también la de presentar los originales cuando el Juez lo requiera de oficio o a pedido de parte (resolutivo décimo quinto).

Posteriormente, por Acordada 50/2020<sup>48</sup>, se aprueba el instructivo referido a la presentación de escritos digitales que no modifica sino complementa las disposiciones del reglamento del Poder Judicial y otorga obligatoriedad de que todas las presentaciones (escritos y documentos adjuntos) realizadas por los abogados ante dependencias judiciales de carácter jurisdiccional

.....  
<sup>46</sup> <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/090/317/000090317.pdf>

<sup>47</sup> <https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/acuerdo-extraordinario-7-2020-funcionamiento-del-poder-judicial-a-partir-del-13-de-abril>

<sup>48</sup> <https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/joomla-overview/noticias-institucionales/2382-acordada-n-50-2020-reactivacion-progresiva-del-servicio-de-justicia-en-fases>

deberán ser efectuadas mediante la plataforma SIGED, consti-  
tuyéndose el presentante en forma automática en **depositario  
judicial del soporte papel** que deberá conservar, con las respon-  
sabilidades consecuentes.

El Tribunal Superior de Justicia de **Neuquén** por Acuerdo Ex-  
traordinario 5926<sup>49</sup> y 5927<sup>50</sup>, en el marco de excepcionalidad que  
impone la pandemia declarada por la OMS, se instrumentó la  
presentación de escritos por diferentes medios electrónicos.

En la Provincia de **Salta**, la Corte de Justicia, en Acuerdo  
13096<sup>51</sup> (13/4/20) instruyó a la Secretaría de Informática a pro-  
gramar acciones tendientes a implementar la mesa virtual en to-  
dos los tribunales y dependencias administrativas. Asimismo, por  
Acordada 13.123 (04/06/2020) determinó que, ante contingen-  
cias en el funcionamiento de la mesa virtual, los escritos deberán  
realizarse a los correos electrónicos oficiales de los tribunales,  
juzgados y dependencias administrativas que se encuentran pu-  
blicados en la página web del poder judicial ([www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)).

La Corte de Justicia de **San Juan**, por Acuerdo 37/20  
(20/03/20)<sup>52</sup>, en su dispositivo 7° autorizó a los magistrados para  
que dispusieran de la recepción de presentaciones, debidamente  
firmada y en formato pdf, mediante correo electrónico remitido  
únicamente a las casillas oficiales de los tribunales u organismo  
del Poder Judicial.

En Acuerdo 52/20 se aprobó la plataforma MEV (Mesa de En-  
tradas Virtual), la cual es un desarrollo propio del Poder Judicial  
de San Juan, previsto para el ingreso de presentaciones judicia-  
les, en formato electrónico y por Acuerdo 53/20(4/5/2020)<sup>53</sup> se  
determinó la obligatoriedad del uso de la MEV.

.....  
<sup>49</sup> <https://abognqn.org/wp-content/uploads/2020/03/ACUERDO-EXTRAORDI-NARIO5926-Rev-RGB.pdf>

<sup>50</sup> <https://abognqn.org/wp-content/uploads/2020/04/ACUERDO-EXTRAORDI-NARIO-N%C2%BA-5927.pdf>

<sup>51</sup> <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/permalink/373>

<sup>52</sup> <https://www.jussanjuan.gov.ar/acuerdos/la-corte-resolvio-una-feria-judicial-extraordinaria/>

<sup>53</sup> <https://minio.legsanjuan.gob.ar/covid-19/3-poder-judicial/1-corte-de-justicia/AG-53-2020.pdf>

En cuanto al Tribunal Superior de **San Luis**, dispuso la continuidad de ingresar las presentaciones, ante los órganos judiciales, por medios electrónicos: por sistema *lurix On Line*, correos electrónicos, formularios de denuncias del sitio web [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar), observando las disposiciones del Reglamento General de Expediente Electrónico, sin perjuicio de las medidas excepcionales que la situación de pandemia determina (Acuerdo n° 159 -31/3/20<sup>54</sup>).

Por Resolución del Tribunal Superior de Justicia de **Santa Cruz** (15/4/20)<sup>55</sup> se habilitó el ingreso de presentaciones judiciales por medio de correo electrónico oficial. En fecha 14 de octubre ppdo<sup>56</sup>, el mencionado Tribunal aprueba el “Sistema de Presentación de Escritos Digitales” (Siped) junto al instructivo reglamentario.

En lo referido a la Provincia de **Santa Fe**, la Corte Suprema de Justicia de esa Provincia, por Circular 40/2020 (14/4/20)<sup>57</sup>, encomendó a la Secretaria de Gobierno la habilitación y/o identificación de cuentas de mail al sólo efecto de recibir de los profesionales las presentaciones pertinentes, debiendo los profesionales remitir el escrito respectivo a la dirección de mail dispuesta a tal fin, consignando sus direcciones de correo electrónico y número de teléfono célula.

En el mes de junio, habilitó un nuevo mecanismo para el inicio de las demandas en las distintas instancias que componen fundamentalmente las materias del derecho privado, a través de la Autoconsulta Online y mediante la página web institucional (Acuerdo del 10.6.2020, Acta N° 16); lo que ha permitido hasta la fecha recibir las demandas por medios totalmente electrónicos y sin presencia física de los profesionales. En el mes de octubre, se dispuso la extensión de la funcionalidad del sistema informático de “Autoconsulta de Expedientes”, la que permitirá la presenta-

.....  
<sup>54</sup> <https://www.todosobremediacion.com.ar/wp-content/uploads/2020/06/SAN-LUIS-Acuerdo-159-PUNTO-IV.pdf>

<sup>55</sup> <https://www.jussantacruz.gob.ar/pdfs/domicilio-electronico/Habilitar%20correo%20electronico-presentac.%20de%20escritos-Resoluc.%2015.04.2020.pdf>

<sup>56</sup> <https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/siped-sistema/155-siped-contenido/1039-ayudas-siped-2>

<sup>57</sup> <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=6304>

ción y recepción electrónica de escritos en expedientes en trámite, en todos los juzgados que operan bajo dicha plataforma.<sup>58</sup>

El Poder Judicial de **Santiago del Estero**, por Acordada del Superior Tribunal de Justicia (24/03/20) crea la Mesa de Entradas Virtual (dispositivo décimo primero)<sup>59</sup>, admitiendo formalmente este medio electrónico para realizar las presentaciones, a través del correo oficial [mesavirtual@jussantiado.gov.ar](mailto:mesavirtual@jussantiado.gov.ar), además se habilita herramientas digitales móviles a los efectos de facilitar las comunicaciones.

En el mes de abril, el Superior Tribunal de **Tierra del Fuego** inició dos pruebas pilotos, a fin de los operadores del servicio de justicia puedan realizar la carga de escritos digitales y el confronte digital de expedientes, previa autorización de los juzgados intervinientes, dentro del Sistema de Gestión Kayen. Para hacer uso de estas nuevas herramientas, el abogado debe solicitar autorización vía correo electrónico, -en esta instancia- y por única vez al juzgado interviniente, para que quede registrado como habilitado para interactuar con el expediente o causa, constituyendo con ello su domicilio electrónico<sup>60</sup>.

Por Acordada STJ N° 36/2020, los jueces del Superior Tribunal de Justicia acordaron establecer que el 19 de junio cesará la vigencia de las casillas de correo Covid-19 en los Juzgados y Salas Civiles, Laborales y de Familia, como así también en la Secretaría de Demandas Originarias de este Superior Tribunal, para todo tipo de trámite.

La presentación de demandas deberá realizarse a través del menú Demandas botón "pre-ingreso" del formulario disponible en el sistema SAE KAYEN y la remisión, junto a la misma, por correo electrónico a las casillas dispuestas a tal fin. Una vez alojado el expediente en el sistema SAE KAYEN, el letrado procederá a cargar la demanda y sus anexos, utilizando el botón "Presentar

.....  
<sup>58</sup> Conf. Poder Judicial de Santa Fe, La Corte Suprema extiende la modalidad de presentación de escritos digitales a todos los juzgados que trabajan con Autoconsulta Online de expedientes, en <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/index.php?go=i&id=6606>

<sup>59</sup> <https://www.csjn.gov.ar/om/verMultimedia?data=4020>

<sup>60</sup> Para ampliar ver: <https://www.eldiariodelfindelmundo.com/noticias/2020/04/28/86500-incorporan-novedosos-sistemas-digitales-en-la-justicia-fueguina>

Escrito Digital”. Todo ello, hasta tanto se encuentre operativo el sistema de ingreso de demandas por el sistema SAE KAYEN<sup>61</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por Acuerdo 226/20 (02/04/20)<sup>62</sup> reglamentó el uso, acceso y condiciones del Portal SAE y lo pertinente a la presentación de escritos digitales. En el mes de mayo, acorde al cronograma publicado en la Acordada N° 237/20, todas las presentaciones de escritos judiciales por vía digital en expedientes que ya cuentan con un número asignado, deberán ser realizadas por las partes y los auxiliares de justicia a través del “Portal del SAE”.

Por último, cabe mencionar que varios Poderes Judiciales del país han instrumentado un sistema de turnos, a través de plataformas o de Apps, para permitir que profesionales puedan concurrir de forma presencial a compulsar expedientes. Es el caso del Poder Judicial del Chaco<sup>63</sup>, de Corrientes y de la Provincia de Mendoza.

En cuanto a herramientas de validación de usuarios digital, los distintos poderes judiciales del país incorporaron diversos instrumentos. Por ejemplo, la firma electrónica remota, la firma digital, la incorporación de código QR, el uso de plataformas como *TOC LegalSign*<sup>64</sup>, o el *login* o usuario digital en plataformas o API desarrolladas e implementadas.

## 6. El caso del Poder Judicial de Mendoza: la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MeeD)

En este punto intentaremos describir cómo surgió, se desarrolló e implementó la presentación de escritos digitales en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza.

<sup>61</sup> Conf. <https://cronistaurbano.com.ar/el-stj-dispuso-medidas-para-la-gradualidad-del-sistema-sae-kayen/>

<sup>62</sup> <https://www1.justucuman.gov.ar/archivos/noticias/248/1585861325.pdf>

<sup>63</sup> [turnos.justiciachaco.gov.ar](https://turnos.justiciachaco.gov.ar)

<sup>64</sup> Acordada 29.816 admite la validez de la firma electrónica realizada mediante la plataforma TOC LegalSign en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza. De esta forma, se determina que las firmas con este nuevo sistema cumplen preceptuado por el art. 50 inc. III) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza y el art. 5 de la Ley N° 25.506; en <https://www.diariojudicial.com/nota/87825>

Para ello, en primer lugar, y muy brevemente, trataremos de desarrollar los antecedentes de los desarrollos informáticos en dicha institución.

El Poder Judicial de Mendoza adoptó muy tempranamente las herramientas informáticas y tecnológicas. Ha sido una de las provincias precursoras en la utilización de la tecnología al servicio de la administración de justicia. Los primeros desarrollos de sistemas informáticos de gestión, en lenguaje Fox, datan de 1995.

En 2006, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza inició un proceso de transformación institucional y de cambio cultural a partir de lo que se denominó el "*Compromiso con la Comunidad por la Justicia*". Los ejes de gestión fueron acercar el servicio de justicia, a través de nuevos procesos, con la incorporación de la tecnología.

En ese marco se implementó uno de los hitos informáticos de impacto social y cultural más destacables del Poder Judicial de Mendoza: se puso en marcha el Sistema Informático en el marco del Compromiso con la Comunidad (SICCOM)<sup>65</sup>, cuya funcionalidad permitiría a toda la ciudadanía, fueran profesionales del derecho o no, consultar los movimientos históricos de un expediente, garantizando así la transparencia de la gestión judicial y el control social de los actos realizados en el proceso.

Por otra parte, en términos de transformación tecnológica, uno de los resultados más importantes fue la pionera implementación en el país de la notificación electrónica en los procesos judiciales, inicialmente por medio de correo electrónico, y luego a través de un sistema de desarrollo propio (Sistema Integrado Notificaciones Electrónicas Judiciales). Este sistema garantizaría la inmutabilidad de las notificaciones gracias a la firma digital de los auxiliares de las oficinas judiciales (receptores) y el depósito de la notificación en un repositorio inalterable. Si bien se mantuvo la notificación en papel a los domicilios reales para casos particulares (traslados de demanda, notificación de rebeldía), la notificación electrónica desmanteló, por así decirlo, un altísimo porcentaje de las cédulas papel en nuestro Poder Judicial. A la fecha, a 13 años de su operatividad<sup>66</sup>, se han emitido 7.163.153 notificaciones electrónicas, de las cuales 261.400 son oficios elec-

.....  
<sup>65</sup> <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/index.shtml>

<sup>66</sup> Fuente: Dirección de Informática del Poder Judicial de Mendoza, 30 de noviembre de 2020.

trónicos. Con un total de 14.510 casillas receptoras (profesionales y organismos) y 899 casillas emisoras, con 315 organismos emisores de los cuales 9 son externos al Poder Judicial.

A ello se sumó, en el año 2012, la implementación de la remisión de oficios entre los tribunales de la Provincia mediante el sistema de notificación electrónica (Acordada N° 24.646, 14/11/2012).

En el transcurso de más de dos décadas, el Poder Judicial de Mendoza no sólo ha incorporado la tecnología en los procesos judiciales, sino que ha acompañado tales cambios con objetivos claros de modernización y procurando dar respuesta a las demandas de una sociedad global cada vez más interconectada.

En síntesis, en un primer momento, la modernización y la reforma tecnológica implicaron descartar la máquina de escribir e incorporar nuevos equipamientos: la PC y la impresora fueron el principio del cambio. En una segunda etapa las transformaciones tendieron a dotar de eficiencia los procesos judiciales a partir del uso de las plataformas web. En una tercera etapa, la tendencia global y las demandas locales exigen la incorporación de las denominadas tecnologías 2.0, firma digital de documentos electrónicos, comunicaciones unificadas, aulas virtuales, mensajería instantánea, procesos de oralidad, donde cada justiciable pueda operar, participar y retroalimentar sus demandas -en sentido amplio- con el sistema judicial de manera totalmente innovadora.

Es en este entorno preexistente, y a partir de los condicionamientos que la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, y la consecuente decisión del aislamiento preventivo, social y obligatorio (ASPO) (Decretos N° 260/20; N° 297/20 y cc), el Poder Judicial de Mendoza adoptó varias medidas a fin de migrar al ámbito digital la mayor cantidad de procesos judiciales y administrativos.

Al contar el Poder Judicial con un Firewall de alta disponibilidad que monitorea tanto el tráfico de Internet, como el generado entre edificios y enlaces de la red WAN propia, sumado al equipamiento de infraestructura tecnológica existente, fue posible configurar, más de 1.200 equipos para acceso remoto utilizando VPNs (al mes de mayo se contaba con 2700 VPNs). Esto permitió que la mayoría de los Magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial pudieran seguir realizando sus labores diarias desde sus hogares.

Para las organizaciones, en especial las del sector público, no fue fácil dar una respuesta inmediata a las necesidades imperiosas de contar con un servicio de acceso remoto seguro y confiable, a partir del cumplimiento del ASPO.

Además del uso de VPNs, los miembros del Poder Judicial utilizaron diferentes herramientas para realizar audiencias remotas, tales como Teams, Webex Cisco, Zoom, Skype, Meet, entre otras.

En materia de notificaciones, además de la notificación electrónica, se ha autorizaron otros mecanismos, como a través de llamadas telefónicas, vía mensajería de texto/ WhatsApp, correos electrónicos y/o todo otro medio que resultara apto a tales fines, dejándose la respectiva constancia en los expedientes.

Se amplió el libramiento de cheques o fondos judiciales de manera electrónica, a través del sistema del Banco de la Nación Argentina, para todos los fueros y todas las circunscripciones judiciales.

Las capacitaciones internas se dictaron de manera virtual, a través de diferentes plataformas, combinado el aula virtual propia del Poder Judicial con plataformas de video conferencias: Zoom, Jipsy, Teams, Webex.

Entre las diferentes iniciativas que se generaron, hubo tribunales que realizaron la apertura de una cuenta en Facebook para la comunicación directa y consulta entre abogados/profesionales litigantes y el secretario del Tribunal. Otros tribunales lo realizaron por medio de WhatsApp, líneas telefónicas. Ello sumado a la consulta del movimiento procesal de su expediente que ya podían hacer las personas en el portal web del Poder Judicial (SICCOM), como señalamos inicialmente.

Además, se entregaron mayor cantidad de turnos para la tramitación de firma digital remota para profesionales auxiliares de la justicia como así también a todos aquellos Magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que todavía no contaban con ella.

El contexto de pandemia y el consecuente ASPO (hoy distanciamiento social DISPO) exigía flexibilizar ciertas formas y garantizar otras vías de acceso a justicia para las personas víctimas de violencia. Para ello se dictó un Protocolo para medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, que se organiza en un circuito o proceso remoto, a través de un formulario alojado en la web institucional.

Este protocolo organiza un circuito remoto para que las personas en situación de violencia familiar, que requieran de una medida de protección a dictarse a través de los juzgados de familia, puedan denunciar sus situaciones a través de un formulario alojado en la web del poder judicial, o a través de WhatsApp o teléfonos de un cuerpo de trabajadores sociales especialmente afectados a este efecto, que conforman una “secretaría de protección” y cuyos teléfonos también están publicados en la web del Poder Judicial: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/direccion-de-derechos-humanos/formulario> .

Esta secretaría de protección realiza un primer abordaje de la situación denunciada y, si luego de éste, y efectuado el asesoramiento y acompañamiento correspondiente, estima que corresponde el dictado de una medida de protección, enviará el formulario vía correo electrónico a la Secretaría de Violencia y Protección de Derechos de la circunscripción que corresponda y que se ha organizado en turnos especialmente para este efecto.

Recibido el formulario por la Secretaría de Violencia y Protección de Derechos, le imprimirá el trámite que corresponda articulando con el juez y los organismos intervinientes para el dictado y ejecución de la medida de protección necesaria a cada situación.

En cuanto a las pericias judiciales, se autorizó su realización en forma remota por medios informáticos para casos de urgencia. Para ello, el juzgado o tribunal que requiera la pericia debe acordar con los peritos en turno, el día y hora de la videollamada. Previa confirmación por chat de Skype o por WhatsApp, se da inicio a la videollamada. Una vez realizada la evaluación pericial (entrevista), se debe remitir posterior informe por correo oficial a la casilla del juez que solicitó la pericia, o a través de la MeeD.

Específicamente, en cuanto a la presentación de escritos, apenas decretado el ASPO, la Suprema Corte de Justicia dispuso la suspensión de la atención a público (Acordada N° 29501<sup>67</sup>) y afectó al personal de la Dirección de Informática del Poder Judicial, para que, mediante la modalidad de teletrabajo o presencialmente en sus puestos, elabore y desarrolle un programa de contingencia de apoyo a la actividad jurisdiccional.

.....  
<sup>67</sup> <https://jusdeleste.com.ar/wp-content/uploads/2020/03/Acordada-SCJM.pdf>

Es estos primeros días del aislamiento (ASPO), por Resolución de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (N° 37.294) y ratificada por Acordada 29508, se implementó de manera excepcional, y bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, cooperación e igualdad y responsabilidad profesional, que las/los abogadas/os realizaran la presentación de escritos y/o demandas urgentes a un correo electrónico: [escritos\\_emergencia@jus.mendoza.gov.ar](mailto:escritos_emergencia@jus.mendoza.gov.ar); intertanto se mejoraban y adaptaban los sistemas informáticos.

El Equipo de Innovación DevOps del Poder Judicial, liderado por Mauricio Ryan<sup>68</sup>, en apenas dos semanas desarrolló la aplicación web denominada **Mesa de Entradas Escritos Digitales** conocida como **MeeD**, cuya funcionalidad permite la presentación electrónica de escritos en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza.

Tras revisar su funcionalidad, inmediatamente la Suprema Corte de Justicia por Acordada N° 29511<sup>69</sup> (12/4/20) dispuso este sistema como único medio de presentación de escritos digitales para todos los organismos y fueros de la provincia que se encontraran habilitados. Así se permitía a los profesionales realizar sus presentaciones en forma electrónica y remota, garantizando el acceso al servicio de justicia y el ejercicio de las distintas profesiones que se desenvuelven en el marco de un proceso judicial, siempre en el marco del cumplimiento de las normas de aislamiento y/o distanciamiento.

Como mencionáramos al inicio de este capítulo, los términos documento electrónico y documento digital tienen diferencias. Pero en la práctica, se usan en forma indistinta. En el caso de la MeeD, el equipo DevOps eligió -explícitamente- usar el término *digital* para acentuar la gestión moderna de los documentos y el uso de las tecnologías de computación en la nube. El uso de "*cloud computing*" permite el aprovisionamiento de recursos de computación en forma ágil y dinámica, independiente de los componentes electrónicos, la MeeD se implementó y funciona sin la compra de computadoras ni discos.

.....  
<sup>68</sup> Docente Universidad Tecnológica Nacional- Regional Mendoza, Jefe del Equipo de DevOps del Poder Judicial de Mendoza.

<sup>69</sup> [http://www.jus.mendoza.gov.ar/coronavirus/-/asset\\_publisher/JSC76QJ5aRq6/document/id/1000981](http://www.jus.mendoza.gov.ar/coronavirus/-/asset_publisher/JSC76QJ5aRq6/document/id/1000981)

Las características de esta aplicación web denominada **Mesa de Entradas Escritos Digitales** conocida como **MeeD**, son las siguientes: a) Es una aplicación que permite validar los archivos y enviarlos a un servidor del Poder Judicial para que las diferentes dependencias puedan adjuntarlo a los sistemas informáticos del Poder Judicial; b) el desarrollo y puesta en servicio de la MeeD se basó en el uso de servicios de nube pública, un 70% en Google Cloud Platform, c) un cluster kubernetes, para los recursos de computación de los componentes de la MeeD y del servicio de identidad; d) una base de datos relacional, para los datos de los usuarios, e) un almacén de archivos, para los escritos, f) el repositorio del código fuente, g) la base de datos NoSQL con la metadata de los escritos, h) el servicio de envío por mails .

Según explica el líder del proyecto, Ing. Mauricio Ryan, *“la principal razón de usar servicio de nube fue aprovechar las características de autoaprovisionamiento de recursos, para conseguir desarrollo ágil, elasticidad, para que el producto- resultado pueda escalar y soportar la demanda futura, que en los primeros momentos era imposible de estimar. Se trabajó en la integración y entrega continua, reduciendo los tiempos de pasaje a producción de meses a semanas, y de las correcciones de semanas a días. En lo personal, quiero destacar el funcionamiento del componente humano. Para el desarrollo de software se asignó un equipo muy chico, los DevOps, que fue la mayor innovación, y se les otorgó “súper poderes”: eligieron con una libertad inédita las tecnologías a usar, esto aumentó el compromiso con éxito del producto, pudieron disponer y desechar tecnologías con una agilidad que antes no se podía. Esta agilidad permitió responder, en tiempos de días, a los requerimientos de los usuarios. Realizamos semanales con los usuarios que lo necesitaban, determinamos nuevas funcionalidades, adaptaciones y correcciones. En esas reuniones estaban presentes todos los miembros del equipo DevOps, jefes de mesas de entradas, secretarios, jueces y hasta el Ministro de la Suprema Corte, Dr. Mario Adaro, debatiendo y decidiendo en la misma reunión. Se consiguió acotar el alcance de la solución para que sea viable, autónoma e interoperable con el resto de los sistemas de gestión informática que posee el Poder Judicial.”*<sup>70</sup>

.....

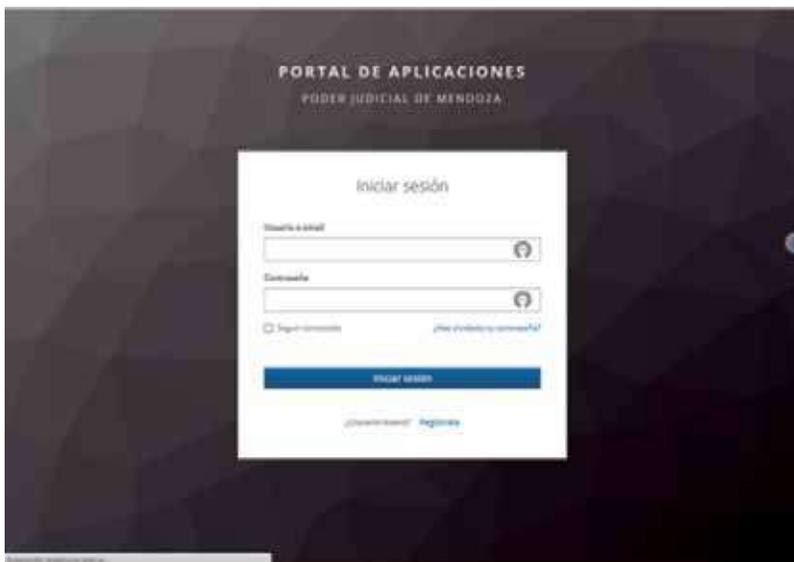
<sup>70</sup> Mauricio Ryan, líder del Equipo DevOps, entrevista realizada el 22/11/20.

La **MeeD** se encuentra en la plataforma institucional del Poder Judicial de Mendoza: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/meed>, y tiene dos visualizaciones totalmente distintas según si sea el/la usuario/a es interno al Poder judicial, o es un sujeto externo.

a) Usuario/a externo/a:



En primer lugar, en la página web del Poder Judicial de Mendoza, desde el ícono Acceso al sistema Meed la persona interesada (particular y/o profesional del derecho o de otras áreas, tales como peritos) deberá, en primer término, registrarse, y tras la asignación de usuario y contraseña, se convertirá en usuario/a externo/a de la plataforma.



Una vez registrado y logueado, el/la usuario/a deberá seleccionar la oficina de destino o tribunal donde se encuentra el expediente, el tipo de presentación que realiza y el número de expediente si corresponde (si se trata de una demanda nueva, por razones obvias, no se llenará ese campo).



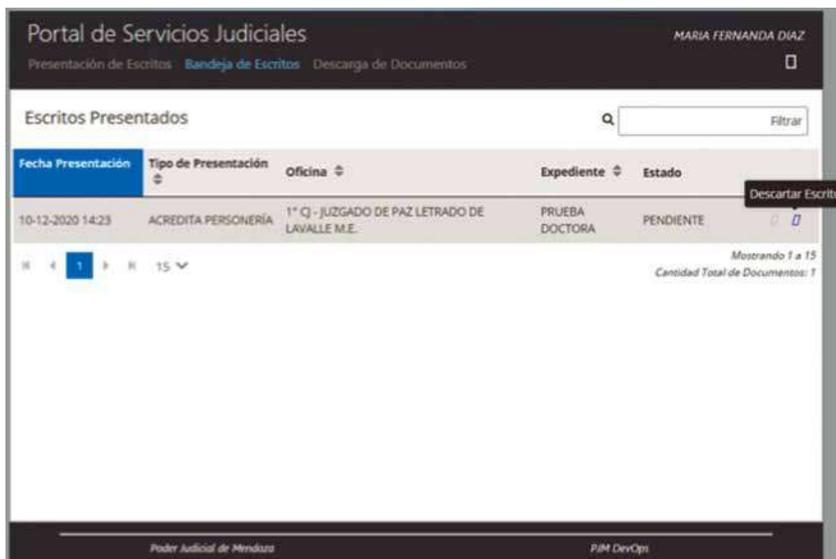
Posteriormente, deberá elegir el escrito (documento/ archivo/ presentación) que desea enviar (subir).

El documento deberá tener formato **pdf**, **doc**, **docx** u **odt**, y el nombre del archivo debería contener la suficiente información para poder relacionarlo con el expediente al que pertenece, por ejemplo, la carátula, aunque no hay restricciones a su respecto.

Luego bastará un simple click en “*enviar presentación*”.

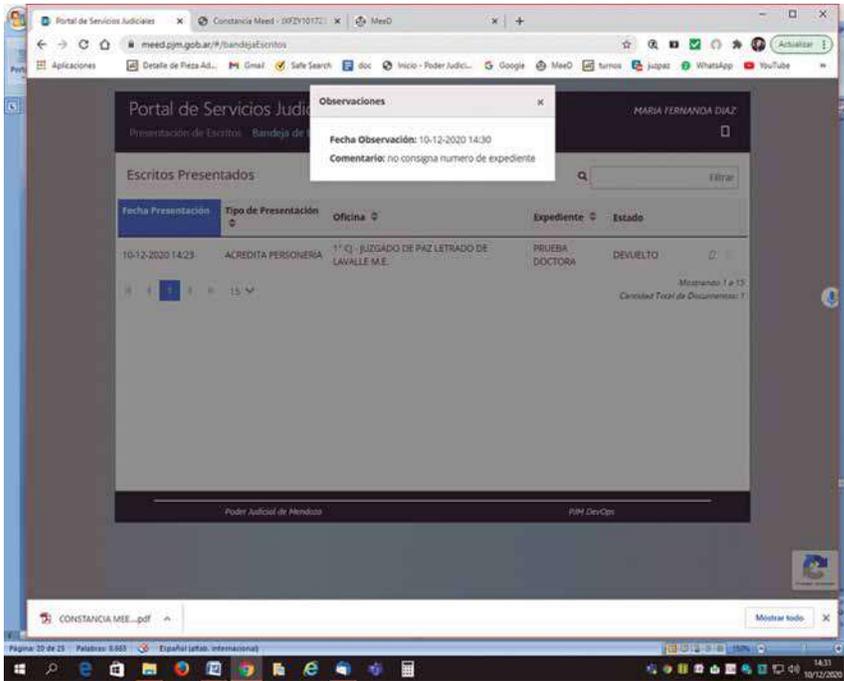
Si el proceso fue exitoso, aparecerá en la pantalla el **identificador (ID)** del documento: es la constancia que automáticamente emite la MeeD de presentación del documento. Esa constancia o ticket identificador se puede guardar mediante su descarga en formato **pdf**, y esa descarga puede realizarse cada vez que sea necesario desde la pestaña “**descarga de documento**”.

La aplicación también contiene una “**bandeja de escritos**” que posibilita al usuario/a externo/a visualizar todos los escritos que haya subido/ presentado.



Al costado de cada escrito subido, la MeeD posibilita tres alternativas de situación, con distintos íconos:

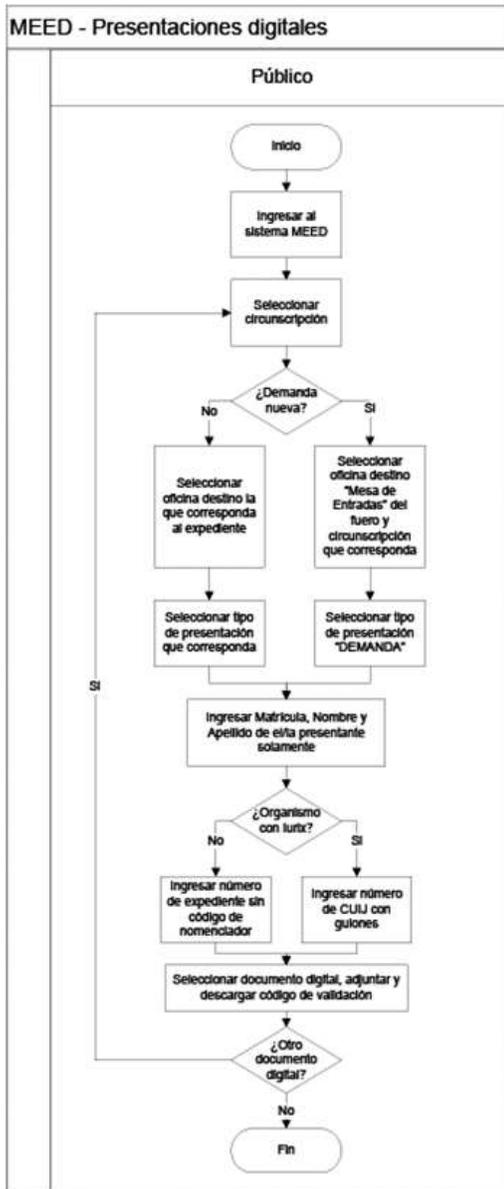
- El **signo menos**: para descartar un escrito recién presentado por el/la usuario/a: sólo quien lo subió puede descartar el escrito que se encuentra en situación de “pendiente”.
- El **ojo**: indica que hay una observación.



- c) El **papel**: muestra un globo con la identificación del archivo enviado y con el identificador que tomó dicho envío. Si el usuario se posiciona con el cursor en estado, podrá visualizar la fecha, hora de modificación del estado del escrito o presentación en la MeeD.<sup>71</sup>

<sup>71</sup> Para ampliar o ver el video instructivo se puede consultar en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/meed-instructivos>

El flujograma de procesamiento de la información que respalda el diseño de la aplicación MeeD es el siguiente:



Fuente: Elaborado por la Secretaría de Control y Gestión - Poder Judicial de Mendoza.

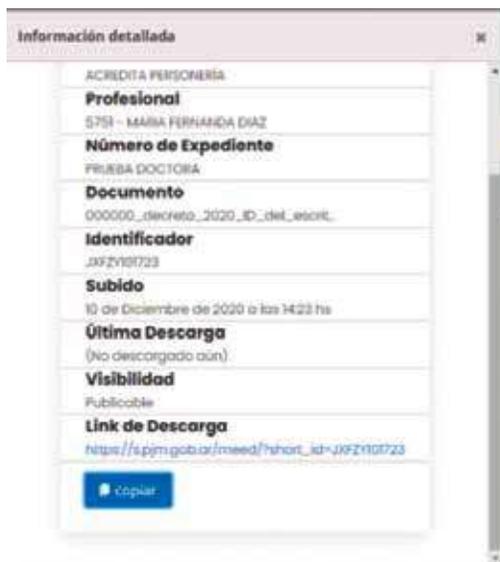


También es posible descargar documentos subidos a otra/s dependencia/s judicial/es sólo si se cuenta con el ID (código identificador) que permite su descarga en una pestaña específica:



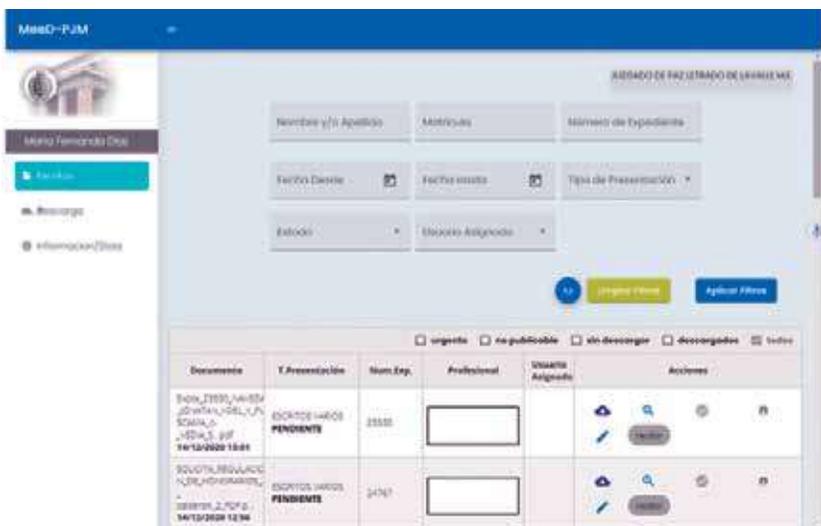
El/la usuario/a interno/a puede visualizar distintos aspectos de los documentos según el ícono donde se posicione.

La lupa da el acceso al identificador (ID) del documento subido, y brinda la siguiente información:



Este ticket es el correlato de la constancia que automáticamente emite la MeeD de presentación del documento al/la usuario/a externo/a, y que en el punto siguiente será la clave del desarrollo del cargo digital.

Además, con solo un click sobre la pestaña "copiar", toda esa información queda añadida al portapapeles del procesador de texto que estemos usando (por ejemplo, Word), permitiendo su uso tantas veces como sea necesario y su "pegado" en cualquier otro sistema y/o en cualquier otro texto (en un mail, en un mensaje de texto, en una resolución judicial, etc.).



Otros íconos brindan distintas funciones/ información:

- Crterios de búsqueda (Filtros):** por nombre y apellido de la persona presentante, por matrícula del profesional, por número de expediente, por fechas, por tipo de presentación, por estado y/o por usuario asignado, pudiendo combinarse las opciones de búsqueda y filtrado.
- Nube:** para descarga del documento/ archivo.
- Lápiz:** para modificar el estado del documento/ archivo, por ejemplo, permite su devolución si ha sido presentado en una dependencia equivocada.
- Figura de persona:** permite asignar el documento/ archivo a un/a usuario/a interno/a específico/a, y entonces puede ser filtrado por el usuario asignado.

A ello se sumó, en una versión posterior, la generación de un link de descarga.

## 7. El cargo digital como categoría procesal

Junto a un equipo interdisciplinario de agentes y funcionarios de este Poder Judicial de Mendoza realizamos durante los meses de junio a setiembre el estudio y, posterior propuesta, de implementar lo que llamamos “el cargo digital”.

Tras la puesta en marcha la Meed, se advirtió que los operadores judiciales realizaban la tarea del cargo tal y como lo hacían antes de su implementación: generaban el cargo electrónico en el sistema IURIX (o en el expediente papel mediante el famoso sello, según el caso) con los datos que exige el art. 61 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT)<sup>72</sup>, es decir, *“día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación... Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario”*.

Sin embargo, al arrojar la MeeD un **código identificador (ID) único** a cada una de los escritos/ documentos subidos al sistema, con los datos de la fecha de presentación, presentante y tipo de documentos adjuntados, no se advertía la necesidad de que estos datos se volvieran a copiar y/o a describir en un cargo manual y/o electrónico.

.....  
<sup>72</sup> <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/12111/LEY+9001.pdf/2fd0b123-7977-44fd-a2ba-1bf00a40dee7>



Esta duplicidad de tareas era incluso asincrónica: el cargo manual o electrónico era puesto en el momento en que el operario judicial lo generaba, mientras que el escrito podía haber sido subido el día anterior, inclusive en día inhábil judicial.

Era claro que dicha práctica debía ser revisada: resultaba necesario eliminar la colocación de lo que hasta ahora se conocía en el derecho procesal “analógico” (si se nos permite la construcción sustantiva) como “cargo”, y repensar esta categoría procesal o instituto procesal en clave digital.

Así, por **Acordada N° 29.818 (5/11/20)**<sup>73</sup>, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza determinó que -a partir de su suscripción- el registro digital y constancia que emite el sistema de Mesa de Entrada de Escritos Digitales (MEED), denominado “**cargo digital**”, cumple con los parámetros y condiciones técnicas y jurídicas del art. 61 Código Procesal Civil Comercial y Tributario apartados I, IV y V, siguientes y concordantes, el que será de aplicación para todos los fueros de la Provincia.

.....  
<sup>73</sup> <https://www.diariojudicial.com/nota/87825/superior-tribunal-provincial/el-viaje-al-futuro-de-mendoza.html>

Además, estableció el “cargo digital” como **categoría procesal digital única y obligatoria** para todo tipo de presentaciones (escritos, documentos, y otro tipo de archivos y datos) sea jurisdiccional, administrativo y registral que se realicen ante la Mesa de Entradas de Escritos Digitales (MEED) del Poder Judicial de la Provincia.

Según sus fundamentos, en materia de administración pública y gobernanza se verifica una saludable tendencia general a la despapelización y transformación tecnológica, a la cual se adhiere, más aún en este contexto, pues supone ahorros presupuestarios, preservación del medio ambiente, liberación de espacios físicos y mayor acceso a la información pública, pero sobre todo, conlleva un cambio de paradigma y de metodología de trabajo. Ello requiere de nuevos procesos que permitan la automatización y el uso de la tecnología que simplifican tareas y sistemas de trabajo, y que necesariamente deben ser modificados.

Frente a estos procesos de cambio, acentuados por la emergencia sanitaria, en ejercicio de las atribuciones de naturaleza administrativa y de superintendencia, es una preocupación constante del Tribunal implementar mecanismos flexibles que se adapten a las limitaciones de circulación, y a un tiempo, logren atender a las necesidades de la población mendocina en pos de mejorar el acceso al servicio de justicia.

Asimismo, la Ley 9040 que regula el Fuero Penal Colegiado propende al uso de las innovaciones tecnológicas, como medida de transparencia y seguridad al disponer que se asegure en el proceso, *“la metodología de la audiencia oral, la registración en soporte digital, las notificaciones electrónicas, en lugar del procedimiento escrito y los expedientes”*.

También se autorizó la presentación en soporte digital de escritos judiciales, el trabajo remoto del personal judicial, y la utilización en etapa de prueba de la plataforma *TOC LegalSign* para suscribir poderes apud acta en el fuero laboral. Además, se avanzó en el otorgamiento de firma digital para la totalidad del personal del Poder Judicial.

Volviendo a lo dicho al inicio de este apartado, tras la puesta en funcionamiento del sistema MeeD y el proceso de mejora continua que los desarrolladores informáticos del Poder Judicial realizaron, era posible garantizar la inmutabilidad, trazabilidad, transparencia y seguridad de los registros digitales generados en ese sistema.

Como lo expresa el Acuerdo 29.818, en doctrina, el acto procesal denominado “cargo” en los escritos judiciales tiene por objeto principal dar fecha cierta a las presentaciones de los litigantes y auxiliares de justicia, y que la presentación ha sido hecha en tiempo útil. (Podetti, J. Ramiro, Tratado de los actos procesales, Ediar Editores, Buenos Aires, 1955, pág. 203)

Esta categoría o instituto procesal, incluida no sólo en el Código Procesal Civil de Mendoza (Ley N° 2.269-hoy derogado) sino también en la Ley Orgánica de Tribunales (art. 154) y el Reglamento del Poder Judicial (art. 31), requiere hoy ser repensada en clave digital y con equivalencia funcional, en el contexto fáctico y tecnológico actual, y en los términos que el reciente Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (CPCCyT-Ley 9001) permite reglamentar al Superior Tribunal Provincial.

Los apartados IV y V del artículo 61 del CPCCyT autorizan la colocación del “cargo” por medios mecánicos o electrónicos u otro que facilite la rapidez del trámite y cuyo contenido pueda ser visualizado por los intervinientes autorizados, sin posibilidad de modificación y agregado como adjunto el escrito presentado electrónicamente.

En este sentido, las constancias que hoy emite la MeeD detallan oficina de destino, tipo de presentación, profesional presentante, número de expediente, documento adjunto, código identificador, fecha y hora de envío, como también de descarga.

Este registro es inalterable y visualizable por todos los operadores habilitados, hoy usuarios digitales, a través del ingreso del código identificador (ID) y cumple con los parámetros y condiciones técnicas y jurídicas que la normativa procesal exige para el “cargo”, cualquiera sea el sistema informático con el que operan actualmente los juzgados provinciales mendocinos.

Compartimos las palabras de nuestra Suprema Corte, citando a Corvalán<sup>74</sup>, al señalar que *“las tecnologías innovadoras, pueden desempeñar un rol fundamental para hacer realidad los Objetivos de Desarrollo Sostenible y promover sociedades pacíficas e inclusivas basadas en instituciones sólidas y transparentes..., los retos y desafíos de los Estados y Poderes Judiciales vincu-*

.....  
<sup>74</sup> Corvalán, Juan G (2020) Comisión Especial Inteligencia Artificial + Estado, Administración y Justicia Planteos generales, oportunidades y desafíos, IA Latam Summit MIT- IALab.

*lados a una transición en curso se entrelazan con los beneficios de la inteligencia artificial: de un gobierno analógico basado en el papel y la imprenta, hacia uno basado en la digitalización. En este marco, se comienza a gestar una segunda transición basada en la aplicación masiva de sistemas de inteligencia artificial; esto es, de un gobierno digital hacia uno inteligente”.*

## 8. Conclusión

En el presente capítulo hemos querido presentar en forma muy genérica, y con un lenguaje accesible y claro, cómo abruptamente el escenario de pandemia logró el traspaso, entendemos que definitivo, de la burocracia analógica o de imprenta, a la burocracia digital, como define Juan G. Corvalán<sup>75</sup>, para la presentación de escritos judiciales. Resta avanzar en el desafío que el mismo Juan Corvalán anunciaba ya en 2018, de migrar y lograr una burocracia inteligente.

Como hemos descripto, y hemos vivido en primerísima persona, esta situación sanitaria mundial nos ha puesto a prueba a todas las organizaciones tanto públicas como privadas.

El uso de las nuevas tecnologías son herramientas que se deben adoptar y que a su vez son el mecanismo de respuesta más ágil, que permiten proporcionar mejor información y otorgar mayores servicios digitales en forma permanente a toda la población, en tiempo real, y procurando satisfacer una demanda (cada vez más infinita) de necesidades.

En el caso específico de la administración de justicia, nos vemos interpelados a abandonar la administración analógica, transitar rápidamente la administración electrónica para finalmente lograr una verdadera administración digital, pensada en gestión de datos.

Para ello, es imperioso realizar un análisis de procesos en los distintos niveles jurisdiccionales para poder detectar todos aquellos que puedan ser mejorados con el uso de la tecnología, incluso automatizarlos.

.....  
<sup>75</sup> Conf. Corvalán, Juan, Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial. Decreto de “Tramitación digital completa”, La Ley, 17/8/18, Cita Online: AR/DOC/1683/2018.

No debe haber temor en explorar en el ámbito de la administración de justicia el desarrollo de sistemas expertos, el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural y/o los sistemas multiagentes.

*“A mayor cantidad de datos, más posibilidades de relacionarlos y obtener, por tanto, mejores resultados... las sentencias futuras quizá no estarán realmente mejor razonadas que ahora, pero sí que tendrán innegablemente mejores posibilidades de estarlo. En realidad, depende de lo que el ser humano quiera aprovechar los recursos tecnológicos de que dispone, como ha ocurrido en profesiones tan dispares como la del médico o entrenador deportivo...”<sup>76</sup>*

Insistimos: será fundamental a un tiempo entender y conocer los desarrollos tecnológicos y sus lógicas internas para poder, desde un punto de vista social y jurídico, adoptar mecanismos legales y constitucionales que garanticen los derechos fundamentales de la humanidad frente al uso de las tecnologías en general y de las tecnologías emergentes en particular.

Deberemos transitar un nuevo camino que nos permita repensar los derechos humanos en clave digital, un verdadero derecho procesal ya no informático ni electrónico, sino digital: un debido proceso digital e incluso el derecho al control humano como garantía del debido proceso.

.....  
<sup>76</sup> Nieva Fenoll, Jordi (2018), Inteligencia Artificial y Proceso Judicial, Ed. Marcial Pons, Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires/ Sao Paulo, pág. 15.



# CAPÍTULO 6

## Oficios y comunicaciones electrónicas dentro del proceso electrónico de la SCBA y del PJN

*Por Miguel Luis Jara<sup>1</sup>*

### 1. Introducción

Para comenzar podemos decir con seguridad que el año 2.020 se consagró como el más importante de la historia en cuanto a la utilización de medios electrónicos para la implementación de los expedientes digitales en la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la Justicia de la Nación y en casi todo el mundo sin ningún lugar duda.

Los decretos<sup>2</sup> del Poder Ejecutivo Nacional Argentino que dispusieron la cuarentena obligatoria ocasionada por el Covid-19,

.....  
<sup>1</sup> Miguel Luis Jara. Abogado por la UNLZ. Doctorando en Derecho UCES. Miembro de la Comisión de Derecho Informático a del COLPROBA. Miembro de la Comisión de Administración de Justicia del COLPROBA. Miembro de la Comisión de Derecho Informático e Inteligencia Artificial de la F.A.C.A. Miembro de la Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de la F.A.C.A. Secretario de la Comisión de Administración de Justicia del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Vicepresidente de la Comisión de Derecho Informático del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora. Miembro fundador, Secretario del Instituto argentino de Derecho Procesal Informático. Docente Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

<sup>2</sup> Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública y siguientes prorrogas. Sobre Aislamiento Social Preventivo y obligatorio.

que fueron prorrogándose durante meses, estableciendo una limitación a la presencialidad en todo el país, y como no podía ser de otra manera esto se trasladó a la justicia y sus organismos produciendo la mayor cantidad de Resoluciones y Acordadas de la SCBA y el PJN que hayamos sido testigos en la breve historia del derecho procesal electrónico<sup>3</sup>.

Por lo que, a esta altura, los abogados que analizamos el expediente digital nos convertimos automáticamente en glosadores digitales, pero en este caso de Acordadas y Resoluciones tendientes a ordenar el proceso electrónico.

Pues bien, expondremos, los principales aspectos regulados en materia de comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (de ahora en más SCBA) y en el del Poder Judicial de la Nación (de ahora en más PJN), dejando aclarado desde ya que no pretendemos aquí formular un análisis concluyente sobre las nuevas normativas y Resoluciones, sino que se trata de un examen descriptivo, enfocado en los aspectos prácticos que consideramos más destacables en materia de comunicaciones electrónicas en la actualidad.

Establecemos entonces que la dinámica de los oficios tradicionalmente consistió en la emisión de un documento (el pedido de informes, oficio) que debía enviarse hacia el requerido, quien lo recibirá y, evacuará el informe, remitiendo la respuesta al organismo requirente.

Como podemos observar, este proceso genera una serie de pasos, en los que participan varias partes (involucrando incluso a personas u organismos que no son parte en el expediente), lo cual muchas veces tiene una incidencia considerable en el consumo de tiempo procesal, haciendo necesaria la remisión de reiteraciones (cosa que los abogados ya están más que habituados en muchos de los casos).

Por lo tanto, decimos que un oficio de informes es una comunicación escrita dentro del proceso en la que los jueces ordenan a:

.....

<sup>3</sup>“El derecho procesal electrónico se ocupa, entre otras cosas, del estudio y sistematización de la normatividad específica que se genera a partir de la utilización de tales tecnologías aplicadas al trámite judicial, sea de fuentes formales como de fuentes informales”. Camps, Carlos Enrique -Director y coautor-, Tratado de Derecho Procesal Electrónico, 1ª. Edición, tres tomos, Abeledo Perrot, CABA, 2015

- a) otros magistrados, por ejemplo, para solicitarles que les remitan un expediente en trámite ante su juzgado, que resulte útil como prueba instrumental;
- b) funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, para solicitar informes o la remisión de expedientes administrativos, también como medio de prueba informativa;
- c) entidades ya sean públicas o privadas, para comunicarles que deben inscribir alguna medida cautelar dictada en el expediente, una declaratoria de herederos, una sentencia de divorcio, etc., o bien para solicitarles informes obrantes en sus archivos relacionados con los puntos controvertidos en el expediente judicial como medio de prueba informativa.

En el supuesto que estas comunicaciones se traten de trabas de medidas cautelares, o sentencias definitivas, estas comunicaciones deben ser firmadas por el secretario del organismo. Además, de acuerdo a la repartición a la que sean dirigidas, también deberán ser suscriptas por el secretario o por el mismísimo juez, según corresponda, independientemente de la naturaleza del requerimiento que contengan.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, cuanto al Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la SCBA, precisamos que nos encontramos ante documentos electrónicos<sup>4</sup> con las presunciones legales de la ley 25.506<sup>5</sup> y que son firmados digitalmente por el funcionario judicial, siempre a través de su certificado digital correspondiente. Dichos documentos son remitidos a través del Portal de SCBA al domicilio electrónico a cargo del sistema en el organismo de destino.

En cambio, en el Poder Judicial de la Nación tenemos un sistema práctico y simple a mas no poder a través del Sistema de Gestión de Causas del PJN, que vamos a tratar más adelante de manera independiente y que es motivo de elogio.

.....  
<sup>4</sup> El artículo 6° de la Ley de Firma Digital Argentina 25.506 de nos da el concepto de documento digital, donde a grandes rasgos se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

<sup>5</sup> La Ley de Firma Digital Argentina N° 25.506, regula a la firma digital, a la firma electrónica, los documentos digitales y además la infraestructura sobre la cual se va a asentar el ecosistema digital de firma digital argentino.

Los oficios electrónicos deben cumplir ciertos requisitos y poseen diversas causas de observación por parte del órgano jurisdiccional. Estos requisitos, pueden ser los previstos en el ordenamiento procesal y en los usos y costumbres judiciales. Además de la confección a cargo del órgano jurisdiccional según el caso.

La inobservancia de los requisitos previstos en el ordenamiento procesal y en los usos y costumbres judiciales también puede ser la discordancia entre los datos cargados en el sistema y los que surgen del cuerpo de la presentación (v.gr., error de causa, error de domicilio electrónico o destinatario, firmante, error de fecha, error en datos, etc.). Todo esto puede llegar a ser causa de observación, cosa natural en los primeros años del ejercicio profesional, por lo que no debemos asustarnos por tener una presentación electrónica con la leyenda "Observada" y dicho sea de paso siempre podremos hacer una Consulta MEV<sup>6</sup> establecido en Resolución de la 28/20 SCBA para poder despejar nuestras dudas en el caso del portal.

## 2. Comunicaciones electrónicas en la SCBA

Antes que nada, vamos a efectuar un breve repaso en materia de Resoluciones emanadas de la SCBA, para llegar al estado actual de arte siempre en materia de comunicaciones electrónicas, todo ello siempre dentro de proceso electrónico en la justicia bonaerense.

Para comenzar, el 24 de agosto de 2011 dictó la Res. 2069/11, implementando una prueba piloto en tres dependencias jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires y en las respectivas sucursales departamentales del Banco Provincia. Asimismo, a tales efectos, aprobó un Manual de Procedimiento y modelos de oficios de uso obligatorio para la implementación de estas comunicaciones.

Poco después, el 28 de diciembre de 2011, a través de la Res. 3864/11 extendió el uso de estas comunicaciones por vía elec-

<sup>6</sup> A través de la Resolución 28/20 de la SCBA se establece el "Servicio de consulta a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV", donde podemos efectuar consultas a los organismos, las mismas no tienen efectos procesales y viene a remediar en parte la falta de presencialidad existente durante la pandemia en los organismos.

trónica a los distintos organismos de la SCBA para la apertura de cuentas judiciales, pedidos de informe de saldos bancarios, libramiento de giros, órdenes de pago y toda otra comunicación que deban establecer con las diversas sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Un año después se dicta la Res. 1827/12, el 11 de julio de 2012, que establecía la posibilidad de efectuar comunicaciones electrónicas con organismos ya ajenos a la SCBA, mediante la intervención de la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Corte Suprema y la suscripción de los convenios de colaboración en esta materia.

Continuando este camino, se suscribieron convenios con el Instituto de Previsión Social, Colegio de Escribanos y Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, cosa que vino a ayudar de sobremana la labor de los letrados, y de los organismos.

Pero la más importante modificación en materia de las comunicaciones electrónicas en el Registro de Propiedad Inmueble Provincial se estableció mediante la Res. 2757/12, el 17 de octubre de 2012, que estableció la implementación de una prueba piloto destinada a la comunicación electrónica de anotaciones de medidas cautelares, reinscripciones, levantamientos y/o modificaciones, así como la respuesta generada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. Para ello, se aprobó un protocolo y se adoptaron modelos de uso obligatorio en el expediente, aun en papel.

Por lo tanto, este se trataba de un régimen mixto, pues si bien el secretario del organismo estaba obligado a confeccionar la comunicación electrónica en el plazo de dos días, desde la fecha de la firma de la providencia, la misma no era suficiente para perfeccionar la medida. El organismo, además, debía emitir una constancia impresa en papel para que sea retirada por el interesado y para que esté presentada en la sede del registro provincial para lograr inscribir la misma. Una vez anotada la medida, el Registro provincial debía comunicar al organismo, en el término de tres días, el número y fecha de la inscripción por intermedio del sitio seguro web, firmando la respuesta electrónicamente.

Una Resolución de la SCBA importantísima en materia de comunicaciones electrónicas en la justicia bonaerense es el Acuerdo 3733/14, del 20 de noviembre de 2014, que estableció que

las comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo con entes públicos, provinciales, municipales y del Estado nacional, siempre que no requieran la remisión del expediente, se realizarán por medios electrónicos.

Para ello, se fijaron distintas fechas de entrada en vigencia, según se tratase de entes públicos provinciales (4 de mayo de 2015), nacionales (1° de julio de 2015) o municipales (1° de septiembre de 2015). Asimismo, se delegó en la Presidencia la realización de las gestiones pertinentes a fin de continuar con la suscripción de los convenios que sean necesarios para cumplimentar la ejecución de estos avances. Ulteriormente, la Res. 156/16, del 9 de marzo de 2016, aprobó el proyecto de Convenio Marco de Colaboración Tecnológica, a los efectos de su suscripción con distintos organismos que integran el Estado provincial. En ese entendimiento, se suscribieron un gran número de convenios.

Punto y aparte es el tratamiento de las comunicaciones entre organismos del Poder Judicial. Uno de los primeros antecedentes en este tipo de comunicaciones electrónicas entre organismos del Poder Judicial, lo encontramos en la prueba piloto con el Registro de Juicios Universales, implementada por la Res. 3393/10, que permitió la remisión y contestación de pedidos de informes a dicho ente.

La Acordada 3733/14, del 20 de noviembre de 2014, establece el eje principal de las comunicaciones electrónicas entre integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. El art. 1 de esta acordada, establece que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo entre los órganos de la Jurisdicción Administración de Justicia, los letrados, los auxiliares de justicia, los entes públicos, provinciales y municipales, y del Estado Nacional, siempre que no requieran la remisión del expediente, se realizarán conforme las disposiciones del Acuerdo 3540 y Resolución N° 3415/12. (Estas dos últimas disposiciones, como vimos, fueron prácticamente derogadas y reemplazadas por la Acordada. 3845/17 y 3886/ 18).

Incorpora entonces que siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren estrictas razones fundadas en contrario, estableciendo la regla principal en esta materia. Quedaban incluidas en este régimen las dependencias administrativas y jurisdiccionales de la SCBA y órganos del fuero civil y

comercial, contencioso administrativo, de familia, del trabajo y justicia de paz, dejándose de lado al fuero penal.

### 3. Comunicaciones electrónicas en la SCBA en pandemia

Las medidas decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional Argentino que dispuso la cuarentena obligatoria ocasionada por el Covid-19 el 20 de marzo de este año y que fueron prorrogándose durante meses, demostraron que la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, estaba en lo cierto y que sin lugar a dudas estaban en el camino indicado. Todo el trabajo que se vino llevando a cabo desde hace ya varios años en que se ha ido apostando por el uso de las TIC y de las nuevas tecnologías, demostró que era la opción más acertada a todas luces.

El Portal de notificaciones presentaciones electrónicas de la SCBA ha permitido que, frente a la cuarentena, auxiliares de justicia, empleados, funcionarios y magistrados judiciales trabajen de forma remota y a ello se han sumado las resoluciones dictadas por la SCBA durante la cuarentena, que posibilitaron la realización remota de trámites que antes requerían actuación personal o el formato papel.

La pandemia y la emergencia sanitaria provocó un cambio y un quiebre en la dinámica clásica, ya que las limitaciones a concurrir de manera presencial complicaron tanto el retiro de los instrumentos desde los organismos, como así también su traslado hacia el organismo requerido y, por cierto, la confección y fundamentalmente el envío de las respuestas pertinentes.

El avance logrado ha desencadenado el dictado de la Res. 480/20 y Res. SPL 22/20 que finalmente reanudan los plazos procesales (suspendidos por resolución 386/20), con la siguiente modalidad y posteriormente con la Acordada 3975/20<sup>7</sup> del nuevo expediente electrónico en la Provincia de Bs. As.

.....  
<sup>7</sup> Acordada 3975/20 SCBA. Reglamento para escritos electrónicos. que deberá aplicarse a todos los procesos que comenzó a regir a partir del 27 de abril de 2020 y para el fuero penal y de Responsabilidad Penal Juvenil desde el 1 de junio de este año.

Actualmente se encuentra pendiente a su reglamentación la Acordada 3989/20 de la SCBA que va a influir en cuanto no solo a las notificaciones electrónicas, sino que además los domicilios que se denuncien en el listado servirán para el resto de las comunicaciones electrónicas.

### **3.1 Comunicaciones entre jueces y organismos Provinciales**

La comunicación entre jueces provinciales y distintas dependencias de la SCBA se realiza de forma electrónica y la remisión de expedientes (en formato digital) se efectiviza mediante el módulo de radicaciones electrónicas de forma automática y permite la visibilidad y trabajo sobre el expediente radicado por parte del receptor y su eventual devolución por el mismo medio al juzgado de origen pudiendo identificar de acuerdo a su color, las resoluciones y presentaciones efectuadas ante un organismo u otro.

### **3.2 Comunicaciones electrónicas con entidades públicas y privadas**

En cuanto a los oficios electrónicos que tenemos que enviar habitualmente para la solicitud de informes, hoy en día muchas de ellas en la provincia de Buenos Aires se hacen desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones electrónicas de la SCBA.

Por ejemplo, las comunicaciones electrónicas con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Boletín Oficial, Superintendencia de Seguros de la Nación, Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, ARBA, Fiscalía de Estado, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Cámara Nacional Electoral, RENAPER, ANSES, entre otros.

Para poder acceder al "Listado de domicilios electrónicos en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas", el mismo se encuentra en la página de ingreso al mismo.<sup>8</sup>

.....  
<sup>8</sup> <http://www.scba.gov.ar/servicios/DomiciliosElectronicosdeOrganismos.xlsx>

## 4. Comunicaciones electrónicas vitales para el ejercicio profesional en la Provincia de Bs. As.

En este apartado haremos un breve repaso de las Comunicaciones electrónicas vitales para el ejercicio profesional en la Pcia. de Bs.

### 4.1 Solicitud de Informe de Testamentos de la Provincia de Bs. As.

Como ya mencionamos up supra, la SCBA estableció la obligatoriedad de utilización del portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para todas las partes que intervengan en el proceso; aunque el presente procedimiento comenzó a ser de uso obligatorio a partir del 01 de enero del 2016.

En este contexto, el Registro de Testamentos de la Pcia. de Bs. As. adaptó sus procedimientos y sistemas a fin de posibilitar recibir mediante notificación electrónica y responder por el mismo medio directamente al Juzgado.

El Informe de Testamentos es un trámite que se realiza en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fin de consultar si consta el registro de un testamento otorgado por una persona determinada

A raíz de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Nación como consecuencia de la pandemia de COVID-19 ya conocidas, el Registro de Testamentos resolvió que sólo se pueden ingresar pedidos de informes de testamento mediante oficios de informes remitidos de forma electrónica exclusivamente, por intermedio del portal de notificaciones de la SCBA, todo ello en el marco de un proceso judicial en trámite. Para tal fin, y para mantener en todo momento el uso de medios electrónicos y el manejo remoto, el pago electrónico de los mismos se efectúa mediante la Red Link o la Red Banelco y Tarjetas de débito y crédito.

Las certificaciones se expiden a requerimiento de:

- El otorgante.
- Autoridad Judicial.
- Demás interesados cuando se acredite el fallecimiento del otorgante.

Procedimiento Solicitud de Informe de Testamentos:

- A. Generación de comprobante: El comprobante de pago se genera en el sitio web del Colegio de Escribanos<sup>9</sup> opción Trámites/ Departamento de Registros Especiales/ Registro de Testamentos/ Generación de comprobantes.  
Se encuentran disponibles dos modalidades de pago: pago por comprobante (presencial en Banco Provincia o Provincia Net) o pago electrónico (mediante Red Link o Red Banelco a través de cajeros automáticos, canales móviles o home banking). El pago por comprobante cuenta con una demora de 48hs en la acreditación, mientras que el pago electrónico posee acreditación inmediata.
- B. Solicitud de informes: Una vez acreditado el pago, la minuta de solicitud se completa desde el sitio web del Colegio de Escribanos en la opción Trámites/ Departamento de Registros Especiales/ Registro de Testamentos/ Solicitud de Informes.  
Generaremos archivo PDF para efectuar una presentación electrónica en el Portal de Notificaciones y Presentaciones electrónicas de la SCBA, en el marco de un proceso judicial en trámite. El Juzgado realiza la notificación en forma electrónica al Registro de Testamentos y este responde por la misma vía, el portal de la SCBA.
- C. Reimpresión de solicitudes de informes: En caso de que necesitemos una reimpresión de la solicitud del Informe de Testamentos, la misma se realiza en el sitio web del Colegio de Escribanos opción Trámites/ Departamento de Registros Especiales/ Registro de Testamentos/ Reimpresión de solicitudes de informe.

## 4.2 Oficios electrónicos al registro de la propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires

En virtud de la Resolución N° 2809/18 SCBA, que aprobó el "Protocolo para las notificaciones y presentaciones por medios electrónicos entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad", sólo se pueden utilizar los modelos incluidos en el Anexo

.....  
<sup>9</sup> Todo el procedimiento lo vamos a realizar a través del sitio web del Colegio de Escribanos [www.colescba.org.ar](http://www.colescba.org.ar)

III de la norma. En la misma Resolución, se encuentra el Anexo III que contiene los modelos que deberán utilizarse en forma obligatoria para inscribir o levantar medidas cautelares, sentencias, adjudicación de bienes, solicitud de informes, etc.

En cuanto a la rectificación: comunicaciones electrónicas al registro de la propiedad inmueble las comunicaciones electrónicas que deben realizarse al registro de la propiedad inmueble de la provincia de buenos aires, sólo comprenden traba y/o levantamiento de medidas cautelares respecto de inmuebles y/o personas físicas y jurídicas, sus ampliaciones, aclaraciones y rectificaciones.

### 4.3 Oficios electrónicos al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires

En cuanto a las comunicaciones al Registro de las Personas provincial tenemos que tener en cuenta que los modelos a utilizar son los proporcionados por el Registro de las Personas y se hallan estandarizados, los modelos no se copian y se pegan, tampoco se intentan abrir, solo se importan desde modelos mencionados. Todos los tramites se efectúan través del Portal de Trámites de la Provincia<sup>10</sup>

Además, conforme lo informado y acordado por el Registro de las Personas provincial, todo trámite que iniciemos (que no gocen de gratuidad) deberá contener el pago de un arancel ya que hay trámites gratuitos y otros que requieren el pago de una tasa/sellado por parte del abogado. Por ello deberá adjuntarse en formato de documento PDF el comprobante dejando establecido que no se responderá ante la falta del mismo. (impresión de boleta de pago, obtener código link, pago online). El Registro de las Personas debe recibir el comprobante de pago (en PDF) en aquellos casos que corresponda el pago de la tasa/sellado.

Clases de Oficios al Registro de las Personas<sup>11</sup>:

- Inscripción de adopciones.
- Búsqueda de datos.
- Inscripción de fallecimiento por desaparición forzada.

<sup>10</sup> La página web del Registro de las Personas de la Pcia. de Bs. As. es la siguiente: <https://portal.gba.gob.ar>

<sup>11</sup> Domicilio electrónico de Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.: [registropersonas-mesaentrada@gob.gba.gov.ar](mailto:registropersonas-mesaentrada@gob.gba.gov.ar)

- Determinación de la capacidad jurídica.
- Inscripción de matrimonio extranjero.
- Inscripción de inhibición general de bienes (para personas Penadas/Incapaces).
- Inscripción de sentencia que decreta la condena (y su vencimiento).
- Inscripción de pérdida de responsabilidad parental.
- Inscripción de presunción de fallecimiento.
- Inscripción de sentencia que decreta la quiebra.
- Modelos a utilizar: (asociados al trámite "Oficio electrónico").
- Registro de las Personas - Adopción Simple.
- Registro de las Personas - Adopción Plena.
- Registro de las Personas - Adopción Integrativa.
- Registro de las Personas - Búsqueda de datos.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir inhibición general de bienes.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir sentencia que decreta la quiebra.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir presunción de fallecimiento.
- Registro de las Personas - Inscripción de fallecimiento por desaparición forzada.
- Registro de las Personas - Determinación de la capacidad jurídica.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir matrimonio extranjero.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir pérdida de responsabilidad parental.
- Registro de las Personas - Ordena inscribir sentencia que decreta la condena (y su vencimiento).

#### 4.4 Oficios de informes a la Cámara Nacional electoral<sup>12</sup>

Los pedidos de informes a la Cámara Nacional electoral pueden ser tramitados por los abogados directamente ante la página web de la cámara nacional electoral.

El Registro Nacional de Electores no tiene constancias de:

Menores de edad. Extranjeros, estado civil, cédulas de identidad expedidas por la policía federal, apellido de casada de las

.....  
<sup>12</sup> [www.electoral.gob.ar](http://www.electoral.gob.ar)

mujeres (siempre debe indicarse el apellido de solteras), empresas, sociedades, asociaciones ni fundaciones.

No se emiten pedidos de informes vinculados con domicilios anteriores al último registrado, así como tampoco se provee información sobre la emisión o no emisión del voto.

Es conveniente que en se consigne la mayor cantidad de datos posible; en particular, el número de documento cívico de las personas que busquemos (DNI, LE o LC), dada la existencia de eventuales homónimos.

Los pedidos de informes ya respondidos serán conservados por el Tribunal por el término de un (1) año.

El arancel se abona mediante la compra de una estampilla judicial en las sucursales habilitadas del Banco de la Ciudad de Buenos Aires o del Banco de la Nación Argentina, en el interior del país y actualmente se puede abonar por medios electrónicos.

#### 4.5 Oficios de informes al ANSES

Los pedidos de informes al ANSES que llevan firma del abogado, deben diligenciarse exclusivamente a través de la plataforma de tramites a distancia<sup>13</sup> que en esta pandemia y cuarentena fue de gran relevancia.

A partir de ahora, los oficios judiciales sobre pedidos de informes debe tramitarlos el abogado o representante (Defensor, Tutor, Curador) a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Exceptuando los casos donde se seguirán realizando de forma presencial en las UDAI de todo el país o en Av. Paseo Colón 329 PB de la Ciudad de Buenos Aires: Diligenciamiento de oficios de pedidos de informes bajo insistencia y/o con firma de autoridad judicial competente. Otros oficios judiciales no referidos a pedidos de informes.

Como realizar el trámite:

1. Ingresamos a la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) con clave de Seguridad Social (ANSES) o clave fiscal (AFIP) según corresponda.
2. Completaremos los datos requeridos y adjuntaremos el Oficio digitalizado (PDF) y de calidad óptima (firmas, sellos e información legible).

<sup>13</sup> <https://tramitesadistancia.gob.ar>

3. Agendaremos el número de trámite. El sistema generará un número de trámite con el que podrás realizar el seguimiento.

Esto será así además con otras entidades que se encuentran en esta plataforma, como por ejemplo la IGJ, ANSES, AFIP, etc.

#### 4.6 Oficios de informes a AFIP

Tal como mencionamos los oficios de informes a la AFIP, se realizan a través de la plataforma de Trámites a Distancia<sup>14</sup> Argentina. Este Oficio Judicial Electrónico está integrado a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD). Permite la solicitud de información o la aplicación de medidas cautelares ante la Administración Pública Nacional (APN). Se completa el formulario pre-establecido y se obtiene la respuesta del organismo, organizada en documentos y concentrada en un único expediente.

Para ser usuarios de Oficio Judicial Electrónico tenemos un par de requisitos: Debemos estar inscripto en la AFIP. Debemos contar con clave fiscal nivel 2 o superior. Y además debemos contar con los permisos que le otorga el organismo judicial al que pertenece.

#### 4.7 Oficios al Banco Central de la República Argentina

La SCBA mediante la resolución 1436/2019<sup>15</sup>, estableció desde 24 de junio de 2019 que los oficios judiciales diligenciados ante el BCRA serán ingresados por los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias o por los letrados de las partes, a través del sitio web de la entidad bancaria.

Los oficios judiciales al BCRA se ingresan electrónicamente por los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias ello si la medida es ordenada de oficio, o por los letrados si están autorizados para su diligenciamiento, en la página del BCRA y las respuestas serán remitidas por el mismo al Portal de la SCBA.

Además, la SCBA establece que se deberán tramitar de esta manera los oficios que notifican medidas cautelares ya sea embargo o inhibición general de bienes, el levantamiento de las

.....  
<sup>14</sup> <https://tramitesadistancia.gob.ar/ayuda.html>

<sup>15</sup> Resolución SCBA 1436/19: <https://colproba.org.ar/j/2019/06/25/atencion-oficios-electronicos-al-banco-central-scba-resolucion-1436-19/>

mismas o que modifican la situación jurídica o comercial de una persona.

En cuanto a los requisitos, en materia de Oficio Ley N° 22.172 que nos dice que cuando la diligencia a efectuar en otra jurisdicción tenga por objeto la notificación de una resolución dictada en la causa, o practicar una citación o intimación, o el pedido de informes, se confeccionará la pieza que corresponda, según la ley local que se aplique donde tramita el juicio, y se diligenciará de acuerdo a las normas de la jurisdicción donde deba practicarse la medida.

Por lo tanto, según la resolución 1436/19, serán estos ingresados electrónicamente por los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias (si la medida es ordenada de oficio), o por los letrados (si están autorizados para su diligenciamiento) en el sitio [www.bcra.gov.ar/bcrayvos/oficiosjudiciales.asp](http://www.bcra.gov.ar/bcrayvos/oficiosjudiciales.asp) las respuestas las cargará dicho banco en el sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas.

Como realizar el trámite:

Para cargar nuestro oficio, el diligenciamiento de oficios judiciales ante el BCRA se realiza únicamente en forma electrónica, a través del Formulario que se encuentra en la página web especialmente establecida para los oficios del BCRA<sup>16</sup>

- a. Completar los cuadros de diálogo requeridos y los obligatorios marcados con “\*”. Será requerido cargar el comprobante del pago del arancel, de corresponder, y será obligatorio cargar el oficio, ambos en PDF. el costo del mismo será la suma equivalente al 10 % de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N° 27.423
- b. Una vez completos los campos, debemos presionar “Guardar”.
- c. Recibirá una constancia en el correo electrónico informado, con el número del trámite generado.
- d. Los sucesivos pasos administrativos serán notificados a dicha casilla de correo electrónico hasta finalizar el trámite.

<sup>16</sup> [http://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Oficios\\_judiciales.asp](http://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Oficios_judiciales.asp)

#### *4.7.1 Requisitos que debe contener un Oficio al BCRA:*

Debe estar dirigido a: "Banco Central de la República Argentina - Gerencia Administrativa Judicial".

Debemos acompañar constancia de pago de arancel.

En todos los casos se debe contar con DNI o CUIT de la persona contra la cual se ordena el embargo, o el pedido de informes.

En aquellos oficios que notifican medidas cautelares (embargo o inhibición general de bienes), el levantamiento de las mismas o que modifican la situación jurídica o comercial de una persona:

Firma del juez o funcionario judicial competente, con sello de juzgado interviniente, según códigos procesales de cada jurisdicción y de la Ley N° 22172.

En el caso de oficios para solicitar informes:

Pueden estar firmados por funcionarios judiciales o por letrados, patrocinantes o apoderados (en este último caso, con transcripción del auto judicial que los ordena, con las formalidades antes indicadas).

Del texto del oficio debe surgir claramente que el oficiante ha dispuesto el levantamiento del secreto bancario (Art. 39 de la Ley N° 21.526) y la circularización al sistema financiero de su orden.

#### *4.7.2 Requisitos para que un oficio judicial involucre medidas cautelares:*

Firma del juez o funcionario judicial competente, debidamente identificada (no es suficiente la transcripción de la providencia y la firma del abogado actuante).

Firma presente en todas las fojas.

Identificación del ejecutado con nombre, apellido y DNI o CUIT.

Identificación del monto de la cautela en Pesos, o monto determinable en Pesos si fuera sobre moneda extranjera.

Indicación precisa de CBU para el caso en que corresponda transferir los fondos a una cuenta que determine el Juzgado oficiante.

Indicación del lugar donde se deben dirigir las notas de respuesta, dirección y código postal.

#### *4.7.3 Requisitos para los oficios que involucren pedidos de informe en materia financiera:*

Identificación del requerido con nombre, apellido y DNI o CUIT.

Identificación precisa del objeto del oficio.

Indicación del lugar donde se deben dirigir las notas de respuesta, dirección y código postal.

Transcripción del auto judicial que ordena la medida.

Firma del abogado presentante con su respectiva aclaración, o firma de Juez o funcionario judicial autorizado (en este último caso no será necesaria la transcripción de la orden judicial correspondiente).

El BCRA establece que una vez transcurridos 40 días hábiles de la presentación de un oficio judicial no recibe respuesta al mismo, se puede consultar sobre a [consultaoficios@bcra.gob.ar](mailto:consultaoficios@bcra.gob.ar), indicando en el asunto del correo electrónico el número de expediente electrónico, número de oficio judicial y carátula del proceso.

## 5. Comunicaciones electrónicas en el PJN. El Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX<sup>17</sup>.

Los desafíos de la digitalización del Sistema judicial de la nación acelerados, por un lado, la utilización de los TIC en el derecho y por el otro lado por el marco de la pandemia, hacen realidad la adaptación de los actos procesales a través del Portal de Gestión de Causas Poder Judicial de la Nación, y las comunicaciones electrónicas no fueron una excepción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispone que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital.

En plena pandemia y emergencia sanitaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un avance trascendental y exponencial con la Acordada 15/2020, que no se circunscribe a la emergencia sanitaria, sino que será permanente. En esta Acorda-

.....  
<sup>17</sup> La Acordada 15/2020 Aprueba el "Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial", el DEOX. Se dispone (a partir del día 1 de junio y de forma progresiva) que los oficios a organismos públicos o privados se tramitarán únicamente en forma digital. Las entidades públicas y privadas deberán inscribirse y obtener el código de usuario que se habilitará como Identificación Electrónica Judicial para la recepción de los requerimientos.

da se aprobó el “Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial -DEOX-” y las condiciones para su uso.

Esencialmente, esta resolución va a establecer que “todas las solicitudes de informes que deban diligenciarse a entidades públicas o privadas que se libran de manera reiterada y habitual en el marco de las causas que tramitan en el ámbito de la jurisdicción nacional, tramitarán únicamente en forma digital en el marco del Sistema de Gestión Judicial y se realizarán con el código de usuario que se habilitará para identificar unívocamente a la entidad beneficiaria como Identificación Electrónica Judicial para la recepción de los requerimientos. Estas solicitudes se considerarán perfeccionadas cuando estén disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la solicitud, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción” (punto I del Título I del Anexo).

El método implementado por el PJN en la Acordada 15/20, pero bajado a la práctica, es sin dudas en la actualidad el más práctico, ágil y fácil de implementar que nos tocó utilizar y el cual es motivo de elogio, ya que se trata de una implementación del sistema de notificaciones electrónicas del portal del PJN ya conocido por su eficiencia.

Se reglamenta lo respectivo a las cuentas de usuarios establecido en el punto II, del Título I y el procedimiento para el diligenciamiento electrónico de oficios establecido punto III del Título I.

A. Se dispondrá dentro del Sistema de Gestión Judicial de una función de acceso al módulo de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para entidades Externas al Poder Judicial -DEOX- por medio del cual se requerirá a la entidad destinataria, cuando se encuentre incorporada al sistema, la información, comunicación y medidas necesarias (conf. considerando IV), para el trámite de la causa que le da origen.

B. Cuando la gestión de la manda sea tramitada por el Juzgado o Tribunal, se lo diligenciará en la forma de oficio electrónico al destinatario. En los demás casos el oficio deberá adjuntar obligatoriamente el auto que lo ordena y, en su caso, la documentación y la constancia de pago de arancel que corresponda.

C. El titular de la entidad, pública o privada, a través de su código de usuario, contará con una bandeja de entradas virtual

por la cual podrá administrar los requerimientos provenientes de los Juzgados y Tribunales, para proceder a su respuesta. Podrá administrar una nómina de usuarios internos de la entidad de acuerdo con su organización. Responderá a las requisitorias por ese medio adjuntando los documentos que resulten necesarios, todos ellos en formato digital. Los documentos que integren la respuesta estarán suscriptos con firma electrónica y/o digital.

D. Se regula lo atinente a la administración del servicio (punto IV del título I), como así también la incorporación de organismos (título II) y las condiciones de uso del módulo (título III).

Cabe también señalar que en la Acordada 31/20<sup>18</sup> se recuerda a los organismos y otras entidades que habitualmente proveen de información, en el marco de las causas en trámite en el PJN, la obligación de incorporarse al Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX- establecido en la acordada 15/2020.

En ese marco, se dispone la puesta en marcha de esta funcionalidad para la presentación electrónica del formulario 3003/56 ante la Oficina de Registro de Juicios Universales, dependiente del Archivo General del Alto Tribunal (pto. IV.8 del acápite "Sistema informático de gestión judicial", del Anexo II).

Los oficios electrónicos en principio incorporó más de 30 organismos al sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) y que posteriormente se fueron sumando cada vez más, como por ejemplo, por un lado encontramos a los públicos; el Boletín Oficial, el BCRA, ANSES, el Registro Civil de CABA, el Registro Nacional de Reincidencia, Dirección Nacional de Derechos Humanos, ARBA y la Dirección General de Escuelas de la PBA, Banco Provincia, Nación y Ciudad, y por otro lado los privados; como el Banco Galicia, el Banco COMAFI, el Banco MACRO, el Banco ICBC, el Banco Patagonia o Telecom, entre otros y la Comisión Nacional de Gestión Judicial está trabajando para que sea obligatorio su uso para gestionar comunicaciones y mandas en los procesos judiciales.

.....  
<sup>18</sup> Acordada 31/20 del "El expediente electrónico en el Poder Judicial de la Nación". La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante esta Acordada, va a ratificar el levantamiento del receso extraordinario a causa el Covid-19 para todos los juzgados de primera instancia a excepción de los civiles y comerciales, y además en ella aprueba los protocolos de expediente electrónico, teletrabajo, comparecencia y reglas de higiene y seguridad que se encontraba establecido en la acordada 27/20.

Esto es un gran avance para los abogados y abogadas que litigan en la jurisdicción nacional ya que de manera práctica observarán en su menú del Portal Judicial un aplicativo nuevo, intuitivo y como ya mencionamos, de sobremanera práctico donde podrán reemplazar la anticuada manera en que se diligenciaban de manera clásica en papel.

## 6. Conclusión

Nadie puede negar que el avance del expediente judicial en su totalidad hacia el expediente electrónico es un hecho, que al igual que todos los fenómenos traen consecuencias positivas y negativas, pero en este caso si hacemos un balance, podemos decir con total seguridad que estamos frente a resultados positivos en casi todos los aspectos.

Por un lado, las comunicaciones electrónicas al igual que el expediente electrónico, ayudaron a evitar los efectos causados por la pandemia, que puso en riesgo a millones de argentinos, haciendo de suerte de panacea en plena cuarentena permitiendo que continúe la labor de la justicia y de los abogados y abogadas en la hora más oscura.

Por el otro lado, el normal paso evolutivo de la implementación de las comunicaciones electrónicas en el campo de las TIC y de la revolución exponencial de los medios electrónicos que está atravesando la sociedad en su todo, y como no podía ser de otra manera, la justicia, la gestión judicial, y el proceso electrónico no puede quedar ajeno a ello.

Todo ello demuestra que, aunque algunos auguran que hace falta mucho, desde nuestra parte decimos que falta mucho menos; a través de las nuevas tecnologías, de las ya famosas TIC, y con todos los beneficios que tanto ya se trataron ampliamente en la materia, podemos dejar a un lado la frase "La Justicia que es lenta no es justicia"<sup>19</sup>, por una justicia por medios electrónicos remota y de comunicaciones cuasi instantánea.

.....  
<sup>19</sup> El célebre pensador romano Séneca expresó que "nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía", frase que con el paso de los años y popularidad se convirtió en la hoy conocidísima frase "La Justicia que es lenta no es justicia".

## CAPÍTULO 7

# Audiencias de gestión remota Microsoft Teams

*Por Gabriela Fernanda Gil<sup>1</sup>*

### Aclaración preliminar

Sabemos que la cuestión de las audiencias es tema común a todos los procesos judiciales. Ciertamente, en cada jurisdicción el tema será regulado de manera diversa por su propio Código y normas reglamentarias. Ahora, en la misión de tener que abordar esta temática, hemos optado por hacerlo desde la perspectiva bonaerense. No solo por ser tal el ámbito en el que desarrollamos nuestra actividad, sino fundamentalmente por haberse dado allí una respuesta rápida y detallada al problema.

Deliberadamente, decidimos no hacerlo desde la perspectiva del Poder Judicial de la Nación, por una razón sencilla: aquí la Corte Suprema de Justicia solo destinó al tema algunas pocas normas (ver punto V del Anexo II de la Ac. 31/2020) y no ha existido una iniciativa general, como sí ocurrió en la Provincia de Buenos Aires, de regular la cuestión de manera detallada y orgánica. Con todo, varias de las reflexiones que aquí efectuamos aplica a todo ámbito en el que se lleven a cabo este tipo de audiencias.

.....  
<sup>1</sup> Juez Titular Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial nro. 11, Departamento Judicial Morón.

Docente de grado y de posgrado (doctorado en trámite).

Hechas estas aclaraciones, podemos ir con lo sustancial del análisis.

## 1. Introducción. Objeto del trabajo

La pandemia del COVID-19, impuso tomar medidas drásticas en todas las aéreas de gobierno y en todas las latitudes<sup>2</sup> del país, y aunque es prematuro, avizorar la evolución<sup>3</sup> de este flagelo, lo cierto es que, los servicios esenciales como la Administración de Justicia, deben continuar brindando de manera eficiente respuestas jurisdiccionales en relación a los casos urgentes o los que por su naturaleza no admitan postergación o demora.

La velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió que el gobierno federal tomara diversas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el decreto 297/2020<sup>4</sup>. Medidas que fueron prorrogadas en varias oportunidades y con distintas modalidades de apertura de actividades, hasta el momento del presente trabajo, continúan determinadas limitaciones, sin perjuicio de la evaluación permanente que se considere necesario hacer, en atención a la situación epidemiológica.

Las consecuencias de la pandemia han extrapolado el ámbito de la salud pública provocando grandes transformaciones en los vínculos interpersonales, tanto en el sector privado como público. Estas transformaciones, impensadas hace un par de meses, se han infiltrado en el entramado de la gestión de las oficinas judiciales produciendo una transformación a gran escala.

La situación epidemiológica, está produciendo una reevaluación de todas nuestras actividades, generando una diversidad de herramientas telemáticas que empiezan a utilizarse ante el

.....  
<sup>2</sup> En estos momentos, la Comisión Europea, bajo la dirección de la presidenta Ursula von der Leyen, desempeña una función de coordinación ayudando a los Estados miembros en su respuesta al brote de COVID-19. También está tomando medidas para mitigar el impacto socioeconómico en la Unión Europea.

<sup>3</sup> [https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-pasara-despues-pico-enfermedad\\_0\\_lsp-zlhNj.html](https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-pasara-despues-pico-enfermedad_0_lsp-zlhNj.html)

<sup>4</sup> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335741/norma.htm>

retramiento del comportamiento social y la imperiosa necesidad de mantener contacto continuo y efectivo con los distintos actores del proceso, o permitir el acceso oportuno de las víctimas al servicio de justicia, mediante propuestas novedosas eminentemente orales y virtuales.

La conversión del sistema escriturario y presencial, en tiempos de pandemia, seguramente dejará hondas secuelas en las prácticas habituales del ejercicio de la magistratura. En este marco situacional, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires encomienda a la Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, con la colaboración de las Secretarías de Personal y Servicios Jurisdiccionales, el análisis de propuestas urgentes de carácter excepcional para proteger la salud de trabajadores litigantes y público en general, y a la vez posibilitar, dentro de las restricciones impuestas, la prestación del servicio de justicia<sup>5</sup>.

En esta sintonía, la Subsecretaría de Tecnología Informática, -en adelante STI- desarrolla los primeros aplicativos bajo la modalidad de teletrabajo o T/TICM, tanto para la gestión procesal, como para la celebración de las audiencias judiciales de manera remota, en la Jurisdicción de la Administración de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. De esta forma, se lograría evitar el contacto social, en el marco de la emergencia sanitaria, sin suspender la actividad jurisdiccional.

Esta es la orientación organizacional, que han tomado las grandes empresas, y corporaciones a nivel global, tanto en el sector público como privado, conforme al grado de desarrollo preexistente del área específica. Este progreso tecnológico, sin precedentes a nivel nacional, es el resultado del constante y paciente trabajo que implicó la puesta en funcionamiento del expediente digital completo, con anterioridad a la emergencia sanitaria, mediante la incorporación tecnológica de firma digital, presentaciones y comunicaciones electrónicas. El avance sistemático, y sostenido que viene desarrollando hace varios años la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante Suprema Corte) en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información, y la utilización

.....  
<sup>5</sup> SCBA Res. 6/2020 Secretaría de planificación.

de comunicaciones y presentaciones electrónicas como medio prioritario de gestión procesal permitió este progreso sin precedentes a nivel nacional y regional.

El estado evolutivo-tecnológico del sistema de gestión, habilitó el tránsito hacia el expediente judicial completamente digital, mediante la regulación de aspectos reglamentarios en diversos institutos procesales legislados por normas del siglo pasado.

Sin dudas, en el marco de la gestión judicial estratégica, en la contingencia del COVID-19, la innovación tecnológica desarrollada por la Suprema Corte, brinda la protección necesaria a los trabajadores judiciales mientras permite que el Servicio de Justicia siga brindándose de manera regular.

## 2. Actividad reglamentaria de la Suprema Corte, en la emergencia sanitaria

La Suprema Corte, con el aval legislativo del art. 834 del rito que otorga facultades para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de ese cuerpo legal, y lo dispuesto por Art. 32 inc. s) de la ley 5827 que expresamente dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:... s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones, que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno”*, generó un conjunto normativo reglamentario, que permitió la continuidad del servicio de justicia, en tiempos del ASPO.

También corresponde aclarar que, un minucioso trabajo participativo, colectivo e interdisciplinario<sup>6</sup> permitió la implementación de numerosas herramientas de gestión digital, las que han atravesado transversalmente los procesos en todas las instancias y fueros provinciales.

.....  
<sup>6</sup> Res. 769/2020 se dispuso la conformación una Mesa de Trabajo la que estará conformada tanto por los titulares de la Secretaría de Planificación, la Subsecretaría de Tecnología Informática, la Dirección de Servicios Legales y aquellos funcionarios que el Presidente convoque para cada tema en particular, así como por el Colegio de Magistrados y Funcionarios, del Colegio de Abogados, ambos de la Provincia y de la Asociación Judicial Bonaerense.

Como veremos, la Suprema Corte mediante la incorporación de herramientas de gestión digital, permitió celebrar audiencias virtuales con la participación del magistrado u otros funcionarios, bajo distintas modalidades, tanto en procesos contradictorios como en aquellos eminentemente de carácter tutelar, resultando una eficaz manera, de hacer frente a las restricciones impuestas, por la autoridad gubernamental en beneficio de la salud pública.

La disrupción operada en los últimos meses, supera ampliamente los límites imaginados, posicionando digitalmente al servicio de justicia provincial, como puntero en la gestión del expediente totalmente electrónico.

La faena reglamentaria llevada adelante, llevó a otro nivel digital el manual del litigante, produciendo cambios estructurales en el ejercicio de la litigación.

### **3. La incorporación paulatina y constante de tecnología al servicio de justicia, en sintonía con el Acuerdo 3975**

La posibilidad de celebrar audiencias digitales de manera remota no es una creación espontánea, obedece esencialmente al progresivo escalonamiento tecnológico llevado a cabo en los últimos años por la Suprema Corte, veremos sucintamente algunos pasos previos, necesarios para alcanzar este avance, y su utilización de manera simultánea generaron un conjunto de herramientas óptimas para la implementación de la plataforma Microsoft TEAMS.

Las notificaciones electrónicas fueron -quizás- el primer “gran salto”, en la gestión procesal. La migración progresiva del modelo papelizado al formato digital. Cómo bien señalan, Bielli y Nizzo<sup>7</sup>, estos avances tecnológicos desembocan en la reforma procesal contemplada por la ley 14.142.

Sin perjuicio, de advertir el dispendio de tiempo que se evidenciaba en la tarea de “copiar y pegar”, el texto a notificar en otro documento electrónico “cédula electrónica”, reciente-

.....  
<sup>7</sup> BIELLI, Gastón, NIZZO, Andrés, “La constitución de oficio del domicilio electrónico y su ineficacia procesal en el proceso civil bonaerense Autores”, LLBA 2018 del 1 octubre.

mente la Suprema Corte dispuso mediante el Acuerdo 3991 del 21/10/2020, modificar el régimen de notificación sustituyendo la "cédula electrónica" por la remisión automática al domicilio electrónico.

La Suprema Corte dispuso incorporar como artículo 11 y 12 del Anexo I ("Reglamento para la notificación por medios electrónicos") del Acuerdo N° 3845, el siguiente texto:

"Artículo 11. Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de manera automatizada, cuando correspondiere. A tales efectos, el titular o funcionarios de organismos jurisdiccionales *consignarán en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción "firmar y notificar" del sistema de gestión judicial. La comunicación se perfeccionará en los términos del artículo 7 del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo*"

"Artículo 12. *Establecer que los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, sólo serán aplicables para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciado o constituido físico en los términos del artículo 8 inciso "a" del presente*".

Este último avance es posterior al tema que nos ocupa, cada incorporación tecnológica viene a sumar simplicidad en la gestión cotidiana de las oficinas judiciales y deflacionar la labor del profesional, que deja atrás la confección y confronte de cédulas electrónicas. Este nuevo modelo superador se impuso rápidamente.

Volveremos sobre este aspecto al ver notificación del auto donde se fija la fecha de celebración de las audiencias, esta versión simplificada de notificación suma eficiencia al sistema de gestión.

En relación a las presentaciones electrónicas, rige el Acuerdo 3886/2018, "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos", desde el 1ro. de junio de 2018, con modificaciones o excepciones en el marco COVID-19 (res. Pres. SPL 10/2020 y complementarias)<sup>8</sup>. Sin entrar en el tema específico de otro capítu-

<sup>8</sup> El Ac. 3886/2018, se aplica a todos los procesos en los que rija el régimen de escritos previsto en el Libro I, tít. III, cap. II del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (dec.-ley 7425/1968, v.gr. leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc.; mo-

lo de la presente obra, completamos el párrafo mencionando que la Suprema Corte procedió al dictado del Acuerdo 3975 que aprobó el nuevo “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”, en el que se fijan pautas concretas, para el tránsito definitivo hacia el expediente digital.

De esta manera, la pauta de obligatoriedad dirigida a los magistrados, para que todas las actuaciones que generen se realicen en formato digital, generó uniformidad entre los distintos juzgados pues en el vasto territorio provincial encontramos no solo asimetrías geográficas, sino también diferencias en las iniciativas en la gestión digital de los procesos.

Como se ha señalado, el Acuerdo 3975 es una norma obligatoria a todos los procesos judiciales, de carácter general, es de aplicación complementaria a las normas vigentes en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas, complementaria a las demás normas de carácter específico, dictadas o que en el futuro puedan establecerse para procesos o situaciones particulares: aquí cabe remarcar la importancia que tienen en este punto las normas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en el marco de la pandemia imperante, las que se aplican transversalmente no sólo en los aspectos regulatorios del Acuerdo 3975 sino, además, en los regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas (v.gr., res. Pres. SPL 10/2020). Con base a esto último, se establece que tanto la norma analizada como el aludido Acuerdo 3971 serán implementados en modo compatible con el diseño de las etapas y herramientas de gestión previstas para la emergencia que atraviesa la Administración de Justicia a raíz de la pandemia COVID-19 ya dispuestas y con las que oportunamente aprobare la Suprema Corte.<sup>9</sup>

Es indudable que estos avances requieren de un minucioso desarrollo informático a cargo de la STI, entendemos que ese es el temperamento de la implementación en fases temporales y en

.....  
 dicatorias y complementarias), esto es civil y comercial, laboral, familia, de Paz y contencioso administrativo (no se aplica en lo penal ni responsabilidad penal juvenil -ver art. 2o, res. 1407/2016-, salvo amparos, ejecución de honorarios e incidentes específicos). Es de carácter general, siendo de aplicación a excepción de las normativas particulares dictadas y/o que puedan establecerse para procesos específicos (v.gr., apremios).

<sup>9</sup> López, Mariano, RDA “COVID-19 e intervención del Estado en la emergencia” pág. 272 y sgtes.

relación a la vigencia<sup>10</sup>, por ello encontramos normas vigentes del Reglamento a partir del 27/04/2020 o 01/06/2020 (depende el fuero que se trate)<sup>11</sup> y normas del Reglamento que entrarán en vigencia a partir de 45 días hábiles judiciales desde el día de publicación del Acuerdo 3975 en el sitio web de la Suprema Corte<sup>12</sup>.

.....  
<sup>10</sup> López Mariano, ob. cit.-*Vigencia: Fueros civil y comercial, laboral, familia y contencioso administrativo*, así como Justicia de Paz: 27 de abril de 2020. - Fueros penal y de la responsabilidad penal juvenil: 1° de junio de 2020.

<sup>11</sup> López, ob. cit. Arts. 1o a 4o: escritos judiciales. - Art. 5°: obligatoriedad de generar y rubricar digitalmente las resoluciones y sentencias, así como las demás actuaciones y diligencias judiciales. - Art. 7°, primer y segundo párrafo: momento en que se tienen por firmadas digitalmente las resoluciones y sentencias judiciales, según sea un órgano unipersonal o colegiado. Identificación del magistrado y/o funcionario signatario. - Art. 8°: firma de las resoluciones y sentencias todos los días hábiles, en hora hábil o inhábil. Habilitación de la modalidad de trabajo a distancia para la rúbrica digital. - Art. 11: tramitación de los expedientes en formato digital. Responsabilidad del Actuario de registro completo de información en el sistema de gestión judicial y actualizado inmediatamente de las actuaciones que se vayan generando - Art. 12: remisión del expediente a un órgano de extraña jurisdicción en los que no exista convenio con la Suprema Corte para enviarlo en formato electrónico. Gestiones del órgano jurisdiccional para visualización digital de constancias. - Art. 14: aplicación para los expedientes digitales, en lo pertinente, de las normas relativas al formato mixto, sin perjuicio de las específicas que allí se disponen. - Art. 18: pautas para los expedientes en formato mixto. - Arts. 19 a 22: disposiciones generales. - *Segunda etapa*: aspectos que requieren ajustes técnicos en los Sistemas de Gestión Judicial (Subsec. Tecnología Informática): *Vigencia*: para todos los fueros: cuarenta y cinco [45] días hábiles judiciales a contar desde el día de la publicación del Acuerdo 3975 en el sitio web de la Suprema Corte. - Durante dicho plazo deberán completarse las previsiones tecnológicas que surgen de distintas normas del Reglamento. - Cumplido el referido plazo, quedará derogado en su integridad el Acuerdo 2514 y toda otra normativa que se oponga a lo dispuesto en el Acuerdo 3975

<sup>12</sup> Art. 6o: diseño para la confección de toda resolución o sentencia, y en general cualquier tipo de actuación judicial en el sistema de gestión judicial. - Art. 7o, último párrafo: reserva del contenido de los proyectos de votos, así como de todo otro intercambio de opiniones entre los magistrados intervinientes previo a la toma de decisión colegiada. - Art. 9o: mecanismo electrónico de registro de todas las sentencias definitivas, interlocutorias con fuerza de tales o que decidan artículo, y de las regulaciones de honorarios, aun cuando se encuentren incluidas en los actos anteriores. - Art. 10: en el supuesto de los órganos colegiados, confección electrónica del acta o libro de Acuerdo, establecido por las normativas adjetivas o reglamentarias. - Art. 14: mecanismo electrónico para garantizar la integridad, el orden cronológico e individualización de todas las

Este plexo reglamentario, conforma el entramado que dio sustento a la posibilidad de la continuación del servicio de justicia en tiempos de pandemia enhebrando dos tópicos, el trabajo a distancia, atento la imposibilidad de concurrencia a los organismos, y la posibilidad de comunicación virtual con los distintos operadores jurídicos a través de plataformas virtuales.

El trabajo a distancia da el primer paso. Veamos su interrelación con el tema del capítulo.

#### 4. Innovación tecnológica para atender variables situacionales. El expediente digital, un camino de ida

La Secretaría de Planificación y la STI pusieron en funcionamiento una serie de aplicativos digitales, que enhebraron finalmente, el expediente totalmente electrónico. La tramitación completa e íntegra del expediente judicial se puede llevar a cabo en el ámbito bonaerense de manera absolutamente digital, existiendo la posibilidad de firmar de manera digital la totalidad de las decisiones judiciales.

Un expediente digital no consiste -meramente- en digitalizar expedientes; el desafío es cambiar la mentalidad, es comprender la importancia de “ser digital”, pensar en digital y las cosas que ello facilita, y no “pensar analógico”, que es volcar a binario lo que hoy está en papel. No se trata de importar mecánicamente los principios clásicos del proceso de papel para el proceso electrónico, ello parece absolutamente inadecuado y lleva a desperdiciar una oportunidad única de mejorar el Servicio de Justicia, posibilidad que nos brindan las nuevas tecnologías<sup>13</sup>.

Definimos al “expediente digital” como un conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judi-

.....  
actuaciones que se incorporen al expediente digital. Asimismo, índice digital de todas las actuaciones y movimientos del proceso que permita su localización y consulta. - Art. 15: desglose digital de actuaciones - Art. 16: mecanismo para testar una frase contenida en un documento electrónico. - Art. 17: mecanismo electrónico para individualizar y vincular las actuaciones conexas o incidentales que prevea la normativa ritual.

<sup>13</sup> GRANERO, Horacio R., en AA.VV.- CAMPS, Carlos E. (dir.), “Tratado de derecho procesal electrónico”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, t II, p.5.

cial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante programas y equipamiento adecuados, para poder ser comprendido por los agentes del sistema<sup>14</sup>.

Las herramientas laborales remotas, tanto en la gestión procesal como en la celebración de actos video-grabados, exigen de modo esencial, la aptitud técnica del sistema de gestión judicial, y la preparación y capacitación de los teletrabajadores, que permitan generar nuevos vínculos relacionales intra-oficina.

Va de suyo, que es requisito excluyente para poder efectuar el despacho de los expedientes mediante la modalidad de "home office" que el sistema sea autosuficiente, o sea, que se puedan visualizar todas las piezas procesales necesarias para dar respuesta a la petición jurídica.

En este sentido, el camino hacia el expediente judicial completo, tomó mayor impulso -como explicamos-, desde el 1 de junio de 2018<sup>15</sup>. Ello es así, pues con el mismo se apuntó definitivamente, a que todas las diligencias judiciales, o se originan de manera digital ya sea debido a presentaciones electrónicas emanadas de los operadores judiciales, escaneos efectuados de oficios o por los profesionales.

En resumen, el expediente judicial, se gestiona desde la plataforma digital, y los magistrados y funcionarios pueden firmar digitalmente la totalidad de las providencias y los letrados, partes y auxiliares, pueden visualizar la totalidad del expediente desde la plataforma de consulta oficial.

Así, mediante el Acuerdo 3886 del año 2018, se resolvió aprobar el nuevo "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos" que, como Anexo Único, forma parte integrante del mismo, y que se aplicará en forma obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de escritos previsto en el Libro I, Título III, Capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (v.gr. Decreto Ley N° 7425/68, Leyes N° 11.653, 12.008, 13.928, etc; modificatorias y complementarias).

Aquí podemos coincidir que, si bien tanto agentes judiciales como profesionales tuvimos días agitados allá por el 2018, el

.....  
<sup>14</sup> Granero, Horacio R., en AAVV: "Tratado de derecho procesal electrónico" - Camps, Carlos E. (Dir), La Ley, Buenos Aires, 2015, T 2, Capítulo IX, punto 2

<sup>15</sup> VER: S.C.B.A. Acuerdo 3886

perfeccionamiento del formato digital es el punto de partida, la matriz digital que permite continuar con los desarrollos imprescindibles como aplicación de automatización a los procesos<sup>16</sup>.

Por lo demás, la llegada efectiva de la firma digital al ámbito de la Provincia fue otro avance importante pues permitió, desde ese momento, la suscripción de providencias, interlocutorias y sentencias, prescindiendo del soporte papel y con ajuste a lo previsto por el art. 288 del CCyCN

La uniformidad provincial se logra con el Ac. 3875.

Fue otro paso importantísimo en el avance hacia el expediente completamente digital. La aplicación eficiente de los recursos informáticos y comunicacionales desarrollados y disponibles para su implementación a los procesos judiciales, resulta necesaria a fin de brindar un servicio público con los estándares de calidad que la sociedad civil demanda a la magistratura en tiempos de emergencia.

Estas modificaciones conductuales, que ahora impone la restricción de contacto, llegan a todos los ámbitos de la sociedad.

Sin perjuicio de ello, la necesidad de contar con un servicio de justicia para resolver los casos urgentes y no urgentes, se impone de manera contundente en estos nuevos escenarios digitales.

El proceso no es meramente escrito, la producción de diligencias que deben ser apreciadas de manera directa por el juez necesita continuar con la incorporación de recursos tecnológicos.

Como muy bien se ha dicho, el COVID-19 nos obliga a acelerar la transición hacia ecosistemas virtuales. Relacionarnos digitalmente no es solo un imperativo coyuntural que viene acompañado de una adaptación y transformación vertiginosa de los hábitos laborales del siglo XXI. Aunque para muchos esto sea un problema adicional a la pandemia, se ha dicho que es una oportunidad única para que, de una vez por todas, afrontemos los desafíos y exploremos las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Concretamente: el avance imparable del COVID-19 en Argentina, plantea un enorme desafío en nuestra región: *“volvernos, cuanto antes, íntegramente digitales”*<sup>17</sup>.

.....  
<sup>16</sup> GIL, Gabriela F., Inteligencia artificial aplicada a la gestión judicial efectiva en Oralidad civil efectiva en la argentina, SAIJ, Buenos Aires, 2019, p. 177

<sup>17</sup> Corvalán, Juan G. - Papini, Carina M., Home Office y plataformas digitales.

La innovación viene aparejada con la adaptabilidad de los sistemas actuales a nuevas modalidades de comunicación, tanto en el orden externo: entre el justiciable y la administración de justicia, como en el orden interno, optimizando las distintas aplicaciones para poder acceder a toda la información relevante desde un portal único de trabajo.

Estos incesantes avances científicos que se visualizan cotidianamente mediante la utilización de nuevos aplicativos digitales, nos encaminan a una nueva modalidad laboral, que viene a reformar más de un siglo de tradición organizacional de las oficinas judiciales.

Analizamos la estructura matricial y de gestión integral del proceso, en el seno de las oficinas judiciales, las variables situacionales de la planeación organizacional adecuada, en el marco del COVID-19, en orden a los novedosos desarrollos puestos en funcionamiento operativo, a fin de sostener el vínculo comunicacional entre la ciudadanía y la administración de justicia.

## 5. Administrar justicia fuera de la sede del órgano judicial. Un escenario sin precedentes

Podemos resumir de manera muy simple las distintas soluciones que la STI propuso por estos días, bajo la fórmula:

**“Si esta es la situación que enfrento,  
entonces esta es la mejor forma en que puedo manejarla”**

La celebración de audiencias, en cualquiera de sus múltiples situaciones procesales, nos confrontaba con la crudeza de la realidad sanitaria, pues no era posible la circulación de personas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y, por otra parte, muchos magistrados y funcionarios estaban exceptuados de hacerlo por estar comprendidos en alguno de los grupos de riesgos.

En este escenario sanitario, el término “home office” o “teletrabajo”, se ha vuelto cada vez más común en nuestros días, y aunque su traducción literal se refiere básicamente a la posi-

.....  
Trabajar desde casa, en tiempos de coronavirus, La Ley Online Cita Online: AR/DOC/775/2020.

bilidad de trabajar en casa, en realidad el concepto incluye un tema más amplio: la oportunidad de trabajar en cualquier lugar distinto al escritorio de la empresa, lo que se traduciría como “Teletrabajo”, que es un término menos común.<sup>18</sup>

Explica el informe elaborado por la “Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo”, que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), han revolucionado el trabajo, y la vida cotidiana en el siglo XXI, ya que permiten a las personas conectarse con sus amigos, su familia, compañeros de trabajo y jefes, en cualquier momento.<sup>19</sup>

Por otra parte, podemos definir el Teletrabajo, como una forma de trabajo a distancia, en la cual el trabajador o trabajadora desempeña su actividad laboral sin la necesidad de concurrir físicamente a la empresa o lugar de trabajo designado. Esta modalidad laboral es posible, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones (TIC).

Así, el requerimiento puede ser efectuado en el domicilio del empleado o en otros lugares distintos al domicilio del empleador.

A nivel nacional, encontramos el “Manual de buenas prácticas en teletrabajo”, con participación multisectorial<sup>20</sup>, al que accedemos mediante la versión web<sup>21</sup>. El manual es producto de las experiencias y recomendaciones surgidas del Programa Piloto de Seguimiento y Promoción del Teletrabajo en Empresas Privadas (PROPET), liderado por la Coordinación de Teletrabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

.....  
<sup>18</sup> <http://elempresario.mx/opinion/home-office-empresa>

<sup>19</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_544226.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_544226.pdf)

<sup>20</sup> La Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Unión Industrial Argentina firmaron una carta de intención el 30 de noviembre de 2010 para acordar la elaboración de un manual de buenas prácticas en teletrabajo. La carta de intención prevee realizar talleres con la intervención de los teletrabajadores, los representantes sindicales y el sector empresario para validar el manual. Asimismo, en diciembre de 2010 se creó el Comité Tripartito de Observatorio y Seguimiento del Teletrabajo, conformado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, representantes del sector empleador y del sector trabajador, y la OIT, en calidad de organismo internacional asesor. ver: [http://www.trabajo.gob.ar/downloads/teletrabajo/manual\\_buenas\\_practicas\\_2011.pdf](http://www.trabajo.gob.ar/downloads/teletrabajo/manual_buenas_practicas_2011.pdf)

<sup>21</sup> ISBN: 978-92-2-325464-3 (versión web pdf)

Seguimos el texto citado, a fin de conceptualizar el objeto de estudio, veamos algunas definiciones:

- a) El teletrabajo es la forma de organizar y realizar el trabajo a distancia mediante la utilización de las TIC en el domicilio del trabajador, o en lugares o establecimientos ajenos al empleador. (Declaración de lineamientos y compromisos en materia de teletrabajo, para la promoción de trabajo decente y como garantía de calidad laboral, firmada en Buenos Aires en 2010.)
- b) "Se entiende por teletrabajo a los efectos de esta ley, a la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios en los términos de los artículos 21 y 22 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976), y sus modificatorias, en las que el objeto del contrato o relación de trabajo es realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador, o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones." (Proyecto de ley de julio de 2007.)
- c) "El teletrabajo es una forma de organización y/o de realización del trabajo, utilizando las tecnologías de la información en el marco de un contrato, o de una relación de trabajo, en la cual un trabajo que podría ser realizado igualmente, en los locales de la empresa se efectúa fuera de estos locales de forma regular". (Acuerdo marco europeo sobre teletrabajo, Bruselas, 16 de julio de 2002.)
- d) El teletrabajo es el trabajo a distancia (incluido el trabajo a domicilio) efectuado con auxilio de medios de telecomunicación y/o de una computadora. (Tesoro OIT, 6.a edición, Ginebra, 2008.)

En otros términos: "Trabajar en cualquier momento y en cualquier lugar".

Jon Messenger, experto en organización del tiempo de trabajo de la OIT, explica cómo obtener lo mejor del teletrabajo en estos tiempos de aislamiento provocados por el coronavirus <sup>22</sup>.

<sup>22</sup> [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/multimedia/video/institutional-videos/WCMS\\_738735/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/multimedia/video/institutional-videos/WCMS_738735/lang--es/index.htm)

Esta es la línea global organizacional, que recomendó la OIT<sup>23</sup> en el marco de protección de empleados y actividades contra la Pandemia de Gripe Humana elaborado por Tsuyoshi Kawakami en 2009.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio ha puesto a trabajar a distancia a un número sin antecedentes de trabajadores a nivel global, que usan tecnologías de la información y de comunicación para hacer su trabajo fuera de las oficinas, lo que se evidencia por el aumento del consumo de datos en internet<sup>24</sup> en estos tiempos de aislamiento provocados por el coronavirus.

Solo a modo de ejemplo compartimos una noticia publicada por la agencia TELAM en cuanto a que la Bolsa de Nueva York explicó que efectuará todas las operaciones por vía electrónica, que el nuevo formato se utilizará desde el 23 de marzo de 2020, y que todos los mercados que opera seguirán funcionando en los horarios habituales. La decisión, según la nota, es una medida de precaución para proteger la salud de los empleados y de los operadores ante el avance del Covid-19.<sup>25</sup>

Este ejemplo se replica a manera global, y si bien el teletrabajo era una modalidad laboral consolidada en ciertos ámbitos, lo cierto es que, los espacios naturales del trabajo, debieron sustituirse, especialmente aquellos en donde el recurso humano es de tipo administrativo y logístico.

Estas definiciones nos aproximan, a una modalidad laboral novedosa y revolucionaria en el marco de las oficinas judiciales.

Los magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, o sea la totalidad de los agentes judiciales son personal mayoritariamente profesionalizado, aun en aquellos cargos que no es requisito de designación la formación profesional en el área del derecho, sin perjuicio de ello, los agentes generalmente cuentan con título de abogado.

Los nuevos teleagentes judiciales deben poner en práctica capacidades para procesar la información y tomar decisiones en

.....  
<sup>23</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---asia/---ro-bangkok/documents/publication/wcms\\_114288.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---asia/---ro-bangkok/documents/publication/wcms_114288.pdf)

<sup>24</sup> <https://www.infobae.com/economia/2020/03/25/coronavirus-e-internet-cuanto-aumento-la-demanda-de-datos-desde-que-comenzo-el-periodo-de-aislacion/>

<sup>25</sup> <https://www.telam.com.ar/notas/202003/442254-la-bolsa-de-nueva-york-cerrara-su-recinto-y-operara-electronicamente-por-el-coronavirus.html>

el marco de sus facultades, los agentes elegidos para cumplir con tareas domiciliarias, deben adaptarse rápidamente al cambio, sistematicidad, orden, gestionar la comunicación interactiva entre todos los miembros de las oficinas judiciales y autogestionar el tiempo.

El cambio de paradigma es ciertamente revolucionario, estamos pasando de un sistema rígido a uno flexible de evaluación de concreción de resultados.

Serán los responsables de las oficinas judiciales los encargados de diseñar el modelo de contingencia específico, según el diagnóstico situacional de cada entorno.

La modalidad de teletrabajo es una realidad que fuimos construyendo entre todos con el correr de los días y de las resoluciones de la Suprema Corte.

El decisor tomó el camino de incorporar tecnología a la gestión, eso importó que las diligencias, como la celebración de audiencias, puedan celebrarse virtualmente incluso desde el domicilio del magistrado o funcionario celebrante.

Diseñar políticas de gestión que permitan continuar con la tramitación judicial aun cuando los funcionarios no puedan concurrir a las oficinas, fue el desafío<sup>26</sup>.

Destacamos que la alternativa propuesta por la Suprema Corte importa el mayor adelanto tecnológico de los últimos tiempos a nivel nacional y regional.

Veamos las distintas resoluciones de la Suprema Corte, y las primeras experiencias en organización del teletrabajo y gestión remota automatizada de audiencias en el ámbito de un proceso judicial bonaerense.

Decimos reiteradamente, que la innovación y el avance tecnológico generan cambios conductuales que influyen en la forma de gestionar las oficinas judiciales y, que el COVID-19 precipitó la instrumentación de tecnologías de punta en el ámbito del servicio de justicia.

Los sistemas de gestión desarrollados por la STI, son totalmente capaces de operar de forma electrónica para servir a todos los operadores del servicio, siguiendo la línea global de aislamiento social y laboral sin desmedro de la actividad específica.

.....  
<sup>26</sup> Gil, Gabriela F., El rol de la mujer en el ámbito del poder judicial. La innovación en materia de gestión de las oficinas judiciales, Diario La Ley 11/03/2020, p. 5

La Suprema Corte rápidamente dispuso una serie de resoluciones en atención a la emergencia sanitaria en proceso.

Analizamos exclusivamente alguna de estas medidas en relación al tema que aquí nos convoca.

Primeramente, resolvió sobre medidas de prevención<sup>27</sup>, en particular, respecto de la suspensión de términos procesales y autorización del retiro del personal del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Quilmes<sup>28</sup> levantando la suspensión el 16 de marzo mediante la Res. 131/20. Las medidas contemplan también la problemática de los profesionales que planteen problemas para el normal desarrollo de la actividad abogadil<sup>29</sup>.

Luego, la Suprema Corte resuelve que en razón de los hechos de público conocimiento que dan cuenta de que el virus se propaga aceleradamente a nivel mundial, existiendo numerosos países con casos confirmados, como así también que se ha detectado presencia de la enfermedad en la República Argentina y específicamente en la Provincia de Buenos Aires, corresponde ampliar las medidas adoptadas con el objeto de evitar consecuencias más gravosas.

Disponiendo la adhesión al Decreto provincial N° 2020-04974866 mediante el otorgamiento de licencia para magistrados, funcionarios y agentes que viajaron a países con casos confirmados<sup>30</sup>.

.....  
<sup>27</sup> La Suprema Corte de Justicia dispuso la adopción de diversas medidas de prevención conforme con lo dispuesto por el Ministerio de Salud de la Nación, ante la situación epidemiológica de la enfermedad COVID-19 (Coronavirus). En ese marco, resolvió adherir a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 2020-04974866-GDEBA-GPBA, estableciendo el otorgamiento de licencias de carácter excepcional a todo magistrado, funcionario y agente que reingrese a la Argentina proveniente de alguno de los países con casos confirmados. [http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\)](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus))

<sup>28</sup> SCBA Res. 118/20

<sup>29</sup> Extremo que deberá ser previamente convalidado por el Colegio Profesional y ser elevado a conocimiento de la Presidencia de la Suprema Corte a través de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales ver: Resolución 123-20. <http://www.scba.gov.ar/institucional/infoinstitucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=1>

<sup>30</sup> Ver Res. 271/20

Aquí aparece, en escena el incipiente germen del tema en estudio.

Me explico.

Dispone el Superior Tribunal:

*“Que a los fines de evitar mayores perjuicios a la prestación del servicio de justicia, y habiendo informado la Dirección General de Sanidad de la Suprema Corte que el virus se propaga por vía aérea, no se advierte obstáculo, para que durante el período de licencia aquí otorgado, y en la medida de que no exista manifestaciones de la enfermedad, y fuera posible por las funciones que desempeñen, los funcionarios y magistrados alcanzados por la misma, deberán prestar servicios desde sus domicilios utilizando la tecnología apropiada”<sup>31</sup>.*

Aquí empezamos a analizar un recorrido que entendemos aún en proceso de evolución: **la implementación del teletrabajo como herramienta para desarrollar actividades jurisdiccionales mediante el uso de las TIC y la celebración de audiencias remotas con gestión automatizada.**

Consecuentemente, con la Res. 271-2020 del 13 de marzo, y a fin de proteger la salud de trabajadores, litigantes y público en general, comienza la investigación y análisis de acciones complementarias a las ya resueltas.

La Suprema Corte tomó la delantera en innovación tecnológica, aportando una propuesta absolutamente original y revolucionaria que viene a romper -una vez más- con el esquema tradicional de gestión jurisdiccional.

Así, el 13 de marzo encomienda a la Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, con la colaboración de las Secretarías de Personal y Servicios Jurisdiccionales, que eleven un informe con propuestas, tendientes a implementar la modalidad de trabajo domiciliario en el ámbito de la Jurisdicción<sup>32</sup>.

De aquí en más, veremos la sucesión de una serie, prolijamente ordenada, de resoluciones con un fuerte acento en la innovación en orden a dar solución a situaciones que demandan respuestas jurisdiccionales en tiempos de la pandemia COVID-19.

.....  
<sup>31</sup> SCBA, Res. 271-2020

<sup>32</sup> SCBA, Res. 6/2020 del 13 de marzo

Se ordena la sesión permanente de la Comisión creada por Resolución N° 129/20, para el seguimiento y control de la situación epidemiológica en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia.<sup>33</sup>

**Entendemos que la transición hacia una gestión jurisdiccional telemática, con base en el expediente digital, puede -o debería-, generar más oportunidades de acceso a la tutela efectiva de derechos, en los entornos inciertos, como la coyuntura sanitaria que nos toca afrontar.**

No podemos dejar de destacar la rápida reacción de las Secretarías convocadas para la elaboración del informe requerido el 13 de marzo, y el trabajo conjunto de la comisión creada el mismo día.

El 15 de marzo se dispensa al personal judicial de concurrir a sus lugares de trabajo por cuestiones de salud, sin que esto perjudique su remuneración habitual o el goce de licencias concedidas<sup>34</sup>.

Quedando exceptuados: 1.- Quienes hayan cumplido 60 o más años de edad a la fecha de la presente resolución, o que los cumplan durante su vigencia. 2.- Mujeres embarazadas. 3.- Personas con depresión inmunológica de cualquier origen. 4.- Personas que padezcan diabetes. 5.- Personas con insuficiencia renal crónica o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses. 6.- Personas hipertensas o con patologías cardiovasculares. 7.- Personas trasplantadas. 8.- Personas con patologías oncológicas. 9.- Personas con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones respiratorias. 10.- Personas con obesidad mórbida.<sup>35</sup>

Respecto de los juzgados del fuero de familia, la Presidencia dictó varias resoluciones específicas, el 16 de marzo -Res. Sec.

.....  
<sup>33</sup> El mismo día, se resolvió crear una comisión para el seguimiento y control de la situación epidemiológica en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, conformada por los titulares de las Secretarías de Personal, Planificación, Servicios Jurisdiccionales, de la Dirección General de Sanidad y de la Dirección de Comunicación y Prensa. VER: SCBA 129/20202.

<http://www.scba.gov.ar/institucional/infoinstitucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=1>

<sup>34</sup> Ver: SCBA Resolución 149-20

<sup>35</sup> Ver: S.C.B.A. Res. 165-20

Planificación 7-20- dispuso, que los Equipos Técnicos especializados, que integren los Juzgados del Fuero de Familia del Poder Judicial, deberán indefectiblemente, colaborar con aquellos órganos judiciales del mismo fuero, y departamento judicial que se encuentren en turno en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 386/20, ello con los alcances que requiera el magistrado de turno<sup>36</sup>.

Finalmente, la Suprema Corte, en coordinación con la Procuración General, el 16 de marzo, dispuso asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, desde el día 16 y hasta el 31 de marzo próximo inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan. Estableció durante el citado período la prestación mínima del servicio de justicia, que se limitaría a la atención de los asuntos de urgente despacho, o que por su naturaleza no admitan postergación.

A tales efectos permanecerán habilitados solo los Juzgados y Tribunales en turno (Acuerdo 3963), incluyendo las sedes descentralizadas funcionando con guardias mínimas, conformadas con el magistrado a cargo (en caso de Tribunales Colegiados al menos uno de sus integrantes), un funcionario letrado, y los agentes indispensables que el titular determine.

En los restantes órganos permanecerá el magistrado o un funcionario letrado en forma rotativa. El resto del personal de la planta funcional no concurrirá al órgano, pero estará a disposición del titular para el caso en que éste lo requiera. Dichos organismos prestarán la colaboración necesaria con la dependencia de turno, sin atención al público. Para el cumplimiento de las guardias, serán de inexcusable aplicación las reglamentaciones estipuladas por el Acuerdo 3295, y por el art. 9 del Acuerdo 1864, con el objeto de no entorpecer el ejercicio de los derechos de los justiciables -art. 2. Establecer que durante el período establecido en el artículo 1°, serán de aplicación las disposiciones de la Resolución N° 1253/17 -en tanto no se contradigan con al presente-, o las que se dicten en el marco del artículo 11, -art. 3-. Trata cuestiones de subrogancia en relación a los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales de turno, contempló la situación

.....  
<sup>36</sup> <http://www.scba.gov.ar/institucional/infoinstitucional.asp?expre=coronavirus&date1=&date2=&id=1&cat=0&pg=1>

especial del Fuero Familiar, en orden a incorporar Juzgados de Familia adicionales al turno, para satisfacer la problemática.

Las Cámaras de Apelación organizarán guardias para la atención de los asuntos urgentes. Respecto de Secretarías, Subsecretarías y restantes dependencias de la Suprema Corte, también con guardias mínimas y rotativas. Los artículos 10 y 11, Delegan en la Presidencia del Tribunal, la adopción de las medidas pertinentes.

Volvemos al artículo 11: Delegar en la Presidencia del Tribunal, el dictado de normas que contemplen medidas excepcionales para regular los procesos, procedimientos y formas de trabajo -incorporando la modalidad de teletrabajo en tanto sea pertinente-, a fin de habilitar la ampliación de las medidas dispuestas, siempre y cuando no impliquen riesgos para la salud.

Así, por primera vez irrumpe la modalidad del TELETRABAJO<sup>37</sup>.

La Suprema Corte decidía implementar herramientas institucionales de alto impacto tecnológico, mediante una línea conductiva empática con la situación de extrema gravedad. Es indudable, que en el marco pandémico la Corte Bonaerense logra la identificación de variables situacionales, y aporta la respuesta tecnológica adecuada, en el corazón de la cultura organizacional del Poder Judicial.

Considerando la crisis sanitaria y la imperiosa necesidad de evitar todas las vías de contagio y propagación del COVID-19, la innovación aparece como una herramienta ventajosa, en pos del sostenimiento de la productividad, y acceso al sistema judicial en los días del coronavirus.

A renglón seguido, el 18 de marzo la Presidencia de la Corte<sup>38</sup> en el marco de las medidas tendientes a prevenir la expansión comunitaria del virus, establece una serie de disposiciones, instrucciones y recomendaciones tendientes a proteger la integridad y salud de las partes, profesionales, auxiliares de justicia, público en general, agentes, funcionarios y magistrados judiciales, resuelve sobre la limitación de la concurrencia a los tribunales, actuaciones procesales; modificación excepcional de los regímenes de notificaciones y prestaciones electrónicas. Definiendo finalmente mediante el Anexo Unico sobre las pautas para modalidad de Trabajo Domiciliario.

<sup>37</sup> VER: SCBA Res. 386-2020

<sup>38</sup> VER: Res. de Presidencia Nro. 10-2020

La STI ofrece a los agentes, funcionarios o magistrados dos modalidades de teletrabajo: a) Escritorio Remoto y b) Utilización del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

Al mismo tiempo habilita diferentes vías de contacto para la capacitación a los teletrabajadores en las modalidades descritas. El teletrabajo aporta productividad sin la necesidad de afrontar el costo sanitario de viajes y contacto comunitario.

Las dependencias judiciales provinciales saturaron la plataforma en busca del néctar o la asignación de usuarios. Al atardecer del 26 de marzo de 2020 se comenzaron hacer las primeras pruebas de trabajo domiciliario resultando un éxito sin precedentes en la organización judicial.

Se había logrado despachar expedientes desde los domicilios particulares, revisarlos y, el magistrado, rubricarlos digitalmente.

Los teleagentes recibieron la formación necesaria para despachar desde un lugar distante a la sede tribunalicia las peticiones para satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, y brindar niveles aceptables de calidad y servicio en tiempos tan excepcionales como el presente.

El trabajo domiciliario fomenta el trabajo en equipo, la coordinación con los operadores judiciales presenciales, articulando diversas tecnologías disponibles, cuestión que requiere de la atención prioritaria de los magistrados y funcionarios.

Los resultados logrados durante estos largos meses auguran un rotundo éxito de las herramientas aportadas por la STI. El hito histórico que genera la herramienta laboral a distancia, implica necesariamente modificaciones en la cultura organizacional de las oficinas judiciales como también alteran los perfiles ocupacionales de los teleagentes judiciales.

Decíamos hace pocos días que deberíamos repensar el trabajo judicial bajo la órbita de las T/TICM, o teletrabajo, mediante la utilización de TIC, como telefonía inteligente, tablets, computadoras portátiles, entre muchas otras formas de aplicarlas fuera de las instalaciones tribunalicias, es una asignatura que debemos analizar a fin de contribuir al desarrollo de políticas públicas eficaces en los ámbitos de digitalización sistémica<sup>39</sup>.

.....  
<sup>39</sup> Gil, Gabriela F., El rol de la mujer en el ámbito del poder judicial. La innovación en materia de gestión de las oficinas judiciales, Diario La Ley 11/03/2020, p. 5

Ese futuro, que parecía distante hace menos de un año, hoy es nuestro presente que se consolida con el plexo normativo emanado de la Suprema Corte.

Los magistrados estamos organizando un modelo organizacional interpretativo frente a la contingencia sanitaria, captando los avances tecnológicos que la STI pone a disposición de las oficinas.

## 6. Oralidad en los procesos civiles. Audiencias virtuales

En este complejo rompecabezas digital se había logrado procesar y responder a los planteos efectuados por vía escrita. En esos días de marzo de 2020 se avisoraba en el horizonte de innovación tecnológica la STI, la posibilidad de celebrar audiencias de manera virtual. En este marco se implementa una Guía de Uso para la toma y participación de audiencias en forma remota y automatizada con el objeto de detallar los pasos necesarios para realizar las configuraciones mínimas que permitan su implementación<sup>40</sup>.

Corresponde aclarar que, en el marco de la implementación de la "Oralidad en los procesos civiles" que se inició el 1 de agosto de 2016 con la participación de 55 juzgados, -hoy muchísimos más-, se tomaron varias audiencias telemáticas remotas por cuestiones de distancia. Sin perjuicio de ello, la práctica regular desde el aplicativo Cicero se desarrolló en el ámbito de las salas de Audiencia, especialmente diseñadas para la videograbación y registración de audiencias.

Aquí, la plataforma que se presenta en los instructivos es *Microsoft Teams*, que a criterio de la STI cumple con todos los requerimientos para dicha función y además reviste grado corporativo, lo que permite recolectar y tratar orgánicamente la información de las audiencias a distancia<sup>41</sup>.

.....  
<sup>40</sup> Ver: S.C.B.A. Resolución 12/20

<sup>41</sup> [http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20\(Coronavirus\).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no](http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no)

La propuesta de la STI desde la plataforma Microsoft Teams<sup>42</sup>, incorpora un sin número de herramientas novedosas.

Vamos a los ejemplos más disruptivos, notificación de la audiencia y agendamiento automático, utilización de telefonía celular, utilización de correo electrónico personal del citado, subtítulo simultáneo, compartir pantalla, entre muchos otros cuyo desarrollo veremos en los siguientes párrafos de este trabajo.

La modalidad virtual para la celebración de audiencias se utiliza de manera masiva en el ámbito provincial debido la contingencia sanitaria, de esta manera se logró paliar en alguna medida las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas. La administración se ocupa, entre otras cosas, de garantizar que las diligencias procesales puedan sean ejecutadas con eficiencia y eficacia, por las personas responsables de llevarlas a cabo.

De este modo, y en la excepcional circunstancia que nos toca vivir, se abre la puerta para que, en la medida de lo posible y utilizando estas modalidades de teletrabajo conjuntamente con la plataforma TEAMS, si bien de manera gradual, primero el servicio de justicia atendía los casos urgentes, la circunstancias epistemológicas, conjuntamente con la prolongación de las medidas la implementación conjunta de ambos aplicativos -teletrabajo y Teams, permitió mantener la actividad procesal sin restricciones.

## 7. El rol de la tecnología en tiempos de pandemia. Nuevos principios procesales. Inmediación digital

### 7.1 El principio de inmediación en la normativa procesal

Comenzamos con una transcripción pertinente.

El art. 8-1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: **“toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente”**.

En el mismo sentido, la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano* dispone que, las audiencias **“se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal. ...”**.

.....  
<sup>42</sup> El 27 de marzo, con el apoyo del Lic. en Informática Pérez Villar de la STI, en el marco del Juzgado a mi cargo, se empezaron hacer las primeras pruebas de audiencias digitales, todas las pruebas fueron exitosas.

Según la Real Academia Española, se define intermediación como cualidad de inmediato. Presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas. O Proximidad en torno a un lugar. En nuestra ciencia procesal, suele referirse a la intermediación como un principio procesal<sup>43</sup>, e incluso se lo considera el más importante de ellos<sup>44</sup>.

Se lo conceptualiza, como aquel que exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso, incluido cualquier medio indirecto de conocimiento judicial<sup>45</sup>.

Eisner lo ha definido, como el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso y reciba directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, ya que es quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva<sup>46</sup>.

En el tema que analizamos, implica la actuación directa del juzgador en la recepción del material probatorio, sin valerse de intermediarios, que puedan alejar o desfigurar la impresión personal que aquél debe recibir en cada caso<sup>47</sup>.

En lo que hace a los medios de prueba implicaría:

- a) Que el reconocimiento judicial debe llevarlo a cabo personalmente el juez o el tribunal, que deberán apreciar en forma directa y de visu sus circunstancias y accidentes, evitando la delegación y de acompañar a los peritos que se designen para la realización de la diligencia;

<sup>43</sup> Eisner, Isidoro, *La intermediación en el proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1963, p. 33.

<sup>44</sup> Morello, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, t. I, 2ª ed. reelaborada y ampliada, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 586.

<sup>45</sup> Bacre, Aldo, *Teoría general del proceso*, t. 1, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 444.

<sup>46</sup> Eisner, Isidoro, *La intermediación...*, cit., p. 33.

<sup>47</sup> Eisner, Isidoro, *Planteos procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil*, La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 63.

- b) que los documentos se presenten en sus originales, o copia legalizada si se tratara de instrumentos públicos, a fin de que el decisor aprecie directamente su texto, redacción, tipo de escritura, papel, tinta, modo de impresión utilizado, espacios blancos, dobleces, firmas, signos, vetustez y tantas otras circunstancias que influyen sobre la estimación de su autenticidad material y conceptual o que denotan las circunstancias particulares de su expedición;
- c) que la confesional y testimonial sea recibida personalmente por el magistrado; d) que el juez esté en condiciones de interrogar personalmente al experto en presencia de las partes a fin de lograr la debida aclaración de sus dudas; la explicación de afirmaciones técnicas o sintéticas; la armonización de conclusiones antagónicas o aparentemente tales, y la satisfacción de todas las inquietudes que el caso suscite.

Además, como corolario de ello, el juez debería ser el mismo durante todo el proceso, y el que asiste a la recepción de las pruebas ha de ser el que pronuncie la sentencia<sup>48</sup>, a lo que se suma -ya como recaudo de eficacia- que apenas producida la sustanciación de las pruebas, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el tribunal, y a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente, pues el beneficio obtenido por la intervención directa y personal de los miembros del tribunal se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergaran, o si luego de terminada la discusión aquél dejara trascurrir largo tiempo, sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la recepción de las pruebas<sup>49</sup>.

Vemos así, que este principio va indisolublemente unido a aquellos sistemas -no es nuestro caso (al menos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los que tras él se alinean)-, en los que prima la oralidad y se complementa, a decir

.....  
<sup>48</sup> Eisner, Isidoro, *La intermediación...*, cit., ps. 91-93.

<sup>49</sup> Eisner, Isidoro, *La intermediación...*, cit., ps. 91-93 y 99.

de la doctrina, con el de la dirección del juez en la producción de la prueba, respecto de lo cual se señala que el juez no debe permanecer inactivo ni debe hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras, y así puede afirmarse -sólo así- que el juez es el director del debate probatorio<sup>50</sup>.

Por nuestra parte pensamos que, en la concepción que antes explicitáramos, nos hallamos realmente ante un sistema: es posible adoptar el de intermediación pero también, como más adelante lo veremos, el de delegación; o utilizar uno de ellos adosándole elementos del otro.

En nuestros códigos procesales el sistema de intermediación aparece bastante restringido, eclipsado en gran medida por una orientación predominantemente escrituraria (salvo algunas excepciones), con innegable repercusión en la materia probatoria.

Veamos primero el sistema del rito nacional, luego nos ocuparemos de resaltar las singularidades que aportó el protocolo de oralidad en el ámbito de la justicia nacional.

El art. 34, inc. 1º, CPCCN, consagra como deber de los jueces el asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que ese Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

La audiencia preliminar debe celebrarla el juez indelegablemente y, si no se hallare presente, esta no puede realizarse, de lo que debe dejarse constancia en el libro de asistencia (art. 360); en esta audiencia debe recibirse la confesional, lo que entonces impone su recepción directa por el juez.

En cuanto a la testimonial, su recepción puede delegarse en secretarios o prosecretarios (arts. 360, inc. 5º, y 442); las declaraciones de los testigos que residan fuera del radio del juzgado se comisionan (art. 453).

La pericial se presenta por escrito (art. 472) y las explicaciones pueden mandarse a brindar de tal forma o en audiencia (art. 473) aunque, como bien lo sabemos, la praxis generalmente nos indica que se acude a la forma escrita.

<sup>50</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general...*, cit., t. I, p. 128.

Los jueces deben asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar (art. 381); cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades y si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia (art. 382).

Incluso en materia de reconocimiento judicial, que debería ser el paradigma de la inmediatez (de hecho los jueces pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba efectuarse la diligencia), se prevé legalmente la posibilidad de que asista el mismo juez o los miembros del tribunal que se determine (art. 480), con lo cual puede darse la situación de que el reconocimiento judicial no sea practicado por todos los magistrados (en el caso de los tribunales colegiados) que, a la postre, deberán decidir la controversia.

Todo ello es aplicable al caso de prueba receptada en segunda instancia (arts. 262 y 263).

A la par de la normativa analizada, encontramos el proyecto impulsado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y el Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante el que se dispuso la realización de procesos de conocimiento orales y filmados, en la etapa probatoria.<sup>51</sup>

Vamos a referirnos, ahora al procedimiento procesal de la Provincia de Buenos Aires y a las particularidades que presenta en orden a reforzar la inmediatez, como también el avance en materia de inmediatez que aporta el proyecto de oralidad en los procesos civiles.

En el ritual bonaerense el deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba (bajo pena de nulidad) se circunscribe a aquellos casos en que las partes lo pidieren (y con anticipación no menor de dos días a su celebración) (art. 34, inc. 1º). En materia de absolución de posiciones las referencias a la actuación del juez indicarían que este debería receptarla (arts. 409, 413 y 414) y, en cuanto a la testimonial, se prevé la actuación del juez o de

.....  
<sup>51</sup> <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2237>

quien lo reemplace legalmente (art. 440). En la provincia de Buenos Aires, el proyecto de oralidad en los procesos civiles se inició el 1 de agosto de 2016 con la participación de 55 juzgados<sup>52</sup>. Al comenzar el año 2018 son 88 los organismos que adhieren a este programa para el cual sus jueces y auxiliares reciben capacitaciones específicas en el ámbito del Instituto de Estudios Judiciales.<sup>53</sup> Según los últimos informes, la adhesión al proyecto de oralidad es casi total. El sistema de intermediación en los procesos civiles, en aquellos juzgados donde aplican a cabalidad el protocolo de gestión oral por audiencias, parece cumplirse con rotunda satisfacción de los intervinientes, según se destaca en las estadísticas colectadas.<sup>54</sup>

## 7.2 Del principio de intermediación procesal tradicional a la intermediación digital y remota

Como analizamos en los párrafos precedentes, la oralidad efectiva en el proceso civil, está pasando de ser una práctica emergente o instituyente, a ser la modalidad dominante, ya que más de la mitad de los juzgados a nivel nacional, han incorporado la práctica del juicio civil por audiencias en los procesos de conocimiento<sup>55</sup>.

Este modelo en desarrollo se vio afectado por las restricciones comunicacionales, sin perjuicio de ello, la necesidad de contacto estrecho con los profesionales y las partes impuso la incorporación de herramientas modernas que impactan concretamente no solo en la calidad del servicio sino especialmente en la apertura

.....

<sup>52</sup> *Oralidad en los procesos: videograbación de audiencias civiles* (v.gr. res. 1904/2012 -sistema CICERO-, 3683/2012; Convenio Marco de Colaboración y Asistencia Técnica suscripto entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el día 06/07/2016, cfr. res. 870/2016, registrado bajo el nro. 393 y Actas Complementarias; res. 2761/2016, 280/2017, 805/2019, 2465/2019, 3476/2019) y penales (v.gr. res. 2390/2012 - sistema CICERO-; res. 2682/2017 y 322/2018 -audiencia del art. 338 del Cód. Proc. Civ. y Com.-, Acuerdo 3779 y res. 195/2019 y de Presidencia SPL 26/2019 -personas alojadas en unidades penitenciarias-)

<sup>53</sup> <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp>

<sup>54</sup> <http://www.scba.gov.ar/oralidad/oralidad.asp#3>

<sup>55</sup> <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2587> Oralidad civil efectiva en Argentina Director/a Chayer, Héctor M. Marcet, Juan Pablo

intelectual de los operadores para resolver de manera inmediata la necesidad del contacto directo y sin intermediación.

Así, los jueces de primera instancia marcaron el camino de la oralidad efectiva digital y remota, rechazando, en la medida de lo posible, retroceder a modelos de gestión papelizados.

Será por la imposibilidad material del traslado de documentos judiciales en papel, o por la posibilidad que el elemento material "papel" transporte el virus, en la emergencia sanitaria, lo cierto es que, la creatividad intuitiva de los magistrados empapó la arena judicial. Solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables, lo que imposibilita el desplazamiento de correos y notificadores, por ello había que llegar de alguna forma rápida y eficaz a quien demandaba asistencia jurisdiccional.

Aparecen entonces en el escenario judicial una serie de herramientas digitales que vienen a actualizar en el contexto los tradicionales sistemas de litigación civil. Por un lado, como vimos, los magistrados, funcionarios y agentes pueden hacer la faena judicial de manera remota, mediante la modalidad de teletrabajo y la posibilidad de comunicarse por cualquier medio disponible, a fin de lograr la inmediatez efectiva que la sociedad necesita.

Veamos como el principio de intermediación resulta actualizado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires adquirió el dominio del software de *Microsoft Teams*. Se trata de una multiplataforma creada por Microsoft, que sustenta el trabajo corporativo empresarial.

El 25 de marzo del 2020, se puso a disposición de los órganos jurisdiccionales el aplicativo y sus correspondientes instructivos en el marco de la Resolución 12/20 dictada por la Suprema Corte.

El software, pone a disposición diversas herramientas comunicacionales, que facilitan la tarea jurisdiccional remota. Así, prescindiendo de la ubicación y del dispositivo, teléfono, tableta o computadora portátil o de escritorio, la comunicación digital se realiza en cualquier momento y lugar.

La plataforma citada, tiene dos áreas definidas.

Una interna, que permite la organización de las comunicaciones para equipos de trabajo jurisdiccionales. En un único espacio interoperativo, se incluyen todos los recursos comunicacionales, permitiendo el uso compartido de archivos, colaboración y planificación organizacional de las oficinas judiciales. En paralelo una aplicación de uso externo, que permite la convocatoria a

una reunión, lo que jurídicamente y en nuestro campo específico denominamos audiencias “en vivo”, recibiendo el anfitrión a los invitados, en una pantalla de trabajo.

En los últimos meses, los magistrados de distintas jurisdicciones, comenzaron a usar la herramienta, y los resultados ya son evidentes, la necesidad de continuar con los procesos y la amigabilidad de la plataforma auguran que *Teams* será una alternativa a largo plazo.

Como decimos, la Suprema Corte incorporó de manera gradual la plataforma para su utilización. Si bien en un principio solo se pudo utilizar para todo tipo de audiencias con la exclusión de las testimoniales y confesionales<sup>56</sup>, las oportunidades de aplicación fueron originalmente bastante importantes. Indudablemente el Acuerdo 816 impactó de lleno en la gestión de las audiencias, debido a su ampliación a todas las modalidades previstas en el rito, conforme se reglamenta en el anexo.

Con la “*Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas*”, la celebración bajo esta modalidad atravesó la totalidad de la estructura procesal. Podemos incluir un sinnúmero de posibilidades que permiten en alguna medida avanzar en el proceso, que lamentablemente se frenaban al requerirse prueba que resultó expresamente excluida de la utilización de *Teams* en la primera aproximación a la plataforma.

**En tiempos del Covid-19, la “Magia de las audiencias digitales”, registración fílmica e incorporación al sistema de gestión de procesos judiciales, todo gestionado remotamente, es sin dudas una de las novedades más sorprendentes del bagaje de actualización de alternativas digitales.** Esta modalidad de gestión de audiencias judiciales remotas, aparece como novedosa, en la práctica tribunalicia. No se trata ya, de la disyuntiva entre el proceso escrito y el proceso oral, ahora la oralidad se rediseña con un modelo “a distancia”, prescindiendo del logro de la inmediatez física, para pasar a la intermediación digital.

Como decíamos en los párrafos anteriores, nos referimos a intermediación como un principio del derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, este principio se encuentra orientado a la oralidad del procedimiento, este contacto directo y efectivo con el director del proceso.

.....  
<sup>56</sup> SCBA Res. 480-20 art. 7 ap.a

Esa intermediación física -hoy restringida-, se pone en acto de manera digital, logrando los fines propios desde la plataforma *Teams*. La garantía de una comunicación inmediata y efectiva entre el Juez y las partes en la audiencia digital.

Entendemos que la participación efectiva del magistrado, es el pilar fundamental del principio de intermediación procesal logrando concentración, economía procesal, celeridad y publicidad virtual. Ahora, el magistrado puede o no estar en la oficina judicial, y eso no será lo relevante a fin del desarrollo del trámite procesal. Tampoco, los letrados deberán concurrir a la sede del órgano, y respecto de las partes y testigos, el magistrado evaluará conforme las circunstancias de autos y demás elementos sanitarios a tener en cuenta.

Ello es así porque, a través de la pantalla particionada, cada uno de los participantes en la audiencia, podrá ver y hablar con el juez o el secretario, como también, con los demás partícipes y podrán comunicarse con el magistrado para abordar cada tópico de la referida diligencia procesal.

La analogía entre la experiencia física en el desarrollo tradicional de las audiencias, respecto de la celebración de audiencias digitales remotas, es plena.

El desarrollo "virtual" de las audiencias en modo alguno mengua, el principio de intermediación procesal, por el contrario ante la situación sanitaria, y las restricciones comunicacionales, la posibilidad de encontrarse en un marco digital, donde efectuar todas las consultas pertinentes, respecto de la continuación del proceso, aparece como una solución apetecible, para escuchar a las partes del proceso, intentar una solución consensuada del conflicto y preparar el caso para la etapa probatoria o concluir el proceso, mediante soluciones consensuadas.

Cabe destacar, que la experiencia acumulada en la celebración de audiencias virtuales, y la opinión expuesta por los profesionales, y por las partes, resulta altamente satisfactorias, pues permite a los profesionales, desarrollar la actividad abogadil, de manera más eficiente, con menores costos y minimizando los riesgos epidemiológicos.

### 7.3 Las audiencias virtuales y remotas. Microsoft Teams.

Distintas jurisdicciones están utilizando sistemas similares<sup>57</sup>, tanto a nivel nacional como global<sup>58</sup>, distintas plataformas comunicacionales como Skype, "Hangouts", "Zoom" o "GoToMeeting", se están usando como medios de comunicación judicial, con excelentes resultados.

En la provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Tecnología Informática y el Instituto de Estudios Judiciales, han puesto a disposición distintos tutoriales de uso, aunque es conveniente aclarar que la herramienta es naturalmente intuitiva.

Pensamos que, ante lo novedoso de la implementación tecnológica, los magistrados podrán informar a las partes y a sus representantes que el desarrollo de la audiencia será virtual, explicando la forma de participar y los equipos necesarios (computadora o celular inteligente-smartphone) para llevarla a cabo sin ningún inconveniente.

Los letrados recibirán un requerimiento a proporcionar un correo electrónico compatible con el programa *Microsoft Teams*, donde recibirán la invitación a participar de la audiencia. Entendemos, que sería conveniente brindar a las partes y a sus abogados un número telefónico institucional, a través del cual puedan formular alguna consulta o coordinación sobre el desarrollo de la audiencia, atento lo novedoso de la implementación.

Los convocados a la audiencia, ingresaran presionando sobre el link de ingreso que recibieron en el correo de invitación, y deberán aguardar en la sala de espera digital hasta que el Secretario que hace las veces de anfitrión lo recepcione.

Respecto a la identidad de los asistentes, podemos aclarar que quien recibe email de invitación, debió ser previamente identificado y autorizado mediante la respectiva citación.

Una vez incorporados todos los partícipes a la audiencia, se dará comienzo al acto procesal.

Una vez establecida la video-audiencia, el magistrado podrá optar por grabar el intercambio o solo dejar constancia a las conclusiones a las que las partes han arribado, mediante la lectura e incorporación del acta. En este caso, solo se guardará registro

.....  
<sup>57</sup> <https://www.puntal.com.ar/huinca-renanco/la-fiscalia-huinca-renanco-se-sumo-las-audiencias-virtuales-n102765>

<sup>58</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=4v0cBw6rnvQ>

filmico de la lectura del acta y la conformidad con ella, brindada por los intervinientes. A los profesionales y auxiliares de la justicia en general, les permitirá la gestión remota de muchas de las actividades jurisdiccionales, que otrora se hacían de manera presencial. Incluso durante la audiencia se pueden compartir documentos, utilizar una pizarra interactiva, efectuar modificación de escenarios contextuales, utilizar el sistema de subtítulos en línea, chat, llamadas de voz y video, uso compartido de archivos, colaboración y planificación, entre muchos otros recursos.

Sin dudas, la pandemia nos impuso este cambio paradigmático en relación a las comunicaciones y nos obligó a cambiar hábitos sociales y emplear herramientas tecnológicas antes desconocidas o pocos utilizadas incluso en el ámbito privado, para llevar adelante nuestro trabajo.

Entendemos, que el poder judicial provincial, ha seguido la tendencia global del teletrabajo y esta apertura decisiva a la tecnología mediante *Teams* importa, simplificar el ejercicio profesional de abogados, y de los usuarios del servicio.

Ahora, estos descubrimientos forzados, nos introducen en una serie de eventuales posibilidades de gestión remota, con prescindencia de la contextualización presente. Podríamos repensar el proceso judicial, efectuar incluso un reexamen de ciertos actos que se hacían de manera presencial y ante la posibilidad fáctica y el consentimiento expreso de las partes, se pueden resolver de manera remota aprovechando que las partes se comuniquen virtualmente.

Los Juzgados están gestionando su utilización en campos tan disímiles, como expedientes sobre determinación de la capacidad<sup>59</sup>, en las condiciones dispuestas por la S.C.B.A., cuestiones de prueba, explicaciones de peritos, entre muchos otros usos externos. Ciertamente las posibilidades son muy variadas y cualquier enunciación desmerece las amplias posibilidades que brinda la herramienta. Los ejemplos son muchos, y la aplicabilidad de una herramienta dócil y amigable, como *Teams* exceden el marco del presente, por la variabilidad de supuestos de aplicación y las funcionalidades de productividad.

La codificación procesal, reglamenta la intervención de las partes, letrados, auxiliares y magistrados en las audiencias, vea-

.....  
<sup>59</sup> SCBA Res. 480 art. 7 ap.c

mos un recorrido por las normas procesales en materia de audiencias.

## 8. El derecho procesal desde la perspectiva de las audiencias

### 8.1 Parte general

La transversalidad en materia de audiencias, es vertebral a los principios procesales de celeridad e intermediación.

Tanto en las diversas oportunidades en la que el ritual prevé la celebración de las audiencias, como asimismo los actos procesales que se deben o pueden realizar en ellas.

Todos estos actos procesales pueden ser llevados a cabo en audiencias virtuales sin perjuicio de algunas cuestiones de imposible o al menos muy dificultoso cumplimiento, veremos un recorrido por el proceso, desde la perspectiva de las audiencias.

Veamos, distintos ejemplos:

En materia de recusaciones, el art. 14 dispone que el actor podrá, ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de *comparecer a la audiencia* señalada como primer acto procesal.

Como deberes explícitamente contemplados, los jueces deben *asistir a las audiencias de prueba*, bajo pena de nulidad, cuando cualquiera de las partes lo pidiere, con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que prevé el rito o que otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

También está contemplada la presencia del magistrado en los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso.

En la *audiencia*, el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal. art. 34 inc. 1ro., sin perjuicio de los dispuesto en el CCyCN y en ritual para el proceso de familia.

Respecto de la fijación los plazos para el dictado de las providencias simples, dispone que deben ser resueltas dentro de los 3 días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36°, inciso 1 e inmediatamente, *si debieran ser dictadas en una audiencia* o revistieran carácter urgente. En el rol de dirigir el procedimiento, concentrar, en lo posible, en un mismo acto o *audiencia* todas las diligencias que sea menester realizar.<sup>60</sup>

Entrando en las facultades disciplinarias para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrá excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.<sup>61</sup>

Aquí, comenzamos a ver puntos de contacto y diferencias entre las audiencias presenciales y virtuales, pues en el marco *Teams* bastará que el anfitrión silencie a quien perturbe el buen desarrollo de la audiencia virtual, va de suyo que en ámbito presencial se tiene que recurrir, en muchas oportunidades al auxilio de la fuerza pública, cuestión claramente improponible en el ámbito virtual.

Entrando en el Título II referido a las partes, vemos la constitución de domicilio en audiencia virtual.

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador. Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente, o *audiencia a que concurra*, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada<sup>62</sup>.

Ahora bien, en el ámbito presencial, el letrado se presentaba en la mesa de entradas de la oficina judicial y anunciaba que concurría a la audiencia. En la virtualidad esto -en principio-, no es

.....  
<sup>60</sup> inc. 5 a)

<sup>61</sup> art. 35 inc. 2do.

<sup>62</sup> artt. 40 1er. y 2do. párrafo

posible, atento que con anterioridad a la audiencia están identificados todos los participantes y los domicilios electrónicos a los que fueron citados están previamente constituidos.

Sin perjuicio de ello, podría ocurrir que la parte se presente con nuevo patrocinio, desde el link de acceso que recibió la parte.

Pudiendo en este caso sustituir o no el domicilio anteriormente constituido.

Debiendo el letrado cumplir con las formalidades identificatorias y de colegiación de manera virtual.

En materia de la unificación de personería<sup>63</sup>, corresponde fijar una *audiencia* dentro de los 10 días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

En relación a la intervención de terceros el capítulo VIII, establece el procedimiento ante la oposición a la intervención.

El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la substanciará en una sola *audiencia*.

El capítulo III, del Título III mediante los art. 125 regula las pautas generales para para el desarrollo de las mismas y el art. 126 técnicamente derogado con la registración y videograbación de la audiencia, bajo la plataforma *TEAMS*, o en su caso en el formato Cícero.

Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1°) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución fundada.
- 2°) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del juez o tribunal, podrá ser requerida el día de la audiencia.

.....  
<sup>63</sup> art. 54

- 3°) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.
- 4°) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
- 5°) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

Aquí la inaplicabilidad técnica de algunos aspectos del articulado resulta palmaria es indiscutible, sin perjuicio de la siguiente aclaración:

La posibilidad del registro fílmico es facultativo y no obligatorio, y depende de las cuestiones que se ventilan, como asimismo del interés del juzgado o tribunal en plasmar los hechos que se desarrollen en la audiencia virtual.

Frecuentemente, se efectúa la grabación de la lectura del acta dejando constancia del consentimiento brindados por los intervinientes, y en otros casos los letrados presentantes, ratifican el acta labrada mediante escritos.

Sin perjuicio de ello, como lo dispone el art. 143 el Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida. Ahora bien, el Acuerdo 3991 modifica el ya modificado sistema notificadorio: iniciando el proceso de automatización de gestión.

*Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de manera automatizada, cuando correspondiere.*

*A tales efectos el titular o funcionarios de organismos jurisdiccionales consignarán en la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción "firmar y notificar" del sistema de gestión judicial. La comunicación se perfeccionará en los términos del artículo 7 del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo".*

En cuanto al horario para la celebración de las audiencias, en el código quedan párrafos de la época de los distintos horarios

estacionales<sup>64</sup>, sin perjuicio de la habilitación expresa contemplada en el art. 153, a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes, cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes.

El capítulo I del Título IV, dispone en materia de incidentes.<sup>65</sup>

En relación a la prueba producida, si ésta que requiriese *audiencia* el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de 10 días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Asimismo, la audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de 10 días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Como vemos, la posibilidad de requerir la fijación de audiencia, recorre el entramado procesal, en materia cautelar, se prevé la ratificación de las declaraciones testimoniales en primera *audiencia*, pudiendo ser ratificadas en la audiencia digital mediante la lectura por secretaría o con el recurso compartir pantalla, mediante el que se permite que el testigo en este caso pueda visualizar la presentación a ratificar<sup>66</sup>.

Por otra parte, y siguiendo el recorrido ritual, tanto en las audiencias presenciales como virtuales podrá interponerse recurso de reposición.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá

.....  
<sup>64</sup> Para la celebración de *audiencias* de prueba, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar horas hábiles para tribunales y cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las 7:00 y las 17:00, o entre las 9:00 y las 19:00, según rijan el horario matutino o vespertino.

<sup>65</sup> arts. 181 y 182.

<sup>66</sup> art. 197.

contestarlo dentro del plazo de 3 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.<sup>67</sup>

## 8.2 Parte Especial

Entrando en la parte especial, en cuanto se refiere al proceso ordinario, si hubiere hechos controvertidos, se recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior serán fijadas con carácter preferente<sup>68</sup>.

También, si se han interpuesto excepciones previas el rito dispone<sup>69</sup> que, con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito. Vencido el plazo, con o sin respuesta, el juez designará *audiencia* dentro de 10 días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario.

El Capítulo V de prueba aporta las cuestiones más novedosas, quedando incólumes las disposiciones generales<sup>70</sup> y su aplicación en cuanto el protocolo en tanto puedan aplicarse.

Las *audiencias* deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos. Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Aquí, vale una aclaración práctica, las audiencias se desarrollan con mayor rapidez, pues no es necesaria la transcripción mecanográfica de la declaración, atento la registración filmica, por lo que habitualmente pueden tomarse todos los testimonios en una sola audiencia, facilitando la faena probatoria y reduciendo considerablemente el tiempo procesal en el período probatorio.

.....  
<sup>67</sup> art. 239 y 240 del CPCC

<sup>68</sup> art 335

<sup>69</sup> art. 348 y 349

<sup>70</sup> art. 383

En relación a la actividad procesal de las partes en la audiencia<sup>71</sup>, puede llevarse a cabo de manera digital, sin dificultad.

Veremos algunas novedades de orden técnico.

La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego deberá ser entregado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Las cuestiones técnicas deben ser tenidas con especial consideración, debiendo solicitar expresamente que el pliego se mantenga bajo la categoría “privado”, por analogía de reservado, no pudiendo entregar otro escrito que requiera ser despachado.

En pandemia se presentaron cuestiones novedosas que fueron resueltas por la Suprema Corte en relación a la falta suscripción del pliego por parte de la parte patrocinada<sup>72</sup>.

El nuevo expediente digital deja estas cuestiones para el legislador, quién deberá adecuar los textos al nuevo sistema de litigiosidad.

Un nuevo manual para el litigante debe contemplar no solo los aspectos técnicos procesales sino los aspectos técnicos informáticos.

.....  
<sup>71</sup> v. gr La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que: ...3°) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito. El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto. No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

<sup>72</sup> Reserva del pliego e incomparecencia del ponente. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente. El pliego deberá ser entregado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Vemos un ejemplo práctico, en las audiencias digitales, cuando el absolvente pretende consultar en bases de datos. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos, en los términos del art. 408. Así, puede plantearse en la audiencia virtual la necesidad de recurrir a agendas u otros aplicativos que pueden estar disponibles tanto en soporte papel como digital. Ahora, si el absolvente no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada por la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le hiciera, el Juez al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales teniendo en cuenta las circunstancias de la causa. En caso de incomparecencia del absolvente también se extenderá acta. En este caso, si el citado no se conecta a la plataforma se dejará constancia por secretaría<sup>73</sup>.

Las audiencias virtuales cambian el paradigma existente en relación a la espacialidad. Aquí, la cuestión técnica toma envergadura. Pues, si un problema de conexión impide la participación del absolvente, las nefastas consecuencias que debe soportar la parte imponen alguna reflexión adicional.

En caso de imposibilidad material de conexión, la parte debe manifestar la situación al órgano de manera inmediata a la toma de conocimiento de la dificultad tomando contacto directo con el responsable de llevar a cabo la audiencia.

La virtualidad implica, que tanto el litigante que se encuentre fuera de la sede del juzgado, o que se encuentre fuera del país, podrá concurrir digitalmente a la audiencia virtual<sup>74</sup>. De esta manera, la regla que dispone que la parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el Juez de la causa, en la audiencia que se señale.

.....  
<sup>73</sup> art. 417.

<sup>74</sup> art. 418 y 419.

Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa, podrá sortearse, sin dificultad, la geoposición del citado, como de los demás intervinientes, cuestión central de la modalidad presencial, donde todos los citados deberán comparecer en un mismo tiempo y espacio.

La virtualidad permite licuar el concepto de espacialidad manteniendo la temporalidad.

Idéntica situación entendemos que se evidencia en la Sección 5ta. del mismo Capítulo respecto de la prueba de testigos.

Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen en el mismo día de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecido por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalaran tantas audiencias como fuesen necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 437.

Aquí repetimos la cuestión de la evidente maximización del tiempo que se produce por la video registración, el formato del artículo 429 está previsto para una praxis totalmente diferente.

La registración testimonial escrita requiere de mayor disponibilidad de tiempo, atento que la videograbación se efectúa de manera simultánea con el declarante, y la sucesión de testigos es prácticamente inmediata.

Párrafo aparte, requiere la cuestión de la utilización de la fuerza pública para garantizar la comparecencia, quedando el precepto reservado para la concurrencia física del testigo, resultando inaplicable la regla en el ámbito virtual<sup>75</sup>.

Respecto de la caducidad, mantenemos la distinción respecto de la solicitud de medidas compulsivas.

.....  
<sup>75</sup> Art. 429 2da. parte: El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificaran ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a veinte (20) Jus.

A pedido de parte y sin sustanciación alguna se tendrá por desistida del testigo, a la parte que lo propuso, si no habiendo comparecido aquel a la primera *audiencia*, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias<sup>76</sup>.

Otro tema que requiere estudio es la citación y en particular la aportación de la dirección electrónica (correo electrónico), donde el juzgado cursara la citación, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido<sup>77</sup>. También rigen las causas de excusación del art. 433<sup>78</sup>.

Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible, a juicio del Juez para no hacerlo será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes según las circunstancias<sup>79</sup>.

Entendemos que el concepto de imposibilidad de comparecer digital, sería atendible en supuestos como la falta de conexión u otros requerimientos técnicos, debiendo hacerse saber al juzgado a fin que se adopten las medidas pertinentes.

Después de prestar su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

En relación a la permanencia virtual de los testigos, cabe aclarar que el secretario dispone la permanencia y finalización del testimonio<sup>80</sup> o en su defecto, si por algún motivo técnico se debe suspender la audiencia y continuar cuando se den las condicio-

.....  
<sup>76</sup> art. 430 inc. 2)

<sup>77</sup> art. 432

<sup>78</sup> Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes: 1) Si la citación fuera nula. 2º) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 431º, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

<sup>79</sup> art. 434

<sup>80</sup> art. 445

nes técnicas para la reanudación<sup>81</sup>.

Entendemos que la interrupción transversal se evidencia en la eclosión del eje espacial, para el caso de testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal.

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal en razón de su domicilio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Si el magistrado considera que el testigo puede brindar su testimonio mediante la aplicación *Teams* desde una locación privada, la tramitación del exhorto tradicional pierde total aplicación práctica<sup>82</sup>.

Sin perjuicio de ello, si el órgano judicial entiende que resulta necesario la presencia en sede judicial, el Acuerdo 816 dispone que, en el caso de testigos, peritos o partes radicadas en otra ciudad, podrá requerirse del auxilio de otro órgano judicial, para que el mismo participe de la audiencia desde ese órgano, requiriendo al titular de este último que acredite la identidad de la persona y garantice los medios para su participación.

Continuamos el recorrido, en la Sección 6ta, referida a la prueba de peritos, así el Juzgado dictará resolución y si considera admisible la prueba pericial, señalará *audiencia*.

En dicha audiencia, las partes, de común acuerdo, designarán el perito único o, si consideran que deben ser tres, cada una de ellas, con la conformidad de la contraria, propondrá uno y el Tribu-

.....  
<sup>81</sup> art. 448

<sup>82</sup> El interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

nal designará el tercero; los tres peritos deben ser nombrados conjuntamente, el Juez evaluará la designación de acuerdo a la complejidad del asunto. También, antes de la *audiencia*, las partes de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo peritos y puntos de pericia, en cuyo caso no se la señalará o se la dejará sin efecto, según correspondiere<sup>83</sup> y cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en *audiencia*, en cuyo caso informará uno de ellos si existiere unanimidad.

De esta forma se podría de manera virtual escuchar a los peritos brindar el dictamen, el que sería videograbado para constancia en los actuados, como asimismo, brindar las explicaciones que se le requieran conforme lo dispuesto por el artículo 473<sup>84</sup>.

El Título III nos brinda las reglas procesales para los procesos sumario y sumarísimo, repitiendo en lo sustancial las cuestiones explicadas para el proceso ordinario<sup>85</sup>, con remisión a los art. 429, 431 y 432 en relación a la citación y comparecencia de los testigos, y respecto de la prueba pericial, conforme lo dispuesto por el art. 492.

Aquí encontramos algunas particularidades respecto de la carga de acompañar la prueba de la comparecencia prevista en el art. 491, pues si se trata de cuestiones extrañas a problemáticas técnicas de conectividad, rigen las reglas tradicionales.

Ahora bien, dispone el art. 491 que, si la fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciera valer dentro de las 24 horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

.....  
<sup>83</sup> arts., 458, 459 y 460 del CPCC.

<sup>84</sup> Del dictamen pericial se dará traslado a las partes que se notificará por cédula; y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

<sup>85</sup> Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos. Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 429°, párrafo segundo. Asimismo, ordenara los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

La prueba de cuestiones técnicas que imposibiliten la conexión debe ser examinada con cierto grado de tolerancia, pues la imposibilidad material de acceder a la plataforma telemática debe ser comunicada al juzgado por alguno de los carriles de comunicación a los que hace referencia el protocolo de actuación dispuesto por la Suprema Corte.

Con igual temperamento se regula la audiencia de prueba prevista para el proceso sumarísimo<sup>86</sup>.

El capítulo II de Título II, regula el proceso de ejecución de sentencia, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una *audiencia* para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta *audiencia* deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Entrando en los últimos segmentos del recorrido, por los distintos supuestos donde están previstas *audiencias* como modalidad procesal, analizamos el Capítulo VII referido a las acciones posesorias, en particular lo dispuesto por el art. 617 ter., oposición a la ejecución de reparaciones urgentes:

Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasione grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio o el usufructuario o todo aquel que ejerza la tenencia del inmueble, podrá requerir que se tomen medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable. La petición se tramitará sin forma de juicio, con la sola *audiencia* de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En materia de protección de personas y derecho familiar, la posibilidad de apreciar las circunstancias tan particulares de los

.....  
<sup>86</sup> art. 496 ... 3) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los 10 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo...

intervinientes es francamente la oportunidad más trascendental de las TICS en ámbito tribunalicio.

El recurso que la plataforma proporciona al magistrado/a en cuestiones donde están involucrados sectores vulnerables, permite al juez aproximarse a la realidad muchas veces compleja de los partícipes. Poder interactuar con las partes desde su propio hábitat conjuntamente con los apoyos, asistentes sociales, y asesores representa uno de los avances más significativos en el área social de los últimos tiempos.

Si bien en el marco del presente trabajo, estamos haciendo un recorrido transversal por las normas procesales que involucran de alguna manera la celebración de audiencias ahora virtuales, total o parcialmente remotas, en este apartado no podemos dejar de resaltar el salto de calidad institucional que importa la posibilidad técnica de participar de la realidad de las personas que requieren el servicio de justicia de manera prioritaria. En este segmento encontramos la posibilidad de acercarnos mediante los recursos técnicos logrados por la STI, desde la perspectiva humanitaria<sup>87</sup>, si las circunstancias particulares lo permiten, y los servicios sanitarios lo aconsejan.

En materia alimentaria el juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una *audiencia* que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, contado desde la fecha de presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

En la diligencia, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quién pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora sólo podrá: 1º) Acompañar prueba instrumental...<sup>88</sup>.

Estas *audiencias*, logradas de manera virtual permiten acercar soluciones prácticas y tangibles en problemáticas que requieren la respuesta jurisdiccional de manera urgente.

.....  
<sup>87</sup> art, 627

<sup>88</sup> Art. 640

Logrado el acuerdo, registrado mediante medios telemáticos, cabe preguntarse si es posible efectuar la homologación de manera oral, dejando constancia escrita para el registro de sentencias. Estas cuestiones prácticas comienzan a surgir desde la práctica jurisdiccional.

En materia de división de cosas comunes Título VI, el art. 674 dispone que se citará a las partes a una *audiencia* para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia.

Atendiendo cuestión de especial tutela el art. 678 bis, dispone que previo a ordenar el desalojo de personas o familias que habiten en una villa o asentamiento precario, el/la juez/jueza deberá oficiar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires a fin de constatar si dicha villa o asentamiento está incluido en el Registro Público de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la Ley N° 14449. En caso de estar incluido en dicho Registro, no podrá ordenarse el desalojo por el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 14449, excepto que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios, ambientales y/o en un riesgo de derrumbe. En estos casos, el/la juez/a citará a una *audiencia* para acordar un plan de relocalización conforme lo establece el artículo 29 de la Ley N° 14.449, que incluya una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas a través de los distintos instrumentos previstos en dicha Ley.

En materia sucesoria<sup>89</sup>, encontramos distintos supuestos de *audiencias*, a fin de simplificar el proceso, cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente...En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso<sup>90</sup>. A pedido de parte, el juez podrá

.....  
<sup>89</sup> arts. 724 y siguientes.

<sup>90</sup> Art. 726.

fijar una *audiencia* para designar administrador provisional<sup>91</sup>. Con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, o declarado válido el testamento, el juez convocará a *audiencia* con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, y tasador<sup>92</sup> en los términos del art. 754, y 760.

Con la finalidad de la protocolización de testamentos, el juez señalará *audiencia*, a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos, y al escribano y testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañará en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha *audiencia* en presencia del secretario.<sup>93</sup> Finalmente el capítulo VI referido a la participación y adjudicación prevé la celebración de audiencia para dirimir el trámite de oposición previsto en el art. 767 del ritual<sup>94</sup>.

Como vemos, la actividad jurisdiccional que se efectúa en las audiencias es ampliamente diversa. Entendemos que, existiendo registro telemático de la diligencia efectuada, no es necesario la duplicidad escrita. Solo para los supuestos que el acto requiera ser registrado, se debería dejar constancias a tales fines.

El libro VIII, referido a los procesos ante los jueces de familia, prevé de manera transversal la comunicación entre los distintos miembros del grupo familiar y el equipo técnico resultando una herramienta técnica esencial para transitar el proceso de restricción sanitaria.

Dispone el acuerdo 816, que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución de Corte N° 480/20, cuando en las audiencias deban participar niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida, el órgano judicial podrá requerir previamente un informe técnico-profesional debidamente fundado sobre su procedencia.

.....  
<sup>91</sup> art. 727.

<sup>92</sup> art. 732.

<sup>93</sup> Art. 739.

<sup>94</sup> Trámite de la oposición. Si se dedujo oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiera.

## 9. Sala de audiencias virtual: Microsoft Teams

Si bien en el desarrollo precedente, fuimos explicando algunos puntos de contacto entre la presencialidad física, como elemento natural de las audiencias, y la nueva versión virtual, quedan varias cuestiones de índole práctica para analizar.

El Acuerdo 816, puso fin a las limitaciones impuestas por la Res. 480, modificando el art. 7 y diseñando el manual de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas.

La STI prestará toda la colaboración necesaria tanto en el orden interno como externo.

Además, se posibilita utilizar otra plataforma con acuerdo de partes.

### 9.1 Audiencias parcialmente remotas.

#### Posibilidad de comparecencia personal de sujetos procesales o auxiliares de justicia a diferentes recintos

La concurrencia a las oficinas judiciales u a otros espacios será evaluada por el órgano judicial, teniendo en consideración la situación sanitaria, como también la cuestión debatida en la audiencia, pues como vimos el entramado procesal brinda un abanico de múltiples posibilidades.

El órgano judicial podrá, respecto de cualquier persona que deba participar de la diligencia,<sup>95</sup> requerir su comparecencia personal ante el juzgado para la celebración de una audiencia parcialmente remota

Las partes podrán concurrir, a los estudios jurídicos de sus abogados, para la realización de la respectiva diligencia.

En dicho caso, los abogados deberán manifestar y acreditar -bajo carácter de declaración jurada- la identidad de la persona que reviste condición de parte.

La virtualidad en materia de celebración de audiencias rompe los estándares tradicionales, ahora podemos reunirnos en una sola pantalla la totalidad de los intervinientes, o mediante la modalidad parcial, algún citado podrá concurrir a estrados y en presencia del juez u otro funcionario, brindar testimonio, absolver posiciones, etc. con la concurrencia digital de los demás citados.

.....  
<sup>95</sup> Deberán observarse los parámetros establecidos en el punto 4 del Acuerdo 816 y, en lo pertinente, las reglas fijadas en el artículo 4 del Anexo I de las Resoluciones de Corte N° 583/20 y 655/20 y el Protocolo General de Actuación N° 1.

## 9.2 Convocatoria a la audiencia

La Suprema Corte recomienda una serie de buenas prácticas respecto de requerimientos técnicos mínimos, con indicación de los instructivos depositados en el sitio oficial.

Efectúa recomendaciones prácticas respecto del ámbito donde se desarrollará la audiencia, generar vías de comunicación efectivas con el órgano o con la STI.

Las partes deben denunciar los correos electrónicos, números de teléfono celular u otro dato de contacto de los testigos, o cualquier otro sujeto que deba participar en la audiencia y deban ser citados a la misma.

Todo ello en orden a facilitar la celebración de la diligencia, teniendo en cuenta lo novedoso de la cuestión, para todos los participantes. Se incorpora una figura novedosa el *“asistente judicial”*, quien en todo momento facilitará los recursos de asistencia a los intervinientes en la diligencia, guardando todos los recaudos sobre la identidad de las personas participantes en las audiencias, debiendo adoptar todas las medidas organizativas, de seguridad o especiales, teniendo en consideración la modalidad a celebrar o su objeto.

El órgano judicial podrá coordinar con los partícipes la organización o la modalidad para la celebración de la audiencia, procurando lograr la mayor eficacia posible en la celebración.

## 9.3 Celebración de la audiencia

En cuanto a la celebración de la audiencia, nos encontramos con la modificación de la praxis presencial por vía reglamentaria. El asistente judicial de apoyo deberá iniciar la reunión en la plataforma correspondiente quince (15) minutos previos al horario fijado para el inicio. Las partes deben ingresar al link de la reunión notificada al menos diez (10) minutos previos a la audiencia, a fin de controlar la conexión y/o solucionar cualquier inconveniente técnico que exista.

La novedosa figura del asistente judicial es quien prepara la sala de audiencias virtual habilitando el chat grupal para consultas. Asimismo, solicitará a los comparecientes que realicen una declaración jurada sobre su identidad y exhiban frente a la cámara su DNI o credencial profesional.

La persona responsable de asistir en la audiencia dejará constancia en el acta de la exhibición del DNI o credencial y su numera-

ción, igual recaudo para la identificación de peritos o intérpretes.

El asistente judicial bloqueará el ingreso una vez iniciada la diligencia. Se indicará el comienzo de la grabación, cuando correspondiere, con observancia de los instructivos citados.

También se prevén problemas de conectividad y el proveimiento de las medidas que considere pertinente en pos de la continuidad de la audiencia. También se posibilita al asistente judicial a la habilitación de la “función compartir pantalla”.

El órgano judicial finalizará la audiencia, concluirá la grabación, cerrará el espacio virtual y asociará al trámite correspondiente en el sistema de gestión judicial, la referencia “URL Audiencia” en la cual se insertará el link que provee el sistema Microsoft Teams.

Debiendo observarse las disposiciones de la STI, tanto para el uso de Teams como de otra plataforma.

#### **9.4 Recepción remota de prueba confesional, testimonial o pericial**

El instructivo prevé la recepción remota de prueba confesional, testimonial o pericial. En los casos en que por resolución fundada el órgano judicial decidiere recibir en todo o en parte prueba confesional, testimonial o pericial de personas que se encuentren fuera de las dependencias judiciales se seguirán las siguientes reglas. La persona convocada deberá conectarse con el enlace previamente enviado al correo electrónico que se haya denunciado en el expediente.

- a) Se le indicará que deberá destinar un lugar físico apto para el desarrollo de la audiencia con adecuada privacidad. En ese lugar solo deberá estar la persona declarante, sin acceso o permanencia de personas ajenas al acto que se llevará a cabo;
- b) La cámara y el micrófono de la persona deberán estar siempre conectados durante su declaración.
- c) Las personas declarantes permanecerán en la sala de espera virtual e ingresarán a medida que corresponda su turno para ser interrogadas.
- d) Al inicio de su declaración, prestarán el juramento de ley y se identificarán exhibiendo frente a la cámara el DNI, dejándose constancia en el acta de la exhibición del documento y su numeración.

- e) En caso de que la persona declarante necesite consultar documentos para brindar respuesta, en forma previa deberá solicitar autorización a el órgano judicial. Concedida ella, deberá exponer ante la cámara el documento en cuestión.
- f) Finalizada la declaración, si la persona requiriese la certificación de su comparecencia, se expedirá el certificado correspondiente.

## 10. Palabras finales

La pandemia ha puesto un freno al ritmo natural de la sociedad, tratar de comprender todos los avances digitales y analizar las coyunturas de aplicabilidad de las nuevas plataformas implica modificar la matriz cognitiva tradicional.

El sostenido esfuerzo realizado por la Suprema Corte a través de la Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Tecnología Informática (STI), mediante el desarrollo y actualización permanente de herramientas de gestión, en este caso mediante la implementación de la plataforma polivalente de *Microsoft Teams*, que permite la realización de audiencias virtuales en todo el ámbito de la Administración de Justicia Bonaerense, logrando la optimización y mejoramiento de la actividad jurisdiccional.

La aplicación eficiente de los recursos informáticos y comunicacionales, desarrollados y disponibles para su implementación a los procesos judiciales, resulta necesario a fin de brindar un servicio público con los estándares de calidad que la sociedad civil demanda a la magistratura.

Los ciudadanos tienen derecho a ser oídos por un juez o tribunal competente, ese derecho en tiempos de restricciones en la circulación de personas, puede ser mantenido mediante la utilización de herramientas virtuales como las analizadas precedentemente, evitando toda posibilidad de contagio.

Las audiencias virtuales revolucionan con tecnología innovadora, sorteando el entorno de aislamiento, y modificando los principios procesales tradicionales de inmediatez y economía procesal, los que deberían ser renombrados como de *inmediatez y economía procesal digital*.

Esperamos que este camino continúe, fortaleciendo el expediente totalmente digital, en todas las áreas del derecho procesal informático.

## CAPÍTULO 8

# La gestión y la accesibilidad de la información en los expedientes digitales

*Por Carlos Jonathan Ordoñez<sup>1</sup>*

### 1. Introducción

La tramitación de los expedientes judiciales en los últimos años ha dado un viraje de 360 grados, un cambio sin precedentes que vino a dinamitar todo lo que conocíamos hasta el momento, dando nacimiento a un procedimiento renovado y con características totalmente distintas.

No hay que hacer un estudio muy profundizado de la temática para darnos cuenta que todo comenzó con la intromisión de la informática en la vida judicial, fue la chispa que ilumino un nuevo sendero a seguir y que está destinada a dominar la justicia del presente y del futuro.

En los sistemas de gestión de expedientes encontramos las llaves de ingreso a la modernización de todo el aparato judicial,

.....  
<sup>1</sup> Carlos Jonathan Ordoñez. Abogado (UNMDP). Doctorando en derecho (UNMDP). Vicepresidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático (IADPI). Miembro Académico del Foro de Derecho Procesal Electrónico (e-procesal). Secretario del Tribunal del Trabajo N° 4 de Mar del Plata. Director de la revista "Derecho y tecnología" de la editorial Hammurabi. Autor y co-autor de numerosas publicaciones y libros sobre derecho y tecnología. Docente de grado de la materia "Derecho informático y de la propiedad intelectual (UADE) y de posgrado (UNLZ, UNLP, UNCUYO).

sin su llegada todos estos cambios nunca hubieran sido posibles, ni mucho menos podríamos estar pensando o maquinando el desarrollo de una justicia inteligente (IA).

Obviamente que esto no sucedió de la noche a la mañana, ni tampoco los softwares de gestión de expedientes actuales son los mismos que hace una o dos décadas, por el contrario, fueron evolucionando a la par de los avances tecnológicos y de las venias reglamentarias que paulinamente se fueron concediendo.

Los desafíos estructurales no fueron el único obstáculo que tuvieron que superar para asimilar su uso en el Poder Judicial, pues también confluyeron otros factores que retrasaron su plena incidencia en cauce procesal, entre ellos, el temor a un formato desconocido, la poca especialización en aspectos informáticos o los prejuicios propios de ciertos sectores que se resisten al cambio.

En ese sendero, los Superiores Tribunales de Justicia, en este último tiempo, cumplieron un rol preponderante, fijando una ambiciosa política de innovación encaminada hacia estos loables fines. Además, realizaron grandes inversiones en hardware y software que pasaron a ser una prioridad en la agenda cotidiana.

Nació así uno de los grandes salvadores del servicio de justicia del nuevo milenio, que, gracias a su enorme capacidad de almacenamiento, procesamiento y gestión de datos, fue ganando protagonismo y convirtiéndose en unos de los coadyuvantes imprescindibles de la labor jurisdiccional.<sup>2</sup>

Hoy en día es imposible disociar los conceptos de gestión judicial e informática, convirtiéndose en dos aliados entrañables para la prestación de un mejor y más eficiente servicio de justicia, como veremos en los acápites siguientes.

## 2. La informática y la gestión judicial

Camps,<sup>3</sup> refiriéndose a la actividad judicial en general, señala que el proceso es fundamentalmente un contexto de manejo

.....  
<sup>2</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", en Tratado de Derecho Procesal Electrónico, Camps, Carlos E. (director), 2º edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, pág. 58.

<sup>3</sup> CAMPS, Carlos E., *El derecho procesal y la informática*, LA LEY 30/04/2014, 1, LA LEY 2014-C, 657, Cita Online: AR/DOC/1243/2014.

de información. El rol esencial del juez es el de informarse: con esa información conformará su conocimiento y, basado en ello, decidirá. Las partes informan al juez, éste procura por sí mismo información. Casi todo se transforma en información escrita. El estado y avance del trámite se traduce en información, vital a los fines de controlar las etapas por las que atraviesa el juicio y efectuar las peticiones pertinentes.

En síntesis, el autor citado, resume que la información es la materia prima de la que está hecho un proceso judicial, y normalmente el cúmulo de esa información es abrumador, de allí que sean especialmente provechosas las herramientas que permitan un mejor gobierno y gerenciamiento de esa información, tales como la informática.

Y en ese contexto aparece en la escena judicial un aliado clave en el procesamiento de este colosal flujo de información que transita a diario por los estrados judiciales, vale decir, el sistema de gestión de expedientes.

Su paulatina intromisión en la vida jurídica fue la llave maestra que logro optimizar los recursos existentes (técnicos y humanos), homogeneizar y estandarizar la gestión jurisdiccional, dando nacimiento a un gran número de herramientas tecnológicas que llegaron para quedarse y transformar diametralmente y para siempre el cauce procesal.

El maestro Guibourg, allá por el año 1988, avizoraba que una Administración de Justicia para los días que corren, no puede constituirse sin contar con los medios que la tecnología pone a nuestra disposición para hacer frente al manejo eficaz de grandes cantidades de información.<sup>4</sup>

Como todos sabemos, remarca el autor bajo cita, la introducción de la informática ha producido un cambio formidable en la mayoría de las actividades humanas, aunque en el derecho esta metamorfosis tardo un poco más. Sin embargo, mucho puede hacerse y mucho se ha hecho ya para facilitar la labor de los abogados y agilizar la gestión de las oficinas judiciales. A todos les compete la responsabilidad para asegurar el acceso de los ciudadanos a un sistema judicial rápido sin mengua de las garantías, previsibles dentro de su flexibilidad y dotado de un grado

.....  
<sup>4</sup> GUIBOURG, Ricardo A., *Presente y futuro de la administración de justicia*, LA LEY 1988-B, 969, Cita Online: AR/DOC/7641/2001.

de transparencia que permita el control público de sus actos sin afectar la independencia judicial.<sup>5</sup>

Y sin dudas que el desarrollo informático es el camino por seguir para destrabar la tramitación de las causas judiciales y dar un salto de calidad en la instancia, nunca antes visto, elevando la eficacia y la eficiencia de una estructura procedimental arcaica y que se encuentra en decadencia hace décadas.

Ahora bien, esta especial vinculación entre la informática, la gestión de la información y la función judicial es denominada mayoritariamente por la doctrina como “informática jurídica”.

La informática jurídica puede ser descripta como el conjunto de estudios e instrumentos derivados de la aplicación de la informática al Derecho, o más precisamente a los procesos de creación, aplicación y conocimiento del Derecho;<sup>6</sup> o como la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica, necesaria para lograr dicha recuperación.<sup>7</sup>

Partiendo de esas conceptualizaciones, se suelen distinguir tres modalidades bien diferenciadas: a) Informática jurídica de gestión; b) Informática jurídica documental; y c) Informática jurídica decisional.

La primera de ellas refiere a la optimización de todas las tareas que hacen a la administración de los expedientes en una oficina judicial, tales como, procesadores de texto, almacenamiento y consulta de información, comunicaciones internas y externas, uso de redes locales o de Internet, homogenización y estandarización de tareas de trabajo, recolección de datos estadísticos, etc.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> GUIBOURG, Ricardo A., *Avances ocultos del procedimiento*, LA LEY 12/07/2010, 12/07/2010,1 – LA LEY 2010-D, 1321, Cita Online: AR/DOC/4882/2010.

<sup>6</sup> FIX FIERRO, HECTOR, citado por ALTMARK, Daniel R. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, en “Tratado de Derecho Informático”, Tomo I, 1ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012, pág. 9.

<sup>7</sup> TÉLLES, Julio, citado por ALTMARK, Daniel R. - MOLINA QUIROGA, Eduardo, ya citado.

<sup>8</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “Actos procesales electrónicos”, ya citado, pág. 55.

La segunda, se encarga de la formación y administración de bases de datos jurídicos que son usadas asiduamente por todos sus operadores, (jueces, abogados, estudiantes, profesores, etc.), y que son imprescindibles para acceder a las principales fuentes del derecho, entre ellas las leyes, los reglamentos, la doctrina y la jurisprudencia. Su principal virtud, es facilitarle la tarea de recolección de información al jurista.<sup>9</sup>

La tercera, apunta a obtener razonamientos jurídicos mediante el uso de tecnología de inteligencia artificial, que procesa y analiza la información existente en su base de datos, para abordar y resolver problemas propios de un órgano jurisdiccional. A través de la misma, se automatizan las decisiones judiciales. También son llamados sistemas expertos porque son capaces de realizar operaciones lógicas a partir de sus propios registros.<sup>10</sup>

De esta brevísima reseña efectuada, queda en evidencia el enorme potencial de la informática en la gestión judicial en general y cuyos verdaderos confines todavía estamos muy lejos de visualizar o descubrir, encontrándonos en un estadio inicial de la cuestión, más precisamente de aceptación, adaptación y acostumbramiento a su uso, y por sobre todo de exploración y transformación de todo lo conocido hasta el momento.

Es claro que la informática vino para quedarse en el ámbito judicial (hay un antes y un después), dándole un nuevo contenido y alcance a la gestión diaria de los expedientes, al punto tal de elevar la vara para todos sus operadores.

Además, se convirtió en una aspiración ineludible de cualquier Administración de Justicia moderna y en el motor propulsor de gigantescos cambios en el proceso, marcando así el comienzo de una nueva era caracterizada por el redescubrimiento de los pilares del procedimiento y el dinamismo y la facilidad de la circulación de la información judicial, con todos los beneficios que ello implica.

Siguiendo la visión reinante en la doctrina (Pagés Lloveras), actualmente es indiscutible que en la búsqueda de la solución justa del conflicto en forma efectiva, temprana, real y responsable, y la acomodación del proceso civil a la sociedad de la información, comunicaciones y redes, resulta imprescindible im-

<sup>9</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", ya citado, pág. 55.

<sup>10</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", ya citado, pág. 55.

plementar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (TIC's) tanto en la gestión como en la resolución de las causas judiciales, para obtener así un servicio de justicia moderno, informatizado y acorde a los tiempos actuales.<sup>11</sup>

### 3. El sistema de gestión de expedientes

#### 3.1 Evolución

##### 3.1.1 La intrusión de las computadoras en el ámbito judicial

La incorporación de las computadoras en la vida judicial diaria (hardware) y en la elaboración de todos los actos procesales, los cuales eran posteriormente impresos y rubricados en forma hológrafa, para pasar a formar parte del expediente papelizado, fueron sentando las bases necesarias para la aparición y el desarrollo de la informática en la gestión judicial (software).<sup>12</sup>

Parece mentira que hasta hace tan solo un puñado de años atrás, muchos menos de los que suponen la generalidad de las personas, las máquinas de escribir, en sus distintas variantes (mecánicas o manuales, eléctricas, electrónicas, etc.), dominaban el escenario judicial, erigiéndose como un elemento y a su vez un complemento imprescindible en la labor tribunalicia.

No concebíamos la elaboración de los diversos actos procesales que integran el expediente (escritos, resoluciones, comunicaciones, actas, etc.) sin valernos de un artefacto de esta naturaleza que aparecía como una herramienta indiscutida para poder llevar adelante el proceso.

Todo cambio con la llegada de las computadoras, aunque no de la manera que se esperaba, al menos en las expectativas reinantes en las vísperas de su implementación. La realidad fue muy cruel, enseñándonos que la llegada de estos modernos artefactos no era suficiente por si sola para producir un cambio cualitativo y cuantitativo en la tramitación de los procesos, hacía falta algo más.

.....  
<sup>11</sup> PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., "La informática judicial en el proceso civil", Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 1, Cita Online: AR/DOC/1026/2011.

<sup>12</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", ya citado, pág. 58.

Guibourg, en los comienzos de este proceso de informatización, se sinceraba que lo que se imaginaban como una panacea y la clave para acelerar la tramitación de los procesos, es realidad únicamente termino siendo un auxilio, ciertamente útil pero de empleo más o menos esporádico. No obstante, reconoce que se obtuvieron notables beneficios: ahorro de tiempo y de esfuerzo, mejor oportunidad de control de los actos procesales y del estado de las causas. Además, reflexiona que las demoras en la marcha de los juicios no se debían tanto a la confección manual de providencias y notificaciones sino a los tiempos muertos: los lapsos en que el expediente permanece inmóvil en el casillero, a la espera de una petición de las partes, del informe de un perito, de la contestación de un oficio... o simplemente de una revisión de letra o del dictado de una resolución.<sup>13</sup>

### 3.1.2 Los primeros intentos de informatización

Si hablamos de informatización de la Administración de Justicia, necesariamente tenemos que referirnos a hardware y software, vale decir, a la perfecta conjunción de estos pilares de la informática en aras a la presentación de una mejor y más eficiente función judicial.

Ahora bien, los sistemas de gestión de expedientes fueron ideados con la finalidad de dotar al servicio de justicia, de una herramienta única e integral, tendiente a estandarizar y homogeneizar la gestión diaria de las causas, reduciendo los tiempos del proceso y facilitando el manejo y el acceso a la información.

Partiendo de esta premisa básica, aparecieron los primeros programas orientados a la generación de documentos judiciales, su almacenamiento y ulterior consulta. En sus comienzos fueron dotados de funciones elementales, por lo que no llegaron a tener gran trascendencia en el plano procesal, aunque sirvieron de trampolín para la llegada de las primeras Mesas de Entradas Virtuales, ofreciendo una manera alternativa de acceder a cierta información del expediente que la dependencia judicial ingresaba en sistema.

En definitiva, el sistema de gestión de expedientes nació como un virtuoso asistente en la generación de documentos judi-

.....  
<sup>13</sup> GUIBOURG, Ricardo A., "Hacia el proceso electrónico", Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita Online: 0003/000157.

ciales en soporte papel, operando a la vez como una interesante y amplia base datos, donde se almacenada manualmente cierto tipo de información.

Toda esta información era orquestada, con distintas finalidades, mediante la ejecución de una secuencia compleja de instrucciones preconfiguradas en la programación del sistema y que en muchos casos dependía de la actividad manual de un empleado o funcionario de la dependencia.

Este proceso de recolección de datos del expediente lentamente empezó a tener una mayor relevancia y voracidad, convirtiéndose prácticamente en una prioridad, lo que a postre terminaría brindando mayores posibilidades de tratamiento y de monitoreo de la labor diaria de los órganos jurisdiccionales.

De tal modo, en un abrir y cerrar de ojos, la función judicial se mudó a los registros informáticos, lo que sin dudas fue extremadamente beneficioso, pues con un correcto muestro de tales datos podemos obtener una radiografía completa de todo lo que sucede en la dependencia judicial y de cómo es la interacción con los usuarios internos y externos del sistema de gestión.

Esto demuestra con creces que los sistemas de gestión de expedientes fueron evolucionando constantemente para ir optimizando el funcionamiento de las dependencias judiciales.

### *3.1.3 El reconocimiento de su eficacia procesal*

Mientras el sistema de gestión de expediente no tuvo incidencia o gravitación procesal alguna, es decir, mientras su uso no generó consecuencias procesales de ninguna índole, paso prácticamente desapercibido, sin pena ni gloria, para la gran mayoría de los operadores judiciales, quienes permanecieron ajenos a su evolución y continuaron engegucidos por la trama del soporte papel, usando el sistema como algo complementario.

En la soledad, a medida que fueron pasando los años, estas plataformas se fueron adueñando de la rutina cotidiana del juzgado y/o tribunal, fundiéndose con ella, transformando los hábitos tribunalicios y sembrando las semillas necesarias para la eclosión tecnológica que está atravesando hoy en día el Poder Judicial.

La realidad de los tiempos que corren es totalmente distinta al escenario reinante hace una década, actualmente los sistemas de gestión de expedientes adquirieron un rol clave, principal e

imprescindible en la tramitación del proceso, convirtiéndose en el eslabón necesario para modernizar al procedimiento, sin el cual hubiera sido imposible sentar las bases primordiales para el surgimiento de los expedientes digitales.

Su evolución y mayor protagonismo permitió la incorporación y el desarrollo de un gran número de herramientas tecnológicas que hoy usamos cotidianamente (v.gr. domicilios electrónicos, notificaciones electrónicas, presentaciones electrónicas, resoluciones digitales, etc.).

A través de los bits que componen el sistema de gestión de expedientes se logró que el proceso transite y avance por cada una de sus etapas; y que la sede judicial se extienda sus dominios al ciberespacio, rompiendo las clásicas barreras edilicias de la justicia, y ofreciendo una enorme cantidad de interacciones remotas (envió de escritos, documentos e instrumentos notificados o comunicacionales, consultas, subastas electrónicas, videoconferencias, etc.).

Claro está que este mayor protagonismo en la esfera procesal vino de la mano de legitimaciones legales y reglamentarias que se fueron dictando en la materia, dándole un nuevo contenido a las formas de los actos procesales, particularmente a las maneras de su generación y exteriorización en la causa, donde prima el formato electrónico por sobre el soporte papel que quedó relegado para caso excepcionales.

#### *3.1.4 Camino hacia la automatización*

Son tan grandes las ventajas que proporcionan y que pueden proporcionar los sistemas informáticos modernos, que abundan las voces -en la doctrina- que proclaman una mayor automatización del procedimiento, sobre todo en miras a la implementación del expediente digital y su máxima optimización.

En otro momento, tuve la oportunidad de señalar que son los propios legisladores, jueces, juristas y doctrinarios quienes consciente o inconscientemente limitan esta enorme capacidad de procesamiento y de automatización que caracteriza a los programas actuales, trasladando a estas nuevas herramientas procesales tecnológicas, vetustos formalismos que acompañaron el reinado del papel, pero que no se coinciden con la realidad que vive el proceso moderno. Destacando, asimismo, que continuamos enalteciendo el principio dispositivo como una barrera

infranqueable, y desperdiciando la gran capacidad de mecanización que tienen los sistemas informáticos y que relevaría a todos los sujetos procesales de un gran número de tareas diarias (v.gr. confeccionar y notificar una cédula electrónica).<sup>14</sup>

Resultan más que evidentes las ventajas que se pueden obtener con una correcta automatización de ciertos aspectos del procedimiento, relegando recursos humanos del cumplimiento de dicha tarea, en pos de agilizar los tiempos procesales y reducir los costos de la Administración de Justicia.<sup>15</sup>

De solo pensar el desgaste innecesario que se evita con algo tan común en otras áreas de la vida diaria (v.gr. en el ámbito empresarial), surgen inevitablemente los reclamos de incorporación de más funciones de este tenor.<sup>16</sup>

Parece mentira que, en los albores del expediente digital, sigamos aferrándonos a prácticas o manualidades propias de otras épocas, existe un gran resabio en ese sentido, desperdiciando tiempo valioso que puede ser invertido en el proceso. Muchas tareas cotidianas, tranquilamente pueden ser asumidas por el sistema, sin afectación alguna a los derechos de las partes, ni a la propia función del órgano jurisdiccional, jerarquizando y optimizando la labor judicial, que gozara de más tiempo útil para cumplir con sus primordiales funciones.<sup>17</sup>

Quadri, en sentido semejante, al analizar la recepción de escritos electrónicos en la Provincia de Buenos Aires, cuestiona la idea de “descarga” y de intervención humana en esa tarea, destacando que la misma guarda cierto resabio por mantener el sistema que se utilizaba tradicionalmente en las Mesas de Entra-

.....  
<sup>14</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., *El incipiente avance de las notificaciones electrónicas en el Poder Judicial. Tendencias comunes y la necesidad de continuar con su evolución en miras del expediente digital*, Editorial Hammurabi, hammurabionline, 16/05/2018, [http://www.libreriahammurabi.com/?page\\_id=8100](http://www.libreriahammurabi.com/?page_id=8100).

<sup>15</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “Actos procesales electrónicos”, ya citada, pág. 127.

<sup>16</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “Actos procesales electrónicos”, ya citada, pág. 127.

<sup>17</sup> QUADRI, explica que la esencia de la función jurisdiccional (la de decir el derecho) no puede reemplazarse por maquinas, por más evolucionadas que sean; pero sostiene, paralelamente, que resulta imprescindible que las maquinas vengan en asistencia del operador jurídico, relevando de todos los cometidos en los que puedan asistirlo, para permitirle ocuparse de lo realmente trascendente e insustituible (QUADRI, Gabriel H., *Cavilaciones acerca de la notificación por medios electrónicos*, SJA 01/10/2014, 01/10/2014,25, AP/DOC/1121/2014).

das con el cargo físico, cuando para un ordenador, el direccionamiento automático de los escritos al expediente respectivo (con algún alerta para el caso de existir inconvenientes o situaciones irregulares) debería ser algo de suma sencillez. Agregando que esto se agrava en ciertos contextos notoriamente sobrecargados de trabajo.<sup>18</sup>

Gil, luego de hablarnos de las enormes ventajas de la automatización del procedimiento, eleva aún más la vara, y propone algunos ejemplos de tareas automatizables, a saber: a) la estandarización de las peticiones judiciales mediante modelos preconfigurados; b) el proveimiento automático de ciertas peticiones (v.gr. traslado de una liquidación); c) las notificaciones; d) computo de los términos y alertas de presentaciones extemporáneas; e) la identificación de los sujetos intervinientes y su vinculación con otras causas; f) alertas de duplicación de pleitos o de posibles acumulaciones; g) avisos informando caducidades y la última actividad impulsora en el expediente; h) el monitoreo de la prueba pendiente de producción y la certificación del vencimiento del término probatorio; i) la mecanización del proceso sucesorio hasta la declaratoria de herederos; j) la generación automática del mandamiento de embargo en los casos de inicio de ejecución.<sup>19</sup>

Y estas enormes cualidades de la automatización también pueden generar enormes beneficios en la labor de los profesionales, quien en su interacción diaria con el expediente pueden ser ayudados de igual manera.

Las notificaciones automatizadas recientemente incorporadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Acuerdo N° 3991/20), son un excelente ejemplo de ello, pensemos en la gran cantidad de tiempo que insumía la generación manual de estos instrumentos y que, en su generalidad, por imperio legal, estaba en cabeza de los profesionales (interesados en la notificación).

En esa senda, nada impediría que en un futuro no muy lejano se automaticen procesos de generación de escritos o al menos

.....  
<sup>18</sup> QUADRI, Gabriel H., *Reglamento para presentaciones por medios electrónicos. Indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente digital*, LLBA2018 (abril), 5, AR/DOC/659/2018.

<sup>19</sup> GIL, Gabriela F., *La inteligencia predictiva como herramienta de eficacia en la gestión judicial*, SJA 21/11/2018, 35, Cita Online: AP/DOC/903/2018.

algunas de sus facetas; de confección de oficios u otros instrumentos, etc.

Queda en evidencia que la automatización llegó para quedarse en el procedimiento judicial y paulatinamente vamos a ir viendo una mayor automatización de trámites o actos procesales.

Eso no quiere decir que ello dependa exclusivamente de la mente o creatividad de los especialistas en sistemas informáticos o de las barreras tecnológicas que naturalmente existen en la actualidad, sino que necesariamente va a tener que ir acompañado de un correlato normativo y reglamentario que avale su implementación.

### 3.1.5 La interoperabilidad, una gran cuota pendiente

La inexistencia de interoperabilidad es un denominador común en los sistemas de gestión de expedientes a lo largo del país, erigiéndose como una grave falencia en materia de gestión judicial y que en la práctica genera inconvenientes de diverso tenor, alguno de ellos para nada menores o intrascendentes.

¿A que nos referimos cuando hablamos de interoperabilidad?

Podemos definir a la interoperabilidad como la capacidad o aptitud de dos o más sistemas para funcionar plenamente con otros, compartiendo y procesando información de diversa naturaleza.

Aplicada a la gestión judicial, implica que independientemente de los sistemas de gestión de expedientes que utilicen en cada jurisdicción, los mismos puedan comunicarse entre sí e intercambiar información, permitiéndose, entre otras tantas funciones, la consulta o el envío de expedientes, efectuar y contestar requerimientos de distinto tenor, validar en línea la autenticidad de ciertos actos, etc.

En ese sentido, el Plan de Modernización del Estado, aprobado por Decreto N° 461/2016, realza el desarrollo, mejora continua e integración de sistemas de gestión en la Administración Pública. Además, entre otros loables objetivos, consagra la necesidad de: a) definir los estándares tecnológicos para promover la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión con el fin de mejorar el control y la eficiencia de los sistemas y evitar que el ciudadano tenga que aportar información ya obrante en la administración; y b) contribuir a la interoperabilidad e integración de los sistemas de gestión entre las distintas jurisdicciones, favoreciendo el intercambio y transparencia de la información.

De momento, estamos muy lejos de tener una gestión judicial interoperable, quedando todavía muchísimo trabajo por realizar, eso no empaña que existen algunos proyectos en curso, aunque sean parciales, en busca de este tan ansiado funcionamiento.

Verbigracia, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia (Resolución N° 2981/19) y el Ministerio Público (Resolución PG N° 631/19) convinieron desarrollar los mecanismos necesarios que permitan la interoperabilidad técnica de los sistemas informáticos de gestión judicial que funcionan en sus orbitas respectivas (AUGUSTA y SIM), con la finalidad de agilizar las interacciones y el acceso a la información entre ambas dependencias.

A tales efectos, mientras se encuentra en vías de desarrollo un software específico que contemple esta posibilidad, se generaron circuitos de comunicación entre ambos sistemas para permitir la consulta recíproca de la información (Resolución N° 1015/20 y 1016/20 SCBA).

### 3.2 Algunas experiencias en curso

#### 3.2.1 El Sistema Augusta (SCBA)

El Sistema Informático de Gestión Asistida Multi-Fuero y Multi-Instancia (GAM), más conocido entre nosotros como “Augusta”, es el software oficial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, para la gestión diaria de todos los expedientes que tramitan por ante los fueros Civil y Comercial, Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil, de todas las instancias, con excepción de los Juzgados de Garantías y de los Juzgados de Garantías del Joven.

Su uso es obligatorio, con algunas excepciones en el fuero penal, por parte de todos los agentes judiciales bonaerenses (Resolución N° 3209/13 y 333/15).

Fue creado con la finalidad de dotar a la jurisdicción de un sistema informático único e integral, que permita homogeneizar la gestión administrativa diaria de las causas, ello con miras de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, como así también facilitar y ampliar la confección de estadísticas y la supervisión propiamente dicha de la dependencia judicial (control de gestión).<sup>20</sup>

<sup>20</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., [El sistema de gestión judicial bonaerense “Augusta”, su evolución e incidencia en la concepción clásica del expediente. Nuevos desafíos e interrogantes procesales](#), elDial.com - DC2448, publicado: 16/11/2017.

Para su debido funcionamiento y utilización se imponen una serie de obligaciones reglamentarias a los usuarios internos y externos del software, quienes tienen que cargar -manualmente en el sistema o en sus plataformas conexas- información de distinta naturaleza, algunas de ellas.

Desde sus primeros pasos, el sistema presentó una evolución progresiva y constante, tomando cada vez mayor protagonismo en el proceso a través de la incorporación y reconocimiento reglamentario de nuevas funcionalidades (v.gr. domicilio electrónico, notificaciones electrónicas, presentaciones electrónicas, resoluciones digitales, etc.), como así también mediante su interacción con otras plataformas conexas (v.gr. Mesa de Entradas Virtual, Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, Portal de Subastas Electrónicas, etc.).

### 3.2.2 *El Sistema Informático de Gestión Judicial (CSJN)*

Con el objeto de brindar mayor celeridad y transparencia, optimizando la eficiencia y los recursos vinculados a la prestación del servicio de justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura emprendieron el camino de implementar un Sistema Gestión Judicial, para lograr la digitalización de todos los procesos judiciales, con miras a un servicio de justicia íntegramente digital, ahorrando de tal modo el uso del papel y permitiendo el acceso a información fidedigna de las distintas causas judiciales, de forma automática y remota.<sup>21</sup>

Para ello era fundamental la implementación de software de gestión capaz de ser utilizado en cualquier fuero (v.gr. civil, contencioso administrativo, trabajo, penal, comercial y seguridad social) e instancia (v.gr. juzgados de primera instancia, Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales y Corte Suprema de Justicia de la Nación), capaz de interactuar con las restantes plataformas del Poder Judicial de la Nación (v.gr. Sistema de Consulta Web).

En ese afán, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional, emprendió un proceso de cambio y modernización en la prestación del

.....  
<sup>21</sup> Conf. "Introducción al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales SGJ", Comisión Nacional de Gestión Judicial, Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/files/tecnologia-innovacion/sistema-de-gestion-de-expedientes.pdf>

servicio de justicia, implementado un nuevo Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) en todos los juzgados, tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación y consagrando su uso obligatorio en toda actuación vinculada con la tramitación de las causas. (Acordada N° 14/2013).

Dentro de las principales imposiciones reglamentarias que se establecieron a los efectos de su utilización práctica, podemos señalar: a) registrar todos los datos y actividades surgidas de los procesos judiciales durante la tramitación de las causas; b) implementación periódica de nuevas funcionalidades con idéntica obligatoriedad; c) uso excluyente en la gestión de las causas judiciales; d) ingreso integral y autosuficiente de información relativa a los expedientes; e) asentar en cada una de las causas los estados procesales o de trámite definidos por tipo de proceso; entre otras.

### 3.3 Implicancias procesales

Las implicancias procesales de un sistema de gestión de expedientes guardan una estrecha vinculación con el estadio de digitalización del proceso, siendo imposible trazar una línea argumental única que englobe a todas las jurisdicciones o plataformas existentes en nuestro país, pues todavía estamos lejos de tener un tratamiento uniforme de la temática.

Estas conclusiones no se ven alteradas por el reciente arribo del anhelado expediente electrónico en algunos rincones de la argentina (v.gr. Provincia de Buenos Aires), producto de la emergencia sanitaria causada por la propagación del temido el coronavirus que actuó como un agente disparador para la implementación de repentinos y profundos cambios en el Poder Judicial.

Mirando un poco hacia atrás, si nos remontamos a los primeros pasos de estos sistemas en la vida tribunalicia, encontraremos que en sus orígenes operaban como una suerte de doble registro de la información de los expedientes judiciales, prácticamente sin ningún tipo de gravitación procesal.

En otras palabras, si bien eran utilizados, entre otras finalidades, para duplicar cierto contenido de las causas en trámite en la dependencia, tales registros no incidían en la tramitación del proceso al carácter de un reconocimiento o respaldo legal, reglamentario o jurisprudencial en ese sentido.

En efecto, la jurisprudencia tenía dicho que "...si bien resulta innegable la invalorable contribución del sistema informático, en

particular con la instauración de la “Mesa de Entradas Virtual”, en la descongestión de las mesas de entradas de los juzgados y en la práctica tribunalicia, hasta tanto no se modifique el texto del art. 133 del CPCCBA, la ausencia de publicación de una resolución en dicho medio informático de consulta no bloquea la notificación automática que sólo opera con la debida constancia en el libro de asistencia...”<sup>22</sup>

Y que “...no era admisible la circunstancia apuntada por la actora de haber utilizado la web como único medio de consulta del expediente, pues aunque no puede negarse la facilitación a la labor profesional que implica el sistema informático de consulta de causas, ello de ninguna manera releva -por ahora- de la carga de concurrir los días martes y viernes a notificarse de las resoluciones judiciales. El sistema de consultas informatizado no sustituye en materia de notificaciones las normas procesales y reglamentos vigentes. El hecho de que una providencia se publique tardíamente, o que no se actualice el sistema informático, no es fundamento valedero para evitar que una notificación que opera automáticamente no se produzca el martes o viernes siguiente al día del dictado de la providencia (art. 133 CPCCN)...”<sup>23</sup>

Estos precedentes son solo una muestra del recelo que existía -en un comienzo- respecto a la información que enseñaban estas plataformas y que, si bien era de mucha utilidad, no llegaba a tener trascendencia procesal y era considerada como algo complementario y referencial del soporte papel que obviamente dominaba el centro de la escena judicial.

Algo similar sucedía con el valor probatorio de estos registros informáticos, como veremos más adelante al hablar de las Mesas de Entradas Virtuales.

Sin embargo, a medida que crecía este fenómeno informatizador, empezaron a aparecer las primeras voces a favor del reconocimiento de ciertos efectos colaterales a los registros digitales existentes en estos ecosistemas del Poder Judicial, aunque lejos estaban de integrar el expediente judicial propiamente dicho, sino que, todo lo contrario, operaban como una suerte informa-

.....  
<sup>22</sup> Cám. Civ. Com., Sala 3, Mar del Plata, “Palacios, Roberto Daniel c/ Cardelli, Jorge Orlando s/ Cobro ejecutivo”, MP 147418, RSD-42-11 S, 05/04/2011.

<sup>23</sup> [Expte. 23310/06 - “Bodegas Esmeralda S.A. c/ Supermercados Tanti S.A. s/ queja” - CNCOM - SALA B - 29/06/2006 \(Citar: elDial.com - AA3742\)](#)

ción adicional que en el mejor de los casos podía inducir a errores procesales.

La explicación era muy sencilla, al ser el soporte físico la única forma válida de exteriorización de los actos procesales, todo lo informático, apreciable a través de un ordenador, era únicamente una copia o duplicación de la información existente en la causa y por ello no podía asimilarse sus efectos.

En otras palabras, el sistema de gestión de expedientes no era parte de la forma impuesta a los actos procesales que se sucedían en el proceso, pues el orden procesal y las reglamentaciones vigentes estaban orientadas alrededor del soporte papel.

Ello fue así hasta que se empezaron a darse los primeros pasos hacia el expediente digital, habilitándose así la llegada de novedosas funcionalidades con el objetivo de desterrar a sus equivalentes papelizados, dando rienda suelta al uso exclusivo de vías telemáticas para la generación y exteriorización de ciertos actos en el proceso.

Las notificaciones por medios electrónicos fueron las primeras en aterrizar en el ámbito judicial, ofreciendo una alternativa totalmente superadora de las clásicas cédulas diligenciadas por el Oficial de Justicia y enseñando un nuevo camino para el tránsito y alojamiento de los actos procesales, muy distinto al que estábamos acostumbrados y con derivaciones procesales y prácticas más que disruptivas.

Una de las más trascendentales es la bifurcación de los actos procesales que componen en el proceso que, en un abrir y cerrar de ojos, pasaron a materializarse en dos mundos totalmente opuestos.

Y eso pudo lograrse gracias a la convalidación ritual del uso de las vías telemáticas. Obviamente que en ese entuerto confluyeron diversos factores, tales como reformas legislativas<sup>24</sup> y el dictado

.....  
<sup>24</sup> A nivel nacional tenemos el ejemplo de la Ley 26.685 que autorizó la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la Ley 14.142 es uno de los primeros antecedentes en la especie y a través del cual se reformaron algunos artículos en materia de notificaciones, introduciéndose la modalidad por correo electrónico oficial.

de un gran número de innovadoras reglamentaciones emanadas de los Superiores Tribunales de cada jurisdicción que dinamitaron el escenario procedimental conocido hasta el momento.

De esa manera, lo digital, vale decir, el sistema, dejó de ser algo complementario, referencial o meramente informativo, para convertirse en una formalidad propia de ciertos actos procesales y a tener plena incidencia en el procedimiento al igual que su antecesor papelizado.

Este cambio de paradigma marcó un antes y un después en la concepción misma de los actos procesales que componente el expediente judicial, como veremos a continuación, sirviendo de base a la ulterior masificación de este fenómeno, que traería consigo el abandono de los ropajes tradicionales del procedimiento y su traslado casi por completo al sistema de gestión de expedientes, convirtiéndolo en el alojamiento oficial del proceso electrónico moderno.

### **3.4 La gestión informática y la exteriorización de los actos procesales electrónicos**

#### **3.4.1 Actos procesales electrónicos**

La utilización del sistema de gestión de expedientes para la generación, conservación y exteriorización de los actos procesales en el proceso, desde el plano teórico y práctico, tiene consecuencias muy importantes. La mutación de formatos tiene un efecto absolutamente transformador, dando nacimiento a una nueva variedad de actos procesales con características muy distintas a sus antecesores.

Al ser canalizados por vías totalmente diferentes al soporte papel, los actos procesales presentan matices temporales, espaciales y formales de otra naturaleza, con aristas bien marcadas y con un entramado normativo que se encuentra en constante evolución, lo que amerita efectuar un tratamiento especial o diferenciado.

No es que exista una nueva y autónoma categoría de actos procesales, aunque sí una nueva modalidad de estos, con particularidades muy marcadas que ameritan un punto de inflexión en el marco teórico conocido hasta el momento. Vale decir, un acto procesal documentado en un soporte físico (papel), en cuanto a sus efectos procesales concierne, no dista en lo absoluto de un acto procesal documentado en un soporte electromagnético

(documento electrónico), sin embargo, existe entre ambos, diferencias sustanciales abismales producto de su disímil manera de exteriorización en el mundo real, que indefectiblemente inciden en su consideración, análisis e implementación.<sup>25</sup>

Dicho ello, podemos conceptualizar a los actos procesales electrónicos como los actos voluntarios lícitos acaecido en la litis, susceptibles de producir efectos procesales, que se materializan en un lenguaje informático, a través de un sistema de gestión de expedientes oficial que le sirve de soporte, y que no pueden ser comprendido por nuestros sentidos sino mediante la utilización de algún instrumento tecnológico que lo haga perceptible.

Eso sí, para que un acto procesal sea considerado electrónico no basta que haya sido documentado en dicho formato, sino que asimismo debe ser capaz de producir consecuencias procesales (crear, modificar, conservar o extinguir derechos), sin alterar su esencia, es decir, sin recurrir a ningún otro tipo de registro o asiento físico que lo complementa.<sup>26</sup>

### 3.4.2 La fusión del sistema y la forma

El traspaso de lo material a lo inmaterial, de lo físico a lo virtual, constituye uno de los mayores desafíos de la transición del clásico modelo de expediente papelizado hacia el expediente digital, no solo desde la faz jurídica, sino también desde aspectos netamente técnicos.<sup>27</sup>

Saber el “como”, es decir, conocer el modo en que debe llevarse adelante esta compleja tarea y cuáles son las pautas que deberán respetarse al efecto, adquiere una preponderante relevancia.<sup>28</sup>

Esta necesidad de que el proceso se desenvuelva con sujeción a determinadas reglas preestablecidas, es innata a la propia naturaleza de los ordenamientos procesales, que fueron ideados con la finalidad de servir de guía para el juez y para las partes,

.....  
<sup>25</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “Actos procesales electrónicos”, ya citado, pág. 46.

<sup>26</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “Actos procesales electrónicos”, ya citado, pág. 46.

<sup>27</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires. Análisis integral de un renovado proceso judicial, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020”, pág. 63.

<sup>28</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...”, ya citada, pág. 63.

quienes mediante el mismo conocen de antemano como tienen que hacer valer sus derechos en sede judicial, cuáles son los casos que necesariamente tienen que transitar, sus deberes, sus obligaciones, sus derechos y las consecuencias de su actuación.

La lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud de la decisión, exigen que el proceso se desarrolle de esta manera. Esa necesidad ha sido sentida en todos los tiempos y el modo de satisfacerla ha variado con la cultura de los pueblos. En un principio las garantías estaban constituidas por ceremonias o ritos encaminados a impresionar a los litigantes o inspirar a los magistrados con la advocación de las fuerzas divinas. En la actualidad, gracias al progreso del derecho público y a la difusión de los conceptos jurídicos, esas garantías han sido substituidas por principios científicos traducidos en reglas que presiden a las actuaciones judiciales y que se concretan en el derecho positivo.<sup>29</sup>

La invasión de la tecnología en la vida judicial obliga a prestar atención a como incide su utilización en los presupuestos formales de los actos procesales que componen el expediente, pues se produce una particular fusión entre el sistema y la forma propiamente dicha, ya que el primero se convierte en el vehículo necesario para la canalización de la segunda, y por lo tanto ambos adquieren una relevancia superlativa en aras al normal desenvolvimiento del proceso.

En otras palabras, la modernización de ciertas estructuras del procedimiento (v.gr. notificaciones electrónicas, escritos electrónicos, resoluciones digitales, subastas electrónicas, etc.), no solo viene acompañada de un sustrato legal y reglamentario acorde que clarifique las formalidades que deben reunirse al efecto, sino también de un desarrollo informático previo que le sirve de soporte y permite su materialización en el universo judicial.

De esa manera, la forma se entrelaza con el sistema como si se trataran de dos átomos de una misma molécula para permitir conjuntamente el avance regular del proceso, por sus diferentes estadios, hasta su culminación.

.....  
<sup>29</sup> ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Segunda Edición, Tomo I, Parte General, Ediar Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, marzo de 1963, pág. 617.

Obviamente que el desarrollo del software judicial debe efectuarse en función de las formas, ya que el sistema se transforma en el vehículo necesario de las mismas y, por lo tanto, cada una de sus funcionalidades, incluyendo la interfaz gráfica, deben estar orientadas a su plena satisfacción.

Una plataforma de gestión judicial que consiente o habilita un actuar contrario a las formas que priman en el proceso, es un sistema precario, poco fiable y, peor aún, un foco constante de irregularidades procesales que pueden tener incidencia en la tramitación de las causas o en los derechos de los justiciables.

### *3.4.3 El diseño informático como garantía del debido proceso*

La inviolabilidad de la defensa en juicio impuesta por la Constitución Nacional (art. 18) y Tratados Internacionales de igual jerarquía, en un sentido amplio, exige que el proceso debe ser apto, en sus diversas etapas, para el resguardo de los derechos de las personas que intervienen en el mismo.

En ese entendimiento, la concepción, instrumentación e implementación de un sistema de gestión de expedientes no puede realizarse desconociendo o desatendiendo esta premisa fundamental en un estado de derecho. La modernización de la instancia judicial, en la actualidad, es objetivo primordial de Poder Judicial, pero no puede ni debe realizarse a cualquier precio.

Y este no es un tema para nada menor cuando hablamos de la implementación de avances tecnológicos en el procedimiento, pues su estructuración, funcionamiento y regulación tiene plena incidencia en el ejercicio y goce de los derechos de los justiciables, por lo que debemos prestarte mucha atención al rol que cumplen los informáticos a tales efectos y priorizar el trabajo interdisciplinario para optimizar los resultados.

Camps, sabiamente indica que las bondades y ventajas -en abstracto- del proceso electrónico no justifican que se echen a andar mecanismos rituales digitales que desconozcan las básicas garantías de defensa en juicio o que tornen el trámite menos eficaz.<sup>30</sup>

.....  
<sup>30</sup> CAMPS, Carlos E., "El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico", Foro de Derecho Procesal Electrónico, <https://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>.

Agregando que el paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en la que se vean sacrificados las básicas garantías del debido proceso.<sup>31</sup>

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios” (sentencia del 10/06/20), registra un valioso precedente en la materia, de donde se desprenden pautas de suma importancia que deben ser respetadas en el diseño del sistema informático, a fin de no generar situaciones confusas o encerronas a los derechos de las partes.

En el citado precedente, luego de efectuar un recuento de las distintas variantes existentes para llevar adelante una notificación a través del Sistema Augusta (calculo manual según fecha de alta o calculo automático según agenda), concluye que las distintas denominaciones empleadas no contemplan como campo específico la fecha en que la cédula queda disponible para el destinatario, aspecto para nada menor pues es el punto de partida para tener por perfeccionada la notificación (art. 7 Acordada N° 3845/17).

En efecto, señala que las constancias de notificación que emite el sistema y que fueron impresas y agregas en el expediente de marras, exhiben una redacción que resulta -al menos- confusa en caso de usarse el cálculo automático de la fecha de notificación. En efecto, la plataforma hace referencia en un mismo párrafo a la “fecha de notificación” -computando ya el día de nota posterior, sin aclararlo- y luego menciona que la notificación fue depositada en el domicilio electrónico del letrado, sin referenciar que se efectuó un día distinto al que se consigna como de notificación.

En esa tesitura, el Supremo Tribunal resume que el campo aquí objetado, denominado “fecha de notificación”, puede reflejar dos variables en el sistema de acuerdo con la operatoria utilizada. Una, la tradicional en la cual enseña la fecha en que la notificación quedó disponible para el destinatario y en cuyo caso corresponde verificar manualmente cuando queda perfeccionada la misma, según el día de nota que corresponda; y otra, la automática que directamente refleja la fecha en que se tiene por operada la comunicación.

.....  
<sup>31</sup> CAMPS, Carlos E., “Copias digitalizadas para traslado y exceso ritual”, LA LEY 01/08/2016, 4, LA LEY 2016-D, 513, Cita Online: AR/DOC/2228/2016.

A la luz de este contexto y siendo que el Tribunal de Alzada no hizo un uso uniforme de estas herramientas, sino que efectuó cambios en dicha operatoria al tiempo efectivizar la notificación en crisis, tal proceder pudo razonablemente llevar a la parte al error en el cómputo del plazo para expresar agravios. La conducta desplegada -con anterioridad- por el órgano de grado y por la misma Cámara en los meses previos, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara en la forma en que se venía efectivizando, o bien, se les anoticiara del cambio en la operatoria y su impacto en el cómputo del plazo conferido.

Lo novedoso del fallo, es que además contiene una directiva dirigida al responsable de la implementación y supervisión del sistema, la Subsecretaría de Tecnología Informática, a los fines que se practiquen las adecuaciones pertinentes por intermedio del área que corresponda para la denominación y mecánica de notificación existentes en la plataforma se ajusten a la reglamentación vigente.

De todo lo expuesto, podemos concluir que el uso de la tecnología en la gestión judicial, en todos sus aspectos, debe ir acompañado de un desarrollo informático respetuoso de las garantías elementales del procedimiento. En esa empresa, se torna esencial la formación de equipos interdisciplinarios y la adopción de buenas prácticas en su implementación, tales como, debida capacitación de cada uno de sus operadores, interfaz gráfica amigable e intuitiva, formulación de testeos en ambientes controlados y por operadores especializados, entre otros.

## 4. Las mesas de entradas virtuales

### 4.1 Noción preliminar

El expediente judicial históricamente fue asociado al soporte papel, caracterizándose por ser un compilado físico, secuencial y público de escritos, documentos, actuaciones y resoluciones judiciales. Sus principales caracteres (v.gr. escritura, oralidad y publicidad) y su estructura, fueron ideados y desarrollados desde ese único punto de partida.

La compulsa del mismo fue objeto de debida regulación, estableciéndose horarios de atención al público y principios gene-

rales y uniformes en cuanto a las personas autorizadas a su examen (v.gr. partes, abogados, procuradores, peritos, empleados de estudios, representantes legales) y excepciones taxativas según la materia que se trate (v.gr. cuestiones de familia o penales).

Desde antaño, el acceso al expediente se caracterizó por ser exclusivamente presencial. Los abogados, las partes y cualquier interesado en su cotejo, e incluso los mismos empleados y funcionarios judiciales, sólo podían tomar conocimiento del expediente con su lectura en la sede del órgano jurisdiccional, donde debían apersonarse físicamente. No había otra opción, ni modalidad.<sup>32</sup>

La intromisión de la informática en la vida judicial, como vimos precedentemente, fue cambiando poco a poco la manera de organización de la oficina judicial, dando lugar a una nueva modalidad de la prestación del servicio de justicia que produjo cambios trascendentales en los hábitos de todos los operados del régimen.

Y particularmente, en materia de consulta de expedientes se produjo una revolución sin precedentes.

Con la creación y el posterior desarrollo de los sitios web judiciales, nació una nueva forma de ver el expediente "el acceso remoto o virtual", a través del cual se puede tomar conocimiento de la causa o de algunos de sus actos procesales, sin necesidad de presentarse en la sede del órgano jurisdiccional, y sin importar el día y hora de funcionamiento o de atención al público.

Este enorme avance generó una diversificación y ampliación de la forma de conocimiento del contenido del expediente judicial, que hasta ese momento era limitada (presencial y dentro de los acotados límites fijados por la reglamentación).

## 4.2 La consulta remota

La aparición de esta nueva vía de acceso al expediente rompió el esquema tradicional de consulta, ofreciendo un universo de opciones totalmente ventajosas y que no tardaron mucho tiempo en ser capitalizadas por todos los profesionales.

La doctrina supo ponderar los enormes beneficios que brindan estos modernos canales de consulta, señalando que es una gran comodidad poder tomar conocimiento de esta información

.....  
<sup>32</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 155.

desde el estudio, o desde un locutorio, o incluso desde la comodidad del hogar, sin tener que acudir a los edificios judiciales, soportar incómodas esperas en las célebres “colas” que en pasillos o espacios parecidos a galpones aguardan casi inevitablemente a quienes deben enterarse de las novedades de un expediente, en el debido seguimiento de este.<sup>33</sup>

Y sin dudas que este proceso se vio ampliamente potenciado por la efervescente e ininterrumpida expansión de la Internet que en la última década tuvo un crecimiento gigantesco, llegando prácticamente a casi todos los rincones del territorio. Otro hito disparador no menor, es la creciente proliferación de artefactos electrónicos con conectividad a la red, donde priman las notebooks, tablets y principalmente los teléfonos celulares inteligentes.

Haciendo una comparativa histórica, podemos situar la llegada de las Mesas de Entradas Virtuales, con el ingreso al siglo XXI, caracterizado por el apogeo de la Sociedad de la Información.

A modo de ejemplo, en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, como un gran hito en la materia, aparece en la escena la Resolución N° 2928/99 que autorizó la instalación de la Mesa de Entradas Virtual<sup>34</sup> para los fueros civil y comercial y laboral en todos los departamentos judiciales, extendiéndose posteriormente al fuero de familia (Resolución N° 545/16).

Queda en evidencia que esta moderna modalidad nos ofrece un escenario totalmente distinto, obligándonos a poner el centro de atención en otros aspectos que ahora pasan a ser fundamentales en la visualización del contenido de la causa como veremos en los acápite siguientes.

### 4.3 Accesibilidad

La accesibilidad remota al expediente judicial permite eliminar barreras de toda índole, temporales (v.gr. el reducido horario de atención de las dependencias judiciales) y espaciales (v.gr. las distancias territoriales que pudieren existir con el edificio judicial), dando lugar a un fenómeno totalmente desconocido hasta ese momento.

.....  
<sup>33</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, “La consulta pública de expedientes judiciales por internet”, LA LEY 17/10/2006, 17/10/2006,3 - LA LEY2006-F, 131.

<sup>34</sup> <https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp>

Los parámetros bajo los cuales funciona lejos están de ser uniformes o comunes en todas las jurisdicciones, sino que, por el contrario, ofrece matices muy diferentes según las políticas de publicidad de la información judicial que detente el Superior Tribunal de Justicia que se trate.

A grandes rasgos existen mayores, menores o nulas restricciones para acceder a la información que almacenan los servidores de la Administración de Justicia sobre las causas que tienen en trámite o que en algún momento tramitaron ante sus dependencias.

Algunos exigen previa alta de usuario para poder ingresar al sistema de consulta de causas y explorar su contenido (v.gr. Mesa de Entradas Virtual del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires), otros, conceden un acceso irrestricto a cualquier persona (v.gr. Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación), y existen, asimismo, sistemas intermedios, que gradúan el acceso de la información según nos encontremos logueados o no, en la plataforma.

En aquellos casos donde se exige un registro previo, generalmente es necesario proporcionar ciertos datos personales, tales como, nombre, apellido, DNI, correo electrónico y la elección de un nick o alias, acompañado de una contraseña.

La ventaja de esta modalidad, propia de la firma electrónica, es que permite identificar a los individuos que usan el servicio, como así también toda la actividad que realizan en este entorno digital.

Cabe destacar que existe consenso en la estructuración de ciertas limitaciones de acceso en los fueros de familia y penal, en donde es habitual que se exija una autorización especial del órgano jurisdiccional por causa (alta personalizada), para poder tener acceso a la misma, y hasta tanto no sea concedida no podrá visualizarse remotamente.

Independientemente de estas variantes, atento el pleno apogeo de la implementación de los expedientes digitales, hoy en día no se concibe litigar sin tener acceso a la Mesa de Entradas Virtual, que es el único lugar donde los profesionales pueden visualizar el contenido de las actuaciones procesales, las cuales no se materializan físicamente en el expediente y sólo puede ser leídas a través de este entorno digital.

#### 4.4 Exactitud e integridad de la información

Toda la información que se publica en la Mesa de Entradas Virtual debe ser fidedigna y a su vez estar rodeada de una serie de garantías, técnicas y reglamentarias, estatuidas con la finalidad de transmitir confianza en todos los usuarios de la plataforma.

La exactitud apunta principalmente a que la información que figura disponible en la plataforma de consultas de causas, sea la misma que se encuentran en el sistema de gestión de expedientes o eventualmente en el expediente físico, pues no debemos olvidar que hasta las jurisdicciones más avanzadas en la digitalización de sus estructuras todavía continúan dependiendo de ciertos resabios del soporte papel.

Por lo tanto, lo que se visualiza de manera remota a través de la plataforma no debe diferir, en extensión o en contenido, del expediente judicial, sea este electrónico, parcialmente electrónico o en el peor de los casos, papelizado.

A modo de ejemplo, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, encontramos diversas reglamentaciones que imponen esta obligación en cabeza del secretario (Resoluciones N° 860/01, 3209/13, 333/15 y 2135/18, Acuerdo N° 3975/20, entre otros).

No es ocioso resaltar que la Mesa de Entradas Virtual se nutre de toda la información que los empleados y funcionarios ingresan en el sistema, siendo esta tarea basilar para garantizar la exactitud del registro, como así también para el correcto funcionamiento del servicio.

Por otro lado, la integridad busca asegurar que el contenido que se encuentra disponible en la Mesa de Entradas Virtual no pueda ser modificado en perjuicio de los usuarios, de modo tal que un momento enseñe una información y en otro instante, otra. En otras palabras, para que estos registros sean fiables no deberían poder ser modificados por ninguno de los usuarios de la plataforma.

Obviamente que estamos hablando de modificaciones irregulares, vale decir, que no responden al avance normal del proceso, sino a la actitud deliberada de cambiar el contenido de un acto procesal por otro, similar o totalmente distinto.

Esta falencia viene fomentada muchas veces desde el diseño mismo del sistema de gestión de expedientes, cuyos amplios permisos de edición del contenido puede dar lugar a este tipo de situaciones.

Claro está que la implementación de la firma digital en muchas jurisdicciones vino a robustecer este proceso de resguardo de la información, aunque todavía seguimos observado permitidos técnicos que atentan contra esta premisa indispensable de las Mesas de Consultas Remotas.

## 4.5 Publicidad

### 4.5.1 Generalidades

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al tiempo de analizar la publicidad de los juicios, la definió como la extensión de sus momentos fundamentales a un número indeterminado de personas distintas de los sujetos del proceso y sus auxiliares, en tanto manifestación del régimen republicano de gobierno, se verifica cada vez que se permite el acceso del público en general a los actos procesales de naturaleza verbal que se llevan a cabo.<sup>35</sup>

De esta ilustradora definición, podemos extraer dos elementos salientes que contornean la publicidad de la actividad judicial y perfilan sus principales aristas.

Por un lado, la difusión de los momentos más destacados del pleito, vale decir, de la información más relevante del proceso. Ello excluye la propagación de ciertos datos privados o íntimos de los mismos, que quedan reservados para el juez y las partes, por cuanto exceden el marco propio de la publicidad de los actos de gobierno y del derecho a informarse que tienen las personas en general.

Cuando se publica informativamente una sentencia, tal divulgación tiene como fin inmediato dar a conocer los extractos más relevantes del fallo (la postura de las partes, la prueba producida, la valoración e interpretación de la ley efectuada por el magistrado, etc.), sin entrar en los detalles más sensibles ventilados durante su sustanciación por los litigantes, los cuales -en algunos supuestos- son preservados en la propia resolución (excluyendo aquellos datos irrelevantes para el pronunciamiento), o al referenciar la identidad de las partes o de terceros involucrados (v.gr. menores, cuestiones de índole familiar, etc.).<sup>36</sup>

Por otro lado, este número indeterminado de personas a las

.....  
<sup>35</sup> Fallos 313:1472.

<sup>36</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 159.

cuales estaba dirigida la publicidad, históricamente estuvo limitado por razones físicas de diverso tenor. La estructuración del proceso alrededor del soporte papel y las acotadas dimensiones del inmueble asiento de la oficina judicial, jugaban un rol preponderante, pues la compulsión de los expedientes era netamente presencial (había que concurrir personalmente al órgano para interiorizarse de la causa) y, además, el Juzgado/Tribunal naturalmente sólo podía albergar un número determinado de concurrentes.<sup>37</sup>

La aparición de las Mesas de Entradas Virtuales, permitiendo un acceso remoto y algunas veces casi irrestricto a cualquier información del expediente (en la medida que este informáticamente disponible), produjo una ruptura en esta concepción de publicidad, dando lugar a un escenario muy distinto.

Si tomamos como ejemplos la experiencia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación, veremos que, en general, desde el sitio web oficial de consultas de causas se puede acceder al contenido de los escritos postulatorios, la prueba documental acompañadas, las pericias (incluso las medicas), las medidas cautelares, las peticiones efectuadas a lo largo del proceso y en general cada uno de los actos procesales que se concatenan desde principio a fin.

De esa manera, se permite al acceso a muchísima información de los litigantes, alguna de ella de carácter netamente privado o íntimo, la cual queda expuesta a los ojos de todos, sin protección o restricción de ningún tipo, y puede dar lugar a colisiones con derechos expresamente reconocidos en la Carta Magna y en Tratados Internacionales de igual jerarquía, como así también en leyes sustanciales.

#### 4.5.2 *La privacidad de los litigantes*

Todo proceso engloba una o varias pretensiones que se apoyan en el texto de la ley y en su aplicación a hechos concretos derivados de la vida en sociedad.

Estos hechos son extractos de la realidad propia de cada sujeto que acude ante el órgano judicial en búsqueda de satisfacer sus reclamaciones, o de repeler una acción iniciada en su contra.

.....  
<sup>37</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 160.

En otras palabras, cuando una persona concurre ante un magistrado en búsqueda de obtener una tutela judicial a sus expresiones de voluntad, se ve en la obligación -impuesta por ley- de explicar detalladamente los hechos que sirven de basamento a su pretensión (arts. 330 inc. 4 y 354 inc. 3 CPCCBA, arts. 330 inc. 4 y 356 inc. 3 CPCCN).

Se trata de ilustrar al magistrado sobre los supuestos facticos que dieron origen al conflicto y de cómo sucedieron el orden de las cosas. En esta tarea, los abogados cumplimos un rol fundamental, somos una especie de guionistas de Hollywood que buscamos captar la atención del juez en la exposición de los hechos y convencerlo del acierto de nuestra postura, máxime en aquellos casos en que la solución legal no nos favorezca del todo y sea necesario una mayor decodificación de la realidad para reforzar los argumentos vertidos.

Pero a diferencia de lo que ocurre en los films cinematográficos, en todos los procesos judiciales, se detallan hechos reales, hábitos cotidianos, fragmentos de la vida diaria de las personas y que en algunos no serían contados o divulgados frente a cualquier individuo, ni mucho menos expuestos en público, por ejemplo, formas de pensar o anhelos que forman parte de nuestra faz interna, ideologías políticas o religiosas, problemas familiares, afecciones físicas o psíquicas, inclinaciones sexuales, dilemas morales, cuestiones raciales o étnicas, reclamos que involucran a menores o a personas con capacidades diferentes, problemas monetarios, resarcimientos cuantitativos y un gran número de situaciones que hacen a la vida privada de cualquier sujeto o que incluyen -muchas veces- datos personales altamente sensibles.

#### *4.5.3 Privacidad vs. publicidad y acceso a la información*

Cuando decidimos acudir a sede judicial para dirimir un conflicto acaecido en el marco de nuestra vida privada, queda en evidencia que este tránsito forzoso para obtener el reconocimiento de los derechos involucrados no transforma automáticamente tales sucesos en información pública, no muta su carácter, ni pierde las garantías constitucionales y legales que la tutelan.

Ello es así, dado que tales acontecimientos no son expuestos voluntariamente para sean conocidos por todos, como sería el caso de la persona que a viva voz en un espacio público cuenta aspectos de su esfera personal, sino muy por el contrario, se

efectúa en cumplimiento de un imperativo legal que no puede ser desoído, so pena de poner en riesgo la suerte del litigio. Esta carga deviene imprescindible para instar la instancia judicial y para lograr que el juez, en base a los mismos, determine el derecho aplicable conforme la pretensión deducida al efecto.<sup>38</sup>

Sin embargo, al ingresar este tipo de información en el expediente se ve inmersa en el carácter público de las actuaciones judiciales, que con la aparición de las Mesas de Entradas Virtuales han tomado dimensiones inimaginables hace una década, como vimos precedentemente.

Entonces, de un lado de la balanza, nos encontramos con la publicidad de los actos del Poder Judicial y con el derecho al acceso a la información pública que detentan todos los habitantes del país (Ley Nacional N° 27.275<sup>39</sup> y art. 12 inc. 4 de la Constitución Provincial<sup>40</sup>) y del otro, con ciertos aspectos de la vida privada tutelados por la Carga Magna (arts. 18 y 19 CN) y por tratados de igual jerarquía (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, etc.).

En caso de existir conflictos entre los mismos, será necesario sopesar la entidad de los derechos involucrados bajo el prisma de los textos enunciados, como así también siguiendo los parámetros sentados por la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 25.326) y las pautas fijadas por las Reglas Heredia, que desarrollaremos en los siguientes acápite.

#### 4.5.4 Ley de protección de datos personales

La Ley N° 25.326, según reza su artículo primero, tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos

<sup>38</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 161.

<sup>39</sup> Según reza este cuerpo legal, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados allí enumerados (el Poder Judicial, entre ellos), con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

<sup>40</sup> Artículo 12 (Constitución Provincial): "Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos...4- A la información y a la comunicación..."

de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Estos archivos, registros, base o banco de datos, refieren -indistintamente- al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.<sup>41</sup>

Asimismo, por tratamiento de datos, debe entenderse aquellas operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.<sup>42</sup>

Yendo al caso específico de las Mesas de Entradas Virtuales, surge a la vista dos aspectos para nada menores: a) su esencia misma encuadra dentro de este concepto de base o banco de datos; b) toda la información que circula por sus redes es sometida a un procedimiento de tratamiento sistémico, a fin de que los interesados puedan acceder a la información allí almacenada mediante los campos de búsquedas diseñados al efecto.

De ello se deriva que toda la valiosa y amplísima información que almacena, enseña y procesan estas plataformas se encuentran amparadas por los principios generales sentados por la Ley de Protección de Datos Personales (25.326), con las limitaciones dispuestas por la propia norma.

Admitido ello, asoma de esta manera la importancia del concepto de la calidad de los datos almacenados y que la ley se encarga de proteger en el artículo 4º, sentando los siguientes axiomas de ineludible cumplimiento, a saber:

- Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido;

.....  
<sup>41</sup> Art. 2 Ley 25.326.

<sup>42</sup> Art. 2 Ley 25.326.

- La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley;
- Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención;
- Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario;
- Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley;<sup>43</sup>
- Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular;
- Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

Otro concepto importantísimo de aplicación proporcionado por este régimen, es el de datos sensibles, los cuales son enmarcados dentro de una "categoría especial" y definidos como aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Gozaini, con la lucidez que lo caracteriza, enfatiza que los datos sensibles pertenecen a un nivel único que atiende esencialmente el derecho a la privacidad personal, y los conceptualiza

.....  
<sup>43</sup> Art. 16 (Ley 25.326): "1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos. 2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad. 3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley...".

como aquellas informaciones que afectan la esfera máxima de intimidad y que merecen un tratamiento particular.

Asimismo, el prestigioso autor, nos propone la siguiente clasificación: a) "datos ultrasensibles", los que revelan información de las personas sobre ideología, religión o creencias, cuya recolección o almacenamiento se halla absolutamente prohibida; b) "datos especialmente sensibles", los referidos al origen racial, la salud y la vida sexual, que sólo se podrían obtener y guardar con expresa autorización del titular; y c) "datos sensibles particulares", los que se relacionan con la historia individual de las personas físicas, como los antecedentes penales y contravencionales, que sólo pueden ser objeto de tratamiento por las autoridades públicas competentes.<sup>44</sup>

Según el texto legal vigente ninguna persona puede ser obligada a proporcionar información de carácter sensible (artículo 7 Ley N° 25.326). Esta proscripción muchas veces se contrapone con la necesidad de que las partes expresen los hechos que le sirven de basamento a sus pretensiones judiciales, tal como vimos "ut supra" al hablar de la privacidad de los litigantes, lo que nos obliga a efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, debe tener en consideración que esta exclusión está dirigida tanto a los profesionales, como a los jueces y funcionarios del Poder Judicial.

Entonces, los abogados y demás auxiliares de justicia (v.gr. peritos) deberán extremar los recaudos al confeccionar sus presentaciones, de tal modo de respetar la manda legal, salvo que sea estrictamente necesario a los fines de la exposición de los hechos en que se funda el litigio o realizar la labor que se les encomienda (v.gr. pericia). En tal caso, deberá ponerse de resalto esta circunstancia ante el juez y solicitar su tutela, resguardándose tales datos sensibles de la exposición masiva que actualmente proporciona las Mesas de Entradas Virtuales.

Por su parte, los integrantes de la Administración de Justicia deberán redactar sus sentencias a la luz de esta premisa y de las Reglas Heredia que veremos a continuación, como así también prestar una especial atención a las derivaciones legales de admitir una publicidad indiscriminada de datos de naturaleza sensible.

.....  
<sup>44</sup> GOZAINI, Osvaldo A., "La afiliación partidaria como dato sensible que se puede difundir", en LA LEY, 2002-F, 1437, Cita Online: AR/DOC/9318/2001.

La política de transparencia, informatización, publicidad y accesibilidad irrestricta de todos los actos procesales que componen el expediente, propiciada por algunos representantes del Poder Judicial, no impide que el juez entienda menester -en el ejercicio de sus plenas facultades- ordenar alguna medida de resguardo que estime pertinente (v.gr. la no publicación del acto o documento involucrado).

Vinculado a este rol, el artículo 9 de la Ley N° 25.326 traza una directriz de peso en materia de seguridad de datos y cuya observancia no puede ser dejada de lado.

En efecto, establece que el responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

#### *4.5.5 La finalidad de la información que exhiben las Mesas de Entradas Virtuales*

Queda claro que la finalidad de las Mesas de Entradas Virtuales no es brindar un registro público de litigantes, para que sea consultado por cualquier persona con fines comerciales, laborales o simplemente por ocio. En este aspecto, en muchas jurisdicciones, existe una flagrante violación a las "Reglas de Heredia", cuyo contenido analizaremos más adelante.

La accesibilidad irrestricta al contenido almacenado en los servidores del Poder Judicial se termina convirtiendo en una suerte de emboscada a la información de corte personal de los litigantes, quienes forzosamente se ven envueltos en esta encerrona informática que desentiende de las premisas sentadas por la Ley de Protección de Datos Personales.

Esta excesiva e indiscriminada disponibilidad de información choca con la prohibición de utilización de datos para finalidades distintas o incompatibles con las que dieron origen a su obtención (art. 4 Ley 25.326), ya que mediante la utilización de los sets de búsquedas por "caratula" se puede conocer la vida judicial de las personas, por ejemplo, si tiene juicios en su contra o reclamos laborales, entre otros. Estos datos pueden ser usados libremente

por terceros para definir la suerte de una contratación u otro tipo de operación.

#### 4.5.6 *Las Reglas Heredia:*

A mediados del año 2003 en Costa Rica tuvo lugar el Seminario Taller sobre Internet y Sistema Judicial en América Latina y el Caribe, organizado por la Corte Suprema de Justicia de dicho país, el Instituto de Investigación para la Justicia de la Argentina y el Centro Internacional de Investigación para el Desarrollo de Canadá.<sup>45</sup>

La actividad tuvo como objeto analizar los avances que en materia de transparencia y acceso a la información judiciales han adoptado los poderes judiciales de América Latina y el Caribe, y a la vez proponer mecanismos efectivos de difusión basados en la amplia rendición de cuentas y el correlativo respeto por los derechos de las personas en cuanto al uso legítimo de sus datos personales.<sup>46</sup>

En dicho marco, se discutió la necesidad de implementar sistemas efectivos y amplios de difusión por medios electrónicos de la información judicial, más específicamente de aquella vinculada a la tramitación del proceso, respetando para ello la privacidad e intimidad de las personas involucradas, dando nacimiento así a las “Reglas de Heredia”, o “Reglas Mínimas para la Difusión de información Judicial en Internet”.

Este cuerpo normativo es uno de los pocos instrumentos vigentes que se ocupan de esta delicada y actual temática, y además constituye un piso en materia de protección de privacidad en sede judicial, lo que no impide otorgar un resguardo aún mayor en cumplimiento de imperativos reglamentarios, legales o supralegales.

En ese entendimiento, al precisar sus propios alcances, en la regla número diez, el citado cuerpo estatuye:

.....  
<sup>45</sup> Dicho evento contó con la participación de delegados de 12 países (Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, México, República Dominicana, Uruguay y Estados Unidos), entre autoridades judiciales de alto rango, representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas con el sector justicia y expertos de diversas áreas.

<sup>46</sup> <http://www.ijjusticia.edu.ar/heredia/PDF/Presentacion.pdf>

- Estas reglas son recomendaciones que se limitan a la difusión en Internet o en cualquier otro formato electrónico de sentencias e información procesal. No refieren al acceso a documentos en las oficinas judiciales ni a las ediciones en papel;
- Son reglas mínimas en el sentido de la protección de los derechos de intimidad y privacidad; por tanto, las autoridades judiciales, o los particulares, las organizaciones o las empresas que difundan información judicial en Internet podrán utilizar procedimientos más rigurosos de protección;
- Si bien estas reglas están dirigidas a los sitios en Internet de los Poderes Judiciales también se hacen extensivas -en razón de la fuente de información- a los proveedores comerciales de jurisprudencia o información judicial;
- Estas reglas no incluyen ningún procedimiento formal de adhesión personal ni institucional y su valor se limita a la autoridad de sus fundamentos y logros;
- Estas reglas pretenden ser hoy la mejor alternativa o punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad. Su vigencia y autoridad en el futuro puede estar condicionada a nuevos desarrollos tecnológicos o a nuevos marcos regulatorios.

Efectuada dicha delimitación, a lo largo de las “Reglas de Heredia” aparecen diversas pautas relativas a la finalidad de la difusión en Internet de este tipo de información.

La regla número uno, referida a la publicación de sentencias y resoluciones judiciales, aclara que su propósito será el conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley, y para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia. Por su parte, la regla número dos, concerniente a la comunicación de información procesal, especifica que será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

A su turno, la regla número cuatro, se encarga de los motores de búsqueda, disponiendo que se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

Ahora bien, nos interesa detenernos en el derecho a oposición consagrado en la regla número tres, que establece: “Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente”.

Conforme esta prerrogativa, quien vea afectada su intimidad o privacidad por cualquier publicación en la Mesa de Entradas Virtual, puede ejercer este derecho de oposición.

Obviamente que para resolver la misma deberá meritarse cada caso en particular, atendiendo a los derechos involucrados y cuyo resguardo se pretende, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la especie, y la finalidad de la publicación de esa información.

Este aspecto es abordado minuciosamente por las “Reglas de Heredia”, sentando una serie de principios de mucha utilidad en la actividad interpretativa y ponderativa del juez.

En efecto, la regla número cinco proclama que: “Prevalen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”.

Notaran que no sólo se enumeran cuestiones atinentes al derecho de familia, sino también otras áreas de la esfera privada que también merecen un resguardo especial, y que incluso la jurisprudencia se ha encargado de tutelar en otros ámbitos.

Asimismo, la regla número seis realza que: “Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica. En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios”.

Esta regla recepta parte del desarrollo doctrinario y jurisprudencial que gira en torno a la privacidad de las personas públicas, tales como los famosos, deportistas de elite, políticos, etcétera.

El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, conforme la regla número ocho, sólo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública.

En los demás supuestos, la regla número siete aclara que se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse: a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales; b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

Finalmente, uno de los mayores aciertos de las Reglas Heredia está dado por la inclusión de pautas dirigidas a los jueces para la redacción de sentencia y resoluciones,<sup>47</sup> a quienes se encomiendan que hagan su mejor esfuerzo para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, y para incluir únicamente aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando de no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas. Exceptuándose, la posibilidad de consignar algunos datos necesarios para fines meramente estadísticos, siempre que sean respetadas las reglas sobre privacidad vistas.

Igualmente se recomienda evitar los detalles que puedan perjudicar a personas jurídicas (morales) o dar excesivos detalles

.....  
<sup>47</sup> Regla 9.

sobre los *modus operandi* que puedan incentivar algunos delitos. Esta regla se aplica en lo pertinente a los edictos judiciales

Tales premisas fueron receptadas por distintas jurisdicciones de nuestro país, dentro de las cuales podemos mencionar a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Resolución N° 1106/12).

#### 4.5.7 Supuestos especiales:

##### i. Medidas Cautelares

El orden procesal al regular los trámites previos al dictado de una medida cautelar (art. 197 CPCCBA y CPCCN), refiere que las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten estas medidas, o en su caso, tramitaran por expediente separado, al cual se agregaran copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Mediante este resguardo legal, que permite la reserva del expediente por secretaria o la tramitación de un parte del mismo por separado, se busca que el demandado no tenga noticias de la misma hasta que no se haya consumado su adopción para privarlo de toda posibilidad de realizar maniobras que perjudiquen aún más la situación del actor.<sup>48</sup>

Estas dos posibilidades exhiben serias dificultades en las Mesas de Entradas Virtuales, pues de nada serviría la reserva física de la causa u otras actuaciones complementarias, si ulteriormente el contenido de la misma puede ser consultado por cualquier persona, incluido el destinatario de la medida, desde el sitio web. Entonces, bajo el prisma brindado por el orden ritual, deviene prioritario garantizar no sólo la reserva física de las actuaciones, sino también su reserva virtual.

Ahora bien, más complejo es el panorama si se trata de expedientes digitales o de actos procesales electrónicos, que carecen de un correlato en soporte material, por eso es importante que el sistema de gestión de expedientes incluya mecanismos especiales para resguardar la publicidad de tales actos y a su vez garantizar que los mismos lleguen a conocimiento de quien los requiera, por ejemplo, el acreedor embargante.

.....  
<sup>48</sup> CAMPS, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado, concordado, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, Tomo I, pág. 613.

Eso sí, una vez efectivizada la medida en cuestión, el juez o el funcionario responsable deberán arbitrar las medidas pertinentes para que esos actos recuperen la publicidad virtual que gozan los restantes pasos procesales.

#### ii. Prueba electrónica anticipada

El orden ritual al regular la prueba anticipada (art. 326 CPCC-BA y CPCCN;), dentro de sus requisitos, exige la existencia de motivos justificados para temer que la producción de la prueba pudiera resultar imposible o muy dificultosa en la etapa pertinente.

Este escenario se presenta con mayor asiduidad en el campo de la prueba electrónica, en donde el fundamento basal de este tipo de medidas encuentra su razón de ser en la posible existencia de un temor fundado de que determinados contenidos probatorios puedan fugarse, desaparecer, alterarse o manipularse y que, por consiguiente, en el instante de llevar a cabo el despliegue probatorio, no encontrarse a disposición del juez o del perito (v.gr. supresiones) o simplemente ser ficticio su acceso (v.gr modificaciones o alteraciones).<sup>49</sup>

Esta posibilidad es muy factible en las fuentes probatorias de origen informático, donde este riesgo siempre está latente, y no sabemos cuándo puede ocurrir, existe un temor constante, que se puede volver realidad en tan solo cuestión de segundos.<sup>50</sup>

Ante ello asume una especial relevancia la no publicidad en la Mesa de Entradas Virtual de las resoluciones que ordenan este tipo de medidas excepcionales sobre prueba electrónica (v.gr. perfiles de Facebook, videos de YouTube, etc.) y de las presentaciones electrónicas o digitalizadas vinculadas, pues de llegar a conocimiento de la contraria podrían frustrar la realización de la medida.

Eso sí, una vez producida la prueba (v.gr. reconocimiento judicial web), deberá inmediatamente cumplirse con la manda de publicidad.

#### iii. Información atinente a la salud de los litigantes

La publicidad en la Mesa de Entradas Virtual de cuestiones

<sup>49</sup> BIELLI, Gastón E. – ORDOÑEZ, Carlos J., "La prueba electrónica. Teoría y práctica", Editorial La Ley, Buenos Aires, Julio, 2019, pág. 278.

<sup>50</sup> BIELLI, Gastón E. – ORDOÑEZ, Carlos J., "La prueba electrónica...", ya citada, pág. 278.

atinentes a la salud de los litigantes (v.gr. afecciones personales relatadas en los escritos postulatorios, dictámenes periciales con detalle de las mismas, historias clínicas enviadas por centros hospitalarios, etc.), ponen en jaque principios aplicables a la materia dispersos en varios cuerpos normativos y que tienen como fin inmediato resguardar la intimidad de los pacientes.

A modo de ejemplo, la Ley Provincial 14.494, que regula el sistema de historia clínica electrónica, sienta dos axiomas de suma relevancia en la especie, el principio de confidencialidad<sup>51</sup> y el principio de accesibilidad restringida.

En el orden nacional, la Ley 26.529 consagra que el paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente.

La Ley 23.798, que declara de interés nacional a la lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, incorpora una prohibición expresa de recolección o almacenamientos de datos que permita individualizar a las personas que padecen dicha enfermedad, los cuales -en su caso- deberán llevarse en forma codificada.

La Ley 26.378, ratificatoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, exige que, en la recopilación y mantenimiento de la información de las personas con discapacidad, se asegure la confidencialidad y el respeto de la privacidad.

Todas estas garantías legales se desvanecen una vez que dicha información ingresa al sistema de gestión de expedientes a través de la digitalización o como parte integrante de un escrito electrónico, momento a partir del cual se confunde con la masa de datos que pueden ser visualizados por cualquier persona en la forma descripta.

Nos encontramos ante otra clara colisión entre el derecho a la intimidad y privacidad de las personas que se ven obligadas a exponer judicialmente sus afecciones en la salud, y la garantía de acceso a la información pública, siendo determinante en

.....  
<sup>51</sup> El citado principio obliga a tratar los datos relativos a la salud de la persona con la más absoluta reserva (artículo 8 Ley 14.494).

este entuerto el rol que cumplan los profesionales intervinientes, quienes será la voz y los ojos de su cliente, pudiendo plantear las oposiciones o reformulaciones que estimen pertinentes (v.gr. reserva de la identidad del sujeto involucrado), y que deberán ser valoradas por el juez en cada caso en particular.

#### 4.6 Eficacia probatoria

Es notorio el aumento de la influencia probatoria del material que exhiben las Mesas de Entradas Virtuales. La enorme cantidad y variedad de contenido que puede ser visualizado a través de esta plataforma ofrece un abanico de opciones muy interesantes a la hora de tener que acreditar información relativa a un expediente judicial.

Además, muchos de los actos procesales que enseñan estos sitios únicamente se exteriorizan en formatos digitales (v.gr. escritos electrónicos, oficios electrónicos, resoluciones con firma digital, etc.). Va de suyo, sería una gran paradoja que los mismos tengan que ser acreditados mediante impresiones físicas, cuando en definitiva fueron concebidos y producen plenos efectos procesales en rojales totalmente inmateriales.

Sin embargo, la propia naturaleza de este tipo de plataformas, en la práctica tribunalicia, generó algunas dudas en los estrados judiciales, dando lugar a opiniones encontradas sobre el valor probatorio de estos registros informáticos y su eventual aptitud para cumplir cargas procesales (v.gr. la anexión de copias de ciertos actos procesales).

Sucede que, en estos ecosistemas digitales oficiales, conviven y van a convivir por un tiempo más actos procesales de diversa naturaleza, cuya conjunción concatenada integran el proceso electrónico moderno.

Por un lado, tenemos actos procesales que se exteriorizan en el mundo en un soporte físico y a su vez, son informatizados o digitalizados a los fines de su consulta o acceso virtual (v.gr. presentaciones que no son de mero trámite efectuadas mediante patrocinio letrado, cédulas diligenciadas en soporte papel, documentos en soporte papel, etc.); y por otro, actos procesales que solamente se materializan en formato electrónico (v.gr. notificaciones y presentaciones electrónicas).

Partiendo de estas variantes, desde la óptica probatoria, resulta clave efectuar un abordaje diferenciado, según nos encon-

tremos ante uno u otro supuesto, pues exhiben diferencias concretas que merecen ser resaltadas.

En cuanto a los primeros, vale decir, aquellos actos procesales documentados en soporte físico (papel) y reproducidos en formato digital (digitalización), el primer interrogante que se presenta es el siguiente:

¿Qué validez cabe atribuirle a la reproducción digital de un acto procesal documentado en soporte físico? ¿Es necesario contar con el instrumento que le dio origen o una copia simple o certificada de este, o es suficiente para tener por acreditado el mismo su percepción visual a través de la Mesa de Entradas Virtual?

En la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, encontramos un rico desarrollo jurisprudencial de la temática que ha ido evolucionando con el correr de los años y con el avance de la informatización del proceso.

El Máximo Tribunal Provincial, en los autos "Encina, Isidro Rolando c/ Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez s/ Amparo. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de nulidad" (06/03/2013), con un criterio restrictivo remarcó que el recurso de queja debe interponerse dentro del plazo que el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial menciona y con las copias que se señalan en el punto primero, si el impugnante en el caso acompañó copia de la resolución denegatoria del recurso extraordinario de nulidad -impresa desde la Mesa de Entradas Virtual-, pero no hizo lo propio con la sentencia principal que resolvió el recurso de apelación que motivara aquél recurso extraordinario, tal deficiencia impidió a esta Corte analizar adecuadamente la admisibilidad de la vía extraordinaria intentada.

Unos años después, en los autos "Gómez, Víctor y otra c/ Recreo Tamet y otra s/ Daños y perjuicios. Recurso de queja" (07/09/2016), tuvo la oportunidad de rever este rígido criterio y adoptar una postura más flexible. En ese sentido, hizo uso de las facultades previstas en los arts. 34 inc. 5° (dirigir el procedimiento) y 36 inc. 2° del Código Procesal en lo Civil y Comercial (ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos), incorporando al proceso una constancia certificada extraída de la Mesa de Entradas Virtual, que da cuenta que con posterioridad a la fecha de presentación de la queja ante esta instancia, se concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos (art. 84 del CPCPCBA).

Esta última tesitura, ha sido receptada por diversos precedentes judiciales de la jurisdicción, en donde se reconoce plena eficacia jurídica a los archivos digitales (representativos de actos procesales en soporte papel) que son visualizados a través de la MEV, incluso -algunos de ellos- sin necesidad de acompañar una copia de tales documentos.

A modo de ejemplo podemos citar los caratulados “Contrera, Juan Basilio c/ Sierra, Gladys Ester s/ Medidas urgentes procesos sucesorios” (CCCom., Sala 2, Quilmes, 18581 I, 17/10/2017),<sup>52</sup> “Gutiérrez, Liliana Esther c/ Simone Automotores y otros s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales s/recurso de queja” (CCCom., Sala 3, Mar del Plata, MP 163585 184 I, 26/06/2017),<sup>53</sup> “Banco Central de la República Argentina c/ Ceballos, Lía Luján y otro/a s/ Cobro ordinario de sumas de dinero” (CCCom. 2º, Sala 1, La Plata, 118381, RSD 64/15 S, 07/05/2015),<sup>54</sup> “Lucse Inversio-

.....  
<sup>52</sup> Surge de la Mesa de Entrada Virtual (MEV) -consultada en este acto-, que en dicho juicio sucesorio no se ha llevado a cabo la partición, y se ha denunciado expresamente la existencia de este reclamo, motivo por el cual, el fuero de atracción requerido por el apelante se impone (doct. y arg. art. 3284 inc. 4º del entonces vigente Cód. Civil y su nota).

<sup>53</sup> La “Mesa de Entradas Virtual” (MEV) debe brindar información con exactitud, integridad y en forma actualizada, a fin de no perjudicar el derecho de defensa de las partes, constituyéndose de esta manera en un sistema de información certero y confiable, por lo cual el hecho de decretarse la deserción del recurso frente a la circunstancia de haberse acompañado, para la formación del expediente de apelación del art. 250 del CPC, copia del soporte informático (proveniente de la MEV) en lugar de copia del soporte papel (fotocopia de la sentencia obrante en el expediente), pese a no haber diferencia alguna en su texto, no hace más que evidenciar que se ha sancionado a la parte por el incumplimiento de una carga procesal cuya exigencia no responde a la letra del art. 250 del CPC. y el autoabastecimiento del expediente que allí se debe formar (art. 250 inc. 2º del CPC.). Ello, no hace más que revelar un exceso ritual manifiesto en la aplicación de legislación, afectando el cauce normal del proceso y las garantías constitucionales de derecho de acceso a la justicia y de ser oído en juicio.

<sup>54</sup> La Mesa de Entradas Virtual, que ha sido implementada por la S.C.B.A. para la consulta sobre el estado de las causas, debe brindar información con exactitud, integridad y en forma actualizada, a fin de no perjudicar el derecho de defensa de las partes, lo que sucede cuando una resolución que se debe notificar “ministerio legis” no es colocada en estado público, de modo que sigue como “extra procesal” y, por tanto, no puede ser vista por quienes consulten el sistema. Frente a una situación así, no corresponde hacer prevalecer una ficción (la notificación automática), cuando hubo un error de carga en el sistema.

nes S.A. c/ Speratti, Anabela Soledad s/ Cobro ejecutivo" (CC-Com. 2º, Sala 1, La Plata, 118474, RSD 09/15 S, 26/02/2015),<sup>55</sup> entre otros.

Independientemente de la jurisdicción donde nos situemos, para evitar llegar a conclusiones desacertadas en la especie, debemos partir de la premisa que estos actos físicos que se encuentran digitalizados e ingresados en el sistema de gestión de expedientes y consecuentemente pueden ser visualizados remotamente, son documentos electrónicos en los términos previstos por la ley 25.506,<sup>56</sup> que satisfacen el requisito de escritura y que además -por imperio reglamentario- son fidedignos a los instrumentos que representan.

Sabemos -como señala cierto sector de la doctrina- que siempre estará latente la posibilidad del error humano, consistente en que no conste en el expediente exactamente la misma información que en los sistemas cibernéticos, siendo este un problema derivado de la duplicación de la información.<sup>57</sup>

Empero, esta probabilidad aleatoria e incierta no debe convertirse en un obstáculo para reconocerle plena eficacia jurídica a la Mesa de Entradas Virtual y en caso de verificarse esta hipótesis, nada impide que las partes impugnen la prueba en cuestión, para lo cual es importante que la utilización de elementos

.....  
<sup>55</sup> Encontrándose "prima facie" patentizada una relación de consumo, por lo que estimo debe ser de aplicación la norma del artículo 36 de la ley 24.240. Ello así en virtud de que por la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte se constata, la existencia de múltiples causas ejecutivas (más de 70) radicadas en distintos Juzgados de este Departamento Judicial, en donde la empresa accionante resulta actora y los demandados personas físicas. Ello revela, en principio, que la sociedad demandante se dedica de modo profesional al préstamo de dinero para personas físicas, destinatarias finales del crédito, lo cual, aplicando un criterio realista, lleva a inferir que en el entramado negocial subyace una relación de consumo. Debe tenerse en cuenta que las disposiciones de orden público en materia de derecho de consumo autorizan a atravesar los límites de indagar en la causa de la obligación, en miras de un fin superior que hace a la tutela judicial efectiva (arts. 18 C.N., 15 Const. Pcia. Bs. As.).

<sup>56</sup> Artículo 6 (Ley 25.506): Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

<sup>57</sup> SOSA, Toribio Enrique, "Notificaciones Procesales Civil y Comercial", 2ª Edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, pág. 347.

existentes en esta plataforma web se efectuó en debida forma, respetando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de todos los sujetos involucrados.

Dicho ello, ahora nos toca analizar el rol probatorio de la Mesa de Entradas Virtual con relación a los actos procesales que únicamente se exteriorizan en formato digital, y que carecen de un equivalente físico en el expediente.

Imaginemos que sea de nuestro interés probar la existencia y el contenido de un escrito electrónico o notificación electrónica efectuado en otro expediente.

¿Cómo deben ser incorporados al proceso?

Llegado el caso, ¿Qué fuerza obligatoria es dable conferirle al soporte físico de un acto procesal electrónico? ¿Su copia impresa es autosuficiente?

A la inversa de lo que ocurre con los actos procesales documentados en soporte físico, los actos procesales electrónicos no se materializan físicamente en la causa y la información que aquellos contienen únicamente es accesible a través de sistema, aspecto que tiene una especial trascendencia en el plano probatorio.

Verbigracia, para contar los plazos procesales producto de una notificación electrónica, en nada nos servirá contar con el expediente en nuestras manos, sino que, muy por el contrario, vamos a tener que ingresar en la plataforma para conocer en qué fecha se practicó el anoticiamiento y quienes fueron los destinatarios del mismo.

La propia naturaleza de estos tipos de actos nos lleva indefectiblemente a usar como fuente de prueba a la Mesa de Entradas Virtual, cuyo contenido será ingresado en el expediente por algunos de los medios probatorios reconocidos por el orden ritual (v.gr. prueba documental, reconocimiento web, etc.).

En esa empresa, no debemos olvidar que estos actos procesales cuentan con firma electrónica o firma digital, gozando en consecuencia de pleno reconocimiento legal y, en el caso de la firma digital, con presunciones de peso en su favor en materia probatoria (autoría e integridad).

Finalmente, debemos resaltar la importancia de entender cómo funciona y cuál es el sustento legal y reglamentario de la Mesa de Entradas Virtual, que hoy en día es el nexo necesario entre el proceso electrónico y los litigantes.

De todo lo dicho queda en evidencia que los registros informativos existentes en las Mesas de Entradas Virtuales pueden ser invocados como prueba por las partes en sus pretensiones, sin necesidad de su duplicación física.

## 5. Auditoría del sistema

### 5.1 La necesidad de un resguardo y contralor

El constante almacenamiento de un gran número de información que circula por las redes de estos poderosos softwares de gestión de expedientes y sus plataformas conexas, es una de las grandes ventajas que ofrece la tecnología y que puede ser utilizada provechosamente por todos los usuarios de las mismas, en caso de tener que verificar, corroborar, demostrar o simplemente recuperar algún acto o hecho acaecido en este ecosistema digital.<sup>58</sup>

Si partimos de la base que en la Administración de Justicia cada vez son más los actos procesales que se realizan únicamente en este entorno, este recurso informático adquiere una relevancia suprema para todos sus operarios, quienes necesariamente deben contar con un respaldo de la actividad que allí desarrollan, es decir, una manera de reflejar lo acontecido en el sistema (v.gr. para acreditar la no recepción de una cédula electrónica o la existencia de un error en un archivo subido al sistema), obviamente en la medida que sea estrictamente necesario.

Bielli y Nizzo, destacan que estos modernos sistemas informáticos por donde se canaliza, procesa y resguarda la actividad procesal de los órganos de justicia, partes, letrados y auxiliares de justicia en general, requiere de mecanismos de contralor efectivos y eficaces a fin de dotar de seguridad y certeza sobre la válida producción de aquellos actos procesales instrumentados en soporte informático-digital.<sup>59</sup>

Sucede que las enormes ventajas de acceso e interacción con el expediente que ofrecen los softwares modernos pueden verse

.....  
<sup>58</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citado, pág. 187/188.

<sup>59</sup> BIELLI, Gastón E. – NIZZO, Andrés L., "El contralor efectivo del sistema de gestión judicial. Su impacto procesal en el expediente judicial electrónico", LA LEY 11/09/2018, 3, LA LEY 2018-E, 65, Cita Online: AR/DOC/1809/2018.

totalmente truncadas de un instante a otro, por inconvenientes de accesibilidad o por un error en el sistema, incidiendo gravemente en el ejercicio de derechos de neto corte constitucional.

Estas eventualidades son propias de los instrumentos tecnológicos y de las redes de comunicación, y como usuarios de ellos, sabemos que estamos constantemente expuestos a factores ajenos a nuestra voluntad que pueden frustrar o impedir su utilización. Existe un riesgo latente, siendo las variables innumerables.<sup>60</sup> Por más robusto y seguro que sea, un sistema informático, siempre podrá tornarse indisponible en determinado momento, bloquearse o reiniciarse, con implicaciones directas sobre la tramitación de los expedientes judiciales a los que le sirve de soporte.<sup>61</sup>

Va de suyo, cualquier herramienta informática destinada a la gestión de expedientes judiciales debe contemplar estas variables y ofrecer un respaldo de seguridad a los sujetos que pueden verse involucrados en estos acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, máxime si tenemos en consideración las dificultades de acreditación que conllevan los mismos.

A modo de ejemplo, el Acuerdo N° 3845/17 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, impone la custodia y el monitoreo de la base de datos del sistema. De igual manera, la Acordada N° 31/2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagra la obligación de guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.

Obviamente que siempre está la posibilidad de documentar estos sucesos mediante pantallazos (screenshots), grabaciones de pantalla o el uso de terceros de confianza, lo que no quita que se tratan de fuentes probatorias muy especificadas, que demandan el conocimiento de ciertos aspectos técnicos, como así también la comprensión de sus aspectos endebles y favorables.

En ese contexto, no caben dudas que debe proporcionarse a todos los usuarios una vía rápida, expedita y oficial tendiente a obtener cualquier información relevante ocurrida en los ecosiste-

.....  
<sup>60</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", ya citado, pág. 79.

<sup>61</sup> BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., "Suspensión de plazos procesales y caídas del sistema informático en la era del expediente judicial electrónico", Publicado en: SJA 07/10/2020, 99, JA 2020-IV, Cita Online: AR/DOC/1670/2020.

mas digitales judiciales y de cuya existencia dependa el ejercicio regular de un derecho en el proceso.

## 5.2 La auditoría

La auditoría de un sistema informático está constituida por el conjunto de procedimientos y técnicas aplicadas con el objetivo de evaluar, monitorear o controlar el mismo, verificando que las actividades allí acaecidas se desarrollen eficientemente y de acuerdo con estándares previamente establecidos al efecto.

Bielli y Nizzo, por su parte, la definen como el examen que no supone necesariamente la precedencia de errores en el sistema auditado; su objetivo se ciñe a analizar e incrementar la efectividad y eficacia de un *software*, a través de la producción de uno o varios informes relativos a sus falencias que no necesariamente deben avocarse a errores encontrados. El objetivo de esos mecanismos de constatación es establecer la ocurrencia -o no- de un evento determinado.<sup>62</sup>

Siguiendo esta conceptualización, podemos concluir que mediante una auditoría del sistema de gestión de expedientes o de algunas de sus plataformas conexas (v.gr. Mesa de Entradas Virtuales), lo que se busca es realizar una revisión pormenorizada de algún suceso acaecido en dicho entorno (proveniente del órgano judicial en general, los abogados, los auxiliares de la justicia, o del propio *software* o sitio web), y de ser necesario, su apego -o no- a los parámetros pre-configurados para su debido y correcto funcionamiento.

A modo de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en diversos pasajes de sus reglamentaciones, presta una especial atención a la auditoría, previendo expresamente esta modalidad como una herramienta disponible tanto para el juez como para las partes.<sup>63</sup> Por su parte, en el Poder Judicial de la Nación también encontramos expresas alusiones sobre la posibilidad de recabar informes sobre lo acontecido en el Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) o en el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE).

.....  
<sup>62</sup> BIELLI, Gastón E. – NIZZO, Andrés L., "El contralor efectivo del sistema de...", ídem.

<sup>63</sup> Esta posibilidad de auditar el sistema tiene su antecedente en la primera prueba piloto de notificaciones electrónicas implementada en la provincia mediante Acuerdo N° 3399/08.

### 5.3 Organismo responsable

Para la implementación, seguimiento, resguardo y contralor de un sistema de gestión de expedientes de esta naturaleza, es indispensable la creación de un organismo, preferentemente único, que concentre la administración, dirección, planificación, coordinación, implementación y ejecución de todos los recursos informáticos de la jurisdicción, tangibles e intangibles (hardware y software), a fin de gerenciar adecuadamente los mismos y optimizar al máximo su rendimiento.

Bielli y Nizzo, en idéntico sentido, hacen hincapié en la importancia de realizar un contralor eficiente de los sistemas informáticos de gestión, para lo cual es imprescindible la creación de dependencias técnico-administrativas con competencia sobre todo aquello relativo a la planificación, diseño, desarrollo, puesta en marcha, y posterior mantenimiento del software de infraestructura informática relacionada al expediente electrónico.<sup>64</sup>

Aparecen más que evidentes las ventajas de crear un área o departamento específico, integrado por especialistas en la materia (v.gr. analistas en sistemas, técnicos informáticos, ingenieros informáticos, etc.), para llevar adelante todas estas tareas y que cada vez toman mayor relevancia en la Administración de Justicia producto de la incesante informatización de la función judicial.

En el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos, verbigracia, la encargada de asumir este rol trascendental es la Subsecretaría de Tecnología Informática, que específicamente tiene a su cargo la dirección, coordinación y ejecución de los procesos de desarrollo, implantación y actualización de tecnologías de la información y comunicaciones en todo el ámbito de la Administración de Justicia. Entre otras funciones impulsa los procesos de desarrollo que permiten optimizar y mejorar los recursos informáticos y comunicacionales y define los estándares tecnológicos que resulten más adecuados al entorno judicial, así como las políticas pertinentes para su implementación.<sup>65</sup>

Asimismo, dirige y administra las operaciones, la gestión, el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, de los siste-

.....  
<sup>64</sup> BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., "Suspensión de plazos procesales y caídas del sistema informático...", ya citado.

<sup>65</sup> <http://www.scba.gov.ar/subinformacion/default.asp>

mas existentes, cumplimentando las metas de disponibilidad y calidad establecidas.<sup>66</sup>

Dentro de las tantísimas reglamentaciones que consagran estas obligaciones para con el sistema, podemos citar: a) el Acuerdo N° 3733/14 que encomendó el monitoreo permanente de la implementación del régimen de notificaciones y presentaciones electrónicas, manteniendo en este aspecto la misma línea que sus antecesores; b) los Acuerdos N° 3845/17 y 3886/18 impusieron el deber de monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de este Tribunal cualquier caída, ralentización o malfuncionamiento significativos del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas; y c) el Acuerdo N° 3975/20 que mantiene esta obligación de monitoreo constante y de informe de cualquier circunstancia atípica que se registre durante su funcionamiento.<sup>67</sup>

En el marco del Poder Judicial de la Nación se da la particularidad que dichas funciones se encuentran repartidas entre un organismo específico en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Dentro de las distintas reglamentaciones que se dictaron sobre la materia, podemos citar: a) la Acordada N° 31/2011 consagra que la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá la función de administración del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), siendo además la oficina responsable de mantener en funcionamiento permanente los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones; b) las Acordadas N° 14/2013 y 38/2013 incorpora en esta loable función a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, consagrando expresamente que dicha dependencia junto con la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrán la función de administrar el Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) y el Sistema de Notificación Electrónica (SNE); c) la Acordada N° 12/20 garantiza que el resguardo de las actuaciones rubricadas

.....  
<sup>66</sup> <http://www.scba.gov.ar/subinformacion/default.asp>

<sup>67</sup> Artículo 21 (Acuerdo N° 3975/20): La Subsecretaria de Tecnología Informática deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia del Tribunal, cualquier caída, ralentización o mal funcionamiento significativo de los Sistemas de Gestión Judicial.

con firma digital o firma electrónica quedará bajo la custodia de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura de la Nación.

#### 5.4 Procedencia y plazo para la contestación

La procedencia de un pedido de auditoría en el sistema no está sujeta a admisión reglamentaria alguna, pues se trata de una prerrogativa innata al uso de estos sistemas informáticos y además de un derecho en cabeza de todos los operadores del mismo, internos o externos, a quienes no se les puede negar el acceso a la información allí almacenada, máxime cuando tales datos pueden ser sumamente relevantes para echar luz a una incidencia fundamentada en lo acontecido dicho ecosistema digital.

No obstante, las diversas jurisdicciones hay incluido en sus reglamentaciones, con diferentes terminologías y alcances, expresas previsiones de esta naturaleza a fin de reglar el ejercicio de esta garantía de legalidad de todo lo que sucede en el sistema. Obviamente que las mismas no son excluyentes de otros supuestos no contemplados y su ejercicio no puede interpretarse con carácter restrictivo, en la medida que, claro está, surja evidente la pertinencia y atendibilidad de esa medida.

En el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, los Acuerdos N° 3845/17 y 3886/18, disponen que la base de datos del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, donde diariamente se depositan las cédulas, escritos y otras comunicaciones electrónicas, suscriptas con tecnología de firma electrónica o digital, podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte.<sup>68</sup>

En cuyo caso, se requerirá mediante un oficio electrónico dirigido a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada notificación o presentación electrónica.

El Protocolo para las Notificaciones y Presentaciones por Medios Electrónicos entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad (Resolución N° 2809/18), establece que en caso de

.....  
<sup>68</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 191.

que por resolución judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, sea ordenada una auditoría de la base de datos, la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte y/o el Departamento Sistemas y Procesamiento de Datos del Registro, elaborarán un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor con referencia a la comunicación que hubiere sido cuestionada, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del decisorio que disponga su realización.<sup>69</sup>

En cuanto al plazo para que el órgano responsable evacue un requerimiento de auditoría, habrá que estarse a las previsiones reglamentarias existentes en ese sentido, y a falta de ellas, podrán aplicarse las reglas generales en materia de prueba informativa (art. 398 y sgtes. CPCCN; art. 396 y sgtes. CPCCBA), por cuanto la dependencia responsable de llevar adelante dicha tarea no deja de ser una repartición pública, y como tal tiene un plazo fijado por ley para contestar, salvo que el juez decidiera fundadamente fijar uno menor, en razón de la naturaleza de la cuestión u otras circunstancias especiales.

## 5.5 Objeto de la auditoría

La auditoría puede recaer sobre el sistema de gestión de expediente o sobre cualquiera de las plataformas informáticas conexas, (v.gr. Mesa de Entradas Virtuales), locales o de red, sin distinción alguna.

En cuanto al objeto de la misma, como punto de partida, habrá que estarse a las previsiones reglamentarias existentes en la materia. No obstante, queda claro que las mismas no podrán ser excluyentes de otro tipo de información y únicamente constituirán un piso mínimo que deberán estar disponible en todo momento y de fácil consulta, para cualquier usuario del sistema.

A modo de ejemplo, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el Acuerdo N° 3845/17 emite una directiva dirigida a los responsables de la implementación técnica del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, disponiendo que la plataforma registrará al menos: a) fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su

.....  
<sup>69</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., "El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...", ya citada, pág. 191.

destinatario, dato que se encontrará visible en todo momento; b) fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación; c) fecha y hora en la que la cédula quedó a disposición del órgano jurisdiccional para su confronte.

A nivel nacional, podemos referenciar la Acordada N° 31/2011 que expresamente consagra la posibilidad de informar sobre: a) acerca de posibles indisponibilidades del servicio; b) fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible; c) cualquier inhabilitación del servicio por más de 24 horas.

A modo de conclusión, debemos internalizar que el sistema -en sentido amplio- diariamente esta almacenando una innumerable cantidad de datos vinculados a la tramitación del expediente (confección de resoluciones judiciales y estado de las mismas, notificación de cédulas electrónicas, fecha y hora de modificación del estado de actuación de una causa, publicaciones en la Mesa de Entradas Virtual, etc.) y a la actividad que desarrollan las partes valiéndose del mismo (v.gr. elaboración, envío y recepción de una presentación electrónica, etc.).

Esta gran ventaja, permite que un pedido de auditoria pueda extenderse sobre diversos aspectos del sistema, inclusive mucho más allá de los ítems o supuestos enumerados por la reglamentación, a fin de corroborar otros extremos necesarios y que hagan a la cuestión debatida.

Obviamente, es sabido que en informática todo lleva trabajo y la cuestión de "eficiencia" es uno de los principales objetivos de todo sistema,<sup>70</sup> por lo que puede suceder que no queden registros de algunas operaciones menores o que las mismas sean sobrescritas con el tiempo.

## 5.6 Requisitos para su procedencia

El examen de la procedencia de este pedido de auditoria es una potestad privativa del juez, quien podría hacer lugar -o no- al mismo, por resolución fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Comparto la preocupación de Bielli y Nizzo, de evitar la consumación de abusos procesales que conspiren contra la celeridad

.....  
<sup>70</sup> PODESTÁ, Ariel O., "Recuperación de evidencia digital en dispositivos móviles", en Derecho y Tecnología, Ordoñez, Carlos J. (director), Editorial Hammurabi, volumen 1, Buenos Aires, 2019, pág. 139.

y economía del proceso producto de la formulación de injustificados pedidos de auditorías, por lo que sin dudas deben existir razones fundadas para que el juez disponga su producción.<sup>71</sup>

Por razones fundadas entiendo motivos de entidad suficiente, nada más, sin que sea necesario efectuar una valoración subjetiva del planteo que motiva el pedido (v.gr. cuando este en juego el ejercicio del derecho de defensa en juicio). Debe tratarse de una justificación objetivamente pertinente, no superflua o dilatoria.

Obviamente que en primera instancia habrá que estarse siempre a la información que surja del sistema, la que podrá ser constatada por el Actuario, dejando constancia del relevamiento efectuado.

A modo de ejemplo, el sistema de gestión “Augusta” en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, brinda un detalle pormenorizado del historial de la notificación, pudiendo averiguarse cuando fue notificada (segundo, minuto, hora, día, mes y año), a que casilla electrónica fue dirigida y hasta inclusive cuando fue leída por el destinatario; de igual manera, puede saberse la fecha y hora del cargo electrónico de una presentación telemática, no es necesario pedir una auditoria para eso, sino que tales datos son fácilmente verificables desde la misma plataforma.

El aludido relevamiento interno, únicamente podrá ser desvirtuado por el informe que brinde la Subsecretaria, pero siempre y cuando su pedido sea pertinente y existan otros elementos de juicios para desconfiar de lo que surge del sistema de gestión de la dependencia. No obstante, sí luego de efectuada la auditoria del sistema, se corroborare la misma información que emanada del software Augusta, rechazándose el planteo, podría quedar configurada la figura de abuso del proceso electrónico,

En aquellos casos en que la auditoria sea la única manera de acreditar los sucesos alegados (v.gr. errores o fallas en el sitio web), y siempre y cuanto los mismos sean pertinentes, deberá adoptarse un criterio flexible en su otorgamiento, dando primacía al derecho de defensa en juicio.<sup>72</sup>

.....  
<sup>71</sup> [BIELLI, Gastón E. – NIZZO, Andrés L., “El nuevo régimen de notificaciones electrónicas en el proceso judicial bonaerense”, elDial Biblioteca Jurídica Online, citar: DC22BF, publicado: 29/03/2017.](#)

<sup>72</sup> ORDOÑEZ, Carlos J., “El expediente electrónico en la provincia de Buenos Aires...”, ya citada, pág. 193.

## CAPÍTULO 9

# Prueba electrónica: parte general

Por Gabriel Hernan Quadri

### 1. Sobre el fenómeno probatorio

Sabemos que, en nuestro medio, a la palabra “prueba” se le asignan diversos significados.

En trabajos anteriores, hemos señalado que -para nosotros y en tanto instituto de derecho procesal- *la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio o, en el caso en que la ley lo autoriza (ej. Arts. 163 inc. 6° p. 2 CPCCN, arts. 200 y 201 CPC Córdoba), de acreditación de los hechos conducentes para la solución del litigio; mientras tanto, si pasamos a su análisis en el marco de un proceso concreto, prueba será -vista desde el enfoque del resultado- todo motivo o razón aportados al proceso para llevar al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Probar será, entonces, la acción de aportar tales razones y motivos, en orden a dejar verificada alguna de las proposiciones formuladas en juicio; y la actividad probatoria, será aquella encaminada a probar (por cierto, con un resultado contingente, pues podrá -o no- lograr su objetivo)<sup>1</sup>.*

En este capítulo vamos a hablar de prueba electrónica y partimos de una base la misma *no es, en esencia, diferente a cualquier prueba en general*<sup>2</sup>.

.....  
<sup>1</sup> QUADRI, Gabriel H., *La prueba en el proceso civil y comercial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T I, p. 17

<sup>2</sup> VANINETTI, Hugo Alfredo y VANINETTI, Gustavo Juan, *Prueba anticipada en materia informática*, ED 239:714

Y decimos “en esencia” para significar que la prueba informática ingresa dentro del campo más amplio de la prueba en general; o sea, y valga la redundancia, *la prueba informática no es más que prueba*.

Dicho de otro modo, la prueba informática sigue siendo un medio *de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio o, en el caso en que la ley lo autoriza, de acreditación de los hechos conducentes para la solución del litigio*.

De ahí su inclusión en el género.

¿Cuál sería la diferencia específica?

Pues el hecho de involucrar cuestiones relacionadas con la informática, entendida -según la Real Academia Española- como *“conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”*<sup>3</sup>.

Aquí cabe detenerse para memorar, como tan claramente lo ha dicho Camps, que el proceso judicial es fundamentalmente un contexto de manejo de información.

El rol esencial del juez es el de informarse: con esa información conformará su conocimiento y, basado en ello, decidirá. Las partes informan al juez, éste procura por sí mismo información, se la controla, se la transmite a las partes -públicas y privadas-, terceros -p. ej., testigos- y auxiliares -p. ej., peritos, martilleros, etc.- también producen y requieren información para actuar<sup>4</sup>.

*Y la prueba, como instituto del proceso, no es otra cosa que un mecanismo para recabar información.*

Entonces, *la prueba electrónica es, básicamente, prueba.*

Lo cual hace que le sean aplicables todas las reglas y principios de la materia probatoria.

Con todo, y dada la diferencia específica, el hecho de involucrar lo electrónico hace que muchas cuestiones se particularicen.

De todo ello, hablaremos en este capítulo, con un enfoque más bien práctico, dado el objetivo de la obra.

<sup>3</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> CAMPS, Carlos Enrique, *El derecho procesal y la informática*, LL 30/04/2014, 1

## 2. La vida y la generación de datos

Hoy en día, cada vez se le está prestando más atención a esta cuestión.

Ya se habla de los datos como el oro del futuro; y es cierto.

Todo el tiempo se genera, y acumula, una gran cantidad de información.

Desde el punto de vista del derecho, dice la doctrina, se han registrado una cantidad de hechos que pueden ser susceptibles de prueba<sup>5</sup>.

Hacia allí va este análisis.

## 3. La prueba electrónica

Habiendo argumentado -muy sucintamente- acerca del cúmulo de información digital que segundo a segundo se genera, podemos proseguir delineando conceptos.

La doctrina ha señalado que la prueba informática tiene por objeto cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiéndose por éste, a todo dispositivo físico o lógico, empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros, que, producto de la intervención humana u otra semejante, ha sido extraída de un medio informático<sup>6</sup>.

Bielli y Ordoñez la definen como aquella prueba cimentada en la información o datos, con valor probatorio, que se encuentran insertos dentro de un dispositivo electrónico o que hubiera sido transmitida por un medio afín, a través de la cual se adquiere el conocimiento sobre la ocurrencia o no de hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de sus derechos, o cuestionados, y que deban ser invocados dentro de un proceso judicial.

Agregando que técnicamente está constituida por campos por campos magnéticos y pulsos electrónicos, susceptibles de ser

.....  
<sup>5</sup> SANTORO, Hernan P., en AA.VV., *La prueba en el proceso civil*, DIAZ SOLIMINE, Omar L. (dir.), T I, La Ley 2013, ebook disponible en Thomson Reuters Proview, Cap. 11

<sup>6</sup> VANINETTI, Hugo A., *Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP*, LL 2013-C, 374

recolectados, acreditados, analizados y valorados por aquellos individuos que posean los conocimientos necesarios a dichos fines.

E indicando que, en el marco de un proceso judicial, la prueba electrónica tiene por objeto cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiéndose por este a todo dispositivo físico (computadoras, smartphones, tablets, CDs, DVD, pendrives, etc.) o lógico, empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar a dichos registros, que, producto de la intervención humana u otra semejante, han sido extraídos de un medio informático.

En este sentido, dicen los autores, lo distintivo de la prueba electrónica es que está esencialmente vinculada a hechos o actos jurídicos ocurridos en o realizados a través de medios informáticos. Es decir, resulta determinante que los hechos asuman una configuración informática<sup>7</sup>.

Con claridad, señala Sueiro que la información que constituye la evidencia digital o prueba informática no es otra cosa que información codificada en diversos lenguajes informáticos, que utiliza como vehículo conductor a la electricidad, y que se aloja o almacena en dispositivos electrónicos.

Remarcando que la prueba digital requiere un tratamiento de adquisición, recolección, peritaje y conservación muy distintos de la prueba física<sup>8</sup>.

Sentado todo ello, y retomando lo ya dicho algunos párrafos atrás, Falcon ha expresado que no existe un modelo de diversidad de la prueba informática, aunque paralelamente el lúcido procesalista reconoce que la misma puede tener particularidades propias como cualquiera de las materias<sup>9</sup>.

En efecto, la doctrina ha venido afirmando que *la prueba informática presenta características que la hacen en muchos casos*

.....  
<sup>7</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos J., *La prueba electrónica, Teoría y práctica*, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 7

<sup>8</sup> SUEIRO, Carlos Christian en AA.VV., *E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*, GRANERO, Horacio R. (dir.), el-Dial (Albrematica), Buenos Aires, 2019, p. 390

<sup>9</sup> FALCON, Enrique M., *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, T II, p. 1005

más compleja<sup>10</sup>, dado su carácter no ostensible y al tratarse de un medio en cuyo desahogo procesal se han de realizar varias actividades<sup>11</sup>.

*La incorporación de la prueba informática dentro del marco de un proceso judicial es de aquellas cuestiones que conllevan una trascendencia significativa tanto como lo es su grado de dificultad para obtenerla, dadas las características ínsitas que trae aparejado este tipo de pruebas, las cuales son muy específicas<sup>12</sup>.*

Según Molina Quiroga, entre la evidencia tradicional y la evidencia informática existen diferencias; añadiendo que, si seguimos la opinión de los expertos informáticos, podemos mencionar la *volatilidad*, la *posibilidad de duplicación*, la *facilidad de alteración* y la *gran cantidad de "metadatos" (datos sobre otros datos) que posee esta última con relación a la primera<sup>13</sup>.*

A lo que se suman, además, otras complicaciones que trascienden la prueba en sí misma, como la falta de regulación en algunos campos o el desconocimiento de ciertos aspectos técnicos por la generalidad de las personas<sup>14</sup>.

El fenómeno en cuestión no ha merecido (en líneas generales) la correlativa atención del legislador procesal (al menos en el ámbito civil, comercial y de familia, que será en el que aquí nos movamos).

Porque aun predicando el carácter documental de la información electrónica, parecen necesarias algunas reglas (legales) algo más claras que se refieran a su obtención y presentación en sede judicial<sup>15</sup>.

.....  
<sup>10</sup> GUAHNON, Silvia Viviana y SOMER, Marcela, *El correo electrónico (e-mail) como prueba en los procesos de divorcio*, en "Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia", Lexis Nexis, n° 41 noviembre-diciembre 2008, pp. 33/41; VANINETTI, Hugo Alfredo y VANINETTI, Gustavo Juan, *Prueba anticipada*, cit.

<sup>11</sup> DE LA COLINA, Pedro Rafael, *La prueba en el comercio electrónico*, en AA. VV. *La prueba: cuestiones modernas*, MORELLO, Augusto M. (dir.), La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 161.

<sup>12</sup> VANINETTI, Hugo A., *Preservación y valoración de la prueba informática e identificación de IP*, LL 2013-C, 374.

<sup>13</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Evidencia digital y prueba informática*, LL 2014-C, 940.

<sup>14</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, Gonzalo, *La prueba informática*, LL 2011-C, 1065.

<sup>15</sup> Con todo, la doctrina nos recuerda la existencia de dos normas ISO relacio-

Es que, si así no se lo hace, el tema se deja librado al criterio jurisdiccional, que -en general- funciona *ex post*; es decir, luego de los hechos.

Con lo cual, se litiga en un contexto opaco, y poco claro, donde la misma cuestión puede llegar a ser abordada de una, dos o más formas diversas.

Hay situaciones donde ello adquiere ribetes de importancia: así, por ejemplo, cuando entre en juego la recolección de evidencia digital; donde no existen normas (claras, uniformes y sencillamente cognoscibles) acerca de cómo se debe proceder, lo cual termina poniendo en riesgo la atendibilidad de las fuentes probatorias, de acuerdo a cuál fuera el criterio de quien -tiempo después de la recolección- tenga que gestionar y decidir el caso en sede jurisdiccional.

A ello se suma, además, el potencial recelo de los operadores jurídicos por apartarse de los esquemas probatorios tradicionales y el temor a lo desconocido<sup>16</sup> (incluso parte de la doctrina -frente a las dificultades probatorias que pueden aparecer- llega a aconsejar la abstención del uso de los documentos electrónicos para actos importantes<sup>17</sup>), lo que puede contribuir bastante a complicar el panorama que venimos describiendo.

.....  
nadas directamente con el análisis forense de la prueba digital que son: - ISO/IEC 20037/2012 «Guidelines for Identification, Collection, Acquisition and Preservation of Evidence» (Directrices para la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia) e ISO /IEC 27042/2015 «Information Technology - Security Techniques - Guidelines for the Analysis and Interpretation of Digital Evidence» (Directrices para el análisis e interpretación de evidencia digital), las cuales brindan un listado de buenas prácticas en la identificación, adquisición, recolección, análisis, interpretación y preservación de la prueba digital constituyendo una base o punto de partida para el tratamiento de la evidencia digital (SUBIZAR, Marcelo R., *La necesidad de regulación de un medio de prueba específico en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la llamada «prueba electrónica» de mails (sin firma electrónica)*, Base de datos Microjuris MJ-DOC-13592-AR | MJD13592). Estas, si bien no tendrían naturaleza de norma positiva y obligatoria, podrían llegar a capitalizarse como directivas de actuación a seguir.

<sup>16</sup> NIEVAS, Laura G., *Proceso y nuevas tecnologías: eficacia probatoria del mensaje de datos. Una mirada desde el proceso laboral de la Provincia de Córdoba*, Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Erreius, febrero 2019, p. 17, Cita digital: IUSDC286376A

<sup>17</sup> CEBALLOS CHIAPPERO, Pablo, *Prueba de la manifestación de voluntad por medios electrónicos*, LL 23/01/2019, 1 - Cita Online: AR/DOC/18/2019

En el contexto descripto, la doctrina especializada se ha ocupado de señalar que *una buena estrategia para probar documentos electrónicos no resulta del arte de la ciencia informática sino del hecho de que el operador jurídico comprenda cómo funciona un determinado servicio, plataforma o aplicación donde el documento electrónico se puede visualizar y/o gestionar y, a partir de allí, diseñar la estructura probatoria*<sup>18</sup>.

Ordoñez, en sentido similar, puntualiza que hay que ser cuidadosos con la forma de introducción o cuestionamiento de la prueba electrónica, buscando indagar en sus puntos más fuertes o en sus aspectos más endebles, y en su caso complementar o desprestigiar la misma.

Remarcando, además, que nos podemos encontrar ante un juez lego en la materia, lo que conlleva una labor narrativa, explicativa y probatoria extra, tendiente a transmitir que la prueba que allegamos a los estrados es sólida, y que posee todas las características para ser considerada eficaz<sup>19</sup>.

Y todavía hay más.

El ya referido creciente avance de la computación, articulado con el incesante progreso tecnológico, con la impresionante versatilidad del documento electrónico y con la difusión, cada vez mayor, de una gama casi inabarcable de equipos con potencialidad de captación, generación y almacenamiento de información, hacen que la cuestión informática atravesase nuestra cotidianeidad.

Esto nos lleva a una importante reflexión desde lo probatorio, en tanto las pruebas informáticas podrán plantearse independientemente en el caso en que los hechos jurídicos informáticos sean *los principales de la causa* y también incidir *sobre otro tipo de causa o procesos judiciales*<sup>20</sup>.

.....  
<sup>18</sup> FERRER, Federico M., *La prueba de la autoría de los contenidos publicados en redes sociales*, Revista De Derecho Laboral - Actualidad, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2017-1, p. 391

<sup>19</sup> [ORDOÑEZ, Carlos J. en AA.VV., E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral, GRANERO, Horacio R. \(dir.\), elDial \(Albrematica\), Buenos Aires, 2019, p. 270](#)

<sup>20</sup> ORTA MARTINEZ, Raymond J. *Las pruebas en el derecho informático* en AA.VV., *Derecho de las nuevas tecnologías*, RICO CARRILLO Mariliana (coord), La Rocca, Buenos Aires 2007, p. 598

Con mucha agudeza, nos enseña la doctrina que cuando se trata de prueba electrónica, hay múltiples variantes: puede ser necesario *probar un hecho electrónico* (el envío de un correo electrónico) o *probar electrónicamente un hecho* (un mail con el cual una parte reconoce un pago); y también se puede *probar electrónicamente un hecho electrónico*<sup>21</sup>.

De este modo, se abre el abanico de posibilidades y lo electrónico puede terminar impactando en la acreditación de hechos que, lejos de la natividad digital, resulten totalmente ajenos a ella, pero lo digital converja a su demostración.

Lo electrónico comienza a atravesarlo todo, y por eso es importante un buen manejo de este tipo de evidencias.

## 4. La prueba electrónica y los principios procesales

### 4.1 Introducción

Existen determinados principios propios de la materia probatoria.

Su finalidad es tripartita: contribuyen a la generación de respuestas normativas, sirven como guía interpretativa respecto de la preceptiva vigente y como fuente de respuestas para aquellos problemas que no encuentren una respuesta específica en el ordenamiento.

La cuestión es extensa, aquí nos limitaremos a enunciar las principales virtualidades de la aplicación de los principios probatorios a la cuestión electrónica.

### 4.2 El principio de unidad de la prueba

Este principio, que se relaciona con el sistema de la “sana crítica”, impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza no se obtiene con una evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios sino aprehendiéndolos en su totalidad.

Su importancia, en materia de prueba electrónica, es mayúscula pues, en general, no tendremos solo el documento electrónico para valorar sino una serie de fuentes probatorias más, que contribuirán a reforzarlo o refutarlo.

.....  
<sup>21</sup> AA.VV., *La prueba electrónica*, LLUCH, Xavier A. – PICO I. JUNOY, Joan (dir.), Bosch Editores, Barcelona, 2011, p.26

En tal contexto, la apreciación debe necesariamente ser global y nunca fragmentada.

### 4.3 El principio de igualdad de oportunidades para la prueba

Apunta a que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, persigan o no contradecir las aducidas por el adversario<sup>22</sup>.

Es el desenvolvimiento del principio de igualdad ante la ley (arts. 16, CN, y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, más precisamente, de la igualdad de las partes en el proceso (art. 10, Declaración Universal de Derechos Humanos).

En materia procesal la norma base es el art. 34, inc. 5º, apart. c), CPCCN, que impone a los jueces el deber de mantener la igualdad de las partes en el proceso.

Si lo llevamos al ámbito de la prueba electrónica, su principal incidencia vendrá dada a la hora de definir aquellos supuestos en los cuales existen desniveles axiológicamente disvaliosos entre las partes, y que terminan impactando en la faena acreditativa.

Así, por ejemplo, si la prueba documental electrónica se encuentra en poder de una de ellas y la otra no puede acceder con facilidad, entrará en juego este principio como cimiento para la adopción de soluciones que les permitan a ambas operar en un plano de igualdad.

### 4.4 El principio de contradicción de la prueba

Este principio implica que la prueba, para ser válida o por lo menos eficaz, debió haber sido producida con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta pudiese haber fiscalizado su ordenada asunción y haber contado con la posibilidad de ofrecer prueba en su descargo<sup>23</sup>.

En palabras de Couture, no se puede concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario. Una prueba que se haya producido a espaldas del otro litigante, por regla general, es ineficaz. Y agrega el autor

<sup>22</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I, 3ª ed., Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974, p. 124

<sup>23</sup> KIELMANOVICH, Jorge L., "El favor probationes y demás principios sobre la prueba", en MORELLO, Augusto M. (Coord.). *La prueba...*, cit., p. 166

que su infracción se sanciona en algunos textos legales con la nulidad de la prueba, pero aun sin texto expreso debe admitirse, en principio, esta conclusión<sup>24</sup>.

Es lógica derivación de lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

De este modo, y en base a este principio, no podrá ser utilizada la prueba (incluso la electrónica) sin que las partes hayan tenido posibilidad de fiscalizar y contradecir.

Una aplicación práctica de este principio, está dada por las reglas vinculadas con la cadena de custodia de la evidencia digital.

En definitiva: lo que subyace a la exigencia de inmaculación relativas a la recolección, custodia, manejo y ofrecimiento, tiene que ver con la posibilidad de que las partes se defiendan.

Otra aplicación, que ya veremos más adelante, se relaciona con la producción oficiosa de prueba electrónica, terreno en el cual es imprescindible resguardar los derechos de las partes a fiscalizar, contradecir y contraprobar.

#### 4.5 Principio de necesidad de la prueba

Se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio<sup>25</sup>.

Falcón explica que este principio se funda en una estructura necesaria del sistema procesal, según la cual los hechos son los fundantes de la pretensión, en tanto que no se admite una decisión que no tenga fundamento en los hechos sin que obste a ello que la causa sea de puro derecho, pues en este supuesto no es que faltan los hechos, sino que se los tiene o considera como demostrados<sup>26</sup>.

En materia de prueba electrónica es un principio capital.

<sup>24</sup> Couture, Eduardo J, *Fundamentos del derecho procesal civil*, reimpr. inalterada, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 253

<sup>25</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general...*, cit., t. I, p. 114.

<sup>26</sup> Falcón, Enrique M., *Tratado...*, cit., t. I, p. 222.

Es que, dado lo novedoso de estas fuentes probatorias, sucede que muchas veces se las maneja con un alto grado de informalidad.

Esta situación se da, especialmente, con el uso de información obrante en la red (de innegable carácter documental).

La respuesta de la Suprema Corte de Justicia bonaerense ha sido invariable: *no pueden utilizarse directamente este tipo de datos, sin transitar por la vía de los medios probatorios.*

Así, se han descalificado los fallos que han utilizado directamente información obrante en la red<sup>27</sup>.

Luego profundizaremos en el tema, al hablar de la producción oficiosa de prueba electrónica.

#### 4.6 El principio de obtención coactiva de las fuentes de prueba

Nos recuerda Podetti que el principio de coactividad es inmanente al derecho, al tiempo que señala que la *coertio* es elemento de la jurisdicción que hace posible el conocimiento, la decisión y la ejecución<sup>28</sup>.

De este modo aparece el principio al que antes hicieramos referencia.

Éste implica que los documentos, las cosas -y en ocasiones- las personas físicas, cuando son objeto de prueba, deben ponerse a disposición del juez en la medida en que se relacionen con los hechos del proceso, pues si la suerte del proceso y de la justicia que con él se quiere impartir dependen de la prueba, es absurdo que el juez carezca de facultades para obtenerla<sup>29</sup>.

Veremos a este principio en todo su esplendor cuando el juez dispone lo necesario para permitirle a las partes acceder a documentos electrónicos en poder de la contraria, o de un tercero, acudiendo a la fuerza pública, si fuera necesario, para operar su recolección.

Esto se vincula, también, con el derecho de propiedad.

<sup>27</sup> [Sup. Corte Bs. As., 13/5/2015, "González, Elisa Miriam contra Santoro, Carlos Horacio y otros. Despido" \(Citar: elDial.com - AA8F9E\)](#)

<sup>28</sup> PODETTI, Ramiro J., *Tratado de la competencia...*, cit., p. 100.

<sup>29</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general...*, cit., t. I, p. 135.

La doctrina especializada ha recordado que si bien en esencia la prueba electrónica está compuesta por una secuencia de algoritmos, y más precisamente, de ceros y unos (0 y 1), siempre va a existir un soporte físico donde hallaremos almacenados estos datos, ya sea en forma temporal o definitiva, y en donde esté presente este poder de señorío en su máxima extensión.

Independientemente que nos encontremos frente a una fotografía, una videofilmación, una grabación, un mensaje de WhatsApp, un correo electrónico, una publicación en una red social o una página web, entre otros, necesariamente los mismos van a estar alojados o almacenados en artefactos electrónicos de variada naturaleza.

Así, una fuente probatoria de origen informático podrá hospedarse, según el caso, tanto en un servidor, como en una computadora de escritorio, notebook, tablet, smartphone, Playstation, reloj inteligente, GPS, electrodoméstico, automóvil, entre muchos otros, las variantes serán cada vez mayores en la medida en que sigamos con este avance desenfrenado de la tecnología.

Quien tenga la titularidad de tales artefactos será quien custodie, administre y gestione todos los datos informáticos que los mismos almacenan, con las enormes implicancias que ello tiene<sup>30</sup>.

Luego, más adelante, hablaremos de la prueba electrónica en poder de terceros, y también de la incidencia de la cuestión de la propiedad de los equipos a la hora de decretar determinada modalidad de prueba electrónica.

#### 4.7 El principio *favor probationes*

Existen casos de máxima dificultad probatoria -hechos antiguos, efectuados en la privacidad, respecto de los cuales se ha extinguido la prueba o es imposible obtenerla- en los cuales, según autorizada doctrina, debe adoptar el juzgador una actitud proclive al *favor probationes*, que se traduce en una serie concreta de conductas asumidas en vista a favorecer la acreditación de algún hecho o circunstancia<sup>31</sup>.

.....  
<sup>30</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos J., *La prueba electrónica*, La Ley, Buenos Aires, 2019, Cap. 7.5.3.

<sup>31</sup> PEYRANO, Jorge W, "Prueba difícil", ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, junio 2003, Paraná, Entre Ríos, *Libro de ponencias*, p. 335.

Kielmanovich resalta la importancia del principio en los tiempos actuales e indica que éste supone que en casos de objetivas dudas o dificultades probatorias deberá estarse -sin sujeción a rígidos cartabones- en favor de la admisibilidad, conducencia o eficacia de la prueba, flexibilizando en particular el criterio que gobierna el régimen de admisibilidad o eficacia de la prueba indiciaria<sup>32</sup>.

Según Falcón este principio se desarrolla en dos ámbitos: el primero es sobre la admisibilidad probatoria en caso de duda; el segundo apunta a que ciertos medios favorezcan a una parte determinada también en caso de duda<sup>33</sup>.

En la especie, el principio sería una directa derivación de la garantía del debido proceso pues la circunstancia de admitir la existencia de un derecho a la prueba como parte integrante de aquélla provoca que las normas relacionadas con ese derecho deban ser interpretadas de forma tal que favorezcan su optimización<sup>34</sup>.

Sabemos que muchos casos que involucran la aplicación de evidencia digital, por razones de diversa entidad, pueden venir rodeados de dificultad probatoria, en distintos grados.

Quedará en el juez detectar y advertir estas circunstancias, y disponer lo necesario en consecuencia, sin perder de vista -incluso- lo que hemos dicho anteriormente en cuanto a los principios de igualdad de oportunidades para la prueba y de obtención coactiva.

#### 4.8 El principio de ineficacia de la prueba ilícita

Es necesario recordar que -en materia probatoria- existe un principio, que es el de ineficacia de la prueba obtenida ilícitamente.

Es que existen ciertos valores (ideológicos y extraprocesales -el interés público, la dignidad humana, la privacidad de ciertas relaciones, los derechos y libertades fundamentales-) a los que el derecho debe brindar protección y el sentido de regulación de la prueba es justamente preservarlos aun a costa, si fuera preciso,

.....  
<sup>32</sup> Kielmanovich, Jorge L., *Grabaciones magnetofónicas, prueba pericial y documentos, el principio del favor probationes*, LL 1997-E-983.

<sup>33</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado...*, cit., t. I, p. 226.

<sup>34</sup> Midón, Marcelo S., *Derecho probatorio. Parte general*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007, p. 79

de menguar o incluso anular las posibilidades de obtención de la verdad en el proceso; así, la protección de tales valores prevalece sobre las exigencias procesales de encontrar la verdad e incluso sirve de razón justificatoria a la limitación o restricción en la esfera de las reglas de la racionalidad empírica<sup>35</sup>.

En tal contexto, este principio apunta a la no admisión de prueba prohibida expresa o implícitamente por la ley o válida de por sí pero adquirida en forma ilícita.

Es que, dice Morello, conceder valor a pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial suscita siempre un conflicto moral y compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias<sup>36</sup>.

La utilización de este tipo de prueba implicaría, a no dudarlo, una severa afectación a la garantía del debido proceso.

Este tipo de pruebas sería directamente inadmisibles.

Debemos recordar que, en el ámbito nacional rige el art. 378, CPCCN, que excluye los medios de prueba que afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o estén expresamente prohibidos para el caso.

Ahora bien, llegado este punto, es tiempo de memorar que -en el punto- son de suma importancia normas como las de los arts. 153 y 153 bis del Código Penal, como así también las vinculadas con la inviolabilidad de las comunicaciones y demás preceptiva que resguarda la privacidad y la intimidad.

#### 4.9 El principio de originalidad de la prueba

Supone que el medio de prueba ofrecido deberá referirse, en lo posible, a la fuente original e inmediata de la cual se pretende o debe más bien extraer la representación de los hechos, sea ello por su propia naturaleza o por disposición de la ley<sup>37</sup>.

.....  
<sup>35</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, "Freedom of proof. El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita", en MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (Coord.), Estudios sobre la prueba, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México DF, 2006, pp. 51, 54 y 55

<sup>36</sup> MORELLO, Augusto M, *La prueba. Tendencias modernas*, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 250

<sup>37</sup> KIELMANOVICH, Jorge L., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 2ª ed. act., Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 83.

Opera este principio en el plano de las fuentes, no de los medios (oportunamente diferenciaremos fuentes probatorias de medios de prueba).

Este principio no viene plasmado en los textos legales sino que subyace a las rectas pautas de valoración probatoria (art. 386, CPCCN).

Ahora, y al tiempo de articularlo con las especificidades de la prueba electrónica, veremos que en cierto modo se relativiza, teniendo en cuenta -especialmente- las posibilidades de duplicación, inherentes a todo documento electrónico.

No olvidemos que el art. 11 de la ley 25.506 establece que “los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación”.

Con todo, en alguna ocasión puede ser necesario trabajar con el documento original, especialmente para corroborar lo que pudiera surgir no de su cuerpo principal, sino de sus metadatos.

#### 4.10 El principio de especificidad de los medios de prueba

La distinción entre fuentes y medios determinará el límite entre las leyes sustanciales y las leyes procesales.

Por aplicación del *principio de formalidad de la prueba* vemos cómo el legislador, a lo largo de los códigos procesales, reglamenta los diversos medios de prueba.

Así entonces, el Código Procesal Civil y Comercial nos hablará (libro II, título II, capítulo V) de prueba documental (sección II), de informes (sección III), de confesión (sección IV), de testigos (sección V), de peritos (sección VI) y de reconocimiento judicial (sección VII).

Y el codificador se ocupa de señalar (art. 378) que la prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso, y agrega que los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que

sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Subyace aquí el principio de *legalidad de las formas*, como así también el de *especificidad de los medios de prueba*, que se atenúa ante medios de prueba no previstos (donde se recurre a la analogía o a lo que establezca el juez), fundamentalmente al tener en cuenta que no le es posible al legislador predecir, exhaustivamente, las diversas situaciones que en los concretos (y futuros) procesos judiciales podrían presentarse, más aún ante el vertiginoso avance no sólo de las ciencias, sino también de las relaciones intersubjetivas, con las nuevas necesidades que ello puede aparejar.

Por nuestra parte, estamos con Falcón en cuanto sostiene que, en la práctica, cuesta ver la existencia de medios probatorios distintos de los que se mencionan generalmente<sup>38</sup>.

Ocurre que, en la mayoría de los casos, se trata de los medios probatorios clásicos, que en cierto modo se reformulan pero cuya esencia se mantiene inalterable.

Es lo que ocurre, en lo que a nosotros interesa, con los *documentos electrónicos*.

Las normas procesales hasta ahora han pensado al documento en su concepción clásica, como una cosa, con un sustrato material tangible y, por ende, físicamente anexable al expediente.

Leamos el art. 333 del CPCCN (o cualquier otro provincial análogo): "con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse. Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona *en cuyo poder se encuentra*".

La praxis así lo indica. La prueba documental se aporta, en principio y salvo las situaciones excepcionales donde se la puede allegar después (arts. 260 inc. 3º, 335 y ccdtes. CPCCN), con los escritos fundacionales. Este aporte se efectúa materialmente, llevando "la cosa" documento hasta el órgano jurisdiccional.

Pero con el documento electrónico la situación es diversa; cuando estudiemos su concepto, veremos que no es posible

.....  
<sup>38</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado...*, cit., t. I, p. 633.

*aprehenderlo físicamente* e incorporarlo de manera material a un expediente judicial.

Y esto, ahora, se reconfigura al entrar en juego el expediente judicial despapelizado, o *expediente digital*, que ha recibido una fuerte impronta en los últimos tiempos (especialmente a partir de 2020).

Con lo cual, ahora parecería más sencillo aportar un documento electrónico, que un documento en soporte papel.

Todo lo dicho, por cierto, impone los pertinentes ajustes procedimentales.

Cada medio de prueba tiene asignado en el ordenamiento jurídico una función particular<sup>39</sup> y no puede aplicarse un mecanismo en sustitución de otro sin que alguno de ellos pierda efectividad<sup>40</sup>.

Debe buscarse el medio adecuado para que la prueba se incorpore al proceso<sup>41</sup>.

Por ello, es muy importante analizar -detenidamente- cuál es el medio probatorio específico en cada caso, y puntualmente en materia de prueba informática.

Ello presupone detenernos, inicialmente, a analizar la esencia y bases del fenómeno para determinar, con claridad, a qué medio de prueba cabe acudir en cada caso, si deben utilizarse los previstos o si es necesario operar en el ámbito de los que no gozan de regulación específica (art. 378 CPCCN y ccdtes.)<sup>42</sup>.

Y esto no es solo un prurito formal pues, en definitiva, la incorporación regular de la prueba al proceso hace a su imacuación y al acabado respeto del derecho de defensa de los di-

.....  
<sup>39</sup> FENOCHIETTO, Carlos E. – ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 337.

<sup>40</sup> GOZÁINI, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado*, t. II, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 41.

<sup>41</sup> COLERIO, Pedro, *Acerca de las fuentes y los medios de prueba*, *Revista de Jurisprudencia Provincial Buenos Aires*, año 3, nro. 5, 1993 (mayo), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

<sup>42</sup> Nos hemos mostrado críticos de la consideración de la prueba electrónica dentro de los medios no previstos, en la medida en que se la recepte expresamente en una ley. Bosquejábamos allí la necesidad de que se consagren normas expresas que aprehendan globalmente la problemática (QUADRÍ, Gabriel H., *La prueba electrónica en la reforma al proceso laboral bonaerense*, LLBA 2018 (diciembre), 1)

versos involucrados en el procedimiento, pues cada medio de prueba expone -y determina- la forma en que se puede actuar, controlar, fiscalizar e incluso contraprobar; posibilidades que se restringirían, indebidamente, si se sustituye el medio probatorio específico.

Por otro lado, hay un tema más a tener en cuenta: la necesidad de complementar los medios de prueba.

Es decir, la idea está en no valerse de un solo medio probatorio, sino de varios para que -en su conjunto- su fortaleza convictiva se robustezca.

Al respecto, ha dicho la doctrina que hay básicamente una necesidad de complementariedad. Ello significa que, en varias oportunidades, la eficacia probatoria de un nuevo método confirmatorio reclama la coexistencia de ciertos elementos coadyuvantes exógenos<sup>43</sup>.

Y que la complementación de la prueba electrónica permite dar no solo una mayor trascendencia probatoria a ciertos elementos que en sí mismos no la tienen sino que también cumple un rol preponderante en los casos de negativa de la parte contraria; indicando que si el carácter endeble de la generalidad de los elementos electrónicos es mejorado con otras pruebas que lo refuercen, ya sean de la misma naturaleza u otras, y en la medida en que los magistrados deben aplicar las reglas de la sana crítica, los documentos electrónicos pueden convertirse en pruebas bases para el esclarecimiento de la verdad objetiva<sup>44</sup>.

De hecho la jurisprudencia ha remarcado la conveniencia de que el documento digital sea complementado con otros elementos de prueba que ayuden al Juez a elaborar su convicción, por ejemplo, con informes técnico-jurídicos (periciales informáticas) sobre el origen y la no alteración de su contenido<sup>45</sup>.

.....  
<sup>43</sup> SANTORO, Hernan P., en AA.VV., *La prueba en el proceso civil*, DIAZ SOLIMINE, Omar L. (dir.), T I, La Ley 2013, ebook disponible en Thomson Reuters Proview, Cap. 11

<sup>44</sup> ORDOÑEZ, Carlos J. en AA.VV., *E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*, GRANERO, Horacio R. (dir.), *elDial (Albrematica)*, Buenos Aires, 2019, p. 297

<sup>45</sup> Camara Civil en doc. y locaciones y familia y suces. Tucumán, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, 31/7/2015, "CONCE S/ DIVORCIO VINCULAR"

Entonces, y por ello, no debe pensarse en *un medio de prueba utilizable*, sino en *varios convergentes*, para lograr la acreditación pretendida.

## 5. El documento electrónico, nuestro actor principal

### 5.1 Generalidades

En los albores del tercer milenio parece haber llegado a su fin el reinado del soporte papel.

Es que la *incontenible* evolución, tanto tecnológica como de demandas, del mundo actual coloca al operador jurídico frente a una realidad desconocida, e *impensable*, hasta hace pocas décadas.

Se presentan, así, dos fenómenos: *el de la desmaterialización y el de la despersonalización*.

La doctrina nos explica ambos con singularidad claridad.

En el caso de la desmaterialización, ella implica sepultar la civilización del papel y presenta un aspecto bifronte: el objeto de la transmisión (la información) es siempre inmaterial y, por otra parte, esta transmisión tiende a operar sin fijación durable y casi sin incorporación a soporte material alguno.

En el caso de la despersonalización en las realidades negociales, observamos multitud de actos jurídicos que ponen en contacto a un ser humano con instrumentos de las nuevas tecnologías de información<sup>46</sup>.

El derecho, por su parte, tenía confundido hasta el presente el concepto de documento, con aquél expresado sobre un soporte tradicional, el papel, escrito en grafía tradicional y suscripto por la firma autógrafa de quien emite una declaración de voluntad.

Es decir que siempre se ha pensado al reflexionar sobre la transmisión de información en el documento escrito.

Las necesidades y las circunstancias de nuestro tiempo convocan a los hombres de derecho a estudiar el fenómeno, y en el campo que nos ocupa, a elaborar un moderno concepto sustancial de documento que, superando el denominado concepto tra-

.....  
<sup>46</sup> BERGEL, Salvador D., *El documento electrónico y la teoría de la prueba*, RDPyC, nro. 13 (Prueba I), p. 138.

dicional, considere documento no exclusivamente aquel escrito sobre papel y firmado, sino también los nuevos tipos documentales surgidos del aporte a la vida de la sociedad y el comercio por parte de las tecnologías de la información<sup>47</sup>.

Aparece así un nuevo actor en el mundo jurídico: *el documento electrónico*.

Ahora ¿de qué hablamos cuando hablamos de documento electrónico?

Se lo ha conceptualizado como *aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo -también- como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código*<sup>48</sup>.

Conexamente con ello se sustenta que sólo la variación de los campos constituye el documento, ni la entrada ni la salida son el documento y si bien es cierto que debe mostrarse a través de una salida, ella no es el documento mismo sino una representación<sup>49</sup>.

Técnicamente, entonces, es un conjunto de impulsos eléctricos<sup>50</sup>, desmaterializado<sup>51</sup>.

La ley 25.506 alude a él como "documento digital" y así señala que "se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo", agregando que "un documento digital también satisface el requerimiento de escritura".

En este último sentido, el art. 286 del CCyN bajo el título "Expresión escrita" establece que "la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determi-

.....  
<sup>47</sup> ALTMARK, Daniel R., *Documento electrónico (la necesaria respuesta normativa)*, JA 1999II851.

<sup>48</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado...*, cit., t. I, p. 897.

<sup>49</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado...*, cit., t. I, p. 897.

<sup>50</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Documento*, cit.

<sup>51</sup> VILORIA, Monica, *Las pruebas en el comercio electrónico*, Alfa-Redi, Derecho y nuevas tecnologías, No. 029 - Diciembre del 2000, disponible en <http://www.alfa-redi.org/node/9700> consulta del 7/12/2014

nada instrumentación sea impuesta. *Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos*".

Con lo cual, va dejando en claro el legislador que el soporte papel ya no es exclusivo y da paso a las nuevas formas documentales.

Mientras tanto, el art. 287 del mismo estatuto legal, titulado "Instrumentos privados y particulares no firmados", edicta que "los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información".

La jurisprudencia ha dicho que la expresión documento electrónico individualiza toda representación en forma electrónica de un hecho jurídicamente relevante susceptible de ser recuperado en forma humanamente comprensible<sup>52</sup>.

A la luz de lo que llevamos expuesto, hay una conclusión que viene despuntando: *la prueba informática prácticamente girará en torno al documento electrónico*.

Véase, así, que el documento electrónico tendrá aptitud para representar tanto una manifestación de voluntad como así también simples hechos con algún grado de virtualidad jurídica.

Como bien lo ha dicho la doctrina quedan comprendidos dentro del concepto de documento electrónico no solo aquellos datos expresados en formato electrónico, sino también aquellos que constituyen una representación de un hecho o acto jurídico<sup>53</sup>.

Al estar constituidos (por lo menos en el estado actual de la tecnología) por signos binarios (valores "cero" o "uno") todos los archivos digitales soportan contenido multimedial: el sonido, la

.....  
<sup>52</sup> Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 9/12/2004, "Pérez, Elizalde R. F. v. A.S.I.S.M.E.D. S.A. s/cobro pesos", Abeledo Perrot N°: 33/13469

<sup>53</sup> [ORDOÑEZ, Carlos J. en AA.VV., E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral, GRANERO, Horacio R. \(dir.\), elDial \(Albrematica\), Buenos Aires, 2019, p. 287](#)

imagen, los signos de cualquier lenguaje, los puros “datos” bajo cualquier estándar puede registrarse y procesarse en archivos digitales<sup>54</sup>.

En el documento digital, se dice que el método de registración es la digitalización, que consiste en convertir la información (texto, fotos, videos, sonido) en dígitos y fijarla en el soporte<sup>55</sup>.

Si nos detenemos a pensarlo bien, veremos que todo el fenómeno de la prueba informática aparece apoyado en el documento electrónico: *su recolección y resguardo, aporte al proceso, adveración y futura valoración*.

## 5.2 De originales y copias

Según ha indicado Lorenzetti, una de las dificultades que ofrece el documento electrónico es que el original es igual al duplicado, ya que los bits son idénticos<sup>56</sup>.

Para los documentos con firma digital, la ley 25.506 establece que *“los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación”* (art. 11).

El Alto Tribunal mendocino ha dicho que, tratándose de copias con firma digital, constituyen un supuesto especial dentro de la prueba documental, por cuanto la ley 25.506 (Dec. Regl. 2628/2002) en su art. 7 dispone que se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite su verificación<sup>57</sup>.

En caso de que no se diera tal situación, la regla no será aplicable y solo podría tenerse por original al primigenio documen-

<sup>54</sup> MILLÉ, Antonio, *Documento electrónico, firma electrónica y mensaje electrónico en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial*, E.D. 249:832

<sup>55</sup> MORA, Santiago J., *Documento digital, firma electrónica y digital*, LL 2014-A, 502

<sup>56</sup> LORENZETTI, Ricardo, *Comercio electrónico*, Abeledo Perrot, 2001, p. 63

<sup>57</sup> Sup. Corte Mendoza, sala 1º, 5/6/2017, “Sancor Coop. de Seguros Ltda. en Jº 87272/51354 A., I. L. p. s. h. m. D. A., N. M. c. Dirección General de Escuelas de la Pcia. Mza. s/ daños y perjuicios p/ rec. ext. de casación”, La Ley Cita Online: AR/JUR/38289/2017

to; los restantes, forjados con posterioridad, serán copia del mismo; podrán ser idénticos a él, pero nunca serán el documento original.

### 5.3 De documentos electrónicos e impresiones en papel. Principio de originalidad de la prueba

Cabe enfatizar, una vez más, en que el documento es el conjunto de impulsos eléctricos y no su impresión en papel.

Un error frecuente, según se ha indicado, consiste en pensar que un documento en soporte papel impreso es un documento electrónico o digital<sup>58</sup>.

Así, la jurisprudencia bonaerense se ha ocupado de recalcar que el documento en sí sería un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con determinado código y si se aporta una copia impresa (por ejemplo, de e-mails) lo que obrará en el expediente será *una representación del documento y no el documento en sí mismo*<sup>59</sup>.

Con el mismo lineamiento, se ha señalado que la impresión es una mera reproducción del documento digital original y que no demuestra de modo fehaciente que su contenido es fiel reflejo del documento original<sup>60</sup>.

Esto, que parecería una disquisición de mediana trascendencia, en realidad cala hondo en la cuestión probatoria, pues involucra uno de sus principios basilares: *el de originalidad de la prueba*.

La repercusión práctica es, también, trascendente: el aporte de una copia impresa en papel no es -en puridad- siquiera el aporte de una copia del documento sino -tal lo dicho en el fallo anteriormente transcripto- una representación del mismo<sup>61</sup>; e, incluso, muchas veces podrá darse la situación de que la virtuali-

<sup>58</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo (dir.), *Derecho informático. Tratado jurisprudencial y doctrinario*, cit., T I, p. 116

<sup>59</sup> C. Civ. y Com. Moron, sala 2ª, 4/9/2007, "Balocco, Enrique E. y ot. C/ Chiesa, Ariel Y Otros S/ DS. Y PS."

<sup>60</sup> Camara Civil en doc. y locaciones y familia y suces. Tucumán, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, 31/7/2015, "CONCE S/ DIVORCIO VINCULAR"

<sup>61</sup> No desconocemos que el tema es opinable; así, para las *Federal Rules of Evidence* de los Estados Unidos de Norteamérica la impresión equivaldría a original (Rule 1001.3)

dad acreditativa de este tipo de representaciones se diluya ante la posibilidad de adulteraciones antes de efectuarse la impresión aportada.

Amén de lo cual, el paso de lo electrónico al papel genera una mutilación casi imperdonable: *el desprecio de los metadatos*.

#### 5.4 La suscripción de los documentos electrónicos: firma electrónica y digital

Vamos a referirnos, ahora, sintéticamente a la cuestión de la firma electrónica y digital.

En verdad, existen dos clases de firmas electrónicas (*que sería el género*): firma simple (constituida por el conjunto de datos electrónicos, utilizados para identificar al autor) y firma digital (cifrado).

De este modo entre firma electrónica y firma digital hay, al decir de la doctrina, una relación de género a especie<sup>62</sup>: la firma digital es una especie de firma electrónica que presenta garantías de autenticidad y autoría del mensaje<sup>63</sup>.

En el contexto de la ley 25.506 se entiende por firma electrónica el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital (art. 5°).

Una firma es electrónica cuando una persona utiliza cualquier mecanismo de autenticación digital que no constituya una firma digital<sup>64</sup>; quedó conceptualizada, entonces, de una manera residual<sup>65</sup>.

Serían ejemplos de firma electrónica el nombre propio en un mensaje de correo electrónico<sup>66</sup>, las claves de acceso a cajeros automáticos (PIN)<sup>67</sup> o para inscripciones por internet o para

.....  
<sup>62</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Documento*, cit.

<sup>63</sup> FRASCHETTI, Alejandro D., *La Ley de Firma Digital y las presunciones de autoría e integridad*, JA 2004-I-1196.

<sup>64</sup> RIVOLTA, Mercedes - SÁ ZEICHEN, Gustavo, *El correo electrónico*, cit., p. 164

<sup>65</sup> MORA, Santiago J., *Documento digital, firma electrónica y digital*, LL 2014-A, 502

<sup>66</sup> Parra Quijano, Jairo, *Manual*, cit., p. 572; Weingarten, Celia, *Informatización*, cit.; RIVOLTA, Mercedes - SÁ ZEICHEN, Gustavo, *El correo electrónico*, cit., p. 164

<sup>67</sup> [C. Nac. Com., sala D, 15/5/2008, "Bieniauskas, Carlos v. Banco de la Ciudad](#)

realizar transacciones comerciales<sup>68</sup>, también un membrete en el cuerpo del mensaje, un nombre de usuario o su firma ológrafa escaneada<sup>69</sup>.

Más genéricamente, se ha dicho que siempre que el signatario haya asociado algún dato al mensaje que esté destinado inequívocamente a identificarlo, puede ser considerado firma electrónica<sup>70</sup>.

La ley establece que en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5°).

Así se presenta la principal diferencia: *el documento con firma electrónica no tiene la presunción de autoría que sí tiene, como luego lo veremos, el firmado digitalmente.*

El distingo se justifica pues, en que en este último caso el documento está sujeto a procedimientos que, si bien no son infalibles, tienden a asegurar que sólo pudo ser puesta por el titular del certificado digital y la integridad del documento en el cual la firma fue puesta<sup>71</sup>.

La principal consecuencia radica, entonces, en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, dado que en el caso de la firma digital existe una presunción *iuris tantum* en su favor, mientras que la firma electrónica en caso de ser desconocida impone a quien la invoca acreditar su validez<sup>72</sup>.

El documento digital tendrá mayor eficacia probatoria si puede acreditarse que ha sido realmente generado o emitido por el supuesto autor del mismo<sup>73</sup>.

En tal contexto, insertamos a la firma digital.

.....  
[de Buenos Aires" \(Citar: elDial.com - AA4927\)](#)

<sup>68</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Documento*, cit.

<sup>69</sup> BENDER, Agustín, *El correo electrónico como prueba en la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (marzo), 13; RODRIGUEZ SAIACH, Victoria M., *Prueba y carga de la prueba*, cit., p. 225

<sup>70</sup> RODRIGUEZ SAIACH, Victoria M., *Prueba y carga de la prueba*, cit., p. 225

<sup>71</sup> RIVERA, Julio C., *Instituciones de derecho civil, Parte general*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, t. II, p. 703.

<sup>72</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Documento*, cit.; CHAYER, Héctor M. – GOLDFELD, Agustín G. – Ventura, Damián E., *Una nueva*, cit., Parte II, ED 199-814.

<sup>73</sup> MORA, Santiago J., *Documento digital, firma electrónica y digital*, LL 2014-A, 502

Didácticamente los autores nos explican qué es: se trata de un conjunto de datos asociados a un mensaje digital e incorporados a éste por un programa de computación desarrollado al efecto, que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del documento firmado<sup>74</sup>.

¿Cómo se hace esto?

Mediante una tecnología denominada “criptografía de clave pública”, que es un sistema de alta seguridad informática basado en el empleo de funciones algorítmicas para generar dos “claves” o “llaves” diferentes, pero matemáticamente relacionadas entre sí: una de esas claves -la privada- sirve para crear una firma digital, y la otra -la pública- se aplica para verificar la autenticidad de la firma; a partir de ambas se crea la firma digital<sup>75</sup>.

La firma digital permite acreditar quién es el autor de un documento y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos, y determinar asimismo en forma fiable que las partes intervinientes en la transacción son realmente quienes dicen ser.

Por medio de la firma digital, quien recibe una comunicación electrónica puede estar seguro de que el emisor de la comunicación es quien dice ser y, asimismo, las partes comunicantes pueden asegurarse de que la comunicación recibida es la que se remitió realmente<sup>76</sup>.

La criptografía asimétrica cumple con las características esenciales de la firma ológrafa, es decir que permite simultáneamente identificar en forma inequívoca al autor y verificar indubitablemente que el mensaje no ha sido alterado desde el momento de su firma (integridad)<sup>77</sup>.

El art. 2 de la ley 25.506 establece que *“se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación*

.....  
<sup>74</sup> GRANERO, Horacio R., *Nociones y aspectos legales y prácticos de la firma digital*, JA 2005-II-1322.

<sup>75</sup> GRANERO, Horacio R., *Nociones*, cit.

<sup>76</sup> SOMER, Marcela P., *Documento*, cit.

<sup>77</sup> GRECO, Silvia Noemí, *Prueba documental. Documento electrónico y firma digital*, Revista De Derecho Procesal Y Practica Forense, Buenos Aires, Jurídicas Cuyo, Volumen: 3, p. 169

*por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”.*

Respecto de la firma digital, la ley 25.506 establece dos importantes presunciones: se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma -presunción de autoría- (art. 7°) y si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma -presunción de integridad- (art. 8°).

Al respecto, señala la doctrina que la presunción de integridad del mensaje firmado digitalmente es de gran efectividad, ya que la violación del sistema criptográfico asimétrico tal como es utilizado y con la tecnología que se emplea no es imposible, pero requiere de mucho tiempo, dinero y esfuerzo, en tanto que debe acreditar la prueba en contrario que esa violación se produjo o bien que el sistema utilizado presentaba fallas no imputables al titular de la firma digital<sup>78</sup>.

La ley erige otra presunción al establecer que cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente (art. 10).

Y todas estas presunciones deben considerarse a la luz de las obligaciones que el art. 25 de la ley en análisis coloca en cabeza de los titulares de certificados digitales relativos a la protección de los datos de creación del certificado, los que llegan -incluso- a la solicitud de revocación para el caso de que la privacidad de éste se hallare comprometida.

Analizando las ya enunciadas presunciones podemos concluir que *los documentos firmados digitalmente no sólo satisfacen el requisito de la firma ológrafa, sino que superan lo previsto para la firma manuscrita.*

.....  
<sup>78</sup> FRASCHETTI, Alejandro D., *La Ley*, cit.

Por lo demás, es pertinente destacar que el art. 288 del CCyCN se ocupa de la "Firma" y así establece que "la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. *En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento*".

Aquí se presenta una divergencia interesante en la doctrina, dividiéndose las posturas en aquellos que sostienen la tesis restringida (en la cual nos enrolamos) según la cual, a partir de la entrada en vigencia del CCyCN solo podríamos considerar documentos firmados a aquellos que tuvieran firma digital (apoyándose en la exégesis del artículo) y quienes se inclinan por la tesis amplia, considerando que también serían firmados aquellos documentos que tuvieran firma electrónica (apoyándose en la no derogación de los artículos pertinentes de la ley 25.506 que se refieren a la misma).

## 5.5 Modificación a la ley de firma digital y su nueva reglamentación

Cabe reportar, para cerrar estas consideraciones que, a mediados de 2018, la ley de firma digital fue objeto de algunas modificaciones (ley 27.466) y que, posteriormente, se dictó una nueva reglamentación (Decreto 182/2019) a comienzos de 2019.

Es interesante reportar aquí -por sus implicancias probatorias- que la primera de tales leyes ha derogado el art. 4 de la ley 25.506 (el cual, recordémoslo, excluía del uso de la firma digital: a) a las disposiciones por causa de muerte; b) a los actos jurídicos del derecho de familia; c) a los actos personalísimos en general; d) a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes).

En cuanto al decreto, remarcamos que el mismo (art. 4) en relación al Sistema de Gestión Documental Electrónica referencia varias modalidades de forma digital: a) Firma digital remota: se utiliza para para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos; b) Firma digital con dispositivo criptográfico externo: se utiliza para firmar digital-

mente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos; c) Firma digital con certificado del sistema: se utiliza para firmar documentos electrónicos, excepto actos administrativos, como dictámenes, informes, comunicaciones oficiales, etc., indicando que “estas firmas digitales gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, asegurando indubitablemente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente.”

## 6. Documento electrónico. Cuestiones procesales

### 6.1 Aporte. Premisas básicas. Oportunidad. Recolección y agregación. Diversos supuestos

Si hemos concluido, hasta aquí, que al hablar de documentos electrónicos nos hallamos, valga la redundancia, frente a prueba documental es claro que habrán de regir, en cuanto a su aporte, las pautas clásicas que contienen los Códigos procesales<sup>79</sup>.

Así, la doctrina ha dicho que el documento electrónico se ofrece como prueba documental<sup>80</sup>, y bajo la estricta observancia de la normativa procesal establecida para este medio de prueba en todas sus facetas (arts. 333 a 335, 397 y ccdtes. CPCCN y análogos provinciales)<sup>81</sup>.

Aunque su naturaleza impone algunas precisiones.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que, como ya lo hemos dicho, el original de un mensaje o correo electrónico o de cualquier registro telemático o documento electrónico es el que circula en la red o se encuentra almacenado en algún soporte informático, y que sólo puede ser leído a través del computador.

<sup>79</sup> Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal*, cit., t. IV, p. 193; GRECO, Silvia Noemí, *Prueba documental. Documento electrónico y firma digital*, Revista De Derecho Procesal Y Practica Forense, Buenos Aires, Jurídicas Cuyo, Volumen: 3, p. 169; RIVOLTA, Mercedes - SÁ ZEICHEN, Gustavo, *El correo electrónico*, cit., p. 170; VILORIA, Monica, *Las pruebas*, cit.

<sup>80</sup> RICO CARRILLO, Mariliana, *Función procesal probatoria del documento electrónico en AA.VV. Derecho de Internet & Telecomunicaciones*, Bogotá, Legis, 2003, vol, 1, p. 217

<sup>81</sup> HERRMANN, Jorge Theodoro, *Valor probatorio del documento electrónico firmado digitalmente*, Revista De Derecho Procesal, Rosario, Zeus, vol. 1-2004, p. 61

Se impone un análisis más detenido en tanto el documento electrónico, como fuente de prueba, ostenta algunas particularidades en cuanto a su *traslatividad* (condición en que debe hallarse el elemento para tener entrada en los autos, bien activamente o sea permitiendo su aportación a la litis -motilidad-, bien pasivamente al ofrecerse en condiciones tales que el juzgador pueda ir a su alcance -accesibilidad-).

Tratándose de un documento electrónico, básicamente las posibilidades son tres: a) *que el mismo se encuentre almacenado en cualquier dispositivo perteneciente al oferente o ámbito al cual tenga acceso*, b) *que el mismo se encuentre almacenado en un ámbito al cual puede accederse de manera pública e irrestricta (web) o c) que el mismo se encuentre almacenado en equipamientos, dispositivos o ámbitos de otras personas (la contraparte o terceros ajenos a la controversia) o a los cuales el oferente no tiene libre acceso.*

Sería aplicables las reglas de los arts. 333, 387 a 389 del CPCCN (y análogos provinciales).

En el primero de tales supuestos (a), el documento debería *acompañarse* al momento de efectuarse la oferta probatoria.

Pero hemos dicho ya que una de las características del documento electrónico es, justamente, su desmaterialización; concretamente: si el documento es una serie de impulsos eléctricos, difícilmente va a poder adjuntárselo materialmente sin algún medio o adminículo adecuado que lo contenga.

Y aquí el otro problema: supongamos la posibilidad (las más usual, por cierto) de que el documento ofrecido se encuentre almacenado en el disco rígido de una computadora perteneciente al oferente o en algún dispositivo análogo, sea porque se lo creó en él o porque se alojó en el mismo proviniendo de otro lugar (generalmente la web).

Para *acompañar* el documento original al momento de efectuar la oferta probatoria, la única solución posible sería llevar el computador al tribunal junto con el escrito en el que corresponda efectuar el ofrecimiento.

Temperamento, por cierto, que no parece demasiado razonable, aunque tampoco sería imposible de llevar a cabo.

En su momento sosteníamos que lo que correspondería hacer es aportar *una copia* del documento original, almacenada en el dispositivo que mejor convenga (normalmente CDS o DVDS,

para asegurar la inmodificabilidad); no debemos olvidar la posibilidad de extraer copias de los documentos electrónicos que guarden absoluta similitud con su original.

Hoy en día, las posibilidades son otras.

Con el advenimiento del expediente digital, en muchas jurisdicciones, será posible su adjunción directa con el escrito respectivo.

Ahora, puede suceder que, en muchos casos, los sistemas no nos brinden esta posibilidad, o la brinden, pero por las características del documento (por ejemplo, su tamaño), no pueda utilizárselo.

Es aquí donde surge otra variante: el uso de la nube para el aporte probatorio.

En este sentido, lo que se hace es alojar el documento respectivo en un ámbito accesible para su oferente y, luego, insertar en el escrito respectivo el link que permite el acceso y visualización del documento electrónico del que se trate.

Al respecto, la doctrina<sup>82</sup> ha señalado que se seguirán los siguientes pasos:

- Alojamiento del documento en algún espacio de almacenamiento (nube)
- Chequeo del hash de dicho archivo.
- Obtención del hipervínculo de la carpeta mencionada donde se encuentren alojados el conjunto de documentos, a fin de consignarlo en la demanda para su posterior acceso por parte del juez, o del especialista informático designado en autos. Advirtiendo la importancia de otorgar permiso de solo lectura, y no de escritura.
- Indicación, en el escrito de inicio, de la siguiente información:
  - Fecha y hora en que se produjo la extracción consignando el momento de inicio y el momento de finalización.
  - Sistema operativo y versión del sistema operativo del dispositivo donde se produjo la extracción.

.....  
<sup>82</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos J., *Uso de la nube para la incorporación de prueba electrónica al proceso. En épocas de COVID-19, y después también*, Diario La Ley 4/5/2020, disponible en <https://iadpi.com.ar/2020/05/12/nube-prueba-electronica/>

- Plataforma de almacenamiento en la nube empleada.
- Los datos del titular de la cuenta de usuario utilizada en dicha plataforma (como su nombre de usuario, correo electrónico vinculado, país de creación de la cuenta, y cualquier otra información que surja de la sección «Perfil»).
- Breve resumen de cómo se efectuó el proceso de extracción y que aplicaciones intervinieron en el mismo, detallando sus respectivas versiones. Si se hubiera utilizado la app móvil para la carga, se deberá consignar la versión de la plataforma (Ej. Dropbox 9.01).
- Link de enlace a la carpeta donde se encuentran alojados los documentos electrónicos mencionando el permiso otorgado sobre dicha carpeta
- Nombre de cada uno de los archivos incluidos en la carpeta y tipo de extensión
- Código hash de cada uno de los documentos electrónicos existentes en la carpeta.
- Cualquier otro dato vinculante que el lector encuentre necesario consignar.

Considerando viable solicitar que el perito informático designado en autos efectúe un informe sobre el funcionamiento del servicio de almacenamiento en la nube empleado, su historia, reputación y trayectoria histórica como así también establezca el carácter de autenticidad sobre los datos que aporta mediante el hipervínculo consignado.

Dicho todo esto, insistimos en que la recolección siempre debe efectuarse, resguardando los soportes, anotando las características del equipo, pero lo que es primordial: recurrir al profesional idóneo<sup>83</sup>.

En tal sentido, se han desarrollado estándares de computación forense que se aplican a la forma en que se obtiene y se preserva la evidencia digital, que difiere en su naturaleza de casi todas las demás evidencias y, por lo tanto, requiere de un

.....  
<sup>83</sup> DE SABATO, Gabriela Judit, *La incidencia de la alta tecnología en el Derecho a la Intimidad de los Consumidores Bancarios. La prueba científica*, DJ 31/10/2012, 1

método particular de manejo<sup>84</sup>. Así, tenemos la norma ISO/IEC 27037/2012 referente a la recolección, identificación y secuestro de la evidencia digital.

Específicamente se debe seguir y proteger una cadena de custodia, que se encarga de mantener y documentar la historia cronológica de la misma<sup>85</sup>.

Por ello, consideramos que -en la medida de lo posible- *siempre* debe acudir al auxilio de un experto<sup>86</sup> y documentando todo en un acta notarial<sup>87</sup> si fuera menester.

Según ha indicado Molina Quiroga es frecuente que se recurra a un escribano para constatar datos, pantallas, u otros objetos encontrados en un equipo informático, con la idea de que posteriormente esa evidencia sirva como prueba, o lo que hemos denominado etapa de adquisición de la evidencia<sup>88</sup>.

Por cierto, aportada la copia efectuada en estas condiciones (pre procesales y sin intervención de la contraria), sería menester todavía ofrecer la condigna prueba (pericial) para -en su momento- demostrar al juez que la copia aportada es fidedigna respecto del documento original almacenado en el computador.

Con todo, habría todavía otra variante en este primer supuesto: que, en forma anticipada, se realice un dictamen pericial, sobre los equipos del propio oferente (y con intervención de la contraria) y allí se recabe el documento.

El problema es que para que proceda la pericial anticipada no bastaría la necesidad de incorporar al proceso un documento electrónico, sino que debería concurrir alguno de los supuestos que habilitan este tipo de trámites (básicamente que exista, por alguna razón, peligro de que la prueba no pueda diligenciarse en el momento procesal oportuno, art. 327 CPCCN).

.....  
<sup>84</sup> MAUTNER ARONIN, Nicolás, *Procedimientos*, cit.

<sup>85</sup> MAUTNER ARONIN, Nicolás, *Procedimientos*, cit.

<sup>86</sup> VILLAGRAN, Santiago, en AA.VV., *La prueba en el proceso civil*, DIAZ SOLIMINE, Omar L. (dir.), T I, La Ley 2013, ebook disponible en Thomson Reuters Proview, Cap. 12

<sup>87</sup> DARAHUGE, Maria Elena - ARELLANO GONZALEZ, Luis E., *Manual*, cit., p. 101

<sup>88</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Evidencia digital y prueba informática*, LL 2014-C , 940

Retomando la idea inicial, hay algo que necesariamente debemos tener en cuenta: *si existe un documento electrónico en poder del oferente, es imprescindible transitar el sendero ya aludido.*

Y esto viene a que, según lo consideramos, sería extemporáneo intentar, por ejemplo, que el documento -o su contenido- se allegue al proceso utilizando el medio pericial; o sea, decir que se cuenta con un documento determinado y esperar que, en la etapa probatoria, el perito designado venga a recabarlo<sup>89</sup>.

*Si estamos ante prueba documental, la ley es bien clara acerca del momento en el cual se la debe aportar.*

Ahora bien, puede presentarse todavía otra variante: que el documento se encuentre en un ámbito al cual el oferente puede acceder (vgr. en una cuenta) pero no en un equipo suyo sino en algún otro almacenamiento en la nube.

Aquí, desde nuestro punto de vista, lo conveniente sería, por un lado, descargar y aportar una copia, pero paralelamente señalar -con claridad- donde el documento respectivo está subido (con el respectivo link) y brindar toda la información que pudiera ser menester para permitir su visualización y análisis forense posterior, de acuerdo con lo ya expresado.

Vamos al segundo supuesto (b): el caso en que el documento electrónico se encuentre almacenado en un ámbito al cual puede accederse de manera pública e irrestricta; nos estamos refiriendo, así, a los documentos a los que se puede acceder vía web, es decir a las páginas de Internet.

La jurisprudencia se ha encargado de señalar que, en estos casos, el documento no es la impresión que se haga sino, en esencia, la variación de los campos magnéticos<sup>90</sup>; dicho de otro modo, el que se circula o se encuentra subido a la web.

¿Sería posible, en este caso, proceder de conformidad con lo establecido por el art. 333, segundo párrafo, del CPCCN?

Creemos que no, porque no se daría el caso de *documento que no estuviere a disposición del oferente* por la sencilla razón

.....  
<sup>89</sup> En este sentido, véase, BRISEÑO GARCIA CARRILLO, Ricardo A., *Los medios electrónicos en materia procesal mercantil y civil, su naturaleza probatoria en AA.VV. Confirmación procesal* ALVARADO VELLOSO, Adolfo - ZORZOLI, Oscar (dir.), p. 72/3

<sup>90</sup> C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 29/10/2013, "V. N. G. c. Empresa del Oeste S.A. y otro s/ daños y perjuicios", APBA 2014-02-103

de que el documento original sería libremente accesible para él.

Pensamos que, en este caso, si fuera posible recabar una copia (electrónica) del documento, debería aportársela en las mismas condiciones que las analizadas en el punto anterior (a) y, si ello fuera imposible, podría procurarse una impresión del contenido del sitio, debidamente autenticada y ofrecer, paralelamente, los medios probatorios específicos para acreditar debidamente la existencia, y contenido, de dicha documentación.

Queda el último supuesto (c): si el documento se encuentra almacenado en equipamientos, dispositivos o ámbitos de otras personas (la contraparte o terceros ajenos a la controversia) o a los cuales el oferente no tiene libre acceso.

Así, por ejemplo, si estuviera en la computadora de la contraparte, o en sus bases de datos o discos; o de un tercero; o si estuviera alojado en un sitio web al cual el oferente no puede acceder libremente e incluso podría darse el supuesto en que el equipo fuera de su propiedad, pero no puede acceder al ámbito en el cual el documento se halla (vgr. equipos de uso compartido, con claves de seguridad para los diversos usuarios).

En todos estos casos el momento de la recolección de la prueba informática es esencial, tanto para evitar el daño involuntario como la alteración o la manipulación de elementos informáticos, especialmente en lo referido a los campos magnéticos (destrucción) y a la alteración, sobre todo si el soporte es modificable<sup>91</sup>.

Más aún cuando el secuestro puede realizarse sin daños ni perjuicios innecesarios, en virtud de limitarse sólo a la *información* que puede realizarse con cualquier medio de almacenamiento, sin necesitar el secuestro del disco rígido<sup>92</sup>.

Con todo, la doctrina nos advierte acerca de la necesidad de respetar todas las garantías constitucionales en caso de tenerse que acceder a máquinas ajenas.

Habiéndose señalado que una de las cuestiones más importantes del régimen jurídico de la prueba electrónica es que en su obtención se hayan respetado los derechos y libertades fundamentales, pues solo la prueba obtenida de este modo podrá ser

<sup>91</sup> FALCÓN, Enrique M., *Tratado*, cit., t. I, p. 460.

<sup>92</sup> CHAMMAS, Luis Alberto – QUARNETTI, Santiago – SORIA OLMEDO, Karina, *Valoración*, cit.

objeto de valoración en la resolución judicial<sup>93</sup>.

Así se destaca que a este tipo de información solo puede accederse con orden judicial previa y que la utilización de medios ilegítimos o ilegales (*hacking, cracking*, o sus similares) invalida la prueba por la ilegalidad del método utilizado<sup>94</sup> (*principio de ineficacia de la prueba ilícita*).

La obtención ilícita de una prueba (por medio de fraude, medios violentos, engaño) no admite su incorporación al proceso<sup>95</sup>.

Siendo ilícita cualquier forma de apropiación de mensajes o correos, sin la autorización del afectado o sin requisitoria judicial<sup>96</sup>.

Sentado ello, cabe ahora señalar que en estos casos -es decir cuando el documento no estuviera disponible para el oferente- serán de aplicación las reglas específicas de los artículos 333 segundo y tercer párrafo y 387 a 389 del CPCCN (y normas provinciales similares), adaptándolos -por cierto- a las puntuales características del documento electrónico, especialmente lo ya dicho en cuanto a la forma de allegarlo al proceso.

Aunque, en el acápite siguiente, se presentarán algunas variantes que ponen en juego otro tipo de reglas.

## 6.2 Aseguramiento del documento electrónico. Prueba anticipada

Bajo el título "Prueba anticipada", el art. 326, CPCCN regula un mecanismo procesal que importa la admisión *excepcional* de medidas probatorias en una etapa no propia, ante supuestos de producción imposible, estéril o infructuosa de gestión en la etapa procesal correspondiente.

Aparece, así, su clara finalidad de aseguramiento o conservación de aquellos elementos de convicción que podrían desaparecer o resultar de muy difícil producción durante el período procesal correspondiente.

<sup>93</sup> AA.VV., *La prueba electrónica*, LLUCH, Xavier A. – PICO I. JUNOY, Joan (dir.), Bosch Editores, Barcelona, 2011, p.113

<sup>94</sup> ARELLANO GONZALEZ, Luis A., *La prueba documental informática (recaudos procesales)*, Compendio Jurídico, Errepar, Nro. 44, septiembre 2010, p. 13

<sup>95</sup> [YUBA, Gabriela, Influencia de las nuevas tecnologías en el proceso de divorcio. Sobre el valor probatorio de correos electrónicos y mensajes de texto. eIDial DC1AE1](#)

<sup>96</sup> RODRIGUEZ SAIACH, Victoria M., *Prueba y carga de la prueba*, cit., p. 171

En suma: no se trata más que de pruebas realizadas antes de su oportunidad legal.

Aquí abrimos el espectro, pues las medidas pueden operar ante dos posibilidades: a) posibilidad de desaparición de la prueba con el paso del tiempo o b) la alteración artificiosa de la situación fáctica o de las cosas.

Ahora bien, esto que hemos señalado de manera genérica debe articularse con el tema específico que estamos analizando.

Y así veremos que uno de los supuestos en que podría funcionar este mecanismo es ante la necesidad de producir prueba con relación a las constancias existentes en un sistema informático.

Según lo hemos señalado, una de las características más acentuada de la prueba informática es que este tipo de registros puede ser manipulable mediante la intervención humana, por ende pasible de sufrir desde modificaciones hasta su supresión inclusive, sin dejar rastros o dificultando en grado sumo su obtención<sup>97</sup>.

El hecho de que la mayoría de estos documentos esté almacenado únicamente en forma electrónica hace que el acceso al dispositivo en el que se encuentran sea de vital importancia para poder utilizarlos como medios de prueba en el caso de un conflicto<sup>98</sup>.

Incluso debe ponderarse el supuesto de que los documentos electrónicos pudieran extraviarse o perderse por distintos motivos, aún motivos ajenos a la parte que tiene a su cargo el control de acceso a los mismos<sup>99</sup> (vgr. límites temporales para el almacenamiento de archivos en servidores o sitios web).

En este sentido, la prueba anticipada ha sido considerada como uno de los aspectos más relevantes de la actividad probatoria y una manifestación de la eficacia y virtualidad del derecho a la prueba<sup>100</sup>.

.....  
<sup>97</sup> VANINETTI, Hugo Alfredo y VANINETTI, Gustavo Juan, *Prueba anticipada en materia informática*, ED 239:714

<sup>98</sup> FERNÁNDEZ, Diego, *Medidas de prueba anticipada en la documentación electrónica*, LL 2014-D, 998

<sup>99</sup> FERNÁNDEZ, Diego, *Medidas de prueba anticipada*, cit.

<sup>100</sup> AA.VV., *La prueba electrónica*, LLUCH, Xavier A. – PICO I. JUNOY, Joan (dir.), Bosch Editores, Barcelona, 2011, p.157

Di Iorio ha abordado el tema, señalando que se trata de una prueba compleja (donde se combinan documental y pericial) y afirmando que si se declara la admisibilidad de la misma, atento la facilidad de borrar dichas constancias, la posibilidad de producir la prueba derivará de su decreto en forma anticipada y, probablemente, sin intervención de la contraria citando en cambio al Defensor Oficial; dice además el autor que para prevenir las dificultades de acceso el diligenciamiento de la prueba debería efectuarse con un técnico en informática, que deberán acordarse al diligenciante facultades para retirar el equipo informático o, en caso de imposibilidad o dificultad, de clausurarlo<sup>101</sup>.

En este mismo sentido se ha dicho que cuando se trata de practicar el 'secuestro con carácter probatorio' de un documento informático (léase, cierta información que se encuentra almacenada dentro de una computadora), no resulta imprescindible efectivizar el 'secuestro material' del mismo, sino que -a veces- solo será necesario comprobar su existencia a través de una prueba anticipada, a los fines de que la contraparte no pueda realizar ninguna maniobra tendiente a eliminarlos o alterarlos una vez notificada la demanda. Este trámite se puede realizar llevando a cabo un copiado (o backup) de los archivos o programas pertinentes mediante una pericia informática designada a tales efectos (art. 326 inc. 2° del CPCC). El experto -conforme se lo ordene el juez- podrá hacer un copiado total del disco rígido o bien, una selección de los archivos o programas pertinentes con un informe sobre el contenido de cada uno, que luego serán puestos a disposición del juez. Si se tratara de datos sensibles, será el magistrado quien decida su incorporación al proceso o no. Pero si fuera otro tipo de archivos o programas, no habría inconveniente de realizar el dictamen 'a la vista' para que las partes efectúen las impugnaciones o pedidos de explicaciones que correspondan. En definitiva, el acto se agotará con el informe pericial, pero será el juez quien luego lo apreciará junto con el resto de las pruebas que se producirán en la etapa pertinente<sup>102</sup>.

.....  
<sup>101</sup> DI IORIO, Alfredo J., *Prueba anticipada*, ponencia presentada al XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, *Libro de ponencias*, p. 366.

<sup>102</sup> HITTERS, Juan Manuel - CALVO MARCILESE, Estanislao José, *Prueba anticipada de secuestro de documentos informáticos*, DJ 30/11/2011, 25

La consecuencia práctica de esta diferencia, que implica que el demandado también quede en posesión de los documentos electrónicos y los dispositivos de almacenamiento, debiera ser que la interpretación de los requisitos de admisibilidad de la medida fuera morigerada y, en caso de duda, de acuerdo con la importancia que tales documentos tengan para la resolución del conflicto, estarse a favor de su admisibilidad<sup>103</sup>.

Esto no es más que una aplicación práctica de los principios probatorios *favor probationes*, *igualdad de oportunidades para la producción probatoria* y de *obtención coactiva de los medios materiales de prueba*.

En cuanto a cuál de los supuestos del art. 326 procedería, ello dependerá de las circunstancias del caso: así, podrá darse tanto el “secuestro” documental para una pericia futura (inciso 4º), como la realización del dictamen pericial en sí (inciso 2º) e incluso pedidos de informe (inciso 3º).

Por nuestra parte, somos de la idea de que si bien la medida debiera acogerse con criterio amplio, siempre favorable al resguardo probatorio, también sería necesario equilibrar ello procediendo a la anticipación en la menor medida en que fuera posible.

Con esto queremos significar que, según lo vemos, la diligencia debería limitarse a la recolección, y resguardo, de los documentos electrónicos (o su copia) que pudieran ser necesarios para la peritación futura; y que, si no fuera imprescindible, no habría razones para anticipar todo el dictamen pericial, sino solo para resguardar los elementos que, en el futuro, sean necesarios para llevarlo a cabo.

La esencia de este tipo de prueba requiere, a nuestro juicio, la búsqueda de las soluciones que mejor se ajusten a la misma en un delicado balance con el ejercicio de la defensa en juicio de las partes.

Así, bien podrá el juez -en su carácter de director del proceso- acoger este “secuestro” documental a llevarse a cabo por el Oficial de Justicia, juntamente con un experto en informática, disponiendo que sea este mismo experto quien, a la postre, lleve a cabo el dictamen pericial del proceso; así se lo habilitan los arts. 459, 460, 473 y 475 del CPCCN. Incluso, pensamos que

.....  
<sup>103</sup> FERNÁNDEZ, Diego, *Medidas de prueba anticipada*, cit.

el juzgador -como director del proceso (art. 34 inc. 5° CPCCN)- podría *reconducir* un pedido de prueba pericial anticipada, ordenando solo la recolección documental y la facción, futura (en tiempo propio), de la pericia.

Creemos que así es como se resguarda, de modo más intenso y equilibrado, el derecho de todos los involucrados: el del requirente porque se le asegura la posibilidad de producir la prueba y el de la futura contraparte, porque se le permite el cabal ejercicio de la defensa. Pensemos, en este último sentido, que si se dispone en forma anticipada la realización del dictamen pericial y, paralelamente, se da el supuesto -como ya lo veremos en seguida- de que tenga que intervenir la Defensa Oficial, las posibilidades de la contraria quedarán sumamente restringidas (incluso ni siquiera podrá hacerse asistir por consultor técnico, retaceándosele así un derecho que la ley le reconoce -art. 458 última parte CPCCN-).

No obstante todo lo dicho a lo largo de este acápite, y para el supuesto de que -por alguna razón u otra- no se hubiera acudido u obtenido la posibilidad de diligenciar anticipadamente la prueba, deberá tener presente el lector la existencia de avanzados sistemas de recuperación de datos informáticos que hasta permiten rescatar archivos luego de formateado el disco rígido; empero ello debe llevarse a cabo con cierta inmediatez (y generalmente antes de que el lugar en el que estaban emplazados los datos se sobreescriba). Otro supuesto más en el que procedería la prueba anticipada, aun cuando se hubiera tomado razón de la destrucción de los archivos informáticos.

Claro está, que en todo lo dicho hasta aquí se está hablando del supuesto en el que los documentos electrónicos están en poder del demandado o de un tercero sobre el que la parte actora no ejerce ningún control; distinto es el caso en el que los documentos están alojados en servidores o equipos pertenecientes a la parte actora o a un tercero respecto del cual *en principio* no existen razones para suponer que el demandado pudiera tener acceso y control como para ocultar, modificar, destruir, alterar o hacer perder los documentos electrónicos<sup>104</sup>.

La jurisprudencia se ha mostrado proclive a este tipo de medidas de anticipación probatoria, resaltando la posibilidad de

.....  
<sup>104</sup> FERNÁNDEZ, Diego, *Medidas de prueba anticipada*, cit.

que los datos sean alterados, modificados o suprimidos<sup>105</sup>; incluso, amén de la posibilidad de la supresión intencional, se tiene en cuenta la posibilidad de que fuesen afectados por virus, que volvieren su lectura imposible<sup>106</sup>.

Se ha considerado admisible la peritación del equipo informático de la futura contraparte en orden a constatar la existencia de determinados correos electrónicos, señalándose la inexistencia de impedimentos para que el juez civil decrete medidas de este tipo, aun cuando el correo electrónico se asimile a la correspondencia epistolar<sup>107</sup>.

Así, se admitió la diligencia encaminada a la obtención de una copia o *back up* de toda la información contenida en los discos rígidos, extraíbles o no, servidores y cualquier otro tipo de respaldo posible existente en los diversos ordenadores que se encuentren en el domicilio de la futura demandada<sup>108</sup>.

En el mismo sentido, se ordenó la designación, del listado correspondiente, un perito ingeniero en sistemas a fin que, constituyéndose en el domicilio denunciado, compulse los sistemas informáticos de la demandada (servidores, terminales o medios de almacenamiento de *back up*), teniendo siempre en cuenta la privacidad de los datos informáticos. Disponiéndose que, a partir de los mismos, el perito deberá realizar un “*back up*” de todos los correos electrónicos que tengan al actor por remitente o destina-

.....  
<sup>105</sup> C. Civ. y Com. Quilmes, sala 2ª, 19/7/2002, “Autodesk Inc. y otros v. Finamber SRL s/medidas preliminares”, JUBA, sumario B2901666; C. Nac. Civ., sala H, 25/11/2002, “Adobe Systems Inc. y otros v. Apert Net SA”, JA 2003-II-687; C. Nac. Civ., sala L, 16/7/2007, “Adobe Systems Inc. v. Cambios Trade Travel SA”, LL 2007-F-92; [C. Nac. Com., Sala F, 17/4/2012, “Aguilar y Asociados SRL c. Native Software SRL s/ordinario” \(elDial.com - AG28CD\)](#) y 11/9/2018, “Compañía De Transporte De Energía Eléctrica En Alta Tensión Transener S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/prueba anticipada”; [C. Nac. Com., SALA D, 19/6/2018, “Di Lollo, Jorge Andres c. Gardesi S.R.L. s/ Ordinario” \(Citar: elDial.com - AAA9CC\)](#)

<sup>106</sup> C. Nac. Civ., sala I, 17/5/2007, “Asociación de Beach Soccer Argentina v. Asociación del Fútbol Argentino”, Lexis 35010968.

<sup>107</sup> C. Nac. Civ., sala J, 15/8/2006, “Pardo, Rubén R. v. Fernández, Juan C.”, Abeledo Perrot N° 35004110; C. Nac. Civ., sala I, 17/5/2007, “Asociación de Beach Soccer Argentina v. Asociación del Fútbol Argentino”, Abeledo Perrot N° 35010968.

<sup>108</sup> [C. Nac. Com., Sala F, 17/4/2012, “Aguilar y Asociados SRL c. Native Software SRL s/ordinario” \(elDial.com - AG28CD\)](#)

tario, que quedará reservado en el juzgado para que en la etapa de producción de la prueba se realice, eventualmente y en la medida que sea debidamente ofrecida, la pericia correspondiente, con el adecuado control de la misma por parte de la demandada a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio<sup>109</sup> (vemos, aquí, como se adoptó la estrategia anteriormente aludida por nosotros en cuanto a los límites y alcances de la prueba anticipada).

A su vez, en determinados supuestos, se ha ponderado (equilibradamente) la procedencia de la medida, señalando el riesgo en que se hallaban los documentos en poder de la contraria, pero descartándola con respecto a documentos electrónicos en poder de terceros ajenos al juicio, considerando que en tal caso no se encuentran sometidos al riesgo de desaparecer<sup>110</sup>.

También, en algunos casos, se ha admitido la informativa de carácter anticipado<sup>111</sup>.

Con similar orientación, y computando incluso la incidencia económica de la medida, se ha resuelto que corresponde admitir la prueba anticipada requerida (certificación por el Actuario de la información existente en un sitio de internet), ponderando incluso la calidad de consumidora de la accionante y lo previsto por el art. 53 de la LDC<sup>112</sup>.

Asimismo, y habiendo decretado la medida pertinente, la Cámara Comercial ha dispuesto que, a fin de evitar todo tipo de especulaciones sobre la factibilidad de una modificación ulterior de los datos obtenidos, una vez efectuada la copia de seguridad, el auxiliar interviniente haga entrega de la misma al Oficial de Justicia quien, a su turno, deberá adjuntarla al expediente para su correspondiente reserva junto con la restante documentación que en archivo físico se obtenga<sup>113</sup>.

.....  
<sup>109</sup> [C. Nac. Trab., Sala X, 28/6/2012, "Powell Hugo Francisco c. Willis Corredores de Reaseguros S.A. y otro s/diligencias preliminares" \(Citar: elDial.com - AA78C6\)](#)

<sup>110</sup> [C. Nac. Com., sala B, 13/12/2010, "Coppola, Juan C. v. Okal SA y otros" \(Citar: elDial.com - AA69A2\)](#)

<sup>111</sup> C. Nac. Civ., sala J, 21/11/2011, "R.P.E.C. v. C.L.S.H.", Derecho de familia. Jurisprudencia, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012-IV, p. 111

<sup>112</sup> C. Nac. Com., sala D, 27/12/2016, "Cina, María Elena c/Booking.com argentina SRL y otro s/ordinario", Erreius Cita digital: IUSJU029664E

<sup>113</sup> C. Nac. Com. Sala F, 11/9/2018, "Compañía De Transporte De Energía Eléc-

También encontramos casos ciertamente atípicos de anticipación probatoria.

Así, por ejemplo, el depósito judicial de equipos informáticos en el contexto de una relación laboral<sup>114</sup> o la inspección ocular del teléfono celular aportado por el actor, con el objeto de constatar la correspondencia de las impresiones de pantalla agregadas a la causa con los mensajes de texto y WhatsApp existentes en la línea<sup>115</sup>.

En otro orden de ideas, cabe también señalar que cuando se ordenó la medida se autorizó a allanar domicilio, requerir el uso de la fuerza pública y solicitar los servicios de cerrajero<sup>116</sup>.

Incluso, cuando fue menester, se ha dispuesto habilitar la feria judicial<sup>117</sup>.

Hasta aquí hemos recopilado algunos antecedentes favorables a la anticipación probatoria.

Aunque también existen precedentes que han resuelto el tema de manera desfavorable a la anticipación, argumentando la inexistencia de elementos que permitan presumir la alteración, modificación o desaparición de la información<sup>118</sup>, destacando incluso la posibilidad de producción extrajudicial de la prueba, vía constatación notarial<sup>119</sup>.

.....  
 trica En Alta Tensión Transener S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ prueba anticipada”

<sup>114</sup> [C. Nac. Trab, sala III, 29/10/2010, “Palavecino Favio Néstor c/ Carl Zeiss Argentina S.A. | diligencia preliminar” \(Citar: eIDial.com - AA65D8\)](#)

<sup>115</sup> [C. Nac. Com., sala F, 11/12/2018, “Borgna, Pablo Sebastián c. Banco Santander Río S.A. s/ prueba anticipada”, LL 2018-F, 416 - RCyS 2019-I, 91](#)

<sup>116</sup> [C. Nac. Com., Sala de Feria, 28/1/2009, “DVA Agro GMBH c. Ciagro SRL s/ diligencia preliminar” \(Citar: eIDial.com - AG936\)](#)

<sup>117</sup> [C. Nac. Com., Sala de Feria, 28/1/2009, “DVA Agro GMBH c. Ciagro SRL s/ diligencia preliminar” \(Citar: eIDial.com - AG936\)](#)

<sup>118</sup> [C. Nac. Com., sala A, 25/9/2007, “Núñez, Miguel A. v. Lorenzo, Juan M. y otro”](#); [C. Nac. Trab, sala II, 24/10/2013, “Muñoz, Leonardo Ariel c. Arcor S.A. s/ diligencia preliminar”, \(Citar: eIDial.com - AA8432\)](#); [C. Nac. Com., Sala C, 19/4/2016, “Pollastrini, Guido Oscar c. Prisma Medios de Pago S.A. y otro s/ ordinario”, La Ley Online Cita Online: AR/JUR/15449/2016](#); [C. Civ. y Com. San Nicolas, 20/4/2017, “Recupero de siniestros SRL c/Transportes Ricardo Trotta s/daños y perj. autom. s/lesiones \(exc. estado\)”, Erreius Cita digital: IUSJU028097E](#)

<sup>119</sup> [Cám. Nac. Com., sala D, 24/02/2014, “ACYMA Asociación Civil c/Cúspide Libros SA s/sumarísimo”, Cita digital: IUSJU226208D](#)

En este sentido, por ejemplo, se desestimó el pedido de producir anticipadamente prueba en orden a constatar el tenor de una conversación de WhatsApp<sup>120</sup>.

Asimismo, y en otro orden de ideas, para los casos en que proceda la anticipación probatoria, se ha dicho que en la prueba anticipada en materia informática ha de intervenir el Defensor Oficial y no la parte contraria, ante la posibilidad de frustración de la diligencia<sup>121</sup>.

Si bien no es un supuesto expresamente previsto en los Códigos (confrontar, art. 327 último párrafo CPCCN y provinciales similares) resultaría un contrasentido habilitar la producción temprana de la prueba frente a la posible alteración o supresión de los documentos por parte de la contraria en el caso de enterarse de la promoción de litigio y, coetáneamente, hacerle saber que -en una fecha futura- se llevará a cabo la diligencia.

Coincidimos en que -como regla- habría de intervenir el Defensor Oficial, sin perjuicio de que la parte tomara razón de la diligencia que va a efectuarse al momento de su materialización; habría que analizar, detenidamente, si ante la eventual sensibilidad de los datos y el tenor de la diligencia correspondería llevar a cabo la medida si la contraria no se hallare presente en el momento de la diligencia.

Algunos tribunales han interpretado que debe intervenir en estas medidas la Defensa Oficial<sup>122</sup>.

Mientras tanto, en otros supuestos, se ha dispuesto el antiotocimiento a la contraparte<sup>123</sup>.

.....  
<sup>120</sup> C. Nac. Civ., sala C, 19/11/2020, "B., N. U. c/ T., M. V. s/prueba anticipada"

<sup>121</sup> VANINETTI, Hugo Alfredo y VANINETTI, Gustavo Juan, *Prueba anticipada*, cit.

<sup>122</sup> C. Nac. Civ., sala J, 15/8/2006, "Pardo, Rubén Ricardo c/Fernández, Juan Carlos s/medidas precautorias", Sumario N° 17080 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°1/2007; [C. Nac. Com., sala E, 17/11/2011, "Softmind Sistema S.A. c. Cardoso Cristian Hugo y otros s/diligencia preliminar"](#) (Citar: [elDial.com - AA745B](#)); C. Nac. Com., sala F, 17/4/2012, "Aguilar y Asociados SRL c. Native Software SRL s/ordinario"; C. Nac. Com., sala D, 19/6/2018, "Di Lollo, Jorge Andres c. Gardesi S.R.L. s/Ordinario", La Ley Online Cita Online: AR/JUR/35043/2018; C. Nac. Com. Sala F, 11/9/2018, "Compañía De Transporte De Energía Eléctrica En Alta Tensión Transener S.A. c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/prueba anticipada"

<sup>123</sup> [C. Nac. Com., sala A, 17/2/2011, "Royal Vending S.A. c. Cablevisión S.A. y otro"](#) (Citar: [elDial.com - AA6A31](#))

Finalmente, en otros casos, se prescindió tanto de la citación previa a la contraria como de la intervención del Defensor Oficial<sup>124</sup>.

Por nuestra parte, pensamos que el solo conocimiento de la parte al llevarse a cabo la medida no sería suficiente, al carecer de la (imprescindible) asistencia letrada no debiendo, a nuestro modo de ver, considerarse suficiente el contralor que podría llevar a cabo una persona carente de conocimientos jurídicos ni, consecuentemente, resguardada su defensa en tal situación lo que toma ribetes más graves a poco que se advierta que la materialización medida será, para la futura contraparte, sorpresiva.

Consecuentemente, entre las tres variantes jurisprudenciales presentadas, somos de la idea que la primera es la más razonable.

Desde ya, descartamos la segunda: el conocimiento de la contraria con anticipación a la realización de la diligencia, obviamente atendería en cuanto a la esencia de su despacho; no dejamos de advertir que no es una situación prevista, al menos en el CPCCN y los que lo siguen (véase, adoptando una mejor solución el art. 341.3 del ritual fueguino), por más que la doctrina y la jurisprudencia la vengán remarcando desde ya hace varios años. Empero la falta de previsión legal sobre el punto, no parece razón bastante como para disponer que la medida se lleve a cabo de un modo que lleva anidado, dentro de sí, su propia frustración.

Quizás, en tal caso, podría limitarse la misma al secuestro del equipo, para una compulsa, apertura y peritación futura con intervención efectiva de todos los interesados.

### 6.3 El documento electrónico en el proceso. Potestades de la contraria

Llegado el documento electrónico al proceso, la situación será exactamente la misma que la que se daría frente a cualquier otro supuesto documental.

Así, deberá darse traslado del mismo a la contraparte (arts. 335, 338, 339 y ccdtes. CPCCN) utilizando, al efecto, las copias (informáticas) que el oferente debió haber aportado en su mo-

.....  
<sup>124</sup> C. Nac. Trab., sala X, 26/3/2010, "Matos Carlos Alberto c. Azertia Tecnologías de la Información S.A. s/despido"; [C. Nac. Trab., sala IX, 20/9/2013, "García Porcel de Peralta María Cecilia c. The Walt Disney Company Argentina S.A. s/despido"](#) (Citar: [elDial.com - AA8332](#))

mento (art. 120 CPCCN); incluso sería posible que el juez, como director del proceso, dispusiera que además de la copia informática se le hiciera entrega de una impresión del documento (claro está, si fuera posible). Habría que considerar, además, que este traslado muchas veces podrá cumplirse con la indicación del link mediante el cual se puede acceder al documento.

La parte contra quien se invoca un documento firmado con firma electrónica tendrá el resorte del art. 356 del CPCCN<sup>125</sup>: tendrá, así, la carga de reconocerlo o desconocerlo; debiendo considerarse comprendido en el concepto de “cartas y telegramas” al e-mail. Asimismo, si el documento no le fuera atribuido a la contraria, no tendría esa carga, pudiendo limitarse al mero desconocimiento. El defensor oficial y los sucesores tendrán la posibilidad que contempla el segundo párrafo del inciso 1° de dicho artículo.

Asimismo, la jurisprudencia ha entendido que no corresponde aplicar la regla del art. 356 del CPCCN si el documento aportado por la contraria no es un e mail, sino la impresión de una página web<sup>126</sup>. La solución no parece aplicable de manera irrestricta pues si bien el supuesto no entraría en el caso de “cartas y telegramas”, sí podría encuadrar en la hipótesis de documentos que se le atribuyeran a la contraria, en la medida en que se tratara de su página web.

## 6.4 Adveración

Partimos de la base de que, en base a todo lo dicho hasta aquí, un documento electrónico puede ser introducido válidamente como elemento de prueba en el proceso<sup>127</sup>.

.....  
<sup>125</sup> DE LA COLINA, Pedro Rafael, *La prueba en el comercio electrónico*, cit., p. 163; el art. 161 II inc. b) del CPC mendocino hace expresa alusión a la carga de reconocer o negar categóricamente “c) la recepción de cartas, telegramas u otros medios de comunicación informáticos o digitales a él dirigidos cuyas constancias se adjunten, pudiendo estimarse su silencio o sus respuestas evasivas o ambiguas como reconocimiento de la verdad de los hechos, de la autenticidad de los documentos o de su recepción”. Lo propio se impone al actor respecto de los aportados por el demandado

<sup>126</sup> C. Nac. Com., sala E, 7/10/2010, “Canteros Luir Roberto c/ Codilcom S.A. s/ ordinario”, Microjuris MJ-JU-M-61023-AR

<sup>127</sup> PARDINI, Anibal A., *Derecho de Internet*, La Rocca, Buenos Aires, 2002, p. 220

¿Será su aporte suficiente para que el órgano jurisdiccional deba tenerlo en cuenta al momento de decidir?

Ello dependerá del tipo de documento electrónico del que se trate y de la actitud de la contraparte.

Veamos.

Si se trata de un documento con firma digital, las presunciones recién mencionadas jugarán en favor del oferente, en la medida en que no se lo impugne y logre probar para hacerlas caer (luego volveremos sobre el sendero por el que transitará esta impugnación).

Ahora bien, cuando no se diera tal hipótesis de firma digital deberá analizarse, de nuevo, el tipo de documento y, principalmente, si emana o no de la contraparte.

Si emana de la contraparte, y no se lo desconoce, el juzgador deberá tenerlo por auténtico.

Al respecto, frente al aporte de copias impresas de e-mails, la jurisprudencia bonaerense ha dicho que al margen de la complejidad que estos medios podrían aparejar y desde que el intercambio fue reconocido por quienes en él intervinieron, no caben mayores disquisiciones sobre el particular<sup>128</sup>.

En otro orden de ideas, para los casos en que las partes hayan producido y acordado valor a los documentos electrónicos (así, por ejemplo, si hubieran establecido alguna convención particular sobre el tema e incluso si ello resultare del comportamiento observado en el desarrollo de la relación jurídica -vgr. si se demostrara que habitualmente se contrataban vía e mail-), el juzgador no podrá apartarse en forma injustificada de este<sup>129</sup>, claro está siempre que se demostrara su autenticidad e integridad.

El problema va a presentarse cuando no se diera ninguna de estas circunstancias (es decir que el documento no porte firma digital, no hubiera sido reconocido por la contraria, ni mediare tampoco un acuerdo de las partes sobre el tema).

En tales supuestos, la simple exposición documental muy pocas veces es suficiente para probar los hechos invocados<sup>130</sup>.

.....  
<sup>128</sup> C. Civ. y Com. Moron, sala 2ª, 4/9/2007, "Balocco, Enrique E. y ot. C/ Chiesa, Ariel Y Otros s/ ds. y ps."

<sup>129</sup> PARDINI, Anibal A., *Derecho de Internet*, cit., p. 220

<sup>130</sup> DARAHUGE, Maria Elena - ARELLANO GONZALEZ, Luis E., *Manual*, cit., p. 38

La primera consideración respecto de la pertinencia y ubicación de la prueba informática entre los mecanismos probatorios judiciales, se refiere a la naturaleza complementaria de esta.

Obtenidos los resultados a partir de la prueba documental informática disponible, en general, es necesario corroborarlos<sup>131</sup>.

Al respecto, Falcon ha expresado que el documento electrónico no presenta problemas en cuanto al documento mismo, sino al modo de garantizar su fidelidad o establecer la atribución a determinada persona<sup>132</sup>.

El documento electrónico puede tener distintos grados de satisfacción a los requisitos autoría (autenticidad), integridad (genuinidad) y estabilidad, lo que debe ser evaluado "ex ante", si se pretende establecer una estrategia probatoria<sup>133</sup>.

Según Torres Traba, el soporte electrónico como forma documental requiere el abordaje de dos cuestiones: una referida a la autenticidad del documento electrónico a partir de las formas de imputación de autoría, la otra, en orden a la característica de inmutabilidad y permanencia del soporte<sup>134</sup>.

La jurisprudencia se ha ocupado de señalar que el documento electrónico puede presentarse en juicio a los efectos de probar un contrato, siempre que emane del adversario y haga verosímil el hecho litigioso; todo ello, cuando el cúmulo de las restantes pruebas, examinadas todas a la luz de la sana crítica procesal, determine que el juez le acuerde autenticidad<sup>135</sup>.

En este contexto, la prueba informática requiere para su producción el ofrecimiento de pruebas complementarias, documentales y periciales para confirmar su existencia e inalterabilidad, a través de peritos expertos en sistemas de información y programación<sup>136</sup>.

.....  
<sup>131</sup> DARAHOUGE, María Elena - ARELLANO GONZALEZ, Luis E., *Manual*, cit., p. 25

<sup>132</sup> FALCON, Enrique M., *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, T II, p. 985

<sup>133</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, Gonzalo, *La prueba informática*, cit.

<sup>134</sup> TORRES TRABA, Jose María, *El documento informático*, cit.

<sup>135</sup> C. Nac. Civ., sala M, 14/07/2010, "Parapar, Roberto V. v. Agostoni, María C.", Abeledo Perrot N°: 1/70066264-3

<sup>136</sup> TORRES TRABA, Jose María, *El documento informático*, cit.

Según se ha indicado, debería acudirse para acreditar tales circunstancias a la realización de una prueba de informes o de una pericia informática forense<sup>137</sup>.

En tal faena, según advierte la doctrina, es imprescindible trabajar de manera transdisciplinaria con el experto en informática; es mejor asesorarse antes, que fracasar más tarde<sup>138</sup>.

Así, la doctrina remarca el problema que implica el hecho de que al desconocimiento de los operadores del derecho sobre el tema se le suma la dificultad que hay para unificar el lenguaje entre quienes preguntan (abogados) y quienes deben responder (peritos)<sup>139</sup>.

Con lo cual, debe tenderse hacia la aproximación e interdisciplina.

Amén de lo cual, el requerir asesoramiento profesional especializado hace a la debida diligencia del profesional del derecho; porque, de lo contrario, puede estar poniendo en riesgo la obtención y resguardo de la fuente probatoria, y eventualmente verse expuesto a responder civilmente frente a su cliente por el daño que puede haberle causado una conducta profesional imprudente o temeraria (como la que configuraría el ponerse a intentar cuestiones que son propias de otra profesión).

Por otro lado, no debe perderse de vista que el experto que nos auxilie en este momento, podrá actuar luego en carácter de consultor técnico (art. 458 última parte CPCCN), con posibilidad incluso de presentar ulteriormente su informe (art. 472 CPCCN); e incluso percibirá honorarios profesionales (art. 461 CPCCN) pudiendo, además, la parte gananciosa recuperar lo que le hubiera abonado al experto, anteriormente, por su actuación extrajudicial (vgr. en la etapa de recolección probatoria) en los términos del art. 77 del CPCCN.

Además, hay otro punto (importantísimo) a tener en cuenta cuando se trata de documento electrónico y su adveración: *los metadatos*.

.....  
<sup>137</sup> DARAHUGE, María Elena - ARELLANO GONZALEZ, Luis E., *Manual*, cit., p. 25

<sup>138</sup> DARAHUGE, María Elena - ARELLANO GONZALEZ, Luis E., *Manual*, cit., p. 41

<sup>139</sup> BES, Enrique D., *Prueba digital y su inclusión en el procedimiento laboral*, RDLSS 2015-8 , 785 - RDLSS 2015-10 , 1047

Tenemos, aquí, que el documento tradicional (soporte papel o análogo) tiene un soporte físico: el cuerpo.

El cuerpo no influye en el sentido convencional del documento; pero puede ocurrir que sí grave sobre el sentido residual o indiciario (así la clase de papel utilizado puede indicar las circunstancias de tiempo y lugar en que el documento fue preparado, etc.)<sup>140</sup>.

Pues bien, en el caso del documento electrónico sucede algo similar con los *metadatos*.

El mismo hace alusión a "datos o informaciones" (accesorios, podríamos decir) que, a su vez, se refieren a otros datos (los principales).

Esta información (los metadatos) en principio no aparece relevante para el usuario final, pero sí para el funcionamiento del sistema.

Al margen de lo cual, también pueden capitalizarse en la investigación forense.

A su respecto, la doctrina especializada ha dicho que los datos visibles permiten capturar documentos, correos electrónicos, fotos digitales, listados y logs.

Mientras que los datos que no están visibles, y que se denominan "metadatos", permiten conocer quiénes son usuarios del sistema y sus claves, la actividad que se desarrolló en el sistema operativo, las líneas de tiempo, la actividad en Internet, la ubicación geográfica de una computadora, el uso del webmail, las impresiones realizadas, los medios removibles conectados (disquetes, discos compactos, pendrive, etc.), las fotos digitales y su relación con cámaras, etc.<sup>141</sup>.

También se ha señalado que en cuanto a los archivos digitales de hechos jurídicos no informáticos, debe tenerse en cuenta la incorporación de datos a los archivos capturados (meta data) que permiten identificar hasta cierto punto el equipo donde se generaron; agregando que la verificación de la metadata en muchos casos puede ser suficiente para establecer un forjamiento, alteración o modificación de archivos digitales, aunque existen también programas y aditamentos destinados a proteger a los archivos digitales capturados para que no puedan ser objeto de

.....  
<sup>140</sup> LAZZARONI, Luis J., *El conocimiento de los hechos en el proceso civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 92.

<sup>141</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, *Evidencia digital*, cit.

manipulación posterior a la fase de captura. Aclarando que esto se refiere a su origen o procedencia (luego deberán pronunciarse los especialistas en audio, video e imágenes respecto de la fidelidad y veracidad de la reproducción, con el objeto de determinar si el archivo fue o no objeto de edición o modificación)<sup>142</sup>.

Ordoñez nos pone un buen ejemplo: una simple fotografía tomada con un smartphone; aquí el archivo digital nos puede enseñar, además de la imagen, la fecha y hora de creación, las características de la cámara que le dio origen (lo que permite asociarlo con determinado equipo) y hasta el lugar de creación, si tiene activada la geolocalización<sup>143</sup>.

De este modo, los documentos electrónicos pasarían a aventajar a aquellos en soporte papel, en tanto estos últimos es poco lo que pueden decirnos de sí mismos (más allá de las eventuales alteraciones materiales), mientras que los electrónicos, además del mensaje o dato principal, pueden ofrecernos otro cúmulo de información relevante y utilizable.

## 6.5 Los documentos con firma digital. Objeciones

Si se diera el caso de un documento con firma digital, que tendría a su favor las presunciones que la ley indica, correría por cuenta de aquel a quien se le atribuye la impugnación del mismo y la prueba en contrario que la ley 25.506 contempla en sus artículos 7 y 8.

Ahora, las cosas pueden ponerse complejas cuando se trate de impugnar, por ejemplo, un instrumento público en el que hubiera utilizado firma digital e incluso cuando en la impugnación quede involucrada la actividad de algún certificante público.

En tal caso, hay que definir cuál sería la vía a adoptar e, incluso, determinar qué intervención le correspondería al certificante en el procedimiento impugnatorio.

Provenzani Casares, en un magnífico -y adelantado- trabajo, ha detectado el tema y expuesto las diversas variantes.

.....  
<sup>142</sup> ORTA MARTINEZ, Raymond J. *Las pruebas en el derecho informático*, cit., p. 583

<sup>143</sup> ORDOÑEZ, Carlos J. en AA.VV., *E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral*, GRANERO, Horacio R. (dir.), *elDial (Albrematica)*, Buenos Aires, 2019, p. 285

Según expresa, se presentan varias posibilidades:

- Que un instrumento público sea suscripto con firmas digitales mediante certificado digital emitido por un ente público.
- Que un instrumento público sea suscripto con firmas digitales mediante certificado digital emitido por un ente privado.
- Que un instrumento privado sea suscripto con firmas digitales mediante certificado digital emitido por un ente público.
- Que un instrumento privado sea suscripto con firmas digitales mediante certificado digital emitido por un ente privado.

Por supuesto, indica, el caso normal será que el certificador licenciado no intervenga en la redacción del instrumento electrónico -sea público o privado- es decir, en su contenido, y de tal modo, se encontraría extramuros de cualquier planteo impugnativo enderezado a desbaratar la autenticidad intelectual o ideológica del instrumento cuestionado; pero, advierte, distinta parece ser la situación cuando se trata de una posible falsedad material y esta involucra algún defecto de actividad del certificador licenciado en la emisión y empleo del certificado digital.

De este modo:

- Si se trata de una falsedad intelectual en un instrumento público electrónico, en principio, solo participará en la redargución de falsedad el oficial público que extendió el acto.
- Si se trata de una falsedad ideológica en un instrumento público electrónico, bastará con la prueba en contrario, sin que resulte procedente acudir a la redargución de falsedad.
- Si se trata de una falsedad material en un instrumento público y esta involucra algún defecto de actividad del certificador licenciado en la emisión y empleo del certificado digital, debería acudirse a la redargución de falsedad en la que participarían tanto el oficial público que extendió el acto como el certificador licenciado que emitió el certificado, sea este público o privado.
- Si se trata de una falsedad intelectual o ideológica en un instrumento electrónico privado, el perjudicado podrá

cuestionarlo sin necesidad de acudir a la redargución de falsedad.

- Si se trata de una falsedad material en un instrumento privado y esta involucra algún defecto de actividad del certificador licenciado en la emisión y empleo del certificado digital, en principio, se configuraría un litisconsorcio pasivo necesario y el certificador licenciado debería intervenir en el debate.

En esta última hipótesis, remarca el autor, se produce la divergencia entre certificadores licenciados públicos y privados. Así, mientras que en el caso del certificado digital emitido por un certificador público todo parece indicar que deberá acudirse a la redargución de falsedad, pues el propio certificado es un instrumento público, en el supuesto de un certificado digital emitido por un certificador privado, no estando aclarada en la ley la posición del certificador privado, la vía a utilizar dependerá de la interpretación judicial. De modo tal que si los jueces interpretan que el certificador privado ejerce una función pública y el certificado digital privado es un instrumento público o, cuando menos, es equiparable funcionalmente a aquel, la vía adecuada para este planteo será la redargución de falsedad y, en caso contrario, la normal de los incidentes, que deberá promoverse en la oportunidad procesal señalada para expedirse sobre el reconocimiento o desconocimiento de la prueba documental hecha valer por la contraparte.

En tanto este punto no esté resuelto por los tribunales o la legislación, señala el autor que un obrar prudente por parte de los abogados litigantes indica que habrán de plantear el tópico como si se tratara de un incidente normal, solicitando al juez actuante que, por aplicación del principio de *iura novit curia* procesal, indique si ha de acudirse a la vía de la redargución de falsedad y, en caso afirmativo, ordene al litigante realizar las adecuaciones pertinentes para ello<sup>144</sup>.

.....  
<sup>144</sup> PROVENZANI CASARES, Ariel E., *La estructura de la firma digital y la redargución de falsedad*, Suplemento Especial. Derecho Procesal Electrónico, Erreius, diciembre 2018, p. 85

## 6.6 Prueba electrónica. Incorporación oficiosa

A todo lo ya dicho cabe agregar algo más: la posibilidad de incorporar prueba electrónica de manera oficiosa.

Sabemos que esta es una posibilidad que asiste a los jueces en general.

El art. 36 del CPCCN, bajo el título deberes y facultades ordenatorias e instructorias, establece que, aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, explicitando una serie de posibilidades: a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el art. 452, así como de peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts. 387 a 389 (inc. 4°).

Como se ve, la norma cubre casi todo el espectro de posibilidades.

Luego, a lo largo del Código existen más artículos que habilitan la prueba oficiosa (arts. 452, 473, 475, 476, 479); a ellos nos referiremos cuando llegue el momento y sea oportuno.

Resulta evidente, ya desde ahora, que estas medidas no alterarán las reglas de juego en el procedimiento pues, al estar expresamente contempladas en los Códigos son parte de las "reglas del juego": los litigantes, desde el comienzo, saben que el juez como tercer sujeto del proceso puede contribuir a formar el material de conocimiento de los hechos controvertidos<sup>145</sup>.

Bien dice la doctrina que el fundamento de esta iniciativa probatoria oficiosa se encuentra en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, pues es deber de los magistrados dar a cada uno lo suyo y la única manera de lograr dicha misión es asegurando la primacía de la verdad objetiva<sup>146</sup>.

.....  
<sup>145</sup> TORRES ELGUETA, Gonzalo, "La iniciativa probatoria oficiosa", LLC 2006-435.

<sup>146</sup> TORRES ELGUETA, Gonzalo, "La iniciativa probatoria oficiosa", LLC 2006-435.

Desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se recuerda que es deber de los jueces asegurar la necesaria prevalencia de la verdad jurídica objetiva y que las medidas para mejor proveer convienen a cualquier elemento del juicio que el tribunal de la causa estime razonablemente necesario a tal fin<sup>147</sup>.

Picó I Junoy expone que la iniciativa probatoria del juez encuentra su justificación en esta búsqueda de la “verdad” dentro del proceso - “verdad” mediatizada, en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte, por los relatos fácticos de los respectivos litigantes<sup>148</sup>.

Tienden, de este modo, a obtener a través del proceso la verdad real de los hechos controvertidos<sup>149</sup> y son vigía de la misión del derecho en su auténtica finalidad tuitiva<sup>150</sup>, en razón de lo cual quedan directamente relacionadas con el deber que les incumbe a los jueces de administrar justicia rectamente, según derecho y sobre la base de la verdad averiguada sobre acerca de los hechos<sup>151</sup>.

Ya lo advirtió Parra Quijano: las pruebas de oficio suplen una necesidad psicológica del sujeto que juzga, que cuando empieza a descubrir, tiene necesidad de saber la realidad de los hechos que le sirven de sustento a lo que va a decidir.

Y el profesor colombiano avanza un paso más, al afirmar que no es posible pedirle a un juez que renuncie a su necesidad de información para orientar el proceso cognoscitivo, salvo que se maneje la ideología de que lo importante es dirimir el conflicto sin que interese si ello se logra sobre la verdad o sin ella, aseve-

.....  
<sup>147</sup> Corte Sup., Fallos 290:337.

<sup>148</sup> PICO I JUNOY, Joan, *El juez y la prueba*, J. M. Bosch, Barcelona, 2008, p. 119.

<sup>149</sup> Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 07/08/2006, “Salvatierra, Horacio Marcelo M. vc. Caruso Compañía Argentina de Seguros S.A.SA y/u otros s/ Comisiones limpagas, etc. s/ Casacion Laboral”; C. Lab. y de Paz Letrada Letr. Corrientes, 08/07/2008, “Serrano, Juan Alberto A. vc. W.E.M. Seguridad Empresarial y/u otro”, LLL 1238.

<sup>150</sup> C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª, 09/04/2002, “Khayat Sauan, Nicolás M. vc. Telías, Dora M.”, LLBA 2003-78.

<sup>151</sup> C. Doc. y Loc. Tucumán, sala 2ª, 02/06/2000, “Embotelladora Noroeste S.A. V. Bringas, Julio Roberto R. s/ Cumplimiento de Contrato”; C. Nac. Civ., sala E, 03/09/2008, “Guerchicoff, Ivana Valeria. vc. Sosa, Mónica Cristina”, DJ del 21/1/2009, p. 119

rando que la interiorización ideológica evita la necesidad cognoscitiva, pero mientras esa no sea la ideología, aquella debe ser saciada, y ello, en el proceso, sólo se logra con las pruebas de oficio<sup>152</sup>.

De este modo, las pruebas de oficio apuntan a que, sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, el proceso no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes<sup>153</sup>.

Como bien se ha dicho, la búsqueda de la verdad material también es tarea de la justicia, pues, en definitiva, no es otra cosa que ir tras los hechos, sin el estudio de los cuales cualquier sentencia pecará, al menos, de arbitraria<sup>154</sup>.

Ahora, este razonamiento se afina un poco, cuando entra en juego la prueba electrónica.

En verdad, no existen diferencias ontológicas: la prueba electrónica también puede producirse de manera oficiosa.

Es lo que se ha dado en llamar tecnoactivismo<sup>155</sup>

Estaría caracterizado como *el activismo judicial que, además de los medios probatorios clásicos, comienza a aprovechar aquellas posibilidades que le brindan al juez las TICs (tecnologías de la información y comunicación) y así se vale, especialmente, del documento electrónico, en sus diversas variantes.*

Sería, en definitiva, un activismo 2.0.

Nos parece justificada esta consideración de una nueva versión de activismo por una razón que explicaremos en el punto siguiente: la creciente disponibilidad de fuentes probatorias a las cuales puede acceder el magistrado tiene potencialidad suficiente como para considerar instalada una nueva versión del mismo.

Habíamos hablado antes de los motivos por los cuales, desde nuestro punto de vista, la producción de prueba a instancias

.....  
<sup>152</sup> PARRA QUIJANO, Ramiro J., *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*, Temis, Bogotá, 2004, ps. 15 y, 17-18.

<sup>153</sup> C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 29/4/1994, "Di Rico, Vicente Antonio. c/ v. Eyherchar, Jorge s/ s/cobro de Australes", Juba sumario B1750290

<sup>154</sup> ALETTI, Daniela – BONINA, Nicolás, *La verdad material: ¿mito o realidad?*, LL 2006-D, 1043

<sup>155</sup> QUADRI, Gabriel H., *Manifiesto del tecnoactivismo judicial (en el ámbito probatorio)*, Temas de Derecho Procesal, Erreius, marzo 2020, Cita digital: IUS-DC287247A

del juzgador estaba, para nosotros, avalada y resultaba la postura preferible, configurando no ya una facultad sino un deber del juez.

Pero sucede que en muchas ocasiones el juzgador se encuentra con una limitación de índole más bien práctica a la hora de incorporar fuentes de prueba derivada de la falta de conocimiento acerca de su existencia.

Pero ocurre que, cuando se trata de prueba electrónica, las posibilidades escalan a límites insospechados: es muchísima la información que circula en la red, y muchísima también la que puede obtenerse del análisis de diversos tipos de dispositivos, especialmente aparatos de telefonía celular, pero sin que ellos agoten el catálogo, porque pueden recabarse datos de los equipos más insospechados (IoT).

Entonces, y desde nuestro punto de vista, cuando se le abre al juez semejante gama de posibilidades, su deber de buscar (no necesariamente hallar) la verdad jurídica objetiva parece reconfigurarse.

Como lo decía, y reiteraba, Morello: *el juez no puede ser fugitivo de la realidad*<sup>156</sup>.

Hoy, la realidad involucra necesariamente las nuevas tecnologías; nos guste, o no, las cosas han cambiado y, desde nuestro punto de vista, es imposible seguirlas observando a través del mismo cartabón.

El tema fue tratado en la jurisprudencia colombiana, nada menos que por su Corte Suprema<sup>157</sup> remarcando que *"es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba"*.

Y así recaba información de un sitio web oficial, considerando que ello da confianza a los datos allí consignados (insertando incluso una captura de pantalla en la misma sentencia).

Mas adelante, vuelve a reafirmar todo lo dicho anteriormente, indicando que *"es importante reiterar que la regla 103 del Código General del Proceso consagra el deber de procurar el uso*

.....  
<sup>156</sup> MORELLO, Augusto M. - TROCCOLI, Antonio A., "La revisión del contrato", Platense, La Plata, 1977, p. 285.

<sup>157</sup> Corte Sup. Colombia, sala casación civil, 4/6/2019, SC2420-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00

*de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, no sólo con el fin de facilitar la actividad judicial sino también de garantizar las prerrogativas que hacen parte del debido proceso, entre ellas la de «presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen», establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, consideración que sirve de apoyo adicional para la hermenéutica planteada en precedencia”.*

Como se ve, la Corte habla de un deber de utilizar las TICs no solo para el desarrollo del proceso, sino también para formar convicción sobre los extremos acerca de los cuales los jueces deben decidir.

La Corte habla de hechos notorios.

Sucede que, si los datos que surgen de la red fueran hechos notorios, los mismos quedarían exentos de prueba<sup>158</sup>.

Aquí debemos tener en cuenta, antes que nada, que una página web no deja de ser un documento<sup>159</sup>.

Sobre el tema, contamos con un interesantísimo trabajo de Scoles; el cual, al menos en lo que hemos podido registrar, es el primero en doctrina nacional que aborda el tema específicamente<sup>160</sup>, donde concluye que la existencia de internet, sitios o páginas web, blogs, mails, redes sociales, etc. es un hecho de conocimiento público y notorio. Sin embargo, la mera circunstancia de que un hecho figure en internet (sitios web, redes sociales, etc.) no lo hace “notorio”, sino que ello dependerá de la penetración que haya tenido ese hecho en el conocimiento o cultura de los individuos que pertenecen a una comunidad.

Sin embargo y debido a la masividad de la red, podría suceder que la difusión de un hecho a través de internet coadyuve a su “notoriedad”. De esta manera, sería válido afirmar, por un lado, que internet podría transformar a un hecho en notorio (pues su difusión podría hacer que llegue a un sinnúmero de personas y tenga impacto social); y, por otro, que los jueces podrían recurrir a internet para justificar que un hecho es notorio, cerciorándose

.....  
<sup>158</sup> QUADRI, Gabriel H., *La prueba en el proceso civil y comercial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T 1, p. 178

<sup>159</sup> AA.VV., *La prueba electrónica*, LLUCH, Xavier A. – PICO I. JUNOY, Joan (dir.), Bosch Editores, Barcelona, 2011, p.70.

<sup>160</sup> SCOLES, Juan C. *Internet, la “viralización” de la información y los hechos notorios*, Temas de Derecho Procesal, Erreius, agosto 2018, p. 735

al hacerlo de utilizar sitios web que tengan la seriedad suficiente para avalar tal afirmación.

Por otro lado, si se dice que el hecho notorio es el que es conocido por una comunidad, círculo social o personas de un lugar determinado, la difusión de los hechos mediante internet podría influir exponencialmente en estos, pues podría suceder que su conocimiento trascienda las fronteras de un país producto de lo que hoy en día se conoce como "viralización" de la información. Esto es que esa "comunidad" pueda ser, en algunos casos, el propio planeta.

Bielli y Ordoñez han concordado con Scoles, señalando que puede considerarse notoria la existencia de Internet o de las redes sociales de uso masivo, pero jamás puede considerarse, prima facie, notoria la información existente en dichas fuentes. Aunque advirtiendo que el único elemento preponderante que podría modificar esa caracterización del contenido como "hechos no notorios" es la viralización de la información. Concluyendo que un hecho generado a través de la Internet (ya sea en una página web o red social, o cualquier otro canal virtual), en algunos supuestos, puede ser considerado como de carácter "notorio" al momento de ejercerse la correspondiente valoración -en la etapa de admisibilidad de prueba- y, consecuentemente, ser eximido de su producción; pero será determinante, a efectos de admitirlo como tal, apreciar el grado de "viralización" que se haya producido sobre dicho contenido, como así también las especiales circunstancias que rodeen al caso y que hagan presumir la existencia de este conocimiento generalizado<sup>161</sup>.

Ahora bien, en el contexto indicado y desde nuestro punto de vista, hay algo que el lector deberá tener presente: *el contenido de un sitio web puede acreditarse por diversos medios de prueba, pero siempre -valga la redundancia- ha de acudir a medios probatorios.*

Y que no podría el juez, por sí mismo, entrar a indagar en la web al momento de decidir y plasmar la experiencia así recabada en la decisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -acudiendo a la figura del absurdo- se ha ocupado de descalificar

.....  
<sup>161</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos J., *La prueba electrónica*, Teoría y práctica, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 248 y sigtes.

sentencias en las cuales, para decidir, el órgano jurisdiccional se apoyó en información recabada -por el Tribunal- directamente de Internet, que no había sido ofrecida ni producida como prueba (ni siquiera dentro de las potestades oficiosas del órgano jurisdiccional); señaló al respecto el Alto Tribunal bonaerense que una decisión dictada en esas condiciones carece de sustento probatorio idóneo, apoyándose en su exclusivo arbitrio<sup>162</sup>.

Llegado este punto, y para agregar un elemento más de análisis, es bueno mencionar un precedente de la casación bonaerense donde el tema se trató directamente, donde se descarta la notoriedad de un hecho por la sola circunstancia de figurar en un sitio web<sup>163</sup>

Asimismo, allí la casación vuelve a reprochar a los tribunales de grado por la efectivización de pesquisas directas en la red, sin acudir a los medios de prueba legalmente previstos, los cuales hubieran permitido a las partes controlar y defenderse.

Por nuestra parte, creemos que si el juez respetara el derecho de defensa de las partes no existe ningún obstáculo en cuanto a la capitalización para el proceso (lo contrario, pensamos, tornaría en letra muerta la ya descripta posibilidad del art. 36 en cuanto a la documental).

Para ir cerrando el punto, sintetizamos así: *la información obrante en la red no configura, de por sí, un hecho notorio; si el juez pretende utilizarla, deberá hacerlo, pero acudiendo a los medios de prueba legalmente previstos, y con resguardo (bien intenso) del derecho de defensa de las partes.*

Ahora, si para incorporar oficiosamente la prueba el juez debe operar con los medios legalmente previstos, habría que analizar cuál es el utilizable.

Las posibilidades en tal sentido son varias y las hemos analizado (con detenimiento) otro lugar<sup>164</sup>.

.....  
<sup>162</sup> Sup. Corte Bs. As., 13/5/2015, "González, Elisa Miriam contra Santoro, Carlos Horacio y otros. Despido", in extenso en sitio web del tribunal

<sup>163</sup> Sup. Corte Bs. As., 28/11/2018, ""Barbas, Juan Alberto contra Racing Club Asociación Civil. Diferencias salariales"

<sup>164</sup> Al respecto puede verse nuestro aporte en AA.VV., Tratado de derecho procesal electrónico, CAMPS, Carlos E. (dir), 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2019, T 1 Capítulo XVI, punto 10.2

Allí, y dejando de lado el supuesto en que pudiera tener virtualidad la confesión o reconocimiento de la contraria, sostuvimos que la prueba que específicamente debería utilizarse en caso de pretender constatarse contenidos de la web es el reconocimiento judicial, efectuado personalmente por el juzgador y con asistencia de un profesional idóneo (art. 479 inc. 2° CPCCN y normas procesales análogas); incluso realizado -si se diera el caso de urgencia o posibilidad de alteración o supresión de la prueba- de forma anticipada, con intervención de la Defensa Oficial.

Sugerimos la necesidad de que el juez sea asistido por un profesional idóneo, por cuanto si bien el acceso en sí a la web y la navegación en ella -para el común de los casos- no es hecho que requiera de ningún tipo de conocimiento científico o técnico especializado (art. 457 CPCCN), aquí no se trata del mero acceso, sino del acceso y comprobación fehaciente del estado de cosas y, fundamentalmente, de la inexistencia de cualquier razón o motivo que macule la información que se está obteniendo para el proceso, circunstancias que -quizás- pasen desapercibidas a los ojos del profano en la materia.

Consideramos preferente el reconocimiento judicial, pues pone al juez en contacto directo y personal con la información; es, justamente, el principio de intermediación el que nos inclina por esta idea, por sobre la de la pericial clásica. El juez tendría, a su vista, los contenidos cuya existencia se quiere acreditar. E incluso podría documentar lo actuado de algún medio más ilustrativo que la mera confección del acta (quizás completar el acta con impresiones o capturas de pantalla) o, mejor, con una captura digital completa (en video) de la sesión de navegación llevada a cabo.

Dijimos que, en un segundo escalón de eficacia, estaría la prueba pericial y, luego, la informativa.

Señalando que cualquiera de estos medios aparecería, en principio, idóneo para obtener el efecto buscado aunque deberá contextualizárselo con las circunstancias de cada caso concreto: así, la requisitoria sobre datos objetivos, acerca de la existencia de determinado contenido, aconsejaría acudir a la informativa; mientras que, paralelamente, si son necesarias conclusiones, apreciaciones, valoraciones técnicas o científicas sobre el tema, la pericial parecería el medio más idóneo; lo mismo que cuando el informante fuera la propia contraparte y existiera riesgo de modificación o cambio de los contenidos.

Finalmente, y en un último escalón, tendríamos la testimonial.

Todo lo que venimos señalando se vería expresamente avalado, por las normas procesales antedichas, vinculadas con la posibilidad de producir prueba electrónica de manera oficiosa.

Como ejemplos de esta postura tecnoactivista tenemos, por ejemplo, la utilización de información existente en redes sociales para corroborar relaciones entre partes y testigos<sup>165</sup>.

También el uso de herramientas como Google Maps<sup>166</sup> y Google Street View<sup>167</sup>.

Es más, hasta los superiores tribunales de provincia lo han usado indicando que “la existencia de medios tecnológicos eficaces y eficientes, como el del caso, el juez debe tener presente cuando a través de los sentidos -como la vista- resulta indispensable para comprobar o ratificar el estado de cosas requerido observando aquello que necesita saber”<sup>168</sup>.

En cuanto al uso de Street View por parte de los jueces, existe un precedente de la justicia bonaerense que analizó deteni-

.....  
<sup>165</sup> C. Nac. Civ., sala B, 7/2/2014, “Abalo, Ariel Gastón c/ Blanco Silvia Isabel s/ daños y perjuicios”; Juzg. Nac. Civ. 27, 6/3/2017, “Rusjan Ivan Abel Y Otro c/ Amrein Carlos Ariel Y Otros S/Daños Y Perjuicios” y 15/6/2017, “Sione Claudia Susana Y Otro c/ Santana Matias Oscar Jesus y Otros s/daños y perjuicios”; Juzg. Nac. Civ. 78, 11/4/2017, “Tanenholz, Mariana Soledad y otros c/ Autopistas del Sol y otros s/ daños y perjuicios”; C. Nac. Civ., sala H, 17/11/2017, “Lopez Gilda Luciana c/ Revollo Chavez Juan Y Otros s/daños y perjuicios”; C. Nac. Civ., sala G, 15/8/2018, “Nastri, Pablo Hernán y otros c/ Antoni, Nicolás Mariano y otros s/ daños y perjuicios” y “Antoni, Nicolás Mariano c/ Nastri, Pablo Hernán y otros s/ daños y perjuicios” y 7/10/2019, “M. V. E. J. c. T. N. de J. SA s/ Daños y perjuicios”

<sup>166</sup> C. Civ. y Com. Moron, sala 2°, 12/10/2017, “Calvo Francisco C/ Obispado de Moron y Otros S/ Daños Y Perjuicios”; C. Nac. Civ., sala L, 29/8/2018, “E.G.E. c/ L.P.C. y otro s/ daños y perjuicios”; C. Nac. Civ., sala C, 27/12/2018, “Lagos, Mónica Florencia C/ Alejo, Enrique Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”; C. Civ. Y Com. Junin, 6/8/2019, “Reyes, Juan Carlos y otros c/Mandarini, Alberto Luján y otros s/daños y perj”; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 4/9/2019, “Kiricos, Carmen Inés C/ Esteban, Ernesto Carlos Y Ot. S/ Servidumbres”

<sup>167</sup> Juzg. Nac. Civ. 34, 18/4/2017, “N., P. H. Y OTROS C/ A., N. M. Y otros s/ daños y perjuicios” y su acumulado “A., N. M. C/ N., P. H. y otros s/ daños y perjuicios”; C. Nac. Civ., sala D, 4/4/2019, “Moran Diego Ezequiel c/ Vargas Raul Javier y otro s/ Daños y perjuicios”)

<sup>168</sup> Sup Trib. Corrientes, 28/8/2019, “Bongers, Enrique Rodolfo c/Virasoro Maderas SRL y/o Infovir SRL y/o quien resulte responsable s/sumario”, Cita digital: IUSJU043885E

damente la cuestión y señaló que, en verdad, la prueba debía producirse por los medios legales previstos, discrepando con la utilización -al sentenciar- de este tipo de datos, pero señalando que dada la falta de objeción de las partes y la concordancia con otros datos del proceso podía convalidarse, en el caso, su uso<sup>169</sup>.

Con una orientación similar a la descripta, en otro caso en el que el juez de primera instancia se había valido de imágenes de Street View que no habían sido ofrecidas como prueba, la Cámara marplatense rechaza el agravio señalando que ellas habían servido para corroborar lo expuesto y aportado por el perito mecánico<sup>170</sup>.

También hay supuestos en los que se capitalizó, de oficio, la información obrante en sitios web<sup>171</sup>, incluso Wikipedia<sup>172</sup>.

## 6.7 El documento electrónico: acerca de su valoración

Ahora ¿cómo valorar la prueba electrónica?

Pues del mismo modo que cualquier otra prueba: acudiendo a las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN)<sup>173</sup>.

Con todo, esto requiere algunos afinamientos.

.....  
<sup>169</sup> C. Civ. y Com. Moron, sala 2°, 23/4/2019, "Fleitas, Olga Esther c. Empresa del Oeste S.A. de Transporte y otros s/ Daños y Perj.", Erreius Cita digital: IUSJU038626E

<sup>170</sup> Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1°, 13/05/2019, "Zucconi, Franco c/ Gambera, Maximiliano Marcelo y Transportes 25 de Mayo SRL s/daños y perjuicios" Erreius Cita digital: IUSJU041248E

<sup>171</sup> Cám. Nac. Civ., sala H, 3/12/2015, "O., P. L. c/Google Inc. s/daños y perjuicios"; C. Civ. y Com. Azul, sala 2°, 17/11/2016, "Espil, María Inés y otro/a c. Apilar SA y otro/a s/ daños y perj. estado (uso autom. s/ lesiones), La Ley Cita Online: AR/JUR/73331/2016; C. Nac. Civ., sala A, 17/7/2020, "A, N H c/ C, S A s/ Propiedad Intelectual Ley 11.723"

<sup>172</sup> C. Nac. Civ., sala D, sala D, 23/3/2017, "Pando De Mercado María Cecilia C/ Gente Grossa S.R.L.", Microjuris MJ-JU-M-103864-AR; Sup. Corte Just. Mendoza, sala I, 13/11/2017, "González Luján Irene Miriam En J° 40748/13-00633961-6 (010305-52661) González Luján, Irene Miriam c/Ranftl, Roberto y ots. s/daños y perjuicios p/rec. ext. de inconstit.-casación", Cita digital: IUSJU027842E; C. Civ. y Com. Mercedes, sala 1ª, 29/4/2020, "B. E. C. C/ D. R. S. Y OTS. s/ daños y perj"

<sup>173</sup> C. Nac. Civ., sala M, 14/07/2010, "Parapar, Roberto V. v. Agostoni, María C."; C. Civ. y Com. Moron, sala 2ª, 15/3/2016, "Do Reys Lucas Nelson C/ Empresa Linea 216 S A T Y Otros S/ Daños Y Perjuicios

Así, se ha dicho que los documentos electrónicos han de observar unas garantías específicas:

- *la autenticidad* (constatación de la realidad del sujeto al que se le atribuye);
- *integridad o exactitud* (que el soporte que se presenta no ha sido alterado y el documento concuerde con su original);
- *la licitud* (obtención con respeto a los derechos y libertades fundamentales)
- y finalmente *la certeza* (concordancia del contenido del documento con la realidad)<sup>174</sup>.

Por lo demás, es innegable la trascendencia, en el punto, del art. 319 del CCyCN.

La norma establece que “el valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”

Lo importante, en el contexto de la prueba electrónica, es su última parte.

Al respecto, la doctrina ha dicho que con ella se le otorga rango legal a una característica técnica innata a los documentos electrónicos.

Indicando que la importancia del valor agregado del art. 319 Cód. Civ. y Com., cuya redacción contiene un mandato dirigido al juez, para que, al tiempo de sentenciar, tenga en consideración no solo la apariencia externa de los documentos electrónicos, sino también la correspondencia de su información interna, vale decir, su fiabilidad y confiabilidad.

De esa manera, a mayor confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen a su creación, mayor será la fuerza probatoria de los mismos en juicio, e inversamente, a menor confiabilidad, menor fuerza probatoria en pleito, en cuyo caso, deberá complementarse con otros medios probatorios (testimonios, informes, dictámenes periciales, etc.),

.....  
<sup>174</sup> AA.VV., *La prueba electrónica*, LLUCH, Xavier A. – PICO I. JUNOY, Joan (dir.), Bosch Editores, Barcelona, 2011, p.82

o en su caso, cotejarse con "...la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes...".

Este es el norte que debe guiar esta delicada función de la judicatura, que debe analizar y reconocer el valor probatorio del documento electrónico en su debido contexto. Esto es, dependiendo de qué se quiere probar, y cómo se lo incorpora al proceso<sup>175</sup>.

Ello se contextualiza con otra circunstancia, también relevante y sobre la que nos llama la atención la doctrina<sup>176</sup>: el afinamiento de las máximas de la experiencia, frente al manejo de la tecnología por parte del propio juez.

De este modo, surgen unas máximas de la experiencia digitales (o 2.0) que le servirán al juez para valorar, nunca para suplir, la prueba electrónica que se hubiera arrojado al expediente.

Por lo demás, la faena valorativa no será diversa de la general: acudirá, como sabemos, a la lógica y a la experiencia, para apreciar las diversas fuentes probatorias que se hubieran allegado al proceso, todas conjuntamente (principio de unidad), expresando -a la postre- el resultado de esa operación, a los fines de cumplir el mandato de fundar razonablemente la decisión que emita (art. 3 CCyCN).

.....  
<sup>175</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos J., *La prueba electrónica, Teoría y práctica*, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 7

<sup>176</sup> GIL, Gabriela F., AA.VV., *Tratado de derecho procesal electrónico*, CAMPS, Carlos E. (dir), 2ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2019, T 1 Capítulo V, punto 4.5



# CAPÍTULO 10

## Prueba Electrónica: Parte Especial

*Por Gastón Andres Navarro<sup>1</sup>*

### 1. Prefacio

Desde un punto de analítico de las pruebas en particular, es relevante la comprensión general de las incidencias que poseen globalmente las tecnologías en nuestra vida cotidiana. El uso de las tecnologías de información y comunicación (cuya sigla co-

.....  
<sup>1</sup> Abogado litigante (Universidad Nacional de Córdoba). Diplomado en Magistratura y Análisis del Caso Judicial (Escuela de Capacitación Judicial de Catamarca y Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas). Magíster en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Rosario). Ex asesor legal de la Dirección de Inspección Laboral y de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Catamarca. Asesor legal de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales de la Provincia de Catamarca. Ex Director de Asesoramiento y Colegislación de la Asesoría General de Gobierno de Catamarca. Ex Vocal de la Junta de Disciplina del Poder Ejecutivo de Catamarca. Miembro del Instituto de Derecho Procesal y Secretario a cargo de la Sede Catamarca del Instituto del NOA, ambos de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Academia Virtual Iberoamericana de Derecho y Altos Estudios Judiciales. Ex Miembro de la Cátedra de Derecho Procesal II de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca. Delegado en Catamarca del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático. Miembro Académico del Foro de Derecho Procesal Electrónico. Miembro de la Comisión de Informática Jurídica e Inteligencia Artificial de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Expresidente de la Comisión de Jóvenes Abogados y actual Director del Instituto de Investigación y Formación Jurídica del Colegio de Abogados de Catamarca. Disertante y autor de múltiples publicaciones científicas relacionadas con el derecho procesal.

múnmente utilizada es "TIC") viene a representar la masividad exponencial con la cual la adopción de distintas herramientas de carácter electrónico/digital han terminado por impactar en la cotidianeidad de nuestras vidas, al punto límite que, en esta era moderna, no podemos concebir muchas de nuestras actividades usuales -ya sean profesionales, recreativas, periodísticas, etc.) sin la asistencia de los medios electrónicos que nos brindan los contenidos y facilidades para llevar adelante dichos objetivos.

Tuve la oportunidad de referirme brevemente a las mismas en un reciente trabajo<sup>2</sup> donde marqué la incidencia de ellas cuando se traspolan en ámbitos administrativos y sobre todo en aquellos de ámbito público donde se organiza la conceptualización del gobierno electrónico y cómo ello se refleja en la actividad judicial. Sobre ello, y como sostuviera Camps<sup>3</sup>: *"La incidencia de las denominadas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) resulta hoy un hecho palpable tanto en el trámite de las causas del fuero civil y comercial como en lo que hace a los aspectos especiales de ciertas pretensiones -las llamadas pretensiones informáticas-. Este desembarco de lo digital en los tribunales ha generado toda una nueva gama de problemáticas específicas de las que se ocupa el derecho procesal electrónico"*.

Las TIC nos presentan todo un universo de hechos digitales que, a su vez, abren otro nuevo universo de posibilidades probatorias de los mismos, todos los cuales representan metodologías alternas a las concepciones clásicas o tradicionales de cómo deben llevarse adelante las medidas de acreditación. Todo ello sucede por la sencilla razón de que el campo cognoscible y asequible de las TIC se puede reducir a la contención de aquella información a la figura del documento electrónico. Este último es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético y cuyo contenido está codificado. Necesariamente, para su lectura, para su reproducción o para su interpretación, necesitaremos también el auxilio de la tecnología

.....  
<sup>2</sup> NAVARRO, Gastón A.: ["Proceso vs. Tecnología. Los persistentes dilemas en torno al libro de asistencia y sus implicancias en el ejercicio de la defensa"](#) - Sup. Esp. Derecho, innovación y tecnología - ERREIUS - febrero/2020 - Cita digital IUSDC287189A.

<sup>3</sup> CAMPS, Carlos: <https://carloscamps.com/2018/11/13/tecnologia-gestion-judicial-y-proceso-civil/>

disponible. Una conceptualización adecuada me parece la que brinda el maestro Lluch<sup>4</sup>, quien arguye que la expresión “prueba electrónica” puede definirse como la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho o, con mayor precisión doctrinal, la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para formar la convicción en torno a una afirmación relevante para el proceso.

De allí que, en el marco de un proceso judicial y como veníamos adelantando respecto al campo probatorio, referir a la prueba electrónica necesariamente debe llevarnos a la conclusión de que su objeto queda englobado bajo cualquier registro que pueda ser generado dentro de un sistema informático, entendiendo por este a todo dispositivo (*pendrives, tablets, computadoras, smartphones, DVD, CD, etc.*), empleado para crear, generar, enviar, recibir, procesar, remitir o guardar dichos registros que, producto de la intervención humana u otra semejante, han sido extraídos de un medio informático. Es así que lo distintivo de la prueba electrónica radica por estar vinculada a hechos o actos jurídicos ocurridos o realizados a través de medios informáticos; o sea, resulta axiomático que los hechos asuman una configuración informática. Conforme tales particularidades y como pauta necesaria previa para avanzar en la actividad probatoria, los operadores jurídicos debemos incorporar, comprender y conocer los aspectos técnicos indispensables que caracterizan a las mismas y cómo juegan aquellos en la mayor o menor eficacia probatoria de estas modernas fuentes.

En este orden de ideas y como criteriosamente sostuviera Ordoñez<sup>5</sup>: *“No se requiere que los profesionales se conviertan en expertos en ingeniería informática para poder trabajar con este tipo de probanzas, aunque si deberán internalizar el conocimiento necesario que les permita ejercer la tarea de forma eficiente, ya sea procurándose la asistencia necesaria o absorbiendo los contenidos mínimos ineludibles a tales fines. En el ejercicio actual del*

.....  
<sup>4</sup> LLUCH, Xavier A.: “Derecho probatorio” - Ed. Bosch - Barcelona - 2012 - pág. 1109

<sup>5</sup> ORDÓÑEZ, Carlos: “Impugnación de prueba electrónica. Un novedoso, dinámico y fluctuante escenario de la actividad probatoria moderna” - Sup. Esp. Legaltech II. El derecho ante la tecnología - LL - octubre/2019

derecho, cada vez es más frecuente que los letrados litigantes sean consultados sobre la ocurrencia de hechos o actos jurídicos que de alguna manera se encuentran mediados por elementos relativos a la evidencia electrónica. Ergo, para poder exponerlos adecuadamente en el marco de una acción judicial y, luego, probarlos de un modo jurídicamente relevante y, eventualmente, defenderse de este tipo de evidencia, es fundamental que los abogados posean un conocimiento acabado del medio informático que les permita explicarlo y ofrecer la prueba necesaria para fundar su posición. Mediante una impugnación de falsedad buscaremos atacar la 'integridad de la prueba' (obviamente en los casos que ello correspondiere), con el objetivo de mostrarle al juez que se encuentra frente a una fuente probatoria corrompida y que, por ende, carente de toda eficacia. Antes de activar este andamiaje, los abogados deberán llevar a cabo tareas de investigación forense menores, tendientes a detectar posibles irregularidades técnicas en este material de probatorio. A modo de ejemplo, podremos estudiar las propiedades del documento electrónico que tengamos en nuestro poder y así, con tan solo hacer clic en el botón derecho del mouse, sabremos la fecha de creación del archivo, lo cual arrojará información muy útil para verificar su correspondencia con los hechos; a través de la utilización de WhatsApp Web podremos corroborar que los mensajes instantáneos que tenemos a la vista en un celular no han sido adulterados; analizando el código fuente de la página web que surge de un acta de constatación notarial chequearemos su equivalencia con el dominio original; verificando la línea móvil involucrada mediante una consulta en la web del ENACOM sabremos quién es el titular de la misma; entre otros". Ahora bien, descartadas que sean algunas hipótesis y realizadas ciertas gestiones necesarias para saber dónde estamos parados en el mundo digital al cual se quiere acceder para lograr su acreditación en el campo litigioso, será fundamental cumplimentar con pautas mínimas que habilitarán la consecución de una gestión exitosa en el campo probatorio.

De aquí en adelante, será humilde intención de este trabajo la sencillísima puesta en escena orientativa de algunas alternativas -que, a su vez, posiblemente presenten sus propios como particulares dilemas- a tener en consideración llegado el momento definitorio sobre qué, cómo y cuánto probar en una litis referente a temáticas digitales.

## 2. Presupuestos necesarios para comprender las características de la prueba electrónica y su valoración

Siguiendo y compartiendo la calificada guía que nos brinda doctrina de la talla de Bielli y Ordóñez<sup>6</sup>, resulta fundamental para lograr una acreditación sin fisuras tender a la conformación de lo que ellos denominan los “test de validación” en materia de prueba digital sobre la estructuración de tres basales: autoría, integridad y legalidad. Esta triada sirve como herramienta para que el juez pueda medir la robustez y/o eficacia probatoria de cualquier fuente de origen electrónico.

### 2.1 Autoría

Busca determinar quién es el autor del documento electrónico, vale decir de quien emanó el mismo, para así producir las consecuencias legales.

Vale recordar que, desde antaño, la vía para determinar la atribución de autoría de algún documento giró en torno a la firma manuscrita, pero con el avance del tiempo ello fue mutando hasta la incorporación de la firma digital cuya recepción legal está en la ley 25506 de firma digital. No puedo obviar reseñar que en nuestra legislación esta norma tuvo una vida anterior al recogimiento que hiciera de este instrumento el Código Civil y Comercial cuando el segundo párrafo del artículo 288 legisla: *“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”*.

### 2.2 Integridad

Continuando los lineamientos de los autores citados precedentemente, sobre este postulado podemos aseverar, por un lado, que persigue descartar o eventualmente restar eficacia probatoria a aquellos documentos telemáticos que hayan sido

.....  
<sup>6</sup> BIELLI, Gastón E. y ORDÓÑEZ, Carlos J.: “La prueba electrónica. Teoría y práctica” - LL - Bs. As. – 2019, pags. 375/381.

objeto de modificaciones o adulteraciones o que carezcan de aptitud para transmitir confianza técnica; y por otro, enaltecer aquellos instrumentos que por diversas circunstancias gocen o transmitan esta seguridad informática que en los hechos se traduce en un mayor poder convictivo. El mayor problema de los documentos electrónicos reside en la volatibilidad del formato, no se requieren grandes conocimientos para su manipulación, ni instrumental complejo.

De allí surge la importancia del concepto de “cadena de custodia”, la cual *consiste en la trazabilidad de la recolección, almacenamiento y -valga la redundancia- custodia de los elementos que sirven de prueba en el marco de una investigación*<sup>7</sup>. También se esgrime que es un registro minucioso de auditoría que permite conocer el movimiento de la evidencia y las personas responsables que tomaron contacto con la misma, pudiendo tener un nivel de detalle que permita establecer las actividades realizadas. Este concepto es relevante en todo proceso judicial pero también es de aplicación en el ámbito privado corporativo cuando se preserva evidencia de manera previa frente a un posible incidente judicializable ya sea para proponer medias de prueba o para demostrar la debida diligencia en el tratamiento de la evidencia en su poder.<sup>8</sup>

O sea, se busca primordialmente resguardar la prueba en el estado en que fue obtenida y garantizar que la misma no pueda ser alterada.<sup>9</sup>

.....  
<sup>7</sup> VELTANI, Juan D. y ATTA, Gustavo A.: “Prueba informática: aspectos generales” en Camps, Carlos (Dir.): “Tratado de derecho procesal electrónico” - 2ª ed. actualizada y ampliada - Ed. AbeledoPerrot - 2019 - T. 2

<sup>8</sup> PRESMAN, Gustavo, “Estado de la investigación forense en la Argentina”. Recuperado de: <https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2018/04/Estado-de-la-Investigacion-Forense-en-la-Argentina-Presman.pdf>.

<sup>9</sup> Siendo una metodología ampliamente utilizada en los fueros penales, sirve a los fines prácticos de su entendimiento la regulación del art. 233 del CPPN: “Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se

Una acción absolutamente recomendable para apuntalar la integridad del documento y asimismo fortalecer la autenticidad de aquel al momento de la introducción judicial es lo que se denomina como "HASHEO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS". Se conceptualiza al "HASH" como: *"Una cadena alfanumérica hexadecimal generada a partir de la aplicación de un algoritmo que debe identificar de manera inequívoca un determinado documento electrónico, de tal manera que el menor cambio realizado sobre el mismo -aunque sea un bit-, sea rápidamente detectado y visualizado"*.<sup>10</sup>

Como sostuviera: *"Para esto, se aplica un cálculo matemático llamado "función unidireccional de resumen", o función hash. El hash es el resultado. Es un resumen, porque sin importar el tamaño del documento, la función hash devuelve un valor de la misma longitud o tamaño. Es unidireccional, porque no es posible convertir el hash nuevamente en el documento original, o conocer el contenido del documento a partir del hash. Sus principales características son: el resumen de un documento o mensaje siempre devuelve el mismo hash. Las copias de ese documento o mensaje también. Cualquier alteración del documento, por mínima que sea, hará que el hash de ese documento varíe de forma notoria. Es estadísticamente imposible encontrar dos documentos que posean el mismo hash"*<sup>11</sup>

Recordando las palabras de doctrina especializada, el hasheo es precisamente lo que permite asegurar la integridad de los datos contenidos en el documento electrónico y así verificar que los mismos no sufrieron alteraciones, en el marco del ecosistema digital a donde hubieran sido remitidos.<sup>12</sup> Dentro de los algorit-

.....  
 verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia"

<sup>10</sup> BIELLI, Gastón E. y ORDÓÑEZ, Carlos J.: "La Prueba Electrónica - teoría y práctica" – La Ley – C.A.B.A. – 2019, PAGES. 375/381.

<sup>11</sup> NAVARRO, Gastón A. y AVENDAÑO, Baltazar: "Firma digital: análisis sobre su marco regulatorio, operatividad, incidencia y corroboración probatoria en la litis" - elDial - 4/2/2019

<sup>12</sup> BENDER, Agustín – BELTRAMO, Andrés Nicolás "La función del hash en los contratos", ponencia presentada en el LXIII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <https://e-legales.blogspot.com/2016/06/titulo-lafuncion-hash-en-los-contra->

mos más utilizados para efectuar el hasheo son el MD5, el SHA-1, el SHA 256 y el SHA 512. El proceso de hasheo llevado a la práctica consiste en antes o luego (es indistinto el momento) de copiar y pegar/grabar un documento electrónico determinado en un dispositivo óptico para su consecuente acompañamiento como prueba documental (como un CD o un DVD no regrabable y cerrando la correspondiente sesión de grabado) o inclusive colocando aquel documento en la "nube" en programas tales como "Google Drive", "One Drive", "Dropbox" o el que sea y después compartir el vínculo respectivo, corresponderá efectuar algunas diligencias identificatorias para proceder al confronte entre el reputado documento original y la copia que se ofrece de este, al constatar que la cadena alfanumérica que se hubiera creado se mantiene inalterable.

Existen algunas páginas web que te ofrecen la función para realizarlo a saber:

- 1) File Checksum: Es una sencilla herramienta web que permite la generación de hashes. Tan solo es necesario arrastrar el archivo desde la ubicación en donde está, hasta el sitio web. O bien, puedes hacer clic en el cuadro donde dice «Drop File Here» y subes el archivo. No solamente puedes generar hashes en SHA2-256 sino también con otras funciones hash que existen. Específicamente, 29 algoritmos de hash tanto para Hashes de Archivos como de texto plano. Una ventaja importante es que no necesitas realizar registro previo, sólo accede a la web y ya podrás utilizarlo.
- 2) HTML5 File Hash Online Calculator: Es otro sitio web que no necesita de registro previo para generar hashes de archivos. Los algoritmos que soporta son MD5, SHA-1, SHA-256, SHA-384 y SHA-512. También cuenta con un algoritmo que se describe como la implementación más rápida de los algoritmos SHA (WebCryptoAPI), el cual se aplica para archivos de menos de 512 GB de peso.

.....  
tos.html. También resulta interesante la explicación y vinculación que hacen dichos autores entre el hasheo y el procedimiento de la firma digital, ya que en el procedimiento técnico de firma digital nunca se "firma" el documento electrónico que se pretende firmar; lo que se "firma" (encripta con la clave privada) es un hash del documento, lo cual es equivalente a firmar el documento, justamente porque ese hash representa inequívocamente al documento

- 3) Defuse Online Text & File Checksum Calculator: Otra herramienta más que puedes encontrar en Internet para generar hashes. Es compatible con texto tipo ASCII o UNICODE y en cuanto a archivos, no tiene limitaciones en cuanto a formato, pero sí de tamaño (5 MB). Una de sus ventajas es que ni los datos ni los hashes que se generan son almacenados en el servidor del sitio.

También están algunos programas que sirven al respecto (además del hecho de que la descarga e instalación no tiene coste alguno):

- 1) HashMyFiles: Es un programa portable que permite la generación de hashes en forma masiva. Es decir, puedes seleccionar más de un archivo a la vez para que pueda generar los hashes para cada uno. Soporta los algoritmos SHA (todas sus variantes) y CRC32. Es posible crear un acceso a HashMyFiles en el menú contextual para que cada vez que selecciones archivos o incluso carpetas, puedas contar con este programa para poder importarlos a este y crear los hashes. Es compatible con Windows a partir de la versión 2000.
- 2) QuickHash: Es un programa de código abierto multiplataforma (disponible para Windows, Mac y Linux) y se caracteriza por ser una de las soluciones más completas. A pesar de que solamente soporta los algoritmos populares como por ejemplo MD5 y SHA2-256, tiene particularidades como generar hash a una carpeta entera, además de comparar dos archivos, directorios e incluso un disco de almacenamiento por completo. En el caso de que necesites generar hash a todo el contenido de un documento, línea por línea, esta aplicación lo puede hacer.
- 3) MultiHasher: Consiste en otra herramienta super compacta y sencilla de usar. Se especializa en generar hashes masivamente, por carpetas y subcarpetas e incluso, indicando la ruta de lo que queremos generar. Soporta todos los algoritmos conocidos.

Recomiendo un videotutorial realizado por Piesciorovsky que explica de manera muy sencilla como efectuar este procedimiento.<sup>13</sup>

Una vez que se generó el "Hash" se nos presentará una secuencia alfanumérica que debe ser mencionada expresamente al momento de ofrecer la prueba documental electrónica en cuestión, tanto en su versión original o como las copias efectuadas, para que así al momento de confrontar la integridad de las copias con la versión original, se puedan corroborar que aquellas no sufrieron modificación alguna.

La importancia de esto se explica: *"A modo de ejemplo, supongamos que un trabajador pretende utilizar como prueba un archivo que impone determinadas modificaciones en el contrato de trabajo (para determinar abuso de ius variandi) y dicho archivo figura como uno de texto (\*.doc; \*.txt; etc.) que es remitido vía correo electrónico a la casilla personal del trabajador. El trabajador descara ese adjunto y con un medio extraíble (pendrive o similar) efectúa la copia para proporcionársela al abogado. Pues bien, dicho archivo posee un código único que le permite ser comparado con el que fue tomado de origen. Si el de origen permanece inalterado, la copia va a poseer un código alfanumérico denominado hash que será de idéntico valor. En concreto, si el código hash permanece inalterado, significa que el archivo es idéntico, validando fecha de creación, contenido y autor; poniendo en evidencia que se respetó la cadena de custodia de dicha prueba."*<sup>14</sup>

### 2.3 Licitud

Apunta a eliminar cualquier medio probatorio obtenido o producido en violación del orden jurídico en su conjunto, independientemente de que se trate de una norma adjetiva, sustancial o suprallegal. Para ello debemos recordar normas tales como los artículos 364, 378 y 397 del CPCC; artículos 206, 212, 234, 235 y 236 del CPPN, entre muchas otras según sea la materia jurídica abordada.

.....  
<sup>13</sup> PIESCIOROVSKY, Andres, "Cómo hashear documentos usando links largos y links cortos como expresión de Hackceso a la Justicia", <https://www.youtube.com/watch?v=NOQEfC6E8>

<sup>14</sup> BIELLI, Gastón E. y ORDÓÑEZ, Carlos J.: "La Prueba Electrónica - teoría y práctica" – La Ley – C.A.B.A. – 2019, Pag. 34.

### 3. Las distintas fuentes probatorias y sus variables de acreditación

Ya sea que se trate de imágenes, grabaciones de voz, filmaciones, páginas web, correos electrónicos, WhatsApp, Facebook, YouTube, Twitter, Instagram, etc., existe una multiplicidad de alternativas probatorias que, según sea el caso aplicable, resultarán útiles para acreditar con mayor o menor eficacia la triada mencionada, tomando como base que se partirá desde la acreditación plena hasta llegar en última instancia a la generación de indicios suficientes que permitan arribar a un estado presuncional.

Atento a la complejidad del mundo informático, claramente se nos presentarán medios probatorios (de cuya utilización conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar cada quien tendrá la posibilidad de acceder a los mismos o no) que resulten más contundentes, fiables y creíbles que otros. No obstante, ello, cualquiera sea el hecho digital que se busque probar, la canalización probatoria debe enmarcarse de forma efectiva, fluida como transparente (siempre sin perder de vista que si referimos a una prueba digital concreta, por excelencia lo primero que debe procurarse para acreditar su existencia es la introducción al juicio del documento o constancia electrónica “per se” -o sea, resultando insuficiente y carente de valor probatorio por sí mismo la mera representación de aquel -por ej. Una impresión o fotografía-; y en caso de imposibilidad, por defecto entraran las restantes variables probatorias con una lógica menor eficacia convictiva) siguiendo la esencia de algunos principios procesales<sup>15</sup> a saber:

.....

<sup>15</sup> Conceptualizados por ejemplo como: “Los principios, como ideas rectoras, son por un lado fuente de derecho y por otro lado, criterios de interpretación, tanto de las normas como de las soluciones a dar a un conflicto entre derechos igualmente reconocidos. También son límites a soluciones legislativas, judiciales y negociales.” (ROJAS, Jorge A. – MORENO, Romina Soledad, “¿PRINCIPIOS O LIMITES EN MATERIA PROBATORIA EN EL CCCN?”, en <http://jorgearojas.com.ar/wp-content/uploads/2017/02/Principios-o-limites-en-materia-probatoria-en-el-CCCN.pdf>); “Son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida de lo posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados. (...) no se trata de normas vagas sino que con ellas se plantea una tarea de optimización. Dicha tarea es, en cuanto a la forma: jurídica; en cuanto al fondo: moral” (ALEXY, Robert., “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Doxa, Alicante, 1988, p. 143/144.); por su

*a) El principio de amplitud probatoria*

El principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación. Sin afán alguno de tener que salir al auxilio o ayuda de alguna de las partes, pero ante la complejidad del caso subexamine, el Juez debe ponderar la posibilidad de no caer en rigorismos en torno a la pertinencia probatoria o no, debiendo facilitar la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos alegados, con lo cual por lo menos -indicios colectivos mediante- se podría llegar al estado presuncional de los mismos. Recordando a Quadri, este principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa, al permitirse el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.<sup>16</sup>

*b) El principio de libertad probatoria*

Permite exteriorizar en el proceso la posibilidad de, a elección de la parte, invocar y ofrecer cualquier medio de prueba no prohibido explícitamente por la ley o que fuera obtenido en forma ilícita con el objeto de establecer la ocurrencia positiva o negativa de un hecho acaecido en el plano de la realidad (o, como es en este caso, en el plano virtual).<sup>17</sup>

Autorizada doctrina sostiene que este principio obra compuesto de dos aspectos: libertad de medios de prueba (ley no debe limitar los medios admisibles, sino dejar al juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria) y libertad de objeto (implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica).<sup>18</sup>

.....  
parte Dworkin señala que un principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Cfr., DWORKIN, Ronald; Los derechos en serio, Ed. Ariel; 2010, p. 72)

<sup>16</sup> QUADRI, G. H. Incidencia del Código Civil y Comercial en materia probatoria. Publicado en Thomson Reuters – La Ley. 4 de enero de 2018. Cita: RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 38

<sup>17</sup> BIELLI, Gaston E. – ORDOÑEZ, Carlos. J. “La prueba electrónica – Teoría y practica”, Edit La Ley, C.A.B.A., pag 557.

<sup>18</sup> DEVIS ECHANDIA, H., “Teoría general de la prueba judicial”, Edit. Victor P.

c) *El principio de flexibilidad probatoria*

Para comprender la extensión del mismo se debe partir de la premisa general respecto al principio de la legalidad de las formas, según el cual cualquier acto probatorio debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley vigente. Pero, a diferencia de ello, el principio de libertad de las formas permite a las partes efectuar las actividades introductorias en cualquier momento, modo y lugar, por mutuo acuerdo de las partes.<sup>19</sup>

En este punto es fundamental dejar sentada una premisa troncal que enraíza con el debido proceso, y es que, en modo alguno, bajo pretexto de este principio, el juez debe ser quien rompa con el equilibrio procesal de las partes y asuma un rol protagónico en la Litis (quebrando su imparcialidad e imparcialidad) al introducir pruebas de manera oficiosa. Ello, como dije, guarda estricta congruencia con el debido proceso judicial que está consagrado como garantía constitucional y que fuera reconocido como un valladar infranqueable -pese a la persistente tendencia activista- por varios tribunales, como por ejemplo el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires quien se ha ocupado de descalificar sentencias que para arribar a su decisorio se apoyaban en información recabada directamente de la Internet por el mismo tribunal, siendo que la misma no había sido ofrecida ni producida como prueba (ni siquiera dentro de las potestades oficiosas del órgano jurisdiccional, las cuales aquí obviamente Yo repudio de inconstitucionales) por lo que se entendía que aquella resolución carece de sustento probatorio idóneo,

.....  
De Zavalía, Buenos Aires. 1981. Tomo I, pág. 131.

<sup>19</sup> Señala Marcelo Sebastián MIDON (véase su trabajo en "Derecho probatorio - Parte general", Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007, Pág. 78) que este principio tiene dos aspectos importantes que se deben considerar: 1. Para que la prueba tenga validez, se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley. 2. Que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla. Las formalidades son de tiempo, modo y lugar y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno. En conclusión, este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, se requiere también que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello. (jurisdicción y competencia). No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca, tenga legitimación para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella sea practicada oportunamente.

por incurrirse en el vicio de arbitrariedad.<sup>20</sup>

En síntesis, para que un elemento pueda ser considerado como prueba válida dentro del proceso debería, por un lado, llevar al juez a la certeza sobre la existencia de un hecho y, por el otro, cumplir con una serie de condiciones formales, especialmente relacionadas con su obtención y registro. El objetivo es obtener elementos que no estén sospechados de amañados o distorsionados y que sirvan al juez para cumplir su función específica de decir el derecho, fijar los hechos y resolver en consecuencia.<sup>21</sup>

*d) El principio “favor probationes”*

Este principio, relacionado estrechamente con el principio de flexibilidad, varía las reglas de la admisión, producción y eficacia de la prueba en casos excepcionales. Esa característica de flexibilidad quiere decir que el juez, en aras de garantizar un debido proceso y garantizar el derecho de defensa, puede, cuando considere que el caso lo amerite, admitir pruebas livianas o superficiales (indicios) por existir una dificultad en los medios probatorios del hecho determinado. Asimismo, es importante señalar que ese tipo de pruebas no perjudican a las partes, podrían ser redundantes o bien ser inútiles, pero su admisión garantizaría la mayor protección a la parte para probar los hechos que señala y sus argumentos, de no admitirse esa prueba, sí se limitaría el derecho de defensa de la parte.

Supone que en caso de una duda objetiva y, especialmente, de dificultad probatoria, habrá de estarse por un criterio amplio y flexible en tomo a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas normalmente no suceden a la luz del día ni a la vista de terceros y se rodean, antes bien, de recaudas que deliberadamente apuntan a impedir su prueba o a tomarla muy dificultosa.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> SCJBs.As. en autos “González, Elisa Miriam c/Santoró, Carlos Horacio y otros. Despido” - 13/5/2015

<sup>21</sup> LOPEZ DEL CARRIL, E. V., “La prueba tecnológica y el principio de libertad probatoria”, publicado en *El Derecho*. [284] – (30/08/2019, nro 14.702)

<sup>22</sup> Véase, KIELMANOVICH, Jorge L., *Derecho Procesal de Familia*, Ira ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, ps. 19/20. Del mismo autor, ver *El principio del «favor probationes»*, en *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de*

A continuación, se abordarán distintos supuestos de fuentes y medios probatorios

### 3.1 Informática Forense/Pericial

Cuando abordamos esta particular forma de acreditar una fuente probatoria, innegablemente debemos reconocer el trascendente interés que reviste la prueba pericial (probablemente la más categórica dentro de este universo que abordamos) especialmente en las áreas informáticas, electrónicas y digitales, para toda aquella persona interesada en el derecho procesal y en cuestiones probatorias.

Quisiera traer a colación las palabras de Taruffo<sup>23</sup>, cuando asevera que: *“Cada vez con más frecuencia las materias de litigio civil involucran hechos que van más allá de las fronteras de una cultura común o promedio, que es el tipo de cultura no jurídica de un juez o de un jurado. Cuando la cultura del juzgador no es adecuada para ocuparse de los rasgos técnicos o científicos específicos de los hechos litigiosos es necesario complementarla. Por ello todos los sistemas procesales tienen que utilizar algunas formas de prueba pericial.”* De allí que la prueba de peritos *“(...) consiste en que un tercer sujeto ajeno al proceso (por tanto distinto de las partes procesales y el titular del órgano jurisdiccional aporte, cuando sean necesarios y convenientes, los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (...))”*<sup>24</sup>

Al respecto, supe plantear en otro trabajo<sup>25</sup> que, bajo el análisis forense de la evidencia informática, se nos permite lograr resultados de distinta naturaleza, que escapan a la observación de un usuario común. Así, un experto informático puede recolectar y analizar una variable de datos que pueden resultar fácilmente visibles como aquellos otros que, para el neófito de la materia, resultan ocultos, pero contienen información relevante.

.....  
Doctrina y Jurisprudencia, N° 10, LexisNexis, Buenos Aires, 1996, p. 75.

<sup>23</sup> TARUFFO, Michelle, “La prueba”, Edit. Marcial Pons, 2008, pag 90.

<sup>24</sup> SANJUNJO RIOS, Eva Isabel, “La prueba pericial en el proceso civil: procedimiento y valoración”, Edit. REUS, 2013, pag. 17.

<sup>25</sup> NAVARRO, Gastón A. y AVENDAÑO, Baltazar: “Firma digital: análisis sobre su marco regulatorio, operatividad, incidencia y corroboración probatoria en la litis” - elDial - 4/2/2019

Así, la evidencia puede encontrarse tanto en los “medios de almacenamiento” (como lo son el disco rígido, CD/DVD, *pendrive*, *compact flash/memory stick*, cinta magnética, cinta DAT, PC card, *minidisk*, *smart card*, disquetes, etc.), así como en los “dispositivos de almacenamiento” [valen de ejemplos las computadoras personales, los servidores, las computadoras portátiles, las manuales (PDA/Palm), los teléfonos celulares, los contestadores electrónicos, los identificadores de llamadas, faxes con memoria, impresoras, scanners con memoria, cámaras y filmadoras digitales, consolas de videojuegos, rastreadores digitales (GPS), dispositivos de acceso biométricos, etc.]. Es por lejos el medio probatorio más eficaz para la acreditación de contenidos en internet.<sup>26</sup>

Coincidentemente, sobre la relevancia de la pericia informática, se afirma: *“La pericia informática ha tomado cada vez más valor en la resolución de todo tipo de delito o litigio. ¿Cómo se obtiene información de cámaras, teléfonos celulares, computadoras y otros dispositivos? Es una realidad que ya gran parte de nuestras actividades quedan registradas en algún medio tecnológico: computadoras, cámaras digitales, dispositivos móviles, entre otros. Esto, muchas veces, los convierte en indispensables para resolver un delito u otra cuestión que involucre a un medio digital. Pero para que esto ocurra hay que convertirlo en una prueba digital. ¿Cómo lo logramos? Una prueba o evidencia digital es todo dato no tangible resguardado en algún tipo de dispositivo de almacenamiento magnético o digital; dato que puede ser recolectado, almacenado y analizado con herramientas de informática forense y técnicas especiales”*.<sup>27</sup>

Por ejemplo, y siguiendo con rigurosidad los parámetros que fija cada código de rito en torno a su ofrecimiento y producción (por ejemplo a modo gráfico los Arts. 457, 459, 460 y cc CPCCN) en materia de páginas webs, el perito podrá realizar copias forenses offline, extracciones del código HTML, o búsquedas mediante el caché de Google, chequear las condiciones de servicio con las alojadas en la URL de la plataforma, establecer si los códigos fuente (o la estructura de los archivos) se condicen

<sup>26</sup> Véase, CNCom. - Sala E, en autos “Frega c/Imbelloni” - 6/12/2010

<sup>27</sup> ROMEO, Pablo Rodríguez, socio del Estudio CySI de Informática Forense - 13/2/2019 - [www.iprofesional.com/tecnologia/286503-computadora-celular-redes-sociales-Como-se-realiza-una-pericia-informatica](http://www.iprofesional.com/tecnologia/286503-computadora-celular-redes-sociales-Como-se-realiza-una-pericia-informatica)

con el existente online, etc., todo dependiendo, lógicamente, de qué tipo de prueba se arrió ya al proceso (certificaciones del tercero de confianza, documentos contenidos en CD, uso de otras webs o programas como el sitio oficial nic.ar/whois o ipinfo, etc.) para así determinar los puntos de pericia más pertinentes para respaldar o desacreditar la misma. También podrá efectuar la verificación de correos electrónicos, efectuar análisis del contenido del ordenador, manipular archivos audiovisuales, certificar el desarrollo de software, adoptar los recaudos para preservar la evidencia informática, etc...

En materia informática, sin confundírsela con su versión anticipada conforme veremos infra<sup>28</sup>, cobra vital importancia la denominada "Prueba Pericial Preponderante" (también conocida como prioritaria o prevalente), ya que en rigor de verdad puede ser la prueba que termine por sentar la troncalidad de la discusión procesal y con ello desterrar dudas respecto a quien le corresponde la razón dentro de una controversia, posibilitándose así la probabilidad de acuerdos conciliatorios, allanamientos o desistimientos sin la necesidad de tener que trasuntar todo el pleito. Esta modalidad se refiere a las ocasiones en que la prueba pericial es proveída en forma previa a las demás pruebas; esta provisión y por ende su producción se hace de manera preferente por decisión judicial y en vista a puntuales objetivos procesales: principalmente vinculados a los principios de celeridad y concentración, con delimitación del objeto en forma precisa. Un reconocido procesalista<sup>29</sup> destaca la conveniencia de adaptar las formas procesales a las circunstancias de la causa observando avances hacia una mayor adaptabilidad de las formas, agregando que la instrumentación de estas herramientas está en aumento y a disponibilidad de los magistrados, así como también la recepción de los negocios jurídicos procesales entre las partes, siempre que no esté en juego el orden público. Ahora bien, para mejor comprensión del lector corresponde marcar las diferencias entre la modalidad abordada de la prueba pericial anticipada,

.....  
<sup>28</sup> Atento a la velocidad como facilidad con la cual pueden modificarse los hechos digitales llegando hasta el extremo de la eliminación de los mismos

<sup>29</sup> Léase PEYRANO, Jorge, W., "La pericial de producción prioritaria, preponderante o prevalente" en Peyrano J.W. (coord.), "Fuentes, medios y valoración de la prueba", Edit. Rubinzal Culzoni, 2018, págs. 191-195.

puesto que existen cuestiones de momento, producción y finalidad procesal a saber:

- 1) respecto del momento, en la pericial preponderante no hay anticipación alguna, ya que se produce dentro del periodo probatorio correspondiente, lo que sucede es que se supedita es la producción de la restante prueba.;
- 2) respecto de la finalidad, tenemos que la prueba anticipada tiene la premisa de cumplir una función protectora de aquella prueba que corre riesgo de desaparecer o resultar en extremo dificultosa de conseguir con el trascurso del tiempo. En sentido contrario a esta, surge la prueba prevalente, que apunta a la celeridad y economía procesal.

Es dable traer a colación que resulta muy discutible si la realización de copias de respaldo implica una tarea pericial. Recientemente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional<sup>30</sup> sostuvo que la apertura de los teléfonos celulares es valorada por el tribunal como la obtención de una copia de la información que obraba en los aparatos. A su criterio, la manipulación del teléfono sin intervención de la defensa no implica la nulidad, por cuanto la operación realizada por la Dirección de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad “no constituye un peritaje”. *“Una vez reservado el elemento físico (el teléfono celular), la diligencia encargada para proceder a la copia de los datos acumulados en su interior no constituye una pericia en tanto operación que valore o dictamine en función de una especialidad científica o técnica (art. 253, a contrario sensu, del CPPN)”*; y por todo ello no hay que notificar a las partes de la realización de tal acto.

Esta discusión va en consonancia con el dilema si toda labor pericial es de carácter científico. Sosteniéndose que la Prueba Científica es una pericia calificada por la idoneidad del experto en la práctica, siendo que se caracteriza por el uso de avances notorios y recientes en los campos de la ciencia y la tecnología; asimismo suele caracterizarse por el método empleado, su calidad y contrastabilidad empírica como la factibilidad de poder repetir los experimentos realizados por el profesional. Como dije, existe una

.....  
<sup>30</sup> En la causa “A., J. A. y otros s/nulidad” - CNCrim. y Correc. - Sala IV - 20/9/2019

candente discusión en doctrina al respecto sobre el carácter de la misma, puesto que al decir de Gozaini<sup>31</sup> *“Las pruebas científicas son medios de prueba, y así deben considerarse en el aspecto de la producción efectiva; la diferencia está en el sistema de apreciación que, por el valor intrínseco de las conclusiones, justamente científicas (serias e irrefutables), no permiten utilizar estándares de libertad como en las demás verificaciones, porque se parecen demasiado a las antiguas pruebas legales. Es decir, no obligan a seguirlas, pero apartarse de ellas sin justificación razonable y fundada, puede ser un motivo de arbitrariedad e ilegalidad. Por tanto, el primer problema a resolver estriba en ubicar con exactitud el plano de entendimiento sobre qué es y cuando es, prueba científica. Luego, es necesario resolver la aplicación de la actividad, y en su caso, establecer si el parámetro de lo pericial es adecuado o admite, un desarrollo particular, autorizado por el juez en cada caso concreto; el siguiente inconveniente es entablar la admisibilidad del medio de prueba en la línea de los mecanismos no legislados pero pertinentes o inadmisibles; y finalmente atender los problemas de interpretación y valoración de la prueba, con su impacto en la sentencia y la cosa juzgada”*; en tanto que para Verbic<sup>32</sup>, *“(…) no configura un nuevo medio de prueba (…) ello se desprende del hecho que se incorpora al proceso a través de alguno de los medios previstos en los códigos de forma”*.

### 3.2 Actas de constatación (notarial y judicial)

Ya sea en cualquiera de las dos modalidades aludidas, la fortaleza de estos tipos de documentos públicos reside en el sustento jurídico que les otorga el artículo 296 del CCyCN a los funcionarios intervinientes (vgr. escribano o secretario judicial), sobre que darán plena fe de: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso

.....  
<sup>31</sup> GOZAINI, Alfredo Osvaldo, “La prueba científica no es pericial”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, disponible en <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/50>. Fecha de consulta 04/11/2020. Archivo asequible en file:///C:/Users/ganav/Downloads/50-244-1-PB.pdf

<sup>32</sup> VERBIC, Francisco, “La prueba científica en el proceso judicial. Identificación de la noción en el marco de la teoría general de la prueba. Problemas de admisibilidad y atendibilidad”, 1ra edic. Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

La norma de mención solo asigna el carácter de instrumento público únicamente al primer supuesto contemplado, por lo que a los fines de su impugnación solo podrá ser atacada mediante una redargución de falsedad (material o ideológica), razón por la cual para el segundo de los supuestos referidos -al no contar con la robustez jurídica del primero- bastará la mera impugnación. Particularmente, en torno al acta notarial, tenemos la novel regulación sustancial que se incluye en normas tales como los artículos 310<sup>33</sup>, 311<sup>34</sup> y 312<sup>35</sup> del CCyC.

Resulta interesante lo que advierte Molina Quiroga<sup>36</sup>: “Otra

.....  
<sup>33</sup> Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos

<sup>34</sup> Requisitos de las actas notariales. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones: a) se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto del interés propio o de terceros con que actúa; b) no es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente; c) no es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias; d) las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan; e) el notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario; f) no requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico; g) pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

<sup>35</sup> Valor probatorio. El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

<sup>36</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Eficacia probatoria de los correos y otros medios electrónicos”; el Dial del 11/9/2015; DC1F7C

*práctica habitual es solicitar los servicios de un escribano público quien, tras imponerse del texto del mensaje de correo electrónico por medio de su lectura en pantalla, transcribe luego dicho texto en un acta notarial, dando fe de la identidad entre lo observado y lo asentado en el acta. Se trata de una prueba documental, y por tanto debe ser —conforme lo indica el citado art. 333 del Cód. Proc. Civ. y Com. ofrecida y acompañada junto al escrito de demanda. Este mecanismo soluciona —en principio— la cuestión de la autenticidad del contenido, pero deja subsistentes dos problemas fundamentales: el de la autoría y el de la integridad del mensaje. (...) Dicho de otra manera: el escribano dará fe de lo que ve en pantalla, pero mal puede asegurar que el mensaje que observa proviene de determinada persona, o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente. Su valor probatorio, por tanto, es verdaderamente escaso, siempre que fuere negado por la parte contraria”.*

Ahora bien, pasando a la modalidad de constatación de carácter judicial, tenemos que encuadrar la misma bajo las denominadas pruebas de inspección o reconocimiento. Según explica Devis Echandía, se entiende por inspección o reconocimiento judicial una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción<sup>37</sup>. Más concisamente, dicen Morello, Sosa y Berizonce que se trata de la percepción sensorial directa realizada por el juez, de lugares, cosas o personas, para comprobar su estado, condición o caracteres<sup>38</sup>. Para Goldschmidt, es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez<sup>39</sup>. Nuestros tribunales, por su parte, lo han definido como la percepción sensorial directa realizada por el magistrado de lugares, cosas o personas para comprobar su estado, condición o caracteres, con

<sup>37</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general..., cit., t. 2, p. 413.

<sup>38</sup> MORELLO, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto O., Códigos Procesales..., cit., t. V-B, Platense - Abeledo-Perrot, La Plata, 1991, p. 512.

<sup>39</sup> GOLDSCHMIDT, James, Derecho procesal civil, trad. de la 2ª ed. alemana por Leonardo Prieto Castro, Labor, Barcelona, 1936, p. 265.

el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción<sup>40</sup> o como el examen que el juez efectúa directamente de hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, características y demás circunstancias, de tal modo que las percibe con sus propios sentidos<sup>41</sup>.

En rigor técnico, y siendo las mismas instrumentadas a través de la actuación del secretario del juzgado (con su resabio funcional y distorsionado de fedatario<sup>42</sup>), le caben prácticamente las mismas consideraciones ya apuntadas a la modalidad notarial, y aunque suene extraño o inusual, se puede requerir al juez como medida probatoria que dicho funcionario por sí mismo o delegando la tarea al secretario actuante, ordene a modo de inspección, una constatación sobre un hecho digital que se pretende acreditar en la litis. Ello encuentra respaldo precisamente en normas como el 479 (El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3) Las medidas previstas en el artículo 475. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación.) y 480 (A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.) del CPCCN. Según ha señalado la doctrina, el juez podrá percibir con sus propios sentidos mensajes de datos, contenidos de páginas web, ver imágenes, percibir sonidos y observar todos los fe-

.....  
<sup>40</sup> ST Formosa, 17/8/2005, "Unitan SAICA c. Ministerio de la Producción", LL Litoral 2005 (diciembre), p. 1225; CCiv. y Com., Santiago del Estero, 1ª, [28/9/2005](#), "[Astrada, Rosario c. Manzur, Jorge y/u otros](#)", LLNOA 2006 (mayo), p. 430.

<sup>41</sup> CCiv. y Com. Santiago del Estero, sala II, 18/11/1998, "Cañete, José R. s/ diligencias preliminares y prueba anticipada", Lexis 19/702.

<sup>42</sup> Ya que todos sabemos que, en la práctica, el secretario dicta proveídos, relata sentencias, administra el personal, custodia los expedientes, toma audiencias, etc.

nómenos multimedia para incorporarlos al expediente<sup>43</sup>. Así, en algunos casos (no compartiendo en modo alguno cuando ello ocurre de manera oficiosa y sin que haya sido requerido por las partes, por violarse la garantía del debido proceso) se ha computado para decidir lo que pudo corroborar el tribunal mediante el acceso directo a páginas web<sup>44</sup>.

Dependiendo de la etapa procesal en la que se pretenda producirse (ya trabada la litis o no; en caso de pedírsela como medida preliminar o prueba anticipada), esta prueba deberá ser fijada a modo de audiencia, estableciéndose y notificándose a las partes involucradas de la fecha y hora en que se llevará adelante tal diligencia para que ejerciten el absoluto contralor de la misma, la cual -salvo imponderables- debe practicarse en ámbitos tribunales.

Conforme lo enseña la doctrina, se entiende a este medio de prueba como *"idóneo para la incorporación de prueba electrónica, siendo que a través del mismo se corroborará esencialmente la existencia del sitio web, la existencia de la publicación y el contenido de la misma, la existencia del dominio, la identificación del supuesto generador y sus datos de contacto -si así están manifestados-, entre otras cuestiones; e incluso, podría documentar lo actuado de algún medio más ilustrativo que la mera confección del acta (quizás completar el acta con impresiones o capturas de pantalla)"*<sup>45</sup>. También podría, en dicha audiencia, conforme lo explicáramos oportunamente<sup>46</sup>, requerirse al funcionario judicial que proceda a realizar la constatación de la firma

<sup>43</sup> ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., *Las pruebas en el derecho informático*, en RICO CARRILLO, Mariliana (coord.), AA.VV., *Derecho de las nuevas tecnologías*, La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 572.

<sup>44</sup> CCiv. y Com., Jujuy, sala I, 30/6/2004, "S. M. y otra", JA 17/11/2004; CN-Com., sala E, 7/10/2010, "Canteros Luir, Roberto c. Codilcom S.A. s/ordinario", Microjuris MJ-JU-M-61023-AR.

<sup>45</sup> BIELLI, Gastón E. y ORDÓÑEZ, Carlos J.: "La prueba electrónica. Teoría y práctica" - LL - Bs. As. - 2019 - pág. 440.

<sup>46</sup> NAVARRO, Gastón A. y AVENDAÑO, Baltazar: "Firma digital: análisis sobre su marco regulatorio, operatividad, incidencia y corroboración probatoria en la litis" - elDial - 04/2/2019

digital que se endilga a una de las partes mediante la pertinente provisión del documento electrónico y las claves utilizadas para que así el funcionario realice el cotejo. De hecho, se arguye a favor de este tipo de pruebas, que el juez podrá percibir con sus propios sentidos, mensajes de datos, contenidos de páginas web, ver imágenes, percibir sonidos y observar todos los fenómenos multimedia para incorporarlos al expediente.<sup>47</sup>

Pero cualquiera fuere el caso, del escribano o juez/secretario judicial, lo real y concreto es que ellos solo podrán volcar en el acta cuestiones que pasen por ante su sentido visual, o sea cuestiones que ellos constaten sensorialmente, ya sea de la existencia de un documento electrónico, o de la identidad de los partícipes, pero jamás con este tipo de pruebas podrá avanzarse mucho más allá en la obtención de datos informáticos que permitan determinar por sí solo la autenticidad, autoría e integridad del hecho digital que se pone en juego (por ej., si se les requiere que constaten la existencia de una foto, captura de pantalla o una filmación, jamás podrá referirse con certeza ni validez alguna si dichas pruebas son adulteradas o no, de qué manera se consiguieron, de qué forma se reproducen, su identificación electrónica, fecha de creación, formato del archivo, etc.), con todo lo cual existe una fuerte posibilidad de su impugnación procesal como acreditación *per se* de prueba electrónica; razón por la cual siempre se sugiere que este tipo de medidas sean realizadas en presencia y guía de un especialista informático que instruya al respecto.

Centrándonos en las características que debe revestir cualquier acta de constatación, la doctrina sugiere para la confección de este tipo de actas ser detallista y prudente: tener en cuenta a qué sitio web, plataforma o dispositivo se toma de referencia y se ingresa (identificar IP, URL, ISP, conexión, todo código usado para ingresar, marca y modelo del dispositivo), desde qué máquina, herramientas y quién opera la máquina (lo ideal es que sea el escribano y en su escribanía), en caso de websites, señalar qué tipo de sitio se trata (Intranet, Extranet, Internet), qué se pretende constatar (*software*, imágenes, textos, multimedia, otros contenidos, funcionalidad, diseño, estética), quién propor-

.....  
<sup>47</sup> ORTA MARTÍNEZ, R. J., "Las pruebas en el derecho informático", en RICO CARRILLO, Mariliana (coord.), AA.VV., Derecho de las nuevas tecnologías, La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 572.

cional *passwords* y claves. Otra recomendación es realizar una impresión de lo gráfico, fidedigna de lo advertido por pantalla, así como explicar la secuencia de pasos dados, hacer mención de comandos especiales —si se usaron—, como el comando PING (para identificar direcciones y numeraciones de IP), o si se recabó datos a través otros sitios (v.gr., *www.who.is*, *www.dnsstuff.com*, *www.lacnic.net*, *www.nic.ar*, y/u otras fuentes para saber quién tiene registrado el nombre de dominio), o si se contó con la asistencia de un técnico informático como lo vengo sugiriendo.<sup>48</sup>

Vale traer lo que señala Quadri (con la excepción, y efectuando aquí la disidencia con el calificado jurista, por cuanto él está a favor de las medidas para mejor proveer) cuando sostiene que: *“Nosotros creemos que, si el juez deseara realizar este tipo de compulsas, no puede ingresar directamente a la web y visualizar los contenidos al momento de decidir, sino que debe acudir ineludiblemente a este medio probatorio, y seguir los pasos que la ley le indica (especialmente los arts. 479, último párrafo y 480 del Cód. Proc. Civ. y Com.), para mantener el resguardo del derecho de defensa de las partes. Esto es consecuencia del principio de necesidad de la prueba, y algo hemos dicho más arriba al referirnos a la acreditación de lo que surge de sitios web. En verdad, la cuestión va mucho más allá de lo que pudiera surgir de la red y se posiciona como un medio utilizable frente a cualquier tipo de documento electrónico. Así, se ha admitido la inspección ocular del teléfono celular aportado por el actor, con el objeto de constatar la correspondencia de las impresiones de pantalla agregadas a la causa con los mensajes de texto y WhatsApp existentes en la línea. Por otro lado, la doctrina ha señalado que el juez debería ser asistido por un experto. Coincidimos: a tenor de lo dicho en el punto anterior con relación a la prueba pericial, la sola*

.....  
<sup>48</sup> LÓPEZ DEL CARRIL, Gonzalo: La prueba informática. LA LEY 09/06/2011, 09/06/2011, 1 - LA LEY 2011-C, 1065. Este autor resalta que en realidad lo que verdaderamente hay que comprobar y dejar asentado son los pasos dados por el técnico informático en defensa de la «cadena de custodia» de la prueba, para posteriores pericias. Así, tales actas pueden estar enteramente confeccionadas por el escribano, o puede incluir un acta técnica, pero siempre contando con la identificación del investigador, la identificación de los medios magnéticos, la identificación de la plataforma empleada (*hard/soft*), la explicación sucinta del procedimiento técnico realizado, el nombre del archivo de destino con su algoritmo de autenticación y resultado (*hash*), en caso de ser un disco duro extraído de una computadora, asentar valores RTC y comparación con el tiempo real, etcétera.

*intervención del juez para realizar la compulsa (a la usanza de cualquier profano, en su domicilio, largándose a navegar por la Internet libremente y documentando lo que encuentre) no goza de los recaudos de seguridad suficientes como para apuntalar una decisión; con todo, debería analizarse cada caso concreto, la complejidad de la diligencia a realizar y especialmente tener en cuenta que convocar a un experto puede acrecentar, quizás innecesariamente, los gastos del proceso. En definitiva, si al realizar el acto el magistrado, las partes plantearan alguna cuestión que así lo amerite, podría convocarse a un experto en el momento o suspender la diligencia y convocarlo para el día en que se determine. Bender ha señalado que en la medida en que el juzgado cuente con las herramientas y que la certificación de sitios web no requiera de conocimientos técnicos especiales, puede pedirse al juzgado para que la realice al momento de producir la prueba (aclarando que para que ello proceda en forma anticipada, el peticionante debería acreditar además de la urgencia que carece de medios para llevarlo a cabo en forma privada). Ahora, sucede que en los últimos tiempos se ha ido gestando una forma algo híbrida de trabajo, que consiste no ya en un reconocimiento propiamente dicho efectuado por el juez, sino por la generación de una documentación actuarial, por parte del secretario. Así, se ha admitiendo el pedido de certificación por el actuario de la información existente en un sitio de Internet, señalando que la condición prima facie de consumidora de la peticionante justifica que, para evitar costos adicionales o imposiciones económicas que pudieren dificultar el acceso a la justicia, la medida de que se trata bien pueda cumplirse por el actuario y no exigiendo que se acompañe una comprobación notarial (arg. art. 53, ley 24.240). Finalmente, otra virtualidad de la informática con relación al reconocimiento judicial, de la que bien nos ha hablado la doctrina, es la de documentar —por medios tecnológicos— lo acontecido durante el reconocimiento de lugares o cosas, en lugar de labrar la clásica acta escrita.”<sup>49</sup>*

Por último, doy cierre a este capítulo con el siguiente razonamiento: “Desde un plano exclusivamente técnico, como vimos al

.....  
<sup>49</sup> QUADRI, Gabriel H., “Prueba informática – medios en particular”, en CAMPS, Carlos E. (director) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, T° 2, Edit. Abeledo Perrot, C.A.B.A., 2019, pag. 589/591.

analizar las constataciones por acta notarial, podríamos afirmar que no se trata de “soplar y hacer botella”, vale decir, el reconocimiento judicial de contenidos virtuales no consiste únicamente en imprimir fotos, páginas de internet, mensajes o transcribir su contenido, para después anexarle los sellos de rigor, firmarlas y anexarlas al expediente, sino muy por el contrario, nos encontramos ante una tarea más compleja. Obviamente que imprimir contenido virtual y certificar su existencia, en muchos casos, va a ser una tarea más que necesaria, pero el reconocimiento web no se agota ahí. Cuando un funcionario explora datos virtuales para verificar su existencia, atento la fragilidad del formato, el desconocimiento sobre su origen y el peligro latente de que el mismo se halle adulterado, debe adoptar recaudos técnicos mínimos e imprescindibles, propios de otras especialidades, para darle robustez a este medio probatorio y transmitir, en consecuencia, una mayor confianza o seguridad. (...) Vayamos al campo del reconocimiento virtual, y supongamos que una de las partes solicita la constatación de la existencia de mensajes de WhatsApp, y que los funcionarios intervinientes toman en sus manos el teléfono celular correspondiente y luego de leer los mensajes que le fueron exhibidos, deciden certificar las fotocopias acompañadas al efecto, y dan por finalizado el acto. En este supuesto, al igual que aconteció con el acta notarial aludida, también tendremos omisiones esenciales que impedirán identificar aspectos claves de esta fuente probatoria y que la harán pasible de perder eficacia procesal. Siguiendo con el ejemplo en estudio, una correcta realización de este tipo de acto procesal, tal como veremos — por ejemplo— en el capítulo destinado a los mensajes de WhatsApp, requerirá efectuar individualizaciones de suma relevancia para la mayor eficacia del acto, tales como referenciar el número de teléfono celular asociado a la cuenta y compañía celular, las características identificatorias del o de los dispositivos móviles utilizados al momento de efectuar la inspección ocular (marca, modelo, IMEI), identidad presunta de la persona que participa en el intercambio de mensajes en dicha plataforma (nombre y número de contacto, y de usuario), entre otras consideraciones. Por todo esto y muchísimos otros aspectos técnicos que profundizaremos al analizar cada fuente probatoria en particular, propiciamos, para la gran mayoría de los casos, la intervención de un perito informático que supervise la legalidad técnica del proce-

*dimiento, como así también el resguardo y el asentamiento de información vital para que el reconocimiento judicial tenga plena relevancia probatoria.*"<sup>50</sup>

### 3.3 Documento electrónico

La mayoría de los autores nacionales y extranjeros coinciden en conceputar al documento como un objeto material producto de la actividad humana destinado a representar por medio de signos externos significados que el Derecho considera jurídicamente relevantes. En este orden de ideas, también se define como "todo objeto capaz de reflejar una manifestación del pensamiento o la existencia de un hecho pasado o presente."<sup>51</sup>

Por otro lado, Guastavino, siguiendo a Devis Echandía, entiende por documento "toda cosa susceptible de percepción sensorial y aprehensión mental que sirve de demostración histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, pudiendo estar expresado en cualquier elemento material que sirva para fines representativos"<sup>52</sup>. Usamos esta última posición ya que Guastavino completa el concepto de documento agregando que este puede estar expresado en cualquier elemento material que sirva para fines representativos.<sup>53</sup> Se refiere, a nuestro entender, al soporte del documento, que es el elemento, el sustrato material sobre el que se asienta la información, como por ejemplo papel, fotografías, grabaciones, diskettes, cintas magnéticas. La amplitud con la que Guastavino entiende el concepto de documento nos permite introducir la noción de documento electrónico. Siguiendo a Giannantonio<sup>54</sup>, se entiende por documento

<sup>50</sup> BIELLI, Gastón E. y ORDÓÑEZ, Carlos J.: "La prueba electrónica. Teoría y práctica" - LL - Bs. As. - 2019 - pág. 223/225.

<sup>51</sup> LEGUISAMÓN I., Héctor Eduardo, "Los adelantos científicos y tecnológicos. Las dificultades probatorias de los adelantos tecnológicos y el nuevo Código Civil y Comercial.", eDial DC1FA8 Publicado el: 24/08/2015.

<sup>52</sup> GUASTAVINO, Elías, "La prueba electrónica". LL 1987 A pág 1149.

<sup>53</sup> Aunque es importante resaltar que la idea de representatividad por el documento es generalizada en la doctrina: CHIOVENDA, Principios, Tº 2, pag. 354; KIELMANOVICH, "Teoría de la prueba", pag. 282, etc..., aspecto este de la representatividad que puede verse en general en todos los medios probatorios.

<sup>54</sup> GIANNANTONIO, Ettore. "El valor jurídico del documento electrónico" en "informática y derecho". Ed. Depalma, 1987

electrónico aquel documento proveniente de un sistema de elaboración electrónica. Es decir, el documento consiste en información procesada por una computadora, a través de señales electromagnéticas plasmadas en un soporte también magnético

Cuando se busca regular en torno a los instrumentos -en lo particular respecto a las formas y pruebas del acto- el Código Civil y Comercial la Nación (en adelante CCyCN) establece que, si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley (art. 284) y agrega que el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad (art. 285). También establece que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Y en lo que interesa en este trabajo, aclara que “puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos” (art. 286), lo que constituye una referencia al documento electrónico o digital<sup>55</sup> y que inclusive se ve ampliada a tenor de la redacción del art. 288, 289, 301 y cc CCyC cuando se abordan los instrumentos públicos.

Si bien empecé señalando la normativa fondal, es fundamental recordar la preexistencia de una norma sustancial que desde hace mucho tiempo regula la cuestión, refiriéndome entonces a la Ley 25.506. Al decir de Molina Quiroga<sup>56</sup>, luego de la sanción de la ley 25.506 podemos distinguir tres clases de documentos electrónicos:

- a) Los que tienen firma digital, cuyos requisitos de validez establece el artículo 9 de dicha norma, y en la actualidad son de difícil aplicación.

.....  
<sup>55</sup> Ver MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Documento y firmas electrónicas o digitales”, LA-LEY 2008-F, 1084.

<sup>56</sup> Ver MOLINA QUIROGA, Eduardo: “Eficacia probatoria de los correos y comunicaciones electrónicas” – elDial.com del 18/7/2013 – DC1AED

- b) Los que tienen firma electrónica, que está definida en el artículo 5 de la ley 25506.
- c) Los que carecen de cualquiera de estos elementos y que el autor define como mensajes “no firmados”, especie compuesta por todos aquellos mensajes de correo electrónico que se envíen sin utilizar métodos de protección de datos.

Las reglas de valoración judicial de la firma digital y de la firma electrónica vienen, en gran medida, condicionadas por las pautas de validez y sistemas presuncionales establecidos en la ley 25506 de firma digital y, en segundo orden, por la restante normativa jerárquicamente inferior conforme al principio de la norma especial. De acuerdo con la remisión reglamentaria, tenemos que el artículo 1 del decreto 2628/2002 (según modificaciones introducidas por D. 724/2006) regula el empleo de la firma electrónica y de la firma digital, así como también su eficacia jurídica.<sup>57</sup>

Tenemos aquí un sistema de disposiciones que marca cómo se debe comprobar la integridad y autenticidad de cada tipo de firma, pero, a su vez, regulan una valoración de tipo *iuris tantum* (puesto que admite prueba en contrario) con lo cual debe analizarse de qué manera se logra su efectiva acreditación en una litis. No obstante, ello, se puede adelantar que, si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento telemático es verdadero, estas presunciones legales garantizan el no repudio por parte del firmante, tanto de la rúbrica como del contenido del instrumento.

En nuestro país, la firmeza y confianza de la firma digital reposa en lo que se conoce como PKI (Public Key Infraestructure) a la infraestructura de firma digital, a través de la cual deben necesariamente erguirse los sistemas informáticos judiciales de las distintas jurisdicciones que procuren implementar el expediente electrónico. Como sostiene Rivolta<sup>58</sup>, el mismo fue fundado me-

<sup>57</sup> Para mayor información me remito al trabajo de NAVARRO, Gastón A. y AVENDAÑO, Baltazar: “Firma digital: análisis sobre su marco regulatorio, operatividad, incidencia y corroboración probatoria en la litis” - eDial - 04/2/2019

<sup>58</sup> RIVOLTA, M., “Tesis de maestría en Administración Pública: infraestructura de Firma Digital argentina”, “Factores que explicarían su escasa masividad a 10 años de implementación en el Estado”, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, 2011.

diante la configuración de los siguientes puntos: a) Una autoridad certificante (CA, por sus siglas en inglés), también denominada "Entidad de Certificación o Certificador". La CA emite y garantiza la autenticidad de sus certificados digitales. Un certificado digital incluye la clave pública u otra información respecto de la clave pública; b) Una Autoridad de Registro (RA, por sus siglas en inglés), cuya función será validar los requerimientos de Certificados Digitales. La Autoridad de Registro autoriza la emisión de certificados de clave pública al solicitante por parte de la autoridad certificante; c) Un sistema de administración de certificados; d) Un directorio en el cual los certificados y sus claves públicas son almacenados; e) El certificado digital incluirá el nombre de su titular y su clave pública, la firma digital de la autoridad certificante que emite el certificado, un número de serie y la fecha de expiración; f) Suscriptores: son las personas o entidades nombrados o identificados en los certificados de clave pública, tenedores de las claves privadas correspondientes a las claves, públicas de los certificados digitales; g) Usuarios: son las personas que validan la integridad y autenticidad de un documento digital o mensaje de datos, en base, al certificado digital del firmante.

Toda la arquitectura legal y electrónica que se utiliza para la implementación de la firma digital se realizan siguiendo estándares internacionales. En este marco, la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina (IFDRA)<sup>59</sup> ha adoptado los siguientes estándares tecnológicos:

- Formato de los certificados y de las listas de certificados revocados: ITU-T X509.
- Generación de las claves: RSA, DSA o ECDSA.
- Protección de las claves privadas de certificadores y suscriptores: FIPS 140.
- Políticas de certificación: RFC 5280 y 3739.

El listado completo de los estándares aprobados para la IFDRA, así como las condiciones bajo las cuales deben ser utilizados, se encuentra descripto en la Decisión Administrativa N° 6/2007 (Anexo 3).

<sup>59</sup> Para mayor información véase el siguiente link gubernamental que ilustra la cuestión: [www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacionpublica/administrativa/firmadigital/estandares](http://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacionpublica/administrativa/firmadigital/estandares)

Es importante reseñar que mediante Decreto 1.028/2003 se disolvió el Ente Administrador de Firma Digital creado por el artículo 11 del Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002. Esencialmente dicho Acto modificó el esquema de misiones y funciones del Anexo II atinente a la Estructura Orgánica de la Jefatura de Gabinetes y terminó por asignar a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN (O.N.T.I.)

Este tipo de exigencias convierten a la firma digital confirmada en un muro probatorio prácticamente infranqueable, a prueba de cuestionamientos que dejan las posibilidades impugnativas de los litigantes muy limitada, reducida a supuestos específicos y con consecuencias procesales -en la generalidad de los casos- bastante atenuados.

Dentro de ellos, sobresalen todas aquellas cuestiones que hagan al ataque de validez de la firma digital y cuyos requisitos especialmente se encuentran reglados en el artículo 9 de la ley 25506. Así, una firma digital podrá ser impugnada por falta de emisión durante su período de vigencia, por no poder ser verificable y por carecer de un certificado emitido por un certificador licenciado, y para ello deberá desplegarse una actividad probatoria en ese sentido.

A continuación, abordaré varios supuestos de documentos electrónicos, efectuando un somero análisis respecto a sus características, regulaciones, formas de ofrecimiento y valoración probatoria.

### *3.3.1 Correo electrónico y plataformas de mensajería instantánea (mensajes de datos y chats)*

#### *3.3.1.1 Correos electrónicos*

Resulta menester efectuar una precisión inicial y esto es que el correo electrónico como el correo tradicional son distintas maneras de comunicarse que existen en la sociedad actual, entre un emisor y un receptor, por distintos medios, donde lo que varía es el método de transmisión del mensaje.

El correo tradicional<sup>60</sup> no es más que una de tantas formas de expresión por escrito bajo el soporte en papel, siendo así que el correo electrónico es una forma de expresarse a través de una

.....  
<sup>60</sup> En cualquiera de las variables que tiene, sea el envío de una carta, una carta documento, un telegrama, etc.

computadora (el papel y la computadora son medios distintos a través de los cuales una persona, empresa, institución, etc., envía un escrito a otra persona, empresa, institución).

El correo electrónico es un intercambio epistolar a través de internet, o sea una manifestación del género de documento electrónico. De esta manera el correo electrónico o su representación sintética en inglés -e-mail- integran junto al intercambio electrónico de datos, el telegrama, el telex o el telefax, entre otros- la categoría genérica de mensaje de datos, cuyos integrantes tienen por denominador común el hecho de que la información originada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares.<sup>61</sup>

Lo que cambió es el medio a través del cual se efectúa el envío, la rapidez del mismo, la manera como se efectúa dicho intercambio epistolar, pero implícitamente es lo mismo que el correo tradicional, no existen diferencias conceptuales.

Partamos de la base que, a modo reglamentario, la Secretaría de Comunicaciones, mediante la resolución 333/2001, Anexo I, dispone en el artículo 1 lo que fuere paralelamente ratificado por la creciente doctrina y la jurisprudencia, esto es: *"A los efectos legales, el correo electrónico se equipara a la correspondencia epistolar"*.

Con el dictado de la Ley 26388, que introdujo diversas reformas al Código Penal<sup>62</sup>, se vino a trazar la equivalencia entre correo electrónico y correspondencia epistolar y por ello corresponde idéntica protección constitucional. De hecho, ya con anterioridad a dicha ley existía jurisprudencia que se pronunciaba en sentido favorable a dicha equiparación.<sup>63</sup>

De allí que ante la asimilación esgrimida, sin hesitación alguna, podemos concluir que los correos electrónicos gozan de la

<sup>61</sup> Véase CALVINHO, Gustavo, "La prueba de los correos electrónicos", LL 2010-E-9. Asimismo, recomiendo ver la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico (art. 2 inc. A).

<sup>62</sup> Particularmente los arts. 77, 128, 153, 153 bis, 155, 157, 157 bis, 173, 184, 197 y 255.

<sup>63</sup> Véase JNPICom N° 18, 23-10-2001, "G.D.E. c/ CSA", RCyS 2001-VI, 173 – RCyS 2001, 1049 – La Ley 2002-B-, 3 con nota de Federico VIBES; Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil – Parte General – Director: Jose W. Tobías, Editorial La Ley, 2003, 474, con nota de Alejandro Nobili; Cita online: AR/JUR/1423/2001.

protección constitucional que otorga el artículo 18 de la Constitución Nacional cuando establece que “*el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación*”, siendo aplicable el resguardo y protección a la intimidad y privacidad que a su vez prevé el art. 19 de la norma fundamental.

Las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial *in re* “Vázquez, Walter Manuel c/Pomeranec, Diego Esteban” y “Baires Inter Trade S.A. c/Otro Mundo Brewing Company S.A. s/medida precautoria”, respectivamente, fijaron una postura respecto de que los correos electrónicos que no son propios y que tampoco fueron dirigidos a la dirección de email de quien los ofrece como prueba, no pueden acogerse favorablemente al fin probatorio, pues lo contrario resultaría una violación a la intimidad de la correspondencia privada conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional. Mismo razonamiento sigue la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal *in re* “Lanata, Jorge Ernesto s/desestimación” y “Grimberg, Alfredo H. s/sobreseimiento”, cuando concluye la invalidez de los mismos por no contar con la previa orden judicial que autorice su allanamiento. Por ende, en esta inteligencia, la única forma en que podría ingresarse al ámbito privado de un correo electrónico sería por orden de juez competente, mediante auto fundado, ya que esa es la autoridad a la que se refiere la Constitución Nacional.

No se puede pasar por alto que, en la redacción del *Código Penal*, se introduce en los artículos 153, 153 bis, 154 y 155 la tipificación como delitos penales donde se castiga el uso indebido del correo electrónico, en protección de bienes jurídicos, tales como los secretos y la privacidad. Así establece dos sanciones:

- a) Por un lado, *pena de prisión* para aquel que:
  - abriere o accediere indebidamente una comunicación electrónica, que no le esté dirigida;
  - indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas provenientes de cualquier sistema de carácter privado o restringido;
  - si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la comunicación electrónica (agravante);
  - si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá, además, inhabilita-

ción especial por el doble del tiempo de la condena (agravante); - el empleado de correos que, abusando de su empleo, se apoderare de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto (agravante).

- b) Por otro lado, se sanciona con pena de multa para aquel que: - hallándose en posesión de una comunicación electrónica, no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Por último, da lugar a una exención de responsabilidad para el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público, situación que será conveniente dejar en especial y oportuna interpretación a otra doctrina y jurisprudencia.

El problema de la eficacia probatoria de estos documentos toma trascendencia ya que se requiere contar con los medios de prueba que permitan tales extremos, de conformidad con el carácter o naturaleza de la fuente.<sup>64</sup> Sostiene categóricamente la doctrina que el correo electrónico para ser válido debe poder comprobarse como íntegro y con un autor definido; asimismo debe acreditarse que es real y no media falsificación del mismo.<sup>65</sup>

Ahora bien, es importante discernir cuáles son los alcances y licitudes del correo electrónico según este posea firma digital o no. Vale advertir desde ya, para no generar involuntarias confusiones, que los correos electrónicos no se ven limitados en su análisis desde la firma electrónica, puesto que existe la posibilidad de que los correos electrónicos lleven inserta una firma digital.<sup>66</sup> Debe tenerse en cuenta que la Ley 25.506 solo otorga

.....  
<sup>64</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Contratos informáticos", Edit. Astrea, 2001; extraído de: [www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0012pdf](http://www.astrea.com.ar/files/prologs/doctrina0012pdf) el 02-4-2006.

<sup>65</sup> TOMASINI, Susana N., "Rechazo de medida cautelar previa a la acción de daños" LL del 12-3-2008, pag. 8.

<sup>66</sup> Ello siempre y cuando la plataforma de mensajería que se utiliza tenga la posibilidad de efectuar tal inserción. Dentro de las plataformas de mensajería comerciales y más utilizadas que habilitan ello son Microsoft Outlook y Mozilla Thunderbird. El único requisito para el uso de firmas digitales es que el cliente de correo haya sido configurado previamente para ello. Una vez configurado, el

presunción de autoría en los casos de la llamada firma digital (art. 7°), con los alcances de no modificación que le atribuye el art. 8° de la norma precitada. La gran mayoría de los mensajes de correo electrónico que circulan actualmente carecen de certificado digital, o el que tienen solo ha comprobado la dirección, pero no la identidad del usuario. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que diré infra respecto a la posibilidad probatoria conforme las presunciones de la firma electrónica, los correos electrónicos simples y los que tengan certificado digital, pero sin verificación de identidad del titular de parte de la autoridad certificante, pueden ser objeto de confesión expresa conforme al art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial, mediante el reconocimiento de su remisión o recepción.

El devenir jurisprudencial sobre esta materia no fue pacífico, así tenemos que en el ámbito penal se arguyó *"(...) queda claro que el tan difundido "e-mail" en nuestros días es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc... es decir, la amplia gama de posibilidades que brindaba el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema"*<sup>67</sup>; a su vez desde el fuero civil se dijo: *"La ausencia del requisito de firma que regula el artículo 1012 del Cod. Civil para la configuración de un instrumento privado, no impide que pueda configurarse al e-mail en los términos del art. 1190 inc. 2, como instrumento particular no firmado a los fines de acreditar la existencia de un contrato o bien como principio de prueba por escrito" en los términos del art. 1191 del citado Código*".<sup>68</sup>

Desde la Pcia de Bs As. se rescata un fallo<sup>69</sup> donde se aduce que el correo electrónico sin firma digital no tiene valor probatorio alguno por sí mismo, resultando necesario acreditar a través

.....  
proceso anteriormente mencionado se ejecutará automáticamente en el fondo.

<sup>67</sup> Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 9, Secretaría N° 18 en la causa N° 4959/2002 bajo sentencia de fecha 25-4-2002

<sup>68</sup> CNCiv. Sala I, "Leone Jorge N. c/ Maquieira, Jorge S", 11-8-2005; La Ley 2006-A, 13; con nota de Juan Martín Alterini; La Ley 2005-E, 829; DJ 2005-3, 500; LLP 2006, 1015; AR/JUR/2977/2005 (elDial.com-AA4605).

<sup>69</sup> Cfr. CCiv y Com. de Dolores, "Asociación de Pintores Realistas de España Apre c/ Oliva de Arbio, Graciela Beatriz, s/ cobro ordinario de suma de pesos", 6/10/2011, MJ-JU-M-70035-AR.

de los medios técnicos correspondientes (requerirse informe al proveer del servicio del correo electrónico, el secuestro del disco rígido, prueba pericial informática, etc...) que el documento que se pretende adjudicar a una persona fue enviado y recibido, amén de que el documento pertenece a quien se le adjudica la declaración. A su vez desde la provincia mediterránea de Córdoba, desde sus tribunales tenemos aseverado en un fallo<sup>70</sup> que para poder ser considerado probatoriamente el correo electrónico debe ser enviado con firma digital, respecto de la cual existe la presunción legal sobre la autoría y la autenticidad, salvo prueba en contrario, a diferencia de lo que sucede con la firma electrónica; derivándose de ello que no pueden admitirse los mails remitidos a personas distintas de las partes del proceso sin tal recaudo e impugnados por la demandada, al no haberse comprobado su autenticidad a través de la pericia informática, destacándose que si el mail fue remitido con firma electrónica, el tribunal deberá ponderarlo en función de las reglas de la sana crítica racional, teniendo en cuenta si aquel ha sido reconocido o no por la parte contra a quien se lo pretende hacer valer, en su caso si se ha efectuado una pericia informática. En el sentido que se viene desarrollando tenemos que, si el oferente desconoció los mails que se le atribuyeron tanto en su autenticidad como en su contenido, y sin que se haya ofrecido o producido prueba subsidiaria, los correos carecerán de toda eficacia convictiva<sup>71</sup>; aunque se entiende que el hecho de que una de las partes arrime al proceso un correo electrónico implica un reconocimiento en cuanto a su recepción<sup>72</sup>.

También es conveniente tener presente el siguiente fallo que decía: *"...no es posible negar valor probatorio a tal correo electrónico. Es que si bien, como regla no puede asignarse valor probatorio a un correo electrónico que no cumple con los requisitos de los artículos 2 y 5 de la ley 25506 sobre firma digital, ya que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esen-*

<sup>70</sup> CCivCom. Cba, Expte "Pisanu, Juan Arturo c/ Carteluz SRL s/ ordinario"

<sup>71</sup> Cfr. STJujuy, "A., C. c/ C., T.E. s/ divorcio contencioso", 21-3-2014, LLNOA 2014 (agosto), pag. 709; CFamilia 2da Nom, Cba, "S., O.D. c/ R., M.E. s/ divorcio vincular" 25-8-2011, LLC 2012 (mayo), p. 384.

<sup>72</sup> Cfr. CNCom Sala C, "E-Corp SA c/ Adecco Argentina SA s/ ordinario", 3-9-2015, LL Online: AR/JUR/33746/2015.

cial en la formación del denominado electrónico, lo cierto es que no existe impedimento para que, en ciertos casos, igualmente pueda ponderárselo como medio de prueba cuando su contenido aparece verosímil de acuerdo con las restantes pruebas del proceso y la sana crítica<sup>73</sup>. Este fallo, si bien enaltece el valor de la firma digital, comete el yerro de desconocer el valor de la firma electrónica a la cual se refiere el artículo 5 de la ley 25506, entendiéndosela para este caso como el conjunto de elementos susceptibles de individualización (casilla de correo, nombres de remitentes, ingreso y clave de usuario, IP, etc.) que permitan inferir que todos ellos forman parte de un mismo ecosistema digital y, por ende, poseen valor indiciario en el proceso.

Sobre la idea del último fallo reseñado quiero traer a colación el pensamiento de Bielli<sup>74</sup> quien efectúa algunas consideraciones que busca trazar con mayor precisión cuando un correo electrónico tiene firma electrónica y cuando no, al señalar: “Aseveramos que en los casos en que el signatario haya asociado algún dato al mensaje que esté destinado inequívocamente a identificarlo, ello puede ser considerado firma electrónica en los términos del artículo 5 de la ley de firma digital, siempre y cuando, o bien sea reconocida por el signatario, o bien quien la alega consiga acreditar su validez. Y siguiendo estas líneas, agregamos que la firma electrónica -en su génesis- es una forma de identificar, no una forma de consentir. Como paso previo a la remisión de cualquier mail, es necesario fundar la cuenta de correo electrónico. Y para procurar este objetivo, su titular debe ingresar todos los datos identificatorios que le son requeridos por la plataforma y, a su vez, crear una denominación para su casilla, que será ligada y vinculada a su identificación conforme a esos datos insertos oportunamente. Es en razón de esta consideración que no vemos sustancialmente necesario el hecho de tener que insertar una firma identificatoria tipeada, firma ológrafa digitalizada o membrete al pie del cuerpo de un correo electrónico como requisito obligatorio para la con-

.....  
<sup>73</sup> “Skillmedia SRL c/Estudio ML SA s/ordinario - CNCCom. - Sala D - 07/11/2017

<sup>74</sup> BIELLI, Gaston E., “Una nueva mirada acerca del valor probatorio del correo electrónico en procesos de índole contractual. La cuestión de la firma”, extraído de: <https://iadpi.com.ar/2018/12/18/una-nueva-mirada-acerca-del-valor-probatorio-del-correo-electronico-en-procesos-de-indole-contractual/>, en fecha 9-1-2020.

*figuración de dicha metodología de suscripción electrónica, en este tipo de intercambios comunicacionales. La identificación del titular de la cuenta que hace las veces de emisor de una determinada comunicación electrónica vía mail bien puede efectuarse sin necesidad de una firma (en el sentido conceptual tradicional) inserta al final del mensaje. En resumidas cuentas, para que se configure un "simple mail" o "mail sin firma", es decir, sin una rúbrica digital y/o electrónica, es necesario que aquel no posea ningún tipo de dato electrónico identificatorio que permita tomar conocimiento de quién es su autor y que, a su vez, sea remitido desde una casilla de correo que posea una denominación no identificable (p. ej.: 111abc@gmail.com)."*

Por último, con respecto a la firma electrónica, existe el precedente dictado por la Cámara Nacional Comercial, Sala D, el 15/5/2008<sup>75</sup> en donde el tribunal entendió que el uso de claves que se usan en los cajeros automáticos pueden entenderse como firma electrónica, a su vez que se dijo que el uso de claves para acceder a alguna página web para el uso de servicios, públicos o privados, son reconocidas como firmas electrónicas por cuanto individualizan y permiten conocer al usuario.

*Como sostuve alguna vez: "Hemos visto ya al correo electrónico como un documento más que merece ser considerado en los análisis jurídicos y como la firma digital vino a robustecer sus características particularísimas como vía de acreditación. En particular, el sentido final de la norma que regula la firma digital, es dar certeza jurídica a los 'telecontratos', es decir, contrataciones realizadas sin la necesidad de presencia física de las partes para celebrar el acto. Conforme al estado de la normativa, lo que resulta central para ello, es la existencia del certificante, que opera como un depositario de la fe pública en esta área específica. Su existencia es conditio sine qua non para la existencia de la firma digital. Todo otro acto de identificación electrónica que carezca de los elementos exigidos por la ley 25506 para la firma digital, queda relegado a la categoría de 'firma electrónica'. Allí es donde quedan circunscriptos los casos de envíos de correos electrónicos y otros sistemas de mensajería. Las reglas de valoración judicial de la firma digital y de la firma electrónica vienen, en*

.....  
<sup>75</sup> En el caso "[Bieniauskas, Carlos c/Banco de la Ciudad de Bs. As.](#)" - Cita digital IUSJU058123C

*gran medida, condicionadas por las pautas de validez y sistemas presuncionales establecidos en la ley de firma digital 25506, y en segundo orden, por la restante normativa, jerárquicamente secundaria conforme al principio de la ley especial. Ahora bien y sobre este punto, recordando que enviado y receptado no es un objeto material como un papel escrito, sino que la comunicación se realiza por interfaces que traducen el lenguaje común y legible luego de una conversación de pulsos analógicos a digitales, encriptaciones en soportes magnéticos o electrónicos, descryptaciones a voz o papel, lo que realmente se presentará en juicio es una impresión en papel del email. De esta manera, si al contestar el traslado el envío o recepción de aquel fuera reconocido o no fuera desconocido expresamente por la parte contraria, tiene absoluto valor probatorio, de la misma forma que si se tratara de correspondencia en papel. El problema se presenta cuando aquellos son negados, puesto que su valor probatorio dependerá no solo de la autenticidad de la pieza postal electrónica sino también -por derivación- de la acreditación del envío o la recepción de esta. De acuerdo con lo examinado, la distinción esencial (y por ende, su diferencia jerárquica como valor de medio de prueba) radica en la autenticidad e inalterabilidad. De esta manera, cabe concluir que la firma digital tiene per se una mayor validez probatoria, que la firma electrónica, habida cuenta del conjunto de recaudos que son necesarios para que la firma digital valga como tal, a diferencia de la firma electrónica".<sup>76</sup>*

En definitiva, con la firma electrónica es importante tener presente que, ante su impugnación, corresponde la carga probatoria a quien la invoca y que resultará vital la confiabilidad de los soportes utilizados y los procedimientos técnicos que se apliquen a su creación. O sea que, en ámbitos litigiosos, un documento telemático con firma electrónica ingresará al mismo bajo el carácter de principio de prueba y se convertirá en un elemento de carácter indiciario como complejo, dado que requiere de una producción conexas y acumulativa de pruebas para chequear su veracidad, autenticidad, integridad y contenido.

<sup>76</sup> NAVARRO, Gastón A. y AVENDAÑO, Baltazar: "Correo electrónico e incidencia de la firma digital. Implicancias y desafíos probatorios" - elDial - 31/10/2018.

### 3.3.1.2 Plataformas de mensajería instantánea

Dentro de esta modalidad de comunicación se deben incluir todos aquellos sistemas bajo los cuales las personas mantienen una forma de comunicación escrita, multimedia (mandando fotos, imágenes y videos) y hasta oral (para aquellas que poseen dicha función de mandar mensajes de voz o hasta de video llamada) más cotidiana, fluida e inmediata (diferenciándola así del correo electrónico) quedando abarcadas por ejemplo las plataformas “WhatsApp”, “Facebook Messenger”, Mensajería de Datos (S.M.S.<sup>77</sup>), “Telegram”, “WeChat”, “Line”, “Viber”, “Snapchat”, “Skype”, “Signal”, “TwinMe”, entre varias otras.

Desde ya vale decir que, más allá de las características diferenciadoras que estas modalidades de comunicación pueden tener con el correo electrónico, le caben exactamente las mismas consideraciones conceptuales en cuanto a las reglas de privacidad y por ende las limitaciones probatorias al respecto.<sup>78</sup> Según ha dicho la doctrina, no cabe duda que los correos electrónicos y demás comunicaciones de naturaleza electrónica (chats, SMS, WhatsApp, etc.) ocupan actualmente uno de los medios de comunicación cotidiano más utilizados, que presencia habitualmente nuestros diversos ámbitos, tanto el personal, el laboral y comercial, entre otros<sup>79</sup>, y que han suplantado casi totalmente a los

.....  
<sup>77</sup> “Servicio de Mensajes Cortos” por sus siglas en inglés (Short Message Service)

<sup>78</sup> Vale a modo de ejemplo el fallo emitido por la CNCiv., Sala H, 3/12/2013, “B., L. G. R. c. S., O. N. s/divorcio”, JA 2014-II-496 en donde fijo postura respecto a que debían diferenciarse los contenidos de acceso público de los mensajes privados. De hecho, con relación a los mensajes privados, dicha alzada estimó que se había visto vulnerada la privacidad de la actora por la forma en que se obtuvo la información. Así, dijo que como los mensajes se consiguieron ilícitamente eran constancias ineficaces desde el punto de vista probatorio. Entonces, y aunque estén subidos a Internet, dijo la Cámara que nada cabe analizar al respecto. Y también se concordó con el sentenciante, en tanto sostuvo que las fotos que aparecen en el perfil público de la actora, y que exhibe el perito en el informe, no son agraviantes, ingresando a su ponderación. Vemos, así, cómo la Alzada se detiene, puntualmente, a analizar el modo de recolección de las pruebas, descarta la obtenida indebidamente (aspecto privado), pero pondera aquella extraída del perfil público.

<sup>79</sup> ZAMARA, Ivana Y., “[Los e-mail como fuentes de prueba en el proceso judicial. Un análisis acerca de su validez, confiabilidad y seguridad](#)”, Suplemento Expediente Electrónico de elDial.com. Cita elDial.com – DC26B4 . Publicado el 21/12/2018

sistemas tradicionales de correo postal<sup>80</sup>.

Tomando a modo de ejemplo a los SMS, este se trata de una cadena alfanumérica cuyo encapsulado incluye una serie de parámetros<sup>81</sup>; siendo que el mismo se trata de un mensaje remitido por un emisor para que sea entregado a un sujeto receptor por una empresa que presta el servicio de transferencia de la información, reuniendo entonces todas las características que puede exigírsele a una comunicación para ser calificada de correspondencia<sup>82</sup>, asimilándolos a las cartas misivas<sup>83</sup>. Bien es cierto que en la actualidad esta funcionalidad viene quedando en desuso (ya que normalmente solo se acude al mismo en caso de no contar con el servicio de internet activado en el dispositivo celular) por la innovación y masividad de las otras plataformas de mensajería (siendo “WhatsApp” probablemente la más usada a nivel mundial) dada su versatilidad y las posibilidades que ofrece: primero, en cuanto a la adjunción de diverso tipo de documentos; y segundo, al tender a divorciarse de su uso exclusivo a través de la telefonía celular, al permitir su operación desde terminales de PC (servicio WhatsApp Web y análogos).

Ahora bien, corresponde abocarnos a las cuestiones probatorias puesto que es posible (y hasta se volvió moneda corriente) que se pretenda utilizar este tipo de mensajes como prueba en el proceso, siendo fundamental tener en cuenta que en esencia (teniendo en cuenta lo ya apuntado ut supra en torno a las regulaciones de documentos sin firma digital) se trata de un documento electrónico, habiéndoselo caracterizado como un instrumento particular no firmado<sup>84</sup>. El primer requisito, elemental, es

.....  
<sup>80</sup> BIELLI, Gastón E., “Una nueva mirada...”, cit.

<sup>81</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo (dir.), “Tratado Jurisprudencial y doctrinario – Derecho Informático” T° 1, Edit. La Ley, 2011, pag. 303.

<sup>82</sup> RODRÍGUEZ CUZZANI, Daniel A. - Russo, Federico, “Los mensajes de texto como correspondencia epistolar. Su presentación en juicio”, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2009-III (sept.-oct. 2009), p. 115.

<sup>83</sup> YUBA, Gabriela, “[Influencia de las nuevas tecnologías en los procesos de familia. Sobre el valor probatorio de correos electrónicos y mensajes de texto.](#)”, eIDial.com - DC1F82, Publicado el 05/08/2015

<sup>84</sup> TOSCANO, Silvia - GALMARINI, Luciano, en AA.VV., Granero, Horacio R. (dir.), E-Mails, Chats, WhatsApp, SMS, Facebook, Filmaciones con Teléfonos

que este hubiera sido obtenido de forma lícita<sup>85</sup>.

Amén de la obvia exigencia en torno a la licitud de la obtención de la información, muchas de las dificultades probatorias vienen precisamente por la rapidez del tráfico de información que se genera y a la vez por la particularidad del dispositivo que se utiliza con normalidad, el teléfono celular inteligente o también conocido como por su voz inglesa “smartphone”.<sup>86</sup> Un pilar en materia probatoria que no debe perderse de vista es que el dispositivo que contenga el chat no puede ser manipulado, garantizando así su autenticidad, resultando imprescindible que la cadena de custodia no se vea afectada<sup>87</sup>. Para lograr dicho cometido deberán trazarse líneas de acción claras que tiendan a lograr el acceso a dicho contenido almacenado. Para ello, habrá que tener en cuenta si se encuentra en un teléfono propio o en un equipo ajeno; en el primer caso, debería extraérselo —en realidad una copia de este— y aportárselo al expediente en las oportunidades procesales pertinentes, siguiéndose los criterios

.....  
Móviles y Otras Tecnologías, Validez Probatoria en el Proceso Civil, Comercial, Penal y Laboral”, Edit. Albrematica –elDial, Año 2019, p. 122.

<sup>85</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo en AA.VV., Granero, Horacio R. (dir.), E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook..., cit., p. 66; RODRIGUEZ CUZZANI, Daniel A. – RUSSO, Federico, “Los mensajes de texto como correspondencia epistolar. Su presentación en juicio”, Cita Online: AP/DOC/1138/2012. Thompson Reuters La Ley

<sup>86</sup> Sostiene que: “La gran mayoría de la información alojada en un teléfono celular (fotos, videos, contactos, agenda, recordatorio, llamadas, mensajes, chats, mail, anotaciones, notas, archivos Word, PDF, entre otros) se encuentra resguardada por la tutela constitucional del derecho a la intimidad, como así también, en algunos casos, por el derecho a la privacidad” (BIELLI, Gaston E. – Ordoñez, Carlos J., “La Prueba Electrónica – teoría y práctica”, Edit LA LEY, CABA, 2019, pag. 150/151). Estos autores en nota al pie de la cita efectuada, reparan en que: “Sin embargo, este principio rector en materia de tutela de derechos constitucionales como la intimidad y la expectativa a la privacidad ha sido morigerado en algunos supuestos, por ejemplo, en el caso de los delitos sexuales sufridos por menores de edad mediante el uso de sistemas de comunicación informáticos, tales como grooming, exhibiciones sexuales, distribución de material pornográfico (ABOSO, Gustavo E., “Delitos contra la intimidad y la privacidad: acceso indebido a comunicaciones electrónicas, datos sensibles y sistemas informáticos”, DPyC 2017 (agosto), 11/8/2017, pag. 3, cita online: AR/DOC/1775/2”.

<sup>87</sup> MOLINA QUIROGA, Eduardo en AA.VV., Granero, Horacio R. (dir.), E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook..., cit., p. 66.

y procedimientos de seguridad propios a los documentos electrónicos en general. Mientras tanto, si estuviera en poder de otra persona, corresponderían medidas tendientes a lograr el acceso de los mismos ya sea mediante exigencia de exhibición por ante el juzgado, pericial informática; o en caso de renuencia de la contraria o los terceros, requerir incluso llegar a la medida de secuestro del dispositivo y ordenar una pericia sobre el mismo para poder acceder a sus contenidos. Obviamente, no bastará solo el aporte del documento para satisfacer los extremos probatorios; el oferente del mensaje debe valerse de los medios apropiados para certificar no solo su autenticidad sino también la autoría del mensaje<sup>88</sup> para lo cual es fundamental corroborar la titularidad del número del celular<sup>89</sup>. Estas últimas variables pueden lograrse por vía informativa<sup>90</sup> (incluso anticipada<sup>91</sup>) o también pericial; incluso, conforme se verá en otra parte de este trabajo, también vale el aporte testimonial de personas que —de algún modo u otro— hubieran conocido la existencia del mensaje y, porque no, el reconocimiento judicial sobre aparatos de telefonía, con el objeto de constatar la correspondencia de las impresiones de pantalla agregadas a la causa con los mensajes de texto y WhatsApp existentes en la línea<sup>92</sup>.

No se puede descartar la disyuntiva en torno a la acreditación respecto a saber desde que dispositivo se cursó el mensaje, que identificado el dispositivo el mensaje remitido no haya sido escrito por el propietario del aparato; o en la hipótesis de que podría estar dirigido a una persona y accidentalmente ser recibido por otra; el teléfono puede haber sido usado por otro sujeto diverso del titular del servicio para enviar un mensaje. Según lo ha entendido la doctrina, sería dable presumir la autoría del mensaje por

.....  
<sup>88</sup> RODRÍGUEZ CUZZANI, Daniel A. - Russo, Federico, "Los mensajes de texto...", cit.

<sup>89</sup> Molina Quiroga, Eduardo en AA.VV., Granero, Horacio R. (dir.), E-mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook..., cit., p. 66.

<sup>90</sup> RODRÍGUEZ CUZZANI, Daniel A. - Russo, Federico, "Los mensajes de texto...", cit.

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ SAIACH, Victoria M., "Prueba y carga de la prueba en materia informática", Editorial Gowa ediciones, 1ra. edición noviembre 2014, p. 204.

<sup>92</sup> CNCom., sala F, 11/12/2018, "Borgna, Pablo Sebastián c. Banco Santander Río SA s/prueba anticipada", cit.

el titular del servicio, salvo prueba en contrario<sup>93</sup>. Dicha prueba lógicamente se puede acceder por vía informativa a la compañía que presta el servicio telefónico e incluso, en caso de plataformas que requieren sea completado un formulario de datos, a la empresa que sea la prestataria de alguna aplicación como las mencionadas ut supra.

Ahora bien, resulta interesante la distinción entre la comunicación entablada bajo mensajes de textos de forma tradicional y lo que se conoce como "Chats". Aunque pueda resultar idéntico, este último posee una particularidad que la diferencia y es que precisamente se llevan a cabo en tipo real o de forma síncrona, en línea y por textos<sup>94</sup>; amén de que se usa un *software* determinado y a través de Internet, en donde inclusive la participación de los involucrados es expansiva y colectiva (por participar dos o más personas), en "salas virtuales" públicas y también privadas. Al ser una mecánica de dialogo que puede involucrar a varias personas de forma simultánea, también se posibilita que la prueba testimonial sobre algún hecho digital acontecido en aquel acto dialoguista que se quiera probar (por ejemplo, algún insulto, la revelación de algún dato significativo, la comisión de algún delito -grooming, calumnia, amenaza, extorsión, etc...-) cobre mayor preponderancia. Lógicamente que también sirve para acreditar aquel suceso que interese probarse la pericial informática, siendo clave la conservación de un historial de la conversación y la posibilidad de acceder a los registros de los que se trate, acompañándose en la medida de la posible el registro documental que grafique al respecto (captura de pantalla, impresión en soporte en papel, etc..) buscándose resguardar la autenticidad de aquello con la intervención de algún perito o notario. Así, se han valorado, en el contexto de un plexo probatorio global, documentos que dan cuenta de un sinnúmero de conversaciones mantenidas vía *chat*.<sup>95,96</sup>

.....  
<sup>93</sup> RODRÍGUEZ CUZZANI, Daniel A. - Russo, Federico, "Los mensajes de texto...", cit.

<sup>94</sup> ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., "Las pruebas en el derecho informático", cit., p. 595.

<sup>95</sup> CNCom., Sala C, 22/12/2010, "[A., R. c. C., P. A. s/nulidad de matrimonio](#)", el-Dial.com AA6912.

<sup>96</sup> Desde la jurisprudencia, se nos presentan múltiples abordajes que analizaron

.....

los chats como prueba: 1.-) Tenemos el caso tratado por la CNTrab., sala VIII, 5/2/2009, "Cacciola Pablo Ángel c. F. S. T. SA s/despido", Microjuris MJ-JU-M-42566-AR, donde el actor se había considerado despedido, por un lado, porque —según sostuvo— encontró en su computadora un archivo con conversaciones de chat entre su supervisor y su superior jerárquico en la que se hacía mención a su persona —a su entender— de manera injuriente y por el otro, por los "actos de presión y persecución" de los que afirmó ser víctima desde febrero de 2004. Allí señaló el tribunal que, del análisis de la prueba testimonial y documental obrante en la causa, no surgía registro alguno que pudiera acreditar la existencia de tal conversación vía chat entre las personas señaladas en el telegrama de despido, carencia esta que se hizo pesar sobre el actor en los términos del art. 377 del Cód. Proc. Civ. y Com. En este sentido, se dijo también que los testigos que declararon en la causa a instancia de la parte actora aportan elementos insuficientes que permitan tener por ciertas las manifestaciones del inicio, dado que no tuvieron un conocimiento directo de los hechos acontecidos, pues lo que sabían era por comentarios del actor; 2.-) Se puede mencionar el caso sustanciado por la CNTrab., sala VIII, 10/12/2007, "Vidal Gustavo Sergio c. Microstar SA s/ley 14.546", donde se consideró probada la existencia de un chat, en virtud de la declaración testimonial que se refirió a este; 3.-) Desde el fuero civil, en el contexto de un proceso de familia ante la CFamilia 2ª Nom. Córdoba, 25/8/2011, "S., O. D. c. R., M. E. s/divorcio vincular", LLC 2012 (mayo), p. 384., se negó a ponderar las impresiones de chat aportadas por una de las partes, relativas a una conservación que habría mantenido supuestamente la otra parte. El tribunal señaló que el oferente no había brindado las razones que justifiquen que la documental ofrecida haya sido obtenida en forma lícita. Destacó que, aun cuando hipotéticamente se entendiera que las conversaciones del Messenger Plus pudieran provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, no resulta suficiente sostener que no es cierto que revisó el historial de conversaciones de la casilla de correo en cuestión, sino que encontró abierto el historial de conversación en su computadora. Ello es así desde que en el libelo introductorio expresamente manifestó que con el fin de vigilar el uso que su hijo adolescente hacía de Internet y habiendo encontrado un contacto que descubrió pertenecía a su cónyuge "...decidió vigilar más de cerca esta relación...". Se dijo, asimismo, que no puede soslayarse que de los dichos del accionante resulta que no solo encontró abierto el historial, sino que este lo siguió de día y de noche, como cuando expresa que "...encontré que esa madrugada alrededor de las tres de la mañana había dejado un mensaje en la casilla de M..." y lo imprimió en soporte papel, lo que importa un cercenamiento al carácter privado e inviolable de la correspondencia, de conformidad a lo prescripto por el art. 18 de la CN. En este aspecto —se dijo— también resulta relevante el testimonio del hijo del actor, quien declaró que "...su papá le contó y mostró las impresiones del chat que leyó..."; ello por cuanto esta exhibición también vulnera el derecho a la intimidad.; 4.-) En otro caso, que nos viene del ST Jujuy, 21/3/2014, "A., C. c. C. T., E. s/divorcio contencioso", voto de la mayoría, LLNOA 2014 (agosto), p. 709, se sostuvo la negativa a tener en cuenta impresiones de chat, expresamente desconocidas por el contrario del oferente, al señalar que este último no resulta emisor ni receptor de las comuni-

### 3.3.2 Capturas de pantalla

Aunque parezca una obviedad, debo empezar por explicar que es una captura de pantalla o conocida como “screenshot” según su nombre inglés. La terminología en cuestión es comúnmente conocida y aplicada cuando dicha acción ocurre desde un teléfono celular, siendo que es una acción que realiza el mismo aparato donde se visibiliza un contenido y viene a captar un registro de imagen de una situación que se muestra a través de la pantalla del dispositivo; insisto, es ni más ni menos que una foto que se toma de lo que acontece en la pantalla pero sin la intervención de otro dispositivo más que el del mismo aparato donde se encuentra el registro visual, siendo esta una opción que poseen los teléfonos inteligentes (smartphones) que ya la traen instalada de fábrica o puede adquirirse al descargarse una “App” que así lo posibilite; por ende no todos los celulares pueden efectuar capturas de pantalla de lo que acontece en el mismo dispositivo.

Al encontrarnos frente a una fotografía tomada por un dispositivo electrónico, la misma es un documento digital y eso es en concreto la prueba que se debe acreditar en un proceso; con ello marco la diferencia, y generaliza confusión, de que la captura de pantalla es la impresión bajada a soporte papel de aquella foto digital; es tan usual el equívoco que las personas muchas veces no logran acreditar eficazmente dichos registros porque al fin de cuentas nunca lograron introducir el documento digital per se, limitándose al glosamiento de meras impresiones del mismo. Si se quiere trazar una equivalencia a la antigua, el documento digital vendría a ser como los “negativos”<sup>97</sup> del antiguo rollo fotográfico, siendo la impresión del documento digital el análogo al

.....  
 caciones, a lo que se suma que la contraria, supuesta participante en ellas, negó —entre otras cuestiones— habérselas facilitado o entregado. Por lo tanto, aún en el caso de que tal prueba contase con las características de autenticidad y veracidad, cabría aún analizar si resulta admisible en este proceso a la luz de lo dispuesto en el art. 18 de la CN, y de las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (arts. 2°, 18, 19), que prescriben la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones.

<sup>97</sup> Un negativo es una película emulsionada con una capa sensible a la luz que tras la exposición y el procesado produce imágenes captadas con la cámara en valores complementarios (diapositiva). Un negativo es una imagen fotográfica en la que las luces aparecen en tonos oscuros y las sombras en tonos claros.

“revelado”. Si se quiere probar la imagen captada, con el mayor grado de originalidad, autenticidad e integridad, se debe adjuntar el documento digital en sí mismo -aparte de su impresión para que obre asentado en los registros de la causa- como antes se adjuntaban los “negativos” del rollo fotográfico.

Las capturas de pantalla como tal poseen una fuerza probatoria bastante endeble, atento a la simple habilidad con la cual se pueden modificar dichos documentos electrónicos, y peor aún con la mayor facilidad con la cual se pueden simular hechos digitales o documentos electrónicos falsos y efectuar capturas de pantalla sobre los mismos para hacerlos pasar como prueba válida y legítima.<sup>98</sup>

No obstante, no escapa a la realidad que los jueces, ya sea por desconocimiento o por búsqueda de lograr “justicia”, terminan por flexibilizar criterios en torno a la validez y/o eficacia de este tipo de elementos probatorios. De hecho, en los autos “M. E. B. c/S. W. M. B. s/plan de parentalidad (queja)”<sup>99</sup>, se revocó un fallo en un caso en el que las copias de pantalla de mensajes habían sido aportadas por una mujer para probar el incumplimiento del régimen de contacto paterno filial, pero que habían sido rechazadas como prueba. El tribunal recuerda que “en cuanto a los principios relativos a la prueba en los procesos de familia rige el principio de libertad y amplitud probatoria (art. 710, CCyCo.)”. Y luego sostiene que “esta norma se estructura de tal manera que admite su aplicación ante los avances científicos que puedan modificar el sistema probatorio tradicional vigente. Cuando el Código Civil y Comercial dispone que, en los procesos de familia, rige el principio de libertad en materia de prueba, no solo se refiere a la actividad de la parte en ofrecer las que estime a su derecho, sino a la actividad jurisdiccional tendiente a dar cabida a medios probatorios no tradicionales”. Para así decidir, los jueces tuvieron en cuenta que, como relaciones que se despliegan en el ámbito

.....  
<sup>98</sup> Por ejemplo, para fraguar cosas de Twitter sirve la app “Fake Tweets” o la web Tweeterino o la de [www.simitator.com](http://www.simitator.com) -tanto para Twitter, Facebook, Yahoo, Instagram y varios más-; la app “Yazzy” permite crear conversaciones falsas de WhatsApp, Instagram, Twitter o Facebook; la app “WhatsFake” permite crear conversaciones de WhatsApp falsas; la app “Prank Me Not” permite crear mensajes, chats o estados tanto de Facebook como de Twitter.

<sup>99</sup> CApel. CC La Plata - 9/9/2019

familiar -un espacio íntimo-, los hechos invocados pueden resultar de difícil acreditación.

Para la introducción del documento electrónico, tal acción se puede realizar basalmente desde copiar el archivo en cuestión a un dispositivo de grabación como un pendrive o un Cd'rom (con la previsión de que este último no sea regrabable, y que al finalizar el acto de copiado, se cierre la sesión de grabación para así fortalecer la integridad del documento inserto) y ofrecerlo en consecuencia al tribunal; todo ello siempre siguiendo los lineamientos generales ya explicitados al comienzo respecto a la identificación y descripción de todas las características de dicho documento electrónico. También se puede bajo la utilización de los servicios que proveen los "terceros de confianza" que a través de metodologías basadas en la tecnología de firma electrónica acreditan con un "time stamp" (sello de tiempo) que un conjunto de datos existió en una fecha y hora determinada. Dichos servidores formulan un documento electrónico al respecto, el cual previa identificación del hash de dicho archivo, se debe proceder a grabar en un formato digital (CD, pendrive, etc.) para ser incorporado en el proceso, junto con la respectiva impresión en papel para que sea visible a las partes dentro del expediente.

Por último, dejo el link de una guía interesante de como ofrecer probatoriamente una captura de pantalla de un sitio web.<sup>100</sup>

Para el caso de querer efectuar capturas de páginas webs siempre es recomendable que se efectúen sobre:

1. la URL de acceso a la plataforma donde se ingresa con el usuario y clave;
2. la URL específica de la publicación;
3. la URL de perfil del usuario generador de la publicación a fin de lograr la identidad digital de quien cometió un acto que se busca acreditar;
4. diversas capturas de acuerdo con el o los hechos particulares que se buscan probar. Es importante siempre dejar constancia si (sobre lo que se busca dejar constancia) se accede o manifiesta de manera pública o privada según sea la configuración de privacidad o difusión que el perfil del usuario generador de dicho contenido esté o haya utilizado.

.....  
<sup>100</sup> PIESCIOROVSKY, Andres, "No Scroll Captura de Pantalla Completa Prueba Digital Contextualizada", <https://www.youtube.com/watch?v=4hZxsfDaPVY>

### 3.3.3 Terceros de confianza

Las certificaciones extendidas por terceros de confianza se caracterizan por poseer un sellado o marca de tiempo o “timestamp”, una cadena de caracteres o información codificada que identifica cuándo ocurrió un evento determinado, consolidando de forma exacta y específica la fecha y la hora del día en que sucedió. Nos encontramos frente a un verdadero depositario “virtual”, un custodio fiable del documento electrónico que alguna de las partes haya colocado bajo su órbita, en atención a determinados estándares de seguridad, con el objeto de procurar una mayor certeza (confianza) sobre el mismo, pero, aclaramos, no controla la legalidad de los contenidos que aloja. Entonces, es cierta la posibilidad de que pueda impugnarse la legalidad del contenido de este documento “certificado”, ya que la plataforma únicamente se encarga de dar certeza respecto de la existencia de un documento en tal día, hora y, eventualmente, lugar. Así, en una certificación extendida por un tercero de confianza sobre la existencia de una fotografía, por ejemplo, en una red social, la parte no podrá cuestionar la existencia de la misma, que se tendrá por probada, aunque sí podrá cuestionar que la misma refiere a un perfil no fidedigno, vale decir, apócrifo. Un trabajo recomendable para comprender esto es “Los terceros de confianza en la contratación electrónica”, realizado por Gastón E. Bielli, a cuya lectura insto.<sup>101</sup>

.....  
<sup>101</sup> V. Sup. Esp. Legaltech II. El derecho ante la tecnología - LL - octubre/2019: “Revisten la naturaleza jurídica de ser meros depositarios, en razón que involucran la recepción y custodia de documentos electrónicos, lo cual puede subsumirse en el art. 1356 del CCyCo. Es así que, respecto de las partes con las empresas brindadoras del servicio, se celebra, efectivamente, una modalidad de contrato de depósito oneroso. Su marco normativo local específico está dado por el reciente decreto 182/2019, modificatorio del anterior decreto regulador de la ley 25506 de firma digital, que vino a establecer una primaria concepción de los terceros de confianza y cómo devendrá su aplicación práctica en la Argentina. Reiteramos, entonces, que lo esencial de este tipo de servicio está fundamentado por la conservación, custodia y autenticación de cualquier declaración de voluntad realizada en formato electrónico por medio de sistemas informáticos y diversas tecnologías (firma electrónica, timestamp, blockchain, biometría y/o muchas otras dependiendo de la plataforma web seleccionada por las partes), incluyendo el cumplimiento de los protocolos electrónicos internacionales de seguridad necesarios”.

Las enormes medidas de seguridad que poseen este tipo de plataformas, ya que la gran mayoría de los servicios disponibles en el mercado cumplen con estándares internacionales, colocan al pretense impugnante en una situación muy similar a lo que ocurre con un documento con firma digital, pues si bien las mismas se valen del uso de tecnología de firma electrónica para materializar el sellado de tiempo, tal modalidad, siempre que se respeten los protocolos de rigor, será más que suficiente para producir el fin perseguido.

En última instancia, la prueba pericial informática nos brindará mayores detalles sobre los procedimientos técnicos empleados por la plataforma certificante y la seguridad de los mismos.

Algunos de los servidores más utilizados son "SafeStamper", "eGarante", la web [www.signaturit.com](http://www.signaturit.com), <https://bfa.ar/sello> (web de la Blockchain Federal Argentina), entre otros.

### 3.3.4 Sitios web, blogs y redes sociales

El intenso tráfico y necesidad comunicacional fueron caldo de cultivo para la proliferación de una multiplicidad de formas bajo las cuales la humanidad encontró una vía de expresión, ya sea de cuestiones comerciales, sentimentales, académicas, ideológicas, etc...; es precisamente la necesidad de expresión, de manifestarse, de darse a conocer al mundo lo que revolucionó el uso del internet. Así surgieron distintos canales y vías en donde aquella necesidad existencial logró un eco replicador y de fácil acceso, creándose una multiplicidad de variables comunicativas naciendo los sitios webs, los blogs personales y con mayor efusividad actual, las redes sociales.

Ante ello se reflexiona: *"Como podemos apreciar todas las ramas del Derecho están implicadas y por ello son convocadas para dar solución a tales conflictos. Sin embargo, en general, el ordenamiento jurídico ha permanecido en una actitud pasiva, desconcertado, atónito, desorientado ante tan inquietante y fascinante fenómeno, fuente de los más interesantes beneficios, y de los más temibles riesgos."*<sup>102</sup>

.....  
<sup>102</sup> [FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. – SCOTTI, Luciana B., "Internet, comercio electrónico y derecho a la intimidad: un avance de los tribunales argentinos", elDial.com - DCB63, Publicado el 30/05/2007. Recomiendo la lectura del posteo realizado por DEVOTO, Estefania, "Plataformas digitales: el desafío de](#)

Empecemos por dar una minúscula descripción de los ejemplos citados. Los sitios o páginas de internet son los lugares de la web donde está la información. Los sitios pueden contener *links* o enlaces que permiten pasar de un lado a otro de la web de manera automática. Cada vez más es necesario tener que acreditar en juicio lo contenido en un sitio web de Internet, en determinado momento, conforme lo que allí se publicó,<sup>103</sup> y sobre tal premisa no se debe perder de vista que una página web no deja de ser un documento.<sup>104</sup> Un *blog* es, en esencia, un sitio web. La particularidad es que allí, el autor (o autores) publican secuencial y cronológicamente textos o artículos (ideas propias y opiniones de terceros sobre diversos temas) quedando al publicador la facultad de administración del mismo y por ende la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente; es frecuente que los lectores participen a través de comentarios, que luego el administrador decide si mantiene o suprime. La creación de un *blog* es infinitamente más sencilla que la creación de un sitio web común. Ahora, correspondiendo referir al fenómeno de las redes sociales, estas claramente participan de la categoría genérica de ser sitios de Internet que permiten a los usuarios mostrar su perfil, subir fotos, contar experiencias personales, chatear con sus amigos y, en general, compartir e intercambiar contenidos de todo tipo (información, opiniones, comentarios, fotos y videos)<sup>105</sup>.

.....  
 crear regulaciones modernas”, en <https://abogados.com.ar/plataformas-digitales-el-desafio-de-crear-regulaciones-modernas/25245>

<sup>103</sup> BENDER, Agustín, “La validez en juicio de la prueba producida utilizando la máquina del tiempo de Internet”, Alfa-Redi, Derecho y nuevas tecnologías, nro. 139, febrero del 2010, disponible en <http://www.alfa-redi.org/node/8834>, del 7/12/2014.

<sup>104</sup> LLUCH, Xavier A., “Prueba Electrónica” en LLUCH, Xavier A. - PICO I. JUNOY, Joan (dir.), “La prueba electrónica”, Edit. JB Bosh Editor, 2011, p. 70.

<sup>105</sup> [TOMELO, Fernando, “Las redes sociales y su régimen de responsabilidad civil”, LL 2010-C-1025](#). También se ha dicho que las redes sociales son plataformas alojadas en la Red que permiten almacenar y transmitir datos personales, imágenes, pensamientos, información y organizar, en definitiva, la forma de interactuar con otros usuarios en el espacio virtual (vrg. Borda, Guillermo J., “Las redes sociales y los derechos de la personalidad en la Internet”, LL 2010-E-958). Pero, además, las redes sociales también pueden ser usadas como sistemas de mensajería o comunicación, dado que en general permiten el intercambio de información (v.gr., mensajes, audio y/o video) entre dos o más usuarios, en forma privada (cfr. Veltani, J. Darío, “El uso de las ‘redes sociales’ en el ámbito laboral”, LL 2012-A-760.)

Cualquiera fuera la modalidad abordada, en todos ellos convergen factores problemáticos comunes en la producción de pruebas:

- A) La volatilidad de la prueba;
- B) El hecho de que los contenidos pueden ser eliminados aparentemente “sin dejar rastro”;
- C) La dificultad de acreditar las fechas durante las cuales estuvo publicado un contenido o qué sitio lo publicó primero;
- D) la extensión o alcance difusivo que tuvo el contenido digital que busca probarse; E) Lo que se conoce como el dilema de la identidad digital, o sea el desafío de determinar la persona responsable de la publicación cuando el titular registral del nombre de dominio, publicación o posteo alega no serlo o cuando los datos registrales de dicho titular son falsos<sup>106</sup>.

Estos inconvenientes vienen siendo intensamente abordados por la doctrina<sup>107</sup> y jurisprudencia, siendo contestes en que debe mediar un amplio abanico probatorio, destacándose lógicamente a la prueba pericial<sup>108</sup> como la más eficaz para la acreditación

.....  
<sup>106</sup> Téngase presente lo que sostiene BENDER, Agustín, «La validez en juicio...», cit. Este último autor citado, también sostiene que cuando se necesita producir, antes que desaparezca, la prueba de que en un sitio web se publicó un contenido, el procedimiento menos susceptible de ser cuestionado es requerir judicialmente la producción de prueba anticipada (art. 326, inc. 2º, Cód. Proc. Civ. y Com.) para que o bien el juez efectúe un reconocimiento judicial de la página web (art. 479, Cód. Proc. Civ. y Com.) o bien designe un perito para que informe la existencia de la publicación (art. 457, Cód. Proc. Civ. y Com.), según se considere o no que dicha constatación requiere de conocimientos técnicos especiales y se cuente o no con una conexión a Internet suficientemente segura.

<sup>107</sup> Para un abordaje más específico recomiendo la obra colectiva dirigida por VELTANI, Juan Darío, “Aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas”, Edit. La Ley, C.A.B.A., 2020.

<sup>108</sup> CNCom., sala E, 6/12/2010, “Frega, Enrique c. Imbelloni, Marco Emilio s/ ordinario”; CNCiv., sala D, 6/10/2017, “A. M. C. A. c. Nemirovsky, Alex Eduardo s/daños y perjuicios”, Base de datos Microjuris MJ-JU-M-108746-AR | MJJ108746. Se resalta que es el único medio idóneo para acreditar la autenticidad del documento electrónico (Cfr. Villagrán, Santiago, La prueba informática, en “La prueba en el proceso civil”, Omar Díaz Solimine —dir.—; La Ley, 2013, p. 454; Márquez, José Fernando, “Valor probatorio de los correos electrónicos”; LL del 24/8/2010, p. 6; Kipper, Claudio, El proceso de daños, La Ley, 2008, t. 1, p. 586; Calvino, Gustavo, “La prueba de los correos electrónicos”, LL

de contenidos, habiéndose considerado insuficiente (como ya adelantara al escribir sobre las capturas de pantalla y las confusiones probatorias) la simple impresión de pantalla, sin ofrecer la prueba pertinente para acreditar su autenticidad<sup>109</sup>.

Otra posibilidad, según la doctrina, es requerir a un escribano que realice una constatación del sitio web o los contenidos obrantes en las redes sociales; ello lógicamente avalado por reiterada jurisprudencia<sup>110</sup>. Mucho he dicho al respecto precedentemente, siendo pertinente agregar que bajo ella se tiene la ventaja de que puede realizarse de forma inmediata y no requiere el pronto inicio de una acción, pero al no tener contralor judicial, puede ser enervada en juicio por prueba en contrario o de generar impugnaciones respecto del procedimiento utilizado<sup>111</sup>.

Conforme se explica en otro capítulo del presente trabajo, también sería posible acreditar el contenido de sitios web acudiendo a la prueba informativa, cursando el respectivo pedido al administrador del sitio del que se trate en tanto se trataría de hechos que surgieran de la documentación y archivos del informante. Diremos, también, que el contenido de sitios web igualmente podría acreditarse mediante prueba confesional (si la existencia se vinculara con hechos personales de la contraparte) e incluso acudiéndose a testigos, que —dando razón del dicho— relataran lo que percibieron mediante sus sentidos en cuanto a las existencias en la red. Por último, no existiría impedimento legal para

.....  
20/9/2010, p. 9; Altmark, Daniel - Bergel, Salvador, "Reflexiones sobre la naturaleza jurídica y el valor probatorio del documento electrónico", Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, Nro. 25, p. 78; SC de Mendoza en "Zacca, Juan Manuel c. Molinos Río de la Plata SA s/despido", JA 2008-II-205), Tomasi, Susana Noemí, "Pericias informáticas y medios de computación", en Molina Quiroga, Eduardo [dir.], Tratado jurisprudencial y doctrinario de Derecho Informático, La Ley, 2011, p. 777

<sup>109</sup> CCiv. y Com., Gualeguaychú, sala I, 7/2/2017, "De Zan, Antonio Daniel y otra c. Energía de Entre Ríos SA s/ordinario - daños y perjuicios", LL Online: [AR/JUR/19790/2017](http://AR/JUR/19790/2017).

<sup>110</sup> CCiv. y Com., Jujuy, sala I, 30/6/2004, "S. M. y otra", JA 17/11/2004; CNCiv., sala A, 5/7/2011, "R. B. M. c. Capilatis SA s/daños y perjuicios"; CNCCom., sala E, 5/5/2015, "Bok, Carolina c. Venier, Lucia Marisa y otros s/ordinario", Microjuris MJ-JU-M-95552-AR | MJJ95552; CNFed. Civ. y Com., sala III, 21/5/2015, "Nike International Ltd c. Compañía de Medios Digitales CMD SA s/cese de uso de marcas".

<sup>111</sup> BENDER, Agustín, "La validez en juicio...", cit.

que se pidiera al juez el reconocimiento judicial, en los términos del art. 479 del Cód. Proc. Civ. y Com., para que personalmente ingresara a la web o al dispositivo puesto a disposición del tribunal donde obre la plataforma utilizada y constatará lo que allí pudiera existir.

Entiendo fundamental poner en el tapete una característica distintiva de las “redes sociales” respecto de otras plataformas tecnológicas que permiten compartir información es el hecho de que, en términos generales, en las “redes sociales” el titular de la información “elige” con quién la comparte; o sea para poder acceder a la información de una persona es necesario estar “autorizado” por dicha persona<sup>112</sup>. No obstante ello, alguna jurisprudencia, en cuanto a la licitud, ha considerado que las redes sociales como Facebook, a salvo de los mensajes cursados en modo privado, presuponen casi por definición una voluntad de comunicarse impersonalmente con una audiencia potencialmente infinita<sup>113</sup>.

Esta cuestión es de vital importancia para los casos en donde se busque introducir la prueba testimonial, puesto que con ella se dimensionará la extensión difusiva de los contenidos que buscan probarse como así también la idoneidad y credibilidad del declarante<sup>114</sup>. Ni que hablar de la legalidad de aquella prueba, si quien busca acreditar un hecho digital, no pudo acceder por sí mismo al contenido en cuestión. Sostiene Quadri que: *“En el primero de los casos citados, no habrá ningún tipo de inconveniente para la recolección probatoria en cuanto a la información referente a otras personas; pero si se trata de recabar alguna información que no está accesible para el público en general, aquí se genera un problema. Pensamos, en este sentido, que quien hubiera percibido —a través de sus sentidos— determinada información no destinada a su divulgación pública, no debería ser interrogado sobre el particular y, si lo fuera, podría negarse a declarar en los términos del art. 444 del Cód. Proc. Civ. y Com.,*

.....  
<sup>112</sup> Esto se debe al modo de configuración de privacidad que se opte, en donde se puede optar por que los contenidos sean públicos para todo usuario de la plataforma, o solo para sus contactos o alguno de ellos.

<sup>113</sup> CLaboral Santa Fe, sala II, 16/9/2016, “Perticarari, Marcelo Betiana y otro c. La Red Informativa SRL y otro s/CPL”, cit.

<sup>114</sup> [DÍAZ CRITELLI, Adrián M., “Los amigos de Facebook como testigos”, LL 2014-D-153.](#)

*desde que su respuesta podría exponerlo al juzgamiento penal (arts. 153 bis y 155 del Cód. Penal). Desde ya que, de ningún modo, podría utilizarse como prueba la derivada de un acceso indebido al usuario respectivo a los efectos de la recolección; así, por ejemplo, hackeando su cuenta, sustrayendo su clave, ingresando como otro usuario que sí tuviera franqueado el ingreso. Tampoco podría utilizarse, como medio de prueba, la pericial, desde que el experto tampoco podría acceder, en principio, a la información. Creemos que, en el caso, la única prueba admisible sería la informativa, librando el oficio respectivo a Facebook Argentina y solicitándole la remisión, al juzgado, de la información que fuere menester. (...) Será siempre resorte del juez de la causa el análisis, y determinación, de la admisibilidad del pedido en sintonía con el objetivo probatorio que se procura obtener y la comparación de los valores en juego. Pensamos —juntamente con la doctrina— que si Facebook rehusara contestar el pedido de informe, puestas en conocimiento las razones será el juez quien decida, mediante apreciación de los motivos aludidos.”<sup>115</sup>*

Con respecto al punto de la “Identidad Digital” en redes sociales, estos servicios requieren que los usuarios se registren previamente con su dirección de correo electrónico o datos personales, por lo que pueden ser solicitados a los administradores por medio de informes o prueba testifical, para que aclaren información o datos de quienes publiquen en este tipo de servicio; agregando que la mayoría de servicios de este tipo registran las direcciones IP asignadas en el momento de publicación, haciendo posible el rastreo de la autoría por esta vía<sup>116</sup>. Asimismo, tiene mucha importancia acreditar los restantes contenidos de las publicaciones<sup>117</sup> del perfil del usuario que pretende identificarse y atribuírsele la autoría de algo. Tendrá vital importancia la determinación de la IP

.....  
<sup>115</sup> QUADRI, Gabriel H., “Prueba informática – medios en particular”, en CAMPS, Carlos E. (director) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, T° 2, Edit. Abeledo Perrot, C.A.B.A., 2019, pag 487/488

<sup>116</sup> ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., “Las pruebas en el derecho informático”, cit., p. 596.

<sup>117</sup> Fotos, videos, posteos en donde se cite o “etiquete” a otra persona, datos personales poco divulgados o cualquier tipo de información de este tenor, constituirá un indicio que permita relacionar al sitio con la persona cuya identidad busca confirmarse.

desde la cual se creó el usuario o se lo utiliza, o la vinculación de la cuenta con determinados aparatos de telefonía celular. Huelga decir que las redes sociales más utilizadas (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, etc...) no requiere de la validación de la identidad de su titular en lo que refiere al procedimiento de registro y apertura de cuenta para poder utilizarlos, con lo cual los datos consignados por el pretense usuario pueden ser falsos; y ello ni hablar de los denominados “perfiles truchos”.

Ante la multiplicidad de interrogantes y variables que surgen en torno a la determinación precisa de la identidad (y por ende efectiva atribución de autoría de los contenidos publicados) de quien resulta usuario de las redes, existe un interesante trabajo de Ferrer<sup>118</sup> donde se trazan algunas pautas o sugerencias de acción para proceder a desterrar o como mínimo reducir las incertidumbres del caso. Así el autor nos alerta sobre la necesidad de ofrecer diversos elementos probatorios a saber:

- Informativa a empresa prestataria del servicio para que notifique cuál es el correo electrónico y/o el número de teléfono celular asociado a la cuenta. A partir de allí se deberá trabajar con el número de teléfono o casilla de correo electrónico informados, a fin de procurar establecer la identidad de su titular. También debería recabarse información acerca de las potenciales denuncias y/o reportes que pudiera haber recibido la red social sobre suplantación o falsedad de identidad.
- Testigos. Es decir, personas que estén conectadas a la red social con la cuenta investigada y que, además, hayan tenido comunicación por mensajes privados (porque estos subsistirían aun cuando se eliminara la conexión entre la cuenta y la del testigo).
- Pericia informática, para que el perito informe, de acuerdo con los elementos con los que dispone: cuáles son los datos disponibles en la red social acerca de las cuentas bajo examen; si las cuentas de los testigos están conectadas a las cuentas investigadas; si es posible, quién es el proveedor de correo electrónico de la cuenta de correo asociada

.....  
<sup>118</sup> FERRER, Federico M.: “La prueba de la autoría de los contenidos publicados en redes sociales” - Revista de Derecho Laboral - Actualidad - vol. 2017-1 - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores.

a la red social; si entre las cuentas de correo involucradas, existen correos enviados o recibidos; en tanto no importe violación del art. 318 del Cód. Civ. y Com. y sea consentido por los destinatarios de los correos, acompañe copia del contenido de aquellos que se enviaron desde la cuenta investigada y hacia cualquiera de las denunciadas para la prueba; si está en condiciones de hacerlos, cuáles fueron los dispositivos desde los cuales se efectuaron las publicaciones; si es posible de acuerdo con las herramientas tecnológicas con las que dispone, quién es el titular de la cuenta.

- Igualmente se sugiere trabajar con los potenciales indicios que pudieran surgir de la conducta procesal de las partes (así, por ejemplo, si una de las partes niega que la cuenta sea suya, no debería oponerse a las medidas de prueba encaminadas a establecer su pertenencia).

De acuerdo con todo este trabajo, nos dice el autor que al saber la titularidad de la cuenta de correo investigado, sabemos quién es el titular de la cuenta de Facebook asociada a aquel correo y si a ello sumamos la ausencia de denuncias por suplantación o falsedad o algún aspecto que haga a la seguridad de esa cuenta, lo mismo sostienen los testigos además de asociar la persona investigada con la cuenta de la red social y, además, la persona investigada no aporta ningún elemento para probar su negación, no habría argumento para desconocer el extremo final buscado.

Enlazado con el alcance difusivo de los contenidos alojados en la internet y la accesibilidad de los mismos, sobre todo ahora bajo la denominación de “viralización” para aquellos que logran una explosiva masividad y rapidez en su circulación, entra la discusión sobre si ello lo torna en algo de público y notorio conocimiento, con lo cual se releva la tarea de probarlo atento a que, por dicho carácter notorio, no se puede desconocer el mismo. Desde ya quiero dejar asentada mi postura de que, por más notoriedad que tenga algo, si nos encontramos frente a una tarea probatoria para acreditar extremos factico jurídico ya sea en los actos postulatorios o no del proceso, el Juez debe abstenerse no pudiendo por sí mismo ni siquiera arguyendo medidas para mejor proveer, entrar a indagar en la web para corroborar algo y plasmar dicha experiencia así recabada en la sentencia.

Sobre el tema de la notoriedad y viralización de contenidos, te-

nemos el trabajo de Scoles<sup>119</sup> a cuyo integra lectura sugiero abordar y del cual se pueden extraer algunas interesantes reflexiones:

- a) La existencia de Internet, sitios o páginas web, blogs, mails, redes sociales, etc. es un hecho de conocimiento público y notorio. Sin embargo, la mera circunstancia de que un hecho figure en Internet (sitios web, redes sociales, etc.) no lo hace “notorio”, sino que ello dependerá de la penetración que haya tenido ese hecho en el conocimiento o cultura de los individuos que pertenecen a una comunidad.<sup>120</sup>
- b) Sin embargo y debido a la masividad de la red, podría suceder que la difusión de un hecho a través de Internet coadyuve a su “notoriedad”. De esta manera, sería válido afirmar, por un lado, que Internet podría transformar a un hecho en notorio (pues su difusión podría hacer que llegue a un sinnúmero de personas y tenga impacto social); y, por otro, que los jueces podrían recurrir a Internet para justificar que un hecho es notorio, cerciorándose al hacerlo de utilizar sitios web que tengan la seriedad suficiente para avalar tal afirmación.
- c) Por otro lado, si se dice que el hecho notorio es el que es conocido por una comunidad, círculo social o personas de un lugar determinado, la difusión de los hechos mediante Internet podría influir exponencialmente en estos, pues podría suceder que su conocimiento trascienda las fronteras de un país producto de lo que hoy en día se conoce como “viralización” de la información. Esto es que esa “comunidad” pueda ser, en algunos casos, el propio planeta.

He dejado para el final de este capítulo el abordaje de aquel supuesto en donde el contenido/hecho digital que se precisa acreditar judicialmente fue modificado y hasta el extremo de ser anulado/suprimido/borrado/ eliminado.

.....  
<sup>119</sup> SCOLES, Juan C., “Internet, la ‘viralización’ de la información y los hechos notorios”, Temas de Derecho Procesal, Erreius, agosto 2018.

<sup>120</sup> En sentido análogo se pronunció la CCiv. y Com., Santiago del Estero, sala II, 5/9/2004, “Bravo, Arminda s/guarda y tenencia de los menores Maldonado, Alex N. y otros s/recurso de apelación”, Abeledo Perrot nro. 19/13559.

La solución que se erige como aconsejable para lograr recuperar aquel contenido digital original que dejó de ser tal o hasta existir es acudir a los servicios que prestan aquellos operadores que revisten el rol de terceros que se dedican a copiar contenidos de otros sitios bajo la modalidad de los cachés<sup>121</sup>, copias de una página guardadas en el mismo u otro sitio para facilitar un acceso más rápido.<sup>122</sup>

Refiriendo a un sitio web que prácticamente se erige como el más útil para este tipo de situaciones resulta ser "WayBack Machine" ("máquina de la vía hacia el pasado" o "máquina del tiempo"). Ya sea accediendo directamente al sitio web <http://www.archive.org/web/web.php>, añadiéndolo directamente como "extensión" por Google Chrome o hasta bajando su "app" desde Google Play, permite acceder a más de 486 billones de "web-pages" publicadas desde el año 1996. El servicio Wayback Machine funciona de una manera simple: basta teclear la dirección (URL) de una página web para ver cuál es la última copia que

.....  
<sup>121</sup> La memoria caché o la caché es una memoria auxiliar, de gran velocidad y eficiencia, en la cual se almacenan copias de los archivos y datos a los que el usuario accede con mayor frecuencia, bien sea a través del ordenador o de un dispositivo móvil. Su nombre deriva del francés cache, que significa "oculto, escondido". La memoria caché tiene como principal función la capacidad de operar de manera más rápida y eficiente, cada vez que se necesite hacer uso de los datos que en ella se encuentren almacenados. Es decir, cada vez que el usuario necesite acceder a un dato que sea constantemente utilizado, el mismo se almacena en la memoria caché, así, cuando se necesite hacer uso de éste, nuevamente, ya estará almacenado en la memoria caché y el proceso de búsqueda será mucho más rápido. Igualmente, si dichos datos sufren alguna modificación, éstos son almacenados por la caché tanto en un ordenador como en cualquier otro dispositivo móvil que posea memoria caché. (Cfr. <https://www.significados.com/memoria-cache/>)

<sup>122</sup> A modo ilustrativo de lo aseverado Google, Yahoo y otros buscadores estilan guardar por periodos cortos los cachés de los sitios que indexan y que permiten en muchos casos acceder a los contenidos aun cuando no estén temporalmente disponibles en el sitio original. Por ende, si se pretende probar que un sitio publicó un contenido —que luego borró— y un tercero imparcial —por ejemplo, Google— tiene una copia atribuida a ese sitio donde aparece el contenido, es posible valerse de esa copia para acreditar su publicación. Este tercero estaría indicando que en determinado momento (generalmente se indica la fecha y hora en que la copia fue obtenida) el sitio que interesa publicó el contenido que se le atribuye. Este tercero sería un testigo privilegiado, imparcial, permanente y automático. Lógicamente que la forma más idónea de obtención de aquello correría vía prueba informativa.

hay guardada en el archivo. Si queremos ver cómo era hace un tiempo una página en cuestión, entonces Wayback machine nos pedirá en qué fecha y año queremos visitar la página. Existe un calendario en la parte superior de la pantalla, que permite ver gráficamente las capturas a lo largo del tiempo. La longitud de las barras del gráfico indica en qué meses se hicieron más copias. Lo que hace este sitio para almacenar todo el contenido de la página web es muy simple pero ingenioso: almacena solo el contenido html del código fuente y no guarda las imágenes sino solo el código; por eso, cuando un servidor de imágenes elimina alguna imagen del sitio web original, esta no es reproducida, sino que se marca como un error 404.

Su imparcialidad, en principio, está asegurada por: 1. la ausencia absoluta de vínculo con las partes litigantes (salvo que alguno tenga relación con la fundación que aloja el sitio, supuesto que sería sumamente extraño); 2. el carácter automático y permanente de la tarea que realiza<sup>123</sup>. Sin embargo, Wayback Machine está lejos de ser una copia completa de internet pues varios sitios evitan su indexación y grabación de información, como por ejemplo usando el archivo robots.txt con: User-agent: ia\_archiver Disallow: /

Sobre esta herramienta, Bender señala como posibilidades de ofrecimiento probatorio la de pedir que el juez ingrese a Internet y realice un reconocimiento judicial, certificando que las capturas pertenecen a los vínculos denunciados o requerirle que designe un perito informático de oficio para que: 1. Informe el funcionamiento del software WayBack Machine, su historia, reputación y trayectoria; 2. A través de la copia guardada en el sitio WayBack Machine informe el contenido del sitio que nos interese en la fecha determinada. Si existiere alguna maliciosidad de parte del responsable del sitio web, se debe tener en cuenta que el pretense administrador del sitio puede introducir los comandos necesarios en el archivo “robots.txt” para que la WayBack Machine oculte retroactivamente sus registros del sitio o bien complete el procedimiento para eliminar su sitio del índice de la WayBack Machine si cumpliera con alguna de las causales. Por este motivo, se dice también, debería agregarse un párrafo en la prueba solicitando que para el caso de que se dé alguno de

.....  
<sup>123</sup> BENDER, Agustín, “La validez en juicio...”, cit.

estos supuestos se imponga a la contraparte la obligación de restituir su sitio en el índice de la WayBack Machine bajo apercibimiento de interpretar su omisión como favorable a la validez de la prueba ofrecida por nosotros, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba<sup>124</sup>.

### 3.3.5 Criptomoneda y blockchain

Durante los últimos años fuimos testigos de la irrupción en el mundo financiero de un fenómeno digital que generó numerosas repercusiones y convulsionó los principales mercados internacionales, nos referimos a la aparición del “Bitcoin”, también llamada criptomoneda. Detrás del “Bitcoin” se encuentra la tecnología que le da soporte y le imprime una característica fundamental a la confiabilidad que el sistema mercantil exige para que sea atractivo en términos de inversión y seguridad<sup>125</sup>, nos referimos a la “Blockchain” (o lo que en español equivale decir “cadena de bloques”).<sup>126</sup>

.....  
<sup>124</sup> Véase a BENDER, Agustín, «La validez en juicio...», cit.

<sup>125</sup> Al tratarse de la tecnología o el sistema de codificación de la información que está por detrás de la moneda virtual y que sustenta toda su estructura.

<sup>126</sup> Sobre el Bitcoin y la tecnología Blockchain sugerimos la íntegra lectura de los siguientes trabajos: 1) MORA, Santiago J., “Monedas virtuales. Una primera aproximación al Bitcoin”, LA LEY, 2016-A, 717; 2) MORA, Santiago J., “La tecnología blockchain. Contratos inteligentes, ofertas iniciales de monedas y demás casos de uso”, Publicado en: LA LEY 01/04/2019, 01/04/2019,1, Cita Online: AR/DOC/537/2019, del cual citamos este pequeño extracto: “El Sistema Bitcoin es el caso más importante del género llamado “monedas virtuales”, las cuales han sido definidas como una representación digital de valor que puede ser intercambiada digitalmente, y que funcionan como un medio de cambio, y/o una unidad de cuenta, y/o almacenamiento de valor, pero que no tienen curso legal en ninguna jurisdicción, sino que cumplen con las funciones mencionadas sólo por acuerdo entre las partes. Además, el Sistema Bitcoin es el primer caso de las llamadas “criptomonedas”, que es una especie dentro del género “monedas virtuales”, que incluye a los sistemas descentralizados que utilizan criptografía asimétrica de clave pública para su funcionamiento. Cuando escribimos por primera vez sobre el Sistema Bitcoin, sostuvimos que constituía un sistema electrónico que tiene por objeto permitir a sus usuarios realizar pagos a través de Internet. Dicha circunstancia lo asimilaba en buena medida a los sistemas de tarjeta de crédito, a los sistemas de tarjeta de débito y a los sistemas de dinero electrónico, razón por la cual decidimos explicarlo a partir de las características que lo distinguían —al menos en la coyuntura— del resto de los sistemas mencionados. (...) la blockchain del Sistema Bitcoin es una

Es bajo este efecto disruptivo que la tecnología Blockchain comenzó a ganar mayor terreno en el mundo de las contrataciones dentro del elenco de modalidades electrónicas, con lo cual se empezó a tomar cuenta de la necesidad de otorgarle encuadramiento jurídico como desarrollista de las potencialidades económicas que proporcionaba.

En este sentido se adujo que: *“Los avances tecnológicos producen cambios en la vida en sociedad que exigen la adopción de soluciones jurídicas. Así ocurrió, durante el siglo XX, con el dictado de leyes que regularon las relaciones de trabajo y la defensa de la competencia y de los consumidores, que intentaron dar respuestas a algunas de las consecuencias que produjo la llamada “Revolución Industrial”. En la actualidad, y con la aparición de Internet y el reciente surgimiento de la tecnología denominada “cadena de bloques” o Blockchain, vuelve a plantearse la necesidad de revisar el Derecho para readecuarlo a los desafíos que plantea esta nueva realidad.”*<sup>127</sup>

Desde un punto de vista más técnico y comprensible para el mundo no informático, podemos apropiarnos de las siguientes palabras: *“Es una base de datos que no es controlada por una persona, sino por un conjunto de pares o nodos con un elemento central basado en la criptografía y con otro elemento esencial que no permite su cambio, es decir, que es inmutable. No existe una personalidad controlante de la red, por lo que el control de esta es conjunto, y por lo tanto, no puede ser coordinada la resolución o la modificación de esta. La información se encuentra entonces, distribuida en una base de datos descentralizada que continua en el tiempo y no puede ser alterada, que posibilita actualizar la información, segundo a segundo y que nos permite*

.....  
base de datos, pero —por todo lo reseñado en el presente punto— el lector habrá observado que no es una base de datos cualquiera, sino que es una muy valiosa, por tener una serie de características muy importantes. En primer lugar, es muy valiosa por no poderse eliminar los registros que se incluyen en ella. En segundo lugar, es muy valiosa porque los registros que se incluyen en ella, lo hacen por consenso. Y en tercer lugar, es muy valiosa porque es auditable. Todo esto le otorga a la blockchain una confiabilidad y una utilidad que excede al Sistema Bitcoin, y puede utilizarse para muchos otros fines y negocios (...).”

<sup>127</sup> DABAH, Alejandro D., “Derecho y tecnología: Los “contratos inteligentes” y su legalidad en el Derecho Argentino”, Publicado en: SJA 11/03/2020, 11/03/2020, 19 - Cita Online: AR/DOC/404/2020.

*almacenar u organizar información y poder recuperar accesos y datos del registro. La protección es el sistema inalterable, anónimo (...) protegido por la criptografía que le permite dar seguridad y que estará distribuido en todo el mundo”.*<sup>128</sup>

Tal y como sostuviera en un reciente trabajo: *“Si buscamos trazar alguna analogía, el Blockchain equivaldría al libro de asientos de contabilidad de una empresa en donde se registran todas las entradas y salidas de dinero; claro que aquí lo asentamos en modo digital. A su vez, esta transferencia no requiere de un intermediario centralizado que identifique y certifique la información, sino que está distribuida en múltiples nodos independientes entre sí que la registran y la validan sin necesidad de que haya confianza entre ellos. Es por ello que una vez introducida, la información no puede ser borrada, solo se podrán añadir nuevos registros, y no será legitimada a menos que la mayoría de ellos acordaren hacerlo. Además del gran nivel de seguridad que proporciona este sistema frente a “hackeos”, podemos mencionar otra enorme ventaja:  aunque la red se cayera, con que solo uno de esos ordenadores o nodos no lo hiciera, la información nunca se perdería o el servicio, según el caso del que hablemos, seguiría funcionando. Cada uno de esos bloques contiene la información codificada de una transacción en la red. De esta manera queda reforzado el valor de contenido de cada uno de los bloques como su integridad respaldatoria de las acciones realizadas. Siguiendo la analogía del libro contable utilizada ut supra, y afirmando que salió A y entró B, tenemos que blockchain se comporta igual, pero será la red de nodos distribuidos quienes tengan que certificar que esos datos son verdaderos ¿Cómo lo hacen?*

*Cada bloque de la cadena porta el paquete de transacciones y dos códigos, uno que indica cuál es el bloque que lo precede (excepto el bloque origen, claro), y otro para el bloque que le sigue, es decir, que están entrelazados o encadenados por lo que se llaman códigos o apuntadores hash. Ahora entra en juego el concepto de minado que realizan los nodos, es decir, el proceso de validación de la información. En este proceso de minado o*

.....  
<sup>128</sup> NAVARRO, Guillermo, en su trabajo “Blockchain y proceso electrónico”, en CAMPS, Carlos - Director, “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, T° 2, Edit. Abeledo Perrot, Bs As, 2019, pag. 794.

*comprobación, cuando hay dos bloques que apuntan al mismo bloque previo, sencillamente gana el primero en ser descriptado por la mayoría de los nodos, es decir, que la mayoría de puntos de la red deben ponerse de acuerdo para validar la información. Por eso, aunque blockchain genera múltiples cadenas de bloques, siempre será legitimada la cadena de bloques más larga.*<sup>129</sup>

Ya para dar cierre a este capítulo y en aras de referir en torno a la materia probatoria de los Smart contracts adherimos que: *“(...) se deberán acompañar los términos y condiciones, las publicidades y los procesos legales para llegar a la DAO y, por ende, al smart contract, documentos electrónicos y procesos que puedan llevar firma digital o electrónica. Además, se acompañarán las certificaciones Blockchain de la misma operatoria”.*<sup>130</sup>

### 3.3.6 Contratos electrónicos y smartcontracts

Para adentrarse en la temática y marcar con claridad las distinciones entre una y otra modalidad contractual, recomiendo la lectura de un minucioso trabajo realizado por Noriega<sup>131</sup> que aborda las diferencias entre contratos electrónicos y contratos inteligentes pero a los fines gráficos sobre estos últimos podemos extraer este pasaje: *“Entonces la primera pregunta que deviene es la siguiente: ¿los contratos electrónicos son lo mismo que los contratos inteligentes? La primera aproximación a la respuesta es considerar que ambos se llevan a cabo en entornos remotos, digitales, mediados por internet. Sin embargo, esta similitud no define su igualdad. En principio la respuesta se orienta a considerar que no son lo mismo. Si es cierto que el contrato electrónico es causa suficiente para la existencia de un contrato inteligente, pero no significan que sea la misma cosa. Veremos a lo largo del trabajo, si la hipótesis de trabajo se mantiene. No*

.....  
<sup>129</sup> NAVARRO, Gaston Andres – GALLO, Leticia Inés, “Innovación, derecho y finanzas - Los aportes del blockchain a la evolución del sistema mercantil”, Revista Derecho e Innovación, Edit La Ley, Tomo La Ley 2020-D, Año LXXXIV N° 144, pag. 20.

<sup>130</sup> NAVARRO, Guillermo, en su trabajo “Blockchain y proceso electrónico”, en CAMPS, Carlos - Director, “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, T° 2, Edit. Abeledo Perrot, Bs As, 2019, pag. 816.

<sup>131</sup> NORIEGA, Nina, “Contratos inteligentes, contratos electrónicos. Disrupción en el mundo jurídico argentino”, [Revista de Derechos Reales y Registral](#) - Número 11 - Octubre 2019, 23-10-2019. Cita: IJ - DCCCLXII-715

siempre un contrato electrónico se transforma en un contrato inteligente. Para que un contrato digital se transforme en contrato inteligente se tendrá que recurrir a elementos informáticos de código, al igual que se tendrá que recurrir a los oráculos, la minería profunda, plataformas mediadoras bajo tecnología blockchain entre otras distinciones. Otra incógnita para develar en unos y otros será el marco jurídico que los regula, o no. (...) Se denomina contrato inteligente al “protocolo de transacción computarizado que ejecuta los términos de un contrato” (definición acodada por Nick Szabo, recogida por Mora, Santiago J. (2019), pág. 5). Los componentes de un contrato inteligente son el carácter electrónico y en segundo lugar que él mismo hace cumplir sus propios términos. Es decir, un contrato inteligente estará compuesto por instrucciones y condiciones específicas del código informático que siguen un patrón y que conlleva a que, si sucede una cosa, hay un resultado. Las instrucciones son diferentes según sea la acción positiva o negativa, establecida en el contrato. Esta definición y explicación de sus características marcan la evolución del contrato electrónico a contrato inteligente en donde las cláusulas están mediadas por inteligencia artificial y medidas de seguridad, bajo la tecnología cadena de bloques.”

Conforme sostuviera oportunamente, aseveré que: “En rigor de verdad no existe legislación específica en materia de smart-contracts, por lo que debemos acudir a realizar búsquedas e interpretaciones armónicas en base a distintas normativas que tratan la contratación electrónica. Así tenemos que en el marco de las contrataciones y desde el punto de vista de la legislación sustancial normas tales como la Ley 25.506 de Firma Digital o, desde la generalidad de la regulación contractual, los arts. 284, 286, 288, 985, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1112, 1382, 1396, 1515 inc “e” del Código Civil y Comercial de la Nación, por solo citar alguna legislación aplicable.”<sup>132</sup> Dentro de esta última variable legislativa no puedo omitir mencionar la trascendencia de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor de acuerdo a sus arts. 3, 4, 7, 8, 10, 32 al 35, 38, entre otros.

.....  
<sup>132</sup> NAVARRO, Gaston Andres – GALLO, Leticia Inés, “Innovación, derecho y finanzas - Los aportes del blockchain a la evolución del sistema mercantil”, Revista Derecho e Innovación, Edit La Ley, Tomo La Ley 2020-D, Año LXXXIV N° 144, pág. 20

Remarca calificada doctrina cuando sostiene que: “En el caso de los contratos electrónicos, el tema del consentimiento ha sido objeto de amplia discusión a nivel de jurisprudencial y doctrinario, motivado por las características de este tipo de contrato y la dinámica de las plataformas de e-commerce, las que por lo general no permiten al consumidor conocer con la debida antelación el contenido del contrato electrónico respectivo; ni es factible, como es sabido, en dicha modalidad de transacción comercial una manifestación de voluntad formal a través de una firma manuscrita en un documento. La norma básica en materia de perfeccionamiento de contratos está prevista en el art. 980 del Cód. Civ. y Com., que establece que: “La aceptación perfecciona el contrato: (omissis) b) entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta”. Ahora bien, por aplicación de lo establecido en los arts. 980 y 1108 del Cód. Civ. y Com., se puede afirmar que los contratos electrónicos se perfeccionan cuando el consumidor envía su aceptación de la oferta al proveedor, por la vía electrónica establecida en el respectivo portal web, y dicho proveedor le confirma al consumidor por esa misma vía su aceptación. Dentro de este orden de ideas, resulta necesario hacer referencia a lo que se ha denominado la “aceptación mediante un click” o la “aceptación online” por parte del usuario o consumidor. La tendencia actual en los portales web de e-commerce es obtener el consentimiento del usuario o consumidor a través del correspondiente enlace o link con la expresión “aceptar”, utilizados en la mayoría de los portales web, al momento de que una persona se registra como usuario o adquiere cualquier bien o servicio. Esto implica la manifestación de la voluntad expresa del usuario o consumidor, aceptando los términos y condiciones, así como la política de privacidad del portal web respectivo y, en algunos casos, cualquier tipo de contrato u otro documento que le sea presentado por vía electrónica para su aceptación. Cabe recordar, que todos los documentos mencionados revisten mayormente la forma de contratos de adhesión, no sujetos a discusión o modificación por parte del consumidor. Sobre lo anterior la jurisprudencia de otras latitudes se ha pronunciado sobre la plena validez y eficacia jurídica de los contratos aceptados a través de un “clic” a la opción “aceptar” en el correspondiente portal web, denominado como “click wrap agreement”, que implica que el usuario o consumidor da su

*consentimiento expreso al proveedor respectivo, aceptando su oferta y el correspondiente contrato electrónico, mediante una pulsación o clickeo a través de su dispositivo. Ahora bien, destacamos que ese simple clic se constituye, en nuestro entramado normativo, como una firma electrónica.*"<sup>133</sup>

Precisamente en materia al consentimiento, resulta fundamental la novelísima Resolución 424/2020<sup>134</sup> de la Secretaría de Comercio Interior estableciendo la obligación a los proveedores que comercialicen bienes y servicios con consumidores, a través de páginas o aplicaciones web, deberán tener publicado obligatoriamente un enlace denominado "botón de arrepentimiento"; mediante el cual se permitirá que los eventuales usuarios puedan retractar la aceptación a la oferta oportunamente emitida, de una manera fácil y accesible. Sobre la importancia de esta normativa se aduce: *"Este derecho adquiere una especial relevancia en materia de contratación electrónica, particularmente en la adquisición de bienes materiales a través de internet, ya que*

.....  
<sup>133</sup> BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., "Los consumidores y la contratación electrónica en el entramado normativo argentino", Publicado en: LA LEY 10/09/2019, 10/09/2019, 1 - LA LEY 2019-D, 1190

Cita Online: AR/DOC/2258/2019

<sup>134</sup> ARTÍCULO 1°.- Establécese que los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web deberán tener publicado el link denominado "BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO", mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado, en los términos de los Artículos 34 de la Ley N° 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación. A partir de la solicitud de revocación de la aceptación, el proveedor dentro de las VEINTICUATRO (24) horas y por el mismo medio, deberá informar al consumidor el número de código de identificación de arrepentimiento o revocación. Las pautas establecidas en el presente artículo no obstan a las provisiones estipuladas en la Ley N° 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación. ARTÍCULO 2°.- El "BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO", deberá ser un link de acceso fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de los sujetos obligados y ocupar un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño, no dejando lugar a dudas respecto del trámite seleccionado. Asimismo, al momento de hacer uso del Botón, el proveedor no podrá requerir al consumidor registración previa ni ningún otro trámite. ARTÍCULO 3°.- Establécese un plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial para que los proveedores adecúen sus sitios de Internet de acuerdo a los términos establecidos en la presente medida. ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las provisiones de la Ley N° 24.240.

estos únicamente pueden ser visualizados a través de imágenes (muchas veces sacadas en un estudio profesional y con trabajo de edición) y rara vez mediante la visualización de un video ilustrativo. Entonces, el consumidor toma contacto con el producto una vez que lo recibe en su domicilio o lo retira del lugar pactado (v.gr., establecimiento, correo, etc.), momento a partir del cual recién podrá verificar sus características, siendo más que razonable que se le conceda esta oportunidad. La referencia al carácter irrenunciable de tal derecho, así como la invalidez de todo pacto por el que se limite o imposibilite el ejercicio de este derecho, establecida en el último párrafo del artículo, pone en evidencia su carácter de norma de orden público, indisponible para las partes. Para que el consumidor o usuario puedan ejercer en debida forma este derecho de revocación, es importantísimo que ellos conozcan previamente su existencia, como así también los presupuestos que rodean su ejercicio. (...) Constituye un gran acierto permitirle al consumidor ejercer este derecho de una manera tan sencilla y valiéndose de las mismas vías que utilizó para expresar su consentimiento inicial en la contratación, de modo tal que los proveedores no podrán imponerle condiciones especiales más gravosas. (...) Concluimos así que este botón cumple una doble finalidad en materia de contratos de consumos electrónicos. Por un lado, constituye una expresión más del derecho a la información y, específicamente, de todo aquello vinculado a retractación, simplificando en un ícono o imagen los rígidos términos de los preceptos legales para que puedan ser comprendidos por sus destinatarios. Y, por otro, se transforma en un atajo de suma importancia para poder materializar este derecho reconocido por el legislador del consumidor, evitando que sucumba en largas y tediosas condiciones generales de contratación que suelen no ser leídas por los usuarios de las plataformas.<sup>135</sup>

Un tema que no resulta menor es la determinación de cuál es la jurisdicción aplicable. Entiendo que la solución se encuentra en la aplicación armónica del Código Civil y Comercial como de la Ley 24240. En efecto, empecemos por recordar que el art.

.....  
<sup>135</sup> BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., "Contratos electrónicos de consumo y el "botón de arrepentimiento". Sobre la Resolución 424/2020 de la Secretaría de Comercio Interior y sus derivaciones jurídicas", LA LEY 20/10/2020, 20/10/2020, 1, Cita Online: AR/DOC/3442/2020.

1109 del código fonal regula que en estos tipos de operaciones acaecidas en plataforma electrónicas, el lugar de cumplimiento del contrato es el que fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados de su contenido, agregando que se considerará como tal aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación; esta norma se ve potenciada cuando nos encontramos frente a supuestos en donde el proveedor del bien o del servicio tiene su domicilio en localidades remotas (ya sea dentro o fuera del país), lo que en la praxis jurídica se convierte en muchos dolores de cabeza para el consumidor. Así, en aquella hipótesis en donde el proveedor hubiere incluido en las condiciones generales de uso de la plataforma una cláusula de prórroga de la jurisdicción, —por imperio legal— deberá tenerse por no escrita; todo ello en clara consonancia con lo dispuesto bajo el art. 37 Ley 24.240.

Particularmente en aquellos supuestos donde estamos frente a contratos internacionales, o sea que las partes intervinientes poseen domicilios en distintos países, el código fonal establece en el art. 2654 que *“Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato. También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando estas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual. La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante solo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor. En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro”*.

Sobre lo expuesto debe tenerse en cuenta a su vez el art. 53 de la Ley 24240 que dice: *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Quienes ejerzan las acciones previstas en esta*

*ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación. Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”*

Cobra capital importancia esta última norma nos apunta elementos probatorios al imponer a los proveedores la obligación de suministrar todos los elementos de prueba que obren en su poder, con lo cual nos ponemos frente a una inversión de la carga probatoria en favor del usuario o consumidor.

Se reflexiona que: *“La prueba es una de las cuestiones clave y a la vez más complejas que se le presentan al consumidor en el proceso donde interviene para la defensa de sus derechos. Ello ocurre tanto en la instancia administrativa iniciada a través de la denuncia del usuario por ante la autoridad de aplicación, como en las acciones judiciales en las que el consumidor resulta parte procesal como actor o demandado. Esta dificultad probatoria adquiere niveles de mayor envergadura en el comercio electrónico, donde los registros informáticos que contienen las obligaciones asumidas por las partes, en la generalidad de los casos, se hallan en poder del proveedor, quien se encuentra en este aspecto en una posición totalmente ventajosa con relación al consumidor o usuario. Lo cual trae aparejado que la parte más débil de la relación deberá valerse de todos los medios probatorios que tuviere a su alcance para demostrar los hechos o actos en que fundamenta su pretensión. (...) A tales efectos, la prueba pericial informática no será el único y excluyente bastión del reclamo, pudiendo recurrirse asimismo a la prueba documental, testimonial, reconocimiento judicial, informativa, entre otras.”<sup>136</sup>*

.....  
<sup>136</sup> BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J., “Los consumidores y la contratación electrónica en el entramado normativo argentino”, Publicado en: LA LEY 10/09/2019, 10/09/2019, 1 - LA LEY2019-D, 1190, Cita Online: AR/DOC/2258/2019

Todo un tema resulta ser lo atinente a la prueba de pago en este tipo de contrataciones. Sobre ello quiero traer a colación un razonamiento que me parece ilustrativo: *“Las nuevas tecnologías obligan a repensarlo todo. Así, los operadores jurídicos no podemos seguir mirando las cosas con los ojos del siglo pasado; debemos hacerlo con los del milenio nuevo so pena de quedar como solitarios fugitivos de la realidad al exigir, dentro del tribunal, formalidades que, fuera de él, están —como lo indicábamos al comienzo de estas reflexiones— casi en vías de extinción. Y, hoy, las transferencias electrónicas (con el expansivo uso del homebanking) de a poco se van transformando en el medio de pago por excelencia. La doctrina más actual se ha inclinado por la viabilidad de la prueba del pago mediante documentos electrónicos, señalando que es necesario tener presente, aquí, que con relación al pago por medios electrónicos, y las constancias electrónicas encaminadas a demostrarlo, entran en juego la regla del art. 286 del Cód. Civ. y Com. en cuanto a que la expresión escrita “puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”, tratándose —por lo general— de instrumentos particulares no firmados (art. 287, Cód. Civ. y Com.). Señalando también que debe tenerse en cuenta lo prescripto por el art. 319 del Cód. Civ. y Com. en cuanto a que el valor probatorio de los instrumentos particulares (firmados o no firmados) debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen. Remarcando que surgen tres buenas pautas vinculadas con la prueba del pago por medios electrónicos: • los usos y prácticas del tráfico, • las relaciones precedentes, • la confiabilidad de los soportes. Explicando que se trata de pautas de necesaria gravitación a la hora de ponderar los medios ofertados para la acreditación del pago, especialmente lo atinente a los usos y prácticas y las relaciones precedentes. Así, por ejemplo, si fuera de uso el pago mediante el depósito en cuenta o transferencia bancaria, esta sería una circunstancia de suma relevancia para la acreditación del pago por medios electrónicos; asimismo, si las partes hubieran convenido cierta modalidad de pago, por ejemplo, para determinadas*

*cuotas, el pago electrónico admitido por alguna de ellas, haría presumir la validez de uno posterior. Todo ello, claro está, en la medida en que se acreditara, debidamente, que el depósito en cuenta o la transferencia existió realmente, para lo cual no será suficiente solamente la constancia emitida por el cajero automático o computadora (en el caso del homebanking) sino que habrá de llevarse a cabo la condigna prueba respaldatoria y comprobatoria de la autenticidad (la más idónea sería, ciertamente, la pericial). Incluso, en el caso de utilización de servicios de terceros (del tipo paypal o mercadopago) aquí siempre se contará con la posibilidad de activar la prueba informativa para acreditar que el dinero que el deudor sufragó fue efectivamente recepcionado en la cuenta bancaria que el acreedor le indicó al servicio respectivo. A todo ello se agrega la necesidad de tener siempre presente, al momento de la ponderación de la prueba del pago, incluso si se trata de una relación de consumo, donde entrará en juego la normativa específica (ley 24.240) y las normas pertinentes del Cód. Civ. y Com. (arts. 1092 y ss.). Por nuestra parte, somos de la idea de que ha de permitirse la acreditación del pago, cuando se trata de su documentación electrónica. Consideramos que la acreditación en el compulsorio (en donde la defensa necesariamente debe ser de pago documentado) se abrirá en la medida en que el documento que se traiga resulte, en principio, suficiente para acreditar el pago alegado, incluso si fuera necesaria alguna información complementaria sencilla. Allí, la faena probatoria se limitará a adverarlo, analizando su autenticidad e integralidad. Contrariamente, si la investigación vinculada con el pago alegado requiere estar ahondando en cuestiones causales (que trasciendan el marco mismo del ejecutivo) la controversia debería, en principio, reservarse para la vía de conocimiento.”<sup>137</sup>*

### 3.3.7 Notificaciones judiciales electrónicas

Las notificaciones judiciales son el acto procesal por excelencia para materializar las comunicaciones a todos los involucrados procesales de las distintas resoluciones acaecidas dentro de

.....  
<sup>137</sup> QUADRI, Gabriel H., “Prueba informática – medios en particular”, en CAMPS, Carlos E. (director) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, Tº 2, segunda edición actualizada y ampliada, Edit. Abeledo Perrot, C.A.B.A., 2019, pag. 549/551

una Litis. Desde la doctrina se nos aporta una conceptualización: *“Denominase notificaciones a los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial”*<sup>138</sup> En un sentido más amplio: *“(…) todos aquellos que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez”*<sup>139</sup>

Dichas notificaciones, comprendida en términos amplios, pueden asumir diversas formas a saber: 1) cedulas, 2) oficios, 3) edictos, 4) piezas postales -carta documento, telegramas-; 5) la notificación personal asentada en el cuerpo del expediente y hasta inclusive, 6) la notificación tacita que es aquella mediante la cual opera un sistema de presunciones legales tales como los casos de notificación por ministerio de ley (en días preestablecidos por la norma ritual para que las simples providencias queden notificadas automáticamente) o cuando se retire el expediente del ámbito tribunalicio por alguna de las partes litigantes.

Dentro de este mundo, normal e históricamente regido por el soporte papel, nace la notificación electrónica, siendo un fenómeno que lo explica calificada doctrina: *“Finalmente, llego el día en el que se decidió traer al proceso judicial tecnologías, que usamos con frecuencia en la vida cotidiana, a los fines de mejorarlo, hacerlo más eficiente y cercano a la realidad. Ello importa un gran desafío para un ámbito naturalmente conservador como es el mundo jurídico. Se estará - de este modo- dejando de lado una tradición relativa a la actuación forense que posee siglos de historia. Al abandonarse el papel escrito y firmado con tinta se habrá dejado de lado la secular asociación del proceso con el expediente, entendido es -además- como una montaña de papel cosido.”*<sup>140</sup> Asimismo el precitado autor, nos señala que las notificaciones electrónicas se rigen por los principios de oficiosidad,

.....  
<sup>138</sup> PALACIOS, Lino – ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T°4, reimpresión, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pag. 191.

<sup>139</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 495.

<sup>140</sup> CAMPS, Carlos E., “Notificaciones Electrónicas”, Edit. Erreius, C.A.B.A., 2017, pag. 87

eficacia, oficialidad, realidad, actuación en tiempo real, despa- pelización y de instrumentación paulatina, a cuyo desarrollo me remito en aras de la brevedad.<sup>141</sup>

Vemos de forma sencilla que en realidad opera una transformación en el soporte o medio utilizado, pasando del tradicional (y aún vigente) documento en papel al documento electrónico. De allí que la notificación electrónica constituye una especie del género de los actos de comunicación procesal caracterizado por el medio técnico a través del cual se vehiculiza.<sup>142</sup>

Podría decirse, por ser lógica referencia a nivel nacional, que el puntapié inicial sobre esta materia lo dio el dictado de la Ley 25.506 (de firma digital) como la Ley 26.685 (que autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales) ambas normas claramente enmarcadas dentro de la idea de foguear el progreso electrónico en los respectivos ámbitos tribunales.<sup>143</sup> Vemos así que la inno-

.....  
<sup>141</sup> CAMPS, Carlos E., "Notificaciones Electrónicas", Edit. Erreius, C.A.B.A., 2017, pags. 88/127.

<sup>142</sup> En la doctrina nacional, Falcón señala que "La notificación electrónica o digital consiste básicamente en un documento digital transmitido por medios electrónicos o similares", precisando que se realiza por internet. Además, formula una triple clasificación: a) por su extensión, distinguiendo según sea voluntaria o necesaria la constitución del domicilio procesal electrónico; b) por la forma, según que tenga lugar por el acceso a una base de datos o bien por la remisión de un e-mail, aclarando que, en este último supuesto, puede realizarse "en tiempo real" de oficio por el Tribunal o por la otra parte y; c) por el contenido, según que se limite a las resoluciones del Tribunal o bien tenga un alcance más amplio (alcanzando también a las copias de escritos y documentos) (FALCÓN, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. I, ps. 609 y 610).

<sup>143</sup> Aquellas facultades que otorgara el Congreso Nacional a favor de la CSJN para implementar las metodologías electrónicas en los ámbitos procesales, también tuvo su correlativo proceder en las orbitas provinciales las cuales -con diversas variantes normativas- fueron acogiendo aquella premisa innovadora. A modo de sencilla referencia que ha mediado similar autorización legislativa provincial para implementar el expediente electrónico bajo la órbita de los Poderes Judiciales de la Pcia. de Bs As. bajo la Ley 14.828, en la Pcia de Córdoba bajo Ley 10.524, en la Pcia de San Luis bajo Ley 699/10, en la Pcia de Entre Ríos bajo

vación no viene de la mano de una reforma estricta a los códigos rituales, sino a través de una ley marco que traza equivalencia entre los soportes papel y electrónicos, dejando su implementación a la reglamentación que hiciere la CSJN. En este sentido Alto Tribunal Nacional procedió a dictar numerosas Acordadas tendientes a sentar las bases de la digitalización del proceso -y en particular de la implementación de los nuevos medios de notificación-, a saber: Acordadas N° 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 7/2014, 3/2015, 12/2015, 24/2015, 35/2015, 23/2017, 14/2020, 15/2020.

Pese a que en la actualidad ya no se discute al respecto, no huelga decir que fue muy candente el debate en torno a la constitucionalidad de la notificación electrónica, controversia que fue zanjada con el precedente “Erkis”<sup>144</sup> donde el Alto Tribunal Nacional sostuvo, tras recordar el marco legal de las atribuciones de la Corte para el dictado de las disposiciones reglamentarias, que: *“No ha sido la titular de este Poder Judicial sino el Congreso de la Nación la autoridad que (mediante la sanción de la ley 26.685) expresamente autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; poniendo en manos de este Tribunal —y del Consejo de la Magistratura— las facultades para reglamentar la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación. Atribuciones que, precisamente, han sido puestas en ejercicio mediante las acordadas que el peticionario intenta vanamente impugnar, al efectuar distinciones que la norma no efectúa”*. Y agregó que *“...resulta clara la letra de la ley en cuanto autoriza la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos ‘con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales’*,

.....  
la Ley 10.500, en la Pcia de La Pampa bajo Ley N° 2925, en la Pcia de Tucumán bajo la Ley 8279, en la Pcia de Santiago del Estero bajo Ley 7204, en la Pcia de Neuquén bajo la Ley 3002, en la Pcia de Río Negro bajo la Ley 5.203, en la Pcia de Chubut bajo la Ley XIII - N° 16, en la Pcia de San Juan bajo la Ley N° 1483-A, en la Ciudad Autónoma de Bs As bajo LEY C - N° 4.736, etc...

<sup>144</sup> CSJN, “Erkis, Gerardo Alberto c. Clínica Estrada SA y otros s/ daños y perjuicios, resp. Prof. Médicos y Aux”, 27/12/2016, Fs. CS 339:1804.

*sin que la subsistencia del sistema anterior hubiera sido prevista por el legislador, cuyo silencio no puede ser interpretado como olvido o imprevisión (Fs. CS 306:721; 307:518 y 327:5496)”.*

No es pretensión de este trabajo realizar un abordaje de toda la realidad normativa argentina (nacional y provinciales) sobre este punto, pero basta con hacer constar que, en mayor o menor medida, la transformación aludida se vio reflejada en las distintas orbitas jurisdiccionales provinciales.

Vale destacar que hasta hace poco tiempo, el mundo de las notificaciones electrónicas se circunscribía para aquellos supuestos en donde se involucraban los casos de las cedulas y oficios electrónicos que eran consecuencia de la implementación de los mismos en plataformas desarrolladas a dichos efectos por los distintos servicios judiciales. En este último año 2020, como consecuencia de la pandemia producida por el COVID 19 que azotó globalmente todos y cada uno de los niveles en que una sociedad se desenvuelve, llevó a una revolución de aquella concepción -tradicionalista si se quiere- de las notificaciones electrónicas al punto que se adoptaron diversos sistemas “outsiders” de las plataformas judiciales para poder cumplimentar con las notificaciones pendientes y así mantener activo el servicio de justicia durante los periodos de restrictivos que se vivieron.

Por solo dar algunos ejemplos de lo afirmado tenemos:

- Notificaciones por la plataforma de “WhatsApp” (Casos de la Cam. Nac. Civ., Sala M, Causa 17347/2020 “C. L., D. c/ S., V. J. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”, Buenos Aires, 1 de junio de 2020, CNCiv., Sala I, “M., J. L. c/ M., D. A. J. s/denuncia por violencia familiar” del 8-05-2020; Juzgado Civil n° 76 in re “M., V. S. Y OTRO c/ A., A. M. s/alimentos” del 22-04-2020; Juzgado de Paz de General La Madrid, Provincia de Buenos Aires, “S. S. G. C/ G. R. A. s/ Alimentos” del 02/04/2020; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala A, “L, M A c/ C, W C s/denuncia por violencia familiar”, sentencia del 30-6-20; Juzgado en lo Civil y Comercial 1 de Tartagal<sup>145</sup>)

- Notificaciones por la plataforma de “Facebook” (Caso del Juzgado de Familia 2 de La Matanza, en EXPEDIENTE N°LM-42494-2018- A. N. C. S/ ABRIGO).

<sup>145</sup> Véase el link: <https://www.diariojudicial.com/nota/86250>

Excedería con creces realizar todo un análisis de los puntos y contrapuntos que estas modalidades han generado dentro de la doctrina como jurisprudencia local, puntualmente por los riesgos de utilizar metodologías no previstas legalmente como actos procesales validos (independientemente de la eficacia o no de aquellos) pero resultaría un yerro mayúsculo no referir a la existencia de las mismas, máxime aun por la actualidad de dichas circunstancias.

Retomando la cuestión, todo el mundo en torno a las notificaciones electrónicas no escapan a las reglas generales en torno a la prueba y valoración de un documento electrónico. Por supuesto que habrá que ajustar algunas cuestiones dependiendo de las particularidades y plataformas que se hubieren utilizado para su instrumentación, teniéndose presente que en todos aquellos casos en donde ya hubiere una implementación reglamentada de las mismas, habrá que estarse a dichas normativas las cuales lógicamente marcaran con mayor robustez elementos atinentes a modos de notificar, fechas y horarios hábiles, computo de plazos, causales de nulidad, etc...

Más allá del debate entre formalismo e instrumentalidad contra eficacia y validez procesal, lo cierto y concreto es que por encima de todo hay que velar por el irrestricto cumplimiento de la garantía de defensa en juicio como un eslabón troncal de la garantía constitucional del debido proceso. Este postulado encuentra su respaldo en el reconocido fallo “Molina” de la CSJN<sup>146</sup> al cual la doctrina le asigna particular relevancia por cuanto entiende resulta *“...especialmente valiosa la enseñanza que deja este breve fallo a los fines de extender su doctrina a toda otra contingencia procesal asimilable, tanto general como (en lo particular) referida a tópicos como los de este caso y, de tal modo, que todos los órganos de justicia del país puedan encontrarse respaldados en el criterio de la Corte nacional para resolver de idéntica manera nulidades e inconvenientes que puedan seguir apareciendo en la senda hacia el proceso electrónico”*. En otras

.....  
<sup>146</sup> CSJN, “Molina, Julio César s/ recurso de casación”, 18/11/2015, CS 4014/2014/RH1. Análogo criterio se sigue en el caso el caso CS, “La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes s/ repetición por cobro”, 18/02/2020, 763/2019/RH1, donde se aborda el problema relativo al erróneo libramiento de una notificación electrónica a un domicilio electrónico diferente del constituido.

*palabras, tal como señalamos al comienzo de nuestro trabajo, la premisa constitucional y convencional de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva debe, necesariamente, ser ponderada al momento de resolver cuestiones vinculadas con la validez de la notificación electrónica, más aún cuando deriven de falencias en el sistema informático, deficiencias que (como en el caso) no podrían ser imputables o atribuidas a las partes.*<sup>147</sup>

Otro ejemplo de lo apuntado es el reciente precedente ocurrido ante la SCJBsAs., Causa C. 122.745, «Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios». En este caso, en oportunidad de radicarse los actuarios ante la Cámara ante la apelación de ambas partes se hizo saber la intervención de la Sala Primera y se intimó a la actora a expresar agravios. Cumplido, se ordenó a los demandados y citada en garantía a cumplir con la fundamentación de su recurso, ambas intimaciones fueron efectuadas mediante sendas cédulas electrónicas, siendo la última de las comunicaciones cursadas la que resulta objeto de cuestionamiento por el aquí recurrente. Que a raíz de las notificaciones efectuadas aquella Alzada terminó por declarar desierto el recurso impetrado; a lo cual el damnificado interpuso recurso de reposición cuestionando el modo en que se efectivizó la notificación y se computó el plazo a partir del cual se lo intimó a expresar agravios, desencadenando la posterior deserción del intento apelatorio. Dicho remedio fue desestimado por el Tribunal de Alzada con sustento en que la decisión atacada no resultaba una providencia simple ni se advertían motivos para apartarse de la irrecurribilidad por esa vía de las resoluciones de Cámara (arts. 160, 238, 268 y 278, CPCC). Asimismo, contra el mentado pronunciamiento que declaró la deserción del intento apelatorio, el letrado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 452/461 vta.) en el que denuncia la violación y/o errónea aplicación de los arts. 133 y 140 del Código Procesal Civil y Comercial, 7 de la Acordada de esta Corte n° 3845/17, 166 de la Acordada n° 3397/08 y sus concordantes, así

.....  
<sup>147</sup> ÁVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del V. - ROBLEDO, Miguel, "LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ESCENARIO DE REFORMAS PROCESALES", Publicado en: SJA 30/09/2020, 39 • JA 2020-IV, Cita Online: AR/DOC/1980/2020

como la vulneración de los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 18 de la Constitución nacional y 15 y 31 de su par provincial (v. fs. 453 vta. y 454). En un sentido coincidente se encuentra el Fallo emitido por la Cam. Civil y Comercial de Trenque Lauquen, en Expte.: -91847- Autos: «O, E V S/ queja por apelación denegada» donde entre otras cosas sostuvo: *“Pero como en el sistema Augusta y la constancia respectiva que emite para las notificaciones, no consta cuándo esa notificación quedó «disponible» para su destinataria (como se vio, sólo consta fecha de notificación), es posible contemplar que esa circunstancia indujera a la quejosa a considerar que esto último ocurrió el día 25. Lo que conduce a admitir su propuesta de que quedó notificada el día de nota inmediatamente posterior al del «libramiento» del despacho autonotificable, esto es, el 26/6/2020. Y, por ende, deducido en término el recurso de apelación subsidiario del 2/7/2020 dentro del plazo de gracia judicial (art. 124 últ. párr. cod. proc.). Ello en razón de esa falta de registro en el sistema sobre la fecha en que quedó «disponible» para la destinataria esa notificación, omisión que no puede interpretarse en perjuicio del justiciable. Es la solución que mejor sintoniza con el derecho de defensa de quien apela (arts. 18 CN y 15 Const. Pcia. Bs.As). y con la línea seguida por la Suprema Corte de Justicia provincial en reciente fallo (ver C. 122.745, «Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios», sent. del 5/6/2020, que se halla en Juba en línea) en cuanto a la interpretación sobre la fecha de notificación de una decisión, cuando existen multiplicidad de interpretaciones de los órganos jurisdiccionales ante la inexistencia del campo «fecha de disponibilidad» para el destinatario de la comunicación.”*

Existen supuestos particulares como en aquellas leyes en donde se mezclan lo sustancial con lo procesal, generándose vacíos legales, siendo a la postre como ejemplo lo que sucede con la Ley de Concursos y Quiebras;<sup>148</sup> o como el caso en donde subsisten

.....  
<sup>148</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Jager Buro S.R.L s/ Quiebra - Incidente de apelación”, 28/06/2011, Cita Online: 70071582: desde la cual el debate no está exento conforme se avisora en este fallo: “Ello sentado, entiende este Tribunal necesario señalar liminarmente que, la obligación que pesa sobre el síndico de acceder a la aceptación de la designación es de aquellas que imperativamente le impone la ley y que, además por las implicancias que acarrea, necesariamente conlleva una extrema diligencia por

.....

parte del funcionario, mientras que la que recae sobre el Tribunal es la de notificarlo, también diligentemente, de ese nombramiento. La forma de llevar a cabo dicho anoticiamiento se rige por las disposiciones de la ley de la materia y en, subsidio, por el código de procedimientos (LCQ: 273 y 275). Desde esta óptica es que se agravia el apelante habida cuenta la instrumentación de la notificación dispuesta por la Magistrada. Ciertamente es relevante destacar el importante papel de la informática en los distintos aspectos de la vida moderna y en la que el derecho no está ajeno a esa realidad, reflejando su impacto en todas sus ramas. Sin embargo, en materia de notificaciones los medios para comunicar ciertos actos del proceso están regulados, en algunos casos, en la ley concursal. y ante la ausencia de una normativa completa sobre las formas, se aplican complementariamente las normas procesales locales en tanto sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (LCQ: 278 ). Es decir ni la ley concursal ni el código ritual prevé específicamente notificaciones y otros actos procesales por vía informática. Aun en estas condiciones una parte de la doctrina se inclina por admitir notificaciones por tales medios, con algunos condicionantes (Alegría, Héctor, Informática y concursos (Primeras Ideas para un temario) Sup. CyQ 2010, Abril La Ley 2010-C-770; SOSA, Toribio E., "Medios informáticos y el proceso que viene. Validez probatoria y eficacia procesal", LLBA 1999, 649; del mismo autor: "Dos códigos procesales en uno (O la reingeniería judicial del proceso a través de su "inmunización" contra las nulidades procesales)", JA 1999-III-822 Ver Texto ; Maurino, Alberto Luis, "Notificaciones procesales", 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 158, donde se refiere a la notificación telefónica y por fax y a un trabajo de Labrada, Pelayo Ariel, "Diez claves para la celeridad procesal sin reformas legislativas", Pergamino, edición del autor, 1998; véase también del mismo autor, "Las notificaciones electrónicas en la Justicia Argentina", disponible en [www.gestionjudicial.net](http://www.gestionjudicial.net); Gozaini, Osvaldo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2002, tomo I, p. 359). Cabría reflexionar entonces en la necesidad de analizar si podrían incorporarse normativamente reglas que admitan la comunicación por vía informática en la legislación concursal. Sin embargo, aún esta carencia actual no impide que además de cumplirse las formalidades que en cada caso prescribe la LCQ y, subsidiaria y complementariamente el Código de Procedimientos, de todas maneras, puedan adoptarse en la práctica ciertas aperturas hacia esos modos de comunicación. (Alegría, Héctor, Informática y Concursos, LL Sup. CyQ 2010, Abril). Máxime teniendo en cuenta que ya se han ido incorporando algunas de esas modificaciones (vgr. presentación de los informes previstos en la LCQ 35 y 39 mediante el "Instructivo para la publicación de informes concursales y otros documentos relacionados al trámite de juicios universales", que forma parte del Reglamento para la Justicia en lo Comercial de la Capital Federal, puesto en vigencia con carácter definitivo a partir del 1 de noviembre de 2008 para la totalidad de los juzgados. También se prevé que el Presidente del Tribunal podrá ampliar la obligatoriedad de descarga a otros documentos que podrán ser calificados como relevantes y en ese sentido se ha dispuesto el libramiento de oficios vía intranet entre los juzgados; consulta de saldos en BCBA; informes en los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, etc.). En esta inteligencia entonces, si bien es plausible la decisión avanzada

las “notificaciones en los públicos despachos” y la interpretación que deben hacerse de estos actos conforme la digitalización, tal y como este caso donde se debatió el valor de las notificaciones electrónicas en el público despacho del Defensor Oficial, el valor del domicilio constituido y el acatamiento a las usuales prácticas de remisión del expediente al funcionario judicial.<sup>149</sup>

.....  
que, en este punto, ha adoptado la Sra. Juez de Grado, lo cierto es que ante la ausencia de reglamentación específica, la notificación instrumentada debió serlo, a todo evento, o bien de modo complementario o en última instancia, previo anoticiamiento en la forma convencional -cédula de notificación- a efectos de que a partir de esa comunicación, el funcionario estuviere en conocimiento del criterio adoptado por ese juzgado en particular (...). Colítese entonces que si el funcionario debía informar esos datos al aceptar el cargo, la notificación previa debía efectuarse mediante el envío de la cédula pertinente.”

<sup>149</sup> Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en autos “Liu, Fanglian c. Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo”, 15/02/2019 Cita Online: AR/JUR/25354/2019: “En efecto, del cotejo de estas actuaciones se desprende que cuando interpuso el recurso ante el juzgado de sección (fs. 216/236) el actor compareció por derecho propio con el patrocinio letrado del defensor oficial, carácter que mantuvo desde entonces; inclusive cuando apeló la sentencia de fs. 301/311 y constituyó domicilio electrónico[-] (fs. 312). De ello se sigue que en el caso la índole de la actuación de quien asesora profesionalmente al nulidicente no se identifica con la que atañe al representante del Ministerio Público de la Defensa cuando este comparece como órgano institucional, sino con la de cualquier profesional que brinda asistencia abogadil, de modo que las comunicaciones —o notificaciones— de los diversos actos procesales no deben ceñirse a la modalidad establecida en el art. 135, penúltimo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Comercial —es decir, la remisión del expediente al público despacho— sino la clásica de emisión de cédula —hoy en día electrónica— con las formalidades establecidas en la ley procesal y demás normas reglamentarias del funcionamiento del sistema Lex 100. Así las cosas, la providencia que puso los autos a disposición de las partes para que cumplieran con la carga de expresar agravios a fs. 317 fue correctamente notificada al domicilio electrónico constituido por el apelante, que es la cuenta de usuario de su patrocinio letrado (fs. 317 vta.); circunstancia que, antes que ser negada, fue reconocida por aquél. Nada impedía, claro está, que una vez anoticiado de esa secuencia procesal el peticionario compareciera con otro letrado —perteneciente al mismo ministerio o no— y, por lógica consecuencia, constituyera un domicilio distinto ante la instancia revisora.” (del voto del Vocal Lozano, por la mayoría) “El texto legal es contundente, según lo veo, y manda que las notificaciones que en particular deben practicarse en el domicilio constituido de las partes mediante cédula se llevan a cabo, en el caso de los ministerios públicos, mediante la remisión del expediente a sus despachos, con la particularidad de que los enumerados en el último párrafo no quedan notificados el día de la recepción en esa oficina sino cuando personalmente lo consignan mediante su firma. (...) Pero, en particular, la ley 27.149, orgánica del MPD, no

### 3.4 Declaraciones (Testimoniales, Confesionales y Reconocimiento de Contenidos)

A prima facie, este tipo de prueba no tiene nada que ver con cuestiones electrónicas, pero ello no impide a su ofrecimiento

.....

prevé supuestos de intervención como parte propiamente dicha —en igualdad de condiciones frente a letrados particulares— y parte procesal en otro sentido que, por no estar delineado en la ley, no queda claro a qué casos podría referirse. De manera que, a falta de disposición que regule este asunto en la ley especial que gobierna la actuación del MPD, la que contiene el código procesal resulta dirimente y carece de la menor dificultad interpretativa: el Defensor General se notifica mediante la suscripción de la constancia correspondiente que se coloca en el legajo después que éste fue recibido en su despacho (recordemos que los ministerios públicos de primera instancia lo hacen sólo con la mera recepción de la causa en su oficina). El desarrollo precedente permite explicar lo que dispone el código procesal, de cuyo examen no advierto la existencia del distinguo que predica el voto inicial para alterar la manera en que el MPD debe ser notificado. Pero las notificaciones electrónicas han llegado. De donde el interés de la discusión que puede abrirse en razón de lo acontecido no es si la notificación a la defensoría ante esta alzada debió ser por cédula o mediante la remisión de la causa al despacho de su titular en base a diferenciar la modalidad de su actuación sino, sencillamente, si las cédulas electrónicas mediante las que se notificaron la providencias fueron regularmente libradas y, si no lo fueron, si al menos tuvieron eficacia para satisfacer su cometido (arg. art. 170, inciso 3° del Cód. Proc. Civ. y Comercial). Para echar luz sobre este asunto conviene recordar que las normas que, en la materia, establece el ordenamiento procesal, han sido incididas fuertemente por el sistema de notificaciones electrónicas. No obstante, esa incidencia no puede aceptarse como una abrogación de la garantía a la defensa en juicio que establece la ley ritual. En el contexto normativo del ordenamiento procesal el sistema de notificaciones electrónicas autorizó que se notificase a las dependencias mencionadas en la parte final del art. 135 del Cód. Proc. Civ. y Comercial mediante la asignación a éstas de un CUID o CUIF, sin perjuicio de la notificación electrónica que también puede practicarse en la persona de su titular a su correspondiente CUIL (acordada 11/14 CSJN). Está claro que en ninguna parte de esa acordada, ni en la que es su fuente (acordada 31/11 CSJN), se dispone derogar el art. 135 en su inc. 18, párrafos 3° y 4°. De modo que la praxis adoptada por esta cámara en el sentido de reemplazar, en causas civiles, la remisión de los expedientes a los despachos de los ministerios públicos ante su sede por una cédula electrónica librada a los respectivos CUID y CUIF, así como igual diligencia a los CUIL de sus titulares, cuenta con la aquiescencia de éstos, quienes contribuyen de esa manera a dinamizar la progresiva utilización de medios electrónicos. Pero el estricto apego al derecho de defensa que un sistema de notificaciones debe asegurar no se concilia con el reemplazo de la remisión del expediente al despacho del defensor o del fiscal con una cédula electrónica librada al CUID o CUIF de otra instancia y/o al CUIL de un titular de otra dependencia, que no es sino lo que ocurrió en este caso.” (del voto del Vocal Barreiro, en disidencia).”

cuando se busca acreditar determinados extremos en torno a un “hecho digital”. Nos dice la doctrina que el registro digital permite que los sujetos principales —el juez y las partes— se concentren en lo esencial del acto, dejando en manos de un funcionario —que debe recibir una formación y adiestramiento específicos— el registro de lo actuado. Por otra parte, el registro de las intervenciones orales de todos los sujetos (juez, partes, auxiliares de las partes, testigos, peritos, etc.) es integral, permitiendo superar las dificultades del registro resumido<sup>150</sup>.

A modo de ejemplo, se puede traer a colación que muchas veces sucede la realización de algún tipo de publicación en redes sociales que genere algún tipo de perjuicio o que por cualquier otro motivo sirva para acreditar un hecho en concreto (como ser ofertas contractuales) y que debamos recurrir la generación de acciones tendientes a lograr la identificación y acreditación de los mismos. Amén de las distintas variantes expuestas en este trabajo, lo cierto es que la prueba testimonial puede ser una herramienta probatoria que sirva para generar -aunque a simple modo indiciario- la creencia de existencia de tal evidencia digital. De allí que las partes o incluso terceros, pueden reconocer hechos electrónicos, mediante la respectiva declaración al respecto, cobrando así la memoria del sujeto un protagonismo importante partiendo de las percepciones del mismo.<sup>151</sup> Obviamente que la forma de obtención de esta declaración dependerá de la regulación de cada Código de Procedimientos (absolución de posiciones, interrogatorio libre, etc.) y también dependerá de esos cuerpos la eficacia convictiva que se le deba reconocer.

En esa tendencia, con aras de lograr mayor contenido como precisión y veracidad del testimonio que se busque producir, resulta categórico lograr definir el alcance como repercusión difusiva de aquel hecho digital (se logra “compartiendo” -si se usa Facebook- o *retwiteando* -si se usa Twitter- muchas veces el posteo/publicación que buscamos demostrar para así lograr que lo vean la mayor cantidad de personas usuarias de la red) para poder abarcar un abanico mayor de testigos, así como también bregar

.....  
<sup>150</sup> PAGÉS LLOVERAS, Roberto M., “La informática judicial en el proceso civil”, Sup. DJ Procesal 2011 (mayo), p. 1.

<sup>151</sup> Vease AA.VV., Lluch, Xavier A. - Pico i. Junoy, Joan (dir.), La prueba electrónica..., cit., p. 69.

porque en la declaración se robustezca haciendo deponer respecto del nivel de vinculación del usuario del contenido con el testigo (vgr. si es “amigo” o “seguidor”), cual fue el nivel de trascendencia de la publicación (si solo fue para los amigos del Usuario o en su defecto fue para todo el público), frecuencia de trato, antigüedad del perfil del usuario, recurrencia de uso de la red social, etc.

Se nos abre así una posibilidad en donde el usuario de algún documento, base, o registro electrónico puede ser llamado como testigo y consecuentemente podrá declarar sobre los aspectos más diversos que sean de su conocimiento<sup>152</sup>. Eso es obvio, si por medio de sus sentidos, una persona hubiera percibido algún hecho relacionado con la cuestión informática, bien podrá venir al proceso a relatarlo, dando razón de sus dichos.

Tal variable no nos puede resultar extraña, más aún si tenemos presente que en múltiples ocasiones la jurisprudencia ha considerado a la prueba testimonial para determinar la autenticidad de correos electrónicos<sup>153</sup>.

Es más, la prueba testimonial para buscar la acreditación de hechos digitales cobra mayor fortaleza si el mismo es determinado por personas que poseen conocimientos específicos en la materia digital, los cuales encuadrarían dentro de los denominados “testigos técnicos”. Es así que bien podría suceder que aquella persona llamada a declarar como testigo no solamente relate hechos que ha percibido con independencia del proceso sino que, además y en razón de contar con conocimientos especializados acerca de la materia sobre la cual versan esos hechos, extraiga de deducciones técnicas de los mismos, todas las cuales, amén de resultar apreciaciones personales que deben distinguirse “per se” del hecho atestiguado, pueden aportar elementos de valor convictivo para el juez respecto de la calidad testimonial del deponente<sup>154</sup>. Por ello, cualquier persona con conocimientos

.....  
<sup>152</sup> ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., “Las pruebas en el derecho informático”, cit., p. 571.

<sup>153</sup> CNTrab., sala I, 17/6/2011, “Bicocca, Mariela Paula c. Petrobras Energía SA s/despido”; CNTrab., 31/10/2011, “Martínez, Ramón Eliseo c. Fragal SA s/despido”; CNTrab., sala III, 28/2/2012, “Echezarreta, Javier Andrés c. Ledesma SA s/despido”.

<sup>154</sup> PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tº. IV, 4ta edic, actualizador Carlos Camps, Edit. La Ley, 2017, p. 567.

informáticos que hubiera presenciado hechos relevantes para el proceso, podrá aportar su conocimiento en él, el cual será incorporado por medio de la prueba testimonial; por cierto, ello no implica la posibilidad de sustituir, por esta vía, la pericial.

Calificada doctrina nos recuerda que: *“Otra cuestión a tener en cuenta, y calibrar adecuadamente, es que los medios informáticos pueden servir, en muchos casos, como fuente de conocimiento, por parte del testigo, de determinados hechos. Aquí operamos en el ámbito de la razón del dicho (art. 445, último párrafo del Cód. Proc. Civ. y Com., y análogos de las provincias), es decir por qué el testigo sabe lo que sabe. Es que, en muchos casos, los testigos se habrán enterado de algún suceso no por haberlo percibido directamente, sino por haber tomado razón de este mediante el uso de sistemas informáticos o análogos; incluso, el conocimiento que hubiera obtenido así podría operar modificando o incidiendo sobre el percibido por medio de sus sentidos. Valga un ejemplo: determinado testigo ve, publicado en la cuenta de Facebook de una de las partes, referencias acerca del acaecimiento de un hecho, ya sea escritas o, por qué no, audiovisuales. ¿Puede el testigo venir a decir que presenció el hecho? Por cierto, que no, pues lo que conoció —por medio de sus sentidos— fueron ciertos datos informáticos relativos a ese hecho. Como mucho, será eso lo que pueda venir a relatar.”*<sup>155</sup>

### 3.5 Prueba informativa

En la medida en que resulte identificable el sitio web o la dirección del correo o la empresa que presta el servicio de donde se pretende acreditar un hecho, es factible la producción de prueba informativa dirigida a dicho proveer.

<sup>155</sup> QUADRI, Gabriel H., “Prueba informática – medios en particular”, en CAMPS, Carlos E. (director) “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, T° 2, segunda edición actualizada y ampliada, Edit. Abeledo Perrot, C.A.B.A., 2019, pag. 563/564. Sobre ello el autor toma como referencia ejemplificativa el fallo de la CNTrab, Sala II, 11/6/2013, “M.L.A. c/ SAV SA s/ despido”, Microjuris MJ-JU-M-80705-AR. A su vez recomiendo la integra lectura de un interesante trabajo de este Jurista quien se expone sobre la materia abordada, a saber en: Quadri, Gabriel H., “Testigos Virtuales en el proceso civil”, en Foro de Derecho Procesal Electrónico (E-Procesal), <http://e-procesal.com/testigos-virtuales-en-el-proceso-civil-1796>.

La prueba informativa se encuentra regulada en los arts. 396 a 403 del C.P.C.C.N., siendo estas disposiciones que encuentran una regulación similar en los distintos códigos rituales de las provincias. Vale recordar que la prueba de informes es el medio para aportar al proceso datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes<sup>156</sup>; y su finalidad se trasluce en aportar al proceso datos preexistentes, que constan documentalmente en poder del informante<sup>157</sup> y cuyo conocimiento no tenga carácter personal<sup>158</sup>. Es importante no confundir al Informe con el documento/registro mismo del cual se sirve para brindar contenido al primero; es así que el informe consiste en un documento *vehicular*<sup>159</sup>; o sea que traslada un contenido asentado en otro lugar distinto del ámbito tribunalicio, tornándose en una transcripción de datos de un registro a otro<sup>160</sup>; un documento de segundo grado respecto de las fuentes documentales originales<sup>161</sup>. Merece particular diferencia el Informe en sí mismo, de aquella prueba en la cual -mediante libramiento de oficios- se requiere que se remita al juzgado una prueba documental determinada, lo cual en concreto, ya estaríamos hablando de la producción de prueba documental en poder de terceros, y no de una prueba informativa específica; de todas formas nada obsta a que ambas se variables se requieran al mismo tiempo, esto es que se pida un informe sobre una situación y a la vez a la persona requerida se le exija que adjunte al informe los documentos (o copias de estos) respaldatorios de ello.

.....  
<sup>156</sup> ARAZI, Roland, La prueba en el proceso civil" 3ra edic, Edit. Rubinzal Culzoni, p. 429.

<sup>157</sup> TS Córdoba, sala Civ. y Com., 27/7/2001, "Girula, Dante R. c. Mutual de Asociados del Club Tiro Federal Gral. San Martín Córdoba", RDCO 2001-851.

<sup>158</sup> SC Mendoza, sala II, 29/12/1986, "Laffitte, Julio P. en Laffitte, Julio P. c. Martín Vera, Carlos y Cosecha Cooperativa de Seguros s/ordinario - inconstitucionalidad - casación", Abeledo Perrot nro. 16/10647.

<sup>159</sup> FALCÓN, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tº I, Edit. Rubinzal Culzoni, p. 927; LAZZARONI, Luis J., "El conocimiento de los hechos en el proceso civil", Edit. ABELEDO-PERROT, 1982, p. 103; ST Chubut, 18/9/1997, "Asaro, Ma. Silvia c. Provincia del Chubut", Lexis 15/3163.

<sup>160</sup> LAZZARONI, Luis J., El conocimiento..., cit., p. 103

<sup>161</sup> FALCÓN, Enrique M., Tratado..., cit., t. I, p. 919.

Se podrá advertir a lo largo de este capítulo que uno de los medios más asequibles para acreditar hechos digitales es la prueba de informes, convirtiéndose así en una de las más importantes dentro del derecho informático; incluso porque permitirá, mediante su representación, el paso del documento electrónico al soporte papel. En efecto, a través de la prueba informativa, se podrá pedir distintos tipos de pruebas que poseyere cualquier persona real o de existencia ideal o jurídica sobre información actualizada o archivada de eventos informáticos. Es particularmente útil esta prueba para aquellos casos en los proveedores de servicio de alojamiento u hospedaje web y de registro de dominio de Internet conocen datos importantes sobre la titularidad de dominios. La prueba puede promoverse para que se suministre información de clientes usuarios, administradores relacionados con el sitio o sistema. Esta es una prueba que servirá en muchos casos para la confirmación, ampliación o complemento de resultados en materia periciales<sup>162</sup> o de otros medios de prueba.

Es importante a los efectos de producción de prueba informática sobre cuestiones producidas en internet, lo que sostiene Quadri: *“Es necesario tener presente —en este sentido— que NIC Argentina, es la responsable de administrar el dominio de nivel superior “.ar”, además del registro de nombres de dominio de Internet de las personas físicas y jurídicas; contando, entre otros servicios, con la posibilidad de constatar no solo la disponibilidad de dominios, sino también los datos relativos a sus titulares (lo que puede ser de suma trascendencia a la hora de determinar eventuales sujetos informantes de lo que sucede en la web, en la medida en que sean sitios “.ar”). En el segundo de estos aspectos, no debe nunca olvidarse que los informes (mejor, los pedidos de informes) deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. El informe debe referirse a hechos concretos; el pedido debe referir una porción de la realidad con indicación de a qué objeto de esta se refiere y debe tener, además, unidad, continuidad, relación y congruencia de sentido, relacionado con el conflicto que se desarrolla en el proceso. Con hechos individualizados se quiere indicar que sean específicos, detallados, particularizados,*

.....  
<sup>162</sup> ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., “Las pruebas en el derecho informático”, cit., p. 573.

en virtud de precisar cada uno de ellos de manera individual, de modo que puedan ser comprendidos y contestados certeramente, con referencia exclusiva a ellos. Por otro lado, debe tratarse de hechos afirmados. Este medio probatorio apunta a la constatación de algún hecho previamente precisado. No es apto para realizar una inquisición o averiguación acerca de los hechos o de lo que está en conocimiento de determinada persona. *De lo contrario (si se tratara de una averiguación) no sería, en realidad, actividad probatoria, sino instructoria.*"<sup>163</sup>

Como ya señalaba la cita precedente, para el caso de las páginas web, se puede remitir a la autoridad de contralor (que en la Argentina es la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, cuya dependencia NIC Argentina depende de la Dirección Nacional de Registro de Dominios de Internet) para que remita todos los datos aportados por el titular de dicho dominio web, la dirección IP generadora, número de línea asociado, cuentas de correo, fechas de registro, etc. La cuestión del IP también puede oficiarse a las compañías prestadoras del servicio de internet para que establezcan qué abonado fue asignado a esa IP, número de identificación del suscriptor y demás datos.

En el caso de Facebook, Instagram y WhatsApp (todos bajo el grupo de Facebook Ireland Ltd., que es donde tiene centralizado sus actividades societarias y tributarias a nivel global), se debe tener presente que los oficios tendrán la problemática de que dicha empresa estila no contestar los oficios en los términos solicitados que no sea dirigido a Irlanda, amén de que el mismo deberá contener expresa indicación del URL o link donde obre el contenido que busca acreditarse. Un caso judicial donde se da cuenta de los múltiples planteos en torno a la falta de legitimación pasiva, incompetencia y demás argucias que utiliza Facebook Argentina en este sentido es el caso trasuntado por ante la Cámara Federal de Córdoba, Secretaria Civil, Sala B, "Novo, Enrique Fernando c/Facebook Argentina SRL s/medida autosatisfactiva", del 8/8/2016.

.....  
<sup>163</sup> QUADRI, Gabriel H., "Prueba informática – medios en particular", en CAMPS, Carlos E. (director) "Tratado de Derecho Procesal Electrónico", T° 2, segunda edición actualizada y ampliada, Edit. Abeledo Perrot, C.A.B.A., 2019, pag. 553/554

Por ende, ante la dificultad de lograr que un juez adopte un temperamento firme y busque torcer la voluntad omisiva de este tipo de compañías con apercibimientos de aplicar astreintes o denunciar la situación como la configuración del delito de desobediencia judicial, lo que se puede hacer es diligenciar el oficio a través de las vías consulares, o sea mediante exhorto internacional al juez competente en Irlanda o, en su defecto, utilizar la vía electrónica oficial según el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal bajo ley 24767 que para el caso ofrece la empresa en [www.facebook.com/records/](http://www.facebook.com/records/). Lo dicho también aplica para Google.

Un caso interesante en torno a la nulidad de las cláusula de prórroga de jurisdicción, bajo el amparo de la ley 24240 de defensa del consumidor, es "Lamuedra Ernesto Ricardo c/Facebook Inc. y otros s/incumplimiento de contrato", por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 1 y la sentencia del 25/3/2016; también vale el comentario a dicho fallo realizado por Matías Altamira, titulado "Domicilio de Google en Argentina sirve para todo".<sup>164</sup>

En cuanto a proveedores de servicios gratuitos como Google, Yahoo, Outlook-Microsoft o aquellos de carácter privado que poseen dominio particular, y siempre y cuando tengamos a la vista la dirección del correo electrónico vinculada a la cuenta (inclusive en el caso de Facebook), se les puede remitir un oficio para que estas detallen los datos personales por el titular de la cuenta en conflicto, la IP generadora, entre otros elementos de identificación.

### 3.6 Audiencias remotas/virtuales - videoconferencias

Cuando tenemos que tratar la materia de las audiencias judiciales (cualquiera fuera su circunstancia, nominación o razón: confesional o testimonial, debate/juicio penal, de vista de causa, audiencia conciliatoria, de reconocimiento de contenido y/o firma, exhibición de documentos, declaratoria de imputado, etc. etc.) no hacemos otra cosa más que abordar un acto procesal dentro del elenco de hechos que suceden dentro de un pleito, donde se define una metodología o formato de recepción de manifestaciones orales de aquellas personas involucradas en el proceso, para el planteo y resolución de uno o varios temas pre-determinados de antemano por el funcionario judicial que dirige

.....  
<sup>164</sup> <https://comercioyjusticia.info/blog/justicia/domicilio-de-google-en-argentina-sirve-para-todo/> - 9/12/2015

el procedimiento. Sucede pues introducir la interrogante de cuál es la forma más adecuada para dejar constancia de lo acaecido en dicha audiencia y con ello imprimir un registro fiable que viabilice tanto la consulta como el carácter permanente de lo allí sucedido.

La jurisprudencia ha dicho que *“esta forma de plasmar el resultado de las audiencias refuerza —como bien lo ha dicho la doctrina (Tedesco de Rivero, Luciana en AA.VV., Camps, Carlos E. [dir.], Tratado de derecho procesal electrónico, t. III, p. 152)— la intermediación procesal y nos posibilita —a los jueces de revisión— un contacto algo más cercano, y menos mediatizado, con las fuentes de prueba”*<sup>165</sup>.

Lo dicho cobra particular relevancia de acuerdo a qué tipo de regla procesal (oral u escrito) se adopte para procesar los conflictos judiciales en cada jurisdicción y materia; siendo así que en los procesos donde se tiene implementada la oralidad, la mecánica y formas que se tengan previstas para registrar las mismas cobraran mayor protagonismo. Hasta la actualidad, la forma tradicional para llevar adelante las audiencias consta de la concurrencia de aquellas personas citadas en los ámbitos edilicios judiciales para llevar adelante la celebración de las mismas, en donde el secretario judicial actuante (en su rol de fedatario) labra un acta en soporte papel donde procura hacer constar de manera resumida -y muchas veces muy poco fidedigna por la vorágine y fluidez de las audiencias- todo lo acontecido en la misma, la cual es suscripta por las partes intervinientes en la misma y el Juez interviniente (esto último, si y solo si la norma procesal así lo exige bajo pena de nulidad del acto procesal). Lo cierto y concreto, como adelanté, es que dichas actas labradas por los fedatarios judiciales muchas veces dejan asentado una versión parcializada y hasta ficcionada de lo ocurrido (por ejemplo, es usual que se diga que el Juez se encuentra presente en el acto cuando en rigor de verdad ello no es así) lo que en definitiva no refleja lo verdaderamente sucedido.

A raíz de los dilemas apuntados es que distintas jurisdicciones empezaron a implementar el registro audiovisual de las audiencias mediante la filmación/videograbación de aquellas, posibilidad que incluso se prevé en algunos códigos rituales (particular-

.....  
<sup>165</sup> CCiv. y Com., Morón, sala II, 15/3/2016, “Do Reys, Lucas Nelson c. Empresa Línea 216 SAT y otros s/ daños y perjuicios”, cit.

mente los penales, en las instancias del juicio propiamente dicho).

Ahora bien, dadas las restricciones impuestas por la pandemia del COVID 19 durante el 2020, especialmente las dificultades para movilizarse y las exigencias de mantener el distanciamiento social preventivo, llevaron a que deban adoptarse raudamente de improviso la instrumentación de audiencias remotas mediante videoconferencias utilizándose inclusive herramientas digitales diferentes de las desarrolladas por los propios poderes judiciales, acudiéndose a las plataformas comerciales como Zoom, Meet, Cisco Webex, entre otras. De esta manera y a simple modo ilustrativo tuvimos: - Junta Médica por videoconferencia (“Zoom”) en el marco de una prisión domiciliaria (Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, pericia realizada el 25-6-20<sup>166</sup>). - Imputaciones por Videoconferencia (“Zoom”). Se llevaron adelante más de 39 imputaciones en el Poder Judicial de Río Negro.<sup>167</sup> - Sentencias penales condenatorias (Caso de la Sala Unipersonal De La Cámara Tercera En Lo Criminal y Correccional La Rioja - delito de Robo en Grado de Tentativa); o el del Juzgado de Garantías Nro. 5 (San Isidro), donde se realizaron Audiencias sobre casos de flagrancia vía plataforma “Zoom”, y se resolvieron excarcelaciones y elevaciones a juicio. - Caucciones juratorias virtuales (C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 1ª S.S.C. C/ UNION PERSONAL (OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN S/AMPARO, Exp N°: 88895062). - Mediación remota por vía telefónica entre celulares para acuerdo sobre temas alimentarios (conforme actuaciones en el Centro Judicial de Mediación de Roca y a instancias de la Defensa Pública a cargo de Cecilia Peloso y María Laura Rodríguez Palmieri).<sup>168</sup>

Muchas voces se alzaron a favor y en contra de las videoconferencias bajo el contexto señalado. Desde una posición favorable se han manifestado afirmaciones tales como: “Sobre ese piso

<sup>166</sup> Véase: [https://www.diariojudicial.com/nota/86797/penal/domiciliaria-via-zoom.html?fbclid=IwAR2OqkgAxX2fmX\\_AladZ0WPmM5NR5zOZRYP85dxxXnshfH-HYu\\_4t8nXAP4I](https://www.diariojudicial.com/nota/86797/penal/domiciliaria-via-zoom.html?fbclid=IwAR2OqkgAxX2fmX_AladZ0WPmM5NR5zOZRYP85dxxXnshfH-HYu_4t8nXAP4I)

<sup>167</sup> Véase <https://www.diariojudicial.com/nota/86333/superior-tribunal-provincial/imputaciones-via-zoom.html>

<sup>168</sup> Véase el link: [www.lmcipolletti.com/acordaron-la-cuota-alimentaria-mediacion-remota\\_n702012?fbclid=IwAR20vgndYQr9KpIX8clAB17RUH2zlUNOxlwvJ8VjpxliJn\\_fBtbVcmFsNn4](http://www.lmcipolletti.com/acordaron-la-cuota-alimentaria-mediacion-remota_n702012?fbclid=IwAR20vgndYQr9KpIX8clAB17RUH2zlUNOxlwvJ8VjpxliJn_fBtbVcmFsNn4)

de marcha cabe preguntarse sobre la viabilidad de las audiencias “virtuales” y si esta contraviene el principio de inmediación. La respuesta que surge es que no la contraviene. Y por las razones siguientes: si la entendemos como la garantía de una comunicación inmediata y efectiva entre las partes y el juez, tratase de que permite a los primeros ser escuchados sobre los hechos y las pruebas y que, al segundo, asegurar su decisión como producto de aquella interacción. La otra razón: las modernas tecnologías de la información y comunicación garantizan la inmediación del juez en las audiencias permitiendo la inmediata y directa comunicación con todos aquellos “citados” a la audiencia (llámese abogados, peritos, testigos, partes) escuchándolos en sus declaraciones, además, de poder comunicarles las decisiones adoptadas en ese marco. Otro, además, de no ser contraria al principio de inmediación la “virtualidad” de las audiencias admite la obtención de otros, tales como la celeridad, concentración, publicidad y economía. No resulta ser asunto secundario la sencillez, tanto para alcanzar decisiones seguras acerca de las metas de la audiencia, y otra porque las formas judiciales resultan desconocidas para los justiciables, entonces la sencillez se alcanza en el acto comunicacional de hablar y, de haber incomprensión, es superable inmediatamente. La simplicidad aumenta la igualdad entre las partes en el ejercicio de sus derechos.<sup>169</sup> Ahora bien, desde las voces que se han manifestado en contra, o por lo menos han puesto un manto de sospecha al respecto, tenemos: “La pregunta es: ¿Es razonable aceptar un juzgamiento, cuasi en ausencia, con este sistema zoom, en homenaje a la oralidad, a la posibilidad del medio tecnológico y el eficientismo? ¿Es razonable hacer este enorme juego, sin que nos veamos a los ojos? ¿Qué garantías tiene el jugador, que el fiscal no está siendo ayudado?; el imputado..., que el defensor lo está defendiendo adecuadamente... Las partes no se miran. Los jueces no ven la cara del imputado, él no le puede ver los ojos de los jueces, para saber si de verdad quieren hacer justicia o lo desprecian. Si son piadosos... (...) Esta en tela de juicio si el juzgamiento en ausencia, es permitido o no. Mi querido y respetado amigo, Hector Supersti, sostiene

.....  
<sup>169</sup> MARTÍNEZ BORDA, Daniel, “EL ROL PROTAGÓNICO DE LAS AUDIENCIAS “VIRTUALES” EN TIEMPOS DE PANDEMIA”, Publicado en: SJA 24/06/2020 , 3  
 • JA 2020-II, Cita Online: AR/DOC/1742/2020.

que es mejor para el imputado el juicio en ausencia, y lo dice con muchas razones, son muchas convincentes... La Constitución de Alemania, por ejemplo, lo prohíbe expresamente. Yo sin dejar de reconocer la argumentación correcta de Supersti, prefiero el juicio penal en presencia; demasiada sangre sudor y lágrimas ha corrido en el mundo para que el proceso sea una garantía. Para lograr que el proceso sea, precisamente, una cosa pensada a favor del imputado. Si Uds. tienen presente que históricamente nació como un límite al poder, el proceso no está para que jueces jueguen a procesar, sino para que garanticen la defensa al imputado. En otras palabras, el proceso en general, particularmente el penal, está pensado en un sistema acusatorio puro a favor del imputado. Y esto me lleva a mí de la mano a decirles que no veo con mucha claridad que podamos tener juicios en cuasi ausencia, como son los juicios por medios tecnológicos a distancia. (...) Yo no estoy muy seguro que se esté cumpliendo la manda constitucional de que la defensa judicial es inviolable.<sup>170</sup>; y desde un punto de vista análogo, se sostuvo: "Aparecen todas estas dificultades de carácter práctico que pueden poner en principio en dificultades constitucionales al desarrollo de un juicio digital. Lo que, si tenemos que acordarnos es un juicio, un proceso penal, tiene que estar regulado por la ley. Y la pregunta es ¿En cuántos lugares en donde se está practicando, hay leyes que están respaldando el juicio digital? Bueno, si nosotros recordamos a los teóricos, recordemos por ejemplo a mi maestro Velez Mariconde, que decía: El proceso para ser una garantía, tiene que tener un curso inalterable, actos que tienen que estar preestablecidos, como se hacen, cuando se hacen y quienes lo hacen, que no se pueden cambiar por la voluntad del tribunal ni de las partes, hay un programa de actuación que es la verdadera garantía que se sabe que no se puede salir de ese programa sin afectar lo que es el derecho de defensa. (...) "Yo lo que creo es que es difícil, que, de pantalla a pantalla, uno pueda lograr que los jueces se lleven una impresión sobre la veracidad o la mendacidad de quien está acusándolo al imputado. Uds me dirán, y qué importancia tiene

.....  
<sup>170</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Proceso y pandemia", Capítulo 01 dentro del Ciclo "Reflexiones Procesales en tiempos de pandemia", organizado por la Academia Virtual de Derecho, extraído de <https://www.youtube.com/watch?v=9Xg4fbCXHPE>

*una impresión? Miren... yo les voy a traer una opinión de Gabriel Perez Barberá (...) dice: en el juicio oral los jueces, la forma que tienen de valorar la prueba, es por impresión. Hay pruebas que les impresionan de un modo y pruebas que les impresionan de otro. Hay un testigo que les parece que dice la verdad o les parece que miente, luego tienen que fundar racionalmente esa valoración, pero la valoración, es la valoración por impresión. (...) Entonces, Yo digo que quizás sea el punto más complicado para buscar una equivalencia...".<sup>171</sup>*

Sobre esto último que señalan Alvarado Velloso y Cafferatta, en torno a la importancia de las impresiones que tienen los jueces sobre lo que perciben y como a la postre ello se vuelca racionalmente a la sentencia, tenemos un fallo que da la pauta en torno a las vacilaciones de un testigo, y se expuso que "(...) es elocuente, por otro lado, cómo impresiona la observación directa de la video filmación de la audiencia; esta intermediación informatizada contribuye, en el caso, mucho a la ponderación del producto testimonial, pues la cavilación del testigo cuando es interrogado es muy significativa y no podría apreciarse si solo tuviéramos sus dichos plasmados en un papel"<sup>172</sup>; correspondiendo recordar cuestiones puntuales de apreciación como lo señala este pasaje: "(...) con arreglo al régimen de la ley 11.653, esta Corte ha sostenido con reiteración que el examen y comprensión de la prueba testimonial es asunto reservado a los jueces de grado, quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de "apreciación en conciencia", tanto en lo que concierne al mérito y habilidad de las exposiciones, como a la confiabilidad que alguna o algunas de ellas le merezcan con relación a otras, salvo el supuesto extremo de absurdo (causas L. 114.577, "Díaz", sent. de 24/6/2015; L. 117.721, "Agapito", sent. de 25/11/2015 y L. 119.010, "Martínez", sent. de 28/2/2016; e.o.). Tales reglas no resultan sustancialmente alteradas por la utilización, como aconteció en autos, de la técnica de videograbación de la audiencia de vista de la causa implementada por el tribunal de traba-

.....  
<sup>171</sup> CAFFERATA, José, "Clase en línea – El juicio penal digital", organizado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez, Poder Judicial de Córdoba, plataforma vimeo.com; extraído de <https://vimeo.com/459148685>

<sup>172</sup> CCiv. y Com. Morón, sala II, 12/3/2019, "Amador, Alejandro Amadeo c. Cabrera, Jorgelina Mariana y otro/a s/daños y perj."

jo —notificando de ello a las partes— con arreglo a lo dispuesto por esta Suprema Corte en las resoluciones 3683/12 y 3120/14 (v. fs. 134 y vta. y 187/188). La aludida herramienta tecnológica, orientada a facilitar el examen material de lo actuado en aquel trascendental acto, permitiendo su reproducción, revisión y conservación, no desplaza el referido método de evaluación de la prueba, centrado en la intermediación valorativa de los magistrados de la instancia (art. 44, ley cit.).<sup>173</sup>

Para ir culminando este capítulo, deseo remarcar la existencia de un novel trabajo doctrinal que enseña con meridiana claridad como dilucidar muchas de las aristas que traen aparejadas estas metodologías, específicamente aquellas relacionadas con la valoración probatoria. En dicha obra se sostiene: “En otras palabras, conseguiremos un documento electrónico, revestido de determinadas características técnicas y catalogable como un instrumento particular, en el sentido amplio de la palabra (art. 286, Cód. Civ. y Com.). Para la ponderación de estos tipos de instrumentos, sin distinción alguna entre documentos firmados o no firmados, el Código Civil y Comercial de la Nación introdujo un precepto de neto corte procesal, fijando ciertos parámetros que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en su tarea volitiva. Específicamente, el art. 319 del Cód. Civ. y Com. reza: “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”. La norma contiene varios pasajes muy interesantes y claramente diferenciables entre sí, incluyendo uno muy específico aplicable a los documentos de naturaleza telemática, como una videograbación de Zoom. Una grabación digital, para ser considerada un elemento probatorio robusto, debe ser debidamente preservada con los cuidados pertinentes (p. ej., resguardando la cadena de custodia) y ser capaz de transmitir confianza. Justamente por esa razón, la norma aludida expresamente se refiere a la “confiabilidad de los soportes utilizados” y a los “procedimientos técnicos aplicados”. Acá subyace uno

.....  
 173 SCJBuenos Aires, 6/2/2019, “Salas, Guillermo Nicolás c. Edigráfica SA s/ amparo sindical”.

de los aportes más provechosos a la función valorativa del sentenciante, otorgándole rango legal a una característica técnica innata a los documentos electrónicos. En el ámbito forense, son conocidos los distintos grados de fiabilidad que poseen estos tipos de instrumentos y los riesgos a los cuales están expuestos (adulteraciones, manipulaciones, supresiones, etc.), erigiéndose como máximas científicas. Por el contrario, en el plano judicial, muchas de estas cuestiones técnicas escapan al conocimiento de la generalidad de las personas, inclusive del juez. El legislador recoge el guante y legitima este proceder mediante el dictado de una norma sustancial, con el objetivo de orientar y unificar la tarea ponderativa de estos tipos de instrumentos, evitando interpretaciones erróneas o inconsistentes. Ergo, el juez está obligado a valorar no solo la apariencia externa de los documentos electrónicos, sino también la correspondencia de su información interna, vale decir, su fiabilidad y confiabilidad técnica. (...) Decíamos anteriormente que los hechos que podrían procurar acreditarse mediante esta vía son muy variados. Es más, pueden ser los hechos principales sobre los que hubiera versado la conversación y también alguno secundario o tangencial (acontecimientos sucedidos en el mismo momento y accidentalmente receptados, como podría ser —p. ej.— lo que pudiera verse más allá del primer plano del hablante). Ahora bien, en lo que respecta a la identidad de los sujetos intervinientes, aquí pueden suceder varias cosas relevantes desde el punto de vista probatorio. La primera es que alguna de las partes del proceso del que se trate, en el contexto de una videoconferencia, haya reconocido algún hecho relevante para el proceso y que le fuera perjudicial. Nos hallaríamos ante un supuesto de confesión extrajudicial (es decir, hecha fuera de juicio) y su virtualidad acreditativa estaría dada, en el ámbito del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (y los ordenamientos que lo siguen), por las prescripciones del art. 425. Aquí el tema se pone bien interesante. Recordemos que el artículo en cuestión señala que “la confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito. La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple”. Entonces, si se tratara de una

*videoconferencia en la que intervinieran ambas partes y hubiera operado una confesión extrajudicial, podría acreditársela mediante el aporte del archivo de video del que venimos hablando. El artículo, incluso, habla de la confesión verbal, y ese sería justamente nuestro supuesto. (...) Pero, ahora, podrá quedar acreditada en un documento electrónico, plenamente utilizable en el proceso. El problema sería si la videoconferencia no se hubiera grabado. En tal caso, si solo hubieran intervenido las partes, la acreditación sería prácticamente imposible (salvo en el caso de que existiera una segunda confesión que, a su vez, tuviera por objeto la primera confesión). Pero si hubieran intervenido otras personas (que serían testigos virtuales), la confesión efectuada en este contexto podría acreditarse aportando su declaración, aunque sería necesaria la existencia, además, de un principio de prueba por escrito, como dice el artículo. Ahora bien, la otra variante que podría darse es que la confesión fuera de juicio tuviera lugar en una videoconferencia en la cual no hubieran intervenido ambas partes, sino una sola, y otras personas ajenas al juicio. Estas personas podrían ser llamadas a declarar como testigos. Pero, como dice el art. 425 antes referido, aquí tendría valor solo como presunción simple. Ahora bien, podría suceder también que lo acontecido en el ámbito de la videoconferencia no implique una confesión. En tal caso, y como es obvio, no regirán las normas aludidas y serán de aplicación las genéricas de toda la prueba, adaptadas a lo electrónico.”<sup>174</sup>*

### 3.7 Reconstrucción de hechos

Aunque esta terminología nos resulte familiar conviene efectuar un distingo inicial que pocas veces se realiza: esto es, diferenciar la conceptualización del término según se trate de acto intelectual del magistrado al momento de fundar su sentencia o de la prueba “per se” entendida en sentido.

Previo a empezar por la primera de las variables se debe comprender que todo proceso judicial (entendido este sentido amplio) tiene por objetivo, incorporación de prueba mediante, la reconstrucción de los hechos invocados por las partes a los fines

.....  
<sup>174</sup> BIELLI, Gastón E. - ORDÓÑEZ, Carlos J. - QUADRI, Gabriel H., “Zoom y prueba electrónica”, Publicado en: LA LEY 03/06/2020, 03/06/2020, 2; Cita Online: AR/DOC/1881/2020

de dilucidar qué fue lo que realmente aconteció entre las mismas, para así poder comprender el marco factico histórico ocurrido que permita al juez la aplicación del derecho al caso concreto.

Ahora bien, retomando lo apuntado, también se suele denominar “reconstrucción de los hechos” al ejercicio intelectual y racional que realiza cada magistrado en su fuero interno para comprender precisamente aquellos hechos alegados y las pruebas incorporadas por las partes, para luego así poder volcar estructurada, cronológica y racionalmente aquella comprensión de lo sucedido en una sentencia que ponga fin a la litis. En este sentido resulta ilustrador que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 328:3399 (“Casal”<sup>175</sup>), advirtió que la reconstrucción de los hechos que lleva a cabo el juez penal en sus sentencias presupone —entre otros aspectos— la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido (conf. especialmente, considerando 30 del voto de la mayoría). Asimismo, frente al sector doctrinario que magnificaba lo que es puro producto de la inmediación, el Tribunal precisó que *“Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera, es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.”* (considerando 25 del voto de la mayoría).

.....  
<sup>175</sup> CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa”, causa n° 1681, sentencia del 20-9-2005.

Ahora bien, si queremos aludir al acto probatorio conocido como “reconstrucción de los hechos” podemos comprenderlo desde la siguiente conceptualización: “Un acto procesal, modo y circunstancia en que atendiendo el contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos. Lo expresado, significa que la conducta o hecho se reproducirá, es decir, se escenificaran, atendiendo para ello lo manifestado por: el ofendido, el probable autor del delito, los testigos, el resultado de la inspección, la peritación y demás elementos existentes en la etapa procedimental en que se practique. (...) Los calificativos mencionados en el párrafo anterior, no son del todo correcto. Es más bien, una escenificación o “representación teatral”, de cómo ocurrió la conducta o hecho; es decir, de la forma de proceder de los intervinientes, con sus circunstancias y accidentes, resultados, etc., y las consecuencias que atento al caso, se hayan ido generando. (...) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de reconstrucción de hechos? Este acto procedimental no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para valorar las declaraciones, los dictámenes de los peritos, etc; por ende, aquellas y estos, son presupuestos indispensables para su realización, e igualmente, la diligencia de inspección.”<sup>176</sup>

En la materia digital, la prueba de la reconstrucción de los hechos va muy atada a la prueba pericial informática, siendo un tipo de medio probatorio en el que preferentemente debe intervenir el juez y designar expertos para que la ejecuten. Y sobre tal postulado, conforme vengo arguyendo, merced a la pericia informática de reconstrucción pueden verificarse o desvirtuarse todo tipo de alegatos relacionados con hechos informáticos o establecerse la posibilidad o probabilidad de que un hecho informático haya ocurrido. Así, bajo dicha labor técnica, el profesional en reconstrucción virtual debe ser experto en la materia objeto de reconstrucción, por cuanto los expertos designados deben tener conocimiento en la materia relacionada con los hechos o

.....  
<sup>176</sup> AZUARA, Isaura Arguelles, “Medios complementarios de prueba: Reconstrucción de hechos”, Extraído de: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/huejutla/n2/p1.html#:~:text=La%20reconstrucci%C3%B3n%20de%20la%20conducta,y%20los%20dict%C3%A1menes%20de%20peritos.>

bien los expertos designados pueden auxiliarse en expertos informáticos de animación.<sup>177</sup>

Desde la praxis forense informática, si ceñimos la prueba de reconstrucción de hechos a la “teatralización” de lo acontecido, tenemos que los expertos suelen ayudarse de distintos softwares que están desarrollados para colaborar en la mentada labor reconstructiva. A solo modo de ejemplo, tenemos programas tales como “Virtual Crash”, “Aras 360” o “Vista FX” siendo herramientas que posibilitan -una vez cargados los datos- se genere una simulación virtual de un accidente de tránsito, en archivos multimedia, que —muy gráficamente— darían una idea al juez de cómo pueden haber acontecido las cosas. Ahora bien, si expandimos la noción de reconstrucción, también cabría la inclusión de ello a la precitada herramienta digital “WayBack Machine” sobre la cual ya aludiera en el capítulo de los sitios webs.

#### 4. Colofón

Conforme fuera planteado inicialmente, tan solo he realizado un breve repaso de algunas alternativas y situaciones que se nos pueden presentar cuando buscamos acreditar prueba informática. Lejos, absolutamente lejos, queda agotado con este trabajo el abarcamiento total de la temática, siendo tan solo este ensayo un eslabón más en la cadena de aportes que se realizan cotidianamente desde la doctrina especializada, buscándose, en este caso, condensar algunos de los puntos críticos que se presentan con mayor frecuencia.

Se puede advertir que la fenomenología probatoria no es sencilla, única ni direccional; habilitando el abordaje multifocal siempre ajustado a las características del caso, las herramientas disponibles y el nivel de eficacia probatoria que se busque lograr.

.....  
<sup>177</sup> Véase ORTA MARTÍNEZ, Raymond J., «Las pruebas en el derecho informático», cit., p. 579 y 581



# Contenidos Confiables Actualidad Jurídica

Encontrá fallos, leyes, doctrinas, modelos de escritos y mucho más



## ¿Por qué deberías suscribirte a elDial.com?

**elDial.com**  
Contenidos Jurídicos

elDial.com cuenta con más de **1 millón de documentos**, entre los cuales encontrarás:



Más de **700 mil fallos** de todo el país.

Más de **13 mil doctrinas**, notas de opinión y comentarios de fallos, de prestigiosos juristas y de todas las materias del Derecho.



Más de **1000 modelos de escritos judiciales**, contratos, notificaciones prejudiciales y judiciales.



Más de **50 suplementos** y ediciones especiales, de todas las materias del Derecho.



Normativa nacional, provincial y **Boletines Oficiales** de todo el país.



**Liquidador laboral**, Herramienta que calcula montos indemnizatorios de todos los rubros que ponen fin al contrato laboral.



**Buscador sencillo e inteligente:** Facilidad y simplicidad en tus búsquedas, con funcionalidades de inteligencia artificial, provista por Sherlock Legal.



Contenidos jurídicos de **9 países de Iberoamérica**.



Más de **60 libros digitales** de sello propio.



Más de **50 videoclases** de todas las materias del Derecho.



**Atención personalizada** en la búsqueda de información que no encontrarás en nuestra base.



**Club de beneficios con descuentos exclusivos** en la compra de cursos y libros de varias editoriales en nuestra tienda [tienda.elDial.com](https://tienda.elDial.com)



**elDial.express:** envío de newsletter diario con todas las novedades jurídicas relevantes.



**Alianzas con las más prestigiosas editoriales** para que puedas acceder a todos sus títulos en formato online a través de sus **Bibliotecas Digitales**.



**Tienda  
Online**

[tienda.elDial.com](https://tienda.elDial.com)



**elDial.com**  
Contenidos Jurídicos

### Contactános

Tel: (+54) 011 4371-2806  
WhatsApp +54 9 11 2528-0061  
[ventas@albrematica.com.ar](mailto:ventas@albrematica.com.ar)  
Tucumán 1440 (1050) C.A.B.A.  
República Argentina

Seguinos

